MEMORIA

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO

PRESENTADA AL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1919

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
MCMXIX

MEMORIA

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
MAY 12 1921

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO

PRESENTADA AL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1919

TOMO I

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
MCMXIX

q 354.878
V55m
1919

EXPOSICION

Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/memoriaycuentaco1919vene

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

Atendiendo a un mandato constitucional, os rindo cuenta, en la forma que la ley prescribe, de los actos realizados en el Despacho de Fomento durante el año último y, en especial, de aquellos que requieren vuestra aprobación. I al cumplir tal precepto, válgome de la oportunidad que él me ofrece para compartir con vosotros la satisfacción que proporciona el poder cooperar en la brillante labor administrativa que se lleva a cabo en Venezuela en la época actual, inspirada en los propósitos que animan al Jefe de la Causa de Diciembre y estimulada por el concurso entusiasta que a los altos ideales de aquél presta el ciudadano Presidente Provisional de la República.

Si servir al país fué en todo tiempo deber, por sagrado, ineludible, pero cumplido con desgana a veces, por la sospecha de lo infructuoso del esfuerzo puesto a contribución, con servirle ahora se granjea honra y gozo a un tiempo mismo, pues que nunca como en los días que corren dió Venezuela tánta promesa de bienestar, a cuya realización pronta y efi-

caz sirve de garantía la obra de progreso llevada a término en el último decenio, y anunciadora, por lo que se ha hecho, de lo mucho que habrá de hacerse en lo futuro.

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

Me congratulo con vosotros por la significación que tiene, como indicio de la normalidad de nuestra vida pública, vuestra reunión constitucional en el presente año.

G. Torres

Caracas: 19 de abril de 1919.

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
MAY 12 1921

Dirección de Minas

En el ramo de minas, como veréis de los documentos publicados en la sección respectiva, la actuación del Despacho ha sido fecunda en resultados provechosos para el país.

Creación de la Dirección de Minas.

Asignado un Crédito en el Presupuesto del presente año económico, para el funcionamiento de tres Direcciones en el Ministerio a mi cargo, el ciudadano Presidente Provisional de la República creó, por Decreto fecha 1º de julio, la Dirección de Minas. Tal creación obedecía a un reclamo imperioso del aumento creciente de asuntos, que el desarrollo de nuestras riquezas mineras ha causado. (Páginas 142 y 143).

Nueva Ley de Minas.

La nueva Ley de Minas, sancionada en 26 de junio y en que me hicísteis el honor de aceptar las ideas expuestas en la Memoria del año anterior, ha sido tan favorablemente acogida que, como veréis de la lista que corre en las páginas 99 y 100 y del cuadro de minas vigentes, casi todas las Empresas mineras han querido gozar de las ventajas que otorga, adaptando a ella sus concesiones dentro del lapso legal.

A fin de divulgar las reformas resaltantes que la nueva Ley contiene, dirigí a los Guarda-

minas de la República e hice publicar en la prensa, la circular que aparece en las páginas 177 y siguientes de la Memoria. En esta misma encontraréis la Ley a que me refiero; porque siendo su promulgación acto del Ejecutivo, su inserción en la Memoria obedece al principio administrativo de la necesaria comunicación de este Poder con el Congreso Nacional, sancionado por la Ley de Ministerios. Por otra parte, me propongo que esta Memoria sea no sólo un simple cumplimiento de aquel principio, sino que ella contenga la expresión de todo cuanto pueda ser útil al conocimiento de la situación jurídica y real de la minería en Venezuela.

Contenido de la Memoria.

Además de los Documentos a que me he referido, se publica también la lista de Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter general relativos a concesiones y contratos mineros dictados desde 1830; cuadros de todas las concesiones y contratos vigentes, con los datos necesarios para su fácil conocimiento; cuadros estadísticos y gráficos de la producción minera en los últimos tres años; los informes anuales de explotación que se han recibido en tiempo oportuno; fotografías de establecimientos y explotaciones y mapas de regiones mineras.

Esta labor de propaganda será de ventajas incalculables; sobre todo hoy, que por la cesación de la guerra casi universal, los Estados de Europa necesitarán enormes cantidades de materias primas para la reconstrucción de sus territorios devastados.

Venezuela, cuyo subsuelo guarda múltiples yacimientos de minerales útiles, será sitio de elección para la afluencia de capitales extranjeros, y desde hace algún tiempo acuden con frecuencia al Despacho a mi cargo, representantes de poderosas empresas, en solicitud de datos relativos a

las regiones donde pudiera emplearse su capacidad productiva.

Petróleo y similares.

El petróleo y sustancias similares, que constituyen hoy unos de los minerales de más vasta aplicación en las industrias, existen indudablemente en cantidades enormes en nuestro subsuelo, y sólo esperan la aplicación de capitales cuantiosos para convertirse en una fuente de riqueza incalculable.

Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares.

Esta rama de la industria minera ha sido reglamentada por el Decreto del ciudadano Presidente Provisional de la República, dictado con fecha 9 de octubre, que se inserta en las páginas 180 y siguientes.

En el Decreto aludido, se ha establecido las bases de los contratos de exploración y explotación de carbón, petróleo y sustancias similares, concediendo a los empresarios todas las facilidades posibles, y asegurando a la Nación, por medio de garantías efectivas, la fecunda explotación de sus yacimientos.

En ejecución del Decreto Reglamentario a que vengo refiriéndome, el Despacho a mi cargo ha dictado diversas Resoluciones por las que se abre a licitación las zonas libres de los Estados Zulia, Táchira, Trujillo, Mérida, Falcón, Yaracuy y Sucre. Los contratos que se celebren, en ejecución de las proposiciones aceptadas, serán sometidos a vuestra consideración en las presentes sesiones.

Las cantidades considerables de asfalto y petróleo que extraen The New York and Bermudez Company y The Caribbean Petroleum Company, como puede verse de los cuadros estadísticos y gráficos que se publican en la sección respectiva, constituyen una prueba indiscutible de la riqueza de nuestro subsuelo en minerales hidrocarbonados.

Yacimientos explotados por The Caribbean Petroleum Company.

The Caribbean Petroleum Company tiene contratada, para el 31 de diciembre, la explotación de 379 yacimientos de petróleo, y está obligada a pagar por cada yacimiento que declare en explotación un bolívar anual por hectárea y mil bolívares como mínimum de impuesto de explotación, y, so pena de la caducidad de sus yacimientos, debe ponerlos en explotación dentro del lapso de tres años, a contar de la fecha del título respectivo.

Con este fin, la Compañía después de ejecutar someros trabajos, declaraba en explotación cada uno de sus yacimientos y poco tiempo después los paralizaba de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley de Minas de 1915. El Ministerio no consideró procedente esta interpretación de la Ley y contrato respectivo, en cuanto al concepto de explotación, y después de discutir largamente con los representantes de "The Caribbean Petroleum Company", se logró el convenio que contienen las notas cruzadas entre el Ministerio y la Compañía y que cursan en las páginas 219 y 220 de esta Memoria.

Por el convenio referido, The Caribbean se obliga a pagar por cada uno de los yacimientos que declare en explotación, el impuesto superficial de un bolívar por hectárea y el impuesto mínimum de explotación de 1.000 bolívares, anualmente, *no obstante cualquiera suspensión de los trabajos por un período no mayor de tres años*, con excepción de los yacimientos que renunciare expresamente. El Gobierno, en cambio, reconoce la explotación en la forma aludida.

Como consecuencia del convenio, The Caribbean paga por impuesto superficial de sus 274 yacimientos declarados en explotación ciento sesenta y ocho mil ciento noventa y cinco bolívares (B 168.195) y doscientos sesenta y nueve mil bolívares (B 269.000) por impuesto mínimum de explotación de los yacimientos en

que aún no ha podido obtener petróleo. Paga, además, el impuesto de explotación por el mineral que extrae y el impuesto suplementario de consumo, a que se refiere el artículo 2º de su contrato, por la gasolina, kerosene y demás aceites livianos obtenidos de la refinación del petróleo y que venda para el consumo del país.

Impuesto suplementario del kerosene, gasolina, etc

Con relación al cobro de este impuesto, surgió una discusión entre The Caribbean Petroleum Company y el Ministerio.

Arguyó la Compañía mencionada que por su contrato estaba exenta del pago del impuesto referido, pues sólo estaba obligada a pagarlo por los "productos explotados" y en manera alguna por los "productos refinados". El Gobierno no podía compartir la opinión de la Compañía, por estar en abierta contradicción con la letra y espíritu del contrato y con la interpretación dada anteriormente a los términos de su artículo 2º La Compañía convino en pagar los impuestos; pero surgió una nueva cuestión respecto del modo de calcular su monto. Alegó la Compañía que el 50 p % de los derechos arancelarios debía calcularse por peso neto; pero como el arancel establece que los impuestos aduaneros se pagan por peso bruto, el Ministerio se negó a reformar las planillas y el impuesto se pagó y continúa pagándose por el peso bruto: B 0,19235 por litro de kerosene y B 0,034 por litro de gasolina.

Explotación minera.

Como lo había previsto en la Memoria del pasado año, los impuestos provenientes de contratos mineros han aumentado considerablemente con la intensificación de las explotaciones petroleras.

Durante el año de 1918 han estado en explotación 299 yacimientos contra 97 el año anterior, y la explotación de petróleo ha sido de 48 306 toneladas contra 18.248 en 1917.

Los impuestos causados en 1918 por este ramo de ingresos y recaudados hasta el 19 de

marzo del corriente año, llegan a la suma de B 1.053.900,31.

La explotación de minerales metalíferos y aluviones sufrió una disminución prevista también en la Memoria del año anterior, a causa de los inconvenientes producidos por la guerra. Se explotó 712.007,08 gramos de oro y 29.708.195 kilogramos de cobre, contra 958.304 gramos y 42.270.900 kilogramos, respectivamente.

No obstante esto, los impuestos causados en el año por este ramo de ingresos y recaudados hasta el 19 de marzo del presente año, llegan a la suma de B 129.317,23.

La disminución referida quedó ampliamente compensada con el aumento de la explotación de los minerales petrolíferos.

Impuestos recaudados.

El total de lo recaudado por impuestos mineros en el año de 1918 llegó a la suma de B 821.938,53 contra B 263.421,67 en 1917.

En el año civil concedió el Ministerio a las diferentes empresas mineras exoneraciones por valor de B 355.420,85.

En el presente año económico la renta minera aumentará considerablemente; porque suprimidos los inconvenientes de la guerra, los problemas del trasporte y la adquisición de maquinarias y útiles se solucionarán y será posible mayor intensidad en la explotación. Es seguro indicio del incremento de la actividad minera, el aumento creciente de los denuncios: 97 en 1917, 119 en 1918 y 135 en los tres primeros meses del año en curso.

Además, en virtud de la nueva Ley de Minas, el impuesto superficial es mayor que anteriormente y la obligación de pagarlo nace desde la fecha de la validez del título. Este impuesto se cobra por las minas que han sido declaradas en explotación, de acuerdo con las leyes que las rigen; por las minas adaptadas a la nueva Ley y por las minas de Aroa, que por circunstancias es-

peciales de su título, se rigen en materia de impuestos, por la Ley vigente en cada caso.

Minas de Aroa.

Las minas de Aroa fueron concedidas en empeño por Real Cédula de 1663 a Marín de Narváez y pasaron por herencia a la familia del Libertador. En 1828 fueron vendidas por éste a los Dent y en 1832 sus herederos perfeccionaron la venta. En 24 de abril de 1884 fueron revalidadas en las dos porciones en que se las dividió—Block número 1 y Block número 2—"declarándose a la Compañía poseedora en el perfecto goce de sus derechos adquiridos". En 1913 fueron concedidas varias minas dentro del perímetro del Block número 1, perteneciente hoy a "The South American Copper Syndicate Limited" y al Ministerio se apeló en 1915, de la sentencia del Presidente del Estado Yaracuy que declaró sin lugar la oposición de aquella al denuncio de Aroa Triple, hecho también dentro de los terrenos del Block número 1.

Estudiado detenidamente el asunto y oído previamente la opinión del Consultor del Ministerio y de otros tres juristas distinguidos, con fecha 14 de diciembre (página 244) este Despacho dictó sentencia revocando la del Presidente del Estado y reconociendo, por consiguiente, los derechos de "The South American Copper Syndicate Limited" al Block número 1.

A raiz de la sentencia excité a esta empresa y a "The Bolívar Railway Company Limited", propietaria del Block número 2, a hacer la declaración a que se refiere el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, respecto al impuesto superficial de sus respectivos terrenos.

La Compañía del Ferrocarril alegó que nunca había considerado como minero el Block número 2, y The South American Copper Syndicate Limited ha convenido en pagar el impuesto superficial de dos bolívares anuales por hectá-

rea-- que establece la Ley vigente—por el Block número 1.

Por primera vez, el concesionario de las minas de Aroa, pagará el impuesto superficial que le corresponde y además, queda claramente establecido que el Block número 2 es región libre para las explotaciones mineras.

Demanda contra "The Canadian Venezuela Ore Company Limited".

La demanda intentada contra "The Canadian Venezuela Ore Company Limited", de que os dí cuenta en la Memoria anterior, tuvo cumplido éxito, pues se resolvió el contrato y la Compañía fue condenada a reintegrar al Tesoro Nacional la cantidad de B 863.525,09 y a pagar a la Nación B 2.107.495,50, por sentencia de la Corte Federal y de Casación, fecha 24 de enero.

Esta sentencia se está ejecutando por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del Territorio Federal Delta Amacuro.

Pesca de perlas.

Durante el año civil sólo pescóse perlas en los meses de enero, febrero y marzo; porque a consecuencia del fenómeno llamado turbio, del que os dí cuenta el año pasado, se extinguieron los ostrales. Reproducidos para fines del año, reanudóse la pesca el 16 de enero y los resultados obtenidos han sido tan satisfactorios, que la renta ha llegado en los tres meses a B 142.680.

El Despacho piensa hacer practicar exploraciones en otros puntos del litoral y en el caso de que se compruebe la existencia de ostrales explotables, los abrirá también a la pesca de perlas.

Expuestos someramente, los actos resaltantes del Despacho a mi cargo durante el año anterior, sólo me falta hablaros de algunos proyectos que piensa desarrollar en el presente.

Hulleras de Anzoátegui.

Las hulleras nacionales del Estado Anzoátegui constituyen una riqueza incalculable, que sólo espera para valorizarse, una explotación concienzuda con los elementos necesarios. Al

efecto, el Despacho se propone hacer practicar los estudios que requiere una explotación intensiva y establecer en Barcelona una fábrica de panelas, que permita utilizar el polvo del carbón. De este modo, mejorará la condición del carbón vendido a granel y la explotación intensiva abaratará el producto, siendo en esas condiciones posible la competencia con sus similares extranjeros.

Se establecerá, además, en los lugares apropiados, hornos para la fabricación del *coke*. El gas que se produzca, servirá de fuerza motriz de la maquinaria para la fabricación de panelas y el *coke* que resulta de la combustión del carbón, puede ofrecerse al consumo para usos domésticos.

De este modo se obtiene un nuevo ramo de ingresos y se favorece la conservación de los bosques; porque el nuevo producto, ofrecido en condiciones favorables, competirá ventajosamente con la leña y el carbón vegetal, que hasta hoy se emplean en tales usos.

Por el Informe del Administrador de las Hulleras, inserto en las páginas 258 y siguientes, veréis los resultados obtenidos durante el año civil, a pesar de lo incipiente de la explotación.

Durante ese período, se erogó B 443.277,50 para cubrir los gastos de la Empresa, y es del caso observar que, además, se decretó un Crédito Adicional, publicado en la página 180 del Tomo III, por la cantidad de B 49.554,82 para satisfacer a "The Venezuelan Meat & Products Syndicate Limited", su reclamo por inejecución del contrato a que el mismo Decreto se refiere.

Información y propaganda.

Y convencido de la urgente necesidad de facilitar el conocimiento de nuestras riquezas mineras y su explotación cuidadosa, el Despacho se propone establecer un muestrario de los productos de nuestro subsuelo y trata de reunir los

datos necesarios para resolver las consultas que los interesados le hagan, respecto a métodos de explotación, empleo de máquinarias, etc.

Para tales fines es indispensable la construcción de un edificio para el Ministerio, donde puedan con holgura funcionar los nuevos servicios de información y propaganda, y además, dotarlo de los elementos necesarios para realizar su alta misión de Fomento Nacional.

Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio

Títulos de venta de baldíos.

Durante el año de la cuenta se expidieron seis títulos de venta de baldíos, enajenaciones ya aprobadas por ese Alto Cuerpo, que aparecen bajo los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del Tomo II. Por estos documentos se transfiere a favor de los postulantes el dominio y propiedad sobre 16.905 hectáreas y 9.928 metros cuadrados de terrenos, de los cuales son agrícolas 101 hectáreas con 4.128 metros cuadrados y pecuarios 16.804 hectáreas con 5.800 metros cuadrados.

También, en el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 19 de marzo del año en curso, se otorgaron tres títulos de venta a favor de los ciudadanos Adriano Riera, Carlos Vicente Mosqueda y José Andrade, enajenaciones éstas que aprobásteis en vuestras sesiones ordinarias de 1917, y cuyos respectivos títulos se expidieron en la expresada época en virtud de haber comprobado los interesados que no había sido introducida nueva solicitud de compra por los mismos terrenos, en conformidad a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 45 de la Ley vigente sobre la materia. Estas enajenaciones alcanzan en conjunto a 14.801 hectáreas de terrenos pecuarios.

Títulos de adjudicación gratuita.

Se expidieron también durante el año de la cuenta quince títulos de adjudicación gratuita de terrenos cultivados por los respectivos postulantes. Estas enajenaciones, también autorizadas por leyes especiales, abarcan en conjunto una superficie de 3.656 hectáreas y 1.600 metros cuadrados de tierras de labor.

Tierra enajenada durante el año.

Así, pues, se han enajenado desde el 1º de enero de 1918 hasta el 19 de marzo del año en curso 35.363 hectáreas y 1.528 metros cuadrados de terrenos.

Paralización de los expedientes de venta de baldíos

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 17 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos que sancionásteis en vuestras sesiones ordinarias del año anterior, este Despacho ha ordenado a todos los Gobiernos de las Entidades Federales no dén entrada a ninguna solicitud de compra de baldíos y paralicen el curso de los que estuvieren en sustanciación, entre tanto no se levante y publique oficialmente por el Ejecutivo Federal el Catastro de las tierras baldías existentes en sus respectivas jurisdicciones (Documento número 18 del Tomo II).

Expedientes devueltos.

Asimismo fueron devueltos a los Estados de su origen, en calidad de aplazamiento, doscientos once expedientes relativos a compras propuestas, los cuales, sustanciados de un todo bajo el imperio de leyes anteriores, habían sido remitidos a este Despacho en demanda de su aprobación por parte del Ejecutivo Federal.

Este Despacho había dictado ya para la fecha de la promulgación de la Ley vigente, 86 Resoluciones aprobando igual número de los expedientes mencionados en el párrafo anterior, actos que, por carecer de efecto en virtud de la citada Ley, no figuran en el cuerpo de la documentación de esta Memoria. En la nómina de los citados expedientes devueltos que aparece señalado bajo el número 20 del Tomo II, encontraréis distinguidos por un asterisco los que,

como dejo dicho, merecieron la aprobación del Ejecutivo.

Arrendatarios de baldíos.

Llegado a este punto cúmpleme someter a vuestra superior consideración ciertas observaciones sugeridas por inconvenientes que en la práctica ha presentado la recta aplicación de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, las cuales paso a exponer:

La Ley de 1904, vigente hasta 1909, exigía como requisito indispensable para la venta de baldíos el arrendamiento previo por un lapso de cinco años, más otros cinco de tácita reconducción, quedando obligado el contratista a cultivar dentro de este lapso, u ocupar con ganados (cuando se trataba de terrenos pecuarios), la tercera parte, por lo menos, de las tierras arrendadas.

Vencido el primer quinquenio quedaba a elección del arrendatario rescindir el contrato o solicitar en venta los terrenos motivo del negociado, siempre que hubiesen sido llenos por su parte los términos del mismo en cuanto a cultivos.

Corría el primer quinquenio para los contratos de arrendamiento celebrados bajo el imperio de la Ley de 1904, cuando fué derogada aquélla, y todas las leyes posteriores, inclusive la inmediatamente anterior a la vigente, abolieron el requisito del arrendamiento previo para la venta de baldíos y estatuyeron que los contratos existentes habrían de regirse por la Ley de 1904 bajo la cual habían sido celebrados, y que los arrendatarios habían de representar ante este Despacho para obtener en compra sus respectivas porciones, acompañando el contrato original, copia auténtica del plano levantado para las diligencias del arrendamiento y el recibo cancelado de la última anualidad. Este procedimiento fue seguido oportunamente por varios arrendatarios cuyos expedientes de compra llegaron hasta alcanzar la aprobación del Ejecutivo en conformi-

dad con la Ley de aquel entonces. Ahora bien, la novísima Ley prohibe, por una parte, la venta de las tierras baldías mientras no esté levantado el Catastro de las mismas, sin excluir de esta prohibición los terrenos arrendados y, por otra parte, autoriza la adjudicación gratuita de los terrenos cultivados u ocupados con reses mayores merced a fundaciones de pastos artificiales en la mitad, por lo menos, de su extensión. En tales circunstancias, este Despacho no ha podido responder categóricamente a diferentes representaciones introducidas por algunos arrendatarios sobre el particular; pues, en efecto, ¿qué procedimiento debe seguirse para con los arrendatarios que de conformidad con su contrato hayan cultivado u ocupado con fundos pecuarios las tierras arrendadas y que, también conforme a su contrato, hayan solicitado bajo el imperio de la Ley anterior el transferimiento del título precario en título definitivo y terminado sus respectivos expedientes hasta la aprobación del Ejecutivo?

Respetuosamente someto a vuestro ilustrado criterio las anteriores consideraciones a fin de que proveáis, si lo creeis conveniente, a la reforma de la Ley.

Expedientes resueltos.

En la sección respectiva de documentos que necesitan la aprobación de esas Cámaras (páginas 203 a 221 del Tomo III), encontraréis 25 Resoluciones por las cuales el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado en igual número de expedientes relativos a solicitudes de terrenos baldíos en adjudicación gratuita, en conformidad con los términos del artículo 45 de la Ley vigente. Los expedientes a que se refieren las citadas enajenaciones los someteré originales, en su debida oportunidad, a vuestra superior consideración.

Catastro de Tierras Baldías.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, el

Presidente Provisional de la República dictó con fecha 9 del mes de enero último el Decreto que figura distinguido bajo el número 4 del Apéndice, por el cual se reglamenta el levantamiento del Catastro de las tierras baldías y se crea la Oficina a cuyo cargo y bajo la inspección del Ministerio correrán los trabajos correspondientes.

Materia especial de estudio ha sido para este Despacho cada uno de los puntos que comprende el expresado Decreto, pues, dado lo laborioso del plan que habrá de desarrollarse en la ejecución de la obra, era indispensable prever con la exactitud posible el resultado de cada uno de los factores que han de concurrir para que, con un gasto mínimo, se alcancen plenamente los propósitos de la Ley y del Ejecutivo.

Con anterioridad a la fecha del Decreto supradicho este Despacho solicitó de los Gobiernos de las Entidades Federales una nómina de los propietarios de terrenos en sus respectivas jurisdicciones, por Municipios y con indicación de la residencia habitual del propietario, nombre de la hacienda, fundo o terreno, así como también del fruto principal de producción, ramo de cría o clase de industria en que sea éste utilizado. (Véase documento número 53 del Tomo II). Estos datos, esencialísimos como base para dar comienzo a los trabajos, se han recibido ya de la mayor parte de los Estados de la Unión y en los demás se compilan actualmente para ser remitidos en su oportunidad.

Trabajos en el Estado Zamora.

De acuerdo con el mismo Decreto, y por Resoluciones especiales, se ordenó dar comienzo por el Estado Zamora a los trabajos de levantamiento, nombrándose al efecto Ingeniero del Catastro al Doctor Vicente Franco, quien actualmente se encuentra en aquella porción de la República en el ejercicio de sus funciones, auxiliado por otro Ingeniero que ha sido designado

por este Despacho como Comisionado especial, y las cuadrillas de peones correspondientes.

Entre tanto, en este Ministerio se catalogan y estudian todas las enajenaciones de baldíos hechas por el Gobierno Nacional desde el año de 1848, e igualmente se estudiarán las concesiones anteriores hasta alcanzar la época colonial, para determinar con toda precisión la propiedad particular en Venezuela.

Objetivos del Catastro.

Cuatro son los principales objetivos del programa del Catastro, a saber:

1º La delimitación de la superficie de propiedad particular, a fin de poder prestarle con perfecto conocimiento las garantías necesarias; entendiéndose en este número los terrenos municipales y de corporaciones.

2º La delimitación y plano general de las tierras baldías existentes.

3º La clasificación de los baldíos en zonas agrícolas y pecuarias, con señalamiento de las regiones inalienables al tenor de los artículos 11 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos y 13 de la Ley de Montes y Aguas, así como la determinación de las zonas mas propicias al establecimiento de colonias de inmigrados; y

4º El mapa forestal de la República, con determinación y amojonamiento de las distintas parcelas explotables e indicación de los distintos productos que contengan.

Esta importante obra, que ha comenzado a realizarse bajo el plan enunciado, será para la Nación de positivos beneficios en todos conceptos, cumpliéndose así de modo cabal el patriótico programa económico que informa la actual administración que inspira y dirige el Benemérito General Juan Vicente Gómez.

Explotación de productos naturales.

Por la relación de los permisos otorgados durante el año de la cuenta para explotar productos naturales, que figura en la página 208 del Tomo II, observaréis que, excepción hecha de

la sarrapia, los demás productos rindieron al Tesoro Público mayores ingresos que durante el año anterior. A mucho más podría elevarse la renta de esta rama de administración si la Ley permitiera practicar el cobro del impuesto correspondiente sobre los productos explotados y no como lo ordena actualmente sobre la superficie de terreno explotable, pues la imprecisión de los linderos indicados en la solicitud del permiso, que no siempre pueden ser límites naturales sino líneas imaginarias o picas susceptibles a desaparecer, abiertas por los mismos concesionarios en sus exploraciones; las enormes distancias a que se encuentran de los centros poblados gran parte de los trabajos; la inexistencia de una mensura previa de los terrenos que van a explotarse, que la Ley no ordena ni sería practicable dado su costo con relación a los beneficios que obtiene el explotador; la falta de un catastro forestal donde estuviesen determinadas las distintas parcelas explotables; la difícil vigilancia de las explotaciones y otras muchas circunstancias especiales que no escaparán a vuestro claro criterio, son causas determinantes de la incapacidad en que está el Ministerio de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los explotadores de productos naturales.

En efecto, muchos son los casos en que este Despacho ha llegado a tener conocimiento de que un concesionario abarca con sus trabajos una superficie mayor a la concedida, por el hecho de que un tercero solicita permiso para explotar dentro de la misma zona y, habida oposición, alega aquella circunstancia. Tal acaeció con los señores Guerra & Farreras, quienes cesionarios de treinta permisos para explotar goma balatá en una zona ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocupaban una superficie correspondiente a ciento sesenta permisos poco más o menos, hecho que vino a

demostrarse por nuevas acusaciones que dentro de los mismos linderos introdujeron los ciudadanos Luis Trías Alfaro, Vicente Larocca y Pedro González Rodríguez. Este Despacho, por sentencias que figuran bajo los números 57 a 59 del cuerpo de la documentación del Tomo II, resolvió dar curso a las solicitudes de los expresados ciudadanos, desechando las respectivas oposiciones que hicieron Guerra & Farreras, a quienes obligó posteriormente a solicitar y obtener el número de permisos restantes que existía en la cabida de la zona delimitada en sus primitivas solicitudes.

A fin de poner coto a estos abusos que redundan en graves perjuicios para el Erario Público, este Despacho ha ordenado a todos los Intendentes de Tierras Baldías de la República extremen la vigilancia requerida, y a tal objeto se han creado nuevas Sub-Intendencias en los Distritos que se han creído más necesarias.

Intendencias de Tierras Baldías.

Me permito insistir en la necesidad de que sean mejor remunerados estos cargos, pues las ímprobas funciones que supone la cabal vigilancia de las explotaciones y deberes anexos que les impone la Ley, implica una labor activa y no interrumpida que requiere la consagración exclusiva del funcionario.

Remuneradas debidamente las Intendencias, con relación a la importancia y movimiento de cada una de ellas, se obtendría un notable aumento en el ingreso de los ramos que se administran por órgano de estas Oficinas, y creo, como me permití insinuarlo en la Memoria del año anterior, que acaso sería más conveniente atribuir también a los Intendentes y Sub-Intendentes de Tierras Baldías la vigilancia y fiscalización de las explotaciones de maderas, dejando sólo a las Comisiones de Montes y Aguas un carácter puramente consultivo, pues la práctica ha venido demostrando que los miembros de dichas Juntas,

quienes sirven gratuitamente el cargo, dedicados como están a sus labores particulares no pueden tomar el empeño que requieren aquellas funciones oficiales, lo cual entorpece grandemente la buena marcha de la administración del ramo. Por otra parte las explotaciones de maderas y las de los demás productos naturales son de idéntica naturaleza y pueden ser vigiladas ambas sin recargo de trabajo.

Explotaciones clandestinas.

Este Despacho ha tomado especial empeño en evitar en absoluto la explotación clandestina de los productos forestales en terrenos baldíos, y la eficaz acción desplegada en este sentido ha dado los resultados que eran de esperarse, pues en las regiones de explotación más intensiva como son el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta-Amacuro, por comisiones especiales de las respectivas Intendencias, se han reducido a los límites de sus concesiones a todos aquellos explotadores que se extralimitaban en sus trabajos por ignorancia o mala fe, imponiéndoles, en cada caso, las penas de Ley; y últimamente ha podido comprobarse que los explotadores temen ya practicar ninguna explotación que no esté ajustada a los términos de la Ley, previendo las responsabilidades en que pueden incurrir.

También, por órgano del Ministerio de Hacienda y con el mismo fin, se ha solicitado que las Aduanas de la República no permitan el embarque de ningún producto forestal que no esté debidamente guiado por la Intendencia respectiva y actualmente se formula un Reglamento para la explotación en los predios particulares, a fin de establecer un control sobre la explotación clandestina.

Explotación metódica.

De igual manera trabaja este Despacho en impedir la explotación por métodos que perjudiquen la existencia de los árboles productores y a tal fin ha dirigido terminantes comunicaciones

a los Intendentes y se propone aplicar a los contraventores todo el rigor de la Ley.

Explotación de maderas.

Con el fin de organizar este ramo en toda la República, y para ver de una manera concreta e inmediata las dificultades con que habría de tropezar esa organización al aplicar la Ley de Montes y Aguas que, aunque sabia en sus principios y en la mayoría de sus preceptos, contiene algunos de difícil práctica, el Ministerio decidió hacer un ensayo en una de las localidades de mayor explotación de maderas, y al efecto facultó al Intendente de Tierras Baldías del Estado Falcón con residencia en Tucacas para que conjuntamente con la Comisión de Montes y Aguas del Distrito vigilase esa explotación. Desde el primer momento esa vigilancia comenzó a producir el resultado que se esperaba, porque los explotadores que, por costumbre y en ignorancia de que contravenían la Ley, hacían una explotación clandestina fueron advertidos y conminados a pagar los derechos del Fisco, sin llegar al embargo de lo explotado, aplicando aquí un criterio práctico, como el que informa el artículo 284 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Para facilitar la vigilancia y hacer posible el cobro del canon de las maderas, el Ministerio dió órdenes a la Comisión de Montes y Aguas del Distrito Silva de que nombrase para vigilantes guardabosques a dos personas idóneas, y así se hizo. También con objeto de que el cobro del canon se hiciese con los requisitos que prescriben las leyes respectivas, el Ministerio ha venido dando continuamente al Intendente y a la Comisión las instrucciones del caso, las que ya hoy han producido el efecto buscado, de tal modo que el pago del canon de maderas se verifica regularmente.

Reglamentación de la explotación de maderas.

Con la experiencia adquirida se dictó el Reglamento de la Explotación de Maderas, y ya hoy todos los explotadores del Distrito Silva han re-

gularizado sus trabajos, de suerte que, doce permisos, todos en forma de ley, siguen su curso en la Comisión de Montes y Aguas respectiva y toda explotación clandestina ha cesado por completo. Este sistema comienza a extenderse a los demás Estados y ya se han dado órdenes para que los Intendentes en unión de las Comisiones de Montes y Aguas, como lo establece el Reglamento citado en su artículo 11, hagan una activa vigilancia e impidan la explotación clandestina de maderas, para que comience a regularizarse tan importante ramo de ingresos al Fisco Nacional. (Véase página número 258 del Tomo III).

Estación Experimental de Agricultura y Silvicultura.

Este establecimiento, creado por Decreto de 12 de marzo de 1917, ha continuado sus labores sin interrupción. Lo vasto de su programa, que comprende los estudios y experiencias necesarias para lograr: la conservación y el incremento de nuestros bosques; la explotación metódica de la riqueza forestal; el mejoramiento de la calidad y cantidad de nuestros productos agrícolas exportables; la aclimatación y cultivo de nuevos productos para la exportación; el mayor rendimiento de nuestras tierras y el perfeccionamiento de los métodos actuales para la alimentación del ganado, no permite en el corto lapso de tiempo que lleva de existencia apreciar del todo los resultados obtenidos, pero ya empiezan a bosquejarse los incuestionables beneficios que habra de prestar al país.

Aclimatación de plantas y repoblación de bosques.

En cuanto a repoblación de bosques se ha dado comienzo a la labor en los alrededores de la Estancia Cotiza, asiento de la Estación, habiéndose plantado en las faldas del Avila algunos miles de eucaliptus. En los estudios sobre aclimatación de plantas exóticas se han hecho múltiples experiencias con diversos resultados y se ha podido determinar entre las distintas especies de un mismo producto la variedad cuyo cultivo es más conveniente en el país. A este efec-

to, continuamente se viene importando, de los Estados Unidos de América con especialidad, semillas, almácigas y plantas vivas que son sometidas a observaciones científicas en su desarrollo y crecimiento, seleccionando la semilla aclimatada para su venta y reparto entre los agricultores.

Plantas forrajeras.

Considerando que la industria pecuaria es un factor esencialísimo del futuro desenvolvimiento patrio, ha merecido especial atención el estudio de las plantas forrajeras, habiéndose introducido hasta hoy algunas variedades exóticas, entre ellas la "Yerba Elefante", originaria de Africa y obtenida de la Estación Experimental Agronómica de Santiago de Las Vegas por nuestro Cónsul en Cuba. Esta planta promete excelentes resultados por lo adaptable que ha demostrado ser a nuestro clima, las facilidades que presenta su cultivo y propagación y sus ricas condiciones nutritivas, que le permiten competir con ventajas a los forrajes más recomendables.

Servicio de información.

Uno de los servicios de la Estación del que más directamente derivan los particulares el beneficio de la acción oficial, es el de la información que presta a nuestros agricultores sobre instrucciones de cultivos, resultados científicos de las experiencias, aplicación de abonos, enfermedades de las plantas, mejoramiento de los productos, maquinarias y enseres agrícolas modernos, métodos científicos, precios y mercados y cualesquiera otras informaciones de índole semejante. Este servicio ha venido a llenar una ingente necesidad pública y diariamente se hace más extensivo, merced al crecido número de consultas que se reciben en aquella oficina de todos los Estados de la República.

Dique de Cotiza.

El dique cuya construcción os anuncié en la Memoria anterior está ya del todo concluido y prestando sus servicios a la Estación. Omito

hablaros de la importancia y utilidad de esta obra, indispensable para el buen éxito de los cultivos que se practican en el Campo de Experimentación, puesto que ha venido a resolver el problema de su riego durante el verano. En el informe que presenta a este Despacho el Ingeniero constructor, el cual aparece distinguido bajo el número 12 en el Apéndice de esta Memoria, encontraréis los detalles concernientes a su construcción y servicios.

Resolución del Contrato Pittier.

En 9 de febrero del año en curso feneció el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ingeniero Agrónomo señor H. Pittier para que éste prestase sus servicios profesionales como Director de la Estación Experimental de Agricultura, designándose en consecuencia para desempeñar aquel cargo al ciudadano C. A. Dávila, también Ingeniero Agrónomo.

Adquisición de posesiones rurales por parte de la Nación.

A objeto de dar mayor facilidad a los trabajos de explotación de las minas de carbón de Naricual, de propiedad nacional, el Presidente Provisional de la República, con fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, dispuso la compra de tres lotes de terreno adyacentes a dichas minas propuestos en venta a la Nación por el ciudadano Coronel Cosme D. Montilla, autorizando al efecto un Crédito Adicional en conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y facultando al Procurador General de la Nación para efectuar la compra en nombre de ésta. El documento de compra-venta fué firmado y autenticado por ante uno de los Jueces del Distrito Federal en 14 del mismo mes y protocolizado debidamente en la Oficina del Registro Subalterno del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, donde se encuentran ubicados los terrenos motivo del negociado. En las páginas 105 del Tomo II y 184 del Tomo III, señalados con los números 74 y 8 encontraréis los documentos

correspondientes. En la debida oportunidad se os dara cuenta del asunto enunciado para vuestra superior consideración.

También, en atención a que las aguas del Río Caurimare son la única fuente de abastecimiento de la ciudad de Petare y vecindarios aledaños, y los trabajos agrícolas que se practican en los predios particulares de su cuenca perjudican la vida de los montes que existen en sus vertientes, trayendo la consiguiente disminución de dichas aguas, por Decreto de 30 de enero último, del cual se os dará cuenta oportunamente, el Presidente Provisional de la República autorizó al Procurador General de la Nación para que solicitase por ante la Corte Federal y de Casación la expropiación de las tierras de propiedad particular denominadas: "San Rafael" o "Cerro de Arvelo", fundos que por su situación son los que comprenden la mayor parte de la expresada cuenca del Caurimare.

Inmigración.

Por informes del Ministro de Relaciones Exteriores se impuso este Despacho de que el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de España había solicitado del Ejecutivo Federal aceptase como inmigrantes sin contrato a veintisiete españoles que habían sido desembarcados, por causa de fuerza mayor, en el Puerto de La Guaira, donde se encontraban sin recursos de ninguna naturaleza. Este Ministerio, atendiendo la dicha solicitud del Ministro Español, aceptó como inmigrados las veintisiete personas aludidas, en su mayor parte agricultores, y dispuso que se les diese por cuenta de la Nación hospitalidad y manutención entre tanto se practicaban diligencias para proporcionarles trabajo, y para esta fecha ya están todos prestando sus servicios en varios fundos de propiedad particular.--(Véase documento 14 del Apéndice).

Contratos Industriales.

Los contratos en vigencia, celebrados con el Ejecutivo Federal para el ejercicio de distintas industrias se vienen cumpliendo a satisfacción de las partes contratantes. En el año de la cuenta feneció el celebrado en 22 de mayo de 1912 con el ciudadano Eusebio Chellini para la fabricación de yeso calcinado, recayendo sobre él la Resolución que aparece distinguida con el número 76 en el Tomo II, por la cual se considera resuelto de pleno derecho el mencionado contrato y se declara de libre ejercicio en el país la industria de que trata.

Están al fenecer algunos otros contratos, los cuales serán igualmente resueltos en su debida oportunidad.

Contrato sobre industria de carnes destazadas.

The Venezuela Meat & Products Syndicate Limited, cesionaria del contrato celebrado con el ciudadano Esteban Herrera Sucre el 30 de marzo de 1909 para ejercer la industria de carnes destazadas para la exportación, alegando inconstitucionalidad del artículo 5º de dicho contrato, había venido negándose el pago del impuesto que sobre beneficio de cada res se estipula en él. Pendiente el reclamo que por este respecto le hacía la Nación, la citada Empresa solicitó del Ejecutivo Federal autorización para traspasar el contrato a favor de los señores Vestey Brothers, de Chicago, quienes, a objeto de seguir los mismos negocios, constituirían una Compañía denominada "The Venezuelan Meat Export Company, Limited", autorización que se negó a conceder este Despacho entre tanto no estuviese satisfecha la obligación que por el concepto enunciado tenía contraída la Empresa para con la Nación.

En 16 de mayo de 1918 la citada Empresa canceló en la Tesorería Nacional la suma de B 498.830,20, por liquidación de cuentas desde el 30 de abril de 1913 hasta el 30 de abril de 1918.

A partir de la fecha de la cancelación indicada, la Empresa ha continuado pagando el impuesto en cuestión y con fecha 8 de octubre del año próximo pasado se dictó el Decreto que aparece bajo el número 77 en el cuerpo de la documentación del Tomo II, por el cual se reglamenta el cobro del referido impuesto; y hasta la fecha ha producido la Empresa a las Rentas Nacionales por este respecto, inclusive el citado pago de 16 de mayo de 1918, la suma de Bs. 675.211,20.

Autorización de traspaso.

Ya solvente la Empresa y a nueva solicitud de la misma, el Ejecutivo Federal, por la Resolución que se inserta en el Tomo II bajo el número 75, autorizó el traspaso del contrato a favor de The Venezuelan Meat Export Company Limited, Compañía que se constituyó conforme a las leyes del país y en la que actualmente estan sustituidos todos los derechos y obligaciones que se derivan del contrato en referencia.

Exposiciones.

Por iniciativa del Director de "La Hacienda" se ha promovido la celebración de una Exposición Nacional de productos agrícolas, pecuarios, industriales y de bellas artes que tendrá efecto en esta ciudad; y el Gobierno Nacional, dispuesto siempre a prestar su concurso para todo esfuerzo particular que envuelva directa o indirectamente razones de interés público; y considerando que la dicha Exposición habrá neceriamente de ser un estímulo para el desarrollo de nuestras industrias, por Decreto de 12 de octubre del año próximo pasado autorizó un Crédito Adicional por sesenta mil bolívares, suma que fué puesta a disposición de la Junta Organizadora como cooperación del Ejecutivo Federal para la realización de la obra. También se ha cedido por este Despacho a la referida Junta el edificio del Hipódromo Nacional para la exposición de la rama pecuaria, por ser el local más amplio y apropiado a este efecto. El referido

Crédito figura en la sección correspondiente de documentos que necesitan vuestra aprobación, distinguido con el número 7.

En libro aparte os doy cuenta de las marcas de fábrica y de comercio que han sido registradas durante el año de la cuenta, así como de las patentes de invención y mejora que han sido otorgadas durante el mismo.

Marcas de Fábrica y de Comercio.

Los Bancos de Venezuela, Caracas, Maracaibo y Comercial de Maracaibo, únicos Bancos de emisión que funcionan en el país, se han adaptado a las disposiciones de la novísima Ley de Bancos que sancionásteis en vuestras pasadas sesiones y han solicitado al efecto nueva autorización para emitir billetes de libre curso, ciñéndose a los requisitos que establece el artículo 5º de la citada Ley. Las Resoluciones por las cuales se les confiere tal facultad corren insertas en el cuerpo de la documentación del Tomo II, bajo los números 80 a 83.

Bancos de Emisión

También en conformidad con el artículo 25 de la Ley citada, el Ejecutivo Federal ha autorizado para funcionar como Oficinas de Cambio a las instituciones bancarias y a varios comerciantes que han solicitado dicha autorización, llenando los requisitos establecidos en el mismo artículo. Bajo los números 85 a 108 figuran las 24 Resoluciones relativas a la autorización conferida a los expresados solicitantes.

Oficinas de Cambio.

Dirección General de Estadística y Comunicaciones

CORREOS

Mejoras hechas en el ramo.

Durante el año último se hicieron al ramo de Correos las mejoras siguientes:

Creación de estafetas.

Se amplió la comunicación postal en el Servicio Interior con la creación de estafetas en El Guapo, Urumaco, San Antonio del Golfo y Adícora. Actualmente hay en actividad, además de la Dirección General, 34 oficinas principales y 279 subalternas. El Despacho toma especial empeño en que todas estén dotadas convenientemente, con el personal que requiere la magnitud del trabajo de cada una y con el mueblaje y útiles y enseres necesarios, atendiendo, con la debida oportunidad, a las peticiones que se le hacen en cada caso.

Pedido de llaves de presión.

Ultimamente hizo un pedido de llaves de presión en cantidad bastante para surtir a todas las oficinas, a fin de que al precintar las valijas de correspondencia que expidan, requisito sin el cual no puede hacerse ningún despacho, y al marcar con su sello especial los precintos que usen, pueda determinarse en todo momento la responsabilidad de cada una, separadamente de la de las otras.

Instalación de los nuevos apartados.

En el edificio que ocupa la Dirección General se instalaron los nuevos apartados, de conformidad con los planos propuestos por el Despacho de Obras Públicas. Asimismo se proveyeron de casillas las Administraciones donde está establecido el servicio. El número de suscritores de apartados, según estafetas, es como sigue: Caracas, 289; La Guaira, 2; Maracaibo, 104; Puerto Cabello, 37; Carúpano, 20, y Ciudad Bolivar, 13. El total de lo percibido por arrendamiento desde el 13 de marzo de 1917, en que se dictó el Reglamento de la materia, hasta el 31 de diciembre del año último alcanza a B 16.836.

Nuevos cargos en el servicio de Bultos Postales.

En la Oficina de Bultos Postales de Caracas se creó el empleo de Contador y se agregó un cargo de Oficial a los cuatro que atendían al servicio. Este aumento en el personal lo imponía la reorganización que se lleva a cabo en la referida Oficina, de acuerdo con el Reglamento dictado con fecha 26 de setiembre. En La Guaira, el Correo coopera tenazmente con la Aduana en el sentido de suprimir los estorbos qne entorpecían la rápida traslación de los bultos destinados a Caracas.

Reglamento de Bultos Postales.

Al margen de las disposiciones contenidas en el referido Reglamento se han ido anotando cuidadosamente las reformas que la práctica va sugiriendo, a fin de ponerlo en condiciones de poder ofrecer a los importadores de bultos postales todas las ventajas que el servicio está en capacidad de proporcionar.

Trasporte interior de correspondencia.

El trasporte interior de la correspondencia ha continuado efectuándose por contrato. El convenio en vigor es el celebrado el 26 de diciembre de 1914 con el ciudadano Henrique Rodríguez, a quien se concedió nueva prórroga de un año el 31 de diciembre próximo pasado. En lo que atañe al contratista, ningún reparo ha habido que hacer al referido trasporte en el año que

abarca la presente Memoria. Hubo sí algunas dificultades motivadas por la epidemia de gripe que acometió a la República durante los últimos meses de 1918. Informado el Ministerio de que, en virtud de cordones sanitarios establecidos en algunos lugares, la correspondencia era sometida a retardo, indefinidamente á veces, dirigióse al Despacho de Relaciones Interiores en el sentido indicado, alcanzando así, a poco, que se suspendiesen, por ineficaces, las medidas dictadas por las autoridades locales.

Dificultades con motivo de la epidemia de gripe.

El número de valijas de correspondencia trasportadas por los vapores de la línea "D" Roja a los puertos de su itinerario, durante el año de 1918, fué de 2.914, con peso de 62.847 kilogramos. Por este respecto pagó el Tesoro Nacional la cantidad de B 23.342,25.

Trasporte marítimo de correspondencia.

El cumplimiento estricto de las disposiciones legales referentes al franqueo postal ha sido objeto de la más cuidadosa atención. A causa de ciertas deficiencias que llegaron a noticia del Ministerio en el curso de averiguaciones relativas al Servicio Interior, reiteráronse las advertencias que en ocasiones análogas se hicieron; intimóse, además, a la Dirección General a que dictara medidas definitivas en el particular, llamando seriamente la atención de los Administradores Principales y Subalternos hacia el cuidado que han de tener los empleados del Correo al inutilizar las estampillas y advirtiéndoles que serían destituidos los que resultaran responsables de la irregularidad apuntada.

Franqueo postal.

Ratificación de las disposiciones relativas a franqueo.

Con respecto a la correspondencia oficial, solicitóse del Ministerio de Hacienda el envío a la Dirección General de los timbres necesarios para el franqueo durante el año.

Provisión de timbres oficiales.

En el lapso de la cuenta se concedió franquicia postal, en conformidad con el artículo 30 de la Ley de la materia, a la Academia Vene-

Franquicias concedidas.

zolana Correspondiente de la Real Española y a la Junta Directiva de la Exposición Agrícola, Pecuaria e Industrial que se efectuará en Caracas próximamente.

Concesiones especiales con motivo de la gripe.

Con motivo de la epidemia de gripe, dispuso el ciudadano Presidente Provisional de la República que se concediese la exoneración del franqueo a la correspondencia de las Comisiones que la "Cruz Roja Venezolana" enviara a los Estados, y también á las tarjetas impresas en que los médicos denunciaran a la Oficina de Sanidad Nacional los casos de gripe que veían por primera vez.

Aplicación de un artículo del contrato con el Banco de Venezuela.

A fin de dar cabal cumplimiento a un artículo del contrato que rige las relaciones del Gobierno Nacional con el Banco de Venezuela se comunicaron las instrucciones del caso a la Dirección General para que se cobrara el porte legal a la correspondencia que se dirijan *entre sí* las Agencias del referido Instituto, ya que, según el contrato, sólo gozan de franquicia las comunicaciones que se crucen *entre el Banco y sus Agencias*.

Infracción de un artículo de la Ley de Correos.

Impuesto el Ministerio de que el ciudadano Elbano Spinetti había infringido el artículo 64 de la Ley de Correos, por el cual se prohibe el trasporte de correspondencia que no haya partido de una estafeta legalmente establecida, penó administrativamente al inculpado con multa de quinientos bolívares, como lo dispone el artículo 82 de la misma Ley, y solicitó de los Despachos de Relaciones Interiores y de Hacienda que los altos funcionarios civiles y fiscales dependientes de ellos prestasen su eficaz cooperación en el sentido de impedir que se continuara efectuando la infracción apuntada; infracción que, por su naturaleza misma, escapa a la vigilancia inmediata de los empleados del Correo.

Pena impuesta con tal motivo.

Trasporte de correspondencia por particulares

Por Resolución reglamentaria fecha 24 de mayo y en virtud de la facultad que al Ejecu-

tivo Federal concede el artículo 65 de la Ley de Correos, determinó el Ministerio los casos en que está permitido el trasporte de correspondencia por particulares. Mas, como tuvo el cuidado de advertirlo, respondiendo a consultas que con frecuencia se le hacían, el propósito del Despacho, al dictar esta Resolución, no fué dar al referido trasporte un carácter de servicio permanente, sino facilitar la comunicación postal, en ciertos casos limitativamente señalados.

Regularidad en el servicio.

En materia de quejas sobre irregularidad en el servicio postal y de reclamaciones sobre extravío de correspondencia, a muy pocas ha tenido que atender el Despacho durante el año. Llegada la ocasión, ordenó abrir las averiguaciones del caso y dietó las medidas convenientes.

Reintegro de lo cobrado por razón de los Bultos Postales del "Bologna".

Con fecha 17 de octubre se dispuso el reintegro del 60 p % *ad-valorem* pagado por varios importadores de Maracaibo en el acto de entrega de los bultos postales que conducía el vapor "Bologna", encallado en las costas de Curazao, en 1915. El reintegro se ordenó a causa de que el referido derecho fué declarado improcedente por no estar previsto el caso en la Convención Postal Universal. Se dictaron las órdenes necesarias para que el pago se hiciera efectivo, previa la comprobación del derecho de cada interesado ante la Administración Principal de Correos de Maracaibo. Según documentos recibidos, ya se han cancelado varias de las acreencias que estaban pendientes por el motivo expresado.

Reglamentación del servicio de Correos.

Por Decreto Ejecutivo fecha 27 de setiembre se dictó el *Reglamento General de Correos* y por Resolución de 30 del mismo mes el *Reglamento Interior*. Esta reglamentación era de urgencia suma para dar al servicio mayor regularidad. El *Reglamento General* se refiere principalmente al Correo en sus relaciones con el público; la mayor parte de las disposiciones que contiene son las que a éste le interesa conocer,

tanto para hacer buen uso del Correo, sin exponerse a que su correspondencia sea desechada ni a incurrir en pena, como para hacer valer sus derechos y dar curso a sus reclamaciones llegado el caso. El *Reglamento Interior* se contrae al funcionamiento de la Dirección General, que es el que sirve de pauta al de las demás estafetas, y expresa pormenorizadamente el mecanismo interno de cada servicio y las atribuciones del personal de dicha oficina, estableciendo separadadamente la responsabilidad de cada funcionario.

Reglamentación del servicio interior de las estafetas principales y subalternas.

La Dirección General de Correos, en conformidad con el número 1º del artículo 11 del Reglamento General, se ocupa en la reglamentación del servicio interior de las Administraciones Principales y Subalternas.

Informe del Director General del ramo.

El Informe del Director General del ramo da cuenta prolija de la marcha de las oficinas de su dependencia durante el último año. Dicho Informe contiene muy acertadas observaciones sobre ciertas reformas que es de urgente necesidad hacer; en primer término, dar a los Servicios en que están distribuidos los trabajos de la Dirección mayor espacio que el que actualmente ocupan; luégo, aumentar el personal, teniendo en cuenta que, restablecido el tráfico exterior, como es lógico suponer, cobrará mayores proporciones el movimiento postal.

Reformas que requiere urgentemente el servicio.

Servicio de Paquetes Postales.

Por Decreto Ejecutivo fecha 8 de marzo del año en curso, encargóse el Servicio Postal de Venezuela del trasporte de mercaderías entre sus estafetas, siempre que los paquetes que se consignen en el Correo con tal objeto estén sujetos a las condiciones prescritas en el referido Decreto, que, por la fecha en que se dictó, figura en la parte suplementaria de la presente Memoria.

Necesidad de reformar la Ley de Correos.

No he de cerrar esta parte expositiva de la Memoria en lo referente al Correo sin exponeros la necesidad dc reformar la ley de la materia, a fin de colmar ciertas lagunas que en ella existen y

son óbice, en veces, a la buena marcha del ramo. Con tal deseo, el Ministerio, asesorado por la Dirección General, se ocnpa en hacer un estudio minucioso, con el propósito de proponer de una vez todas las reformas necesarias, para que la nueva ley que se dicte tenga la estabilidad que requiere este importante ramo del Servicio Público.

TELEGRAFOS Y TELEFONOS

Mejoras hechas en el Telégrafo.

Por su importancia, como agente poderoso de comunicación, el Telégrafo ha merecido en el último año la misma cuidadosa atención que en los anteriores.

Creación de estaciones y guardas.

Entre las mejoras que a este ramo se hicieron en el lapso de la cuenta está la creación de dos estaciones: una en Santa Bárbara y la otra en Ciudad Bolivia, ambas situadas en el Distrito Pedraza, del Estado Zamora. Para atender al mejor servicio entre ellas creóse el cargo de Guarda, en Socopó. La primera de las estaciones nombradas inauguróse en octubre del año último; la otra, en febrero del año en curso.

Estaciones en actividad.

Actualmente hay en actividad 215 oficinas. Como se dijo de las estafetas, al tratar de su dotación, el Ministerio se mantiene constante en el

Esmero en la dotación de Oficinas.

cuidado que para la buena marcha del ramo las estaciones requieren, procurando que nada les falte, así en lo relativo a personal idóneo como en lo referente a mueblaje y demás útiles y enseres indispensables al servicio.

Provisión de aparatos y materiales.

En previsión de los serios inconvenientes que, de haberse prolongado el estado de guerra exterior, habrían acarreado al Telégrafo los medidas restrictivas para la exportación dictadas en los centros productores de donde se surte Venezuela, apresuróse el Despacho, con la antela-

ción que la urgencia del caso requería, a proveerse de dichos elementos en cantidad bastante para largo tiempo. Anexa al Informe del Director General del ramo consta pormenorizadamente la considerable existencia de aparatos, elementos de batería y materiales de construcción que hay en los diversos depósitos de la República.

Existencia en los depósitos de la República.

Como en los años anteriores, en el último la red se ha extendido considerablemente. La longitud total es de 9 538 kilómetros, de los cuales se construyeron 180 en 1918. A esta mejora hay que agregar las muchas reparaciones que se hicieron en todos los circuitos de la República y de las cuales hace relación prolija el referido Informe. A excitación del Ministerio, los Gobiernos de los Estados prestaron su valiosa cooperación a tal progreso, proporcionando gran parte de los postes necesarios en la oportunidad y con la eficacia debidas.

Extensión de la red telegráfica. Longitud total.

Cooperación de los Gobiernos locales

Otras reformas de importancia están ya en camino de realizarse pronto: entre ellas, la anunciada en la Memoria anterior, de construir torres de hierro entre Ciudad Bolívar y Soledad para sustituir el cable sub-fluvial que hay allí por una línea aérea. Se comisionó al ingeniero H. Gibson para que hiciera los estudios necesarios a la instalación de dichas torres y pronto estará en poder del Despacho el informe correspondiente. Además, aprovechando el Ministerio la comisión del Gobierno Nacional que fué a cumplir a los Estados Unidos de América el señor M. S. Sánchez, dióle el encargo de conferenciar con los Gerentes o funcionarios superiores de Empresas constructoras y explotadoras de sistemas de telegrafía inalámbrica, a fin de obtener presupuesto sobre precios de aparatos inalámbricos, fletes y precio de instalación en Venezuela, costo de los edificios, maquinaria para producir la energía eléctrica y gasto probable, por mes, de servicio y personal: to-

Reformas en vías de realizarse pronto.

Construcción de torres de hierro entre Ciudad Bolívar y Soledad

Comisión al señor M. S. Sánchez para establecimiento de telegrafía inalámbrica.

do, en conformidad con las instrucciones que se dieron en Memorándum al referido comisionado.

Regularidad en el servicio.

Al sello de regularidad que invistió la comunicación telegráfica durante el año que abarca la presente Memoria, no obstante las dificultades creadas en los últimos meses por la epidemia de gripe, y las cuales, gracias a las oportunas medidas dictadas, no causaron mayores tropiezos en la marcha del ramo, sirve de complemento satisfactorio el total de los rendimientos alcanzados en dicho lapso, los cuales pasan de

Ingresos en el año

MEDIO MILLÓN DE BOLÍVARES y exceden a lo producido en cada uno de los años anteriores, desde que está establecido el servicio telegráfico en Venezuela, como lo demuestra gráficamente el cuadro publicado en la Memoria de 1918.

Máximum de rendimientos alcanzados.

Comparación de los ingresos en los cuatro últimos años.

La comparación de los ingresos en los cuatro últimos años es como sigue:

En 1915.....	B 332.577,65
En 1916.....	" 362.360,90
En 1917.....	" 496.191,95
En 1918.....	" 522.239,60

Escrupulosidad en el manejo de los fondos del ramo.

El testimonio que, de por sí, ofrecen tales cifras hace innecesario todo comento acerca de la estricta escrupulosidad que ha logrado establecer el Gobierno Nacional en lo relativo a este importante ramo del Servicio Público.

Gastos Generales en el año.

Para Gastos Generales del Telégrafo erogóse durante el año la cantidad de B 190.500,70. En esta suma, que no excede de lo invertido por el mismo respecto en años anteriores, está incluida la considerable erogación extraordinaria que

Erogación extraordinaria con motivo de la epidemia de gripe.

hubo de hacerse para atender a urgentes necesidades del servicio, ocasionadas por la epidemia de gripe, tales como guardias extraordinarias, operarios supernumerarios, etcétera.

Franquicias concedidas.

En conformidad con la Ley y en atención a los beneficios que proporcionará al país, como indi-

cadora del progreso alcanzado en los últimos años, la Exposición Agrícola, Pecuaria e Industrial que se efectuará en Caracas próximamente, concedióse le franquicia telegráfica a la correspondencia de la Junta organizadora. Con motivo de la reciente epidemia se hicieron concesiones especiales a varias Juntas de Socorros.

Limitación de la franquicia a sus límites naturales.

Como la franquicia postal, la telegráfica fué objeto de una vigilancia constante durante el año, renovando el Ministerio, cuando el caso lo requería, las advertencias hechas anteriormente y procurando ceñirla a los límites entre los cuales la ley o ciertos convenios especiales de interés público la permiten. Así, refiriéndose al contrato del Gobierno con el Banco de Venezuela, se hizo análoga notificación que en lo referente al franqueo postal, ya que, como anteriormente se dijo, la exoneración que otorga el contrato comprende sólo la correspondencia entre el Banco y sus Agencias.

Aplicación de un artículo del contrato con el Banco de Venezuela.

Recomendación a varios Despachos del Ejecutivo sobre uso del Telégrafo.

Con el deseo de que la exoneración que la ley concede a la correspondencia telegráfica de los funcionarios públicos no sirva de obstáculo, como sucede muchas veces, al servicio oficial ni estorbe el de los particulares, solicitóse la cooperación de varios Departamentos del Ejecutivo en el sentido de restringir el uso de la vía telegráfica a los casos de urgencia, cuando se trate de comunicaciones cuyo envío por el correo podría ocasionar perjuicio al interés público y siempre que estén redactadas en estilo conciso, "con las palabras estrictamente necesarias a la recta inteligencia del asunto". A la recomendación de este Ministerio correspondieron, con el mayor interés y eficacia, los Despachos a quienes se dirigió, haciendo éstos las excitaciones del caso a los funcionarios de su dependencia y recomendándoles a su vez que evitasen en lo posible los inconvenientes apuntados.

Interés y eficacia con que fué atendida la recomendación.

Empresa de Teléfonos de Margarita. Solicitud negada.

Con fecha 19 de febrero del año último solicitó del Ministerio el ciudadano Marco Tulio Rivero, en su carácter de propietario de la "Empresa de Teléfonos de Margarita", exoneración del porte para sus telegramas particulares, invocando los servicios que, según el peticionario, presta dicha Empresa al Telégrafo en aquella región de la República. A dicha solicitud no accedió el Despacho, por juzgarla improcedente.

Franquicia concedida en cumplimiento de un Decreto.

A petición del Ministerio de Relaciones Interiores ordenóse lo conducente para que fuesen trasmitidos libres de porte los telegramas en que, según el artículo 7º del Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1915, la autoridad civil del lugar donde reside el vigilado, en el caso de condena criminal, al terminarse el lapso de vigilancia, hace al referido Despacho la participación que prescribe el citado Decreto.

Extensión de la red telefónica oficial. Longitud total.

El hilo telefónico oficial fué extendido durante el año último en 49 kilómetros. La longitud total es de 1.191. Como en la telegráfica, se hicieron en esta red las reparaciones necesarias.

Establecimiento de líneas telefónicas particulares.

Durante el año se concedió permiso para el establecimiento de ocho líneas telefónicas particulares, que en conjunto abarcan una extensión de 120 kilómetros. Dichas líneas están situadas en las regiones siguientes: Distrito Federal, 1; Bolívar, 1; Lara, 2; Monagas, 1; Trujillo, 1; Yaracuy, 2. Para acceder a la construcción de ellas atúvose el Ministerio, entre tanto se dictan los Reglamentos respectivos ya en proyecto, a las prescripciones legales, teniendo en cuenta, principalmente, la certificación del Director del ramo de que las líneas no causaban perjuicio a los Telégrafos y Teléfonos Federales y el certificado establecido por Resolución reglamentaria fecha 20 de octubre de 1916 de que no lesionarían derechos de terceros.

Requisitos exigidos para conceder el permiso.

Investigación sobre líneas existentes en la República.

Con el propósito de dar el más estricto cumplimiento a las disposiciones que, respecto a las líneas telefónicas de propiedad particular, se introdujeron en la nueva Ley de la materia, dispúsose una minuciosa investigación de las líneas de tal naturaleza que existen en la República, a fin de controlar los datos que posee el Ministerio, ya que en muchos casos, como anteriormente se ha dicho, sucede que habiéndose obtenido el permiso no se construye la línea o, como ha acontecido muchas veces, se construye ésta sin permiso, e ignorándolo, por tanto, el Ministerio.

Control con los datos que posee el Ministerio.

Fiscalización de una Empresa Telefónica.

En conformidad con la cláusula 10º del contrato celebrado con el ciudadano Caracciolo Paredes el 30 de marzo de 1917 para el establecimiento y explotación de una red telefónica entre las ciudades de Nirgua y Valencia, nombróse al Jefe del Circuito Central para fiscalizar la Empresa, de acuerdo con las disposiciones que para el examen de cuentas e informe consiguiente establece el mismo contrato.

Movimiento del Servicio Cablegráfico.

En la Sección respectiva de la Memoria está el Informe del Jefe de Estación del Cable Francés, donde consta el movimiento habido en dicha oficina durante el año. Por razón de porte nacional correspondieron al Fisco B 114.133.

Aplicación de un artículo del contrato con el Cable.

En la misma Sección se ha incluído la advertencia hecha por este Despacho con respecto a la aplicación del artículo del contrato que obliga al Cable a suministrar diariamente las noticias y a fijarlas en lugares públicos; advertencia hecha con motivo de una nota inserta en el *Boletín de noticias* del 14 de diciembre de 1918, según la cual, a partir del 15 del mismo mes no se publicaría *Boletín* los domingos, salvo el caso de informes excepcionales.

ESTADISTICA NACIONAL

Labor estadística durante el año.

En lo referente a Estadística, la Dirección General del ramo ha cumplido con toda regularidad los deberes que la ley le señala, suministrando los informes que respecto al país le han pedido diversas oficinas del Exterior; atendiendo a las consultas que se le han hecho relativas a las materias en que se ocupa y centralizando los datos de las regiones, para hacer los resúmenes anuales de la República.

Sinopsis y cuadros.

El resultado de la compilación que ha hecho durante el año consta en la Sección respectiva de la presente Memoria. La Sinopsis abarca el movimiento habido en los diez últimos años; de las cifras que ella contiene se hace luego un análisis en cuadros que demuestran: por secciones, el movimiento demográfico, el de sanidad nacional, el de hospitales y cárceles, el de justicia y el de Registro Público; por puertos, el movimiento de entradas y salidas de pasajeros, y, por Empresas, el de los Ferrocarriles.

Movimiento vegetativo.

Por la importancia que tienen, como exponentes de la actividad vegetativa del país y del estado sanitario, extractamos de los cuadros los datos siguientes, relativos al año de 1918.

Matrimonios: 12.691.

Nacimientos: 75.882 (39.229 varones y 36.653 hembras).

Defunciones: 67.886 (34.340 varones y 33.546 hembras).

Enfermedades que causaron más defunciones.

Las enfermedades que causaron mayor número de defunciones fueron: Gripe, 12.733; Paludismo, 7.436; Tuberculosis de los pulmones, 4.516; Diarrea y enteritis, 4.179; Disenteria, 3.447; Pulmonía, 3.302; Tétanos infantil (mocezuelo), 2.891; Anquilostomosis y otros parásitos intestinales, 2.826, y Fiebre tifoidea, 1.770.

Con respecto a la gripe, que ocasionó casi la quinta parte del total de defunciones, damos la comparación siguiente, extractada de Memorias anteriores y de los Anuarios de 1908 a 1912, y la cual pone de resalto cómo fué de considerable el estrago que causó en Venezuela durante el año último.

Mortalidad por gripe.

Defunciones:	en	1918—	12.733	1912—737
"	"	1917—	676	1911—842
"	"	1916—	697	1910—731
"	"	1915—	735	1909—489
"	"	1914—	517.	
"	"	1913—	773.	

En conformidad con los deseos manifestados por la Oficina de Sanidad Nacional, se dispuso que los Estados le remitieran mensualmente un duplicado de cada uno de los cuadros en que envían a este Ministerio los datos de mortalidad por enfermedades, períodos de edad, sexo, profesión y estado civil.

Datos para la Oficina de Sanidad.

A la Biblioteca del Despacho se han hecho importantes mejoras. La catalogación por países y por materias de las numerosas obras que contiene está de un todo concluído. El número de volúmenes empastados en el año asciende a 568. Además, se ha ensanchado el mueblaje de los salones en donde está instalado. El Ministerio persevera en el propósito de poder ofrecerla pronto al público.

Mejoras hechas en la Biblioteca.

En conformidad con la Ley, constan en la Sección Tercera de esta Memoria los documentos que requieren vuestra aprobación, y en la Sección Cuarta, los nombramientos hechos en el año.

Documentos que no necesitan aprobación del Congreso

DIRECCION DE MINAS

Concesiones mineras

1º — TITULOS EXPEDIDOS

EL GALLO, a Ventura Millán Sánchez.—(Cobre de veta.—Hects. 200)
Municipio Santa Catalina.—Distrito Bermúdez.—Estado Sucre

DOCUMENTO NUMERO 1

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 40.

Caracas: 30 de julio de 1917.
108º y 59º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de cobre denominada "El Gallo", ubicada en el Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, cuya superficie mide doscientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano Doctor Ventura Millán Sánchez el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

DOCUMENTO NUMERO 2

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Doctor Ventura Millán Sánchez, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre de veta a la que ha dado el nombre de "El Gallo", situada en el Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Luis G. Pietri, son los siguientes: por el Noreste y Noroeste, terrenos ejidos de la ciudad de Carúpano; por el Suroeste, terrenos ejidos de la ciudad de Carúpano ocupados por D. Font, y por el Sureste, terrenos ejidos ocupados por D. Font y los hermanos Aguilera Gómez, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por el lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y siete de abril de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

LA LUCHA, a Bianchi y Odremán.—(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)
Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 3

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 47.

Caracas : 15 de setiembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "La Lucha", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Bianchi y Odremán el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 4

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 5 de junio de 1918)

Doctor V, Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre de "La Lucha", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, la concesión minera "La América"; por el Este, terrenos baldíos, tocando en una parte y cruzando en otra el río Cuyuní, y por el Oeste, con el denuncio "Nueva Providencia", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. —Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

NUEVA PROVIDENCIA, a Bianchi y Odremán.—(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)
Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 5

RESOLUCIÓN

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 48.

Caracas: 15 de setiembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro de aluvión denominada "Nueva Providencia", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Bianchi y Odremán el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 6

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 20 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado por nombre "Nueva Providencia", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la concesión minera "La Lucha"; por el Sur, la concesión minera "La Esmeralda", y por el Oeste, con denuncio aún no mensurado, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

ESPAÑA, a Juan E. Arcia.—(Oro de veta.—Hects. 195.5000 m. c.)
Municipio Guasipati.—Distrito Roscio. Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 7

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—N° 52.

Caracas: 6 de octubre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 29 de agosto del corriente año la mina de oro de veta denominada "España", constante de 195 hectáreas con cinco mil metros cuadrados, ubicada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cumplidas como han sido por el ciudadano Juan E. Arcia las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado ciudadano Juan E. Arcia el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 8

TITULO

(Aprobado por Ley de 3 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Juan E. Arcia, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley, para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "España", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 29 de agosto de 1917, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y cinco hectáreas con cinco mil metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de mil setecientos metros de base por mil ciento cincuenta de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Agrimensor Público Vicente Aurelio Figarella, son los siguientes: por el Noreste y Sureste, con terrenos desocupados; por el Suroeste, con la mina "Tenerife"; y por el Noroeste, con la mina "Itálica", confiere a favor del ciudadano Juan E. Arcia, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho. —Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

TENERIFE, a Juan E. Arcia.—(Oro de veta.—Hects. 195.5000 m. c.)
Municipio Guasipati.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 9

RESOLUCIÓN

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 51.

Caracas: 6 de octubre de 1917.

108º y 59º

Resuelto;

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 29 de agosto del corriente año la mina de oro de veta denominada "Tenerife", constante de 195 hectáreas con cinco mil metros cuadrados, ubicada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cumplidas como han sido por el ciudadano Juan E. Arcia las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado ciudadano Juan E. Arcia el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 10

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 3 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Juan E. Arcia, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Tenerife", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 29 de agosto de 1917, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y cinco hectáreas con cinco mil metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de mil setecientos metros de base por mil ciento cincuenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Vicente Aurelio Figarella, son los siguientes: por el Noreste, con la mina "España"; por el Noroeste, con la mina "Lo Increíble"; por el Sureste y Suroeste, terrenos baldíos, confiere a favor del ciudadano Juan E. Arcia, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

SAN RAFAEL, a Ricardo Solano Martínez.—(Mica.—Hects. 115. 5.950 m. c.)
Municipio Naguanagua.—Distrito Valencia.—Estado Carabobo

DOCUMENTO NUMERO 11

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 54.

Caracas : 6 de octubre de 1917.
108º y 59º

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de mica denominada "San Rafael", ubicada en el Municipio Naguanagua, Distrito Valencia del Estado Carabobo, cuya superficie mide 115 hectáreas con cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano Ricardo Solano Martínez el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOGUMENTO NUMERO 12

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Ricardo Solano Martínez ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de mica, a la que ha dado el nombre de "San Rafael", situada en el Municipio Naguanagua, Distrito Valencia del Estado Carabobo, constante de ciento quince hectáreas con cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados determinados en un rectángulo de mil quinientos diez y siete metros de base por setecientos sesenta y dos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Antonio Sandoval, son los siguientes: por el Norte, terrenos de los sucesores de Julio Borges y terrenos de Bárbula; por el Naciente, terrenos de Bárbula; por el Sur, terrenos de Bárbula y Marturel, y por el Poniente, terrenos de Marturel y terrenos de los sucesores de Julio Borges, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Valencia.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

DELTA Nº 1, a Lorenzo Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio El Toro.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 13

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 68.

Caracas: 28 de diciembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre del corriente año, la mina de hierro denominada "Delta Número 1", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Lorenzo Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Lorenzo Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 14

TITULO

(Aprobado por Ley de 4 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 1", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, la concesión minera "Delta Nº 2"; y por el Oeste, la concesión minera "Delta Nº 5", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

DELTA Nº 2, a Lorenzo Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)

Municipio El Toro.— Territorio Federal Delta-Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 15

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 67

Caracas: 28 de diciembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre del corriente año, la mina de hierro denominada "Delta Nº 2", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Lorenzo Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Lorenzo Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 16

—

TÍTULO

—

(Aprobado por Ley de 4 de junio de 1918)

—

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 2", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera "Delta Nº 3" y por el Oeste, concesión minera "Delta Nº 1", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

DELTA NÚMERO 3, a Lorenzo Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)

Municipio El Toro.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 17

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 66.

Caracas: 28 de diciembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre del corriente año, la mina de hierro denominada "Delta Número 3", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Lorenzo Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Lorenzo Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 18

—

TÍTULO

—

(Aprobado por Ley de 4 de junio de 1918)

—

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 3", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de 1917, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera "Delta Nº 4", y por el Oeste, concesión minera "Delta Nº 2", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho —Años 103º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S)

G. TORRES.

DELTA Nº 4, a Lorenzo Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio El Toro.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 19

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 65.

Caracas: 28 de diciembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre del corriente año, la mina de hierro denominada "Delta Número 4", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Lorenzo Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Lorenzo Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 20

TITULO

(Aprobado por Ley de 4 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 4", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de 1917, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, Sur y Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, concesión minera "Delta Nº 3", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

DELTA Nº 5, a Lorenzo Mercado.—(Hierro.—Hects. 200.)
Municipio El Toro.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 21

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 64.

Caracas: 28 de diciembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre del corriente año, la mina de hierro denominada "Delta Número 5", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Lorenzo Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Lorenzo Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 22

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 4 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Número 5", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo. son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera "Delta Número 1", y por el Oeste, concesión minera "Delta Número 6", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60 de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

DELTA NÚMERO 6, a Lorenzo Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio El Toro.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 23

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 63.

Caracas: 28 de diciembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre del corriente año, la mina de hierro denominada "Delta Número 6", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Lorenzo Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Lorenzo Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 24

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 4 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 6", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenes baldíos: por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera "Delta Nº 5", y por el Oeste, concesión minera "Delta Nº 7", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas. este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

DELTA Nº 7, a Lorenzo Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio El Toro.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 25

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 62.

Caracas: 28 de diciembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caducà por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre del corriente año, la mina de hierro denominada "Delta Número 7", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Lorenzo Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Lorenzo Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 26

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 4 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Número 7", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera de hierro denominada "Delta Número 6", y por el Oeste, concesión minera de hierro "Delta Número 8", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

DELTA NÚMERO 8, a Lorenzo Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio El Toro.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 27

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 61.

Caracas: 28 de diciembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre del corriente año, la mina de hierro denominada "Delta Número 8", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Lorenzo Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Lorenzo Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 28

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 4 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Nº 8", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de 1917, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera "Delta Nº 7", y por el Oeste, concesion minera "Delta Nº 9", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

DELTA Nº 9, a Lorenzo Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio El Toro. — Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 2º

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 60.

Caracas: 28 de diciembre de 1917.

108º y 59º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre del corriente año, la mina de hierro denominada "Delta Número 9", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Lorenzo Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Lorenzo Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 30

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 4 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Lorenzo Mercado, súbdito español, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Delta Número 9", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio El Toro del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos, y por el Este, concesión minera "Delta Número 8", confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 103º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

RADIUM, a Bianchi y Odremán.—(Oro de veta.—Hects. 200)
Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 31

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 71.

Caracas: 26 de enero de 1918.
108º y 59º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro de veta denominada "Radium", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide doscientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Bianchi y Odremán el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 32

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 20 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que han dado el nombre de "Radium", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, concesiones mineras "Bélgica" y "El Diamante"; por el Este, la concesión minera "La Salvación"; por el Sur, concesiones mineras "El Marne" y "La Salvación"; y por el Oeste, la concesión minera "El Marne", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

URANIO, a Bianchi y Odremán.—(Oro de veta.—Hects. 200)
Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolivar

DOCUMENTO NUMERO 33

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 73.

Caracas : 26 de enero de 1918.
108º y 59º

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro de veta denominada "Uranio", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide doscientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Bianchi y Odremán el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 34

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 20 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley, para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que han dado por nombre "Uranio", situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Civil S. Aguerrevere, son los siguientes: por el Norte, concesiones mineras "El Marne" y "La Salvación"; por el Este, la concesión minera "La Salvación"; por el Sur, concesiones mineras "La Salvación" y "El Marne", y por el Oeste, concesión minera "El Marne", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un lapso de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

EL TREINTISIETE, a Bianchi y Odremán.—(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)
Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 35

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—N° 72.

Caracas: 26 de enero de 1918.

108º y 59º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "El Treintisiete", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Bianchi y Odremán, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 36

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 20 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República.—Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado por nombre "El Treintisiete", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Este, concesiones mineras "La Esmeralda" y "Bélgica"; por el Sur, concesión minera "Colombia"; por el Oeste y por el Norte, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por el lapso de cincuenta años el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

El Cuarentidós, a Bianchi y Odremán y Fernando Iradi Carvajal.—(Oro de aluvión.—Hcts. 2.500)

Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 37

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 75.

Caracas: 6 de febrero de 1918.

108º y 59º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro de aluvión denominada "El Cuarentidós", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y del señor Fernando Iradi Carvajal, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 38

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y el señor Fernando Iradi Carvajal han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre de "El Cuarentidós", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, concesión minera "Colombia"; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesiones mineras "El Marne" y "Champagne", y por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

COLOMBIA, a Bianchi y Odremán y a Fernando Iradi Carvajal.—(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)

Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 3º

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 74.

Caracas: 6 de febrero de 1918.

108º y 59º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro de aluvión denominada "Colombia", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y del señor Fernando Irady Carvajal, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 40

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 20 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto la sociedad mercantil venezolana Bianchi y Odremán y el ciudadano Fernando Iradi Carvajal han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que han dado por nombre "Colombia", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, concesión minera de oro denominada "El Treintisiete"; por el Este, concesiones mineras de oro denominadas "Bélgica" y "El Marne"; por el Sur, concesión minera de oro denominada "Cuarentidós", y por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de la expresada sociedad mercantil Bianchi y Odremán y Fernando Iradi Carvajal, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

Lo Positivo, al Doctor Obdulio Alvarez y a Pedro Inserri.
(Oro de veta.—Hec ts. 187)
Municipios Pedro Cova y Ochoa.—Distritos Piar y Heres.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 41

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 78.

Caracas : 19 de febrero de 1918.

108º y 59º

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro de veta denominada "Lo Positivo", ubicada en los Municipios Pedro Cova del Distrito Piar y Ochoa del Distrito Heres del Estado Bolívar, cuya superficie mide ciento ochenta y siete hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los ciudadanos Doctor Obdulio Alvarez y Pedro Inserri, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 42

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 8 de julio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Doctor Obdulio Alvarez y Pedro Inserri, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que han dado el nombre de "Lo Positivo", situada en los Municipios Pedro Cova y Ochoa, Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de ciento ochenta y siete hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil setecientos metros de base por mil cien metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert, son los siguientes: por el Norte, Islas y cauce del Río Caroní y terrenos de Carlos Gruber; por el Este, terrenos de Carlos Gruber; por el Sur, concesión minera "La Victoria", y por el Oeste, Islas y cauce del Río Caroní, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Piar.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

VENEZUELA Nº 2, a Henrique Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio Antonio Díaz.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 43

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 79.

Caracas: 26 de febrero de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre de 1917 la mina de hierro denominada "Venezuela Número 2", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Henrique Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Henrique Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 44

—

TÍTULO

—

(Aprobado por Ley de 3 de junio de 1918)

—

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela Nº 2", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 6 de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio Antonio Díaz, del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos anegadizos; por el Este, la concesión minera "Venezuela Nº 3"; por el Sur, la concesión minera "Venezuela Nº 7", y por el Oeste, la concesión minera "Venezuela Nº 1", confiere a favor del ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

VENEZUELA Nº 3, a Henrique Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio Antonio Díaz.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 45

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 80.

Caracas: 26 de febrero de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre de 1917 la mina de hierro denominada "Venezuela Nº 3", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Henrique Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Henrique Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 46

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 3 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela Número 3", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la concesión minera "Venezuela Número 4"; por el Sur, la concesión minera "Venezuela Número 7" y por el Oeste, la concesión minera "Venezuela Número 2", confiere a favor del ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

VENEZUELA NÚMERO 4, a Henrique Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio Antonio Díaz—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 47

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 81.

Caracas: 26 de febrero de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre de 1917 la mina de hierro denominada "Venezuela Número 4", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Henrique Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Henrique Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 43

—

TÍTULO

—

(Aprobado por Ley de 3 de junio de 1918)

—

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela Nº 4", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de 1917, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la concesión minera "Venezuela Nº 5", por el Sur, la concesión minera "Venezuela Nº 7", y por el Oeste, la concesión minera "Venezuela Nº 3", confiere a favor del ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio. —Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho. —Años 103º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S)

G. TORRES.

VENEZUELA Nº 6, a Henrique Mercado.—(Hierro.—Hects. 200)
Municipio Antonio Díaz.— Territorio Federal Delta-Amacuro

—

DOCUMENTO NUMERO 49

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 82.

Caracas: 26 de febrero de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre de 1917 la mina de hierro denominada "Venezuela Nº 6", constante de doscientas hectáreas, ubicada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Henrique Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Henrique Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 50

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela Número 6", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha seis de octubre de mil novecientos diez y siete, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de doscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte y Este, terrenos baldíos; por el Sur, concesión minera "Venezuela Número 7", y por el Oeste, concesión minera "Venezuela Número 5", confiere a favor del expresado ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

VENEZUELA NÚMERO 7, a Henrique Mercado.—(Hierro.—Hects. 180)
Municipio Antonio Díaz.—Territorio Federal Delta Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 51

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 83.

Caracas: 26 de febrero de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 6 de octubre de 1917 la mina de hierro denominada "Venezuela Número 7", constante de ciento ochenta hectáreas, ubicada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, y cumplidas como han sido por el señor Henrique Mercado las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado señor Henrique Mercado el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 52

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 3 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Henrique Mercado, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de hierro denominada "Venezuela Número 7", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha seis de octubre de 1917, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, constante de ciento ochenta hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Rafael S. Sordo, son los siguientes: por el Norte, concesiones mineras de hierro "Venezuela Número 1", "Venezuela Número 2", "Venezuela Número 3", "Venezuela Número 4", "Venezuela Número 5" y "Venezuela Número 6"; por el Este, Sur y Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor del expresado ciudadano Henrique Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

AUSTRALIA, a Meriso y Carlos Palazzi.—(Oro de aluvión.—Hects. 2.500.)

Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 53

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 85.

Caracas: 26 de febrero de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro de aluvión denominada "Australia" ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 54

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Meriso y Carlos Palazzi, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre de "Australia", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio, Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Civil S. Aguerrevere, son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, acusación minera "Alaska", y por el Oeste, el Río Cuyuní, terrenos baldíos de por medio, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

ALASKA, a Meriso y Carlos Palazzi.—(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)
Municipio Tumerèmo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 55

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 86.

Caracas: 26 de febrero de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro de aluvión denominada "Alaska", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio, Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Meriso y Carlos Palazzi el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMRO 56

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Meriso y Carlos Palazzi, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre de "Alaska", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil S. Aguerrevere, son los siguientes: por el Norte, acusación "Australia"; por el Este, acusación "Margarita"; por el Sur, terrenos baldíos y alfarjeta de por medio con mina "Nueva California", y por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

La Inflexible, a Dimas Hernández R., Isaías Oyuela Torres, Miguel Rotunno y Juan de Mata Salazar.—(Oro de veta.—Hects. 200)

Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 57

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 98.

Caracas: 25 de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro de veta denominada "La Inflexible", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide doscientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Dimas Hernández R., Isaías Oyuela Torres, Miguel Rotunno y Juan de Mata Salazar, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 53

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 20 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Dimas Hernández, Isaías Oyuela Torres, Miguel Rotunno y Juan de Mata Salazar, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que han dado el nombre de "La Inflexible", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura y enclavada dentro del perímetro de la acusación de la mina de oro de aluvión denominada "Mundo Nuevo", en terrenos baldíos, donde tienen a la vez su explotación purgüera los señores Vallecalle & Cª. y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farrera, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. —Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a dos de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

La Constancia, a Mario A. de Lima.—(Alunita, sulfato de aluminio y potasio.—Hects. 50)

Municipio Gil.—Distrito Miranda.—Estado Falcón

DOCUMENTO NUMERO 59

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 103.

Caracas: 15 de abril de 1918.

103º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de alunita (sulfato de aluminio y potasio) denominada "La Constancia", ubicada en el Municipio Gil, Distrito Miranda del Estado Falcón, cuya superficie mide cincuenta hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano Mario A. de Lima, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 60

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Mario A. de Lima, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de alunita (sulfato de aluminio y potasio), a la que ha dado el nombre de "La Constancia", situada en el Municipio Gil, Distrito Miranda del Estado Falcón, constante de cincuenta hectáreas, determinadas en un cuadrado de setecientos siete metros con diez centímetros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público N. Couriel Coutinho, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Antenor Yaraure y sucesión de Jesús María Lugo; por el Sur, terrenos de Antonio Urbina Ramos; por el Este, terrenos de Gabriel A. Laclé, y por el Oeste, terrenos de Guillermo Cuartín y Carlos Miquilena, confiere a favor del expresado ciudadano Mario A. de Lima, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Miranda —Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiseis de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

CATALINA, a Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pío Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón.
(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)

Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 61

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 104.

Caracas: 15 de abril de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Catalina", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pío Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 62

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 5 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pío Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón han llenado las formalidades requeridas por la Ley, para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre de "Catalina", situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, acusación "Alsacia"; por el Este, acusación "Santa Inés"; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, concesión minera "La Lira", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

LA LIRA, a Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pío Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón.—
(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)

Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 63

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 105.

Caracas: 15 de abril de 1918.
108º y 60º

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "La Lira", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pío Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Fancisco Centeno y Doctor José Beningo Rendón, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 64

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 5 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República — Por cuanto los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pío Cerani, Juan Lorenzo Poletti, Matías Herrera, Francisco Centeno, y Doctor José Benigno Rendón, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre de "La Lira", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, la acusación "El Olvido"; por el Este, la concesión minera "Catalina"; por el Sur y Oeste terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

La Confianza, a Bianchi y Odremán.—(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)
Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 65

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—N° 108.

Caracas: 22 de abril de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "La Confianza", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Bianchi y Odremán, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 66

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión a la que han dado el nombre de "La Confianza", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, la concesión minera "El Barril", y por el Oeste, terrenos baldíos de por medio, con las concesiones mineras "La América" y "El Diamante", confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y cinco de abril de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

TRIÁNGULO, a Bianchi y Odremán.—(Oro de aluvión. Hcts. 2.016, 3.155 m. c.)

Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 67

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 109.

Caracas: 30 de abril de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Triángulo", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil diez y seis hectáreas con tres mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Bianchi y Odremán, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 68

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 20 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la que han dado el nombre de "Triángulo", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil diez y seis hectáreas con tres mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados, comprendidas en una alfarjeta que tiene la forma de un triángulo, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público F. A. Ruiz, son los siguientes: por el Este, concesiones mineras "La Confianza", "El Barril" y "Nuestra Señora del Carmen" y tierras baldías: por el Sur, mina "Trapecio", y por el Oeste, concesiones mineras "El Valle" (en parte), "La Salvación", "El Diamante" y "La América" (en parte), confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a tres de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

TRAPECIO, a Bianchi y Odremán.—(Oro de aluvión. Hects. 1.553,6933)

Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 69

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 111.

Caracas: 3 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Trapecio", ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, cuya superficie mide un mil quinientas cincuenta y tres hectáreas con seis mil novecientos treinta y tres metros cuadrados, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor de los señores Bianchi y Odremán el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 70

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 20 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuánto los señores Bianchi y Odremán han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la que han dado el nombre de "Trapecio", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de mil quinientas cincuenta y tres hectáreas con seis mil novecientos treinta y tres metros cuadrados, comprendidas en una alfarjeta que tiene la forma de un trapecio, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público F. A. Ruiz, son los siguientes: por el Norte, concesión minera "El Triángulo"; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión minera "El Desecho", y por el Oeste, concesiones mineras "El Resguardo" (en parte) y "El Valle" (en parte), confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a ocho de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

BUENA VENTURA, a José Antonio Escobar Páez.
(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)
Municipio Barceloneta.—Distrito Heres.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 71

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 117.

Caracas: 3 de junio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Buena Ventura", ubicada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano José Antonio Escobar Páez, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 72

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano José Antonio Escobar Páez, ha llenado las formalidades requeridas para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la que ha dado el nombre de "Buena Ventura", situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Noreste, Noroeste y Suroeste, terrenos baldíos, y por el Sureste, concesión minera "Buena Esperanza", confiere a favor del ciudadano José Antonio Escobar Páez, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

BUENA ESPERANZA, a Antonio Benítez.—(Oro de aluvión.—Hects. 2.500)
Municipio Barceloneta.—Distrito Heres.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 73

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Nº 118.

Caracas : 3 de junio de 1918.
109º y 60º

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Buena Esperanza", ubicada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil quinientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano Antonio Benítez, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 74

—

TÍTULO

—

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

—

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Antonio Benítez, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión a la que ha dado el nombre de "Buena Esperanza", situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos ocupados por la mina "Buena Ventura", y por el Noreste, Sureste y Suroeste, terrenos baldíos, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho —Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S)

G. TORRES.

REYES MARÍA, a Luis Crespo.—(Aluviones de diamante.—Hects. 2.200)
Municipio Barceloneta.—Distrito Heres.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 75

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 119.

Caracas: 3 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de aluviones de diamante denominada "Reyes María", ubicada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, cuya superficie mide dos mil doscientas hectáreas, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano Luis Crespo el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 76

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 25 de junio de 1918)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Luis Crespo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de aluviones de diamante, a la que ha dado el nombre de "Reyes María" situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cinco mil quinientos metros de base por cuatro mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Noreste y Noroeste, terrenos baldíos; por el Sureste, el Río Caroní, faja de terrenos anegadizos de por medio, y por el Suroeste, sabanas del fundo pecuario "Las Nieves", propiedad de Luis Crespo, confiere a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado en el mencionado Distrito Heres, por el Registrador Subalterno correspondiente.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109° de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

Lo Positivo Nº 2 a Obdulio Alvarez.— (Oro de aluvión. Hects. 1.866,2.400)

Municipios Pedro Cova y Ochoa.—Distrito Piar y Heres.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 77

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 120.

Caracas: 4 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos que establece la Ley de 26 de junio de 1915 en el denuncio de la mina de oro corrido de aluvión denominada "Lo Positivo Nº 2", ubicada en los Municipios Pedro Cova y Ochoa de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, cuya superficie mide mil ochocientas setenta y seis hectáreas con dos mil cuatrocientos metros cuadrados, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del ciudadano Doctor Obdulio Alvarez, el título correspondiente, el cual se someterá a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 78

—

TÍTULO

—

(Aprobado por Ley de 8 de julio de 1918)

—

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Doctor Obdulio Alvarez, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la que ha dado el nombre de "Lo Positivo Nº 2", situada en los Municipios Pedro Cova y Ochoa de los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de mil ochocientas sesenta y seis hectáreas, con dos mil cuatrocientas metros cuadrados, determinadas en un cuadrado de cuatro mil trescientos veinte metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, cauce e islas del río Caroní y la concesión minera "El Fomento" y con terrenos de la sucesión de Carlos Gruber; por el Este, terrenos de la sucesión de Carlos Gruber, cauce e islas del río Caroní y con las concesiones mineras "Lo Positivo" y "La Victoria"; por el Sur, concesión minera "Caroní", cauce e islas del río Caroní y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos y cauce e islas del río Caroní, concede a favor del expresado ciudadano, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del Distrito Piar.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

ETRURIA, al Doctor Luis Romero Zuloaga.—(Oro de veta.—Hects. 100)
Municipio Guasipati.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

—

DOCUMENTO NUMERO 79

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio —Número 122.

Caracas: 13 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Declarada caduca por Resolución Ejecutiva de 27 de febrero último, la mina de oro de veta denominada "Etruria", constante de cien hectáreas, ubicada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cumplidas como han sido por el ciudadano Doctor Luis Romero Zuloaga, las formalidades prescritas por el artículo 224 de la Ley de Minas, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a favor del expresado ciudadano Doctor Luis Romero Zuloaga, el título correspondiente, que será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 206 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 80

TÍTULO

(Aprobado por Ley de 8 de julio de 1913)

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Doctor Luis Romero Zuloaga, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Etruria", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 27 de febrero del corriente año, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de cien hectáreas, determinadas en un cuadrado de mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil G. Machado M., son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos que ocupó la antigua concesión minera "La Consulta", y por el Sur, terrenos baldíos de la dicha concesión y de la denominada "San Pedro", confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Luis Romero Zuloaga, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. —Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

2º — TITULOS RENOVADOS

CANAIMA. —Se renueva a Gabriel Raffalli.—(Plomo argentífero.—Hects. 200)
Municipios Santa Rosa y Santa Teresa —Distrito Bermúdez
Estado Sucre

DOCUMENTO NUMERO 81

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 93.

Caracas: 19 de marzo de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el señor Gabriel Raffalli, de acuerdo con el número 3º, artículo 55 de la Ley de Minas, ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de mil bolívares para adquirir el derecho a la renovación del título de la mina de plomo argentífero denominada "Canaima", ubicada en los Municipios Santa Rosa y Santa Teresa, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, el Ejecutivo Federal dispone que se renueve el título en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 81

TÍTULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Gabriel Raffalli, concesionario de la mina de plomo argentífero denominada "Canaima", ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide doscientas hectáreas comprendidas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros con veinte centímetros por lado, situada en jurisdicción de los Municipios Santa Rosa y Santa Teresa, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Norte, camino de Carúpano a Canaima, terrenos de por medio ocupados por cultivos de Jacinto Gómez, Flores Payares y Crispín Rodríguez; por el Este, cumbres del cerro Canaima, labranzas de Aguedo Cedeño, L. Velásquez, D. Urbano y R. Centeno, de por medio; por el Sur, camino público que pasa por la cumbre del cerro de Maturín, terrenos de por medio cultivados por R. Centeno, F. Castillo, Antonio Campos, J. E. Rodríguez e Isidro Leiva, y por el Oeste, las cumbres de los cerros "Sanguijuela" y "Chipichipe", terrenos cultivados por Isidro Leiva, D. Brito, Mercedes Marcano, Francisco Gordones, José A. Tenia, E. Mayz y Jacinto Gómez de por medio, y resultando que se han cumplido las formalidades requeridas para el caso, confiere a favor del expresado señor, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y cinco de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

AROA BIS.—Se renueva a Johann Gathmann.—(Cobre.—Hects. 200)
Municipio Aroa.—Distrito Bolívar.—Estado Yaracuy

DOCUMENTO NUMERO 83

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 101.

Caracas: 4 de abril de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el señor Johann Gathmann, de acuerdo con el número 3º, artículo 55 de la Ley de Minas, ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de un mil bolívares para adquirir el derecho a la renovación del título de la mina de cobre denominada "Aroa Bis", ubicada en el Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el Ejecutivo Federal dispone que se renueve el título en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 84

TÍTULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Joahnn Gathmann, súbdito alemán, concesionario de la mina de cobre de veta o filón denominada "Aroa Bis", ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide doscientas hectáreas, comprendidas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros por lado, situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilches, son los siguientes: por el Norte, cerro Cogollal, Quebrada de las Minas y cerro San Antonio o sean terrenos de "The South American Copper Syndicate Limited"; por el Este, lugar denominado "Campo Solo" o sean terrenos de la misma Compañía; por el Sur, lugar denominado "Los Bacos", o sean terrenos de la expresada Sociedad, y por el Oeste, lugar denominado "La Horqueta" o sean terrenos de la prenombrada Compañía, y resultando que se han cumplido las formalidades requeridas para el caso, confiere a favor del expresado señor Johann Gathmann, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cinco de abril de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

CAMPO SOLO, se renueva a Johann Gathamann.—(Cobre.—Hects. 200)
Municipio Aroa.—Distrito Bolívar.—Estado Yaracuy

DOCUMENTO NUMERO 85

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 102.

Caracas: 4 de abril de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el señor Johann Gathmann, de acuerdo con el número 3º, artículo 55 de la Ley de Minas, ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de un mil bolívares para adquirir el derecho a la renovación del título de la mina de cobre denominada "Campo Solo", ubicada en el Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el Ejecutivo Federal dispone que se renueve el título en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
MAY 12 1921

DOCUMENTO NUMERO 86

TÍTULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor Johann Gathmann, súbdito alemán, concesionario de la mina de cobre de veta, denominada "Campo Solo", ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide doscientas hectáreas, comprendidas en un rectángulo de mil trecientos metros de base por mil quinientos treinta y ocho metros de altura, situada en la jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vilches, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos que comprenden el cerro de Fila Rica; por el Sur, terrenos baldíos que contienen los lugares denominados "Laguna Grande" y cerro "Loma del Medio"; por el Este, camino que conduce de Aroa a San Felipe, terrenos baldíos de por medio, y por el Oeste, terrenos de "South American Copper Syndicate Limited", y resultando que se han cumplido las formalidades requeridas para el caso, confiere a favor del expresado señor Johann Gathmann, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a seis de abril de mil novecientos diez y ocho.—Años 103º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

La Conciliación.—Se renueva a Pablo Tollinchi y José Manuel Domínguez, hijo.—(Oro de veta.—Hects. 200)

Municipio Guasipati.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 37

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 112.

Caracas: 13 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los señores Pablo Tollinchi y José Manuel Domínguez, hijo, han consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de un mil bolívares (B 1.000) para adquirir el derecho a la renovación del título de la mina de oro de veta denominada "La Conciliación", ubicada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el Ejecutivo Federal dispone que se renueve el título en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 88

TÍTULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los señores Pablo Tollinchi y José Manuel Domínguez, hijo, concesionarios de la mina de veta aurífera denominada "La Conciliación", han solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas vigente, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide doscientas hectáreas, comprendidas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros con veinte y un centímetros por lado, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Noreste, Noroeste, Sureste y Suroeste, terrenos de los señores General Amador Ortega y Manuel Rodríguez; y resultando que se han cumplido las formalidades legales requeridas para el caso, viene en declarar a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Conciliación", en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

LA FRANCIA.—Se renueva a Pablo Tollinchi, Néstor Rafael Ortega, Nicolás Nacarato y E. Mucerino.—(Oro de veta.—Hcts. 200)

Municipio Guasipati.—Distrito Roscio.—Estado Bolivar

DOCUMENTO NUMERO 69

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 113.

Caracas: 13 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los señores Pablo Tollinchi, Néstor Rafael Ortega, Nicolás Nacarato y E. Mucerino, han consignado en la Tesoreria Nacional la cantidad de un mil bolívares para adquirir el derecho a la renovación del título de la mina de oro de veta denominada "La Francia", ubicada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, el Ejecutivo Federal dispone que se renueve el título en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 90

TÍTULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Pablo Tollinchi, francés, Néstor Rafael Ortega, venezolano, Nicolás Nacarato y Erasmo Mucerino, italianos, concesionarios de la mina de veta aurífera denominada "La Francia", han solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas vigente, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide doscientas hectáreas, comprendidas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil de altura, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos denominados "Las Mercedes", de la sucesión Liccioni; y resultando que se han cumplido las formalidades requeridas para el caso, viene en declarar a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, la propiedad de la precitada mina "La Francia", en tanto cumplan las leyes que les sean aplicables. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

La Trinidad.—Se renueva a Ruperto C. Gutiérrez.—(Cobre.—Hects. 200)
Municipio Guama.—Distrito Sucre.—Estado Yaracuy

DOCUMENTO NUMERO 91

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 114

Caracas: 17 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Ruperto C. Gutiérrez, ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de un mil bolívares (B 1.000) para adquirir el derecho a la renovación del título de la mina de cobre de veta denominada "La Trinidad", ubicada en el Municipio Guama, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, el Ejecutivo Federal dispone que se renueve el título en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 92

TÍTULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Ruperto C. Gutiérrez, concesionario de la mina de cobre de veta denominada "La Trinidad", ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas vigente, la renovación del título de dicha pertenencia, cuya superficie mide doscientas hectáreas, comprendidas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, situada en el Municipio Guama, Distrito Sucre del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, camino de Campo Solo a Tierritas Blancas, terrenos de por medio; por el Sur, terrenos donde tienen sus nacimientos las quebradas Hoja Negra y Las Cocuizas y fundación de café de Antonio Castillo y Nicanor Rojas, terrenos de por medio; por el Este, lugar denominado Los Letreros, y camino de San Felipe a Aroa, terrenos de por medio, y por el Oeste, Laguna Grande, terrenos de Francisco Ramón Laguna, de por medio, y resultando que se han cumplido las formalidades legales requeridas para el caso, viene en declarar a favor del expresado señor, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, la propiedad de la precitada pertenencia minera "La Trinidad", en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Sucre.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintitrés de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

SAN GERÓNIMO.—Se renueva a John C. Prince.—(Cobre.—Hects. 200)
Municipio Aroa.—Distrito Bolívar.—Estado Yaracuy

DOCUMENTO NUMERO 93

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 124.

Caracas: 20 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el señor Federico Behrens, representante del señor John C. Prince, ha pagado en la Tesorería Nacional la cantidad de un mil bolívares (B 1.000), para adquirir el derecho a la renovación del título de la mina de cobre de veta denominada "San Gerónimo", ubicada en el Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, el Ejecutivo Federal dispone que se renueve el título en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 94

TÍTULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el señor John C. Prince, concesionario de la mina de cobre de veta denominada "San Gerónimo", ha solicitado del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Minas vigente, la renovación del título de dicha pertenencia cuya superficie mide doscientas hectáreas, comprendidas en un rectángulo de mil seiscientos cincuenta metros de base por mil doscientos doce de altura, situada en el Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y cuyos linderos, según el plano correspondiente, levantado por el Ingeniero Civil J. P. Vílchez, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos en los cuales está situado el cerro "El Deslechal"; por el Sur, terrenos baldíos que comprenden el cerro denominado "Pozo Revuelto"; por el Este, terrenos baldíos donde tiene su nacimiento la quebrada conocida con el nombre de "Río Negro", y la cual llaman en su continuación Quebrada Cumaragua, y por el Oeste, terrenos baldíos, entre los cuales queda comprendido el cerro "Loma del Medio", y resultando que se han cumplido las formalidades legales requeridas para el caso, confiere a favor del expresado señor John C. Prince, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

3º—Adaptación a la Ley de Minas vigente

CONCESIONES MINERAS ADAPTADAS A LA NUEVA LEY
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1918

1.—Santa Isabel Nº 1.—5 de agosto de 1918.
2.—Santa Isabel Nº 2.—5 de agosto de 1918.
3.—Quebrada de Oro Nº 1.—27 de agosto de 1918.
4.—Quebrada de Oro Nº 2.—27 de agosto de 1918.
5.—Eureka.—2 de octubre de 1918.
6.—Cuadrado Romero.—19 de octubre de 1918.
7.—Carabobo.—25 de octubre de 1918.
8.—Cuyuni.—25 de octubre de 1918.
9.—La Carolina.—9 de noviembre de 1918.
10.—La Trinidad.—10 de noviembre de 1918.
11.—San Lorenzo.—19 de noviembre de 1918.
12.—Camburito.—20 de noviembre de 1918.
13.—Las Mercedes Nº 1.—20 de noviembre de 1918.
14.—Las Mercedes Nº 2.—20 de noviembre de 1918.
15.—Canaima.—24 de noviembre de 1918.
16.—San Antonio.—25 de noviembre de 1918.
17.—El Rosario.—25 de noviembre de 1918.
18.—Santa Ana.—25 de noviembre de 1918.
19.—La Inflexible.—27 de noviembre de 1918.
20.—La Bolivarense.—3 de diciembre de 1918.
21.—Yocoima.—3 de diciembre de 1918.
22.—El Aseguro.—3 de diciembre de 1918.
23.—La Paz.—11 de diciembre de 1918.
24.—La California.—11 de diciembre de 1918.
25.—Tipe.—14 de diciembre de 1918.
26.—La Gran Vía.—14 de diciembre de 1918.
27.—La Ñapa.—14 de diciembre de 1918.
28.—La Constancia (Falcón).—17 de diciembre de 1918.
29.—La Conciliación.—17 de diciembre de 1918.
30.—La Culebra.—20 de diciembre de 1918.
31.—El Porvenir.—20 de diciembre de 1918.
32.—Nueva Hanza.—20 de diciembre de 1918.

33.—La Unión.—20 de diciembre de 1918.
34.—El Callao.—20 de diciembre de 1918.
35.—La Aurora.—20 de diciembre de 1918.
36.—La Providencia.—20 de diciembre de 1918.
37.—San Carlos.—20 de diciembre de 1918.
38.—La Hechicera.—20 de diciembre de 1918.
39.—La Perseverancia.—20 de diciembre de 1918.
40.—El Rodeo.—20 de diciembre de 1918.
41.—Las Abejas.—20 de diciembre de 1918.
42.—Campo Solo.—21 de diciembre de 1918.
43.—Aroa Bis.—21 de diciembre de 1918.
44.—Bancaria.—21 de diciembre de 1918.
45.—La Francia.—21 de diciembre de 1918.
46.—Colombia.—21 de diciembre de 1918.
47.—Pan de los Pobres.—21 de diciembre de 1918.
48.—La Esperanza.—23 de diciembre de 1918.
49.—La Unión Harmónica.—23 de diciembre de 1918.
50.—Compañía Goldfields of Venezuela Limited.—23 de diciembre de 1918.
51.—Nueva Panamá.—23 de diciembre de 1918.
52.—El Gallo.—23 de diciembre de 1918.
53.—Etruria.—24 de diciembre de 1918.
54.—Itálica Nº 1.—24 de diciembre de 1918.
55.—Itálica Nº 2.—24 de diciembre de 1918.
56.—Tolima.—27 de diciembre de 1918.
57.—La Lorena.—28 de diciembre de 1918.
58.—Caroní.—28 de diciembre de 1918.
59.—Galipán.—28 de diciembre de 1918.
60.—Lo Positivo.—28 de diciembre de 1918.
61.—Lo Positivo Nº 2.—28 de diciembre de 1918.
62.—La Experiencia.—31 de diciembre de 1918.
63.—Las Nieves.—31 de diciembre de 1918.
64.—Talismán.—31 de diciembre de 1918.
65.—Mariposa.—31 de diciembre de 1918.

4º—Caducidad de Títulos

LAS PAILITAS Y MINA DE PREBO.—(Hierro y amianto)
Distrito Federal y Estado Carabobo

DOCUMENTO NUMERO 95

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. —Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 94.

Caracas: 19 de marzo de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de hierro y amianto denominadas "Las Pailitas" y "Mina de Prebo", situadas en el Departamento Vargas del Distrito Federal y en el Distrito Valencia del Estado Carabobo respectivamente, no las han puesto en explotación en el lapso fijado por la Ley de Minas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el inciso 3º, artículo 55 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

PROTECCIÓN, EL SOL Y LA SORPRESA.—(Oro)

Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 96

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 95.

Caracas: 19 de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de oro denominadas "Protección", "El Sol" y "La Sorpresa", situadas en el Distrito Roscio del Estado Bolívar, no las han puesto en explotación en el lapso fijado por la Ley de Minas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el inciso 3º, artículo 55 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

NUEVA CALIFORNIA Y LA ESPERANZA.—(Oro de aluvión y óxido de hierro)
Distrito Sucre.—Estado Miranda

DOCUMENTO NUMERO 97

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 96.

Caracas: 19 de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de oro de aluvión y de óxido de hierro denominadas "Nueva California" y "La Esperanza", situadas en el Distrito Sucre del Estado Miranda, no las han puesto en explotación en el lapso fijado por la Ley de Minas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el inciso 3º, artículo 55 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

La Perseverancia y La Virgen.—(Hierro—Cobre)
Distritos Zamora y Mariño.—Estado Aragua

DOCUMENTO NUMERO 98

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 97.

Caracas: 19 de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de cobre y de hierro y cobre denominadas "La Perseverancia" y "La Virgen", situadas en el Distrito Zamora y en el Distrito Mariño del Estado Aragua respectivamente, no las han puesto en explotación en el lapso fijado por la Ley de Minas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el inciso 3º, artículo 55 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

Caledonia Nº 1, Caledonia Nº 2 y Caledonia Nº 3.—(Hierro)

Municipio Tucupita, Territorio Federal Delta-Amacuro

DOCUMENTO NUMERO 99

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 140.

Caracas: 9 de octubre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el concesionario de las pertenencias mineras de hierro denominadas "Celedonia Nº 1", "Celedonia Nº 2" y "Caledonia Nº 3", situadas en el antiguo Municipio Piacoa, hoy Municipio Tucupita del Territorio Federal Delta-Amacuro, no las ha puesto en explotación dentro del lapso de 3 años a que se refiere el número 3º del artículo 56 de la Ley de Minas de 29 de junio de 1910, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

GLORIOSA, SAN TELMO, CHAPARRITO, THARSIS, LA CORONADA, AZAROSA, HUANCHACA, COPPERFIELD, CLIFFE-MINE Y SOUTH CLIFFE.—(Cobre)

Municipio Aroa.—Distrito Bolívar.—Estado Yaracuy

DOCUMENTO NUMERO 100

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 141.

Caracas: 17 de octubre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el concesionario de las pertenencias mineras de cobre denominadas "Gloriosa", "San Telmo", "Chaparrito", "Tharsis", "La Coronada", "Azarosa", "Huanchaca", "Copperfield", "Cliffe-Mine" y "South Cliffe", situadas en el Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, no las ha puesto en explotación dentro del lapso de 3 años a que se refiere el número 3º del artículo 55 de la Ley de Minas de 26 de junio de 1915, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 222 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

El Pao, El Fomento.—(Oro de aluvión)

Distrito Piar.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 101

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 144.

Caracas: 6 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de oro de aluvión denominadas "El Pao" y "El Fomento", situadas en el Distrito Piar del Estado Bolívar, no las han puesto en explotación dentro del lapso de 3 años a que se refiere el número 3º del artículo 55 de la Ley de Minas de 1915, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 222 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

El Progreso, El Diamante, El Dorado.—(Oro de aluvión)

Distritos Piar y Heres.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 102

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 145.

Caracas: 6 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de oro de aluvión denominadas "El Progreso", "El Diamante" y "El Dorado", situadas en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, no las han puesto en explotación dentro del lapso de 3 años a que se refiere el número 3º del artículo 55 de la Ley de Minas de 1915, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 222 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

EUREKA Nº 1, EUREKA Nº 2, EUREKA Nº 3 Y EUREKA Nº 4 (Oro de veta)
Municipio El Callao, Distrito Roscio, Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 103

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 148.

Caracas: 12 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el concesionario de las pertenencias mineras de oro de veta denominadas "Eureka Nº 1", "Eureka Nº 2", "Eureka Nº 3" y "Eureka Nº 4", situadas en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, no las ha puesto en explotación dentro del lapso de 3 años a que se refiere el número 3º del artículo 56 de la Ley de Minas de 1910, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

LA NÚMERO UNO, LA NÚMERO DOS, LA NÚMERO TRES, LA NÚMERO CUATRO, LA NÚMERO CINCO, LA NÚMERO SEIS, LA NÚMERO SIETE, LA NÚMERO OCHO, LA NÚMERO NUEVE, LA NÚMERO DIEZ
(Oro de aluvión)

Municipio Tumeremo, Distrito Roscio, Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 104

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 149.

Caracas: 12 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de oro de aluvión denominadas "La Número Uno", "La Número Dos", "La Número Tres", "La Número Cuatro", La Número Cinco", "La Número Seis", "La Número Siete", "La Número Ocho", "La Número Nueve" y "La Número Diez", situadas en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, no las han puesto en explotación dentro del lapso de tres años a que se refiere el número 3º del artículo 56 de la Ley de Minas de 1910, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

CHILE Nº 1, CHILE Nº 2, CHILE Nº 3, CHILE Nº 4, CHILE Nº 5, CHILE Nº 6, CHILE Nº 7, CHILE Nº 8, CHILE Nº 9, CHILE Nº 10, CHILE Nº 11, CHILE Nº 12, CHILE Nº 13, CHILE Nº 14 Y CHILE Nº 15
(Oro de veta)

Municipio El Callao, Distrito Roscio, Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 105

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 150.

Caracas: 12 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el concesionario de las pertenencias mineras de oro de veta denominadas "Chile Nº 1", "Chile Nº 2", "Chile Nº 3", "Chile Nº 4", "Chile Nº 5", "Chile Nº 6", "Chile Nº 7," "Chile Nº 8", "Chile Nº 9", "Chile Nº 10", "Chile Nº 11", "Chile Nº 12", "Chile Nº 13", "Chile Nº 14" y "Chile Nº 15", situadas en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, no las ha puesto en explotación dentro del lapso de 3 años a que se refiere el número 3º del artículo 56 de la Ley de Minas de 1910, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

La India del Yuruari, La Bonanza, El Secreto de la India, Manoa, Camature, El Recreo, El Rosario Nº 1 y El Rosario Nº 2 (Oro)

Municipio Guasipati, Distrito Roscio, Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 106

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 151.

Caracas: 14 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de oro denominadas "La India del Yuruary", "La Bonanza", "El Secreto de la India", "Manoa", "Camature", El Recreo", "El Rosario Nº 1" y "El Rosario Nº 2", situadas en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, no las han puesto en explotación dentro del lapso de tres años a que se refiere el número 3º del artículo 56 de la Ley de Minas de 1910, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

Arbolito Nº 1, Arbolito Nº 2, Arbolito Nº 3 y Laguna de Oro.—(Oro de Veta)

Municipio Cicapra.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 107

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 155.

Caracas: 16 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el concesionario de las pertenencias mineras de oro de veta denominadas "Arbolito Nº 1," "Arbolito Nº 2," "Arbolito Nº 3" y "Laguna de Oro," situadas en el Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, no las ha puesto en explotación dentro del lapso de tres años a que se refiere el número 3º del artículo 56 de la Ley de Minas de 1910, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

CUADRADO MORA, CUADRADO C. MARTÍNEZ G., CAMPANARIO Nº 1. Y CAMPANARIO Nº 2.— (Oro)

Municipio Cicapra.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 108

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 156.

Caracas: 19 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de oro denominadas "Cuadrado Mora," "Cuadrado C. Martínez G.," "Campanario Nº 1" y "Campanario Nº 2," situadas en el Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, no las han puesto en explotación dentro del lapso de 3 años a que se refiere el número 3º del artículo 56 de la Ley de Minas de 1910, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

ALBARICO Nº 1, ALBARICO Nº 2, PITIGUAO, EL JUNCO, COCUIMA Nº 1, COCUIMA Nº 2 Y CERRO DE TIBANA.—(Cobre)

Estado Yaracuy

DOCUMENTO NUMERO 109

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 157.

Caracas: 18 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de cobre de veta denominadas "Albarico Nº 1," "Albarico Nº 2," "Pitiguao," "El Junco," "Cocuima Nº 1," "Cocuima Nº 2" y "Cerro de Tibana," situadas en el Estado Yaracuy, no las han puesto en explotación dentro del lapso de 3 años a que se refiere el número 3º del artículo 56 de la Ley de Minas de 1910, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

CERVANTES, LA FORTUNA Y SAN MIGUEL.—(Oro)
Estado Bolívar

DOCUMENTO NUMERO 110

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 158.

Caracas: 19 de diciembre de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los concesionarios de las pertenencias mineras de oro denominadas "Cervantes," "La Fortuna" y "San Miguel," situadas en el Estado Bolívar, no las han puesto en explotación dentro del lapso de 3 años, a que se refiere el artículo 56, número 3º de la Ley de Minas de 1910, Ley que rige las concesiones mencionadas, el Ejecutivo Federal ha tenido a bien disponer, que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de las expresadas pertenencias mineras, de acuerdo con el artículo 223 de la referida Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Contratos mineros

1º—CONTRATOS CELEBRADOS

URAO.—Abraham Parra Pérez.—Arrendamiento de la Laguna de Urao y del Edificio El Almacén.

Situación: Municipio Lagunillas.—Distrito Sucre.—Estado Mérida

(Aprobado por Ley de 3 de junio de 1918)

DOCUMENTO NUMERO 111

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Abraham Parra Pérez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Mérida y domiciliado actualmente en Caracas, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, da en arrendamiento a Abraham Parra Pérez por el lapso de diez años, prorrogables a voluntad de las partes, la Laguna de Urao y el edificio llamado "El Almacén, "existentes en Lagunillas, capital del Distrito Sucre del Estado Mérida.

Artículo 2º Durante la vigencia de este contrato el arrendatario sustituye al Gobierno en todo lo relativo a la explotación de los productos minerales de la Laguna, y pagará en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales de Mérida, por cuotas semestrales vencidas, el canon anual de arrendamiento de cuatro mil bolívares.

§ único. Si el arrendatario deja de pagar la cuota correspondiente a un semestre, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de pago ni de notificación al contratista.

Artículo 3º El precio del urao para el consumo interior no podrá exceder en Lagunillas o en Mérida de cuatro bolívares el kilogramo o de ciento sesenta bolívares los cuarenta y seis kilogramos.

Artículo 4º El contratista deberá respetar los derechos adquiridos por terceros en el uso de las aguas de la Laguna, y se obliga a permitir a los

demás agricultores vecinos que continúen, según costumbre, utilizando dichas aguas durante el verano para el riego de sus tierras.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal autoriza a Abraham Parra Pérez para mantener en la Laguna un cuerpo de vigilantes armados que no excederá de un Jefe y seis guardas. Las armas serán suplidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 6º El contratista gozará de las franquicias que sobre derechos de importación establece el artículo 92 de la Ley de Minas, y llenará en cada caso las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, especialmente las expresadas en los artículos 179, 180 y su parágrafo único.

Artículo 7º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento del Gobierno Nacional. En ningún caso podrá ser traspasado a Gobierno extranjero.

Artículo 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor y firmados en Caracas, a veinte y cinco de agosto de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

Abraham Parra Pérez.

CARBÓN.—Elías Rodríguez.—2 minas.—Superficie: 200 hects cada una
Municipio El Pilar.—Distrito Benítez.—Estado Sucre

(Aprobado por Ley de 3 de junio de 1918)

DOCUMENTO NUMERO 112

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y el ciudadano Elías Rodríguez González, quien en lo adelante se llamará el contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Minas.

Artículo 1º El Gobierno Nacional da en arredamiento al contratista dos minas de carbón denominadas "Santa Ana" y "Santa Rosa", de doscientas hectáreas cada una, situadas en el Municipio El Pilar, Distrito Benítez del Estado Sucre, dentro de los siguientes linderos generales: por el Nôrte, río Chaguaramas; por el Sur, río "Santa Ana"; por el Este, caserío de Santa Ana Abajo, y por el Oeste, cumbre denominada La Pascuala y cabeceras del río Santa Ana, comprendidos en estos linderos terrenos cultivados de Alberto Peremey, Sucesión Salas, Doroteo Rivas y otros.

Artículo 2º El contratista presentará al Ministerio de Fomento los planos de las dichas minas dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, levantados por un Ingeniero o Agrimensor que prestará juramento ante la primera autoridad civil del Distrito Benítez del Estado Sucre.

Artículo 3º El contratista pondrá en explotación las minas arrendadas dentro del término de tres años contados a partir de la fecha en que fuere aprobado este contrato por las Cámaras Legislativas. Si vencieren los tres años sin haber dado comienzo a la explotación, el contratista, previo el pago de la cantidad de mil bolívares por cada mina, tendrá derecho a una prórroga de dos años para empezar dicha explotación.

Artículo 4º Empezada la explotación no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado. El contratista podrá obtener en tal circunstancia una prórroga de dos años para reanudar dicha explotación.

Artículo 5º El contratista se obliga a pagar como único canon de arrendamiento la cantidad de dos bolívares por cada tonelada de carbón que explote.

Artículo 6º Para que sea considerada en explotación cada mina, además de las condiciones requeridas por el artículo 45 de la Ley de Minas, deberá producir un rendimiento mínimo al Gobierno Nacional por impuesto

de explotación, de mil bolívares en el primer año y de dos mil quinientos en cada uno de los siguientes.

Artículo 7º El contratista se obliga a vender al Gobierno Nacional el carbón que necesite para consumo oficial, con un veinte por ciento de descuento sobre el precio corriente en el mercado en el día de la venta, siempre que ese precio no resulte ser menor del costo.

Artículo 8º Al tenor del artículo 92 de la Ley de Minas, el contratista tiene derecho a introducir libres de derechos de importación, las maquinarias, útiles y accesorios que allí se expresan, llenando las prescripciones del Código de Hacienda y de las Leyes que rijan la materia, y de acuerdo con el artículo 95 de la misma Ley puede establecer las vías de comunicación que sean necesarias para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como construir muelles o embarcaderos, debiendo presentar previamente al Ejecutivo Federal para su consideración los planos y proyectos correspondientes.

Artículo 9º El presente contrato durará treinta años contados desde su aprobación por las Cámaras Legislativas.

Artículo 10. Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento del Ejecutivo Federal y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Artículo 11. En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán la Ley de Minas, sus Reglamentos y demás Leyes de la República.

Artículo 12. Al firmarse este contrato depositará el contratista en un Banco de esta ciudad la cantidad de diez mil bolívares en dinero efectivo, que le será devuelta en caso de no ser aprobado por el Congreso Nacional. Aprobado que sea el contrato por el Cuerpo Legislativo, el contratista retirará los diez mil bolívares y depositará en la Tesorería Nacional como garantía permanente de la ejecución de este contrato, la cantidad de treinta mil bolívares en Deuda Interna Nacional Consolidada del 3 p%, pudiendo retirar los intereses que produzca dicho depósito.

Artículo 13. Al vencimiento de este contrato, todas las instalaciones que el contratista tenga en uso para la explotación de las minas arrendadas, pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional; pero si éste no resolviere explotarlas directamente, el contratista tendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, para celebrar un nuevo contrato de arrendamiento.

Artículo 14. Las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar lugar a reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de noviembre de mil novecientos diez y siete.

(L. S.)

El Ministro de Fomento,

G. TORRES.

El Contratista,

E. Rodríguez.

2º—RENUNCIA DE CONCESIONES ORIGINADAS DE CONTRATOS

a)— THE BERMÚDEZ COMPANY RENUNCIA CUATRO CONCESIONES DE PETRÓLEO Y ASFALTO UBICADAS EN EL MUNICIPIO PEDERNALES, TERRITORIO FEDERAL DELTA=AMACURO

DOCUMENTO NUMERO 113

Ciudadano Ministro de Fomento.

The Bermudez Company, sociedad anónima explotadora de petróleo y sustancias similares, constituída según las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, que tiene sus concesiones y trabajos en el Distrito Benítez y Península de Paria (Estado Sucre) y Municipio Pedernales (Territorio Federal Delta-Amacuro), cesionaria del contrato celebrado por el Doctor Rafael Max. Valladares con el Ejecutivo Federal el catorce de julio de mil novecientos diez, ante usted con el acatamiento debido expone:

Por su contrato supracitado y por la cesión del mismo, así como por los documentos especiales que más adelante se citan, esta Compañía es propietaria de las concesiones mineras siguientes:

"Barril," mina de petróleo y. asfalto que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y sesenta y siete centiáreas, ubicada en el Municipio Pedernales, Territorio Federal Delta-Amacuro, alinderada así: por el Norte, terrenos baldíos que comprenden el yacimiento "Batalla" y terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos. El documento especial que se refiere a esta mina fué expedido por el Ministerio de Fomento el día diez y ocho de junio de mil novecientos trece; fue inscrito en la Oficina de Registro del Territorio Federal Delta-Amacuro el ocho de octubre del mismo año, Prot. I, a los folios 10 vlto., 11 y 12, bajo el numero 6; y fué anotado en la Oficina del Guardaminas en Tucupita el nueve de los mismos mes y año, bajo el número 6. En esta mina se han practicado trabajos de explotación, y quedan allí en el taladro de un pozo, once metros sesenta centímetros de tubo de treinta y dos centimetros de diámetro. Dicha mina no tiene nin-

gún gravamen, ni debe nada por impuestos ni por ningún otro respecto.

"Batalla," mina de petróleo y asfalto, que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas y noventa y nueve áreas, ubicada en el Municipio Pedernales, Territorio Federal Delta-Amacuro, alinderada así: por el Norte, terrenos baldíos que comprenden el yacimiento "Batuta" y terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos que comprenden el yacimiento "Barril" y por el Oeste, terrenos baldíos. El documento especial que se refiere a esta mina fué expedido por el Ministerio de Fomento el día diez y ocho de junio de mil novecientos trece; fué inscrito en la Oficina de Registro del Territorio Federal Delta-Amacuro el ocho de octubre del mismo año, Prot. I, a los folios 8, 9 y 10 bajo el número 5, y fué anotado en la Oficina del Guardaminas en Tucupita el nueve de los mismos mes y año, bajo el número 8. En esta mina se han practicado trabajos de explotación, y quedan allí en un taladro, doce metros ochenta centímetros de tubo de treinta y dos centímetros de diámetro. Dicha mina no tiene ningún gravamen, ni debe nada por impuestos ni por ningún otro respecto.

"Batuta" mina de petróleo y asfalto, que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en el Municipio Pedernarles, Territorio Federal Delta-Amacuro, alinderada así: por el Norte, terrenos baldíos que comprenden el yacimiento "Becada" y terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos que comprenden el yacimiento "Batalla" y terrenos baldíos y el Caño Manamo y por el Oeste, terrenos baldíos y el Caño Manamo. El documento especial que se refiere a esta mina fué expedido por el Ministerio de Fomento el día veinte y uno de junio de mil novecientos trece; fué inscrito en la Oficina de Registro del Territorio Federal Delta-Amacuro el ocho de octubre del mismo año, Prot. I, a los folios 13, 14 y 15, bajo el número 7; y fué anotado en la Oficina del Guardaminas en Tucupita el nueve de los mismos mes y año, bajo el número 7. En esta mina se han practicado trabajos de explotación, y quedan allí, en un taladro, trece metros cuarenta centímetros de tubo de treinta y dos centímetros de diámetro. Dicha mina no tiene ningún gravamen ni debe nada por impuestos ni por ningún otro respecto.

"Becada," mina de petróleo y asfalto, que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta y dos centiáreas, ubicada en el Municipio Pedernales, Territorio Federal Delta-Amacuro, alinderada así: por el Norte, el Golfo de Paria; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos que comprenden el yacimiento "Batuta," y por el Oeste, terrenos baldíos. El documento especial que se refiere a esta mina fué expedido por el Ministerio de Fomento el día veinte y seis de abril de mil novecientos trece; fué inscrito en la Oficina de Registro del Territorio Federal Delta-Amacuro el ocho de octubre del mismo año, Prot. I, a los folios 3 vlto, 4, 5, 6 y 7, bajo el nú-

mero 4; y fué anotado en la Oficina del Guardaminas en Tucupita el nueve de los mismos mes y año, bajo el número 5. En esta mina se han practicado trabajos de explotación, y quedan allí en los taladros, en el pozo número 1, setenta y un metros de tubo de treinta y nueve centímetros de diámetro, ciento noventa y ocho metros de treinta y dos centímetros y sesenta y cuatro metros de veinte y cinco centímetros; en el pozo número 2, ciento treinta y seis metros de treinta y dos centímetros de diámetro, ciento cuarenta y dos metros de tubo de veinte y cinco centímetros y sesenta y dos de veinte y un centímetros; en el pozo número 3, doce metros de tubo de treinta y nueve centímetros de diámetro, sesenta y un metros de treinta y dos centímetros, ciento dos metros de veinte y cinco centímetros y ciento ochenta y ocho de veinte y un centímetros de diámetro; en el pozo número 4, cuarenta y ocho metros de tubo de treinta y nueve centímetros de diámetro, y en el pozo número 5, ciento veinte metros de tubo de treinta y nueve centímetros de diámetro. Dicha mina no tiene ningún gravamen ni debe nada por impuestos ni por ningún otro respecto.

La Compañía, de conformidad con los artículos 58 y 234 del Código de Minas vigente, hace formal renuncia de las cuatro concesiones que quedan determinadas, y pide que cumplida la tramitación legal del caso, sea declarada con lugar esta renuncia.

Es justicia, etc. Caracas: dos de marzo de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Bermudez Company.

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 114

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 150.

Caracas: 5 de marzo de 1918.

108º y 60º

Ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Civil del Territorio Federal Delta Amacuro.

Tucupita.

La Empresa "The Bermudez Company", representada por el señor Lewis J. Proctor, ha remitido a este Despacho una solicitud fechada el 2 de los corrientes, por la cual renuncia los derechos que tiene sobre cuatro yacimientos de petróleo y asfalto que se hallan ubicados en el Municipio Pedernales de ese Territorio, denominadas: "Barril", "Batalla", "Batuta" y "Becada".

De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Minas remito a usted la solicitud original a fin de que continúe el procedimiento legal.

Dios y Federación,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 115

Estados Unidos de Venezuela.—Territorio Federal Delta Amacuro.—Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Criminal.

Número 65.

Tucupita: 24 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento

Caracas.

En referencia a su oficio número 150, de 5 de marzo del corriente año, tengo a honra comunicar a usted que este Tribunal con fecha 21 de los corrientes dictó sentencia declarando caducadas las cuatro concesiones mineras denominadas "Barril", "Batalla", "Batuta" y "Becada", cuyas caducidades fueron solicitadas por el señor Lewis J. Proctor en su carácter de representante legal de la Compañía Anónima "The Bermudez Company" y, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Minas vigente se efectuaron las cancelaciones corespondiente en la Oficina Subalterna de Registro de esta ciudad, y se oficia al Ministerio de su digno cargo a los fines consiguientes.

Dios y Federación,

Luis Martín García.

b)—THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY RENUNCIA OCHO CONCESIONES DE PETRÓLEO UBICADAS EN EL MUNICIPIO CHIQUINQUIRÁ, DISTRITO URDANETA, ESTADO ZULIA

DOCUMENTO NUMERO 116

Ciudadano Ministro de Fomento.

The Caribbean Petroleum Company, Compañía Anónima minera, explotadora de petróleo, asfalto y otras sustancias similares, constituída según las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, que tiene concesiones y trabajos en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, cesionaria del contrato celebrado por el Doctor Rafael Max. Valladares con el Ejecutivo Federal el dos de enero de mil noveciontos doce, ante usted respetuosamente expone:

Por su contrato supracitado y por la cesión del mismo, así como por los documentos especiales que más adelante se citan, esta Compañía es propietaria de las concesiones mineras siguientes:

"Zurdaneta", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, alinderada así: por el Norte, terrenos que se dice son de particulares y Lago de Maracaibo; por el Este, Lago de Maracaibo; por el Sur, terrenos que se dice son de particulares y Lago de Maracaibo; y por el Oeste, terrenos que se dice son de particulares. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

"Zurden", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, alinderada así: por el Norte, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Sur, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Este, el Lago de Maracaibo; y por el Oeste, terrenos que se dice son de particulares. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

"Zurdido", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en juriscicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, alinderada así: por el Norte, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Sur, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Este, el Lago de Mara-

caibo; y por el Oeste, terrenos que se dice son de particulares. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

"Zurdidor", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, alinderada así: por el Norte, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Sur, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Este, el Lago de Maracaibo; y por el Oeste, terrenos que se dice son de particulares. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

"Zurdiente", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, alinderada así: por el Norte, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Sur, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Este, el Lago de Maracaibo; y por el Oeste, terrenos que se dice son de particulares. El título correspondiente a esta mina fué renovado el catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

"Zurdimbre", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, alinderada así: por el Norte, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Sur, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Este, el Lago de Maracaibo; y por el Oeste, terrenos que se dice son de particulares. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento en fecha catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

"Zurdir", mina de petróleo que tiene una superficie de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, alinderada así: por el Norte, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Sur, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Este, el Lago de Maracaibo; y por el Oeste, terrenos que se dice son de particulares. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

"Zurdiran", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, alinderada así: por el Norte, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Sur, terrenos que se dice son de particulares y el Lago de Maracaibo; por el Este, el Lago de Maracaibo; y

por el Oeste, terrenos que se dice son de particulares. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Las minas que quedan determinadas no tienen ningún gravamen ni deben nada por impuestos ni por ningún otro respecto ni han sido puestas en explotación. En ellas sólo se ejecutaron trabajos de exploración por lo cual no quedan en éllas útiles, enseres, maquinarias ni dependencias.

Para uso de las expresadas concesiones y su amojonamiento se construyeron varias picas.

La compañía, de conformidad con los artículos 58 y 234 del Código de Minas, hace formal renuncia de las "ocho concesiones" que quedan determinadas, y pide que, cumplida la tramitación legal del caso sea declarada con lugar la renuncia.

Es justicia, etc. Caracas: diez y siete de julio de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Raf. Max. Valladares.

DOCUMENTO NUMERO 117

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 450.

Caracas: 22 de julio de 1913.

109º y 60º

Ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Civil del Estado Zulia.

Maracaibo.

La Empresa "The Caribbean Petroleum Company", representada por el Doctor Rafael Max. Valladares, ha remitido a este Ministerio una solicitud por la cual renuncia los derechos que tiene sobre ocho (8) concesiones mineras, ubicadas en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta de ese Estado, denominadas:

"Zurdaneta", "Zurden", "Zurdido", "Zurdidor", "Zurdiente", "Zurdimbre", "Zurdir" y "Zurdiran".

Remito a usted la solicitud original a fin de que continúe el procedimiento que establece el Título VIII, Libro II de la Ley de Minas.

Dios y Federación,

G. TORRES.

c)—THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY RENUNCIA TRECE CONCESIONES DE PETRÓLEO UBICADAS EN EL DISTRITO MARA, ESTADO ZULIA

DOCUMENTO NUMERO 118

Ciudadano Ministro de Fomento.

The Caribbean Petroleum Company, Compañía Anónima, explotadora de petróleo, asfalto y otras sustancias similares, constituída según las leyes del Estado New Jersey, Estados Unidos de Norte América, que tiene concesiones y trabajos en los Municipios Ricaurte y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, cesionaria del contrato celebrado por el Doctar Rafael Max. Valladares con el Ejecutivo Federal el dos de enero de mil novecientos doce, ante usted respetuosamente expone:

Por su contrato supracitado y por la cesión del mismo, así como por los documentos especiales que más adelante se citan, esta Compañía es propietaria de las concesiones mineras siguientes:

"Zabalizar", mina de petróleo que tiene una extensión de quinientas hectáreas, cero áreas y veinte y seis centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabanar", mina de petróleo que tiene una extensión de quinientas hectáreas, cero áreas y veinte y seis centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zaque", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el trece de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zapotero," mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreras, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos por terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué reno-

vado por el Ministerio de Fomento el trece de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zapote", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el trece de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zape", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dicen son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el catorce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zapatón", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el catorce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zapatilla", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dicen son baldíos. El título corespondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el veinte de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zarco", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios Ricaurte y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el veintiuno de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zarcillo", mina de petróleo, que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios Ricaurte y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dicen son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el treinta de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zarceta", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en los Municipios Ricaurte y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dicen son

baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el veinte y tres de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zaraza", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios Ricaurte y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dicen son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el treinta de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zarandillo", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas ubicada en jurisdicción de los Municipios Ricaurte y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el treinta de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Las minas que quedan determinadas no tienen ningún gravamen ni deben nada por impuestos ni por ningún otro respecto ni han sido puestas en explotación. En ellas solo se ejecutaron trabajos de exploración por lo cual no quedan en ellas útiles, enseres, maquinarias ni dependencias.

Para el uso de las expresadas concesiones y su amojonamiento se construyeron varias picas.

La Compañía de conformidad con los artículos 58 y 214 del Código de Minas, hace formal renuncia de las trece concesiones que quedan determinadas y pide que, cumplida la tramitación legal del caso, sea declarada con lugar esta renuncia.

Es justicia etc.—Caracas: diez y nueve de julio de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Raf. Max. Valladares.

DOCUMENTO NUMERO 119

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 10.

Caracas: 19 de agosto de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Civil del Estado Zulia.

Maracaibo.

La Empresa "The Caribbean Petroleum Campany," representada por el Doctor Rafael Max. Valladares, ha remitido a este Ministerio una solicitud por la cual renuncia los derechos que tiene sobre trece (13) concesiones mineras de petróleo, situadas en el Distrito Mara de ese Estado, denominadas:

"Zabalizar", "Zabanar", "Zaque", "Zapotero", "Zapote", "Zape", "Zapatón", "Zapatilla", "Zarco", "Zarcillo", "Zarceta", "Zaraza" y "Zarandillo."

Remito a usted junto con este oficio la solicitud original a fin de que continúe el procedimiento que establece el Titulo IX, Libro II de la Ley de Minas vigente.

Dios y Federación,

G. Torres.

d)—THE CARIBBEAN TETROLEUM COMPANY RENUNCIA CUATRO CONCESIONES DE PETRÓLEO UBICADAS EN EL NUNICIPIO RICAURTE, DISTRITO MARA, ESTADO ZULIA

DOCUMENTO NUMERO 120

Ciudadano Ministro de Fomento.

The Caribbean Petroleum Company, Compañía Anónima explotadora de petróleo, asfalto y otras sustancias similares, constituída según las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, que tiene concesiones y trabajos en el Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, cesionaria del contrato celebrado por el Doctor Rafael Max. Valladares con el Ejecutivo Federal el dos de enero de mil novecientos doce, ante usted muy respetuosamente expone:

Por su contrato supracitado y por la cesión del mismo, así como por los documentos especiales que más adelante se citan, esta Compañía es propietaria de las concesiones mineras siguientes:

"Zabalorio", mina de petróleo que tiene una extensión de quinientas hectáreas, cero áreas y veinte y seis centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué ordenada su expedición por el Ministerio de Fomento el seis de diciembre de mil novecientos trece.

"Zaballestar", mina de petróleo que tiene una extensión de quinientas hectáreas, cero áreas y veinte y seis centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabalear", mina de petróleo que tiene una extensión de doscientas hectáreas, cero áreas y diez y siete centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el veinte de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabaleador", mina de petróleo, que tiene una extensión de doscientas hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el veinte de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Las minas que quedan determinadas no tienen ningún gravamen y sólo deben al Gobierno el Impuesto Superficial a partir del treinta de julio del corriente año, y el de explotación, a partir desde el día último de diciembre del año próximo pasado, impuestos para cuyo pago se servirá el Ministerio ordenar la expedición de las planillas correspondientes.

Para el uso de dichas minas y su amojonamiento, se construyeron varias picas y se hicieron varias perforaciones, quedando de la maquinaria, útiles y enseres empleados en los trabajos de explotación, ciento treinta y cinco pies de tubería de quince pulgadas y media de diámetro en uno de esos taladros y doscientos treinta y cinco pies de tubería de igual diámetro en el otro, ambos taladros en la mina Zabalorio y en élla misma quedó un pequeño edificio de techo pajizo.

La Compañía, de conformidad con los artículos 58 y 214 del Código de Minas, hace formal renuncia de las cuatro concesiones que quedan determinadas, y pide que, cumplida la tramitación legal del caso, sea declarada con lugar esta renuncia.

Es justicia, etc.—Caracas: diez y seis de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 121

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 80.

Caracas: 23 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Civil del Estado Zulia.

Maracaibo.

La Empresa "The Caribbean Petroleum Company", representada por el señor Lewis J. Proctor, ha remitido a este Ministerio una solicitud por la cual renuncia los derechos que tiene sobre cuatro (4) concesiones mineras de petróleo, situadas en el Municipio Ricaurte, Distrito Mara de ese Estado, denominadas: "Zabalorio", "Zaballestar", "Zabalear" y "Zabaleador".

Remito a usted junto con este oficio la solicitud original, a fin de que continúe el procedimiento que establece el Título IX, Libro II de la Ley de Minas vigente.

Los impuestos superficiales y de explotación de dichas minas, que estaban pendientes para la fecha de la solicitud, fueron cancelados por la Empresa el día 21 de los corrientes.

Dios y Federación,

G. TORRES.

e)—THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY, RENUNCIA DIEZ Y SEIS CONCESIONES DE PETRÓLEO UBICADAS EN EL DISTRITO MARA, ESTADO ZULIA

DOCUMENTO NUMERO 122

Ciudadano Ministro de Fomento.

The Caribbean Petroleum Company, Compañía Anónima explotadora de petróleo, asfalto y otras sustancias similares, constituída según las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, que tiene concesiones y trabajos en los Municipios Ricaurte y San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, cesionaria del contrato celebrado por el Doctor Rafael Max. Valladares con el Ejecutivo Federal el dos de enero de mil novecientos doce, ante usted muy respetuosamente expone:

Por su contrato supracitado y por la cesión del mismo, así como por los documentos especiales que más adelante se citan, esta Compañía es propietaria de las concesiones mineras siguientes:

"Zabejilla", mina de petróleo que tiene una extensión de quinientas hectáreas, cero áreas y siete centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabejón", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabejorro", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabejuno", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado

por el Ministerio de Fomento el quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabelmisco", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el cuatro de enero de mil novecientos diez y siete.

"Zabellacado", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el cuatro de enero de mil novecientos diez y siete.

"Zabellotado", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el cinco de enero de mil novecientos diez y siete.

"Zaberración", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia. alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el cinco de enero de mil novecientos diez y siete.

"Zaberrugado", mina de petróleo, que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el día cinco de enero de mil novecientos diez y siete.

"Zabollado", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabollamiento", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta cen-

tiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabobar", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fue renovado por el Ministerio de Fomento el doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabocado", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabocamiento", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabocar", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el trece de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Zabocardado", mina de petróleo que tiene una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta centiáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios San Rafael y Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, alinderada por sus cuatro vientos con terrenos que se dice son baldíos. El título correspondiente a esta mina fué renovado por el Ministerio de Fomento el doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Las minas que quedan determinadas no tienen ningún gravamen y sólo deben al Gobierno el Impuesto Superficial a partir del treinta de junio del corriente año y el de explotación a partir desde el día último de diciembre del año próximo pasado, impuestos para cuyo pago se servirá el Ministro ordenar la expedición de las planillas correspondientes.

Para el uso de dichas minas y su amojonamiento se construyeron varias picas y se hicieron varias perforaciones. En éllas no quedan útiles, enseres, maquinarias ni dependencias.

La Compañía, de conformidad con los artículos 58 y 214 del Código de Minas, hace formal renuncia de las diez y seis concesiones que quedan determinadas, y pide que cumplida la tramitación legal del caso sea declarada con lugar esta renuncia.

Es justicia, etc.—Caracas: veinte y siete de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Raf. Max. Valladares.

DOCUMENTO NUMERO 123

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 222.

Caracas: 8 de octubre de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Civil del Estado Zulia.

Maracaibo.

La Empresa "The Caribbean Petroleum Company", representada por el Doctor Rafael Max. Valladares, ha remitido a este Despacho una solicitud por la cual renuncia los derechos que tiene sobre dieciseis (16) concesiones mineras de petróleo, situadas en el Distrito Mara del Estado Zulia, denominadas:

"Zabejilla", "Zabejón", "Zabejorro", "Zabejuno", "Zabelmisco", "Zabellacado", "Zabellotado", "Zaberración", "Zaberrugado", "Zabollado", "Zabollamiento" "Zabobar", "Zabocado", "Zabocamiento", "Zabocar" y "Zabocardado".

Remito a usted junto con este oficio la solicitud original, a fin de que continúe el procedimiento que establece el Título IX, Libro II de la Ley de Minas.

Los impuestos superficial y de explotación de dichas minas, pendientes para la fecha de la solicitud, fueron cancelados por The Carribbean Petroleum Company.

Dios y Federación,

G. Torres.

Actos de carácter general

1º—DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN DE MINAS Y LA DIRECCIÓN DE TIERRAS BALDÍAS, INDUSTRIAS Y COMERCIO

DOCUMENTO NUMERO 124

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Ministerios,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en el Ministerio de Fomento la Dirección de Minas y la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Artículo 2º El Despacho de las materias a que se refiere el § 1º del artículo 7º de la Ley de Ministerios se distribuirá entre las dos Direcciones creadas, en la forma siguiente:

1º Corresponde a la Dirección de Minas: Exploraciones mineras.—Adquisición y Explotación de minas y yacimientos metalíferos y de las demás sustancias que no estando comprendidas en estas denominaciones por la Ley, requieren para ser explotadas, concesiones especiales del Ejecutivo Federal.—Administración de las minas que el Gobierno Nacional explote por su cuenta.—Inspectoría Técnica de Minas.—Pesquería.—Muestrario de Minerales.—Laboratorio Nacional.—Exoneración de derechos arancelarios de artículos destinados a explotaciones mineras, y las que se deriven de contratos vigentes relacionados con los ramos correspondientes a esta Dirección.—Redacción y Administración del Boletín del Ministerio de Fomento.

2º Corresponde a la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio: Contratos relacionados con los ramos de Tierras Baldías, Agricultura, Cría y Colonización y Sociedades agrícolas y pecuarias.—Protección a la Agricultura.—Granjas Modelos.—Campos de experimentación y Laboratorios agronómicos.—Distribución de semillas gratis.—Conservación y repoblación de bosques nacionales.—Estaciones de Selvicultura.—Sericicultura.—

Apicultura.—Avicultura.—Cría.—Inmigración y Agencias del ramo en el Exterior.—Colonización con nacionales y extranjeros.—Concursos agrícolas y pecuarios.—Protección a la cría.—Estaciones meteorológicas agronómicas.—Redención de Censos.—Contratos sobre implantamiento de Industrias.—Emisión de timbres destinados al cobro de contribuciones industriales.—Exposiciones y Ferias.—Muestrario de productos industriales.—Patentes de invención.—Exhibición permanente de modelos de los inventos y mejoras de invención debidos a la iniciativa de los venezolanos.—Exoneración de derechos arancelarios de artículos destinados a explotaciones agrícolas y las que se deriven de contratos vigentes, relacionados con los ramos correspendientes a esta Dirección.—Bancos.—Cámaras de Comercio.—Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Artículo 3º La Dirección de Minas estará a cargo de un Director y tendrá el siguiente personal: un Jefe de Servicio, un Oficial y dos Oficiales auxiliares.

Artículo 4º La Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio estará servida por un Director, un Jefe de Servicio, tres Oficiales y un Oficial auxiliar.

Artículo 5º Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto se harán con cargo al Capítulo I, Departamento de Fomento, de la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 125

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE MINAS

LIBRO I

DE LAS MINAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Las minas y todo lo que con ellas tenga relación se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley, y en su defecto, por las leyes generales de la Nación.

Artículo 2º Pueden ser objeto de concesiones mineras toda especie de yacimientos de:

Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Aluminio, Bauxita, Bario, Boro, Bismuto, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Cinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níkel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tántalo, Titano, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Iterbio, Itrio, Grafito o Plombagina, Mica en láminas; Diamante, Esmeralda, Rubí, Zafiro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Jacinto, Agua marina, y demás minerales susceptibles de ser industrialmente utilizados, con excepción de los enumerados en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 3º La explotación de las minas de petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita, nafta, carbón, (hulla, antracita, lignito) y demás minerales combustibles, se hará por administración directa del Ejecutivo Federal o por medio de arrendatarios, y a este fin se le faculta para dar en arrendamiento dichas minas, pero en ningún caso podrá conceder derechos reales sobre ellas.

La administración directa la ejercerá el Ejecutivo Federal por órgano de los Agentes que designe para cada caso, determinando sus funciones al crear los respectivos cargos.

El arrendamiento se hará mediante los trámites que establecerá el

mismo Ejecutivo Federal en Decreto Reglamentario, conforme a los principios fundamentales que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 4º El derecho a emprender exploraciones con carácter exclusivo para descubrir minerales de los expresados en el artículo 3º y explotarlos, no se obtendrá sino mediante contrato que el interesado celebre con el Ejecutivo Federal, dentro de la zona que se fije por el Ministro de Fomento y previa licitación, cuyas bases serán establecidas en los dos siguientes artículos.

Artículo 5º En el contrato de exploración se indicará:

1º La extensión, no mayor de quince mil hectáreas, del terreno que va a explorarse, con indicación de su situación y linderos.

2º El lapso para empezar las exploraciones y la duración de éstas, que no será mayor de dos años.

3º La garantía que se ofrezca.

4º El pago de B 0,05 a B 0,10 por cada hectárea que abarque la superficie que se va a explorar.

5º El interesado llenará, en los casos previstos en el artículo 138, las formalidades allí prescritas.

Artículo 6º Quien aspire a explotar uno o más yacimientos de las sustancias a que se refiere el artículo 3º, propondrá al Ejecutivo Federal el respectivo contrato de explotación, de acuerdo con las bases siguientes:

1ª La extensión máxima de cada yacimiento de carbón será de 500 hectáreas contiguas y de 200 cuando se trate de petróleo y sustancias aimilares.

2ª El canon superficial será de dos a cinco bolívares anuales por hectárea, según la riqueza de la zona y su situación.

3ª El impuesto de explotación será de ocho a quince por ciento del valor mercantil del mineral, habida consideración de la distancia de las minas al puerto o al lugar de su consumo.

4ª Las refinerías pagarán un impuesto proporcional a la clase y cantidad de minerales refinados o beneficiados.

5ª La duración del contrato no excederá de 30 años, y se concederán tres para poner en explotación los yacimientos a contar de la fecha de la validez del contrato.

Parágrafo 1º La Nación se reserva el derecho de reglamentar la perforación y el torpedeamiento de pozos, la construcción de oleoductos y depósitos, la instalación de refinerías, la medida del petróleo y todo lo que se relacione con la explotación, trasporte, destilación y embarque del producto.

Parágrafo 2º En los contratos se exigirá caución real por una cantidad que fijará el Ejecutivo Federal, teniendo en cuenta la importancia y riqueza de la zona objeto del contrato y se concederán al contra-

tista el goce de las franquicias y se exigirá de él el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los Reglamentos le otorguen e impongan.

Artículo 7º Los yacimientos de urao (sesqui carbonato de sodio), y carbonato de soda, se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Federal.

Las minas de sal gema, las salinas, salinetas y demás yacimientos de sal común se regirán por las disposiciones de la Ley de Salinas.

Artículo 8º Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie, que no sean preciosas, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yesos, puzolanas, turbas y las sustancias terrosas, el huano, los fosfatos, potasa y demás sustancias fertilizantes, pertenecen al propietario del suelo, bien sea éste un Estado o Territorio o los particulares y cualquiera persona puede explotarlos sin estar sujeta a carga ni otra formalidad que el permiso del respectivo dueño. La explotación de las materias anteriores queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Parágrafo único. El ocupante de terrenos baldíos o de ejidos, gozará del derecho de preferencia cuando se trate de contratar la explotación de las sustancias fertilizantes naturales.

Artículo 9º Las canteras de mármol y pórfido, el caolín y la magnesita que se hallen en terrenos baldíos, se explotarán mediante contrato con el Ejecutivo Federal.

Parágrafo único. Si en los terrenos baldíos o de ejidos hubiese algún ocupante o plantador, el concesionario le indemnizará, a justa regulación de expertos, las mejoras o plantaciones de que le prive.

Artículo 10. Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris u otras sustancias similares, no se considerarán minas y su explotación se regirá por reglamentos especiales dictados por el Ejecutivo Federal.

TITULO II

Del derecho de explotación minera

Artículo 11. El derecho de explotar las minas a que se contrae el artículo 2º no puede adquirirse sino mediante concesión del Ejecutivo Federal, en la forma prescrita por esta Ley.

Artículo 12. Los títulos y contratos sobre minas requieren la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional.

Artículo 13. El derecho que se deriva de la concesión, durante el lapso de la misma, tiene toda la plenitud que por la Ley le corresponde, y el concesionario puede disponer de él conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo 14. Toda concesión minera puede ser enajenada o traspasada

a cualquiera persona o compañía, salvo las excepciones establecidas en esta Ley y en la de Sociedades constituídas en el extranjero, debiendo participarse dicho traspaso al Ministerio de Fomento, tanto por el cedente como por el adquiriente de la concesión.

Los traspasos parciales no surtirán efecto respecto al Ejecutivo Federal.

Artículo 15. Todo título minero se registrará en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente.

Artículo 16. La Ley distingue entre suelo y subsuelo: el primero empieza en la superficie y se extiende a una profundidad de tres metros en línea vertical, siempre que el trabajo del propietario no haya llegado más abajo, pues entonces se prolongará hasta donde lo requiera la seguridad de la construcción, a juicio de expertos; el subsuelo se extenderá indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

Artículo 17. La concesión minera comprende sólo el subsuelo en propiedad particular; el suelo queda bajo el dominio del propietario, quien solo puede ser expropiado de acuerdo con la Ley.

Artículo 18. El concesionario de la mina, cuando se trate del suelo, y no haya habido avenimiento con el propietario de éste, tendrá derecho a la expropiación. La Ley presume su necesidad, salvo prueba en contrario, en los casos siguientes:

1º Para la apertura o ensanche de galerías o depósitos de escombros;

2º Para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, estanques, y otros semejantes;

3º Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias;

4º Para el trasporte de la materia explotada.

Artículo 19. El juicio de expropiación se sustanciará y decidirá con arreglo a la Ley de la materia. Es competente para conocer del juicio el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el territorio de la situación de la mina.

Los peritos avaluadores tendrán en cuenta los perjuicios que puedan derivarse para el propietario del suelo.

Artículo 20. El título de la concesión minera hecha en terrenos baldíos da al concesionario, sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponde, sin perjuicio de terceros y durante el tiempo de la concesión. Este derecho no incluye la facultad de explotar las maderas preciosas, el caucho y demás productos de naturaleza vegetal de importante aplicación en las industrias, comprendidos en dicho terreno.

Artículo 21. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen, pero mientras éstas no hayan pasado a ser propiedad particular se tendrán aquéllos como de aprovechamiento común.

De igual manera se considerarán los escoriales o relaves de esta-

blecimientos antiguos de beneficio abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados o amurallados.

Artículo 22. La concesión da derecho a explotar todos los minerales que se encuentren en ella, sin necesidad de otro requisito que la participación al Ministerio de Fomento del nuevo mineral descubierto, para los efectos del pago de lo que debe satisfacerse por su explotación. Se exceptúan las sustancias no denunciables y lo dispuesto en el artículo siguiente; pero en este caso se procederá de acuerdo con el Título V del presente Libro.

Artículo 23. En las minas de aluvión o greda, los concesionarios deberán llenar las prescripciones de la Ley para la adquisición de filones o vetas que se encuentren en sus concesiones y su derecho será preferente al de cualquier otro denunciante.

Cada vez que se presente un denunciante, lo participará inmediatamente el Guardaminas o quien haga sus veces al concesionario o su representante legal, quien firmará la notificación haciendo constar la fecha, a partir de la cual, se le concederán seis meses para hacer valer su derecho de preferencia.

Artículo 24. Igualmente será preferido el concesionario cuando al trabajar su filón, veta, criadero o aluvión, diere con terrenos no concedidos o que hayan vuelto a ser denunciables, a fin de que se le adjudique la mina que en ellos se encuentre.

Artículo 25. Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión agena, el valor bruto del mineral extraído de ésta se repartirá por mitad con el colindante; pero si se probare que el explotador no procedió de buena fé, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar conforme al Código Penal.

Artículo 26. Por virtud del título minero otorgado por el Gobierno, el concesionario, si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domicilio en la República, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la mina. El domicilio del representante sólo puede ser en el circuito minero respectivo o en la capital de la República. El poder deberá agregarse al expediente en copia certificada.

En caso de muerte, renuncia o ausencia del representante, deberá constituirse otro apoderado.

Artículo 27. En toda concesión minera, estimándola como un contrato, se considera implícita la condición de que las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

La concesión se considera como contrato en cuanto a las obligaciones y derechos que crea para el Estado y el concesionario.

TITULO III

De las personas que pueden adquirir minas

Artículo 28. Toda persona o Compañía hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes y en la Ley de Sociedades constituidas en el extranjero.

Artículo 29. No pueden adquirir bajo pena de nulidad concesiones mineras, ni tener parte ni interés en ellas por denuncio ni por contrato, mientras duren las funciones que desempeñan:

1º El Presidente de la República o el que haga sus veces, su Secretario General, los Ministros del Despacho, los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, y cualesquiera Agentes especiales que se crearen, dentro de la jurisdicción en que éstos ejercen sus funciones.

2º Los Presidentes de los Estados, los Diputados de las Asambleas Legislativas, los Secretarios Generales de los Presidentes de los Estados, Gobernadores de Territorios, Secciones de Estados y del Distrito Federal, Jefes Civiles de Distritos o Municipios, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

3º Los Ingenieros, Agrimensores o peritos técnicos, que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería.

4º Los Jueces o Magistrados a quienes especialmente esté cometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Las prohibiciones anteriores no comprenden las minas adquiridas por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Artículo 30. Tampoco pueden adquirir concesiones mineras por ningún título ni ser admitidos como socios para la explotación de minas en el territorio de la República, los Gobiernos o Estados extranjeros.

Artículo 31. La contravención a la disposición del artículo 29 produce la nulidad absoluta de la concesión minera.

Artículo 32. La contravención a lo dispuesto en el artículo 30 produce de pleno derecho la nulidad del título respectivo.

TITULO IV

De la adquisición de las concesiones

Artículo 33. El descubridor de un yacimiento de las sustancias enumeradas en los artículos 2º y 3º, que haya cumplido las formalidades contenidas en el Título II del Libro II, tiene derecho durante los primeros

diez años de estar en explotación la mina, al uno por ciento del mineral que se extraiga, de una extensión de cinco hectáreas, cuyo punto medio sea el sitio del descubrimiento.

El derecho a que se refiere este artículo puede ser cedido, pero no valdrá respecto a minas cuyo título sea posterior en diez años al descubrimiento.

Artículo 34. El primero que denuncie una mina con las formalidades prescritas en la presente Ley, tiene derecho a obtener el título correspondiente si se trata de los yacimientos a que se refiere el artículo 2º, o el contrato para explotarla cuando se trate de las sustancias a que se refiere el artículo 7º

Artículo 35. La Ley presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable.

TITULO V

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras

Artículo 36. Las minas se determinarán en la superficie por puntos fijos y líneas, tomándose como unidad de medida la hectárea, o sea una superficie de diez mil metros cuadrados, y la profundidad, por planos verticales indefinidos.

Artículo 37. La extensión de las minas de filón o de veta no excederá de doscientas hectáreas, demarcadas en la forma de un cuadrado o de un rectángulo.

Artículo 38. La extensión de las minas de aluvión u otra forma de yacimiento, para ser explotadas por sistemas mecánicos, no será mayor de dos mil quinientas hectáreas, demarcadas en la forma de un cuadrado o un rectángulo.

Cuando se trate de la explotación de las arenas del cauce de un río, la demarcación se hará en un polígono de ángulos rectos.

Artículo 39. Las alfarjetas o espacios francos que resulten entre dos o más concesiones, siempre que no excedan de cinco hectáreas, se concederán por el Ejecutivo Federal al primero de los colindantes que las solicite, previa presentación del plano correspondiente verificado por el Guardaminas e informe favorable del Inspector Técnico de Minas.

Artículo 40. Si un tercero aspira a obtener la alfarjeta a que se refiere el artículo anterior, deberá seguir el procedimiento de denuncio; y si los colindantes hicieren oposición, se dará preferencia al de título más antiguo, y si concurriere uno sólo, a éste, con relación al tercero.

Artículo 41. Cuando la alfarjeta conste de más de cinco hectáreas, los colindantes no tendrán derecho de preferencia y se le adjudicará al primero que llene los requisitos establecidos por esta Ley para su adquisición.

Artículo 42. Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea para los efectos del pago del impuesto, pues toda fracción de hectárea pagará como una completa.

Artículo 43. Los yacimientos de veta o filón se adjudicarán por períodos de noventa años y los de otra forma por períodos de cincuenta años, unos y otros cuando sean de las sustancias enumeradas en el artículo 2º

Artículo 44. Los concesionarios de minas obtenidas durante la vigencia de leyes anteriores tienen el derecho de reducir la extensión de sus concesiones, llenando los requisitos a que se refiere el Título VIII del Libro II de esta Ley.

TITULO VI

Del libre aprovechamiento

Artículo 45. La explotación de minerales de aluvión en cualquiera clase de criaderos o yacimientos, en terrenos baldíos o en los cauces del dominio público, es de libre aprovechamiento, siempre que se haga por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.

Artículo 46. En cualquier momento en que se compruebe el uso de procedimientos mecánicos, se ordenará la paralización de los trabajos y se impondrá al explotador la multa correspondiente.

Artículo 47. Cuando la explotación se haga por barrancos, se entenderá por tales, cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Artículo 48. El que labore una mina por barrancos, hace suyos los fragmentos de minerales explotables, bien sean piedras sueltas, canteras o restos segregados de vetas que puedan ripiarse o chancarse por morteros o a la mano.

Artículo 49. Cuando se exploten vetas o filones definidos, el Guardaminas ordenará la paralización de las labores e impondrá al explotador la multa del caso.

Parágrafo único. Para los efectos de este artículo se entiende por vetas o filones definidos los de cuarzo u otras materias que tengan cincuenta metros descubiertos y un espesor no menor de cincuenta centímetros.

Artículo 50. La suspensión de todo trabajo por ocho meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Artículo 51. No podrá disponerse del mineral extraído como de libre aprovechamiento, sin que se pague por la explotación el impuesto fijado en el artículo 86.

Artículo 52. El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

TITULO VII

De los casos de caducidad de los denuncios y concesiones mineras

Artículo 53. Los denuncios caducan:

1º Por no presentarse el plano del terreno dentro del lapso señalado en el artículo 181.

2º Por no subsanarse las faltas anotadas por el Ministro de Fomento de acuerdo con el artículo 185.

3º Cuando no se consignare la cantidad de estampillas que determina el artículo 87 y el papel sellado de que habla el artículo 186 para la expedición del título, dentro del año siguiente de la posesión material.

Artículo 54. Son causa de caducidad de las concesiones:

1º La falta de pago durante un año del impuesto superficial a que se refieren los artículos 83, 84 y 85.

2º Haber vencido el término de la concesión.

3º La renuncia o abandono expresamente hecho por el concesionario.

4º El hecho de quedar desierto el segundo remate de la concesión en el juicio seguido por falta de pago del impuesto minero durante un año.

Artículo 55. De la validez o nulidad de los títulos de minas conocerá la Corte Federal y de Casación.

Artículo 56. Si la concesión se declara caduca, podrá concederse a todo nuevo peticionario, quien deberá llenar las prescripciones del artículo 201.

Artículo 57. La concesión que vuelva a poder del Estado pasa a éste libre de todo gravamen.

TITULO VIII

De la renuncia

Artículo 58. Todo propietario de mina puede renunciar a su concesión, previo aviso por escrito al Ministerio de Fomento y remitido a éste por conducto del Guardaminas del domicilio del solicitante o de quien haga sus veces.

Artículo 59. Tan luego como el Ministro de Fomento reciba la solicitud de renuncia, la pasará al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción respectiva, para que siga el procedimiento pautado en el Libro II de esta Ley y acuerde lo que proceda.

Artículo 60. La renuncia al ser admitida por no haber oposición, tiene como efecto el hacer cesar el impuesto minero desde el día en que fue hecha la solicitud.

TITULO IX

De la servidumbre en materia de minas

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 61. Las servidumbres que se constituyen deben ser sólo en la medida necesaria para el objeto a que se destinen.

Artículo 62. Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para la explotación o beneficio de las minas en terrenos baldíos o de ejidos, se constituirán gratuitamente; esto sin perjuicio de los derechos que correspondan al ocupante por mejoras.

Artículo 63. Las concesiones mineras gozarán de la servidumbre de paso o camino en cualquiera forma (comprendidas las vías férreas y los cables aéreos), de desagüe, socavón, acueductos o cualquiera otra semejante, y del uso del agua, según se determina en la Sección II de este Título, previa indemnización, en conformidad con el Código Civil.

Artículo 64. Las galerías de desagüe o socavón sólo podrán emprenderse por aquellos a quienes necesariamente interesen, salvo pacto en contrario.

Artículo 65. Las galerías entre dos minas, hechas para desagüe o ventilación, deberán cerrarse por medio de rejas de hierro empotradas en el muro, que impidan la comunicación.

Artículo 66. El desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior, no podrá hacerse sino mediante informe favorable de un Ingeniero y permiso del Guardaminas, sin perjuicio de las demás formalidades legales.

Artículo 67. Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado, o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas que comprometa su existencia o imposibilite la extracción de los minerales, el Guardaminas, y en su defecto, el Jefe Civil del Distrito, obligará a los concesionarios a ejecutar en común y a su costa, los trabajos necesarios, a juicio de expertos, para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación, estableciendo la servidumbre en común.

SECCIÓN II

Del uso de las aguas para las minas

Artículo 68. Todo concesionario tiene derecho a derivar de las aguas del dominio público la cantidad que necesite para el laboreo de su pertenencia, mediante las condiciones siguientes:

1ª Que no se perjudique a los vecinos de poblados o caseríos que con dichas aguas se surtan.

2ª Que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes.

3ª Que cuando se derive de ríos navegables o flotables, no perjudique la navegación o flotamiento, bien con la disminución de las aguas, bien con el arrastre de tierras o arenas.

4ª Que las aguas envenenadas no se devuelvan al cauce común, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Artículo 69. Los deberes preferentes se obtienen en razón del tiempo en que ha empezado la explotación de la mina y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la época de la concesión.

Artículo 70. El uso de las aguas naturalmente corrientes, que no sean del dominio público, respecto de los propietarios de concesiones mineras, se regirá conforme a las prescripciones siguientes:

1ª Cuando atraviesen el suelo que pertenezca a la misma concesión, su propietario puede servirse de ellas como de su exclusiva propiedad, mientras discurran dentro de sus confines, con la sóla limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte.

2ª Cuando costeen en el límite de dos concesiones con suelo propio, los propietarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales en actividad y por el orden de tiempo de su instalación, devolviendo los sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, por árbitros arbitradores, peritos en la materia; teniendo como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación.

3ª Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiere servirse de las aguas que costeen el suelo de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique el derecho de éste.

Artículo 71. El uso acordado de las aguas que no son del dominio público a los concesionarios de minas, es sólo en beneficio de los ribereños, sin poderlo extender a otras no contiguas aunque también les pertenezcan.

Tampoco podrán usar de las aguas si no pudieren devolverlas a su cauce, salvo que no existan concesiones o derechos anteriores.

Artículo 72. El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello, y quien las utilice mal, estará obligado a mejorar su empleo y a pagar una multa de cien a quinientos bolívares en cada caso según las circunstancias y a favor del perjudicado.

Artículo 73. Cuando el concesionario de la mina no fuere dueño del suelo, tendrá derecho, previa expropiación, a servirse de las aguas conforme a las reglas establecidas en este Título, y en su defecto, a las determinadas en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Artículo 74. Todo propietario del suelo atravesado o costeado por aguas del dominio público o que no le pertenezcan, tiene derecho a emplearlas como fuerza motriz, sólo para su servicio, y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Artículo 75. El derecho concedido a los concesionarios de minas por los artículos anteriores, no priva al dueño del suelo de las aguas necesarias para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, siempre que su caudal lo permita, pues de otro modo queda expedita al propietario minero la acción de expropiación conforme a la Ley.

Artículo 76. Las servidumbres de acueducto establecidas sobre el terreno en que se encuentre una mina, subsistirán en todo caso sin que pueda impedir su goce el concesionario de la mina, salvo convención en contrario.

Artículo 77. Si el laboreo de una mina no pudiere hacerse sino con el agua con que se elabora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1º Que provea previamente a su costa a la mina anterior de otra agua para su laboreo de modo suficiente.

2º Que indemnice al concesionario de la mina anterior de cualquier perjuicio que le acarree la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ya por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 78. Toda agua abandonada por el concesionario que se servía de ella hace cesar los derechos que a éste le correspondían. El abandono debe aparecer evidente.

Artículo 79. El derecho de las aguas se traspasa con el de las minas, aunque esto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Artículo 80. El derecho de uso de las aguas correspondientes a una concesión hecha franca, no revive con el nuevo denuncio que de ella pueda hacerse, si han sido empleadas por otro.

Artículo 81. Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver su sobrante, deberá hacerlo dentro de sus confines, salvo convención en contrario.

Artículo 82. Las concesiones mineras y las que con ellas colinden, están sujetas a las servidumbres a que se refiere el artículo 63, sin requerir otra prueba que la de su necesidad por parte del que la solicita; las demás que fuere necesario establecer, se regirán por las disposiciones del Código Civil.

TITULO X

De los impuestos, obligaciones y franquicias

Artículo 83. Las minas de aluvión o greda u otra forma de yacimiento no determinadas en el artículo siguiente, pagarán *cincuenta céntimos de bolívar* anuales por hectárea durante los primeros tres años de la validez

del título, y *un bolívar* anual por hectárea durante el resto del lapso de la concesión.

Artículo 84. Las minas de veta o filón pagarán *un bolívar* anual por hectárea durante los primeros tres años de la validez del título y *dos bolívares* anuales por hectárea durante el resto del lapso de la concesión.

Artículo 85. Cuando la explotación de la mina no se haya iniciado dentro de los tres años siguientes a la validez del título o se haya suspendido por fuerza mayor, debidamente comprobada en ambos casos, el impuesto superficial será de *cincuenta céntimos de bolívar* para las minas de aluvión y de *un bolívar* para las de veta.

Artículo 86. El pago del impuesto de explotación es obligatorio desde que se extrae el mineral de la mina, así:

por cada gramo de oro, diez céntimos de bolívar (B 0,10);

por cada tonelada de mineral de cobre, sesenta céntimos de bolívar, (B 0,60).

Por las demás sustancias enumeradas en el artículo 2º, el tres por ciento del valor mercantil del mineral extraído calculado a su salida de la mina, según el precio medio que hubiere tenido en el mercado durante el semestre anterior.

Parágrafo único. Los minerales concentrados pagarán el impuesto en proporción a la concentración que han sufrido.

Artículo 87. El concesionario pagará además:

1º *Cinco bolívares* en estampillas, que se inutilizarán en el registro de todo denuncio.

2º *Veinticinco céntimos de bolívar* en estampillas que se inutilizarán por cada hectárea minera de veta o filón al ser expedido el título.

3º *Tres céntimos de bolívar* en estampillas que se inutilizarán al ser expedido el título por cada hectárea minera de greda o aluvión.

Artículo 88. Los solicitantes de permisos de exploración exclusiva pagarán *doscientos cincuenta bolívares anuales* por cada mil hectáreas o fracciones de mil hectáreas que mida la zona cuya exploración se pida.

Artículo 89. Los concesionarios de minas o sus administradores llevarán dos libros: uno en que anotarán diariamente el número de kilogramos o de toneladas métricas de mineral extraído; y otro en que anotarán la cantidad de gramos o de kilogramos de mineral enriquecido proveniente de cada kilogramo o cada tonelada métrica de mineral explotado. Estos libros, antes de ponerse en uso, serán presentados al Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción en el territorio de la ubicación de la mina, a fin de que dicho funcionario ponga en el primer folio de cada libro, nota de los folios que éste tuviere, fechada y firmada por el Juez y el Secretario. Los demás folios serán rubricados por el Juez.

Artículo 90. Los exportadores de los productos de las minas a que se refiere el artículo 2º, manifestarán en la Aduana por donde hagan la ex-

portación, el nombre, situación y propietario de la mina de donde proceden los minerales que van a exportarse.

Artículo 91. Las maquinarias, dragas, útiles y accesorios para el laboreo de las minas, así como los accesorios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensayo y beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para amalgamación, y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, cinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficio de minerales.

Los interesados expresarán minuciosamente en cada caso los objetos a que se refiere este artículo y llenarán las formalidades prescritas en las leyes de Hacienda respectivas.

Artículo 92. Los explosivos para el laboreo de las minas no podrán aforarse en más de la 3ª clase arancelaria, quedando el Ejecutivo facultado para conceder la exoneración cuando lo creyere conveniente.

Su introducción, depósito y trasporte, estarán sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y a las leyes de policía locales.

Artículo 93. La responsabilidad que apareja la introducción fraudulenta de artículos, como para el laboreo de las minas y destinados a otro objeto, se hará efectiva, con el carácter de crédito privilegiado, sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

Artículo 94. Todo concesionario de minas tiene derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles o embarcaderos; debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración, los planos y proyectos respectivos.

Parágrafo único. Todos los materiales requeridos para los fines del artículo anterior, estarán exentos de derechos de importación.

Artículo 95. Las maquinarias y demás efectos que un concesionario importe libres de derechos, para el uso exclusivo de su mina o minas, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Federal, enajenarse en ninguna forma ni invertirse sino en la mina o minas para las cuales se hayan importado. El Ejecutivo Federal, para conceder el permiso, podrá exigir el pago de los derechos correspondientes que se habían exonerado. El concesionario que infrinja esta disposición pagará una multa de B 1.000 a B 5.000.

TITULO XI

De la división territorial minera y de los empleados de las minas

Artículo 96. Para los efectos de la presente Ley, el Ejecutivo Federal creará las circunscripciones mineras que juzgue necesarias, cada una de

las cuales podra abarcar varios Estados o Territorios y las subdividirá en Distritos mineros. Serán desempeñadas por Ingenieros, y se les podrá agregar el personal que se considere útil.

Artículo 97. La administración de todo lo relativo a las minas corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento y a los demás empleados del ramo.

Artículo 98. En cada Distrito minero habrá un Guardaminas, cuya Oficina tendrá su asiento en el lugar que en cada caso designará el Ministerio de Fomento.

Para el ejercicio de dicho cargo se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser Ingeniero o Agrimensor o tener conocimientos prácticos en materia de minas.

Parágrafo único. Mientras se nombran los Guardaminas en los Distritos, ejercerán accidentalmente sus funciones los ciudadanos que al efecto designe el Ministerio de Fomento.

Artículo 99. Puede nombrarse un Guardaminas para varios Distritos mineros.

Artículo 100. Son deberes del Guardaminas:

1º Recibir los denuncios de minas, otorgar al interesado el recibo correspondiente y sustanciar el expediente hasta su envío al Ministerio de Fomento.

2º Expedir las boletas para la explotación por barrancos. Las boletas irán en papel sellado de *cincuenta céntimos de bolívar* y estampillas por valor de *un bolívar* y el Guardaminas no cobrará ningún otro derecho por este servicio.

3º Llevar un Libro de Registro, foliado y rubricado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Estado, en el que se transcribirán los títulos otorgados y los contratos mineros celebrados por el Ejecutivo Nacional, correspondientes al circuito de su cargo, así como todo acto en que se ceda o traspase la concesión a otro dueño, casos en que se pondrá al título definitivo la nota marginal correspondiente.

4º Llevar un Libro de Registro de Boletas, con las mismas formalidades, en que por orden seguido se inscribirán las boletas que expida para la explotación de barrancos y socavones.

5º Llevar un Libro de Registro de Permisos de Exploración exclusiva, con las mismas formalidades, en que se anotarán las solicitudes de permisos y los permisos que se otorguen.

6º Llevar un Libro Copiador de Informes, con los mismos requisitos, en que se copiarán los que todo dueño o Jefe de explotación minera debe pasarle mensualmente sobre la marcha de la explotación.

7º Pasar al Ministerio de Fomento los informes originales a que se refiere el número anterior, tan luego como los reciba, previa comprobación de su exactitud, que hará constar en nota puesta en el propio informe.

8º Verificar en el terreno los planos de las minas y dar posesión de ellas a los solicitantes.

9º Llevar un Libro Copiador de Actas de Posesión, foliado y rubricado como los anteriores, en que copiará íntegramente toda posesión que se dé. Cada copia será certificada y firmada por el Guardaminas.

10º Visitar trimestralmente las minas. En estos casos las Empresas pondrán a disposición del Guardaminas o del empleado que designe el Ejecutivo Federal, sus libros de cuentas para verificar la exactitud de las liquidaciones y de los pagos que deben hacer al Tesoro. Si del examen de los libros se comprobare que alguna empresa está defraudando al Tesoro Público, los indiciados de fraude pagarán una multa cinco veces mayor que el fraude cometido y serán además, puestos a disposición de los Tribunales competentes para el juicio correspondiente.

11º Desempeñar cualesquiera otras funciones que por esta Ley, Reglamentos o Resoluciones le fueren encomendadas.

Artículo 101. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, que deberá ser Ingeniero graduado.

Artículo 102. La Inspectoría Técnica de Minas estará adscrita a la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento.

Artículo 103. Son deberes del Inspector Técnico de Minas:

1º Hacer el plano general de las concesiones situadas en los distintos Distritos mineros, agregando todos los datos geológicos que sea posible recoger en las respectivas regiones mineras, y que contendrá las anotaciones relativas a los nombres y clase de minas, número de hectáreas de cada mina, y demás datos necesarios sobre el particular.

2º Visitar las minas en explotación cada vez que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente y tomar nota de los métodos empleados en su laboreo y en los ensayos de los diversos minerales.

En estos casos, el Director o Representante de una o más pertenencias mineras, deberá poner a disposición del Inspector Técnico de Minas los medios y modos necesarios, cuando lo solicite, para inspeccionar los trabajos de ella, y exhibirle los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir al completo conocimiento de la explotación. Deberá presentarle asimismo el título de la propiedad y demás documentos que comprueben los derechos adquiridos sobre la pertenencia minera, cuando él los necesite para esclarecer cualesquiera circunstancias que puedan afectar los derechos de la Nación o de tercero.

3º Rendir un informe anual por cada circuito en que haya denuncios, o minas en explotación, en que se exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

4º Rendir informe sobre todo expediente en que se solicite la concesión de minas, previamente a la expedición del título definitivo.

5º Resolver las consultas que el Ministro de Fomento le someta sobre el ramo de minería.

6º Llevar un Libro Indice de Minas, en el que se expresará el nombre de la mina, su clase, número de hectáreas de que conste, nombre del dueño, fecha de la adjudicación, su situación, notas de traspasos y demás indicaciones relativas a ellas.

7º Desempeñar las demás funciones que por esta Ley o las nacionales le estén atribuídas y por los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

8º Practicar el análisis y ensayo de los metales preciosos.

Artículo 104. Habrá un adjunto al Inspector Técnico de Minas, que le prestará su ayuda en las funciones que le están encomendadas a aquél. Este funcionario también deberá ser Ingeniero.

Artículo 105. El Ejecutivo Federal podrá nombrar Inspectores Técnicos especiales para las distintas circunscripciones mineras.

TITULO XII

De las Compañías mineras

Artículo 106. Las Compañías o Sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, bien sea en nombre colectivo, en comandita simple, o por acciones o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles.

Artículo 107. Las Compañías extranjeras para poder explotar minas en el país, deberán llenar las prescripciones que exigen la Ley especial de Sociedades formadas en el extranjero y el Código de Comercio, reputándose domiciliadas en el lugar de la explotación.

Artículo 108. Las propiedades, derechos y acciones de las Compañías extranjeras en el país, responderán en primer término de las operaciones, que con relación a su giro, practiquen en Venezuela.

TITULO XIII

De la hipoteca y otros contratos

Artículo 109. El derecho derivado de las concesiones mineras a que se refiere el artículo 13 sobre las minas enumeradas en el artículo 2º, es un derecho real inmueble y como tal podrá hipotecarse en forma legal.

Con preferencia a cualquiera hipoteca tendrá privilegio el crédito del Fisco por todas las sumas que por razón de la concesión y su explotación deba satisfacer el concesionario.

Artículo 110. Cuando el abandono se hace conforme a las formalidades prescritas en el artículo 58, los acreedores hipotecarios pueden presentarse subrogándose en los derechos del deudor y asumir la explotación sin necesidad de nueva concesión, a menos que el Juez competente haya declarado la caducidad de la concesión.

Artículo 111. Todo concesionario puede celebrar sobre su concesión contratos de arrendamiento, pero tanto éstos como los sub-arrendamientos y cesiones de arrendamiento se avisarán al Ministerio de Fomento.

Artículo 112. Así los contratos que se dejan indicados en los artículos anteriores, como los demás que celebraren los concesionarios de las minas, se regirán por las reglas generales aplicables al caso, en cuanto no se opusieren a las disposiciones de esta Ley.

TITULO XIV

Policía de las minas

Artículo 113. Las Minas deben explotarse de acuerdo con los preceptos del arte y las disposiciones de los Reglamentos que al efecto dicte el Ejecuvo Federal.

Artículo 114. Los obreros pueden designar delegados encargados de señalar al Gerente de los trabajos las obras que pueden ser causa de accidentes. Cuando el Gerente de los trabajos no oyere las observaciones del delegado, éste debe dirigirse en su reclamo al Guardaminas, quien ordenará lo conducente.

Artículo 115. Las empresas mineras prestarán todo género de facilidades a las autoridades administrativas del ramo para la vigilancia de los trabajos mineros.

TITULO XV

De los obreros

Artículo 116. Los obreros podrán prestar el trabajo en las minas por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea.

Artículo 117. La jornada de trabajo útil sólo será de ocho a doce horas en el interior de las minas, y del mismo tiempo para los trabajos que se hagan fuera de ella. Todo pacto en que se estipule la duración por más de estos plazos será nulo.

Artículo 118. En los trabajos en el interior de las minas, el día se dividirá en tres guardias de a ocho horas o cuatro de seis, según los casos; y las horas de entradas y salidas de las guardias, las fijará el Reglamento respectivo de las empresas mineras. En cada guardia se empleará el número suficiente de mineros, caporales y directores.

Artículo 119. En circunstancias extraordinarias o por motivo de urgencia, podrá señalarse una duración mayor al trabajo de la jornada o de una guardia; en este caso, se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media por cada una de las horas que exceda de lo ordinario.

Artículo 120. El salario se pagará precisamente en dinero efectivo y por semana, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas.

Parágrafo único. Este pago por semana puede también hacerse por quincena con aquellos obreros que acepten esta forma de pago.

Artículo 121. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 122. No podrá embargarse al obrero su salario, jornal, sueldo o retribución, sino la tercera parte.

Artículo 123. Bien sea en virtud de ejecución o por convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, no podra embargarse más que la parte establecida en el artículo anterior, debiendo quedar el resto libre de responsabilidad, sin atender a las formas que revista el consentimiento.

Artículo 124. Queda prohibido el trabajo en el interior de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

Artículo 125. El Empresario, el contratista o Compañía que exploten una mina, son responsables por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo y con ocasión directa de él, siempre que el salario no pase de diez bolívares diarios.

Si la incapacidad es absoluta y permanente, el damnificado tiene derecho a una indemnización equivalente a un año de sueldo.

Si es parcial y permanente, tiene derecho a nueve meses de sueldo.

Si es absoluta y temporal, a seis meses de sueldo.

Y cuando sea parcial y temporal tiene derecho a devengar el sueldo mientras dure la incapacidad.

En caso de muerte, los herederos directos tienen derecho a percibir del Empresario de la mina, una indemnización equivalente a dos años de sueldo.

Artículo 126. Si el salario anual del damnificado excede de diez bolívares diarios, podrán éste o sus representantes, acogerse a la presente Ley hasta la referida suma, en cuyo caso hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios conforme al derecho común.

Artículo 127. El Poder Ejecutivo determinará las reglas para establecer los grados de incapacidad de los damnificados, e indicará como deba hacerse la declaración de los accidentes, y los procedimientos judiciales que han de aplicarse.

Artículo 128. Los directores de las explotaciones mineras y de los establecimientos de beneficio, formularán los Reglamentos internos a que deban estar sometidas las empresas, debiendo determinarse en ellos: las horas de las jornadas en los diferentes ramos, los salarios, los días de pago, el lugar en que se haga, y además, insertar todas las disposiciones relativas a obreros contenidas en este Título.

Artículo 129. De los Reglamentos que se dicten, se fijarán tres ejemplares en los lugares más públicos de la Oficina, y se enviarán sendos ejemplares al Guardaminas del Distrito, al Inspector Técnico de Minas y al Ministro de Fomento.

TITULO XVI

De la responsabilidad y de las multas

Artículo 130. Todo superior puede imponer administrativamente multas a los empleados de su dependencia, por falta que note en la formación de los expedientes de minas o en el cumplimiento de sus atribuciones.

Parágrafo único. Esta multa no excederá en ningún caso de cien bolívares.

Artículo 131. La explotación de minerales sin título, cuando para esto es necesario una concesión, se castigará con multas hasta de *mil bolívares*, según la importancia, pero si el perjuicio para el Fisco excediere de doscientos bolívares, el hecho se castigará conforme al artículo siguiente.

Artículo 132. Las infracciones de la Ley de Minas que puedan perjudicar la renta, se castigarán con multa igual al quíntuplo del perjuicio efectivo o probable.

Artículo 133. Los funcionarios competentes para imponer multas son el Ministro de Fomento y los Guardaminas o quienes ejerzan sus funciones y, de las impuestas por éstos, podrá reclamarse ante el Ministro de Fomento dentro del quinto día. De la decisión del Ministro podrá apelarse dentro de diez días para ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 134. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una concesión, el Ministro de Fomento mandará rectificarla, y si se hallare que hubo exceso en la medida, e indicios de fraude o falsedad en el Ingeniero o Agrimensor responsable, dispondrá lo conducente para que se inicie el procedimiento a que haya lugar, sin perjuicio de que en todo caso se cobre lo que corresponde al Fisco, del concesionario que se haya aprovechado del error cometido.

LIBRO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

De las exploraciones

Artículo 135. Toda persona nacional o extranjera hábil en derecho puede hacer exploraciones, excavaciones, cateos o calicatas, para descubrir minas en terrenos baldíos o ejidos no arrendados, sin otra formalidad que la de dar aviso por escrito a la primera autoridad civil del Municipio. Las excavaciones no excederán de diez y seis metros cuadrados, pudiendo ser su profundidad indefinida.

Artículo 136. En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o ejidos arrendados no podrá hacerse ninguna exploración, cateo, calicata

o excavación sin previo permiso escrito del propietario u ocupante del suelo. Si la propiedad estuviere en comunidad, bastará el consentimiento de quien o quienes representen la mayoría de derechos para que se lleve a cabo en las partes no ocupadas por fundos agrícolas o pecuarios y en éstos, el del respectivo dueño.

Artículo 137. El explorador queda obligado a cegar convenientemente las excavaciones que hiciere antes de abandonarlas y en todo caso al pago de los daños y perjuicios que cause, y esto, a justa regulación de expertos.

Artículo 138. El que pretenda hacer excavaciones, exploraciones, cateos y calicatas en los terrenos de que trata el artículo 136 de este Título, ocurrirá por medio de un escrito a la primera autoridad civil del Municipio, en el que se exprese el nombre apellido, profesión, nacionalidad y domicilio del propietario del terreno y el ofrecimiento de la fianza a que se refiere la Ley de Expropiación, o en su defecto, el de depositar una suma equivalente.

Esta solicitud se hará en debida forma y en copia le será remitida por la autoridad al dueño o poseedor del suelo.

Artículo 139. En caso de negativa del dueño o poseedor, se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación en el Título sobre la ocupación temporal.

Artículo 140. La autoridad en la misma audiencia ordenará que se preste la fianza ofrecida o que se haga efectivo el depósito; llenas todas las diligencias consiguientes, acordará la comparecencia del propietario o poseedor del terreno para la segunda audiencia a una hora determinada, a fin de oir las razones en que funda su negativa.

Artículo 141. Oídas las partes y no habiendo ninguno de los interesados pedido la experticia del terreno, única prueba que se admitirá en estos casos, se procederá a conceder o negar el permiso solicitado, de acuerdo con la Ley de Expropiación, en el Título sobre la ocupación temporal.

Artículo 142. Si obtenido el permiso y al término del cateo, exploración o calicata, el propietario se considerase perjudicado, podrá ocurrir a los Tribunales ordinarios por el cobro de los perjuicios sufridos.

Artículo 143. Las autoridades no podrán conceder permisos para hacer exploraciones de ninguna especie en los patios, jardines, huertas o solares de las casas o habitaciones.

Artículo 144. Queda absolutamente prohibido hacer exploraciones, cualquiera que sea su forma, en poblaciones, cementerios, concesiones mineras o en terrenos sobre que haya denuncios pendientes.

Artículo 145. El permiso del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio o del Distrito Federal es necesario para que puedan hacerse calicatas u otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u obras semejantes; y si se tratare de otras construcciones aisladas, es necesario el permiso del propietario. En uno y otro caso se requiere el informe previo de expertos designados al efecto.

Artículo 146. Queda igualmente prohibido hacer exploraciones, cateos y calicatas a menos de mil seiscientos metros de los puestos fortificados.

Artículo 147. El Ministro de Fomento otorgará permisos de exploración exclusiva a las personas que tengan capacidad para adquirir minas, en los terrenos a que se refiere el artículo 135, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1ª Que el permiso no vulnere derechos adquiridos con anterioridad.

2ª Que la zona no comprenda una extensión mayor de 5.000 hectáreas.

3ª Que en la solicitud se determine con toda claridad la situación, linderos y extensión del terreno que va a explorarse y la duración del permiso.

Parágrafo único. Los permisos de exploración exclusiva no podrán otorgarse por más de dos años.

Artículo 148. El Guardaminas, si encontrare que la zona es libre y de las comprendidas en el artículo 135, inscribirá la solicitud en el libro respectivo, indicando las fechas y otorgará al interesado el recibo correspondiente, con indicación del número del registro y la fecha y hora de la presentación.

El solicitante deberá firmar el registro.

Artículo 149. El Guardaminas ordenará el mismo día que reciba la solicitud su publicación por la prensa durante un mes, tres veces por lo menos, y la fijación por carteles en la población más cercana a la zona donde van a realizarse las exploraciones.

Al pie de la solicitud se emplazará a las personas que se creyeren con derecho a oponerse para que, dentro del lapso de cuarenta días a partir de la fecha de la primera publicación, hagan su oposición; igualmente se hará saber a todas las personas que hubieren descubierto yacimientos en las zonas, para que hagan dentro del mismo lapso la declaración a que se refiere el artículo 156 o el denuncio de la mina descubierta.

Artículo 150. Las oposiciones contendrán todos los datos que se requieran para las oposiciones a los denuncios y se sustanciarán y decidirán como ellas.

Artículo 151. Pasados los cuarenta días a que se refiere el artículo 149 sin que hubiere habido oposición o cuando se hayan decidido, el Guardaminas entregará al interesado una planilla donde conste el nombre del solicitante, la cantidad que va a consignarse de acuerdo con el artículo 88, la designación de la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales donde deba hacerse el pago y el motivo de éste.

Artículo 152. El interesado ocurrirá dentro de dos meses al Ministro de Fomento con el comprobante del pago de la planilla y recibirá firmado por él el permiso solicitado con indicación de la zona y sus linderos y el lapso de su duración a partir de la fecha en que se otorga.

Artículo 153. El permiso deberá publicarse por la prensa local dentro

de los quince días siguientes a su otorgamiento y registrarse en la Oficina de Registro Subalterno correspondiente, atendida la situación de la zona.

Artículo 154. Sólo la persona que ha obtenido el permiso de exploración de acuerdo con los artículos anteriores puede, con exclusión de toda otra, denunciar minas en la zona concedida y durante el lapso del permiso.

Artículo 155. Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotaciones, serán suspendidas por orden del Ministro de Fomento, previo informe que remitirá el Guardaminas.

TITULO II

De los denuncios y oposiciones

Artículo 156. Todo descubridor en terreno libre de un yacimiento de las sustancias a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta Ley, en zona sobre la cual no estuviere vigente ningún permiso de exploración exclusiva, y que no pretenda la concesión de la mina o el contrato para explotarla, sino el goce del derecho a que se refiere el artículo 33, debe presentarse ante el Guardaminas respectivo y hacer bajo juramento una declaración en que conste con toda claridad el lugar, Municipio, Distrito, donde existe el yacimiento, con la demarcación de las cinco hectáreas a que se refiere el artículo 33, la fecha del descubrimiento y demás circunstancias del caso. Acompañará una muestra del mineral con un peso no menor de dos kilogramos y el testimonio jurado de dos testigos hábiles que declaren la verdad de los hechos.

Parágrafo único. Las declaraciones de los testigos y del descubridor pueden hacerse también ante un Juez y ser remitidas con oficio al Guardaminas.

Artículo 157. Recibidas las declaraciones y las muestras, el Guardaminas las remitirá al Ministerio de Fomento y dará al interesado el recibo correspondiente con todos los datos requeridos.

Artículo 158. Los obreros al servicio de exploradores no pueden hacer uso del derecho a que se refiere el artículo 33.

Artículo 159. Las controversias que puedan suscitarse con ocasión del descubrimiento de un yacimiento, serán decididas por los Tribunales ordinarios.

Artículo 160. La persona que pretenda obtener una mina de las sustancias enumeradas en el artículo 2º, presentará por sí o por medio de apoderado debidamente constituído, la solicitud en que conste el denuncio ante la Oficina de Registro de la respectiva jurisdicción en que está la que solicita, a fin de que sea protocolizada.

Artículo 161. El Registrador hará constar en la nota de Registro, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro, el día, hora y minutos en que fué presentada la solicitud; y la devolverá dentro de cuaren-

ta y ocho horas. El presentante tiene derecho a exigir del Registrador, constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrán de constar en el Libro de Presentaciones.

Artículo 162. El denuncio debe contener:

1º El nombre, el apelllido, nacionalidad, domicilio y profesión del solicitante: y si éste fuere una Compañía, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución y si éste hubiere sido en el extranjero, la declaración de haberse llenado todas las formalidades prescritas por la ley especial de la materia y el Código de Comercio.

2º El nombre que se dé a la mina y el lugar, Municipio y Distrito en que esté ubicada.

3º Las hectáreas que mide, determinando aproximadamente su posición respecto a uno o más puntos conocidos fijos y el número aproximado de ellas.

4º El nombre de los colindantes, si los hubiere, el del dueño del suelo, y, si los terrenos comprenden todo o parte de una concesión declarada caduca o fuesen baldíos o ejidos, expresión de estas circunstancias.

5º La clase de mineral o criadero que se juzgue haber hallado, y si es de filón o veta, aluvión, greda, capas o manto.

6º La declaración de que el denunciante se somete a la obligación de pagar todo lo que por esta Ley debe satisfacer al Fisco, a las causas de caducidad de la concesión que ella establece, a los procedimientos que pauta y en general a todas sus disposiciones.

Artículo 163. Cuando se trate de minas comprendidas en dos o más Departamentos o Distritos, bastará el Registro del denuncio en uno de ellos, haciéndose mención del otro.

Artículo 164. La prioridad en el denuncio ante la misma Oficina de Registro, la da la nota del mismo, que será enteramente de acuerdo con el Libro de Presentaciones. Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de Justicia.

Artículo 165. Protocolizado el denuncio, se presentará dentro del termino de treinta días al Guardaminas respectivo, o quien haga sus veces. Dicho funcionario en el mismo día decretará que por carteles se emplace a todos aquellos que se creyeren con derecho a oponerse, para que concurran ante él a formalizar la oposición en el perentorio término de treinta días continuos, contados desde esa fecha. El Guardaminas participará el denuncio al Ministro de Fomento, indicando todas sus circunstancias.

Artículo 166. Los carteles se fijarán en los lugares más públicos de la localidad y se publicarán por la prensa tres veces en un periódico del lugar, y si no lo hubiere, en el más cercano, y en ambos casos, en hojas sueltas que, en número de doscientas, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio donde esté ubicada la mina, quien colocará diez en los sitios más visibles y concurridos de la cabecera y distribuirá las otras entre los habitantes de su

jurisdicción, dejando constancia de lo hecho, debiendo contener la solicitud íntegra con la nota del registro y el decreto de la autoridad que ordene su publicación.

Vencido el lapso de la fijación de los carteles, que deben estarse observando diariamente si han permanecido donde fueron puestos, se desfijarán y se agregarán al expediente junto con copia de las publicaciones hechas en los periódicos y en las hojas sueltas. Caso de que los carteles se encuentren despegados, se volverán a fijar por el tiempo que falta.

Artículo 167. Si durante el lapso señalado en el artículo 165 concurre alguna persona haciendo oposición, la formalizará por escrito.

Artículo 168. El escrito de oposición debe contener: el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del oponente; el nombre y domicilio de la persona contra quien se dirige; el objeto de la oposición, con determinación expresa de si es sobre todo o parte de lo que pretende el denunciante; las causales claramente articuladas que se aleguen, las disposiciones legales en que se funde y acompañará los documentos en que se apoye.

Artículo 169. El denunciante, dentro del quinto día después de notificado, contestará igualmente por escrito, conviniendo o negando en todo o en parte la pretensión del oponente, y aducirá los documentos y razones que crea convenientes,

Artículo 170. Contradicha la oposición, el Guardaminas la desechará de plano, si no se fundare en ninguna disposición legal, ni en ningún hecho que pueda justificarla, debiendo establecer los fundamentos en que se apoye. En caso contrario deberá abrir una articulación por ocho días improrrogables y vencidos éstos dictará sentencia.

Artículo 171. El Guardaminas, para decidir la articulación, podrá oir previamente el parecer escrito de un abogado o procurador titular, a quien pasará los autos. El dictamen del asesor no es obligatorio.

Artículo 172. Las decisiones de que hablan los artículos anteriores deben dictarse dentro del tercer día; pero este lapso no se contará sino después que el abogado o procurador devuelva los autos.

Artículo 173. De las decisiones del Guardaminas podrá apelarse dentro del quinto día para ante el Ministro de Fomento, quien dictará su fallo dentro de los dos meses siguientes al recibo del expediente y devolverá los autos al Guardaminas para que continúe el procedimiento o se archive el expediente.

Parágrafo único. De la decisión del Ministro de Fomento podrá apelarse dentro de diez días después de publicada en la *Gaceta Oficial*, para ante la Corte Federal y de Casación, a la cual en tal caso se remitirá el expediente original.

Artículo 174. Todas las diligencias y actuaciones de adquisición se extenderán en papel sellado de la menor clase que haya en el Estado, Distrito Federal o Territorio Federal, inutilizándose en ellas las estampillas correspondientes.

Artículo 175. El juicio de oposición no priva a ninguno de los interesados de las acciones petitorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de deducirse en juicio ordinario.

Artículo 176. Cuando se trate de denuncios que pretendan ser simultáneos, en razón del registro en diversas jurisdicciones en el caso del artículo 164 de esta Ley, el Guardaminas no les dará curso, limitándose a notificar a las partes que deben ocurrir al Juez competente a ventilar sus derechos.

Artículo 177. Los concesionarios de minas colindantes pueden hacer oposición al tiempo de darse la posesión, cuando en la medida se comprenda todo o parte de sus minas; pero, en este caso, el juicio que surge es el de deslinde, que se sustanciará y decidirá de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, quedando mientras tanto en suspenso el acto de posesión o sus efectos.

Artículo 178. Cuando se pretenda explotar una sustancia que diere lugar a confusiones, el Guardaminas ordenará, a costa del interesado, todas las medidas conducentes para su esclarecimiento.

Artículo 179. Si oído el parecer facultativo ocurriere, sin embargo, duda sobre si la sustancia está o nó comprendida en el artículo 2º de esta Ley, se suspenderá la tramitación y se dará cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Al efecto se remitirán las muestras de las sustancias, junto con el expediente formado.

TITULO III

De la mensura y de la adquisición del título definitivo

Artículo 180. Vencido el lapso fijado en los carteles, sin que haya habido oposición o cuando ésta haya terminado, el interesado hará mensurar el terreno donde se encuentre el yacimiento denunciado y levantar el plano respectivo por un Ingeniero o Agrimensor Público.

Parágrafo único. El plano debe llenar las condiciones siguientes: estar dibujado en papel de tela o de dibujo de buena calidad en la escala de 1:5.000 para las minas de veta o filón y 1:10.000 para las minas de aluvión y orientado por la Norte-Sur astronómica. Además debe hacerse constar en él: el nombre de la mina; la clase de mineral; los sitios donde se han practicado exploraciones; el nombre del Municipio, Distrito, Estado o Territorio en que está ubicada; la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la mina; la situación de uno, por lo menos, de sus botalones con relación a un punto fijo notable del terreno, anotando su rumbo y distancia; la parte en que son comunes las minas colindantes, y en caso de no serlo, debe anotarse la distancia y rumbo de la recta que úna uno de los botalones de la mina solicitada con uno de los botalones de la mina más cercana, entendiéndose por mina cercana la situada en un radio no mayor de cinco kilómetros, los linderos y todos aquellos datos que se creyeren

oportunos para esclarecer cualquiera circunstancia que pueda afectar derechos de la Nación o de terceros y que sirvan al Guardaminas para el acta de posesión a que se refiere el artículo 183 de esta Ley y al Inspector Técnico de Minas para los efectos del plano general de que trata el número 1º del artículo 103 de esta misma Ley. Debe dejarse en el plano espacio suficiente para poner en él la certificación de que trata el artículo 181 y para la nota de verificación del Guardaminas.

Artículo 181. Dentro del término de seis meses contados a partir del vencimiento del lapso a que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero o Agrimensor designado, presentará personalmente al Guardaminas el plano levantado, con el acta de mensura, y de la presentación se levantará un acta que firmarán el Guardaminas y el presentante.

El plano, el acta de mensura y el acta de presentación se agregarán al expediente.

Artículo 182. El Guardaminas señalará uno de los 15 días siguientes a la presentación del plano para dar la posesión material, y notificará al interesado, al dueño del suelo si fuese de propiedad particular, y a los colindantes.

Artículo 183. Del acto de posesión material se levantará un acta que firmarán el Guardaminas, el interesado, los colindantes y dueños del suelo que concurran. El acta se agregará al expediente que se remitirá con oficio y a costa del interesado al Ministerio de Fomento.

Artículo 184 Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasará al Inspector Técnico de Minas, para su informe, el cual lo deberá rendir dentro de los veinte días siguientes a su recibo. El Ministro de Fomento podrá prorrogar este lapso con causa justificada.

Artículo 185. Si el Inspector Técnico notare en el expediente faltas que no pueden ser subsanadas en el Despacho y el Ministro acogiere su opinión, se devolverá el expediente al Guardaminas para que se subsanen las faltas en un lapso fijado prudencialmente.

Artículo 186. Aprobado el expediente por el Ministro de Fomento, se procederá a la expedición del título de la concesión, y se someterá en sus próximas sesiones al Congreso, sin cuya aprobación no tendrá el título validez alguna. Este se extenderá en papel sellado nacional de la primera clase, y será firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento.

Artículo 187. Aprobado el título por el Congreso, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan dos copias de él y dos del plano de la concesión: una de las copias quedará en el archivo general del Ministerio de Fomento y la otra en la Inspectoría Técnica de Minas. El título y el plano originales se entregarán al interesado; el Director respectivo pondrá en el plano certificación de que es el mismo que se presentó con la solicitud del título.

Las copias de los planos las hará y las certificará el Inspector Técnico de Minas.

Artículo 188. El interesado hará registrar el título definitivo en la Oficina de Registro del lugar en que está situada la mina, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le sea entregado por el Ministro de Fomento.

Artículo 189. El título registrado se presentará al Guardaminas para que lo trascriba en el Libro respectivo.

TITULO IV

De la renovación de las concesiones

Artículo 190. Todo concesionario de minas tiene derecho a la renovación de su título.

Artícule 191. Para obtener la renovación es necesario:

1º Solicitarla del Ministerio de Fomento tres meses por lo menos antes del vencimiento del tiempo por el que fué concedida.

2º Haber consignado en la Tesorería Nacional el valor de cinco anualidades, por la renovación.

El valor de la anualidad será el término medio de lo pagado durante el tiempo de la concesión.

Artículo 192. El Ministro de Fomento, con vista de la solicitud y documentos presentados, acordará la renovación si estuvieren conformes.

TITULO V

De los requisitos para la explotación de barrancos

Artículo 193. Quien pretenda explotar minerales por el método de barrancos, procederá a demarcar sus cuatro ángulos con hitos o postes sólidos y dará aviso al Guardaminas con indicación del lugar.

Artículo 194. El Guardaminas, al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, expedirá al interesado una boleta con las determinaciones del lugar indicado y el nombre del que la solicita, con el número de orden. Esta boleta se expedirá sin perjuicio de los derechos de tercero.

Artículo 195. El Guardaminas, luego que haya expedido la boleta de explotacion, se trasladará de oficio dentro de los tres dias siguientes a su expedición a la pinta o placer que se explota, para comprobar la demarcación y determinarla de una manera clara si no lo estuviere, a fin de prevenir todo perjuicio a los mineros, garantizar sus trabajos y establecer el orden de la explotación.

Artículo 196. El interesado distinguirá con un número de orden colocado en los postes, cada barranco; este número será el de la boleta de explotación, y conforme a su fecha se decidirá tanto respecto a la prioridad en la posesión, como a su abandono por el que lo explota.

Artículo 197. Toda discusión que surja entre las personas que se dan

a esta clase de explotaciones será decidida por el Guardaminas breve y sumariamente.

TITULO VI

De la declaratoria de caducidad y adquisición de las minas caducas

Artículo 198. La caducidad a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 53 será declarada por el Ministerio de Fomento.

Artículo 199. La declaratoria de caducidad a que se refieren los números 1º y 2º del artículo 54 es de la competencia del Ministro de Fomento, y la relativa a los números 3º y 4º del mismo artículo 54 será decidida por el Juez de Primera Instancia que haya conocido de la renuncia o del juicio.

Artículo 200. Contra la decisión del Ministerio de Fomento podrá reclamar el interesado ante la Corte Federal y de Casación dentro de los dos meses siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*, mediante solicitud razonada que la Corte trasmitirá en copia al Ministro, pidiéndole la remisión del expediente original.

Recibido que sea, la Corte fijará para la vista del asunto el décimo día siguiente y procederá entonces a leerlo y a sentenciar dentro del término legal, oyendo los informes que tuvieren a bien hacer el interesado o su apoderado y el Procurador General de la Nación, quien cumplirá las instrucciones que reciba del Ministro de Fomento sobre el particular.

La Corte, si así se le pidiere por el interesado o su apoderado o el Procurador General de la Nación, después de recibir el expediente y antes del día fijado para su vista, abrirá, habiendo hechos que comprobar, una articulación por quince días hábiles y las respectivas distancias, para la evacuación ante los Tribunales que al efecto comisione, de las pruebas que se promovieren.

Artículo 201. Las concesiones declaradas caducas mediante decisión firme, quedan libres y se otorgarán nuevamente a cualquier solicitante, con capacidad para adquirir minas, que llene los requisitos siguientes:

1º Hacer la solicitud al Ministerio de Fomento determinando con precisión el nombre y la ubicación de la mina, su extensión y la fecha de la resolución de la caducidad;

2º Presentar el comprobante de haber satisfecho en la Tesorería Nacional la cantidad de B 1.000;

3º Hacer levantar un nuevo plano cuando los datos del anterior no basten, a juicio del Ministerio, a la precisa fijación de la mina.

Artículo 202. El expediente formado por la solicitud, copia de la Resolución de caducidad y el comprobante del pago, se agregarán al expediente de la concesión caduca y se pasará al Inspector Técnico de Minas para que informe. Después se seguirán los trámites pertinentes, requeridos por los artículos 185, 186 y 187 de esta Ley.

Artículo 203. Cuando no se solicite la concesión de una mina declarada caduca, sino el otorgamiento de una nueva concesión que abarque todo o parte del terreno donde existe una mina caduca, deberán seguirse todos los trámites del procedimiento del denuncio.

TITULO VII

De la recaudación de la renta de Minas

Artículo 204. Los pagos que debe hacer el concesionario y a que se refieren los artículos 83, 84, 85 y 86 de esta Ley los verificará así: el del canon superficial, por trimestres vencidos y el del impuesto de explotación, luego que haya comenzado, en la forma que reglamentará el Ejecutivo Federal y uno y otro, en la Oficina de Recaudación que el mismo Reglamento designe, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del trimestre o de haberse hecho la liquidación en la forma que se establezca.

Artículo 205. El canon superficial correspondiente a un trimestre, que no se pague dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, se recargará con un 10 por ciento.

Artículo 206. El procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tienen interés las rentas nacionales.

Artículo 207. Cuando haya dejado de pagarse el canon correspondiente a varias concesiones pertenecientes al mismo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada; pero debiéndose especificar lo que corresponde a cada concesión.

Artículo 208. En el remate de una concesión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, pero sólo hasta el segundo remate. En el caso de que no hubiere postura en el segundo por ningún particular, el Juez declarará caduca la concesión, de conformidad con el número 4º del artículo 54. Las concesiones mineras en todo caso quedan francas; pero las construcciones, máquinas y dependencias, son propiedad de la Nación, hasta concurrencia de lo que se deba al Fisco y pasarán a éste en su totalidad, si no hubiere reclamo en los cinco años siguientes al remate.

Artículo 209. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación o declarado caduca la concesión por no haber habido postura, el deudor puede recuperar la concesión, satisfaciendo la cantidad adeudada, los gastos del juicio y un cinco por ciento más.

Artículo 210. El precio del remate se imputará en primer término al pago de las cantidades adeudadas al Fisco, a los empleados y obreros y a los gastos del juicio; el resto si lo hubiere se distribuirá conforme a la Ley.

Artículo 211. Hecha la adjudicación de una mina o declarada franca al tenor de lo dispuesto en el artículo 201, los demás acreedores conservarán su acción personal contra el deudor.

TITULO VIII

De la reducción de las concesiones

Artículo 212. Para hacer uso del derecho a que se refiere el artículo 44 deberá hacerse una solicitud en forma al Ministro de Fomento, indicando claramente la extensión que se reduce.

En el plano correspondiente se harán las rectificaciones y se enviará copia de él al Guardaminas para que haga colocar los botalones en los vértices de los ángulos, participando a los colindantes los nuevos límites de la concesión reducida.

En el título original y en los registros se estamparán las notas marginales correspondientes, especificando los linderos y superficie de la concesión reducida.

Artículo 213. La porción libre puede ser concedida nuevamente.

TITULO IX

Del modo de efectuar la renuncia

Artículo 214. El que habiendo obtenido una concesión minera quisiere renunciar a ella, se dirigirá al Ministro de Fomento por escrito, haciendo constar: su nombre, apellido, nacionalidad y domicilio; el título de la concesión, el nombre con que se distingue, su situación y linderos; el mineral que se decía contener, los trabajos que se hayan ejecutado, los gravámenes que pesen sobre ella y los útiles, enseres, maquinarias y dependencias.

Artículo 215. El Juez de Primera Instancia en lo Civil, tan luego como haya recibido la orden del Ministro de Fomento, acordará la publicación de la solicitud de renuncia por carteles, y por la prensa; y emplazará a todos aquellos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de 90 días contínuos, contados desde la publicación del cartel, la concesión se declarará franca y los edificios y dependencias pasarán a ser propiedad del Estado. Los carteles se publicarán cada diez días.

Artículo 216. Trascurridos los noventa días sin que nadie se haya presentado impugnando la renuncia, el Juez la admitirá, haciendo las declaraciones correspondientas; ordenará la cancelación en el Registro, lo participará al Ministerio de Fomento, y la resolución la publicará por la prensa.

Artículo 217. No se dará curso a ninguna impugnación de renuncia, si no se consignan previamente las cantidades que adeuden al Fisco.

Cuando concurran varios oponentes, se declarará previamente la calificación de sus créditos, y la consignación corresponderá al acreedor cuyo crédito gozare de prelación sobre todos los demás, si fueren de igual categoría, a prorrata.

Artículo 218. Satisfecho el Fisco de su acreencia, el Juez decretará

que continúe el procedimiento, el que será de concursos de acreedores si fueren varios los oponentes.

TITULO X

Disposiciones relativas a las servidumbres y policía de las minas

Artículo 219. Los daños y perjuicios que el concesionario de una mina sufra de otro, se reclamarán en juicio, ante los jueces ordinarios, a menos que las partes convengan en somertese a un Tribunal arbitral, cuyas decisiones serán ejecutadas conforme al derecho común.

Artículo 220. Los concesionarios colindantes de minas en explotación, tienen derecho a visitar personalmente o por Ingeniero o perito las minas vecinas, cuando temieren una internación en su propiedad o la inminencia de inundación, o cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a las minas del solicitante.

Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la internación, el Guardaminas hará fijar sellos en los puntos diversos, mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Artículo 221. Cuando la responsabilidad por motivo del daño que se dice causado, sea materia de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán ante los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

TITULO XI

Del Arancel en materia de minas

Artículo 222. La Ley de Presupuesto señalará el sueldo de cada uno de los empleados de minas, y cuando tuvieren que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de medio kilómetro fuera de la población en que residen, el interesado, a más de facilitarles los medios de trasporte y alimentación necesaria, les satisfará por cada día quince bolívares.

Artículo 223. En materia de mensura será convencional el precio entre el interesado y los Ingenieros o Agrimensores. A falta de avenimiento, el Agrimensor cobrará derechos conforme al siguiente Arancel:

Por la mensura, amojonamiento y planos de una concesión que no exceda de diez hectáreas: B 200.

Si la concesión excede de diez hectáreas se pagarán además B 2 por cada hectárea de exceso.

Artículo 224. Los árbitros y peritos devengarán:

1º Por concurrir a tomar posesión del cargo: B 5.
2º Por el Informe o Sentencia, cada uno: " 20.

Artículo 225. Los asesores cobrarán:

1º Por el dictámen que emitan, de cincuenta a doscientos bolívares según la importancia del trabajo.

2º Por cada folio del expediente que estudien, un bolívar.

Artículo 226. Por cada copia del plano de una mina que por disposición de la Ley haya de hacerse en el Ministerio de Fomento, pagará el interesado cien bolívares, que corresponderán al Inspector Técnico de Minas.

Cuando la copia fuere hecha a solicitud de parte, se pagará por ella de cien a ciento cincuenta bolívares según la naturaleza del trabajo.

Disposiciones finales

Artículo 227. Todos los denuncios en curso seguirán sustanciándose desde el estado en que se encuentren, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 228. Los concesionarios de minas que las hubiesen obtenido bajo el imperio de leyes anteriores, tienen el derecho de adaptarse a la presente, haciendo al Ministro de Fomento la participación del caso, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 229. Se deroga la Ley de Minas de 26 de junio de 1915 y todos los Decretos y Resoluciones referentes a la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cinco del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. de D. Méndez y Mendoza.

El Vicepresidente,

R. Garmendia R.

Los Secretarios:

G. Terrero Atienza.

N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal en Caracas, a 27 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. Torres.

3º—CIRCULAR RELATIVA A LA NUEVA LEY DE MINAS

DOCUMENTO NUMERO 126

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 452.

Caracas: 22 de julio de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Guardaminas del Estado.....

Desea este Despacho llamar encarecidamente la atención de usted, respecto de las innovaciones sustanciales que contiene la nueva Ley de Minas.

Nacimiento de los derechos mineros

Como casi todas las legislaciones modernas, la nuestra combina varios de los sistemas ideados para instituir la propiedad minera: el sistema de la regalía, por cuanto las minas son propiedad de los Estados y sólo mediante concesión o contrato se las puede explotar; reconoce a su vez el derecho del descubridor que, respecto de los minerales metalíferos y las piedras preciosas, es predominante; y el de la libertad de minas, ya que todos las pueden adquirir.

La nueva Ley, instituye y reglamenta el derecho del descubridor y, aunque no aspire a la concesión del yacimiento descubierto o al contrato para explotarlo, establece en su favor el derecho al 1 p§ del mineral que se extraiga durante los primeros diez años del descubrimiento. De este modo se estimulan las investigaciones y se premia la labor de los descubridores. (Artículo 33).

Con el mismo fin de equidad y justicia, la nueva Ley ha establecido permisos de exploración con privilegio temporal para denunciar en la zona explorada, y somete el otorgamiento de tales permisos a todos los requisitos que impiden el perjuicio de terceros y el franco ejercicio de la libertad de la industria. (Artículos 147 y siguientes).

El derecho a explotar los yacimientos de minerales combustibles, sólo se obtiene mediante contrato concedido por licitación y es esta una innovación provechosa; porque permite escoger entre todos los proponentes, quien

mayores prendas ofrezca de una explotación intensiva. La práctica demuestra que para la explotación útil del carbón, petróleo y sustancias similares, requiérese la disposición de capitales cuantiosos y no es justo que la Nación se desprenda de una fuente inmensa de riqueza, en favor de quien no tiene los medios suficientes para valorizarla. Sinembargo, con el fin de fomentar el descubrimiento de los yacimientos consabidos y de premiar el esfuerzo de los que a tales investigaciones mineras se dedican, la nueva Ley instituye en su favor el mismo derecho que concede a los descubridores de minerales metalíferos.

Para la obtención del título se han suprimido formalidades enojosas: la única autoridad regional que interviene directamente es el Guardaminas; el denunciante elije libremente al Ingeniero o Agrimensor que debe levantar el plano; y algunas de las irregularidades de que adolezcan el expediente y plano pueden subsanarse en el Ministerio de Fomento y no ocasionan su devolución en todo caso.

Otra de las innovaciones que contiene la nueva Ley consiste en que las oposiciones se ventilan ante el Guardaminas respectivo, de cuya decisión puede apelarse ante el Ministro de Fomento y de la de éste ante la Corte Federal y de Casación. Este último recurso existe también respecto de casi todas las decisiones del Ministro de Fomento.

Respecto de la obtención de minas caducas se ha suprimido la inútil formalidad del nuevo plano, cuando el anterior sea suficiente para la determinación de la mina en el terreno, exigiéndose en cambio, un derecho de mil bolívares por cada mina caduca. Este derecho es justo, pues el nuevo concesionario se aprovecha de un trabajo considerable no realizado por él. (Artículo 231).

Ejercicio de los derechos mineros

En la nueva Ley se han suprimido las exigencias técnicas relativas a la policía preventiva de la explotación, por no ser ellas propiamente materia legal sino reglamentaria. Además, no es posible establecer por vía general requisitos aplicables a toda especie de explotaciones mineras, como lo hacía la Ley anterior; y en el Reglamento de la Ley de Minas, que elabora el Ejecutivo, se determinarán las condiciones técnicas requeridas, relativas a la policía y seguridad de las labores, particularizándolas a las diversas categorías de explotaciones mineras.

Es lógico suponer que los empresarios y obreros son los más especialmente interesados en la marcha feliz de la explotación. A aquéllos debe dejarse, por consiguiente, la elección de los métodos y máquinas que juzguen más provechosos, y a los otros el derecho de vigilar las condiciones de seguridad por medio de delegados suyos, que sean los intérpretes de sus temores y quejas ante los jefes de la explotación. (Artículos 113 y 114).

El artículo 113 deja a los empresarios la libertad de elegir las condiciones de la explotación técnica y el artículo 125 establece las responsabi-

lidades en caso de accidentes. Así se armonizan los derechos de los empresarios, con sus deberes para con los obreros.

El impuesto superficial es exigible, según la nueva Ley, desde la fecha de validez del título, y, cuando lógicamente la mina debe estar en explotación, el impuesto es doble, B. 0,50 a 1 bolívar anual por hectárea para las minas de aluvión y uno y dos bolívares para las de veta. Es justo que el impuesto se pague desde la validez del título, porque desde esa fecha entra el concesionario a poseer y puede disfrutar de la extensión concedida.

Como en virtud de las leyes anteriores, el impuesto superficial sólo se debía desde el comienzo de la explotación y su tarifa era insignificante, fué frecuente que se denunciase el máximum que permitía la ley, aunque sólo en una reducida extensión existiese el mineral explotable. La nueva Ley tiene en consideración esta circunstancia y ha establecido la facultad de reducir las concesiones, lo que constituye una de sus plausibles reformas. (Artículo 44).

Otra innovación, la más resaltante de cuantas contiene la nueva Ley, porque envuelve un cambio radical del sistema adoptado por las legislaciones que han regido en Venezuela desde la época colonial, consiste en que la vigencia del derecho minero no depende de la explotación incesante, sino del pago del impuesto superficial.

Extinción de los derechos mineros

Según el sistema anterior, para la explotación se requería un minimum de diez obreros, y la no explotación dentro de los tres años siguientes al título o la paralización de los trabajos por más de dos, sin causa de fuerza mayor, producía la caducidad de la concesión; y el pequeño impuesto superficial, sólo era exigible después de la explotación. En el sistema vigente, el impuesto superficial se debe desde la fecha de la validez del título y su tarifa constituye un incitante para la explotación. Este Despacho cree que la reforma estudiada es favorable por todos respectos, tanto para los intereses generales de la Nación, con el incremento muy justificado de la renta y de la producción minera, como para el de los concesionarios de minas, con la garantía de la estabilidad de sus derechos.

—

Atendidas las ventajas que acuerda la nueva Ley, espera el Ministerio que los concesionarios anteriores se apresurarán a usar del derecho de adaptarse a ella, que les acuerda el artículo 228, y al efecto, usted se servirá dar a esta circular la mayor difusión en los Distritos de su cargo.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Dirigida a los Guardaminas de la República.

4º—DECRETO REGLAMENTARIO DEL CARBÓN, PETRÓLEO Y SUSTANCIAS SIMILARES

DOCUMENTO NUMERO 127

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8ª y 18ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Minas,

Decreta:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal procederá, con los documentos y planos reunidos en el Ministerio de Fomento, y por medio de técnicos, a formar el catastro de las regiones petrolíferas y carboníferas de Venezuela, y designará las secciones de la República a que se aplicará el sistema de la explotación por medio de arrendatarios y previa licitación. Esta designación se hará para cada caso por Resolución del Ministerio de Fomento, que podrá referirse a Estados o Territorios en toda su extensión o a simples Distritos o Municipios.

De los contratos de exploración

Artículo 2º En la Resolución que en cada caso se dicte y por la que una o varias zonas se abran a licitación para la exploración de los minerales a que se refiere el artículo 3º de la Ley de Minas, se fijará el plazo dentro del cual deban presentarse las solicitudes de contratos y sólo se admitirán las que contengan los datos y en las que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Ley de Minas, con explicación de las ofertas que se hagan, y acompañadas de un croquis del terreno que se aspira a explorar.

La solicitud la presentará el interesado mismo o por medio de apoderado debidamente constituído. También podrá enviarse por correo con la firma autenticada judicialmente.

Artículo 3º Vencido el lapso del artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, examinará cuidadosamente las diversas solicitudes y dará la preferencia a la que a su juicio ofrezca mayores ventajas y seguridades. Puede el Ejecutivo Federal desechar todas las proposiciones, si no encontrare conveniente ninguna.

Contra la decisión que recaiga, por tratarse de un acto puramente facultativo para el Ejecutivo Federal, no hay recurso de ninguna especie para los proponentes cuyas ofertas queden desechadas.

Artículo 4º Admitida que sea la solicitud, se le avisará al interesado para que deposite en un Banco Nacional de la Capital, con las formalidades del artículo siguiente, la cantidad ofrecida como garantía.

Artículo 5º El Ministro de Fomento designará en cada caso el Banco donde deba hacerse el depósito de garantía. Hecho éste, se levantará un acta en cuatro ejemplares, firmada por el Gerente del Banco y el interesado, donde conste la cantidad depositada, con las especificaciones necesarias para identificar los títulos o valores que la compongan y expresando que no podrá ser retirado el depósito sin orden escrita del Ministro de Fomento, quedando, mientras tanto, el Banco responsable del depósito.

Se remitirán dos ejemplares del acta al Ministerio de Fomento y los otros dos ejemplares quedarán en poder del Banco y del interesado, respectivamente. Si el Ministro de Fomento encuentra conforme el depósito, remitirá un ejemplar del acta, con la nota de conformidad, al Ministerio de Hacienda, para ser depositado en la Sala de Centralización, y archivará el otro ejemplar.

Artículo 6º Hecho el depósito, se extenderá el contrato por duplicado haciéndose constar que queda sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, al que se le pasarán todas las diligencias evacuadas. Si el contrato fuere aprobado se devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, con la certificación expedida por el Ministro de Fomento de dicha aprobación, con referencia a la Ley en que así conste, a fin de que el contratista lo haga protocolizar en la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 7º El contrato de exploración debe contener los datos siguientes y se copiarán en un libro destinado al efecto:

Nombre del contratista.
Linderos de la zona.
Ubicación (Municipio, Distrito, Territorio o Estado).
Superficie aproximada de la zona.
Clase del mineral que va a solicitarse.
Lapso dentro del cual deben empezarse las exploraciones.
Fecha del vencimiento.

Cláusula penal para el no cumplimiento de las obligaciones que contrae el contratista.

La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Artículo 8º El contratista llenará para sus operaciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados que se encuentren dentro de los límites de la zona de exploración, los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

El contratista respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar.

Artículo 9º El contratista que no hiciere exploraciones en el lapso fijado por el contrato perderá la suma que hubiere dado en garantía. Cuando las exploraciones no dieren resultado favorable, el interesado para rescatar la garantía debe presentar al Ministerio: la declaración del Guardaminas o las declaraciones juradas de tres vecinos del lugar, evacuadas ante el Juez del Municipio, y un informe general del plan de sus exploraciones, exposición de los hechos comprobados y de los resultados obtenidos. La carencia de este informe deja incompleta la prueba exigida para el rescate de la garantía.

Contratos de explotación

Artículo 10. Simultáneamente con los contratos de exploración, pueden celebrarse contratos de explotación por los yacimientos que se descubran y que abarquen una superficie no mayor de la mitad de la zona cuya exploración se contrató. Las bases para los contratos de explotación serán las determinadas en el artículo 6º de la Ley de Minas, y en la solicitud se expondrán claramente las proposiciones.

Artículo 11. A los efectos del artículo anterior, el contratista solicitará dentro del lapso de la exploración o durante tres meses a partir de ella, la explotación del o los yacimientos que haya descubierto y acompañará el plano topográfico respectivo de cada parcela, con los requisitos exigidos por el artículo siguiente, levantado aquél por un Ingeniero o Agrimensor público de su libre elección.

Al terminarse la exploración y cuando sean varias las parcelas demarcadas, deberá presentarse un plano de conjunto, que contenga las indicaciones que, para tal plano, requiere el mismo artículo citado.

Las parcelas pueden agruparse en número de cinco, siempre que se dejen espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales.

Artículo 12. El plano de cada parcela deberá llenar las siguientes condiciones:

1ª Ser un verdadero plano topográfico, estar orientado por la Norte-Sur astronómica y dibujado en papel de buena calidad, en la escala de 1 por 5.000.

2ª El perímetro debe afectar la forma de un cuadrado o la de un rectángulo.

3ª Debe expresarse en él: el nombre de la parcela, la clase de mineral, nombre del Municipio, Distrito y Estado o Territorio en que esté ubicada, su superficie y linderos, la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la parcela, la situación de uno de sus botalones con relación a un punto fijo y notable del terreno, anotando su rumbo y distancia, la parte en que son comunes las minas colindantes y la situación con respecto a la más cercana si la hubiere dentro del radio de cuatro kilómetros, los linderos y nombre de los dueños del suelo.

§ único. La escala de los planos de conjunto será de 1 por 20.000 y

en ellos deberán quedar ligadas las parcelas entre sí y con el perímetro de la zona por líneas de levantamiento, anotando sus rumbos y distancias.

Artículo 13. Los planos presentados serán sometidos al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien al encontrarlos conformes les pondrá el Visto-Bueno. Caso de no encontrarlos ajustados a la Ley o a falta de los datos y detalles que dejen bien definida la posición que ocupan las parcelas en el terreno, rendirá informe al Ministerio de Fomento, para los fines consiguientes.

Si el Ministro encontrare justificados los reparos del Inspector Técnico, mandará subsanar las faltas dentro del plazo que juzgue conveniente.

Artículo 14. Llenas las formalidades anteriores y aprobados los planos, se ordenará por el Ministerio de Fomento la expedición de los respectivos contratos de explotación de las parcelas demarcadas. Igualmente se ordenará la devolución al contratista de la garantía del contrato de exploración, previa consignación, dentro del plazo que se fije y con las formalidades contenidas en el artículo 5º, de la garantía ofrecida por los contratos de explotación que van a celebrarse.

Artículo 15. Cumplidos los requisitos del artículo anterior y hecho el depósito, se firmará por duplicado, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la Resolución, el contrato de explotación de cada parcela. El ejemplar que conservará el interesado se extenderá en el papel sellado nacional de la primera clase y se inutilizarán en él estampillas por valor de (B 40) cuarenta bolívares.

Los contratos a que se refiere este artículo no requieren la previa aprobación del Congreso Nacional, pues son la ejecución de contratos aprobados de antemano por él.

Artículo 16. En el Ministerio se llevará un Registro en donde se copiarán los contratos de explotación que se celebren.

Artículo 17. El Ministerio redactará una fórmula para todos los contratos de explotación; en cada uno deben constar los datos peculiares de cada negocio, e invariablemente los que se expresan en seguida:

Nombre del contratista.

Nombre que éste da a la parcela que va a explotar, su superficie y linderos.

Ubicación de la misma (Municipio, Distrito, Estado o Territorio).

Fecha del contrato de exploración que da origen al de explotación, cuando se trata de los celebrados en virtud del artículo 10.

Duración del contrato y constancia de que a su vencimiento el Gobierno no estará obligado al pago de mejoras de ninguna especie, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas.

Derechos que gozará el contratista y obligaciones que contrae.

Declaración de haberse hecho el depósito de la suma requerida como garantía de la explotación.

Cláusula resolutoria expresa, mediante la cual se estipulará que el con-

trato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en este Decreto y que la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento.

La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Número del contrato y folio del libro de Registro.

Artículo 18. Firmado el contrato, se dejará uno de los ejemplares agregado al expediemte y el otro se le entregará al interesado, que lo hará protocolizar en la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 19. También se le entregará al contratista una copia del plano, la cual se le expedirá por la Inspectoría Técnica de Minas y los gastos que ésta ocasione serán por cuenta del interesado.

Artículo 20. Una misma persona o compañía no puede obtener por traspasos más de cien mil (100.000) hectáreas explotables de carbón y cuarenta mil (40.000) de petróleo y sustancias similares.

Artículo 21. El descubridor de un yacimiento de las sustancias a que se refiere este Decreto, puede proponer el contrato para explotarlo, haciendo la solicitud del caso al Ministerio de Fomento, con las indicaciones que exige el artículo 6º de la Ley de Minas.

Si el Ejecutivo Federal juzga conveniente la explotación de la zona respectiva, dictará la Resolución a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, y se cumplirán los demás trámites que el mismo Decreto exige.

En el caso de este artículo, el plano deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la proposición de contrato, so pena de la nulidad de todo lo actuado.

§ Cuando un descubridor haya cumplido los requisitos exigidos por el Título II del Libro II de la Ley de Minas y se hayan recibido las declaraciones y muestras que ordena el artículo 156 de la Ley de Minas, en los contratos que se celebren se hará constar aquella circunstancia si el contratista conviene en ello. En caso de negativa, se celebrará el contrato, y en juicio ordinario podrá el descubridor reclamar del contratista el derecho que acuerda el artículo 33 de la Ley de Minas, sin responsabilidad alguna para el Gobierno.

Artículo 22. Igualmente puede solicitarse la explotación de yacimientos renunciados o caducados siguiéndose el procedimiento del artículo anterior.

Artículo 23. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una demarcación, el Ministro de Fomento podrá ordenar su remensura, y si se hallare que hubo exceso en la medida, serán por cuenta del contratista los gastos que ocasione la rectificación, quedando al contratista su acción por daños y perjuicios contra el Agrimensor o Ingeniero culpable.

Deberes y derechos de los contratistas

Artículo 24. El contrato de explotación da al que lo posea, sus sucesores o causahabientes, el derecho de explotar, durante el tiempo estipulado y siempre que cumplan las prescripciones de este Decreto, el carbón, el petróleo y sustancias similares que produzca el yacimiento cuya explotación se contrató.

Artículo 25. Cada contrato de exploración o explotación puede ser traspasado a cualquiera persona o compañía nacional, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, salvo lo establecido por el artículo 20; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituídas en el extranjero no se lo autorizará sino mediante los trámites indicados en la Ley respectiva.

Artículo 26. Las compañías constituídas en el extranjero deberán llenar todas las formalidades legales necesarias para su funcionamiento en el país.

Artículo 27. Cada parcela sobre la cual se haya celebrado contrato de explotación, deberá ponerse en explotación dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere celebrado el contrato respectivo. En el contrato se determinarán las condiciones que deben cumplirse para que una parcela se considere en explotación.

Artículo 28. Las parcelas contratadas que no hubieren entrado en explotación en el lapso fijado en el artículo 27, quedan libres y pueden ser contratadas nuevamente de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 29. Los minerales a que se refiere este Decreto que requiera el Gobierno Nacional para el servicio oficial, serán suplidos en caso necesario, por las empresas explotadoras con veinte por ciento de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta. Para calcular la cuota parte que corresponde ceder a cada una, en estas condiciones, se tendrá en cuenta la capacidad productora de ellas.

Artículo 30. El contratista o quien sus derechos represente, pagará, desde la fecha de la validez del contrato, el impuesto superficial que en éste se estipule.

Artículo 31. Cuando los trabajos hayan sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto superficial se reducirá a la mitad, por todo el tiempo que dure la fuerza mayor alegada, a menos que en el contrato se estipule otra cosa.

Artículo 32. El impuesto de explotación se debe desde que se extrae el mineral. El Ministerio de Fomento reglamentará su recaudación.

Artículo 33. El contratista pagará al Erario Nacional por los productos de refinería que venda para el consumo interior el 50 p% de los derechos que éstos hubieran producido, si hubiesen sido importados.

Artículo 34. Los contratistas, aunque sujetos a los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general que establece la Ley, quedan exentos de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones asumidas por aquéllos.

Artículo 35. Todo contratista gozará de las franquicias siguientes:

a) Los beneficios de la Ley de Expropiación, en las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley de Minas.

b) La constitución de servidumbres, de conformidad con el Título IX,

Libro I, de la Ley de Minas. Si la mina se hallare en terrenos baldíos, o si para el establecimiento de vías de comunicación, oleoductos u otras obras semejantes, fuese necesario ocupar terrenos baldíos, la servidumbre se constituirá gratuitamente.

c) El derecho que para el establecimiento de vías de comunicación y trasporte concede el artículo 94 de la Ley de Minas. Se consideran vías de trasporte en las explotaciones petrolíferas, los oleoductos necesarios para conducir fluídos desde los centros de explotación hasta los establecimientos de refinería o depósitos para embarque, y los acueductos para el servicio de las empresas.

d) La libre importación de las maquinarias, edificios, tubos, depósitos, embarcaciones, envases desarmados, enseres, instrumentos, útiles y demás elementos de exploración y de explotación, refinería y extracción de productos derivados. En cada caso, se llenarán los requisitos que establezcan las leyes de Hacienda.

e) Todas las facilidades compatibles con las leyes aduaneras para hacer expedito el tráfico de las embarcaciones en la empresa.

Artículo 36. El contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, llenando las prescripciones del Título VIII, Libro I de la Ley de Minas.

Artículo 37. La renuncia liberta al contratista, a partir de la fecha en que sea aceptada, de las obligaciones que le impone este Decreto.

Artículo 38. El contratista deberá responder en todo tiempo al Gobierno Nacional por el estricto cumplimiento de las obligaciones que en su carácter de tal le impone este Decreto.

Condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones

Artículo 39. El Ejecutivo Federal estudiará por medio de Comisiones técnicas los problemas relacionados con la explotación, trasporte y utilización del petróleo y tendrá el derecho de fiscalizar la explotación para comprobar si se cumplen las prescripciones de este Decreto y las especiales que se dictaren en defensa de la seguridad pública y de los intereses comunes de la empresa.

§ También tendrá el Gobierno Nacional el derecho de fiscalizar las operaciones de las empresas, en cuanto se relacionen con los intereses fiscales.

Artículo 40. La apertura de galerías y perforación de pozos, los procedimientos de explotación y el régimen de las refinerías, serán materia de Reglamentos particulares que tiendan a proteger las minas, a defender los intereses comunes de las diferentes explotaciones y a evitar el repentino agotamiento de las fuentes de minerales.

Artículo 41. Entre las parcelas de distintos contratistas, cuando se trata de petróleo y sustancias similares debe dejarse una zona neutral del largo de aquellas y de cien metros de ancho, por lo menos.

Artículo 42. El torpedeamiento, con el fin de multiplicar la producción

o de hacer comercialmente explotable un pozo, no se ejecutará sin permiso del Ejecutivo Federal y previo el informe técnico respecto a los requisitos de la operación.

Artículo 43. El régimen de la construcción de oleoductos se reglamentará por una comisión técnica de Fomento. Entre tanto, si su establecimiento acarreare riesgo de perjuicios en el tránsito, para los fundos, bosques o poblaciones, se solicitará previamente el examen de un técnico.

Artículo 44. La construcción e instalación de depósitos y la distribución interna de las plantas de refinería, se reglamentarán especialmente en previsión de conflagraciones que pudieran anular los rendimientos de un pozo o de una región petrolífera.

Artículo 45. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para evitar que una explotación inadecuada cause la extinción de las fuentes por inundaciones subterráneas.

Artículo 46. Deben reducirse al mínimum las pérdidas de fluidos por escape, filtraciones o evaporaciones.

Caducidad y resolución

Artículo 47. El peticionario que no deposite dentro del plazo fijado, la garantía a que se refiere el número 3º del artículo 5º de la Ley de Minas, pierde el derecho a obtener el contrato de exploración.

Artículo 48. El contrato de exploración no da ningún derecho a obtener la explotación cuando no se ha celebrado simultáneamente el contrato a que se refiere el artículo 10.

Artículo 49. Quedan sin valor las diligencias practicadas, si el interesado no ocurriere a firmar el contrato de explotación dentro de los quince días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial*, de la Resolución a que se refiere el artículo 15; y así lo hará constar el Ministerio de Fomento en la Resolución que se dicte.

Artículo 50. Se resuelve de pleno derecho el contrato de explotación:

1º Cuando no se hace el depósito a que se refiere el artículo 14 en el plazo indicado.

2º Por vencimiento del lapso a que se refiere el artículo 27, sin que la explotación se haya comenzado.

3º Por la infracción del artículo 42, a menos que se compruebe la fuerza mayor.

4º Por falta del pago del impuesto superficial respectivo por más de un año.

Artículo 51. La resolución de pleno derecho, en los casos del artículo anterior, la declarará llegado el caso, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, y de su decisión puede apelarse dentro de diez días a la Corte Federal y de Casación.

Artículo 52. Resuelto de pleno derecho un contrato, podrá el Ejecutivo Federal celebrarlo nuevamente con otra persona que no sea el anterior con-

tratista por los respectivos yacimientos de carbón o petróleo y sustancias similares, pero en este caso se necesitará para su validez la aprobación especial del Congreso Nacional.

Disposiciones generales

Artículo 53. El Ministerio de Fomento llevará conforme lo indican los artículos 7º y 16, dos Registros: uno de contratos de exploración; y otro, de los contratos de explotación, en los cuales se copiarán íntegros unos y otros, respectivamente.

Artículo 54. Cada contratista, en el lapso de exploración, remitirá semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas. Si venciere el lapso sin resultado favorable, se presentará el informe general que prescribe el artículo 9º

Artículo 55. Comenzada la explotación, se enviará informe trimestral sobre las labores ejecutadas, cantidad de mineral extraído, riqueza del mineral, rendimiento según densidades del líquido cuando se trata de petróleo, monto de las exportaciones y total de lo destinado a los depósitos y refinerías.

Artículo 56. Todo explotador está en el deber de remitir al Ministerio de Fomento los datos que éste solicite para el estudio de los yacimientos carboníferos y petrolíferos de Venezuela y de llenar los modelos que se le envíen para la estadística de la industria.

Artículo 57. Los contratistas enviarán en su informe los datos referentes a las capas perforadas, como contribución a la carta geológica de las zonas petrolíferas.

Artículo 58. El Ministro de Fomento ordenará que en el Archivo de la Dirección respectiva se conserven los documentos siguientes:

1º Un mapa de cada uno de los Estados de la República donde se hayan celebrado contratos de exploración y explotación conforme a este Decreto o concesiones de carbón, petróleo, asfalto y sustancias similares anteriores a él. En estos mapas se indicarán:

a) Todas las concesiones de carbón, petróleo, asfalto y sustancias similares anteriores.

b) Las zonas de exploración que se concedieren, de acuerdo con este Decreto, con indicación de aquellas donde hubiere parcelas en actividad.

2º Un atlas de cada zona, compuesto del plano general de ellas y de las parcelas que le correspondan.

Artículo 59. En la Memoria anual del Ministerio de Fomento, se publicará el estado de la explotación de todas las minas de carbón, petróleo y sustancias similares concedidas en Venezuela, con los datos necesarios para dar a conocer el rendimiento de cada región; y respecto al petróleo, las características esenciales del producto, monto de la exportación de cada tipo, la de los productos derivados, consumo interior y derechos producidos.

Artículo 60. En todo lo que no esté aquí expresamente estipulado, re-

girán las disposiciones de la Ley de Minas y su Reglamento, en cuanto sean aplicables a las minas a que se contrae este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

Actos de carácter particular

a).—ADMINISTRACION DIRECTA DE LAS MINAS DE PETROLEO Y CARBON

1º—El Ejecutivo Federal revoca el nombramiento recaído en la persona del Doctor Pedro Guzmán para administrar las minas de petróleo y carbón existentes en los Estados Trujillo, Mérida y Zulia que no estén arrendadas o pertenezcan a personas o compañías particulares

DOCUMENTO NUMERO 128

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 146.

Caracas: 12 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Doctor Pedro Guzmán, nombrado Administrador de las minas de petróleo y carbón existentes en los Estados Trujillo, Mérida y Zulia que no estén arrendadas o pertenezcan a personas o compañías particulares, se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien revocar el nombramiento a que se refiere la Resolución Nº 57, dictada por este Despacho en fecha 27 de noviembre de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

2º—El Ejecutivo Federal deroga la Resolución Nº 56, relativa a la administración directa de las minas de petróleo y carbón existentes en los Estados Trujillo, Mérida y Zulia, que no estén arrendadas o pertenezcan a personas o compañías particulares

DOCUMENTO NUMERO 129

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 147.

Caracas: 12 de diciembre de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se deroga la Resolución Nº 56, fecha 27 de noviembre de 1917, relativa a la administración directa por el Ejecutivo Federal de las minas de petróleo y carbón existentes en los Estados Trujillo, Mérida y Zulia, que no estén arrendadas o pertenezcan a personas o compañías particulares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

b).—HULLERAS DE NARICUAL, CAPIRICUAL Y TOCOROPO

1º—Instrucciones al Administrador de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo

DOCUMENTO NUMERO 130

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Oficio número 117.

Caracas: 19 de febrero de 1918.

108º y 59º

Ciudadano Doctor Hernán Ayala.

Presente.

Habiendo usted aceptado el cargo de Administrador de la Empresa Nacional de Minas de Carbón de Naricual, Capiricual y Tocoropo, del Ferrocarril y Muelle de Guanta, procedo a comunicar a usted las instrucciones y condiciones a que queda sometida la Administración en lo que se refiere a la explotación de las minas:

1º Al llegar usted a Guanta levantará un Inventario estimativo y especificativo de los bienes y de los créditos activos y pasivos de la Empresa.

2º Para la explotación de las minas empleará usted los propios recursos de que dispone la Empresa.

3º Con el producto del mineral vendido pagará usted los gastos de explotación y los demás que haya ocasionado la Administración de las Hulleras de que se encarga, y del producto líquido corresponderá a usted el 5 p% como retribución de su trabajo y el 95 p% restante corresponderá al Gobierno Nacional.

4º El carbón sobrante después de satisfechas las necesidades del Gobierno Nacional, será entregado al consumo público. Usted venderá al Gobierno Nacional el carbón que éste necesite al precio de costo, y el que se venda a particulares al precio que se fije de acuerdo con este Ministerio.

5º Usted enviará los días 7, 15, 22 y último de cada mes, relaciones del

carbón explotado y vendido, y de las sumas gastadas y cobradas, según los modelos que se acompañan a estas instrucciones.

6º Usted enviará mensualmente un informe relativo a la Administración de las Hulleras y a los resultados obtenidos con el sistema que contienen estas instrucciones.

7º Usted quedará encargado de la Administración con todas las facultades inherentes a este cargo, y agenciará la venta al contado del carbón y demás productos de la Empresa. Para celebrar contratos por ventas a plazo o que consistan en entregas sucesivas necesitará previa autorización de este Ministerio.

8º Usted observará las disposiciones relativas a la policía de las minas y a su explotación, que contienen la Ley de Minas y el Decreto Reglamentario.

9º Usted remitirá la nómina de los empleados que trabajen en las Hulleras con indicación de la labor a que se dediquen.

Dios y Federación.

G. TORRES.

2º—Oficio relativo al Crédito Adicional para la explotación de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo

DOCUMENTO NUMERO 131

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Oficio número 346.

Caracas: 28 de mayo de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Administrador de las Hulleras de Naricual.

Barcelona.

Participo a usted que en fecha de hoy ha sido acordado un Crédito Adicional por la cantidad de ciento setenta y un mil quinientos bolívares (B 171.500) para atender a los gastos de explotación de las Hulleras de Naricual hasta el 30 de junio del año en curso.

Respecto a contabilidad, este Ministerio acepta el sistema formulado por usted y en consecuencia espera que la Administración de las Hulleras presente las cuentas de acuerdo con él.

Este Despacho ha tomado nota de la conveniencia del empleo de mineros españoles en la explotación de las minas y en su oportunidad resolverá lo conducente.

Dios y Federación.

G. TORRES.

NOTA.—El Decreto a que se refiere este oficio se publica en la sección correspondiente de esta Memoria.

2º—Decreto reglamentario de los ingresos y egresos que ocurran en la Administración de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo

—

DOCUMENTO NUMERO 132

—

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

en uso de la atribución 18 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Minas y con la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional,

Decreta:

Artículo único. Los ingresos y egresos que ocurran con motivo de la Administración de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo, se efectuarán según las reglas siguientes:

1ª Las personas que deseen comprar carbón se dirigirán por escrito al Administrador de las Hulleras expresando el nombre del comprador, la cantidad de toneladas, expresada en letras y guarismos, el día en que deben ser entregadas y el buque que va a trasportarlas o la empresa industrial de la localidad a que se destinan. El Administrador liquidará al pié de la solicitud la suma que debe pagarse conforme al precio de la tonelada de carbón el día de la venta, y expedirá al interesado la respectiva planilla de liquidación con los datos correspondientes de la solicitud y en dos ejemplares, uno que llevará la indicación de "Original" y el otro la de "Duplicado", el cual será desprendido de un libro talonario.

2ª Efectuado el pago, la Oficina recaudadora, certificará en ambos ejemplares de la planilla que su monto ha sido satisfecho, y el interesado entregará los dos ejemplares a la Administración de las Hulleras. Esta oficina conservará para su cuenta el comprobante original y en el duplicado extenderá la orden para que el encargado del depósito de carbón entregue la cantidad de toneladas que conforme a la planilla han sido pagadas. El encargado del depósito conservará en su poder, para enviarlo a la Administración, el "duplicado" en que consta la autorización para la entrega de la

especie y el recibo del número de toneladas compradas, otorgado al pié del mismo documento por el interesado, a quien se entregará una guía en que se mencionarán los datos referentes a la cantidad y destino del carbón que se entrega.

3ª Para entregar carbón destinado al servicio de los Departamentos del Ejecutivo Nacional, el empleado autorizado para solicitarlo y recibirlo dirigirá a la Administración una solicitud hecha por duplicado en que expresará: su nombre, el cargo que desempeña, el Departamento que lo autoriza para recibir el carbón, la cantidad, en letras y guarismos, de toneladas que va a tomar y el empleo a que están destinadas. Al pié de ambos ejemplares de la solicitud se liquidarán las cantidades correspondientes al precio de costo del carbón, conforme a la tarifa que fije mensualmente el Ministerio de Fomento, y en esta forma servirá el «original» de comprobante del asiento de liquidación, y el «duplicado» se entregará al empleado que solicitó el carbón, con la autorización extendida en el mismo documento para que le sea entregada la especie por el encargado del depósito de carbón. Recibido el carbón de conformidad con la orden, el empleado lo certificará con su firma al pié del duplicado, y en el libro de recibos a que se refiere la regla siguiente. Inmediatamente después de firmado por el interesado el «duplicado», el encargado del depósito de carbón lo entregará a la Administración, para su envío por el primer correo al Ministerio de Fomento; este Ministerio, en posesión del «duplicado» y de la conformidad de la entrega que le enviará en cada caso el Ministerio que autorizó la entrega de carbón, comunicará por oficio a la Administración de las Hulleras su autorización para que en la cuenta se estampe el asiento de exoneración por el valor del carbón entregado según el «duplicado».

4ª El encargado del depósito de carbón llevará un libro donde se asentará, tanto por los particulares como por los empleados nacionales, el recibo del carbón a que se refiere el «duplicado» en que se autorizó la entrega por el Administrador. Las partidas asentadas en el libro a que se refiere esta regla, servirán de comprobante de la salida de la especie en las verificaciones y tanteos que se practiquen en el depósito.

5ª La Administración de las Hulleras llevará la contabilidad fiscal de este ramo conforme a los reglamentos de la materia. Los comprobantes de los asientos de liquidación serán las solicitudes de los interesados, con la respectiva liquidación formada por el Administrador; los comprobantes de los asientos de recaudación serán los originales con sus respectivas notas de recaudación; los comprobantes de exoneración serán los oficios del Ministerio de Fomento a que se refiere la regla anterior.

6ª La Administración de las Hulleras enviará mensualmente al Ministerio de Fomento una copia del Manual de su contabilidad fiscal, una relación del movimiento de la cuenta y los recibos entregados por el encargado del depósito de carbón, a fin de que dichos documentos debidamente revisados sirvan de base para las operaciones relativas a este ramo que debe llevar el Departamento a su contabilidad de Administración. Los libros y compro-

bantes se remitirán semestralmente al mismo Ministerio para que lo agregue a los demás comprobantes que conforme a la Ley debe enviar a la Sala de Examen.

7ª El Administrador de las Hulleras cobrará el presupuesto fijo de la dotación de empleados del establecimiento en la oficina de pagos, por cuenta del Gobierno Nacional en Barcelona, por quincenas vencidas, con las formalidades usuales para las oficinas nacionales.

8ª El monto de los gastos ocasionados por el servicio de operarios será cobrado en la misma oficina de pagos los días 7, 15, 22 y último de cada mes, por medio de una relación que contenga la nómina de los operarios empleados en cada período, con especificación para cada individuo del oficio, tipo de salario, número de días y total de salarios en el período. Cuando se trate de obras que ajuste deberá señalarse el nombre del contratista, la labor realizada y su costo.

9ª El monto de los gastos ocasionados por efectos comprados en la plaza y por acarreos, fletes y cualesquiera gastos que ocurran en el período, serán cobrados en los mismos términos que los gastos hechos en operarios, mediante una relación especificativa de dichos gastos.

10ª De las demostraciones de gastos de cada período, a que se refieren las reglas octava y novena, se dejará copia en sendos libros llevados al efecto y se extenderán dos ejemplares, uno que quedará en poder de la oficina de pagos del Gobierno Nacional con la constancia al pié firmada por el Administrador de las Hulleras de haber recibido el pago, y el otro que se enviará por inmediato correo al Ministerio de Fomento, junto con los comprobantes de los gastos a que se refiere la regla novena.

11ª Las sumas que deba cobrar el Administrador de las Hulleras por deudas pendientes de particulares hasta el 30 de junio de 1918 serán recaudadas extendiéndose las respectivas planillas de liquidación.

12ª Para los efectos de la bonificación del cinco por ciento de la utilidad líquida concedida al Administrador de las Hulleras, el Ministerio de Fomento designará un experto que revise la contabilidad industrial y la fiscal del establecimiento y los comprobantes respectivos; pase tanteo de la existencia del carbón y practique la liquidación de las utilidades, tomando por base para el producto el valor del carbón vendido a los particulares, el valor del carbón entregado a los Departamentos del Ejecutivo Nacional y el valor de la existencia, el día del tanteo, y para los gastos los sueldos de los empleados fijos, los jornales por explotación, los gastos de acarreo, los demás gastos accidentales y el valor de la existencia de carbón al comenzar el período a que corresponda la liquidación. La diferencia que resulte entre los productos y los gastos, se tendrá como utilidad líquida a los efectos del pago de la bonificación de cinco por ciento al Administrador de las Hulleras.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Ca-

racas, a 7 de septiembre de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación,

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

c)—CONTRATOS MINEROS

1º—*Se restablece el impuesto suplementario de consumo que grava los aceites livianos*

DOCUMENTO NUMERO 133

RESOLUCIÓN

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 90.

Caracas: 6 de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien restablecer el impuesto suplementario de consumo, estipulado por contratos administrativos, que grava los aceites livianos que se obtengan en el país por destilación del petróleo de producción nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

d)—EXPLOTACIÓN DE LOS YACIMIENTOS DE "THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY"

DOCUMENTO NUMERO 134

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Oficio Número 95.

Caracas: 7 de febrero de 1918.

108º y 59º

Ciudadano Doctor Rafael Max. Valladares, Representante de The Caribbean Petroleum Company.

Presente.

Este Ministerio ha observado que "The Caribbean Petroleum Company" se ha limitado a participar la fecha en que empiezan los trabajos de explotación de cada yacimiento, sin comprobar debidamente el comienzo de la explotación, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Minas.

Además, de muchos de los informes mensuales de los yacimientos que se dicen en explotación, aparece que sólo se trata de simples exploraciones y que el avance de los trabajos no guarda relación con el número de obreros que figuran como empleados permanentes.

Para que pueda considerarse en explotación cada yacimiento de los que pertenecen a "The Caribbean Petroleum Company", se requiere el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el convenio contenido en el oficio de este Despacho fecha 20 de octubre de 1915 y la contestación del señor Lewis J. Proctor, representante de la Compañía mencionada, fecha 1º de noviembre del mismo año.

En consecuencia, este Despacho no puede considerar en efectiva explotación los yacimientos de "The Caribbean Petroleum Company" hasta que no se presente el certificado de explotación, previo examen de las circunstancias requeridas para el caso, según lo dispuesto por el Nº 11 del artículo 101 de la Ley de Minas.

Espero que usted se sirva comunicar este oficio a la Compañía que representa.

Dios y Federación,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 135

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Oficio Número 113.

Caracas: 19 de febrero de 1918.

108º y 59º

Ciudadano Doctor Rafael Max. Valladares, Representante de "The Caribbean Petroleum Company".

Presente.

Este Despacho se ha dirigido a los Guardaminas de los Estados Zulia, Mérida y Monagas ordenándoles visitar los yacimientos que dice estar explotando The Caribbean Petroleum Company y que otorguen el correspondiente certificado de explotación por los yacimientos que llenen los requisitos a que se refiere el convenio celebrado entre este Ministerio y dicha Compañía, que consta del oficio número 844 fecha 20 de noviembre de 1915 y de la contestación de esa Empresa, fecha 1º de noviembre del mismo año.

Tienen orden también los Guardaminas de no extender planillas sino por los yacimientos en que se cumplan los requisitos del convenio aludido.

Las sumas a que se refieren las planillas pagadas por los yacimientos que no llenen las condiciones convenidas, estarán a la disposición de The Caribbean Petroleum Company, lo que me cumple participar a usted, a fin de que se sirva hacerlo saber a dicha Empresa.

Reitero a usted el contenido del oficio número 95 del que aún no se ha recibido contestación en este Despacho.

Dios y Federación.

G. TORRES.

———

DOCUMENTO NUMERO 136

Caracas: marzo 1º de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En contestación a la nota del Despacho del digno cargo de usted fecha 7 de febrero próximo pasado, Nº 95, dirigida al Doctor Rafael Max. Valladares, abogado representante de "The Caribbean Petroleum Company", cúmpleme decir a usted lo siguiente:

Aunque por el Código de Minas de 1910, durante cuya vigencia se celebró el contrato de que es cesionaria la Compañía, no se impone a los concesionarios de minas la obligación de comprobar el comienzo de sus explotaciones, ni se establece modo alguno especial de prueba para hacer tal comprobación cuando ello sea necesario. A pesar de esto, la Compañía se dirigió desde hace algún tiempo al Guardaminas del Estado Zulia pidiéndole se trasladara a los yacimientos cuya explotación había comenzado, a fin de que le expidiera la certificación a que se refiere el artículo 101 de la nueva Ley de Minas, con el fin de tener la Compañía, en todo caso, ese modo de probar el hecho de sus explotaciones. A la solicitud de la Compañía contestó aquel funcionario no serle posible, por diversos motivos, trasladarse a los lugares de las nuevas explotaciones. En vista de esto, la Compañía resolvió levantar justificativos auténticos contentivos de testimonios de haberse llevado a cabo los trabajos de explotación correspondientes a cada uno de los yacimientos a que se refieren las participaciones hechas a ese Ministerio. Dichos justificativos los conserva en su poder la Compañía y puede mostrarlos a ese Despacho cuando a bien lo tenga el ciudadano Ministro.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento del ciudadano Ministro, verbalmente, por el representante de la Compañía, a quien el primero manifestó, como recordará sin duda, que libraría órdenes a los Guardaminas a fin de que se expidieran las certificaciones después de trasladarse a los sitios de las explotaciones. Tal resolución concuerda con el deseo de la Compañía y ésta esperaba la expedición de las certificaciones para presentarlas al ciudadano Ministro según el deseo manifestado en la nota que contesto y dar así una prueba más de la buena voluntad que la ha animado siempre en sus relaciones con el Gobierno Nacional, ya que, como lo he expresado antes, la Compañía no considera estar legalmente obligada a comprobar sus explotaciones y ello por el sólo medio de las certificaciones de los Guardaminas, quienes en un momento dado podrían rehusar expedírselas como ocurrió con el del Zulia. Por hallarse en esta espera es que no había contestado antes la nota en referencia, por cuya respuesta la apremia ese Despacho en la otra nota, fecha 19 de febrero último que igualmente contesto en esta fecha.

Continuando con la contestación a la primera, es un deber de la Compa-

ñía manifestar muy respetuosamente al Gobierno, por el muy digno órgano de usted, que no puede aceptar la afirmación de que de los informes mensuales pasados por ella aparezca que los trabajos que ha anunciado como de explotación no sean en realidad tal cosa sino simples exploraciones, ni que el avance de los trabajos no guarde relación con el número de obreros "que *figuran* como empleados permanentes". La Compañía se permite sostener la realidad de sus explotaciones y la veracidad de esos informes; y no puede menos que lamentar la inesperada conclusión a que ha llegado ese Despacho, la cual atribuye a falta de informaciones y detalles que gustosamente ofrece si el ciudadano Ministro lo desea.

En cuanto a los párrafos finales de la nota que contesto la Compañía ratifica lo dicho al comienzo de la presente relativamente a la prueba del hecho de sus explotaciones y manifiesta que éstas han sido reales y efectivas y llevadas a cabo en la forma y medida establecidas por la Ley y su contrato y puntualizadas en las notas cruzadas entre esta Compañía y ese Ministerio en 1º de noviembre y 20 de octubre de 1915.

Con sentimientos de muy alta consideración, soy del ciudadano Ministro muy atento y respetuoso servidor,

p. p. "The Caribbean Petroleum Company",

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 137

Marzo 1º de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

He tenido el honor de leer la Nota del Despacho del digno cargo de usted, fecha 19 de febrero próximo pasado, distinguida con el Nº 113 y dirigida al Doctor Rafael Max. Valladares, abogado representante de The Caribbean Petroleum Company.

Quedo en cuenta de que han sido instruídos los ciudadanos Guardaminas de visitar los yacimientos que tiene en explotación y de que otorguen los correspondientes certificados de explotación que la Compañía había pedido desde hace algún tiempo.

También queda en cuenta la Compañía de que los Guardaminas han recibido orden de ese Despacho de no expedir planillas para el pago de impuestos sino por los yacimientos en que dichos funcionarios juzguen que se han cumplido los requisitos necesarios para que haya explotación. La Compañía toma nota de esto y espera que no habrá inconveniente alguno para su ejecución, pero desea hacer la salvedad de que no puede admitir que los ciudadanos Guardaminas sean árbitros para decidir, por sí y ante sí, si sus concesiones se hayan o no en explotación; y que se reserva el derecho de probar, como mejor haya lugar, cada vez que fuese necesario, el hecho de sus trabajos de explotación.

No puede dejar pasar por alto la Compañía las frases que en la Nota que contesto denotan dudas acerca de la efectividad de los trabajos de explotación en los yacimientos por los cuales ha venido pagando sus impuestos, así como en los demás cuyos comienzos de explotación ha participado a ese Ministerio. La Compañía se permite afirmar categóricamente, una vez más, que tales trabajos han sido real y efectivamente de explotación e invoca la minuciosa escrupulosidad y buena fe con que siempre ha cumplido las obligaciones que le imponen la Ley y su contrato.

En cuanto al pago de los impuestos de explotación, la Compañía se atiene a los términos de la Ley y su contrato en cuanto fueron reconocidos y puntualizados por las notas cruzadas entre élla y ese Ministerio que llevan fechas 1º de noviembre y 20 de octubre de 1.915.

Dichas notas clausuraron definitivamente la discusión suscitada por ese Ministerio sobre la interpretación del artículo 3º del contrato de la Compañía, discusión que se inició por haber solicitado ésta, en escrito de 23 de enero de 1915, que se uniformaran, en interés tanto del Fisco como de ella, las fechas para el pago del impuesto de explotación de sus distintos yacimientos y haber contestado ese Despacho, en nota fecha 9 de marzo del mismo año,

que "un yacimiento no puede considerarse en explotación si el petróleo explotado de él por año no mide 500 toneladas, mínimo para cada mina, que equivalen a Bs. 1.000 de impuesto mínimo anual".

La Compañía se negó a aceptar esta interpretación por los motivos alegados en su escrito fecha 17 de marzo del mismo año y las demás alegadas en todo el proceso de la discusión, la cual giraba sobre la negativa de ese Despacho a expedir las planillas para el pago de los Bs. 1.000 por impuesto anual de explotación.

Finalmente ese Ministerio convino en modificar la interpretación que había dado antes al artículo 3º del contrato, como se vé de la nota fecha 20 de octubre del mismo año de 1915 en que se dice a la Compañía: "considerando atendibles las razones expuestas por la Compañía, etc..... el Ejecutivo Federal en Consejo de Ministros ha dispuesto aceptar a dicha Compañía el pago al Tesoro Nacional de los mil bolívares (Bs. 1.000) como impuesto mínimo anual por la explotación de cada yacimiento etc".

Consecuente con esto, ese Ministerio expidió en 4 de noviembre siguiente la planilla número 14 de los impuestos cuyo pago no había querido recibir hasta entónces, pago que llevó a cabo la Compañía en 20 de los mismos según recibo de la Tesorería, uno de cuyos ejemplares presentó en la misma fecha a ese Despacho para que se agregara al expediente respectivo.

Los pagos han continuado haciéndose hasta ahora; y al mismo tiempo, la Compañía ha venido cumpliendo en hecho con la obligación de explotar en la medida y términos establecidos por la Ley y su contrato, puntualizados, como ya se ha dicho, en las notas de ese Ministerio y de la Compañía citadas en los párrafos que contestamos.

La Compañía espera que apesar de los términos de la nota que contesto, sus relaciones con el Gobierno Nacional no perderán el carácter cordial que hasta ahora han tenido siempre.

Con sentimientos de alta consideración y respeto, soy del ciudadano Ministro, muy atento y respetuoso servidor.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 138

Ciudadano Ministro de Fomento:

The Caribbean Petroleum Company, Compañía anónima explotadora de petróleo y sustancias similares, ante usted respetuosamente ocurre:

La Compañía por medio de su representante en Maracaibo solicitó allí del Guardaminas la expedición de las planillas indicadas para hacer el pago de los impuestos mineros, El Guardaminas negóse, según él, de orden del Ministerio, a entregar dichas planillas a la Compañía.

Tal negativa para ésta es asunto de suma gravedad, porque a lo que parece, los derechos de la Compañía no se han querido tomar en cuenta por el Ministerio a ser cierta la orden que el Guardaminas dice tener. Es el caso de recordar al ciudadano Ministro, que la Compañía ha cumplido a cabalidad todas sus obligaciones contractuales y del Código de Minas con el especial cuidado de participar en cada oportunidad a ese Ministerio el período preciso de comienzo de explotación de cada uno de los yacimientos que a dicha Compañía corresponden; habiéndose provisto de la documentación necesaria para comprobar la prescripción concerniente del Código de Minas en concordancia con la obligación contractual de la Compañía a este respecto, documentación que la Compañía está dispuesta a mostrar a ese Ministerio.

Los trabajos llevados a cabo en cada yacimiento cuyo comienzo de explotación se participó a ese Ministerio han sido hechos en la forma y condiciones requeridas, habiéndose comenzado perforaciones de distintos diámetros según las características de cada yacimiento. En cada yacimiento es ostensible la labor minera de la Compañía, no sólo por el trabajo concreto y particular de cada yacimiento, sino por trabajos de gran magnitud que representan inversión de capitales de consideración consagrados al negocio de la Empresa. La Compañía para comenzar sus explotaciones tuvo que construir y mantiene doscientos cincuenta kilómetros de carretera y diez y seis kilómetros de ferrocarril de vía angosta que ligan a sus diversos yacimientos, y no es de creerse que las cuantiosas sumas montantes a varios millones de bolívares invertidos en los trabajos mineros, de los cuales cuatro millones de bolívares se han invertido en maquinarias, aparatos, etc. para las explotaciones, nada signifiquen para el Ministerio de Fomento. Ese gasto de cuatro millones de bolívares para maquinarias, aparatos, etc. consta al Gobierno Nacional por las importaciones que ha hecho la Compañía gozando de exoneración de derechos aduaneros. Por tales razones pide la Compañía se ordene expedir las planillas que ha solicitado o que se le dé constancia escrita en el caso de negársele dichas planillas. Caracas: ocho de abril de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 139

Ciudadano Ministro de Fomento.

"The Caribbean Petroleum Company", por medio del suscrito apoderado, ante usted muy respetuosamente expone:

La Compañía ha tenido informes de su Oficina en Maracaibo de que el Guardaminas de aquel Estado rehusa expedir las planillas para el pago de los impuestos de ciertos yacimientos propiedad de la Compañía, alegando que no puede hacerlo por haber recibido orden de ese Ministerio de no expedir tales planillas.

Igualmente ha sido informada la Compañía de que el Guardaminas del Estado Mérida tampoco expedirá las referidas planillas respecto a las concesiones situadas en ese Estado y que tal conducta obedece también a instrucciones recibidas de ese Ministerio.

Parece ser que tienen también instrucciones aquellos funcionarios de no expedir a la Compañía certificaciones de que sus concesiones mineras se encuentran en explotación, sin haber tenido previamente instrucciones del Ministerio sobre el particular.

Semejantes hechos han causado extrañeza a la Compañía; y aunque aparentemente podrían considerarse como actos de hostilidad marcada para con élla, no quiere atribuirlo a semejantes sentimientos, que su conducta en sus relaciones con el Gobierno y la escrupulosidad que ha puesto siempre en cumplir con todas sus obligaciones están lejos de autorizar.

Considerando la Compañía que se trata seguramente de una mala interpretación o a lo sumo de un error, se permite insistir en que le sean expedidas las planillas de liquidación y ratifica el contenido de las notas que ha dirigido a ese Ministerio anteriormente sobre este mismo asunto.

De ser cierto lo aseverado por los ciudadanos Guardaminas, el Despacho del muy digno cargo de usted habría incurrido en el error de excitar a funcionarios inferiores al no cumplimiento de sus deberes, en perjuicio de los derechos de la Compañía.

En lo que hace a las certificaciones de explotación, la Compañía sostiene el contenido de su nota fecha primero de marzo próximo pasado, dirigida a ese Ministerio, en la cual demostró que no es obligatorio para ella la presentación de tales certificaciones al Ministerio de Fomento para llevar a cabo el pago de los impuestos mineros y demostró también, que habiendo cumplido con la obligación de dar comienzo a sus explotaciones dentro de los lapsos legales correspondientes, tenía toda amplitud para probar tales hechos como mejor hubiera lugar en derecho. Al efecto, como ya lo tiene dicho la Compañía, a ese Ministerio, se halla provista de justificaciones evacuadas en debida forma que comprueban legalmente aquellos hechos de explotación.

Pero de ser ciertas las informaciones que tiene la Compañía, ese Ministerio la habría colocado, por error seguramente, dentro de un círculo infranqueable, para cumplir como desea con la obligación de pagar sus impuestos mineros: todas las avenidas le habrían sido cerradas y no tendría modo amistoso de cumplir con la obligación de pagar los impuestos.

En efecto, se ha dicho a la Compañía que no se le expedirán las planillas mientras no presente las certificaciones de explotación; y al ir a solicitar estas certificaciones, no porque lo considere un deber suyo, sino para complacer el deseo del Ministerio de Fomento, se encuentra con que los únicos funcionarios autorizados para expedir tales certificaciones, han recibido órdenes del mismo Ministerio de no expedirlas.

Podía decir la Compañía que las certificaciones debían expedírsele por los Guardaminas con sólo verificar el hecho material de las explotaciones sin necesidad de esperar instrucciones del Ministerio de Fomento, por ser esa una atribución propia de esos funcionarios; y que el Ministerio da lugar a que pueda decirse que ha cometido una extralimitación de atribuciones, ya que según la Constitución la definición de atribución y facultades marca los límites del Poder Público. Pero la Compañía insiste en creer que la lamentable situación en que se la ha colocado obedece a errores o malas interpretaciones momentáneas que desaparecerán bien pronto al estudiar el ciudadano Ministro con más detención y estricta imparcialidad el presente asunto.

En todo caso, la Compañía insiste en que si la idea del Gobierno Nacional es no recibirle el pago de los impuestos mineros, este hecho, sumamente grave, podría considerárselo enderezado a alegar después la caducidad de sus concesiones, le sea permitido probar que no fué obra de su propia voluntad, que ella estuvo dispuesta a hacer los pagos oportunamente, que se dirigió a ese Ministerio y a los Guardaminas solicitando la expedición de las planillas correspondientes; y para ello insiste, decimos, en que se le dé constancia escrita de que la Compañía ha hecho todo lo que estaba a su alcance para que se le recibiera el pago de sus impuestos.

En este escrito la Compañía se ha dedicado a estudiar uno solo de los aspectos de la cuestión, pero se ocupa actualmente de preparar un Memorandum para el Gobierno Nacional en que la examinará desde otros puntos de vista y demostrará que los trabajos llevados a cabo por ella son técnicamente y legalmente trabajos que caracterizan los comienzos de explotación de un yacimiento de petróleo.

Es justicia, etc. Caracas: diez de abril de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 140

Memorandum presentado por "The Caribbean Petroleum Company" sobre explotación de sus yacimientos

En diferentes escritos dirigidos por la Compañía al Ministerio de Fomento ha quedado expuesta la faz de este asunto bajo un punto de vista estrictamente legal.

Ahora la Compañía desea insistir sobre algunas consideraciones que tienen por base la equidad y la igualdad de tratamiento que deben merecer de las autoridades todos los particulares.

Al formular sus negativas de expedir a la Compañía las planillas de liquidación y las certificaciones de comienzo de las explotaciones (pedidas estas últimas, no porque la Compañía crea que está obligada a presentarlas, sino para satisfacer una insinuación del Ministerio de Fomento) los Guardaminas han manifestado que obedecen órdenes del Ministerio de Fomento al no expedir las planillas y las certificaciones.

Como semejante cosa no ha ocurrido con ninguna de las otras Compañías que se encuentran en el mismo caso de la Caribbean, resulta evidente para ésta que élla está siendo objeto de un tratamiento especial distinto del que se ha dado a otras Compañías y del que a élla misma se había venido dispensando hasta ahora por el Gobierno Nacional.

Como la conducta del Gobierno ha sido siempre ayudar y fomentar la industria minera por todos los medios a su alcance, y no es lógico pensar que se haya desprendido de semejante conducta en general, ni en especial contra una Compañía determinada, no podemos menos que pensar que las trabas y obstáculos que se oponen ahora a esta Compañía, no pueden tener otro origen que informaciones incompletas o erróneas; y por ello, para esclarecer mejor la situación, hemos creído conveniente proporcionar tanto al Ministerio de Fomento, como a los demás Despachos Ejecutivos, algunos datos que demuestran esa desigualdad de tratamiento para esta Compañía, derivada sin duda, no de ánimo preconcebido contra ella sino como ya hemos dicho, de deficiencia en la apreciación del conjunto de la cuestión por carencia de datos precisos.

Importancia de los trabajos de "The Caribbean Petroleum Company" y sentimientos provocados por ellos

Hay que convenir en que es ésta la Compañía que en más breve tiempo y con mayor eficacia ha puesto en valor concesiones mineras importantes y creado en el País un ramo nuevo en la minería nacional.

Para llegar a tal resultado la Compañía ha tenido que invertir capitales

cuantiosísimos que montan a varios millones. Entre otros es de fácil comprobación para el Gobierno, por los datos de Aduana, el valor de sus introducciones en maquinarias, aparatos y otros efectos traídos del Exterior que arrojan un total de más de cuatro millones de bolívares por ese sólo respecto.

Aunque la Compañía nunca ha hecho alarde de sus capitales, lo considerable de los trabajos llevados a cabo por ella ha hecho ver claramente al público que se trata de una Compañía grande y de una fuerte posición financiera. Esto agregado a la efectividad y al éxito que ha coronado todos sus planes de explotación, ha dado origen a que algunos timoratos o mal intencionados que no ven con buenos ojos el progreso de Venezuela o que se asustan de las novedades, se hayan dado a la tarea de formar alarmas injustificadas, arguyendo, entre otras cosas, que el contrato de la Compañía es demasiado extenso, que debe hacerse todo lo posible por restringirlo y que para ello lo más adecuado es molestar e impedir el incremento de las operaciones de la Compañía. Seguramente que tan mezquinos sentimientos no es suponible siquiera que puedan servir de guía al Gobierno, pero sí pueden haber creado una atmósfera especial que haya podido llegar a las esferas gubernamentales y que la Compañía desea disipar.

Extensión comparativa de las propiedades de la Compañía

Como este ha sido uno de los reproches que más comunmente corren en el público, la Compañía se permite observar que la extensión de sus concesiones es en mucho inferior al de otros concesionarios que no se ven sinembargo molestados, por la circunstancia quizás de que los trabajos llevados a cabo por ellos no son ni remotamente comparables, en importancia con los de esta Compañía.

La Caribbean Petroleum Company posee *cuatrocientos veinte* yacimientos de no más de quinientas hectáreas cada uno, o sea un total inferior a *210.000 hectáreas.*

La concesión Jiménez Arráiz da derecho exclusivo sobre *528.000 hectáreas.*

La concesión Bernabé Planas sobre *561.150 hectáreas.*

La otorgada a Antonio Aranguren, cedida por éste a The Venezuelan Oil Concessions Limited, *554.700 hectáreas.*

La concedida a Andrés J. Vigas, cedida a The Colon Development Cº *1.612.500 hectáreas.*

Eficacia en poner en ejecución el contrato

Parece extraño que no se tome en consideración la rapidez y eficacia con que The Caribbean Petroleum Company dió comienzo a sus trabajos de explotación y cumplió las estipulaciones de su contrato, que son sobre este punto, como sobre muchos otros, considerablemente más estrictas que en los contratos análogos. Esta eficacia en poner en ejecución su contrato, aparece evidente de la comparación entre las fechas en que fueron otorga-

das las varias concesiones de petróleo hoy vigentes y el grado de desarrollo que a las diferentes explotaciones han dado hasta esta fecha los diferentes contratistas.

La concesión Vigas fué otorgada el 3 de enero de 1907.

La concesión Aranguren el 20 de febrero de 1907.

La Jiménez Arráiz, el 4 de julio de 1907.

La de Bernabé Planas el 22 de julio de 1907.

Y la de The Caribbean Petroleum Company el 2 de enero de 1912.

Es decir, mientras que el contrato de esta Compañía tiene apenas seis años los demás contratos tienen once.

En cuanto a los resultados obtenidos, parece innecesario recordar que de los seis años que tiene el contrato de esta Compañía, dos fueron dedicados, según el contrato mismo a exploraciones; en los cuatro restantes, la Compañía ha llegado a dar tal desarrollo a su concesión, que durante ellos ha localizado venas de petróleo importantes, ha llevado a cabo perforaciones considerables por su número, por su profundidad, y las condiciones del terreno en que han sido hechas, exporta todo el mineral que es compatible hoy en las condiciones anormales de los trasportes, podría exportar muchísimo más aún, ha establecido refinerías capaces para dar abasto a toda la República y aún a la exportación y sus productos se venden en el mercado, habiendo dejado de ser Venezuela tributaria obligada del Exterior en cuanto al aprovisionamiento de ellos.

Condiciones del contrato de "The Caribbean Petroleum Company"

Como ya se ha apuntado antes, el contrato de esta Compañía es mucho más estricto en cuanto a las obligaciones de trabajo efectivo que él impone, que la de los otros contratos antes mencionados.

En efecto, todos los contratos citados con excepción del de la Caribbean, conservan para el contratista el derecho único y exclusivo a todo el petróleo y demás sustancias objeto de ellos, con el solo requisito de dar comienzo a la explotación en un solo sitio cualquiera de los abarcados por el contrato, dentro de un período que se ha fijado en cada uno de ellos.

La Caribbean, en cambio, está obligada por su contrato a dar comienzo a sus explotaciones en todos y cada uno de los distintos yacimientos que señaló y determinó previamente. Esta Compañía, pues, está obligada a empezar los trabajos de explotación en cada uno de los cuatrocientos veinte yacimientos escogidos por ella para mantener sus derechos sobre las doscientas diez mil hectáreas que le corresponden, mientras que en las otras concesiones petrolíferas, el solo comienzo de una explotación es suficiente para mantener al Contratista sus derechos sobre extensiones que varían entre medio millón y más de millón y medio de hectáreas.

Parece ser que las concesiones antes mencionadas han cumplido con sus contratos y con la Ley de Minas: las de Jiménez Arráiz y Bernabé Planas, llevando a cabo el mínimun de trabajos exigidos por el Código de Minas; y

las de Vigas y Aranguren, con la perforación de algunos pozos que quizás no llegan a media docena.

"The Caribbean Petroleum Company", para cumplir con su obligación de explotar todas y cada una de sus concesiones ha llevado a cabo, en primer término, trabajos de orden general que aprovechan a grupos de concesiones, como son por ejemplo entre otros: la construcción de un puerto y muelles en San Lorenzo y de obras semejantes en Iguana para el trasporte de sus pesadas maquinarias; la construcción desde esos puntos y desde otros en la orilla del mar o de los ríos en diferentes regiones de la República, de caminos carreteros en una extensión aproximada de 250 kilómetros, la construcción de un ferrocarril de vía angosta desde San Lorenzo hasta Mene Grande de 16 kilómetros de extensión; la apertura de muchos kilómetros de vías de entronque accesorias a las carreteras principales; la construcción o adquisición de edificios para el personal y oficinas de distintos grupos de concesiones y para los servicios generales de la Compañía; el establecimiento de 16 kilómetros de tubería de acero para el trasporte de los aceites extraídos del grupo de concesiones de Mene Grande; la adquisición o construcción de edificios o depósitos para recibir los aceites del conjunto de concesiones y para distribuir los productos de las explotaciones al público. Esto en cuanto a trabajos de explotación para el conjunto de las concesiones. Además ha llevado a cabo en todos y cada uno de los distintos yacimientos trabajos de explotación efectiva especiales a cada uno y variables según los requerimientos de cada yacimiento y el grado de ejecución de los planes generales de trabajos adoptados por la Compañía.

Para el buen orden de sus explotaciones la Compañía ha comenzado sucesivamente sus explotaciones en los distintos campos o grupos de concesiones y es lógico que en aquellos donde comenzó primero los resultados sean hoy más concretos y efectivos y que en los que comenzaron a explotarse más recientemente, los trabajos de explotación sean más rudimentarios y menos aparentes.

Así por ejemplo en el grupo de concesiones de Mene Grande que suple hoy el aceite crudo que va a las refinerías y que se encuentra en el mercado ya convertido en aceite o gasolina, se comenzaron las explotaciones hace cuatro años con la apertura de varios pozos por el sistema de una trípode en la cual va suspendido el aparato de taladrar.

En esa misma etapa de explotación se encuentran hoy los últimos yacimientos en que han sido establecidas labores recientemente, que son las que ha visitado el Guardaminas y donde ha sido adaptado aquel sistema de taladros que parece no se quiere considerar como prueba de explotación efectiva.

Tampoco puede ser criterio para juzgar sobre este punto el grado de profundidad a que hayan llegado los taladros, porque es banal que para llegar a una profundidad de 1.500 piés que tiene el pozo del yacimiento Zumaya de esta Compañía, fué forzoso empezar por un taladro que se separaba apenas pocos centímetros de la superficie de la tierra.

Tampoco puede ser criterio sobre lo mismo, el diámetro inicial de las perforaciones, pues según la naturaleza de las capas geológicas de cada sitio, se comenzará con taladros de diámetro variado en la superficie; habrá casos en que la dureza de la roca y la ausencia de capas acuosas permitirá conservar un diámetro desde el comienzo hasta el fin de la perforación; y otros en que se hará necesario comenzar con un diámetro mayor que irá reduciéndose después paulatinamente.

Al insistir en este capítulo sobre las condiciones del contrato de la Compañía, más gravosas sin duda que las de muchos otros, no es con la intención de lamentarnos por ese contrato, pues al hacerse cesionaria de él la Compañía sabía que era mucho más gravoso que los otros contratos en vigor. Como esas condiciones y obligaciones estaban claramente establecidas en el contrato y en la Ley, la Compañía las asumió francamente y elaboró y está llevando a cabo sus planes y sus programas de trabajos para cumplir con todos los requisitos de la Ley y su contrato. Esta explicación de lo estricto de las obligaciones de la Compañía y la que damos en seguida sobre las cargas fiscales que pesan sobre ella, van únicamente dirigidas a patentizar que se falta a la equidad al escoger a esta Compañía que es la que tiene mayores obligaciones, que es la que soporta más pesados cargos bajo el punto de vista de los impuestos y que es la que produce mayores ingresos al Fisco Nacional, para emplear con ella un tratamiento especial, menos benévolo del que se dispensa a otras Compañías semejantes.

Ingresos producidos al Fisco por la Compañía o sea cargas ficales que la gravan

Procederemos en este punto por comparación, como antes lo hemos hecho.

La concesión Jiménez Arráiz ha pagado al Gobierno B 2.500 como multa por no haber comenzado los trabajos de explotación en el tiempo fijado en el contrato y en cambio de una prórroga de cuatro años para comenzarlos. Como en esta concesión, sólo se paga un impuesto superficial, por el poco terreno necesario para el establecimiento de cada explotación, estimamos que ese impuesto durante los dos años pasados en que se ha considerado en explotación la concesión, no ha de exceder de B 200 anuales. En lo futuro ese impuesto no habrá de ser muy grande tampoco por la base sobre la cual se paga y porque la obligación de explotar está cumplida por el Contratista con sólo abrir una sola explotación.

En la concesión Bernabé Planas, las condiciones son semejantes; y en consecuencia, se ha pagado B 2.500 por multa y prórroga y se paga anualmente una suma que quizás no exceda de B 200.

En las concesiones Vigas y Aranguren, semejantes también a las anteriores en cuanto al pago de impuestos, por tener hoy trabajos un poco más extensos que aquéllas, se pagarán probablemente de cuatro a quinientos bolívares además de los B 2.500 pagados por cada una por multa y prórroga.

En cambio The Caribbean Petroleum Company, por la obligación que tiene de pagar el impuesto superficial fijo de un bolívar por cada hectárea y por año por la totalidad del terreno abarcado por sus yacimientos, proporcionará una renta anual permanente alrededor de B 210.000 una vez empezada la explotación en cada uno de sus yacimientos.

Además como la Compañía tiene que pagar B 1.000 como mínimun por la explotación de cada yacimiento, aunque no haga extracción de minerales o los extraídos no produzcan esa suma por impuesto de extracción, resulta que la Compañía pagará, además del impuesto superficial, por lo menos B 420.000 anuales. Además de esto tendrá que pagar B 2 por tonelada de mineral extraído de cada mina, que hasta la fecha, no habiendo aún llegado a todo el desarrollo sus explotaciones y sólo con relación a la extracción de dos pozos, ha pagado la suma de B 56.960.

Además la Compañía ha pagado por la prórroga que le concede la Ley al tiempo de poner en explotación varios de sus yacimientos la suma de B. 409.000. Ha pagado además por el papel sellado, estampillas y derechos de registro de sus títulos de propiedad, una suma que excede de medio millón de bolívares.

Resumiendo lo anterior tenemos:

Sumas pagadas por una sola vez:

Por prórroga	B.	409.000.
Por papel sellado, estampillas, etc.	"	500.000.
Total	B.	909.000.

Sumas de pago continuado:

Impuesto superficial anual	B.	210.000.
Impuesto de mínimun de explotación anual	"	420.000.
Impuesto de explotación hasta ahora por solo 2 pozos	"	56.960.
Total que paga en el grado actual de explotación	B.	686.960.

Salta pues a la vista que no es posible la comparación siquiera entre las sumas que esta Compañía tiene que pagar al Gobierno que incrementarán aún infinitamente más en lo porvenir y lo que pagan otras Compañías semejantes, por lo cual es muy explicable nuestra extrañeza por el tratamiento especial que se da a esta Compañía.

Explotación efectiva

Hasta aquí nos hemos limitado a exponer hechos extraños a la situación legal de la Compañía, pero que son datos sobre la situación petrolífera en Venezuela que quizá no han llegado al conocimiento del Gobierno o que no han sido considerados bajo el punto de vista en que aquí se los presenta.

En diferentes escritos dirigidos al Ministerio de Fomento, la Compañía ha hecho ver que las órdenes que dicen los Guardaminas tener de ese Ministerio para no expedirle las planillas de pago de impuesto y las certificaciones de explotación que por complacer al mismo Ministerio solicitó, no están de acuerdo con la Ley y van en contra de los derechos de la Compañía.

Es por ello que no repetiremos aquí esas consideraciones, así como también para no hacer demasiado largo este Memorandum. Pero si nos permitiremos exponer algunas ideas en cuanto a las obligaciones de explotar que tiene la Compañía.

Afortunadamente la Ley de Minas de Venezuela define claramente qué es lo que debe entenderse por explotación de una mina; y esto evita discusiones e interpretaciones sobre lo que es jurídicamente *explotación*.

El artículo 45 del Código de Minas de 1910, que era el que estaba en vigor cuando se celebró el contrato de que es cesionaria esta Compañía, dice así:

"Una mina se considerará en explotación cuando en ella trabajen cinco obreros por lo menos y se halle algún aparato mecánico en actividad".

Una estipulación semejante es la que trae el artículo 45 de la Ley de Minas vigente hoy con la diferencia de que el número de obreros es de diez y se ha agregado la expresión "aparatos mecánicos necesarios".

Como se ve claramente, según el artículo trascrito que es el que rige para la Compañía y aún según el correspondiente de la Ley actual, los únicos requisitos para que haya o haya habido explotación en una mina son: el empleo de un aparato mecánico y el número de obreros. No hay especificación alguna sobre el tamaño del aparato que se emplee ni sobre los materiales de que esté construído, ni hay determinación de la extensión, profundidad o cantidad del trabajo que deba ser hecho.

No se encuentra ni en el Código de Minas de 1910 ni en la Ley vigente hoy, ninguna prescripción acerca de que una vez comenzada la explotación de una mina, el trabajo en ella ha de ser forzosamente contínuo o permanente. Los citados artículos solo establecen que el *estado de explotación* existe cuando el trabajo es permanente en las condiciones dichas.

Por el contrario, ambas leyes establecen, como un derecho indiscutible de los concesionarios, el de suspender los trabajos hasta por tres años consecutivos, sin que ello pueda perjudicar en lo más mínimo a la integridad de su título. En efecto los artículos 44 de una y otra Ley establecen:

"Empezada la explotación no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor comprobada.....".

Este artículo ha sido interpretado siempre en Venezuela en el sentido genuino que él tiene, a saber: que los dueños de mina cumplen con la obligación de poner en explotación sus concesiones dando comienzo a los trabajos y pudiéndolos suspender después, si así les conviene. Esta Compañía en algunos de sus yacimientos ha hecho uso de esa facultad que le está reconocida expresamente por la Ley; y no vé motivo por qué pudiera negársele ese derecho que a todos los demás se ha reconocido.

Prescindiendo de los trabajos de orden general que antes hemos enumerado y que aprovechan a los diversos grupos de concesiones y que son indispensables para la explotación de cada una de ellas, la Compañía guiándose por la letra clara de los artículos citados y por la interpretación que siempre se les ha dado en el País, después de haber llevado a cabo trabajos especiales en cada uno de sus yacimientos en las condiciones establecidas en el citado artículo 45, ha suspendido algunos de ellos haciendo uso del derecho que le da el artículo 44 también citado.

Esos trabajos los reanudará la Compañía de acuerdo con el programa de trabajos que tiene trazado y entretanto ha tenido el cuidado de participar al Ministerio de Fomento por medio del informe mensual que presenta a los Guardaminas, la paralización de los trabajos en los yacimientos que se encuentran en ese caso, dando así una prueba más de la sinceridad que ha caracterizado siempre sus relaciones con el Gobierno Nacional.

Parece ser que se ha considerado escasa la duración de los trabajos iniciales de explotación en algunos yacimientos, pero la Compañía encuentra que como el Código de Minas no establece que tales trabajos deban durar tanto o cuanto tiempo, es imposible derivar de ese hecho ningún reproche en contra de ella.

Otro tanto puede decirse del diámetro de los tubos empleados para empezar algunas de las perforaciones y en cuanto a la profundidad a que se ha llegado en ellas hasta el momento de la suspensión de los trabajos. Como ni la Ley de Minas ni el contrato, establecen limitación alguna o pauta sobre ese particular, la Compañía ha considerado que puede obrar dirigida únicamente por los datos técnicos, por las circunstancias de cada yacimiento y por su conveniencia en cada caso, para determinar sobre la profundidad a la cual suspendiera los taladros y sobre el diámetro de los tubos escogidos para empezar las perforaciones. En ello ha habido mucha variedad según la naturaleza y condiciones de los lugares.

Así por ejemplo, en una sección en que las indicaciones de petróleo eran magníficas, la Compañía llevó a cabo en una área limitada ocho perforaciones que variaron en profundidad desde 700 hasta 1.500 piés, habiendo llegado hasta las rocas graníticas, lo cual da una norma de la profundidad a que debía llegarse en esa sección. Esas perforaciones fueron llevadas a cabo por maquinarias de la mayor potencia y debido al encuentro de la roca granítica, que es generalmente un indicio de que no ha de encontrarse petróleo, el trabajo fué suspendido, de acuerdo con el artículo 44 del Código de Minas. Sin embargo, si una persona ignorante de la naturaleza de los trabajos en las minas de petróleo fuera a aquel lugar, permanecería tal vez indiferente ante las señales del trabajo llevado a cabo, mientras que un conocedor se daría cuenta inmediata de los inmensos gastss ocasionados a la Compañía por aquellas perforaciones.

Ponemos este ejemplo como muy ilustrativo de cierto aspecto de la cuestión que es conveniente tener presente.

Parece, en efecto, que los Guardaminas han recibido instrucciones de

hacer inspecciones oculares en yacimientos de la Compañía en los cuales está suspedido el trabajo, de acuerdo con el artículo 44 del Código de Minas, desde hace algún tiempo; y es de temer que aunque dichos funcionarios están en conocimiento por los informes mensuales, de la época desde la cual se suspendieron los trabajos, es de temer, decimos, que los Guardaminas poco ilustrados sobre la naturaleza de los trabajos de petróleo, sufran errores en la apreciación de ellos, cuando les ocurra llegar a una mina que no se halle en plena actividad, con los aparatos perforadores funcionando y con el personal adscrito a cada uno de ellos.

Sería de desear que el Ministerio de Fomento al dar a los Guardaminas la orden de trasladarse a los yacimientos en referencia, hubiera tenido presente las notas de la Compañía en las cuales se participa oportunamente la fecha del comienzo de las explotaciones de cada yacimiento, a fin de que los Guardaminas hubieran podido trasladarse a los sitios de las explotaciones en tiempo razonable después de la fecha anunciada por la Compañía y no meses después como ha sucedido con el resultado de que por diversas razones y haciendo uso de la facultad antes citada la Compañía había suspendido los trabajos de explotación en algunas de esas concesiones y los Guardaminas las han encontrado en estado de paralización.

Parece ser también que las instrucciones especiales que han recibido los Guardaminas respecto de las concesiones de la Compañía, han sido tan estrictas y se les ha exigido la comprobación de hechos que no tienen relación con el punto de saber si se ha empezado o nó legalmente la explotación de una mina, que dichos funcionarios han imaginado que los requisitos necesarios para que pueda considerarse comenzada una explotación son más estrictos en el caso particular, que los establecidos en el Código de Minas y en el Contrato de la Compañía. Seguramente que el Ministerio de Fomento no se propuso con ello llegar a un resultado perjudicial a los intereses de la Compañía, pero la consecuencia ha sido que los Guardaminas se ven expuestos a trasmitir informaciones erróneas al Ministerio.

Aunque consideramos que los Guardaminas sólo se han limitado a cumplir con las instrucciones del Ministerio y que éstas por estrictas que sean, no los autorizan sino a decir lo que hayan visto y después de haberse cerciorado concienzudamente de lo que vieron, es el caso que el informe del Guardaminas del Estado Zulia contiene un gravísimo error al asentar que en yacimientos visitados por él ha encontrado perforaciones de solamente cinco centímetros de diámetro, cuando lo cierto es que el mínimun de diámetro de los tubos usados en la perforación de pozos ha sido de diez centímetros y en ninguna oportunidad se han usado tubos de un diámetro inferior. No sabemos si este error ha sido rectificado, pero el que suscribe sabe que está estampado en las páginas del informe de dicho funcionario que el ciudadano Ministro de Fomento tuvo a bien mostrarle.

Presentación de certificaciones de explotación al Ministerio de Fomento

Sobre este punto cabe recordar que el Código vigente cuando fué otorgado el contrato de la Compañía es el de 1910; y el estudio de ese Código

demuestra que por él no se imponía a los concesionarios obligación alguna de comprobar el comienzo de sus explotaciones ni tampoco obligación de procurarse certificaciones de explotación de los Guardaminas.

Pero como la Compañía ha llevado siempre a los extremos su deseo de encontrarse siempre dentro de la Ley, tuvo con tiempo el cuidado de procurarse pruebas de sus comienzos de explotación en forma de los justificativos de testigos, evacuados ante Jueces, que ha ofrecido en diferentes oportunidades presentar al Ministerio de Fomento. Esas declaraciones son de personas que presenciaron los trabajos de los yacimientos en momentos en que eran llevados a cabo.

En el mismo sentido y con el mismo objeto, la Compañía ha participado siempre a ese mismo Ministerio la fecha de sus comienzos de explotación; y además como ya se ha dicho, la paralización de los trabajos en los yacimientos que se encontraban en ese caso, esto último por los informes mensuales que pasa a los Guardaminas.

Como se ve por todo lo anterior, la Compañía ha cumplido a cabalidad y lealmente todas las obligaciones derivadas de su contrato y del Código de Minas de 1910, que es el que la rige, pero desgraciadamente por una errada interpretación sin duda, el Ministerio de Fomento, en sus órdenes o instrucciones a los Guardaminas ha agravado esas obligaciones. Todo esto hace pensar que ese Ministerio no se halla suficientemente informado de la verdadera situación de las cosas y de los principios aplicables a la Compañía y es por ello que ésta se ha permitido dirigirle el presente Memorandum como un complemento a los demás escritos que ya tiene presentados a ese Despacho.

Como el suscrito ha sido informado de que el presente asunto será tratado en Gabinete, ha creído de su deber y en beneficio del mejor esclarecimiento de la verdad, proporcionar copias de este Memorandum a cada uno de los otros Ministerios.

Caracas: doce de abril de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbbean Petroleum Company,

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 141

Ciudadano Ministro de Fomento.

"The Caribbean Petroleum Company", sociedad anónima explotadora de petróleo y sustancias similares, ante usted respetuosamente expone:

Consecuente la Compañía con su conducta de que el Gobierno Nacional conozca sus propósitos y los planes que piensa desarrollar en la explotación de sus concesiones, a fin de que el Gobierno pueda apreciar debidamente el conjunto de la situación, se permite proporcionarle como dato adicional a los que ya ha trasmitido anteriormente a ese Despacho, el de que, conforme a las participaciones que tiene hechas al Ministerio, ha comenzado hasta ahora sus trabajos de explotación en 172 yacimientos, y dentro del lapso legal, dará comienzo, en la misma forma o con mayor intensidad, si fuere posible, a la explotación de los otros 248 yacimientos que tienen señalados, excepción hecha de los que renunciare por no satisfacer las aspiraciones comerciales de la Compañía. No está demás significar al Ministerio que la Compañía se obliga a pagar por cada yacimiento cuya explotación inicie, desde la fecha en que comience los trabajos, y a pesar de que los suspenda o paralice, por tiempo no mayor de tres años, el impuesto superficial correspondiente y la suma de mil bolívares como impuesto de explotación mínimo para el caso de que no haya extracción de mineral o que no llegue a quinientas toneladas anuales, pagando por el exceso el impuesto de dos bolívares por tonelada, según el contrato; exceptúanse sólo del pago de ambos impuestos los yacimientos que la Compañía renuncie y en tal caso los pagará hasta la fecha de la renuncia. En vista de lo expuesto y de los datos proporcionados en los escritos anteriores, indicativos de los trabajos hechos por la Compañía, espera ésta que el ciudadano Ministro se sirva dictar las órdenes conducentes para que quede solucionada la discusión que ha surgido últimamente sobre explotación e impuestos.—Es justicia, etc.—Caracas: veinte de abril de mil novecientos diez y ocho.

p. p. "The Caribbean Petroleum Company",

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 142

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Oficio número 291.

Caracas: 2 de mayo de 1918.

109º y 60º

Señor Lewis J. Proctor, Representante de "The Caribbean Petroleum Company".

Presente.

Considerada por el ciudadano Presidente Provisional de la República la comunicación presentada por usted, con fecha 20 del pasado a nombre de "The Caribbean Petroleum Company" se ha resuelto, en Consejo de Ministros, aceptar los puntos de vista en ella contenidos.

En consecuencia:

"The Caribbean Petroleum Company" pagará por cada uno de los ciento ochenta y cinco (185) yacimientos que hasta ahora ha declarado en explotación, y a pesar de cualquiera suspensión de los trabajos, no mayor de tres años, el impuesto superficial correspondiente y la cantidad de mil bolívares (B 1.000) como impuesto mínimo de explotación, aunque no se haya extraído mineral o que el número de toneladas extraídas sea menor de quinientas (500), pagando por el exceso de esta cantidad el impuesto de dos bolívares (B 2) por tonelada, según contrato;

Solo obstará al pago de los impuestos mencionados, la renuncia que haga en debida forma la Compañía, pagando en este caso el impuesto por los yacimientos en cuestión, hasta la fecha de la renuncia;

"The Caribbean Petroleum Company" pondrá respectivamente en explotación, dentro del lapso legal de tres años contados a partir de la fecha de la renovación de los títulos y en la forma en que lo ha hecho hasta ahora o más intensamente si fuere posible, los otros doscientos treinta y cinco yacimientos (235) que tiene señalados, con excepción de los que expresamente renunciare;

"The Caribbean Petroleum Company" pagará por cada uno de los doscientos treinta y cinco yacimientos (235) aludidos y desde la fecha en que inicie los trabajos de explotación respectivos, los impuesoos superficiales y de explotación en la misma forma indicada para los ciento ochenta y cinco yacimientos (185) ya declarados.

Dios y Federación,

G. TORRES.

e)—IMPUESTO SUPLEMENTARIO DE CONSUMO POR LOS ACEITES LIVIANOS PROVENIENTES DEL PETRÓLEO

DOCUMENTO NUMERO 143

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Caracas: 5 de junio de 1918.

109º y 60º

Primer Servicio.—Oficio Número 359.

Señor Lewis J. Proctor, Representante de "The Caribbean Petroleum Company".

Presente.

Mientras se reglamenta la recaudación del impuesto que debe satisfacer la Empresa que usted representa, según el artículo 2º del contrato de que es cesionaria, desea este Ministerio obtener los datos correspondientes, y a este respecto ha designado al señor Andrés A. Pietri, empleado de este Despacho, para que haga la inspección necesaria en los libros de contabilidad de la Compañía.

En consecuencia, este Despacho espera que usted permita a dicho funcionario el desempeño de su comisión.

Dios y Federación.

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 144

Ciudadano Ministro de Fomento:

The Caribbean Petroleum Company, sociedad anónima, explotadora de petróleo y sustancias similares, ante usted respetuosamente ocurre:

La Compañía tiene conocimiento de que en ese Ministerio se ocupan actualmente en pensar respecto a cobro de impuesto sobre kerosene venezolano vendido para el consumo del País. The Caribbean Petroleum Company en cuanto a impuesto se ha ceñido siempre a las estipulaciones de su contrato para admitir los que está obligada a pagar, pero ha sostenido que con respecto a Kerosene, Gasolina y demás productos semejantes, extraídos de petróleos nacionales en sus Refinerías, no está constreñida a pagar el cincuenta por ciento del impuesto de importación que pagan aquellos mismos artículos, cuando vienen del extranjero. Quiere la Compañía, no obstante lo expuesto, significar al ciudadano Ministro, que élla pagará por el kerosene vendido para el consumo del País el impuesto mencionado pero no como obligación contractual ni legal y mientras no exista en Venezuela ninguna otra Compañía fabricante de productos de refinación de petróleo u ocurran circunstancias desfavorables a la Compañía, sin que por este pago se desprenda la Compañía de ninguno de sus derecho', dejándolos por el contrario a salvo para hacerlos valer cuando lo juzgue conveniente. Por lo expuesto, y sin que la determinación que el Ministerio tome, constituya un precedente en pró o en contra de ninguna de las partes, pedimos al ciudadano Ministro que se expida constancia a la Compañía de que ella ejecuta los pagos, como queda expuesto, dejando a salvo todos sus derechos para volver a la discusión sobre no existir para la Compañía la obligación de pago del impuesto en cuestión, cuando haya otra Compañía en Venezuela que produzca las sustancias minerales de The Caribbean u ocurran las circunstancias mencionadas y siendo de advertir que ésta no se reserva reclamar el reintegro de los pagos hechos hasta entonces, a pesar de su condicionalidad. Justicia, etc. Caracas: cinco de junio de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbean Petroleum Company.

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 145

Caracas: 8 de junio de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Tengo a honra acusar recibo de su nota del cinco de los corrientes, Primer Servicio de la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio Nº 359. En esa nota participa usted a esta Compañía, que ese Ministerio ha designado a su empleado el señor Andrés A. Pietri, para que haga la inspección necesaria en los libros de contabilidad de la Compañía a objeto de que, mientras se reglamenta la recaudación del impuesto que debe satisfacer The Caribbean Petroleum Company según el artículo 2º de su contrato, obtenga dicho empleado los datos correspondientes. Y como de conformidad con el expresado artículo la Compañía ha venido sosteniendo como sostiene no estar obligada a pagar impuesto sobre los productos de refinación de petróleo, es con las salvedades y bajo las condiciones establecidas en el escrito de esta Compañía dirigida a ese Ministerio en cinco de los corrientes, con anterioridad al recibo de la nota que contestamos, que esta Compañía pudiera hacer el pago; volviendo ahora sobre el mismo asunto materia del mencionado escrito del cinco de los corrientes, que ratificamos, y bajo las salvedades y condiciones en él expresadas, la Compañía tiene gusto en significar a ese Ministerio que está dispuesta de muy buen grado a prestar toda su cooperación al señor Andrés A. Pietri para que llene su cometido.

Soy del señor Ministro muy atento y respetuoso servidor,

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 146

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Oficio número 372.

Caracas: 12 de junio de 1918.

109º y 60º

Señor Lewis J. Proctor, Representante de "The Caribbean Petroleum Company".

Presente.

Con relación a sus notas fechas 5 y 8 del corriente, que se refieren a la obligación que tiene The Caribbean Petroleum Company de pagar por los productos de su explotación el 50% de los derechos aduaneros que corresponderían a los mismos si fuesen importados, cúmpleme manifestarle que este Despacho juzga que sí tiene esa Compañía contraída la obligación contractual de pagar lo establecido por los productos de su explotación destinados al consumo en el país. Y este mismo era el criterio de la Compañía cuando en su nota de 28 de agosto dirigida a este Despacho, reconoce tal obligación y propone una fórmula de recaudación y pago de impuesto, y en las distintas ocasiones en que se ha tratado algo relativo al dicho impuesto, no había opinado esa Compañía como hoy.

En concepto del suscrito es, pues, clarísima la obligación, reconocida por ambas partes y en consecuencia deberá ser cumplida.

Dios y Federación.

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 147

—

Caracas: 15 de junio de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En mi carácter de representante de "The Caribbean Petroleum Company", tengo el gusto de acusar recibo de la nota de ese Ministerio, de fecha 12 de los corrientes, Nº 372, Primer Servicio de la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio, relativa a impuestos contractuales de la Compañía. La Compañía una vez más juzga oportuno insistir en que ella sólo está obligada a pagar como impuesto B 1 por año, de impuesto superficial por hectárea que ocupe, B 2 por cada tonelada que explote de las materias a que se refiere su contrato y cincuenta por ciento de los derechos de importación sobre los productos explotados que vendiere para el consumo del país. Ese es el único impuesto que se ha comprometido a pagar la Compañía según su contrato. Quiere sostener el Ministerio que ese cincuenta por ciento indicado grava los productos de refinación de petróleo; pero para que fuese ese criterio el lógico sería necesario decidir que la Compañía explota de sus minas lo que no explota, pues ella explota hasta ahora conforme al artículo 1º de su contrato el mineral que expresa claramente dicho artículo. Es verdad que la Compañía como una consecuencia de tratos verbales en nota de 28 de agosto de 1917 significó a ese Ministerio que ella se prestaría a pagar por el kerosene, en virtud de haber ofrecido privadamente tanto en el Ministerio de Fomento como en el Ministerio de Hacienda recargar con ese cincuenta por ciento la venta del kerosene para el consumo de Venezuela y se ha venido haciendo el recargo para sufragar el pago. Esto principalmente es lo que ha inducido a la Compañía a decir al Gobierno que ella podría pagar el impuesto sobre el kerosene a condición de que se dejen a salvo los derechos contractuales de la Compañía, y que ésta no se reservaba reintegro de pagos hechos al Gobierno por impuesto sobre productos de refinación. En cuanto al concepto de que es una obligación reconocida la del pago del impuesto de cincuenta por ciento sobre productos refinados no participa la Compañía de la opinión que entraña la nota de ese Ministerio de fecha 12 de los corrientes que contestamos, porque aún en la hipótesis del reconocimiento de la obligación, ésta arrancaría de un error. Por lo que queda expuesto la Compañía tiene ocasión de ratificar como ratifica en todas sus partes sus notas del 5 y 8 de los corrientes dirigidas a ese Ministerio.

Soy de usted obsecuente s. s.

p. p. "The Caribbean Petroleum Company",

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 148

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Oficio número 413.

Caracas: 29 de junio de 1918.
109º y 60º

Señor Lewis J. Proctor, Representante de "The Caribbean Petroleum Company."

Presente.

Este Ministerio nunca ha tenido dudas respecto a la obligación por parte de The Caribbean Petroleum Company al pago del impuesto suplementario de consumo por los productos que explote y destine al consumo interior, y cuando suprimió este impuesto fué como protección a los bosques y a las industrias que emplean tales productos. La Compañía, por su parte, hasta su nota fecha 5 del presente, interpretó siempre el impuesto suplementario de consumo a que se refiere el artículo 2º del contrato, en el mismo sentido que el Gobierno.

El Doctor Raf. Max. Valladares, apoderado de la Compañía, en escrito de 28 de agosto del año próximo pasado, solicitó la Reglamentación del cobro del impuesto del kerosene, "*pues como consecuencia de los Decretos de ese Ministerio y del de Hacienda los demás productos de refinería no pagan derechos de importación.*" Posteriormente, al presentar usted en 20 de noviembre de 1917, un Memorandum, contentivo de las observaciones hechas por usted al proyecto de Reglamento elaborado por el Ministerio, en la observación a su artículo 2º, dice usted: "*Nos parece que este artículo del Proyecto no tiene en cuenta el espíritu del contrato y la letra clara del artículo 2º del mismo, según el cual el impuesto por el kerosene consumido en Venezuela, se paga por las cantidades vendidas en el país, es decir, cuando haya venta del producto para ser consumido en Venezuela*".

Esta opinión de usted y la muy autorizada del Doctor Valladares, quien como contratista inicial bien conoce el espíritu del contrato que celebró, constituyen una prueba indiscutible de que la interpretación dada al artículo 2º por el Gobierno es la recta y precisa. No puede alegarse error, pues no es creíble en la opinión de las personas mencionadas, y aunque error hubiese habido, lo que no admite este Ministerio, el error común crea derechos.

Este Ministerio, cuando haya lugar a extender al contrato de The Caribbean Petroleum Company, de acuerdo con el artículo 7º, las mejoras, ventajas y franquicias que se dén en otros contratos, está dispuesto a estudiar las circunstancias del caso y resolverá con toda equidad y justicia.

Dios y Federación,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 149

Caracas: 13 de julio de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Nos referimos al oficio de usted, de fecha 29 de junio último, Nº 413, Primer Servicio, Dirección de Minas, Industrias y Comercio, el cual versa sobre el asunto impuestos que el Gobierno cree tener derecho a percibir de la Compañía por sus productos de refinación de petróleos vendidos para el consumo de Venezuela. A este respecto y ante ese Ministerio tiene expuesto la Compañía que represento, las razones en que funda su criterio en cuanto a sus impuestos contractuales, como podrá verse de su escrito y notas de 5, 8 y 15 de junio último respectivamente, los cuales ratifica. Sobre el mismo asunto hace también valer la Compañía la fuerza del artículo 7º de su contrato, pues ya los Poderes Nacionales tienen celebrado contratos sobre petróleo y otras sustancias con estipulaciones sobre ventajas, mejoras y franquicias que The Caribbean Petroleum Company tiene derecho a invocar.

En cuanto a la teoría del error común como fuente de derechos, asomada en la nota que contestamos, ella ha causado solamente extrañeza a la Compañía, ya que el principio cardinal de la Legislación Venezolana es que el error, y más aún el de derecho, no puede ser origen de obligaciones. Este principio llega a ser aplicado por el Código Civil, aún al caso extremo en que una obligación no existente haya sido ejecutada erróneamente por las partes, caso en que al supuesto deudor se concede la repetición de todo lo que hubiese pagado.

La Compañía que represento insinúa al ciudadano Ministro que ella se mantiene en los mismos términos de buena disposición para tratar el asunto hasta llevarlo a feliz solución.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 150

MEMORANDUM

El suscrito, por disposición del ciudadano Ministro de Fomento, se trasladó a las Oficinas de "The Caribbean Petroleum Company" a fin de obtener los datos correspondientes para la recaudación del impuesto que debe satisfacer la mencionada Empresa según el artículo 2º del contrato de que es cesionaria.

Puestas a su disposición las guías expedidas por el Encargado de la Refinería de San Lorenzo, al efectuar cada despacho de kerosene, obtuvo los datos siguientes:

En noviembre de 1917	64.160	litros, con peso de	ks.	52.610,
En diciembre " "	181.988	" " "	" "	149.229,500
En enero " 1918	257.448	" " "	" "	211.120,500
En febrero " "	197.560	" " "	" "	161.993,
En marzo " "	141.144	" " "	" "	115 736,500
En abril " "	168.576	" " "	" "	138 260,
En mayo " "	275.564	" " "	" "	225.959,
Total.....	1.286.440	litros con peso de	Ks.	1.054.908,500

Caracas: 28 de junio de 1919.

Andrés A. Pietri.

DOCUMENTO NUMERO 151

Ciudadano Ministro de Fomento.

The Caribbean Petroleum Company, sociedad anónima explotadora de petróleo y sustancias similares, ante usted respetuosamente ocurre:

Habida consideración a los contratos celebrados con los señores Guillermo Pimentel Troconis, Francisco Ortín, Doctor R. Cabrera Malo, Benjamín González Maldonado y Arístides Soto Bracho, The Caribbean Petroleum Company se conceptuó sin duda alguna libre de pagar el 50 p§ a que se contrae el artículo 2º de su contrato; y esto fué materia de discusión solucionada con respecto al kerosene, luego que el Ministerio de Fomento hizo conocer sus Resoluciones publicadas el 22 de julio último, *Gaceta Oficial* del mismo día, número 13.507, y las Resoluciones del 23 de igual mes y año, publicadas en la *Gaceta* número 13.508. En este estado piensa The Caribbean Petroleum Company oportuna la sugestión del Ministerio, sobre que es llegado el caso de precisar lo que debe percibir la Hacienda Nacional sobre las ventas de gasolina hechas por la Compañía con destino al consumo de Venezuela.

En tal virtud la Compañía se permite hacer las consideraciones siguientes:

En primer lugar parece equitativo no perder de vista que, no obstante haber el Ministerio de Fomento restablecido el Impuesto de Consumo para la gasolina en 6 de marzo de 1918, a juicio de The Caribbean, y para ella no se alteraron los derechos que adquirió con motivo de los contratos mencionados, ello hasta la fecha en que estos fueron nivelados por los convenios, materia de las Resoluciones de 22 y 23 de julio citados. Fué por este critero que con anterioridad a esta última fecha, cuando comenzó la Compañía su expendio de gasolina para el consumo de Venezuela no entró en los cálculos para fijar precio al producto ese 50 p§ aludido.

Por otra parte, se atreve a insinuar "The Caribbean Petroleum Company", que dada la poca significación del Impuesto, podría sacrificar en aras del progreso y de algunas industrias venezolanas, volviéndose a eximir ahora la Gasolina Nacional del Impuesto en cuestión como se hizo por Resolución del Ministerio de Fomento de 3 de febrero de 1916. Y para que se tenga una idea de la poca significación del Impuesto, la Compañía aprovecha la ocasión de consignar que por ejemplo, desde el 7 de marzo hasta el último de junio del corriente año la Compañía ha vendido para el consumo de Venezuela 287.940 litros de Gasolina y como cada litro paga B 0,028 por impuesto, no arroja en aquel interregno de tiempo más de B 8.062,32, incremento si se quiere despreciable ante la situación próspera del Tesoro Venezolano.

Si el Ejecutivo no se sirviere acojer la insinuación que deja hecha la Compañía, espera ésta la fijación de lo que ha de percibir el Gobierno Nacional sobre las ventas de Gasolina hechas para el consumo del País.—Justicia, etc. Caracas: 2 de agosto de mil novecientos diez y ocho.

p. p. "The Caribbean Petroleum Company".

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 152

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Oficio número 498.

Caracas: 6 de agosto de 1918.

109º y 60º

Señor Lewis J. Proctor, Representante de "The Caribbean Petroleum Company".

Presente.

Considerada por el Ejecutivo Federal la solicitud de usted fecha 2 del presente, relativa al impuesto suplementario que grava la gasolina vendida por "The Caribbean Petroleum Company" para el consumo del país, se ha resuelto no acceder a ella, por las razones siguientes:

1º No constituía excepción al pago del impuesto suplementario de consumo, a que se refiere el artículo 2º del contrato de "The Caribbean Petroleum Company", la existencia de los contratos celebrados con Pimentel Troconis, Ortín, Cabrera Malo, González Maldonado y Soto Bracho; porque vigentes éstos, la Compañía que usted representa pidió en escrito fecha 28 de agosto del pasado año que se reglamentase el cobro del impuesto que grava el kerosene, pues según se lee en dicho escrito, "como consecuencia de los Decretos de ese Ministerio y del de Hacienda los demás productos de refinería no pagan derechos de importación".

Como se ve, la razón alegada para no pagar el impuesto por los demás productos vendidos, era la circunstancia de haber sido exonerados por Resoluciones especiales y no la de no existir dicho impuesto en los contratos referidos.

Siendo la venta para el consumo del país, el hecho que da nacimiento al impuesto suplementario de consumo, y establecido éste en forma general para todos los productos y en el mismo artículo del contrato, no puede admitirse diversas interpretaciones según los diversos productos que se vendan.

La Compañía conocía la existencia de los contratos a que se ha aludido y hasta 5 de junio no alegó el hecho de su existencia como excepción al pago del impuesto suplementario; antes bien pedía, al suceder el hecho generador del impuesto, la venta para el consumo interno, que se reglamentara su recaudación, y el Gobierno, con anterioridad a la uniformación de los contratos, expidió las planillas correspondientes.

El Ministerio ha creído siempre y del mismo modo la Compañía hasta junio próximo pasado, que el artículo 7º que concede las ventajas del con-

tratista más favorecido, sólo es aplicable cuando las ventajas se realizan, es decir, cuando la desigualdad en la condición de los contratistas es un hecho.

2º También alega la Compañía para obtener la remisión del Impuesto que como consecuencia de la Resolución de 6 de marzo no modificó el precio de la venta de la gasolina.

El Ministerio observa que se trata de un impuesto que grava a la Empresa y que el hecho de no repercutirlo sobre el comprador no es razón que exima de su pago.

Contestada así su solicitud, cúmpleme enviar a usted, en su carácter de representante de The Caribbean Petroleum Company, las planillas correspondientes al impuesto suplementario de consumo por la gasolina vendida desde el 7 de marzo, fecha en que se restableció el Impuesto, hasta el 30 de junio próximo pasado.

Dios y Federación.

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 153

Ciudadano Ministro de Fomento.

"The Caribbean Petroleum Company", por medio del suscrito apoderado, ante usted muy respetuosamente expone:

De acuerdo con las planillas de liquidación números 191, 192, 193 y 194 expedidas por ese Ministerio con fecha 19 de julio próximo pasado, pagó esta Compañía en la Tesorería Nacional la suma de B 134.867,30 en concepto de impuesto suplementario de consumo por 701.156 litros de kerosene dedicados al consumo del país, desde noviembre de 1917 hasta febrero de 1918.

Ahora bien, después de verificado el pago ha caído en cuenta la Compañía de que al hacerse los cálculos para el pago de dicho impuesto se tuvo en cuenta el peso bruto de los productos, es decir, se incluyó en ese peso el de los envases que los contenían, con lo cual vino a cobrarse un excedente de impuesto que no está obligada a pagar la Compañía.

En efecto, siendo el peso específico del kerosene K. 0,830, los impuestos de importación por litro de kerosene serían B 0,32 y lo que tendría que pagar la Compañía sería B 0,16 por litro, mientras que según el cálculo de las planillas, la Compañía estaría pagando B 0,19 por cada uno de los 701.156 litros a que se refieren las planillas, diferencia que resulta de haberse incluído en el peso del kerosene el de los envases que lo contenían.

Que la Compañía no está obligada a pagar por los envases es incuestionable, ya que el impuesto que grava los productos de sus explotaciones, de acuerdo con el artículo 2º de su contrato se refiere al número de toneladas explotadas, toda vez que en este artículo se dice que el contratista pagará "dos bolívares *por cada tonelada que se explote* de las materias a que se refiere este contrato" y respecto de los "productos *explotados* que se vendieren para el consumo del país pagarán 50 % de los derechos de importación que le correspondan". —Se ve pues, por la redacción usada, que se trató de gravar los productos explotados", tales como salen de las explotaciones; y en manera alguna, esos productos considerados como bultos, como envases con un contenido o carga determinados, que sería la única manera en que podría cobrarse el impuesto por los embalajes e incluir el peso de éstos en el de los productos mismos.

Al decirse que los productos consumidos en el país pagarían el 50 p§ de los derechos de importación que les corresponden, lo que quiso fué fijarse una cifra, una tasa que no es otra sino la mitad de la establecida en el arancel por kilogramo de peso de producto.

Otras consideraciones conducen también, además de éstas, a la conclusión de que el impuesto debe calcularse sobre el peso de los productos con exclusión del de los envases, cual es la de que si se pagara por los envases incluyendo su peso en el de los productos quedaría anulada la fran-

quicia expresamente concedida a la Compañía por el artículo 6 de su contrato y establecida también en el Código de Minas de que los envases para productos de explotaciones mineras están libres de todo impuesto.

Como además la Compañía usará repetidas veces un mismo envase para contener sus productos, resultaría la inconsecuencia aún mayor de que un mismo tambor o lata o barril pagaría tantas veces el impuesto como veces fuera usado, ello con grave perjuicio para la Empresa y en contradicción con la franquicia antes apuntada.

El mecanismo del impuesto en esta forma, vendría a constituir un gravámen *sui géneris* por el uso de los envases, ya que se lo percibiría con ocasión de cada uso y cada vez que éste se hiciera. Ese impuesto no consagrado en ningún texto legal, sería, por lo tanto, de pago indebido según los principios que informan nuestra Legislación.

Por las razones expuestas, la Compañía considera que tiene derecho a solicitar el reintegro de la suma que pagó de más por razón de las enunciadas planillas, montante dicho excedente a la cantidad de veinte y dos mil seiscientos ochenta y dos bolívares con treinta y cinco céntimos (B 22.682,35) y solicita del Ministerio de Hacienda por el órgano de ese Ministerio que le sea acordado el reintegro.

Como la misma inadvertencia ha ocurrido al expedirse por ese Ministerio con fecha 19 de julio próximo pasado las planillas números 195, 196 y 197 correspondientes al kerosene vendido por la Compañía en los meses de marzo, abril y mayo del corriente año, me permito suplicar la confección de nuevas planillas en que se tenga en cuenta únicamente el peso neto del kerosene con exclusión del de los envases y devuelvo adjuntas las referidas.

Para calcular lo que ha de deducirse por peso de los envases debe tenerse presente el dato de que un litro de kerosene pesa Kg. 0,812.

Es justicia, etc. Caracas: nueve de agosto de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Lewis J. Proctor.

Otro sí.—La Compañía suplica al ciudadano Ministro leer el Memorandum privado presentado por el señor Proctor al Despacho de Hacienda cuando se trataba de reglamentar la forma de pago del Impuesto, el cual está agregado al expediente de la Compañía y donde se encuentran datos y argumentaciones referentes a este mismo punto. Fecha *ut supra*.

Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 154

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Oficio número 1.

Caracas: 16 de agosto de 1918.

109º y 60º

Señor Lewis J. Proctor, Representante de The Caribbean Petroleum Company.

Presente.

Considerada la comunicación de usted, fecha 9 de los corrientes, este Despacho la elevó a conocimiento del Ejecutivo Federal y en Consejo de Ministros se resolvió responder a ella así:

La Ley Fiscal de Venezuela dispone que los derechos de importación se paguen por el peso bruto y es claro que al establecer que un producto pague el 50% de los derechos de importación, debe entenderse que tal rebaja se refiere al derecho que al País causa un kilogramo de dicho producto, peso bruto, que es la forma en que se cobra legalmente el impuesto y que cualquiera otra forma no sería estrictamente legal, ni correspondería en el presente caso al fin propuesto al crear esa contribución, que fué el de compensar siquiera en parte, la disminución que sufriría la renta de aduanas por importaciones de kerosene. Todo importador paga hoy peso bruto y dada la forma usual de importación del kerosene, 0.3947 de bolívar por litro, el 50% de ese derecho que es el de importación, es de 0,1973, y así, si se procediera en la forma que cree esa Compañía, mal saldría el cumplimiento de la Ley y con notable perjuicio del Fisco Nacional.

Cuanto a la exoneración de los materiales que importa esa Compañía para fabricar latas y cajas, este Despacho ha cumplido siempre la obligación contraída de concederla y cree que no viene al caso la consideración hecha por usted.

Por todo lo cual, que es la exposición del criterio del Ejecutivo Federal en el asunto, devuelvo a usted las planillas números 195, 196 y 197 correspondientes al kerosene vendido en marzo, abril y mayo.

Dios y Federación.

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 155

Ciudadano Ministro de Fomento.

"The Caribbean Petroleum Company", por medio del suscrito apoderado, ante usted muy respetuosamente ocurre para contestar la nota de ese Ministerio fecha 16 de agosto próximo pasado, Dirección de Minas, Nº 1, contestación a la de esta Compañía fecha 9 de los mismos relativa al cobro del impuesto de explotación que sostiene el Gobierno debe hacer la Compañía teniendo en cuenta los embalajes en que se introducen al país los mismos productos de refinería que ha dado al mercado la Compañía, extraídos por ella en el país.

En la nota que contesto se hace saber a esta Empresa que el Ejecutivo Federal estima que ella debe pagar por el peso bruto, es decir, que al montante de los derechos arancelarios establecidos para las sustancias que produce la Compañía, debe agregarse un coeficiente empírico que vendría a representar lo pagado por razón de embalajes cuando dichos productos son traídos del Exterior, siendo el cincuenta por ciento de la cifra así obtenida lo que tendría que pagar la Compañía por razón del impuesto establecido en el artículo 2º de su contrato.

En vista de las razones aducidas en la referida nota como fundamento de lo sostenido por el Gobierno, la Compañía considera que no tuvo la fortuna de expresarse claramente al indicar en su escrito fecha 9 de agosto próximo pasado, cuales son los motivos en que a su vez se apoya para sostener que sólo está obligada a pagar el cincuenta por ciento de los derechos arancelarios sobre el kerosene, gasolina y demás productos de su refinería. Por tal causa la Compañía se permite aducir las razones que se leerán a continuación, las cuales en su sentir desvirtúan las contenidas en la referida nota como apoyo a la negativa del Gobierno al reintegro y reforma de las nuevas planillas solicitadas por ella.

La nota que contesto parte de la base de que el cincuenta por ciento de los derechos de importación mencionados en el artículo 2º de la Compañía constituye una rebaja y que debe entenderse que tal rebaja se refiere al derecho que al país causa un kilogramo de dicho producto, peso bruto, que es la forma en que se cobra legalmente el impuesto.

Pero no es exacto que el impuesto en referencia establecido en el contrato de la Compañía constituya rebaja alguna de un impuesto mayor. Tal gravamen es una imposición especial a la explotación minera, cuyo quantum quisieron definir los contratantes, refiriéndose al quantum fijado en abstracto por el arancel a los productos idénticos importados del Exterior.

Cuando la Ley del arancel establece que las mercancías pagarán por su peso bruto da por supuesto que esas mercancíae están embaladas en el momento en que causan el impuesto o sea cuando se introducen al país; y tan

es así, que si un importador tuviera la idea de importar gasolina o kerosene a granel, a nadie ocurriría incluir en la liquidación de derechos correspondiente una partida por razón de los embalajes o envases en que habría podido traer aquellos productos. El contratista y el Gobierno al estipular el contrato de que es cesionaria la Compañía consideraron los productos de refinación genéricamente, como kerosene, como gasolina y no como cajas de kerosene o tambores de gasolina. Y tuvo que ser así como lo demuestran las palabras usadas por éllos en el artículo 2º de aquel contrato, donde dijeron que respecto de los "productos explotados" que se vendieren para el consumo del país pagaría el contratista no los dos bolívares por tonelada por razón de los productos explotados, sino el cincuenta por ciento de los "derechos de importación" que les correspondan. Se ve, pues, que es un gravamen sobre la producción de esos productos, gravamen que se causa en el momento de la producción o sea cuando salen de la refinería en forma de kerosene, gasolina, etc., sin embalar aún en forma alguna.

Por otra parte, jurídicamente considerado, el principio fiscal de nuestra Ley según el cual los derechos arancelarios deben cobrarse por el peso bruto, no tiene más objeto que hacer pagar por los embalajes derechos de aduana y hacerlos pagar por la misma clase del producto que contienen. Es un principio que simplifica mucho la liquidación de los derechos por razón de embalajes y en modo alguno un recargo o derecho que afecte a la mercancía misma como sería según el concepto de la nota que contesto. Tan es así que al cambiarse una forma de embalaje no se sigue cobrando por el peso de la anteriormente usada; que si una mercancía venía en una época cubierta por fuertes tablazones y después se trae al descubierto, no pagará practicamente aumento sobre el derecho arancelario neto, etc. Todo esto está demostrando hasta la evidencia que no puede identificarse lo que se paga por razón de embalajes con el aforo establecido en el arancel por la mercancía respectiva, como se sostiene en la nota que contesto, sino que lo legal es considerar como derechos de importación de un producto determinado, los que pagaría ese producto si fuera traído a granel, o sea sin embalaje alguno. Fuera de lo expuesto, el arancel no es lo que rige para la Compañía, porque esta Ley no le es aplicable según el contrato y éste es la ley de las partes.

En el caso de la Compañía esta situación está fortalecida más aún por existir en su contrato, a la par de la cláusula que crea el Impuesto en referencia, otro artículo (el 6º) en que se establece que serán "libres de derechos aduaneros" las importaciones de los envases que traiga la Compañía para sus productos. Es verdad, como lo dice la nota que contesto, que las solicitudes de exoneración por los materiales para esos envases introducidos por la Compañía han sido debidamente atendidas por el Gobierno y que la introducción no ha ocasionado en las Aduanas derechos algunos, pero tal resultado se hace nugatorio y es más, se agrava, por el cobro de los derechos por peso bruto que, como lo hemos demostrado, equivale a pagar derechos de importación por los embalajes. En efecto, cuando la Compañía pagara, según lo pretende la nota, un impuesto por cada caja de kerosene cal-

culado por lo que paga en las Aduanas el kerosene y su embalaje, no estaría haciendo otra cosa que pagando por el tal embalaje.

Pero es más, como usaría varias veces las mismas latas o los mismos tambores, en cada vez pagaría ese excedente representado por lo que habrían pagado tales latas si hubieran venido al país trayendo kerosene o gasolina. Así, un envase usado ocho veces por la Empresa habría pagado cuatro veces el derecho aduanero que como embalaje de kerosene o gasolina le corresponde por su introducción al país en calidad de embalaje de esas sustancias.

Por las razones expuestas, la Compañía se permite solicitar del Ejecutivo Nacional la reconsideración del presente asunto y que en consecuencia se le acuerde el reintegro pedido en su ya citada nota de 9 de agosto y se disponga la confección de nuevas planillas por ser así de justicia, y devuelve las anteriores.

Caracas: cuatro de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

p. p. The Caribbean Petroleum Company,

Lewis J. Proctor.

DOCUMENTO NUMERO 156

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas.

Oficio número 242.

Caracas: 14 de octubre de 1919.

109º y 60º

Señor Lewis J. Proctor, Representante de "The Caribbean Petroleum Company".

Presente.

Considerado nuevamente por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, el asunto relacionado con el impuesto que debe pagar "The Caribbean Petroleum Company", de acuerdo con el artículo 2º de su contrato, por los productos explotados que vendiere para el consumo del país, cúmpleme participar a usted que el Ejecutivo Federal mantiene invariable el criterio expuesto en la comunicación de este Ministerio, dirigida a la Empresa en fecha 16 de agosto pasado; y en consecuencia, remito a usted junto con este oficio, las planillas números 195, 196 y 197, por las ventas de kerosene en marzo, abril y mayo, y las números 199, 200, 201 y 202, por las ventas de gasolina de marzo a junio del corriente año, a fin de que usted se sirva cancelarlas.

Dios y Federación.

G. TORRES.

f)—RESOLUCIÓN RELATIVA A LOS PLANOS DE LAS CONCESIONES RIOPAUJÍ, RIOPAUJÍ NÚMERO 2 Y RIOPAUJÍ NÚMERO 3

El Ejecutivo Federal dispone que se acepten los planos presentados por la Compañía "Minerales Petrolíferos Riopaují"

DOCUMENTO NUMERO 157

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 159.

Caracas: 23 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto en los planos presentados nuevamente por la Compañía "Minerales Petrolíferos Riopaují", según el Informe del Inspector Técnico de Minas, se han corregido las faltas que originaron su devolución, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se acepten los planos indicados por llenar los requisitos legales; haciendo constar que del propio Informe del Inspector Técnico de Minas, de la documentación y levantamientos que reposan en el Archivo de este Despacho. aparece que las concesiones "Riopaují Nº 2", "Riopaují Nº 3" y los yacimientos "Trabea", "Trabilla" y "Traba", demarcados por "The Caribbean Petroleum Company" ocupan en parte terrenos comunes, sin que este Ministerio pueda resolver acerca de la prioridad, validez o nulidad de los títulos respectivos, por ser materia que compete al Poder Judicial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

g)—RESOLUCIÓN RELATIVA AL TRASPASO DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL GENERAL JOSÉ MARÍA GARCÍA

El Ejecutivo Federal accede a la solicitud de F. H. Phippen para traspasar su contrato a la "Zulia Asphalt Company" y a la "Maracaibo Fuel Company"

DOCUMENTO NUMERO 158

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.

Número 128.

Caracas: 18 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Vistas las representaciones del Doctor Alejandro Pietri, hijo, hechas en su carácter de apoderado del señor Frank H. Phippen, cesionario del contrato celebrado con el general José María García el 11 de febrero de 1911 sobre arrendamiento y explotación de la mina de asfalto "Inciarte", el ferrocarril y sus demás dependencias, y de las minas de carbón de piedra que se encuentren en los Distritos Mara, Maracaibo y Urdaneta del Estado Zulia, en cuyas representaciones solicita el permiso requerido para traspasar en partes dicho contrato así: a la Corporación "Zulia Asphalt Company", domiciliada en las ciudades de Wilmington, Estados Unidos de América, y Toronto, Canadá, el derecho de explotar la mina "Inciarte", el ferrocarril y sus demás dependencias, y a la Corporación "Maracaibo Fuel Company", domiciliada en las mismas ciudades, el derecho de explotar las minas de carbón de piedra a que se refiere el artículo undécimo del mismo contrato;

y cumplidos los requisitos que establece la Ley sobre sociedades consti-

tuídas en países extranjeros y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industria en el país, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

La presente autorización administrativa no envuelve por parte del Gobierno Nacional la renuncia de las acciones que puedan corresponderle a consecuencia de las obligaciones derivadas del referido contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Fomento,

G. TORRES.

El Ministro de Obras Públicas,

LUIS VÉLEZ.

El Ejecutivo Federal accede a una solicitud de los arrendatarios de las minas de asfalto "San Juan", "Rosario", "Monteverde" y "Santa Efigenia"

DOCUMENTO NUMERO 159

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 116.

Caracas: 25 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto aparece debidamente comprobado el caso de fuerza mayor alegado por los Doctores M. O. Romero Sánchez y J. R. Ayala, quienes obrando en nombre y representación de los señores Andrés Espina y Federico Bohórquez, introdujeron a este Ministerio una solicitud en fecha 1º del corriente, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en consecuencia se declara, con las reservas del resultado judicial definitivo, que no es imputable al término de tres años que otorga la Ley a los concesionarios de las minas de asfalto "San Juan", "Rosario", "Monteverde" y "Santa Efigenia" para comenzar la explotación, el lapso transcurrido desde el 29 de julio de 1915, fecha del secuestro de dichas minas, hasta el día en que termine el juicio de reivindicación intentado por los contratistas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

d).— CONCESIONES MINERAS

1º—El Ejecutivo Federal concede prórroga de tres años para comenzar la explotación de las minas San Luis de Aima Nº 1, San Luis de Aima Nº 2, Campanero Nº 1 y Campanero Nº 2

DOCUMENTO NUMERO 160

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio—Número 125.

Caracas: 27 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el cesionario de las minas de oro de veta denominadas "San Luis de Aima Nº 1" y "San Luis de Aima Nº 2", "Campanero Nº 1" y "Campanero Nº 2", ha comprobado el caso de fuerza mayor que le ha impedido comenzar la explotación dentro del lapso de tres años a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Minas, el ciudadano Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien conceder una prórroga de tres años a contar del 16 del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

2º—Sentencia que declara con lugar la oposición hecha por "The South American Copper Syndicate Limited" contra el denuncio de la mina Aroa Triple

DOCUMENTO NUMERO 161

Los Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas.

Vistos. Con fecha veinte y tres de mayo de mil novecientos diez y seis denunciaron, ante el Registrador Subalterno del Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, los señores Pedro de Jesús Henríquez y Eugenio Antonio Graterol, una mina de cobre a la que dieron el nombre de "Aroa Triple", "situada", dice el denuncio, "en el lugar denominado La Horqueta en terrenos que dicen ser de The South American Copper Syndicate Limited, y en jurisdicción del Municipio Aroa, del Distrito Bolívar del Estado Yaracuy". Hechas las publicaciones de Ley, se opuso formalmente al denuncio el Administrador de The South American Copper Sindicate Limited, "por estar comprendida la acusación", dice el escrito de oposición, "dentro de la concesión minera de la Compañía que represento, que es el Block Nº 1, o sea la porción de terreno que describe el documento protocolizado el 26 de enero de 1885 en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Sucre", cuyo documento se acompañó en copia certificada y contiene el registro del Decreto de Revalidación de 24 de abril de 1884, relativo a las minas de Aroa. Contradicha la oposición y sometido el asunto al dictamen de un asesor, el Jefe Civil del Distrito Bolívar con fecha 17 de junio de 1916, declaró sin lugar la oposición, y apelada su decisión, fué confirmada por el Presidente del Estado Yaracuy el 29 de julio del mismo año.

Subidos estos autos al Ministerio de Fomento, en virtud de apelación interpuesta de acuerdo con el artículo 187 de la Ley de Minas vigente entonces, y estudiados detenidamente, así como la documentación y los planos que se refieren a las minas de Aroa, que existen en el Archivo del Ministerio, y

POR CUANTO

del expediente del denuncio aparece comprobado que la mina denunciada por Henríquez y Graterol y a la cual han dado el nombre de "Aroa Triple", está dentro de la concesión minera de The South American Copper Syndicate Limited cesionaria parcial de The Quebrada Railway Land and Copper Company Limited, en cuyo favor se revalidaron, por Decreto Ejecutivo de 24 de abril de 1884, sus títulos sobre las minas conocidas con el nombre de Aroa, que se encuentran situadas en los Distritos Bolívar y Silva de los Estados Yaracuy y Falcón, respectivamente, y que están demarcadas en los planos correspondientes con los nombres de porciones o blocks números

1 y 2 y cuyos linderos constan del mismo Decreto citado, el cual declara, además, "a la Compañía poseedora en el perfecto goce de sus derechos adquiridos";

el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela declara con lugar la oposición hecha por The South American Copper Syndicate Limited contra el denuncio de la mina "Aroa Triple", y en consecuencia, revoca la sentencia del Presidente del Estado Yaracuy a que se ha hecho referencia.

Publíquese y archívese este expediente.

Dada, firmada y sellada con el Sello del Despacho, en Caracas, en el Ministerio de Fomento, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

G. TORRES.

Laboratorio Nacional

1º—Reorganización de la Escuela de Expertos Químicos

DOCUMENTO NUMERO 162

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Primer Servicio.—Número 70.

Caracas: 12 de enero de 1918.

108º y 59º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se reorganiza la Escuela de Expertos Químicos, anexa al Laboratorio Nacional y establecida por Resolución de 3 de octubre de 1912, en la forma siguiente:

1º—La Escuela de Expertos Químicos a cargo del Director del Laboratorio Nacional, tiene por objeto formar técnicos para el examen de las mercaderías que se importan por las Aduanas de la República desde el punto de vista fiscal y de la pureza de los productos, y también formar empleados aptos para el servicio de Guardaminas y otros análogos;

2º—La enseñanza será esencialmente práctica, y se divide en tres semestres: en el primero se estudia ensayos minerales y Ley de Minas; en el segundo, análisis de productos industriales y Ley de Arancel; y en el tercero, análisis de productos alimenticios y Leyes de Sanidad;

3º—El Preparador del Laboratorio Nacional desempeñará las funciones de Secretario, y llevará los Libros siguientes: uno de Actas; otro de Matrículas; y otro de Registro de Diplomas;

4º—Los aspirantes se inscribirán en la Oficina del Laboratorio Nacional, y el Secretario les expedirá la Matrícula correspondiente, después de que ha-

yan comprobado por medio de pruebas prácticas ante el Director del Instituto, que poseen conocimientos de Química Analítica;

5º—La enseñanza comienza el 15 de enero y habrá exámenes al fin de cada semestre, en la forma que disponga el Ministro de Fomento;

6º—A los alumnos que hubieren sido aprobados en los exámenes de los tres semestres se les expedirá el Diploma de Experto Químico, firmado por el Ministro de Fomento y el Director del Laboratorio Nacional; sellado con los respectivos sellos oficiales y registrado por el Secretario en el Libro respectivo,

7º—Para obtener el Diploma, el interesado dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud acompañada de sus Matrículas con la constancia del examen; documentos que quedarán archivados en el Ministerio. Para el Diploma se usará papel sellado de segunda clase y timbres fiscales por valor de diez bolívares, todo por cuenta del interesado;

8º—El Ministro de Fomento pasará al de Hacienda la nómina de los alumnos que hayan obtenido Diploma, a fin de que sus servicios puedan ser utilizados en el cargo de Experto Químico de Aduana o en otros ramos fiscales; y

9º—Los programas de enseñanza y el Reglamento Interior serán formulados por el Director del Laboratorio Nacional y sometidos a la aprobación del Ministro de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

2º—*Informe del Director del Laboratorio Nacional*

DOCUMENTO NUMERO 163

Durante el año de 1918 el Laboratorio Nacional ha desempeñado con regularidad las funciones que le determina la Ley.

En conjunto se han ejecutado doscientos treinta y cinco análisis clasificados así: treinta de combustibles; ochenta y nueve de minerales metálicos; quince de aguas; cuatro de caolín; cinco de asbesto; ocho de gipso; seis de giobertita; diez y seis de calcáreos; seis de fosfatos; veinte de rocas diversas; treinta y seis de productos industriales.

La Biblioteca de este instituto consta hoy de doscientos setenta y siete volúmenes.

De conformidad con la Resolución de 3 de octubre de 1912, durante el año se han verificado en este Laboratario los trabajos prácticos de Química de la Escuela de Farmacia, destinando a ellos cuatro horas semanales.

Por Resolución de 12 de enero de 1918, ese Despacho reorganizó la Escuela de Expertos Químicos anexa al Laboratorio Nacional, la que comenzó a funcionar el 22 del mismo mes.

Para el curso del Primer Semestre se matricularon nueve alumnos que llenaron las condiciones de admisión, y se estudiaron las materias siguientes: Mineralogía y Geología prácticas; reconocimiento de las principales rocas y minerales Ensayos minerales; investigación y dosaje de los principales metales, de calcáreos, y de combustibles. Ley de Minas; deberes de los Guardaminas y todo lo relativo al ejercicio de este cargo.

El 30 de junio del mismo año, ocho alumnos rindieron el examen de las materias correspondientes al primer semestre, ante un Jurado formado por el Doctor F. Azerm, Inspector Técnico de Minas; Doctor Oscar Machado, Ingeniero de Minas, y el Director del Laboratorio Nacional. Este Jurado fué nombrado a excitación de ese Despacho de Fomento, por el ciudadano Ministro de Instrucción Pública, quien pautó además, la manera de verificar el examen. Se efectuaron pruebas orales y pruebas prácticas individuales, y terminadas, fueron aprobados los alumnos con las siguientes calificaciones:

Antonio José Mora	20 puntos	Sobresaliente
Heriberto Mora	20 puntos	Sobresaliente
Julio Velazco	19 puntos	Sobresaliente
Romualdo Gómez	18 puntos	Distinguido
J. Enrique García	18 puntos	Distinguido
José G. Contreras	17 puntos	Distinguido
Rafael V. Mora	17 puntos	Distinguido
Manuel M. Monsalve	12 puntos	Bueno

El segundo semestre del curso se abrió el 16 de setiembre siguiente, con los alumnos anteriores.

Es de justicia encomiar aquí, una vez más, el espíritu patriótico y la acertada previsión de los futuros destinos del País que posée el General Juan Vicente Gómez, quien al crear esta Escuela destinada a formar Químicos de carrera, o profesionales en esta ciencia, de que carecemos casi absolutamente, sabía muy bien que son ellos los que desarrollan el progreso material de las naciones, porque no hay ninguna industria, y en general, ninguna actividad humana, que no se apoye, más o menos, en la ciencia química. Se puede decir que ello es hoy un axioma, y no obstante, no me cansaré de repetirlo, porque en nuestro medio rutinario es casi desconocido, aún entre las clases instruídas.

Fomentar el desarrollo de esta Escuela es obra útil. Actualmente sólo hay puesto para diez alumnos como máximun; se puede aumentar este número haciendo los trabajos necesarios en el local. Débese también, destinar una cantidad por una sola vez, para importar el material de trabajo, que es insuficiente, y consignar en el presupuesto del Laboratorio una cantidad destinada expresamente para el desarrollo de la Escuela.

Cuanto a las mejoras generales que pudieran hacerse a este Instituto, me remito a lo expuesto en mis Informes anteriores.

Dios y Federación.

El Director,

A. P. Mora.

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
MAY 12 1921

Pesca de Perlas

1º—Paralización de la Pesca de Perlas

DOCUMENTO NUMERO 164

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Tercer Servicio.—Número 34.

Caracas: 23 de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, a fin de procurar la conservación de los ostrales, que se paralice la pesca de perlas a partir del primero de abril próximo, en los mares de Margarita.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

2º—Informe que presenta el Administrador de la Pesca de Perlas

DOCUMENTO NUMERO 165

Porlamar: 1º de mayo de 1918.

Ciudadano Ministro:

En mi carácter de Administrador de la Pesca de Perlas, tengo por honra presentar a usted el Informe correspondiente al período de la última explotación, comprendida entre los meses de octubre de 1917 y marzo de 1918.

Abierta la pesca el 1º de octubre mencionado, debía prolongarse hasta el 31 de mayo actual, o sea por el término de ocho meses como lo dispone el Reglamento; pero, como tuve la pena de informar a usted en telegrama fechado el 16 de febrero del presente año, fueron destruídos por el fenómeno conocido con el nombre de *turbio*, los ostrales de la zona tercera situada en la parte Norte de la Isla de Margarita, lo cual motivó la Resolución del Ministerio de su digno cargo del 23 de marzo último, que suspendió la pesca a partir del 1º de abril siguiente. Fueron, por tanto, seis meses en vez de ocho el tiempo que duró la explotación.

Científicamente no se conoce aún la causa del fenómeno apuntado que tan graves perjuicios causa así al Erario Nacional como a la laboriosa región que en gran parte deriva el sustento de la pesca de la perla. De los informes que me han suministrado muchos pescadores, comerciantes y naturales del litoral infectado, se desprende que la aparición del *turbio* es frecuente en aquellas aguas, pero que nunca había asumido la magnitud con que se presentó en esta ocasión. Otras veces el *turbio* no se extendió lejos de la costa, mientras que ahora, a la profundidad de 18 brazas, máximun que pueden alcanzar nuestros buzos, los ostrales se hallaron totalmente destruídos. Por fortuna, en la región de Los Frailes y ya a una profundidad de veinte brazas, alcanzada por las rastras, se encontró concha en abundancia y el molusco en perfecto estado de desarrollo. Esta circunstancia contribuirá a la pronta fertilización de los parajes dañados, teniendo en cuenta la propiedad migratoria de las ostras perlíferas. También contribuirá a la reposición de los ostrales el hecho de que, en cumplimiento de una disposición reglamentaria, hice sembrar 5.450 kilogramos de conchas en flor extraídas en las condiciones más favorables para su inmediata aclimatación. Este sistema de fomentar los ostrales, que he cumplido con el mayor interés, es de una gran eficacia como lo ha demostrado la experiencia. Me permito hacer hincapié sobre ello con el propósito de que en todo tiempo, una vez cerrado el período de la pesca, se insista en el cumplimiento estricto de lo dispuesto al efecto en el Capítulo VI del Reglamento vigente. Me es grato acompañar la nómina de las personas que, en el período a que se refiere este Informe, contribuyeron a hacer efectiva la disposición de referencia.

Durante los seis meses que duró la pesca, los ingresos fueron los siguientes:

Por 2.353 patentes de rastras a B 30.....	B	70.590.
Por 401 patentes de escafandras a B 300.		120.300.
Por arrendamiento de 32 escafandras de propiedad nacional a B 200.....		6.400.
Por multas		300.
Suma total de ingresos	B	197.590.

La cantidad recaudada da un promedio mensual de B 32.931,66. En la temporada anterior, que también me tocó administrar, el promedio fué de B 30.987,50. Y es de advertir que los ingresos por arrendamiento de las escafandras de propiedad nacional disminuyeron en el último año en dos terceras partes. Débese ésto a la circunstancia de haber adquirido aparatos propios muchos de los empresarios que antes alquilaban los del Gobierno.

En mi sentir, creo conveniente vender las escafandras que son hoy de propiedad nacional, porque no disponiendo la Administración de un taller para componerlas ni siquiera de un mecánico que las repare, muy en breve quedarán inservibles, o sería necesario hacer gastos de consideración para traer del extranjero los repuestos que pronto requerirán. El hecho mismo de la disminución de los ingresos por ese respecto, prueba que los interesados prefieren adquirir aparatos nuevos, relativamente baratos, a verse en caso de alquilar por B 200 mensuales las máquinas viejas de que dispone la Administración.

Creo también que, respetando los derechos adquiridos, debiera limitarse para lo futuro el número de escafandras. Una explotación inconsiderada por este sistema, puede perjudicar de modo irremediable esta fuente de la riqueza pública.

El número de buzos que en 1916 era de sesenta y dos, aumentó en 1917 a noventa y ocho. Gracias al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Capítulo VII del Reglamento, cuéntase hoy en el Estado Nueva Esparta ciento treinta y seis buzos. Acompaño la lista de los 38 ciudadanos que resultaron aptos en este último año, para obtener el título correspondiente.

Suspendida prudentemente la pesca por la causa arriba señalada, creo de mi deber manifestar a usted que es ahora cuando más se hace necesario vigilar estrechamente las zonas perlíferas, a fin de impedir que se pesque de modo clandestino. Disminuir, durante la paralización de la pesca, el número de guardapesqueros, sería echar por tierra la organización cuyos satisfactorios resultados son evidentes. Ello, además, sería un aliciente poderoso para el fraude y tal vez se volvería a los tiempos en los que, por falta de enérgica y persistente vigilancia, en litoral tan extenso, las rentas de esta industria eran casi nulas. En cambio, el aumento momentáneo de la

vigilancia, sumando a los guardapesqueros una lancha de vapor, durante el receso de la pesca, sería de indiscutible utilidad y daría por resultado el aumento de los ingresos en la próxima temporada.

Me es satisfactorio dejar constancia de que los señores que, en Nueva Esparta, ejercen la industria de la pesca de perlas, han cooperado eficazmente al cumplimiento del Reglamento vigente, convencidos de que la justicia y la igualdad con que aquél garantiza los derechos de todos en general, son la mejor salvaguardia de los intereses de cada uno de ellos. De igual modo, los empleados dependientes de la Administración han cumplido su deber con lealtad, decisión e idoneidad.

Dios y Federación.

Melecio Hernández.

3º—Resultado de la Pesca de Perlas en la Segunda Epoca.—Período 1917-1918

	Número				Valor			
	Enero	Febrero	Marzo	Totales	Enero	Febrero	Marzo	Totales
Escafandras-Patentes.....	49	62	61	172	14.700	18.600	18.300	51.600
Escafandras-Alquileres.....	8	6	3	17	1.600	1.200	600	3.400
Rastras-Patentes.....	501	402	247	1.150	15.030	12.060	7.410	34.500
Totales.....	.....	.....	.....	.....	31.330	31.860	26.310	89.500

4º—Datos comparativos del producto de la Pesca de Perlas en los períodos de 1915 a 1916, 1916 a 1917 y 1917 a 1918

1915 a 1916	1916 a 1917	1917 a 1918
Octubre a Mayo	Octubre a Mayo	Octubre a Marzo
B 94.880	B 247.900	B 197.590

5º—Catastro de Buzos.—Títulos expedidos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VII del Decreto Reglamentario de la Pesca de Perlas

Número	Nombre	Edad (Años)	Estado Civil	Domicilio	Tiempo de práctica (Años)
1	Ambrosio Ramos.....	32	Soltero	Porlamar	14
2	Pedro Carmona.....	34	"	"	14
3	Luis V. Velásquez.....	23	"	"	4
4	Florentino Velásquez...	24	"	"	4
5	Eugenio Ramos.....	24	"	Los Robles	3
6	Felipe Villanueva.....	38	"	Porlamar	10
7	Eduvigis Velásquez	36	"	"	14
8	Primitivo Ramos.....	32	"	"	14
9	Manuel Mª Rivas.....	29	Casado	"	11
10	Juan Ferrer.....	30	"	Los Robles	1
11	Genaro León.....	34	Soltero	Porlamar	1
12	Alejandro Mujica.....	22	"	"	3
13	Luis Rojas.....	38	"	Los Robles	6
14	Sergio Martínez...	24	"	Bella Vista	3
15	Matías Guerra.....	40	Casado	Los Robles	4
16	José I. Navarro.....	25	Soltero	"	3
17	Alejandro Patiño	31	Casado	Porlamar	10
18	Santiago Rojas.....	35	"	"	14
19	Jose Hernández.....	38	"	"	14
20	Cipriano Fermín.....	34	"	"	7
21	Martín Ortega.....	44	"	"	14
22	Luis B. Suárez.....	25	Soltero	"	5
23	Hilario Fernández.....	29	"	"	1
24	Manuel Gutiérrez.....	37	"	"	12
25	Julián Queto	32	"	"	10
26	Juan Alfonso	30	"	"	6
27	Eleuterio Rojas.....	39	Casado	Los Robles	12
28	Pedro Bravo Patiño.....	26	Soltero	Porlamar	2
29	Juan Farías.....	26	"	"	14
30	Feliciano Aguilera.....	26	"	"	4
31	Cosme Villalba.....	30	"	"	12
32	Hipólito Suarez.....	31	"	Los Robles	5
33	Eulalio Montesdeoca....	36	Casado	Porlamar	14
34	José Cn. Marcano.....	22	Soltero	"	1
35	Pantaleón Cazorla.....	25	Casado	"	6

* Número	Nombre	Edad (Años)	Estado Civil	Domicilio	Tiempo de práctica (Años)
36	Ruperto Rivas	33	Soltero	Porlamar	12
37	José de la C. León	33	"	"	12
38	Marcos Díaz	34	"	"	12
39	Juan Velásquez	22	"	"	2
40	Basilio Hernández	26	"	"	9
41	Antonío J. Rodríguez	37	Casado	"	11
42	Miguel Duben	29	Soltero	Juan Griego	2
43	Román González	29	"	Porlamar	2
44	Matilde Rosa	25	"	Los Robles	2
45	Félix Reyes	32	Casado	Porlamar	14
46	Antonio Ortiz	39	Soltero	"	16
47	Lope Castro	27	"	"	1
48	Antonio Tirado	46	"	"	19
49	Quintín Ferrer	43	Casado	Los Robles	14
50	Miguel Fernández	27	"	Porlamar	8
51	Félix Ordaz	33	Soltero	"	8
52	Jacinto Carreño	25	"	"	5
53	Víctor Gutiérrez	25	Casado	"	8
54	Secundino Cedeño	34	"	El Valle	5
55	Presente Ferrer	34	Soltero	La Asunción	10
56	Benjamín Velásquez	30	"	San Antonio	7
57	Eduardo Ramos	21	"	Porlamar	1
58	Rafael Campos	30	"	"	6
59	Pablo Gutiérrez	35	Casado	"	12
60	Zacarías Brito	33	Soltero	Los Robles	12
61	Severiano Zavala	27	"	La Guardia	2
62	Jose G. Ferrer	43	Casado	El Pilar	6
63	Laureano Carreño	34	"	Porlamar	12
64	Pedro Bravo	31	Soltero	Los Robles	16
65	Juan José Ortega	34	"	Porlamar	14
66	Carlos Cardení	36	"	"	15
67	Marcos Velásquez	24	"	"	2
68	Carlos Carvajal	28	"	"	1
69	Domingo Villarroel	48	"	La Asunción	14
70	José Francisco Martínez	23	"	Porlamar	1
71	Gregorio León	26	"	"	1
72	Julián González	31	"	Juan Griego	15
73	Diego Carreño	26	"	Porlamar	1
74	Francisco Mª Martínez	22	"	"	1
75	Andrés Fajardo	25	"	"	1
76	Lorenzo Velásquez	26	"	"	1
77	Emiliano Hernández	29	"	"	1

(*Concluye*)

Número	Nombre	Edad (Años)	Estado Civil	Domicilio	Tiempo de práctica (Años)
78	Cleto Marcano.....	29	Soltero	Los Bagres	2
79	Marcelino Alfonzo.....	26	"	Porlamar	2
80	Isidoro Rodríguez.....	27	"	Genovés	1
81	Nicolás Millán.....	31	"	Porlamar	1
82	Isaías Silva.....	35	"	Atamo	1
83	Emeterio Carreño.....	31	"	Porlamar	1
84	Jesús Velásquez.....	29	"	"	1
85	Francisco Palma.....	29	"	"	1
86	Cecilio Hernández.....	27	"	"	1
87	Dámaso Cazorla.....	36	"	"	10
88	Mercedes Alfonzo.....	31	"	Tacarigua	2
89	Francisco A. Mudarra...	26	"	Porlamar	1
90	Juan Castillo.....	25	"	"	1
91	Luis N. Velásquez.....	24	"	"	2
92	José Clotilde León.....	36	"	"	16
93	David Brito.....	33	"	Los Robles	2
94	Manuel Bermúdez.....	23	"	Coche	1
95	Cleto Rojas.....	37	"	Los Robles	1
96	Julián Marcano.....	27	"	Porlamar	1
97	Rafael Cazorla.....	31	"	"	10
98	Julián Rodríguez.....	24	"	"	1

Información minera

PRIMERA PARTE

Minas administradas directamente por la Nación

a)—HULLERAS DE NARICUAL, CAPIRICUAL Y TOCOROPO

Informe del Administrador

DOCUMENTO NUMERO 165

Ciudadano Ministro de Fomento

Caracas.

En cumplimiento de las órdenes de usted, tengo el honor de elevar a su conocimiento el resumen del movimiento de explotación de estas Hulleras, su estado actual y las ideas acerca de su desarrollo futuro.

Como resultado de los estudios hechos en 1917, que dieron como primera consecuencia las obras de saneamiento del puerto de Guanta y la construcción del campamento de Mallorquín en aquel año, y la reconstrucción del muelle de Guanta en el presente, se nombró en febrero del año actual Administrador de la Empresa, con el objeto de darle a ésta un carácter esencialmente científico y técnico, al Doctor Hernán Ayala D., quien tomó posesión de su cargo el 2 de marzo, ejerciendo sus funciones hasta fines de setiembre en que renunció por motivos de salud, nombrándose al suscrito para sustituirlo.

La explotación se ha hecho durante el año en la zona de Naricual, en las secciones Naricual Arriba, Las Peñas y Mallorquín y las siguientes vetas ó mantos:

En Naricual Arriba:—Aragüita Nº 1 y Nº 3, Cortesse y Pozo Revuelto.

En Las Peñas:—Gómez Nº 2.

En Mallorquín:—sin nombre Nº 1 y Nº 2, Nº 5, Nº 7, Nº 8 y Nº 8 bis.

Se dieron por terminados y se suspendieron los trabajos en las vetas Aragüita Nº 1 y Nº 3, Cortesse y sin nombre Nº 1 y Nº 2.

Se han explorado, desarrollado y puesto en condiciones de comenzar a explotar los mantos: "19 de Abril" en Las Peñas, y Nº 8 bis en Mallorquín.

La explotación, pues, se halla concentrada en los mantos Nº 5, Nº 7, Nº 8 y Nº 8 bis en Mallorquín y Gómez Nº 2 en Las Peñas, de los cuales adjunto los planos de desarrollo, que muestran detalladamente el estado de sus labores para el 31 de diciembre y la cantidad de carbón a la vista.

Las características de estos mantos, son las siguientes:

Región	Mantos	Orientación	Inclinación	Potencia
Mallorquín..	Nº 5.....	45º SE.....	80º.....	1,40 mts
"	Nº 7.....	40º SE.....	70º.....	1,70 "
"	Nº 8.....	45º SE.....	80º.....	1,10 "
"	Nº 8 bis..	45º NE.....	80º.....	1,50 "
Las Peñas..	Gómez Nº 2	23º SE.....	45º.....	2,40 "

En general, el desarrollo de estos yacimientos presenta un aspecto halagador, pues al progresar los avanzamientos se van dirigiendo hacia el interior de la serranía, que se levanta hacia adelante, y por lo tanto es indefinida prácticamente la longitud de los mantos, a la vez que el *pilar* o altura del carbón crece probablemente con el aumento de altitud de la montaña.

Sólo la veta Nº 8 bis es de un porvenir limitado porque está situada en un estribo de la serranía.

Es del caso advertir que todos estos mantos carboníferos y aquellos cuyos trabajos se han suspendido tendrían un porvenir ilimitado si se emprendieran trabajos por pozos hasta grandes profundidades, lo que no es aconsejable hoy por la incipiencia de las explotaciones, pero que será preciso hacerlo con el tiempo.

El sistema de explotación que se ha continuado es el que se emplea desde hace muchos años, considerado como el más racional y económico, dada la forma y posición de los yacimientos, así como los elementos de que se dispone, cual es, atacar las vetas por un socavón normal hasta cortarlas, partir de ese centro o corazón por galerías de tráfico horizontales siguiendo el curso de los mantos, construir luego galerías paralelas a éstas, ligadas por chiflones, dejando los pilares o bloques de carbón necesarios para el sostenimiento de la mina, y haciendo las chimeneas al sol convenientes para asegurar la ventilación. Todas estas labores se hacen del nivel del socavón hacia arriba.

Este sistema se sigue en los yacimientos de Las Peñas: mantos Gómez Número 2 y 19 de Abril; pero en Mallorquín el socavón normal está sustituído por el cauce de una quebrada que forma una herradura en cuyo contorno se encuentran las boca-minas de los mantos Números 5 y 7, Número 8 y Número 8 bis, las cuales se atacan por socavones siguiendo el curso de las vetas, y La Providencia que se explotará por un pozo incli-

nado. A ese casquillo que forma la quebrada, llega el ramal del ferrocarril de Mallorquín construído en este año.

Estudiando la magnitud que se dejaba a los pilares para el sostenimiento de las galerías y vista la tendencia a derrumbarse que aquellas presentaban al momento de abatirlos, se ha determinado la necesidad de aumentarles sus dimensiones, de dos y tres metros de alto por seis de largo, que antes se usaban a cinco y seis de alto por diez de largo que hoy tienen; en los mantos de dos y más metros de potencia este aumento de los pilares ha dado buenos resultados; pero en las vetas angostas de 1,50 metros, más o menos, se ha comenzado a implantar un sistema de desarrollo de grandes pilares de 50 metros por 20, y quizás hasta de 100 por 30, según lo permitan las condiciones de la ventilación, para explotarlas por el método de gradas invertidas: se espera un buen éxito de este programa que comenzó en las vetas Número 5, Número 8 y Número 8 bis.

Para asegurar la ventilación necesaria a los trabajos se han hecho las siguientes chimeneas al sol: dos en la mina Gómez Número 2, de 66 y 48 metros de largo; en la Número 8 una de 50 metros y se trabaja en otra; en la Número 5 una de 37 metros; en la Número 7 dos de 35 y 63 metros respectivamente y en la Número 8 bis se está abriendo una.

El manto Número 7 de la región de Mallorquín ha presentado una gran falla o trancadura en la cual se trabaja activamente.

En el alumbrado de las minas se ha prohibido en absoluto el empleo de las lámparas de llama libre, usándose lámparas Wolff en las vetas polvillosas y lámparas de carburo, tipo Justrite, en las demás que no presentan este peligro. Se ensayará proximamente el alumbrado eléctrico en la Número 8 de Mallorquín.

Como la determinación de la calidad de los carbones es asunto de vital importancia, tanto para conocer la de los yacimientos como la del carbón que se vá a dar al mercado, se han comenzado a hacer análisis químicos y ensayos industriales, aprovechando los servicios del señor C. L. Dahlick, bien que sin lograr resultados completos por no disponer aún de los aparatos, instrumentos y reactivos convenientes, pero con las pequeñas instalaciones que se hicieron, hemos llegado a estos resultados:

Análisis químicos de muestras tomadas en los yacimientos directamente:

Procedencia	Carbono fijo	Materias volátiles	Agua	Azufre	Cenizas
	%	%	%	%	%
Las Peñas Veta Gómez	65,5.	28,5.	1,5	2,1.	4,5
Mallorquín Veta Nº 5	63,5.	28.	3,2.	1,6.	5,3.
Veta Nº 7	69,5.	25.	2.	1,65.	3,5.

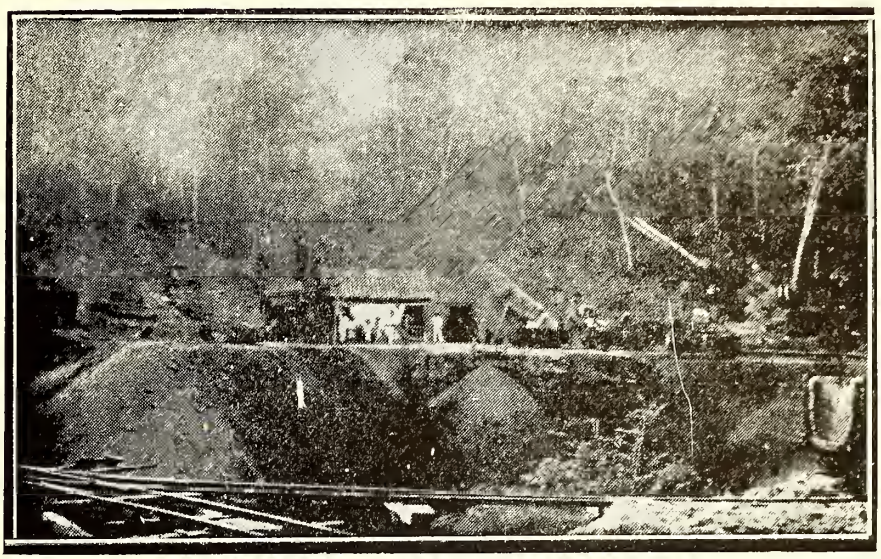

Bocas-minas números 7 y 5.—(Región de «Mallorquín»).

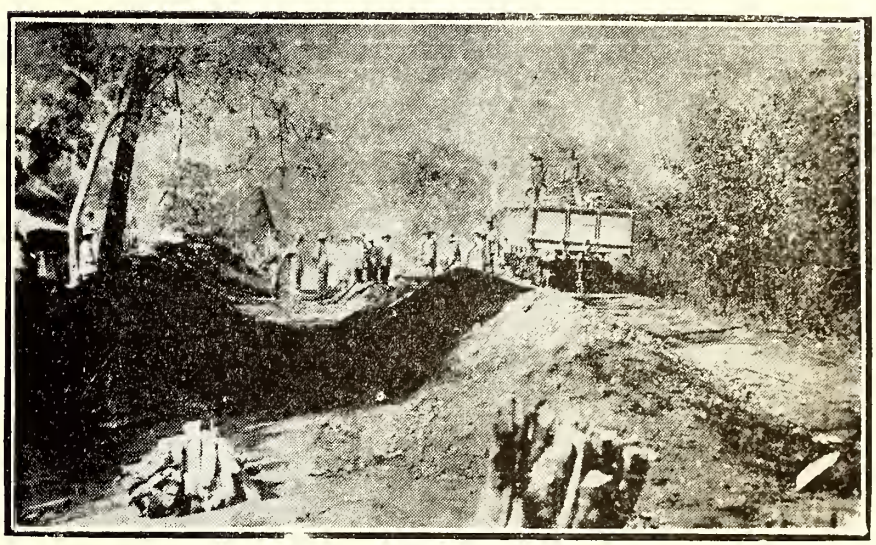

Llenadores de vagones.—(Región de «Las Peñas»).

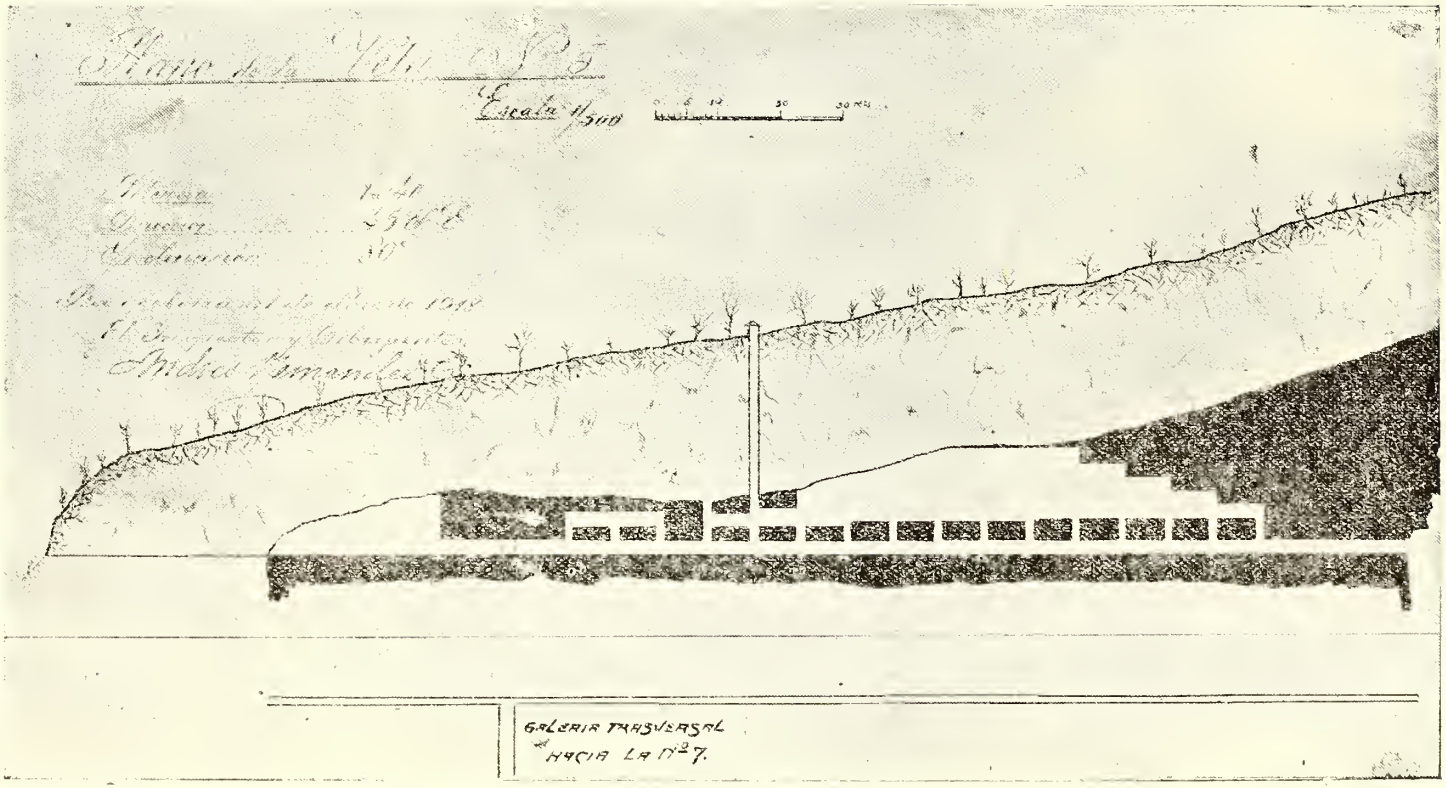

Plano de la veta número 5, región de Mallorquín.

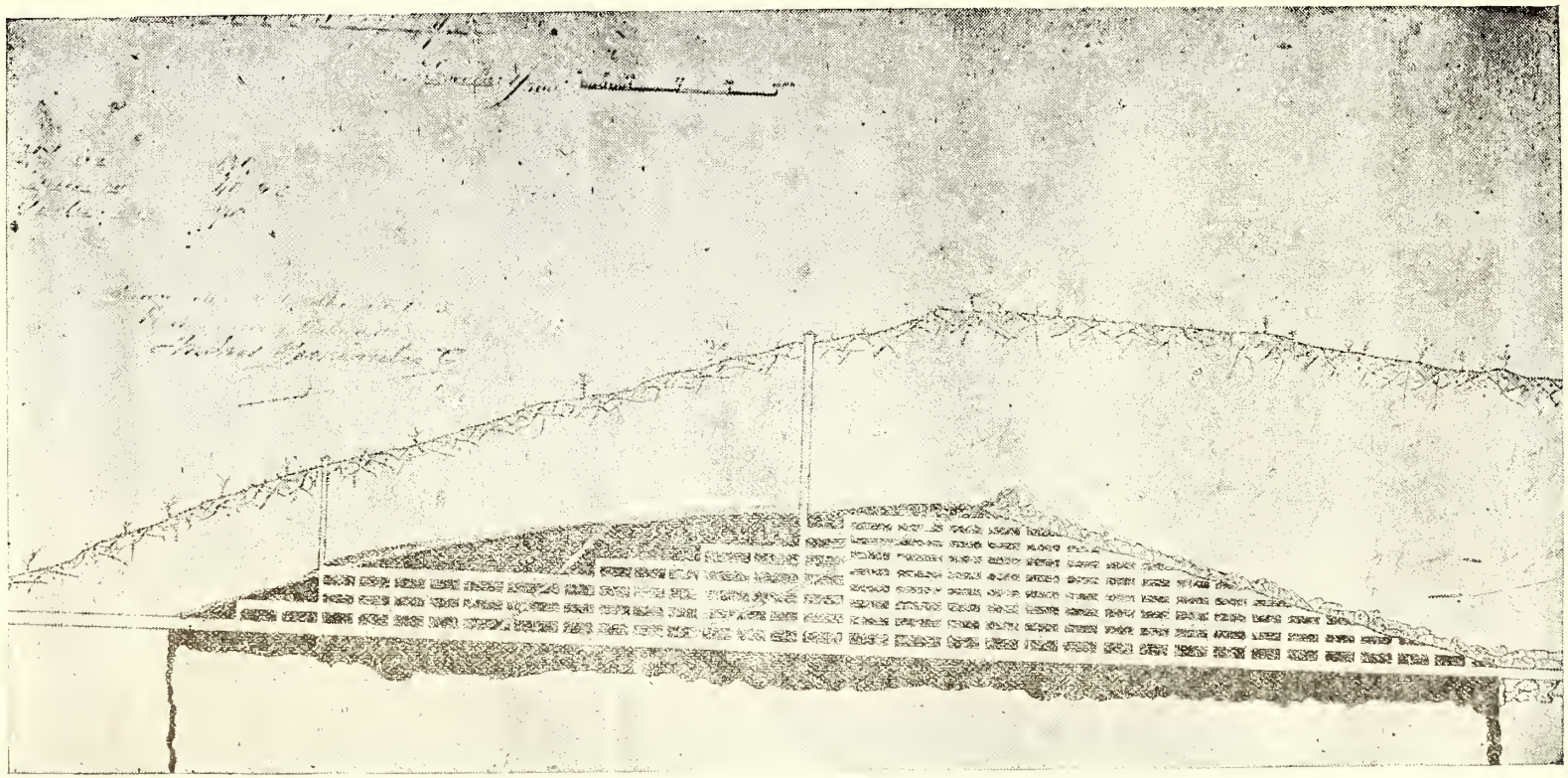

Región de Mallorquín.—(Veta número 7).

Ensayos industriales sobre muestras de 10 kilogramos

Procedencia	Poder calorífico	Producidos por 1.000 Kgs. carbón	
		Coke	Gas de alumbrado
	Calorías	Kilogramos	Metros cúbicos
Las Peñas Veta Gómez	8,089.	675.	287.
Mallorquín Veta Nº 5	7,918.	625.	275.
Veta Nº 7	8,239.	623.	268.

Las cantidades de alquitrán y amoniaco no han podido ser dosadas por falta de aparatos adecuados.

Dada la naturaleza terciaria de la formación geológica en que se encuentran estos yacimientos, se ha creído que estos combustibles eran lignitos, lo que se confirmó por la opinión del Profesor Alburquerque de Barbados que lo clasificó como lignito bituminoso negro, pero como puede haber hullas terciarias y como la proporción de carbono fijo es mayor que la de los lignitos, así como el color negro y la textura que se asemeja al de las hullas, dudamos de esa clasificación y encontramos el experimento hecho por el Doctor Oscar Augusto Machado, cuando hizo su visita de inspección a estas minas, que demuestra que estos combustibles son hullas, el cual repetimos y los resultados coincidieron, pues no se presentaron los precipitados pardos de ácido úlmico, característicos de los lignitos. Creemos pues que el carbón de Naricual es una hulla grasa o bituminosa, hasta tanto que experimentos más completos no demuestren lo contrario.

Para continuar estos interesantes estudios se montará un laboratorio de proporciones moderadas pero que contenga todos los elementos necesarios para los análisis químicos y ensayos industriales.

La parte técnica de la explotación debe completarse con la consecución de una serie de pequeños aparatos indispensables para darle verdadero valor científico a los trabajos: anemómetros para la velocidad de las corrientes de ventilación, manómetros para la presión de los gases interiores, termómetros, higrómetros y psicrómetros;

La producción del carbón en este año ha sido:

Enero	1.685 000	kilogramos
Febrero	1.495.000	"
Marzo	1.712.000	"
Abril	2.004.500	"
Mayo	2.563.000	"
Junio	2.414.500	"
Julio	2.535.500	"
Agosto	1.728.890	"
Setiembre	1.874.960	"
Octubre	2.686.400	"
Noviembre	1.776.200	"
Diciembre	840.489	"
	23.316.439	kilogramos
Contra	15.448.500	" producidos en 1917.

Actualmente la producción mínima diaria por regiones es la siguiente:

Mallorquín ..... 65 toneladas.
Las Peñas ..... 40 "

de manera que mensualmente pueden entregarse 3.000 toneladas sin dificultad.

El laboreo se ejecuta por medio de contratistas, como anteriormente, sistema que asegura por el estímulo de la utilidad el aumento de la producción, dejando a la administración el trabajo de inspeccionar los trabajos y la calidad del producto.

Se comenzó pagando a los contratistas B 15 por tonelada en boca-minas, pero un estudio atento de los gastos de explotación, permitió reducir este precio a B 13, que hoy se pagan, y que por término medio se invierten así:

Arranque del carbón	B	3,00
Paleo y acarreo interior		1,00
Arranque y conducción del estéril		1,00
Alumbrado		0,50
Apuntalamiento de galerías		1,80
Colocación de la vía portátil		0,20
Acarreo exterior		0,50
Utiles, herramientas, combustible y agua		1,00
Extracción de agua o de polvillo		0,25
Caporales, ayudantes y anotadores		1,00
Mecánico herrero y fragua		0,50
Exploración y desarrollo de minas		0,50
Imprevistos		0,75
Utilidad del contratista		1,00
Costo del carbón en volcaderos	B	13,00

El costo total de la tonelada de carbón libre a bordo en Guanta ha variado así:

En Enero	B	23,63
" Febrero		23,66
" Marzo		22,87
" Abril		22,89
" Mayo		20,43
" Junio		21,36
" Julio		23,70
" Agosto		27,19
" Setiembre		28,17
" Octubre		27,10
" Noviembre		28,25
" Diciembre		30,85
Costo medio del año	B	25,00

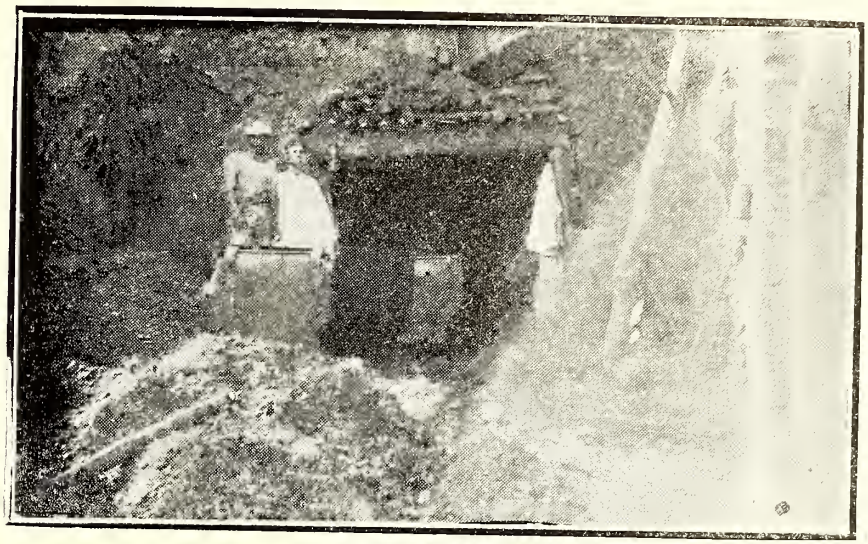

«Las Peñas», boca-minas del socavón «Las Delicias».

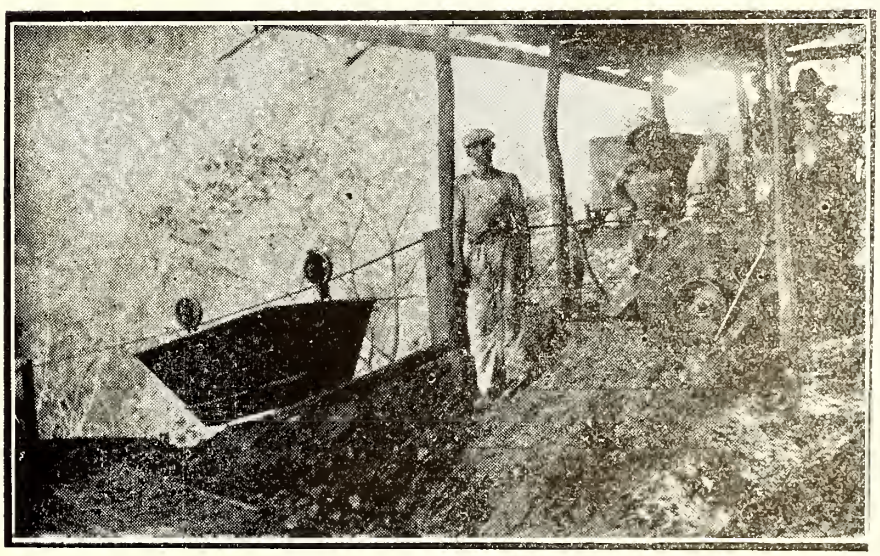

Winche y vagoneta del cable de «Las Peñas».

Al concluirse la existencia de Guanta y con las modificaciones introducidas en la Empresa, el costo del carbón bajará en el nuevo año, así:

Laboreo	B 13,00
Acarreo	1,30
Llenada de wagones	0,50
Flete de ferrocarril	3,50
Descarga de wagones	0,25
Gastos de embarque	2.00
Derechos de muelle	0,50
Administración y gastos generales	1,50
Imprevistos	0,45
Costo a bordo	B 23,00

Las partidas de acarreos y llenada de wagones están llamadas a desaparecer, al terminarse los volcaderos de Mallorquín y más tarde la montura de un cable adecuado en Las Peñas, con lo que el costo bajará a B 21,25.

Los volcaderos que se construyen en Mallorquín llevarán el carbón directamente a los wagones en la extremidad del ramal, cuya construcción de casi un kilómetro de longitud, se hizo para evitar el acarreo a la línea férrea, que costaba B 3 por tonelada, hoy cuesta B 1,09 y más tarde no existirá.

El cable de Las Peñas es un aparato rudimentario, que no llena las necesidades actuales; así el carbón descargado en las boca-minas sufre un paleo para llenar una vagoneta que se desliza sobre el cable, tendido en una longitud de 175 metros, donde se efectúa la descarga y por medio de carretas se lleva a la línea férrea. Se estudia un cable de 350 metros dividido en cuatro secciones, con tres torres de madera y una instalación que tome las vagonetas al salir de las boca-minas y las vuelque en los wagones del ferrocarril, evitándose paleo y gastos. Este trasporte costaba B 3 por tonelada, hoy cuesta B 2,75 y montado el nuevo cable bajará a B 1.

Puede observarse que el costo calculado para el año próximo llega a B 23 cuando en el año presente se anotaron costos de B 20,43; la razón de este fenómeno reside en que antes se pagaba por fletes al ferrocarril B 2 y B 3 por tonelada de Mallorquín y Las Peñas respectivamente, no se cargaban al carbón los gastos de carga y descarga de vagones que los pagaba el ferrocarril, y tampoco se pagaba el derecho de muelle de la tarifa respectiva; por manera que al revisar las tarifas de ferrocarril y muelle se han tomado en consideración todos estos pormenores; así, actualmente se cargan al carbón la llenada de vagones, B 0,50 por tonelada, más o menos, el flete del ferrocarril de las minas a Guanta B 3,50 por tonelada, al tipo de B 0,11 por tonelada kilométrica, la descarga de vagones a B 0,25 por tonelada y los derechos de muelle de B 0,50 por tonelada embarcada. Los gastos de carga y descarga se le cobran al carbón por ser el tipo de flete espe-

cial y mínimo. De otro modo la Empresa de Ferrocarril y Muelle estaría condenada a la ruina causando la prosperidad de las hulleras.

Un progreso importante lo constituye el aumento notable del desarrollo de las minas; así el carbón puesto a la vista por las labores para el 31 de diciembre es:

Región	Mantos	Metros cúbicos	Valor
Las Peñas..... ...	Gómez Nº 2	11.232	B 112.320,00
Mallorquín..	Veta Nº 5	1.620	" 16.200,00
"	Veta Nº 7	2.456	" 24.560,00
"	Veta Nº 8	4.720	" 47.200,00
"	Veta Nº 8 bis	2.068	" 20.680,00
	Total.....	22.096	B 220.960,00
	Contra el 2 de marzo....	5.900	59.000,00

Los 22.000 metros cúbicos de carbón repres entan como 30.000 toneladas después de extraídas.

Otra circunstancia favorable es la que representa la existencia de Guanta que para esta fecha es de 3.714.490 kilogramos,

contra 27.508 en 1917.

La cantidad vendida en el año es como sigue:

Meses	Gobierno Nacional		Particulares	
	Kilos	Valor	Kilos	Valor
Enero	348.980	B 6.975,15	1.236.000	B 36.217,00
Febrero.....	75.000	1.771,00	1.230.000	35.811,50
Marzo....	624.476	13.738,50	1.359.000	40.720,30
Abril	383.000	8.426,00	1.018.500	27.759,50
Mayo	338.500	7.447,00	1.640.000	50.708,98
Junio	345.000	7.590,00	1.262.000	35.118,60
Julio.....	550.000	12.100,00	1.659.500	54.197,90
Agosto.....	402.750	8.860,50	1.149.797	39.094,35
Setiembre.....	463.840	12.564,11	1.163.418	39.052,50
Octubre.....	522.000	14.704,74	845.200	28.985,42
Noviembre.....	13.300	360,43	1.014.300	34.346,48
Diciembre.....	321.170	9.085,05	1.073.400	37.078,19
	4.388.016	B 103.622,48	14.651.110	B 459.090,72
Contra 1917.....	4.381.306	95.451,23	11.856.194	337.094,79

El precio de venta del carbón en esta fecha es de B 40 por tonelada de 1.000 kilogramos, para los particulares y al costo para el Gobierno Nacional.

El movimiento económico de la empresa se desprende de los dos cuadros que se acompañan. En particular la cuenta de capital que se llama Hacienda Nacional monta a B 471.833,86 para esta fecha,

contra..... " 180.383,45 que tenía el 2 de marzo.

La magnitud de la explotación es susceptible de fáciles aumentos, pues disponiendo de exploraciones en las regiones de Las Tomas, Cortesse y Santa María se tiene seguridad de llegar a minas que serán de porvenir; de manera que con cierta rapidez podría llegarse a producir 5.000 toneladas mensuales, y trasportarlas a Guanta, haciendo las locomotoras tres viajes diarios. Por otra parte, la gran cantidad de carbón a la vista en las minas desarrolladas y la existencia de alguna magnitud que hay en Guanta, sitúan a la Empresa en condiciones de poder ofrecer al público cantidades de carbón de cierta importancia, pero existe la gran dificultad, inherente a la especie, que es su gran friabilidad, y por tanto la gran proporción de polvo que contiene, de manera que en sus condiciones actuales no puede aspirar a tener un mercado muy extenso, aparte de que al venir a precios más bajos los carbones de otras procedencias, estará en inferioridad de competir, por esa sola razón: su gran proporción de polvo.

Como se ha dicho en multitud de oportunidades, la salvación de este negocio está en la instalación de una máquina de fabricar panelas.

Al pensarse en hacer panelas se ha considerado que lo primordial es resolver la forma y peso con que deban fabricarse, porque existe la tendencia marcada a usar una panela pequeña en forma de huevo, que tiene la ventaja sobre el conocido bloque cúbico de no tener que dividirla al usarla y de manejarse con palas como el carbón en granos; pero debe atenderse también a que la panela cúbica tiene en su favor el uso tradicional, la facilidad de colocarse o estivarse ocupando poco espacio y grande altura, y la comodidad para su manejo de embarque. Lo esencial no es pues que la panela sea ovoide o cúbica, lo esencial es que la haya; para cernir el carbón, desproveerlo del polvo; vender el grano a buen precio y la panela también, en vez de tener un carbón pulvurulento de escaso mercado y de mínimo consumo mañana.

Una instalación para hacer panelas ovoides costará de 45 a 50.000 dollars según los catálogos que tenemos a la vista. Si a esto se añade el costo de la traslación de la planta que está en Puerto Cabello, los fletes de la americana y los gastos de erección, se llegará a una suma de magnitud no exagerada, sobre todo si se toman en cuenta los beneficios que puedan obtenerse.

Los gastos de manufactura de las panelas, usando asfalto de Guanoco como aglutinante llegarán al máximun, a B 10 por tonelada:

Asfalto.....	B 4
Manufactura	5
Administración e imprevisto...	1
	B 10

de modo que una elaboración de 3.500 toneladas de polvo daría el siguiente resultado:

Costo de 3.500 toneladas de carbón a B 22.....	B	77.000
Costo de 1.500 " " grano a " 22.....		33.000
Manufactura de 3.500 " " panela a " 10.....		35.000
Costo total.....	B	145.000

Venta a los precios mínimos en época normal:

1.500 toneladas carbón en grano a B 30.....	B	45.000
3.500 " panelas..... a " 40.....		140.000
Producto bruto	B	185.000
Utilidad mensual mínima para una explotación de 5.000 toneladas...	B	40.000

Es de advertirse que en la anterior demostración no se han puesto los precios de venta actuales de B 40 para el carbón en grano y polvo y de B 100 para la panela, sino que sabiendo que los precios mínimos del carbón, antes de estallar la guerra europea, en las Antillas eran de B 31 para el grano y B 44 para la panela, se han adoptado precios algo menores para competir en toda época. Si se hubieran puesto los precios altos actuales, la utilidad llegaría a B 300.000 por mes.

Al pretender ensanchar las explotaciones se presentará el problema del personal, ya que en las labores mineras tiene bastante importancia, pues se requiere gente fuerte, capaz y diestra; por tal motivo será indispensable la importación de personal extranjero, y el más conveniente para el caso es el de nacionalidad española, ya que en aquella nación las minas de carbón se presentan como las nuestras, en capas muy inclinadas; además el personal español se adapta con facilidad a las costumbres locales y tiene la ventaja de su comunicación con los operarios venezolanos para adiestrarlos. Los obreros nacionales se consiguen con bastante dificultad, pero dadas las ganancias relativamente pingües de que disfrutan los mineros se tiene la certeza de obtenerlos, haciendo una propaganda bien dirigida en varios lugares de la nación donde el jornal de los obreros es bastante exiguo; los obreros venezolanos que existen son bastante aptos, lo que prueba la facilidad conque se enseñarían los que se trajeran de otros lugares del país. Un elemento de atracción para el peonaje es la seguridad de las labores, en las que no puede cederse en lo más mínimo, pues como es natural cualquiera catástrofe por pequeña que sea aleja el personal.

Al tener un personal de cierta magnitud habrá que atender con más eficacia al problema del saneamiento de la región, que reviste importancia por la magnitud de la obra, pero que solo se reduce a defenderse del paludismo, única enfermedad reinante. Los campamentos contra-mosquitos y el

desagüe y drenaje de los terrenos, como es natural, deben ocupar el primer lugar. El aumento de producción corre parejas con las mejoras del ferrocarril, por lo que se le ha anticipado para atender a estos trabajos la suma de B 78.422,28, con lo que se ha logrado llegar a trasportar las 100 toneladas diarias de producción; están estudiadas las mejoras que deben introducirse para un trasporte mayor. En cuanto al muelle se está reconstruyendo de cemento armado en condiciones tales que su durabilidad será mayor que la de la obra primitiva.

Desde el mes de agosto en que se pensó elevar la producción a 500 toneladas diarias, se indicó la necesidad de traer 100 vagonetas, 5.000 metros de vía Decauville y sus accesorios, perforadoras mecánicas, calderas, winches, etc., además de los elementos de ensanche del ferrocarril y de un personal de 80 a 100 mineros españoles con dos capataces de minas. El desarrollo del plan exigiría como año y medio de trabajo.

Pero este no es el máximo de la producción a que podría llegarse, toda vez que la región carbonífera es de una extensión muy respetable y su riqueza parece ser muy grande. Así, la zona de Naricual es la única en explotación, pero las de Capiricual y Tocoropo presentan a la vista afloraciones de mayor potencia que las de Naricual y con direcciones hacia las partes más altas de la serranía, lo que supone una gran magnitud para esos mantos. En 50.000 hectáreas puede calcularse la superficie abarcada por los yacimientos de las tres zonas, pues según los planos del Ingeniero M. E. Palacios, las concesiones de la Compañía inglesa eran de 41.000 hectáreas en esas tres regiones, pero las exploraciones posteriores han mostrado lugares como los de Mallorquín que contienen carbón y no están incluídos en el plano de Palacios.

Un plan de intensificación al máximo, digamos de 2.000 toneladas diarias, requeriría un vasto plan de organización, cuyos puntos generales solo puede señalarse.

Se comenzaría por atacar todos los puntos de la zona de Naricual con labores profundas e intensivamente con el número de aparatos y obreros que requieran.

Luego para pasar a las zonas Capiricual y Tocoropo el plan más atrevido e importante consiste en pasar la vía férrea por medio de un túnel dirigido de Naricual Arriba hacia el sitio llamado Carabobo, en Capiricual, por el lugar más a propósito y con ese gran socavón cortar todos los mantos de la región que por galerías de tráfico siguiendo sus respectivas direcciones, a derecha e izquierda sacarían sus carbones; además después se extendería el ferrocaril por la zona de Capiricual y Tocoporo hacia los yacimientos importantes que se desarrollaren.

Desde luego que las máquinas economizadoras de obra de mano deberían tenerse en abundancia y las maquinarias de producir panelas de magnitudes proporcionables a la explotación. Se haría un plan de ensanche para el ferrocarril que convendría hacerlo de doble vía con el aumento correspondiente de sus talleres mecánicos, almacenes, etc., etc.

La organización completa del puerto de Guanta, dotándolo de una longitud de muelle de cerca de un kilómetro, haciendo obras costaneras en la orilla del norte, frente al muelle actual, que se uniría al ferrocarril por una prolongación por el lugar llamado La Pajita. Se colocarían los cables de trasporte, grúas o norias que para intensificar el embarque se necesiten.

La situación favorable de Guanta, en la ruta del Canal de Panamá, con la tranquilidad y profundidad de sus aguas, son condiciones muy favorables para buscarle mercado a este carbón, completando el saneamiento de la región, y dotando al puerto de las boyas y faros que la seguridad de los vapores exigen.

Un factor que merece estudiarse con detenimiento es la electrificación de la caída del Río Neverí, en el sitio llamado El Salto, cercano a Naricual, que proporcionaría un enorme caudal de fuerza, suficiente para hacer todas las labores mineras con aparatos eléctricos y hasta electrificar el ferrocarril. Así en esta explotación la hulla blanca facilitaría la explotación de su competidora la hulla negra, que constituye la inmensa riqueza de estas regiones.

Un plan vasto y concienzudamente acometido emplearía más de 5 años para realizarse.

Barcelona: 31 de diciembre de 1918.

Pedro González E.

HULLERAS DE NARICUAL, CAPIRICUAL Y TOCOROPO

Depósito de carbón en el puerto de Guanta.

EMPRESA NACIONAL MINAS DE CARBON DE NARICUAL, CAPIRICUAL Y TOCOROPO

ESTADO DE CUENTAS EL 2 DE MARZO DE 1918

Cuentas	Debe	Haber	Deudores	Acreedores
	B	B	B	B
Propiedad inmueble	12.080,00		12.080,00	
Mobiliario	3.481,00		3.481,00	
Utiles	59.737,50		59.737,50	
Herramientas	3.331,00		3.331,00	
Maquinarias	51.410,00		51.410,00	
Minas en explotación	59.000,00		59.000,00	
Carbón	5.913,00		5.913,00	
Carbón, el polvo viejo	1.800,00		1.800,00	
Carbón del General Galavís	1.478,25		1.478,25	
Ferrocarril de Guanta	7.545,40		7.545,40	
J. M. Marcano Raffetti	550,75		550,75	
Cervecería de Maiquetía	436,50		436,50	
Compañía Luz Eléctrica de Barcelona	678,50		678,50	
The Venezuelan Meat & Prod. Syn. Ltd	179,00		179,00	
Ministerio de Obras Públicas	121,00		121,00	
Leandro Frontado	2.400,00		2.400,00	
General F. A. Colmenares Pacheco	5.160,00		5.160,00	
Juan Prieto	159,00		159,00	
Fábrica Nacional de Cemento	10,09		10,09	
Totales al final				

(*Continúa*)

(Concluye)

Cuentas	Debe	Haber	Deudores	Acreedores
	B	B	B	B
Antonio Peraza	3.479,18	.....	3.479,18	.....
Deudores por préstamo Administración Aldrey	1.233,00	.....	1.233,00	.....
Mario Allocca	.....	548,02	.....	548,02
Acreedores por trabajo	.....	5.897,25	.....	5.897,25
Compañía Venezolana de Navegación	.....	6.333,80	.....	6.333,80
Telares e Hilanderías Orientales	.....	331,50	.....	331,50
J. N. Carranza Sotillo	.....	5.280,00	.....	5.280,00
Celedonio Pérez F	.....	133,35	.....	133,35
Ferrocarril de La Guaira a Caracas	.....	475,75	.....	475,75
Pedro Vilachá	.....	2.210,00	.....	2.210,00
G. Amsinck & Co., New York	.....	2.779,71	.....	2.779,71
J. M. Montemayor Co	.....	843,41	.....	843,41
José Carrasquel V	.....	1.070,00	.....	1.070,00
Acreedores por suplementos	.....	12.418,68	.....	12.418,68
Hacienda Nacional	.....	180.383,45	.....	180.383,45
General Félix Galavís	.....	1.478,25	.....	1.478,25
Totales	220.183,17	220.183,17	220.183,17	220.183,17

Cuentas	Debe	Haber	Deudores	Acreedores
	B	B	B	B
Propiedad inmueble	30.060,00		30.060,00	
Mobiliario	4.635,75		4.635,75	
Utiles	87.338,40	60,00	87.278,40	
Herramientas	4.411,00		4.411,00	
Maquinarias	56.726,00		56.726,00	
Minas en explotación	220.960,00		220.960,00	
Carbón, el polvo viejo	1.800,00		1.800,00	
Ferrocarril de Guanta	79.908,65	1.486,37	78.422,28	
J. M. Marcano Raffetti	550,75		550,75	
Cervecería de Maiquetía	436,50	200,00	236,50	
Ministerio de Obras Públicas	1.946,53	1.026,50	920,03	
Antonio Peraza	3.479,18		3.479,18	
Deudores por préstamos, Administración Aldrey	1.233,00	151,50	1.081,50	
Mario Allocca	270,00	548,02		278,02
Totales al final				

(Continúa)

(Concluye)

Cuentas	Debe	Haber	Deudores	Acreedores
	B	B	B	B
Celedonio Pérez F.	4,75	138,10	.....	133,35
Acreedores por suplementos	4.803,98	12.418,68	.....	7.614,70
Hacienda Nacional	375,00	472.208,86	.....	471.833,86
Administrador	.....	3.804,38	.....	3.804,38
Carbón	596.903,58	492.605,91	104.297,67	.....
Gobierno Nacional	337.039,11	448.233,86	.....	111.194,75
	1.432.882,18	1.432,882,18	594.859,06	594.859,06

b)—HULLERAS DEL ESTADO FALCÓN

Informe del Administrador

DOCUMENTO NUMERO 166

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Los trabajos de explotación se han efectuado con la mayor regularidad y método, habiéndose explotado en los cinco meses corridos de enero al treinta y uno de mayo, dos millones quince mil quinientos quince kilogramos, con un costo total, incluyendo gastos de Oficina, explotación, acarreo, gastos generales y bienhechurías, de (B 44.986,40) cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis bolívares, cuarenta céntimos, lo que da un promedio de costo por tonelada de B 22,3205. Este carbón fué vendido por (B 66.298,10) sesenta y seis mil, doscientos noventa y ocho bolívares, diez céntimos, lo que implica un beneficio de (B 21.311,70) veinte y un mil, trescientos once bolívares, setenta céntimos, en los mencionados cinco meses.

Contando la Empresa con los elementos indispensables para una explotación intensa, el mineral no costaría a bordo del buque más de doce a catorce bolívares, y por lo tanto podría competir ventajosamente con el de procedencia extranjera, por la baratura del precio, sin tomar en cuenta que a mayor profundidad mejora notablemente la condición del mineral, teoría ésta comprobada por la práctica en las explotaciones de estos carbones.

Con frecuencia resulta que debe limitarse la explotación por falta de vehículos para el acarreo del carbón y en otras ocasiones la paralización proviene de haberse llegado a la línea de agua y no tener la Empresa un servicio de bombas para la extracción de la que mana abundantemente del piso de las galerías, lo que obliga al minero a abandonar los mencionados puntos, por total imposibilidad de continuar los trabajos, lo que además acarrea gastos, pues hay que proceder a abrir nuevas bocas-minas, que en ocasiones no dan los resultados que se buscan, ya por ser malo el carbón o por no tener la veta el espesor indispensable para una explotación productiva. De todo lo cual se desprende la completa necesidad de bombas de vapor que eliminen las dificultades expresadas.

Un cable aéreo contribuiría indudablemente a realizar con éxito una explotación en grande escala, pues el sistema de trasporte en carros se hace muy lentamente y el número de ellos no daría abasto para una explotación de esta naturaleza, sin contar con que en los meses lluviosos este aca-

rreo se paraliza por completo, entorpeciendo la regularidad de las operaciones de la Empresa y entrabando su contabilidad por la circunstancia de que el carbón en las plazas de las bocas-minas, se tiene que pagar al minero avaluando al cálculo la cantidad explotada por cada uno de ellos, sistema éste que puede prestarse a muchos inconvenientes sin una vigilancia asídua e inteligente.

Otras de las necesidades más apremiantes son los depósitos de carbón en La Vela y esta ciudad, pues la intemperie a que está sujeto por largo tiempo el mineral, y además las fuertes brisas lo desmenuza y desmejora notablemente cubriéndolo de espesa capa de tierra y haciéndole perder en fuerza y condiciones.

El establecimiento de dos romanas de gran capacidad, mientras se continúa la explotación en las circunstancias actuales, es de suma urgencia.

Es de advertirse que también para el caso de un aumento en la explotación es de todo punto necesario dotar el Ferrocarril Nacional, de una locomotora, un wagón cerrado y cuatro plataformas de diez toneladas cada una; este material enunciado, puede ser aumentado de acuerdo con la cantidad de carbón que se pretenda explotar. El actual material rodante, en malas condiciones y muy escaso, no podría dar abasto sino para una explotación de quinientas toneladas mensuales.

En el curso de los cinco meses mencionados no ha habido un solo derrumbe en las galerías, y el enmaderamiento de la galería principal se ha continuado con regularidad, alcanzando una profundidad de trescientos metros en un plano inclinado ligeramente, y en las trasversales, cuyos planos tienen una inclinación de 45 grados más o menos, se atiende eficazmente a la solidez de ellos. Es de notarse que no ha ocurrido un solo incidente, ni ningún accidente desgraciado, lo que demuestra claramente el cuidado que se tiene en que estos trabajos tengan toda la seguridad requerida.

Los mineros son en su totalidad venezolanos y todos gozan de muy buena salud y son atendidos con esmerada solicitud, de manera que la pandemia que azotó esas regiones sólo ocasionó una víctima.

Es oportuno poner de manifiesto la urgente necesidad de construir algunas casas para los mineros, pues la mayor parte de ellos viven alejados de la región en explotación, por falta de habitaciones. Estas pequeñas casas no costarían más de cien bolívares cada una, y se podrían fabricar más o menos cincuenta, en las diferentes regiones según, el número de mineros en cada una de ellas.

Las carreteras se encuentran en buen estado de conservación.

Casi todo el carbón explotado ha sido embarcado para Curazao, La Guaira y Puerto Cabello en veleros, siendo la clase del combustible de muy buena calidad y en bloques regulares, lo que ha contribuído a la buena aceptación que tiene el mineral expresado.

Dios y Federación.

José M. Capriles.

Coro: 31 de diciembre de 1918.

HULLERAS DEL ESTADO FALCON

1º—CARBÓN EXPLOTADO—1918

	Kilogramos	
Existencia de carbón para el 1º de enero	.....	60.041
Explotado en Enero	481.616	
" " Febrero	326.232	
" " Marzo	351.107	
" " Abril	414.632	
" " Mayo	441.928	2.015.515
		2.075.556
Carbón vendido en el mismo lapso	1.831.377	
Carbón invertido en la fabricación de coke	29.000	1.860.377
Existencia para el 1º de junio de 1918	.....	215.179

HULLERAS DEL ESTADO FALCON

2º — CARBÓN VENDIDO — 1918

Meses	Kilogramos	Bolívares
Enero	453.795	16.136,15
Febrero	278.576	10.726,95
Marzo	371.542	12.810,90
Abril	331.327	9.786,15
Mayo	396.137	10.977,65
Total	1.831.377	60.437,80

SEGUNDA PARTE

Contratos mineros

1º—CUADRO DE CONTRATOS VIGENTES

(Véase el Cuadro siguiente)

TE

ONES

LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF ILLINOIS

NOMINA DE CONTRATOS VIGENTES---Petróleo, Carbón.

NUMERO	CONTRATISTA	CESIONARIO	FECHA	OBJETO	OBLIGACIONES		DURACION	SITUACION		YACIMIENTOS SEÑALADOS	
					DEL CONTRATISTA	DEL GOBIERNO		DISTRITOS	ESTADO	NÚMERO	SUPERFICIE EN HECTÁREAS
1	Andrés Espina y otros.	.....	16 de mayo de 1904.	Explotación de 4 minas de asfalto. Refinería.	Pagar "B 1 anual por hectárea y B 2 por cada tonelada de mineral que exploten". Comenzar la explotación a los 3 años de aprobado el contrato.	Las que demarca la Ley de Minas.	25 años.	Perijá y Maracaibo.	Zulia.	4	1.200
2	Andrés J. Vigas.	The Colon Development Company Ltd.	31 de enero de 1907.	Explotación de petróleo y similares.	Explotar a los 4 años Pagar B 1 anual por hectárea y B 2 "por cada tonelada de los productos de su empresa que exporte o vendiere en el país".	Las que demarca la Ley. No gravar la explotación con otro impuesto.	50 años.	Colón.	Zulia.	3	600
3	Antonio Aranguren.	The Venezuelan Oil Concessions Limited.	28 de febrero de 1907.	Explotación de petróleo y similares.	Explotar a los 4 años. Pagar una multa de B 2.500 si no cumpliere esa obligación Pagar B 2 por hectárea y "B 2 por tonelada de asfalto y B 1 por tonelada de petróleo que explote".	Las que demarca la Ley de Minas. No gravar la explotación con otro impuesto.	50 años.	Maracaibo y Bolívar.	Zulia.	5	490,38
4	Francisco Jiménez Arráiz.	.....	3 de julio de 1907.	Explotación de petróleo y similares.	Explotar a los 4 años. Pagar B 2.500 si no cumple esa obligación. Pagar: "B 2 anuales por cada hectárea que tengan de superficie los yacimientos contratados y B 4 por tonelada de asfalto, betún. brea o petróleo que se exporte.	Las que demarca la Ley de Minas. No gravar la explotación con otro impuesto. Exonerar de los derechos de Registro.	50 años.	Acosta, Zamora y Silva.	Falcón.	1	100
5	B. Planas.	The V. F. Oil Syndicate Limited.	22 de julio de 1907.	Explotación de petróleo y similares.	Explotar a los 4 años. Pagar: "B 2 por cada hectárea de superficie que tengan los yacimientos y B 4 por tonelada que se exporte de las sustancias contratadas".	Las que demarca la Ley de Minas. No gravar la explotación con otro impuesto. Exonerar de los derechos de Registro.	50 años.	Buchivacoa.	Falcón.	1	50
6	J. Briceño.	Minerales Petrolíferos Riopauji.	16 de enero de 1909.	Explotación de 3 minas de asfalto y sustancias similares.	Las que demarca la Ley. Pagar: "el impuesto superficial de B 200 anuales por cada mina y B 2 por tonelada de asfalto y de cualesquiera otras sustancias que se exporten de cada pertenencia".	Las que demarca la Ley. No gravar la explotación con otro impuesto. Exonerar de los derechos de Registro. Rebajar el impuesto de B 2 por tonelada. previo informe favorable del Guardaminas	50 años.	Betijoque.	Trujillo.	3	300
7	New York and Bermudez Cº	... .	13 de febrero de 1909.	Explotación del lago de asfalto "Guanoco". Refinación.	"La Compañía pagará al Gobierno Nacional un impuesto de B 4 por cada tonelada de asfalto que exporte, que es el máximum que fija la ley, sin tener que pagar ningún otro impuesto, sea nacional o del Estado o Municipal; pero debiendo entenderse que el total anual de este impuesto no bajará nunca de la suma de cien mil bolívares. La Compañía pagará también el impuesto superficial de la mina a razón de B 2 anuales por hectárea". Vender al Gobierno con un descuento de 25%. Las que se derivan del arreglo judicial.	Las que demarca la Ley de Minas y las que se derivan del arreglo judicial.	50 años.	Benítez.	Sucre.	1	4.800
8	Raf Max. Valladares.	The Bermudez Cº	14 de julio de 1910.	Explotación y refinación de petróleo y similares.	Las que demarca la Ley. Además: "pagar B 1 por año de impuesto superficial, por cada hectárea que ocupen los yacimientos e instalaciones, y 50% del producto bruto de las materiales exportadas o su equivalente en dinero, a voluntad del Gobierno. Respecto de los productos explotados que se vendieren para el consumo del país, pagará el 50% de los derechos de importación que les correspondan. No pagará ningún otro impuesto ni nacional, ni del Estado, ni Municipal".	Las que demarca la Ley. No cobrar otro impuesto. Exonerar de los derechos de Registro. No otorgar otro contrato igual ni semejante, salvo sobre los terrenos que queden libres. en el territorio que abarca el contrato.	50 años.	Benítez.	Sucre.	9	4 500
9	J. M. García.	F. H. Phippen.	11 de febrero de 1911.	Explotación de la mina "Inciarte", del Ferrocarril y de las minas de carbón de los Distritos Mara, Maracaibo y Urdaneta, Estado Zulia.	Las que demarca la Ley. Pagar "B 2 por tonelada de asfalto que exporte. y B 1 por tonelada de carbón. Vender al Gobierno el asfalto a precio de costo. Reparar la línea férrea. Exportar como mínimun 4.000 toneladas de asfalto anualmente".	Las que demarca la Ley. Exonerar de todo impuesto nacional creado o que se creare.	30 años.	Mara, Maracaibo y Urdaneta.	Zulia.	1	300 (Asfalto)
10	Raf. Max. Valladares.	The Caribbean Petroleum Cº	2 de enero de 1912	Explotación y refinación de petróleo y similares.	Las que demarca la Ley Además: pagar "B 1 por año de impuesto superficial por cada hectárea y B 2 por cada tonelada que se explote de las materias del contrato Respecto de los productos explotados que se vendieren para el consumo del país, pagarán 50% de los derechos de importación que les corresponden. No pagará ningún otro impuesto ni nacional ni de los Estados, ni Municipal, creado o que se creare". Cada yacimiento deberá producir un rendimiento mínimo de B 1.000 anuales para el Gobierno Nacional, como impuesto sobre el material que se explote". Depositar B 125 000 en Deuda Nacional para responder en todo tiempo de las obligaciones que contrae	Las que demarca la Ley. No otorgar otro contrato igual ni semejante respecto de los terrenos que abarca el contrato, salvo sobre los terrenos que queden libres después de vencidos los primeros dos años y sobre las minas que después de dichos dos años recupere el Gobierno por cualquiera de los medios establecidos por la Ley. Las mejoras. ventajas y franquicias que sean dadas en otros contratos hechos en virtud de la salvedad expresada, se entenderán también que forman parte del presente contrato. Exonerar de los derechos de Registro.	30 años.	Miranda y Democracia. Torondoy y Tovar. Maturín y Piar. Sucre. Betijoque. Sucre, Mara, Miranda. Perijá y Urdaneta.	Falcón. Mérida. Monagas. Sucre. Trujillo. Zulia.	420	206.768
11	G. Pimentel Troconis	....	15 de junio de 1916.	Explotación de una mina de petróleo y similares.	Las que demarca la Ley. Pagar B 3 por cada tonelada de mineral que explote y B 2 por cada hectárea que comprenda la concesión. Depositar la garantía de B 5.000 a los seis meses de aprobado el contrato por el Congreso. Vender al Gobierno con un descuento de 20% sobre el precio corriente del producto.	Las que demarca la Ley.	25 años.	Puerto Cabello.	Carabobo.	.....	.....
12	Aristides Soto Bracho.	....	15 de junio de 1916.	Explotación de 4 minas de carbón y una de petróleo.	Las que demarca la Ley. Pagar B 2 por cada tonelada de carbón, B 2 por cada tonelada de petróleo y B 2 por cada hectárea que comprenda la mina de petróleo. Depositar como garantía B 10.000 a los seis meses de aprobado el contrato por el Congreso.	Las que demarca la Ley.	27 años.	Campo Elías.	Mérida.	5	1 000
13	B. González Maldonado.	... .	2 de junio de 1917.	Explotación de 4 minas de petróleo y sustancias similares.	Las que demarca la Ley. Pagar B 1 por hectárea y B 2 por tonelada explotada. Vender al Gobierno con un descuento de 20%. Depositar la garantía de B 20.000 dentro de los seis meses de aprobado el contrato por el Congreso.	Las que demarca la Ley.	25 años.	Miranda.	Zulia.	4	800
14	Francisco Ortín.	....	2 de junio de 1917.	Explotación de 4 minas de petróleo y sustancias similares.	Las mismas obligaciones del anterior.	Las que demarca la Ley.	25 años.	Campo Elías.	Mérida.	4	880
15	R. Cabrera Malo.	. ...	9 de junio de 1917.	Explotación de un yacimiento de petróleo y sustancias similares.	Las mismas obligaciones del anterior, siendo la garantía B 5.000.	Las que demarca la Ley.	25 años.	.....	Territorio Delta-Amacuro	....	....
16	Elías Rodríguez González....	....	3 de junio de 1918	Explotación de dos minas de carbón.	Las que demarca la Ley. Pagar B 2 por cada tonelada de carbón que explote. Producir un rendimiento mínimo para el Gobierno de mil bolívares en el primer año y de dos mil bolívares en cada uno de los siguientes. Depositar B 10.000 al firmarse el contrato. Al aprobarse por el Congreso retirará la suma anterior y depositará en la Tesorería Nacional B 30 000 en Deuda Nacional como garantía permanente.	Las que demarca la Ley.	30 años.	Benítez.	Sucre.	2	400

NOTA —1ª— En los contratos números 11, 12, 13, 14 y 15, a petición de los contratistas, está incluida la condición del pago del 50% de los impuestos aduaneros por los minerales explotados y sus derivados que se destinen al consumo interior.

2ª —Los datos de este cuadro no implican reconocimiento ni renuncia de derechos por parte de la Nación.

2º—ESTADÍSTICA DE EXPLOTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ASFALTO Y PETRÓLEO

(Véanse los Cuadros siguientes)

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
MAY 12 1921

EXPLOTACIÓN DE ASFALTO — 1918

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
4.305	3.592	7.045	7.117	4.692	2.705	3.160

EXPORTACIÓN DE ASFALTO — 1918

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
4.208	4.230	7.397	5.284	4.332	.....	4.278

(New York and Bermudez Company-Guanoco)

Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
4.100	1.274	3.830	783	3.850	46.453

(New York and Bermudez Company-Guanoco)

Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
4.367	.....	4.376	.....	4.875	43.347

EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO—1918

Minas	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Zo, Zumba y Zumbador.....	5.293,050	1.503,650	3.481,625	4.472,125	3.978,825	6.775,400

EXPORTACIÓN DE PETRÓLEO—1918

Minas	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Zo, Zumba y Zumbador.....	2.315,875	1.503,650	2.860,750	1.480,950	3.035,750	2.298.275

(The Caribbean Petroleum Company)

Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
3.830,200	3.894,725	4.644,525	5.062,425	3.466,775	1.902,675	48.306,000

(The Caribbean Petroleum Company)

Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
2.530,150	1.533,125	2.333,675	1.519,950	.....	789,193	22.201,343

3º—MINAS CONTRATADAS

a) Minas en explotación para 1918

PETRÓLEO Y SUSTANCIAS SIMILARES

The Colon Development Company Limited

Orden. Toldo. Tabla.

The Venezuelan Oil Concessions Limited

Juncalito.	El Mene.
Santa Bárbara Primera.	Barroso.
Santa Bárbara Segunda.	

Contrato Jiménez Arráiz

Antoncoro.

The V. F. Oil Syndicate Limited

La Realidad.

Compañía Anónima Minerales Petrolíferos Riopaují

Riopaují. Riopaují Nº 2. Riopaují Nº 3.

New York and Bermudez Company

Lago Guanoco.

The Bermudez Company

Bababui.		Batalla.	(Renunciada).
Babosa.		Barril.	"
Bacante.		Babor.	
Becada.	(Renunciada).	Bacelar.	
Baca.		Bacara.	
Badiana.		Batuta.	(Renunciada).
Badán.			

Zulia Asphalt Company

Inciarte.

The Caribbean Petroleum Company

Zaarón.	Zabacería.
Zababa.	Zabadiato.
Zabaca.	Zabajo.

Zabaleador.	(Renunciada).	Zaino.
Zabalear.	"	Zala.
Zabalorio.	"	Zalagarda.
Zaballestar.	"	Zaltamente.
Zabandonar.		Zaltan.
Zabandono.		Zaltanería.
Zabanicar.		Zaltanero.
Zabejilla.	(Renunciada).	Zaltar.
Zabejón.	"	Zaltare.
Zabejorro.	"	Zaltarian.
Zabejuno.	"	Zaltaron.
Zabelmisco.	"	Zambapalo.
Zabellacado.	"	Zanca.
Zabellotado.	"	Zilfona.
Zaberración.	"	Zo.
Zabollado.	"	Zucarino.
Zabollamiento.	"	Zuchil.
Zabrillantar.		Zumacaya.
Zafamado.		Zumaque.
Zafán.		Zumaya.
Zafanado.		Zumba.
Zafanar.		Zumbador.
Zafano.		Zumbel.
Zafanoso.		Zurano.
Zafeador.		Zurcidura.
Zahonado.		Zurdería.
Zahora.		Zurdo.

b) Minas declaradas en explotación en 1918

The Caribbean Petroleum Company

Fabuco.	Fagot.
Faca.	Faja.
Faceta.	Fajardo.
Fácil.	Fajeado.
Fachada.	Fajín.
Fachenda.	Fajina.
Facsímile.	Fajinada.
Factor.	Fajo.
Factotum.	Fajón.
Factura.	Falange.
Fada.	Falarica.
Faetón.	Falaris.

Falbala.
Melificar.
Melífluo.
Meliloto.
Melisa.
Mobcecar.
Mobduración.
Moceánico.
Mocena.
Mogate.
Molestia.
Moletón.
Molicie.
Molinete.
Molinito.
Molla.
Momo.
Mondo.
Monis.
Monita.
Mono.
Monóculo.
Montanera.
Montante.
Montaraz.
Montazgo.
Monte.
Montea.
Montecillo.
Monterón.
Monto.
Montonero.
Moponible.
Moportuno.
Moreja.
Mos.
Mosa.
Mostavo.
Sabido.
Sabiente.
Sablazo.
Saciña.
Traba.
Trabado.
Trabajo.
Trabal.
Trabe.
Trabea.
Trabilla.
Trabuca.
Tracto.
Zabacero.
Zabacial.
Zabaco.
Zabab.
Zabada.
Zabadejo.
Zabadengo.
Zabadernar.
Zabanicazo.
Zabanico.
Zabaniquero.
Zabano.
Zabanto.
Zabaratar.
Zabarca.
Zabarcado.
Zabarcador.
Zabarcadura.
Zabarcar.
Zabarcón.
Zabarloar.
Zabarque.
Zabatido.
Zabatir.
Zabazón.
Zaberrugado (Renunciada.
Zabida.
Zabismo.
Zabitadura.
Zabitaque.
Zabitar.
Zabitones.
Zabjurar.
Zablación.
Zablanedo.
Zabobar (Renunciada).
Zabocado. "
Zabocamiento. "
Zabocar. "
Zabocardado. "
Zabonado.

Zabonador.
Zabonamiento.
Zabonar.
Zabono.
Zaboque.
Zaborda.
Zabordador.
Zabra.
Zabrevador.
Zabrevar.
Zabreviación.
Zabreviar.
Zabribonarse.
Zabridero.
Zabrigar.
Zabrigo.
Zabril.
Zabrir.
Zabrochador.
Zabrochadura.
Zabrochar.
Zabrogación.
Zabrogal.
Zabrojal.
Zabrojo.
Zabromado.
Zabromarse.
Zabroquelar.
Zabrumado.
Zabrumador.
Zabrumar.
Zabrupto.
Zabrutado.
Zabside.
Zabsoluta.
Zabsolutorio.
Zabsolver.
Zabsorción.
Zabsorver.
Zaca.
Zacate.
Zafa.
Zafabilidad.
Zafable.
Zafaca.
Zafada.
Zafar.
Zafareche.
Zafari.
Zafariche.
Zafarrancho.
Zafectivo.
Zafecto.
Zafiol.
Zafir.
Zafíreo.
Zafo.
Zafra.
Zafre.
Zafterado.
Zafterearse.
Zaftermo.
Zafteza.
Zagal.
Zagala.
Zagalejo.
Zagalón.
Zagual.
Zaguán.
Zaherano.
Zaherible.
Zahinas.
Zalta.
Zaltabaque.
Zaltado.
Zaltamos.
Zaltara.
Zaltarero.
Zalto.
Zamacuco.
Zamacueca.
Zapador.
Zapapico.
Zapar.
Zaquizamí.
Zara.
Zaragoci.
Zarza.
Zarzagán.
Zarzaganete.
Zarzaganillo.
Zarzaha.

Zata.
Zozobrante.
Zu.
Zua.
Zuavo.
Zubia.
Zuizon.
Zulaque.
Zulu.
Zulla.
Zumacal.
Zumbilin.
Zumillo.
Zumo.
Zuncho.
Zurear.
Zureo.
Zurito.
Zuriza.
Zuro.
Zurriaga.
Zurrón.
Zuzo.

c) Minas renunciadas

The Bermudez Company

Solicitud fecha 2 de marzo de 1918.

Nombre	Superficie Hectáreas	Situación			
		Municipio			
Barril	499-99-67	Pedernales.	Territorio Federal		Delta-Amacuro.
Batalla.....	499-99-00	"	"	"	"
Batuta.....	499-99-50	"	"	"	"
Becada.....	499-99-52	"	"	"	"

The Caribbean Petroleum Company

(*Continúa*)

* Nombre	Superficie Hectáreas	Situación Estado Zulia		Fecha
		Municipio	Distrito	
Zurdaneta.....	499-99-50	Chiquinquirá	Urdaneta	17-VI-1918
Zurden	499-99-50	"	"	"
Zurdido.....	499-99-50	"	"	"
Zurdidor.....	499-99-50	"	"	"
Zurdiente.....	499-99-50	"	"	"
Zurdimbre	499-99-50	"	"	"
Zurdir.....	499-99-50	"	"	"
Zurdirán.....	499-99-50	"	"	"
Zabalizar.....	500-00-26	Ricaurte	Mara	19-VI-1918
Zabanar	500-00-26	"	"	"
Zaque	499-99-50	"	"	"
Zapotero.....	499-99-50	"	"	"
Zapote	499-99-50	"	"	"
Zape.....	499-99-50	"	"	"
Zapaton	499-99 50	"	"	"
Zapatilla.....	499-99-50	"	"	"
Zarco	499-99-50	San Rafael y Ricaurte	"	"
Zarcillo.....	499-99-50	"	"	"
Zarceta	499-99-50	"	"	"
Zaraza.....	499-99-50	"	"	"
Zarandillo.....	499-99-50	"	"	16-IX-1918
Zabalorio.....	500-00-26	Ricaurte	"	"
Zaballestar.....	500-00-26	"	"	"
Zabalear	200-00-17	"	"	"
Zabaleador.....	200-00-00	"	"	27-IX-1918
Zabejilla	500-00-07	"	"	"
Zabejón	499-99-50	"	"	"
Zabejorro.....	499-99-50	"	"	"
Zabejuno.....	499-99-50	"	"	"
Zabelmisco.....	499-99-50	"	"	"
Zabellacado.....	499-99-50	"	"	"
Zabellotado	499 99-50	"	"	"
Zaberración	499-99-50	"	"	"

(*Concluye*)

Nombre	Superficie Hectáreas	Situación Estado Zulia		Fecha
		Municipio	Distrito	
Zaberrugado ...	499-99-50	Ricaurte	Mara	27-IX-1918
Zabollado	499-99-50	San Rafael y Ricaurte	"	"
Zabollamiento ..	499-99-50	"	"	"
Zabobar	499-99-50	"	"	"
Zabocado.....	499-99-50	"	"	"
Zabocamiento...	499-99-50	"	"	"
Zabocar.....	499-99-50	"	"	"
Zabocardado....	499-99-50	"	"	"

4º — EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS.—(Monto en bolívares).

Primer Semestre—1918

Compañías	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
The Venezuelan Oil Concessions Ltd...	348,80	401.55	.....	36,55	.....	24,60	811,50
The Caribbean Petroleum Company...	4.304,35	10.371,95	43.407,50	34.407,60	16.719,45	17.303,35	126.514,20
The Colon Development Company Ltd.	200,05	....	156,45	....	508,75	.....	865,25
	4.853,20	10.773,50	43.563,95	34.444,15	17.228,20	17.327,95	128.190,95

Segundo Semestre—1918

Compañías	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
The Venezuelan Oil Concessions Ltd...	.....	439,15	.....	.....	....	115,30	554,45
The Caribbean Petroleum Company...	34.759,55	38.362,15	24.800,50	39.624,45	20.113,75	26.091,75	183.752,15
The Colon Development Company Ltd.	.....	139,20	....	.....	.....	248,25	387,45
New York and Bermúdez Company....	2.867,53	1.674,45	1.614,90	5.349,90	1.190,90	5 632,55	17.830,20
	37.127,05	40.614,45	26.415,40	44.974,35	21.304,65	32.087,85	202.524,25

5º—RENTA MINERA

Contratos Mineros

Impuestos causados durante el año de 1918 y recaudados hasta el 19 de marzo de 1919

Nombre de la mina	Superficie (Hectáreas)	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
(The Colon Development, Company Limited)				
Orden	200	Antes del 1º de enero		B 200
Toldo	200	"		200
Tabla	200	"		200
(The Venezuelan Oil Concessions Limited)				
Santa Bárbara 1ª	50	"		100
Santa Bárbara 2ª	65	"		130
El Mene	52	"		104
Juncalito	52	"		104
Barroso	52,38	"		106
Van			B	B 1.144

(*Continúa*)

* Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen.....	.....	.....	B.....	B 1.144
(*Contrato de F. Jiménez Arráiz*) Antoncoro.....	100	"	.....	200
(*The V. F. Oil Syndicate Ltd.*) La Realidad.....	50	"	.....	100
(*The New York and Bermudez Company*) Lago Guanoco.....	4.800	"	170.996	9.600
(*The Bermudez Company*) Bababuí	499.99.50	"	1.000	500
Babosa.....	499.99.50	"	1.000	500
Bacante.....	499.99.50	"	1.000	500
Becada (Renunciada).....	499.99.50	"	168,90	84,20
Baca.....	499.99.50	"	1.000	500
Badiana	499.99.50	"	1.000	500
Badan	499.99.50	"	1.000	500
Batalla (Renunciada).....	499.99.50	"	168,90	84,20
Barril "	499.99.50	"	168,90	84,20
Babor.....	499.99.50	"	1.000	500
Bacelar.....	499.99.50	"	1.000	500
Bacará	499.99.50	"	1.000	500
Batuta (Renunciada).....	499.99.50	"	168,90	84,20
Van	.....	.....	B 180.671,60	B 15.880,80

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen.....	.....	.....	B 180.671,60	B 15.880,80
(*Zulia Asphalt Company*)				
Mina Inciarte.	300	Antes del 1º de enerc	8.000	
(*The Caribbean Petroleum Company*)				
Zilfona.....	499.99.50	"	1.000	500
Zanca.....	499.99.50	"	1.000	500
Zambapalo.....	499.99.50	"	1.000	500
Zurano.....	499.99.50	"	1.000	500
Zurcidura.....	499.99.50	"	1.000	500
Zurdería.....	499.99.50	"	1.000	500
Zurdo.....	499.99.50	"	1.000	500
Zucarino.....	499.99.50	"	1.000	500
Zuchil	499.99.50	"	1.000	500
Zumacaya.....	337.45.00	"	1.000	338
Zumaque.....	479.95.20	"	1 000	480
Zumaya.....	479.99.52	"	1.000	480
Van	.....	.....	B 200.671,60	B 21.678,80

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 200.671,60	B 21.678,80
Zumbel	499.99.50	Antes del 1º de enero	1.000	500
Zahonado	499.99.50	"	1.000	500
Zahora	499.99.50	"	1.000	500
Zaino	499.99.50	"	1.000	500
Zala	499.99.50	"	1.000	500
Zalagarda	499.99.50	"	1.000	500
Zo	39.99.96	"		40
Zumba	499.99.50	"	97.977,60	500
Zumbador	499.99.50	"		500
Zabalorio (Renunciada)	500.00.26	"	709,65	357,35
Zaballestar "	500.00.26	"	709,65	357,35
Zabandono	499.99.70	"	1.000	500
Zabanicar	499.99.70	"	1.000	500
Zabandonar	499.99.84	"	1.000	500
Zabalear (Renunciada)	200.00.17	"	709,65	143,40
Zabaleador "	200.00.00	"	709,65	143,40
Zabejilla "	500.00.07	"	739,80	372,45
Van			B 311.227,60	B 28.592,75

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen.....	.....	.....	B 311.227,60	B 28.592,75
Zabejon (Renunciada).....	499.99.50	Antes del 1º de enero	739,80	372,43
Zabejorro "	499.99.50	"	739,80	372,43
Zabejuno "	499.99.50	"	739,80	372,43
Zabelmisco "	499.99.50	"	739,80	372,43
Zabellacado "	499.99.50	"	739,80	372,43
Zabellotado "	499.99.50	"	739,80	372,43
Zaberración "	499.99.50	"	739,80	372,43
Zabrillantar.....	499.99.50	"	1.000	500
Zabajo.....	499.99.50	"	1.000	500
Zabadiato.....	499.99.50	"	1.000	500
Zabacería.....	499.99.50	"	1.000	500
Zabaca.....	499.99.50	"	1.000	500
Zababa.....	499.99.50	"	1.000	500
Zaaron.....	499.99.50	"	1.000	500
Zabollado (Renunciada).....	499.99.50	"	1.000	372,43
Zabollamiento "	499.99.50	"	1.000	372,43
Zaltamente.....	499.99.50	"	1.000	500
Van.....	.....	.....	B 326.406,20	B 35.944,62

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen.....	.....	.....	B 326.406,20	B 35.944,62
Zaltanería.....	499 99.50	Antes del 1º de enero	1.000	500
Zaltanero.....	499.99.50	"	1.000	500
Zaltar.....	499.99.50	"	1.000	500
Zaltare.....	499.99.50	"	1.000	500
Zaltan.....	499.99.50	"	1.000	500
Zaltaron.....	499.99.50	"	1.000	500
Zaltarian.....	499.99.50	"	1.000	500
Zafeador.....	499.99.50	"	1.000	500
Zafamado.....	499.99.50	"	1.000	500
Zafanar.....	499.99 50	"	1.000	500
Zafano.....	499.99.50	"	1.000	500
Zafan.....	499.99.50	"	1.000	500
Zafanado.....	499.99.50	"	1.000	500
Zafanoso.....	499.99.50	"	1.000	500
Zuizon.....	499.99.50	2 de febrero	912,40	454,45
Zulaque.....	499 99.50	5 "	904,20	450,35
Zulu.....	499.99 50	8 "	896	446,25
Van.....	.....	.....	B 343.118,80	B 44.295,67

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 343.118,80	B 44.295,67
Zulla	479.95.20	26 de febrero.	846,65	404,90
Zamacuco	499.99.50	11 "	837,75	442,15
Monóculo	499.99.50	19 "	911,82	455,85
Molestia	433.66.34	22 "	854,49	374,85
Zamacueca	499.99.50	19 "	865,85	431,15
Zabida	499.99.50	6 "	901,45	449,00
Zumacal	479.99.52	13 de marzo.	805,55	385,10
Zozobrante	499.99.50	5 "	827,50	412,00
Zua	499.99.50	20 "	786,40	391,45
Zuavo	499.99.50	21 "	783,65	390,05
Zubia	499.99.50	22 "	780,90	388,70
Zagal	499.99.50	26 "	769,95	383,20
Zagual	499.99.50	27 "	767,20	381,85
Zaborda	499.99.50	30 "	759,00	377,75
Zapapico	499.99.50	18 de febrero.	868,60	432,55
Zapar	499.99.50	20 "	863,10	429,80
Zapador	499.99.50	12 "	885,00	440,75
Van			B 357.283,66	B 51.266,77

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotabión en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 357.283,66	B 51.266,77
Zabanicazo	499.99.50	10 de febrero	890,50	443,50
Zabanico	499.99.50	9 "	893.25	444,85
Zaberrugado Renunciada	499.99.50	4 de enero.	739,80	366,40
Zabril	499.99.50	30 "	920,65	458,75
Zabrigo	499.99.50	28 "	926,10	461,30
Zabrigar	499.99.50	24 "	937,10	466,80
Zabribonarse	499.99.50	21 "	945,30	470,90
Zabridero	490.99.50	16 "	959,00	477,75
Zabreviar	499.99.50	14 "	964.50	480,50
Zabreviación	499.99.50	10 "	975,45	485,95
Zabrevar	499.99.50	9 "	978,20	487,35
Zabrevador	499.99.50	4 "	991,90	494,20
Zabsolver	499.99.50	21 de febrero.	860,35	428,45
Zabsolutorio	499.99.50	20 "	863,10	429,80
Zabsoluta	499.99.50	19 "	865,85	431,15
Zabside	499.99.50	18 "	868,60	432,55
Zabrutado	499.99.50	15 "	876,80	436,65
Van			B 372.740,11	B 53.963, 62

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen.....	.....	.....	B 372.740,11	B 58.963,62
Zabrupto	499.99.50	14 de febrero	879,55	438,00
Zabrumar.....	499.99.50	7 "	898,70	447,60
Zabrumador.....	499.99.50	6 "	901,45	449,00
Zabrumado	499.99.50	5 "	904,20	450,35
Zabroquelar	499.99.50	4 "	906,95	451,70
Zabromarse	499.99.50	31 de enero	917,90	457,20
Zabromado.....	499.99.50	29 "	923,40	459,95
Zabrojo	499.99.50	26 "	931,60	464,05
Zabrojal	499.99.50	22 "	942,55	469,55
Zabrogal	499.99.50	17 "	956,25	476,40
Zabrogación.....	499.99.50	15 "	961,75	479,10
Zabrochar.....	499.99.50	8 "	980,90	488,70
Zabrochadura.....	499.99.50	7 "	983,65	490,10
Zabrochador	499.99.50	3 "	994,60	495,55
Zabrir	499.99.50	2 "	997,35	496,95
Zabad.....	499.99.50	16 "	959,00	477,75
Zabaco	499.99.50	18 "	953,50	475,00
Van	.....	.....	B 388.733,41	B 66.930,57

(*Continúa*)

* Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 388.733,41	B 66.930,57
Zabacial	499.99.50	21 de enero	945,30	470,90
Zabacero	499.99.50	23 "	939,80	468,15
Zaragoci	499.99.50	24 de febrero	852,15	424,30
Zara	499.99.50	22 "	857,60	427,05
Zaquizamí	499.99.50	16 "	874,05	435,30
Zabatido	499.99.50	14 "	879,55	438,00
Zabatir	499.99.50	7 "	898,70	447,60
Zabazón	499.99.50	5 "	904,20	450,35
Zabobar Renunciada	499.99.50	2 de enero	739,80	369,15
Zabocado "	499.99.50	7 "	739,80	362,30
Zabocamiento "	499.99.50	9 "	739,80	359,55
Zabocar "	499.99.50	11 "	739,80	356,80
Zabocardado "	499.99.50	14 "	739,80	362,30
Zabano	499.99.50	13 de marzo	805,55	401,05
Zabanto	500.00.00	15 "	800,10	398,30
Zabaratar	500.00.28	16 "	797,35	396,90
Zabarca	500.00.31	18 "	791,85	394,95
Van			B 402.778,61	B 73.893,52

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 402.778,61	B 73.893,52
Zabarcado	499.99.85	20 de marzo	786,40	391,45
Zabarcador	499.99.62	22 "	780,90	388,70
Zabarcadura	500.06.59	23 "	778,15	388,10
Zabismo	499.99.50	14 "	802,80	399,65
Zabitadura	499.99.50	15 "	800,10	398,30
Zabitaque	499.99.50	20 "	786,40	391,45
Zabitar	499.99.50	21 "	783,65	390,05
Zabitones	499.99.50	25 "	772,70	384,60
Zabjurar	499.99.50	26 "	769,95	383,20
Zabaniquero	499.98.15	11 "	811,05	403,75
Zabonado	499.99.50	16 "	797,35	396,90
Zabonador	499.99.50	22 "	780,90	388,70
Zabonamiento	499.99.50	23 "	778,15	387,35
Zabono	499.99.50	27 "	767,20	381,85
Zabarcar	500.00.02	25 "	772,70	385,35
Zabarcon	499.99.61	27 "	767,20	381,85
Zabarloar	500.00.78	29 "	761,70	379,85
Van			B 416.075,91	B 80.514,62

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 416.075,91	B 80.514,62
Zabarque	500.00.74	30 de marzo	759,00	378,85
Zabsorver	299.99.70	28 de febrero	841,20	251,25
Zabsorción	499.99.50	27 "	843,90	420,20
Zarza	500.00.00	31 de enero	917,90	457,20
Zarzaha	500.00.00	1º de febrero	915,15	455,80
Zarzagan	500.00.00	28 de enero	926,10	461,30
Zarzaganete	500.00.00	29 "	923,40	459,95
Zarzaganillo	500.00.00	30 "	920,65	458,55
Melificar	499.99.50	11 de marzo	811,05	403,75
Melífluo	499.99.50	9 "	816,50	406,50
Meliloto	499.99.50	7 "	822,00	409,25
Melisa	500.00.00	5 "	827,50	412,00
Zumbilin	499.99.50	3 de abril	748,00	371,95
Zumillo	499.99.50	15 "	715,15	355,50
Zumo	499.99.50	18 "	706,90	351,40
Zuncho	499.99.50	26 "	685,00	340,45
Zuzo	499.99.50	1º de mayo	671,30	333,60
Van			B 429.926,61	B 87.242,12

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 429.926,61	B 87.742,12
Zurriaga	499.99 50	7 de mayo	654,85	325,35
Zurron	499.99.50	10 "	646,65	321,25
Zutano	499.99.50	16 "	630,20	313,00
Zuzo	499.99.50	21 "	616,50	306,15
Zafada	499.99.50	24 "	608,30	302,05
Zabra	499.99.50	6 de abril	739,80	367,80
Zaca	499.99.50	17 "	709,65	352,75
Zacate	499.99.50	24 "	690,50	343,15
Zafa	499.99.50	30 "	674,05	334,95
Zafari	499.99.50	3 de mayo	665,80	330,85
Zafir	499.99.50	9 "	649,40	322,60
Zafo	499.99.50	14 "	635,70	315,75
Zafra	499.99.50	17 "	627,45	311,65
Zafar	499.99.50	23 "	611,00	303,45
Zafireo	499.99.50	4 de junio	578,15	287,00
Zancada	499.99.50	12 "	556,20	276,05
Zafre	499.99.50	5 "	575,40	285,60
Van			B 440.796,21	B 92.641,52

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen.....	.....	.....	B 440.796,21	B 96.641,52
Zata.....	190.63.14	3 de junio	580,90	110,05
Trabado.....	499.99.50	14 "	550,75	273,30
Trabajo.....	499.99.50	17 "	542,50	269,20
Trabal	499.99.50	19 "	537,05	266,45
Trabe.....	499.99.50	21 "	531,55	263,70
Zagala.....	499.99.50	11 "	558,95	277,40
Zagalejo.....	499.99.50	12 "	556,20	276,05
Zeblación.....	499.99.50	2 de abril	748,00	373,30
Zablanedo.....	499.99.50	8 "	734,30	365,10
Zabadernar.....	499.99.50	10 "	728,85	362,35
Zabadengo.....	499.99.50	11 "	726,10	361,00
Zabadejo	499.99.50	12 "	723,35	359,60
Zabada.....	499.99.50	13 "	720,60	358,25
Zabonar.....	499.99.50	2 "	750,75	373,30
Zaboque.....	499.99.50	4 "	745,30	370,55
Zabordador.....	499.99.50	9 "	731,60	363,70
Zalta	499.99.50	20 "	701,45	348,65
Van.....	.....	.....	B 451.964,41	B 98.013,47

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen	.....	.....	B 451.964,41	B 98.013,49
Zaltabaque.....	499.99.50	18 de abril	706,90	351,40
Zaltado.....	499.99.47	24 "	690,50	343,15
Zaltarero.....	499.99.95	27 "	682,25	339,05
Zalto	500.00.33	1º de mayo	671,30	333,60
Zaltara	499.99.93	3 "	665,80	330,85
Zaltamos	300.32.84	4 "	663,10	198,65
Zafabilidad	499.99.50	22 de abril	695,95	345,90
Zafable	499.99.50	19 "	704,20	350,00
Zafaca	499.99.50	17 "	709,65	352,75
Zafectivo	499.99.50	25 "	687,75	341,80
Zafecto.....	499.99.50	29 "	676,80	336,30
Zafteza	499.99.50	7 de mayo	654,85	325,35
Zafterearse	499.99.50	8 "	652,10	324,00
Zafterno.....	499.99.50	10 "	646,65	321,25
Zafterado	499.99.50	11 "	643,90	320,00
Moleton.....	339.22.01	26 de junio	517,85	174,75
Momo	499.99.93	28 "	512,40	254,10
Van	.....	.....	B 463.146,36	B 103.356,37

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen	.....	.....	B 463.146,36	B 103.356,37
Montaraz	499.99.50	5 de julio	493,20	245,55
Montazgo.....	499.99.50	6 "	49 ',45	244.20
Montea	499.99.50	4 "	495,95	246,95
Montecillo	499.99.50	9 "	482,25	240,10
Monteron	499.99.50	8 "	485,00	241,45
Monto	499.99.50	3 "	498,70	248,30
Montonero.....	499.99.50	2 "	501,40	249,65
Moponible	499.99.50	12 "	474,00	235,95
Moportuno.....	499.99.50	13 "	471,30	234,60
Moreja	499 99.50	12 "	474,00	235,95
Mocena.....	499.99 50	11 "	476,75	237,35
Mobcecar.....	499.99.50	12 de setiembre	304 15	151,05
Mobduración	499.99.50	23 de agosto	358,95	178,45
Moceánico	499.99.50	24 "	356,20	177,05
Mogate	499.99.50	16 de julio	463,05	250,50
Mostavo	19.12.75	16 "	463,05	9,60
Molicie	393.29.60	17 "	460,30	180,60
Van.....	.....	.....	B 470.895,06	B 106.963,67

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1218	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 470.895,06	B 106.963,67
Molinete	500.01.60	18 de julio	457,60	228,00
Molinito	499.99.50	19 "	454,85	226,40
Molla	499.99.50	20 "	452,10	225,00
Montanera	499.99.50	7 "	487,70	242,80
Fabuco	500.56.34	15 de agosto	380,85	189,65
Faca	499.99.50	13 "	386,35	192,15
Faceta	499.99.50	22 de julio	446,60	225,25
Fácil	499.99.50	25 "	438,40	218,15
Facsimile	499.99.50	27 "	432,90	215,40
Faetón	499.99.50	30 de agosto	339,75	168,85
Fagot	499.99.50	28 "	345,25	171,60
Faja	499.99.50	26 "	350,70	174,30
Fajardo	499.99.50	17 "	375,40	186,65
Fajeado	499.99.50	20 "	367,15	182,55
Fajinada	499.99.50	5 de setiembre	323,30	160,60
Fajo	499.99.50	7 "	317,85	157,90
Fajón	499.29.50	10 "	309,60	153,75
Van			B 477.561,41	B 110.282,67

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 477.561,41	B 110.282,67
Fachada	499.99.50	10 de agosto.	394,55	116,21
Fachenda	499.99.50	29 de julio	427,45	212,70
Factura	499.99.50	8 de agosto	400,05	199,00
Fada	499.99.50	3 "	413,75	205,85
Fajina	499.99.50	24 "	356,20	177,05
Factor	499.99.50	31 de julio	421,95	209,95
Factotum	499.99.50	6 de agosto	405,50	201,70
Fajín	499.99.50	22 "	361,70	179,80
Falarica	499.99.50	3 de setiembre	328,80	163,35
Falaris	499.99.50	2 "	331,55	164,75
Falbala	499.99.50	31 de agosto	337,00	167,45
Falange	499.99.50	14 de setiembre	298,65	148,30
Zureo	499.99.59	30 de agosto	339,75	168,85
Zurito	499.99.82	28 "	345,25	171,60
Zuriza	456.40.46	26 "	350,70	163,55
Zurcar	500.00.08	20 "	367,15	182,80
Zafariche	499.99.50	26 de julio	435,65	216,80
Van			B 483.877,06	B 113.332,38

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen			B 483.877,06	B 113.332,33
Trabuca	499.99.50	14 de agosto	383,60	190,75
Trabilla	499.99.50	12 "	389,10	193,50
Trabea	499.99.50	6 "	405,50	201,70
Traba	499.99.50	8 "	400,05	199,00
Zafarrancho	499.99.50	24 de julio	441,15	219,55
Zafiol	499.99.50	22 "	446,60	222,25
Zagalon	499.99.50	1º "	504,15	251,05
Zaguan	499.99.50	3 "	498,70	248,30
Zu	18.00.00	23 de agosto	358,95	8,
Zafareche	499.99.50	29 de julio	427,45	212,70
Zaherano	499.99.50	4 "	495,95	246,95
Zaherible	499.99.50	8 "	485,00	241,45
Zahinar	499.99.50	10 "	479,00	238,70
Zahinas	499.99.50	12 "	474,00	235,95
Tracto	499.99.50	31 "	421,95	209,95
Saciña	500.00.25	2 de diciembre	82,20	41,10
Sablazo	499.99.62	29 de noviembre	90,40	45,20
Van			B 490.660,81	B 116.538,48

(*Concluye*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	En explotación en 1918	Impuesto de explotación	Impuesto superficial
Vienen.....	.....	.....	B 490.660,81	B 116.538,48
Sabiente.....	499.99.50	27 de noviembre	95,90	47,95
Sabido.....	500.01.60	25 "	101,40	50,65
Monte.....	499.99.50	30 de octubre	172,60	86,30
Montante.....	499.99.50	11 "	224,70	112,34
Mono.....	499.99.50	22 "	194,55	97,25
Monita.....	499.99.50	23 "	191,80	95,90
Monis.....	499.99.50	27 "	180,85	90,40
Mondo.....	499.99.50	28 "	178,10	89,05
Mos.....	499.99.50	8 "	232,90	116,45
Mosa.....	499.99.50	9 "	230,15	115,08
Totales.....	.....	.....	B 492.463,76	B 117.439,85

IMPUESTO SUPLEMENTARIO DEL

KEROSENE DE PRODUCCIÓN NACIONAL VENDIDO PARA EL CONSUMO

—1918—

Meses	Venta Litros	Impuesto Bolívares
Enero	257.448	49.520,10
Febrero	197.560	38.000,65
Marzo	147.144	27.149,05
Abril	168.576	32.425,60
Mayo	275.564	53.004,75
Junio	75.742	14.569,00
Julio	263.108	50.608,80
Agosto	120.102	23.101,60
Setiembre	186.246	35.824,40
Octubre	118.008	22.698,85
Noviembre	207.006	39.817,60
Diciembre	132.458	25.478,30
Totales	2.142.962	B 412.198,70

IMPUESTO SUPLEMENTARIO DE LA

GASOLINA DE PRODUCCIÓN NACIONAL VENDIDA PARA EL CONSUMO

—1918—

Meses	Ventas Litros	Impuesto Bolívares
Marzo	92.502	5.217,70
Abril	62.282	2.166,50
Mayo	67.330	2.342,05
Junio	65.826	2.289,75
Julio	137.006	4.765,75
Agosto	113.482	3.947,50
Setiembre	161.672	5.623,75
Octubre	88.928	3.093,35
Noviembre	25.872	899,95
Diciembre	99.230	3.451,70
Totales	914.130	B 31.798,00

6º—INFORMES ANUALES

(Petróleo y similares)

DOCUMENTO NUMERO 167

THE COLON DEVELOPMENT Cº LTD.

Caracas: 12 de febrero de 1919.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento de Minas, tengo a honra enviar a usted, como representante que soy en Venezuela de la Colon Development Co. Ltd. el informe anual sobre el curso de los trabajos efectuados por dicha Compañía durante el año trascurrido, en su concesión petrolífera en el Distrito Colón del Estado Zulia.

Persistieron en el año, y aún fueron mayores que en el precedente, las dificultades especialmente ocasionadas por la guerra mundial, pudiendo decirse que la Compañía ha tenido que hacer frente a una situación casi imposible.

En el mes de julio se terminó el pozo Número 3 en la región del Tarra en el yacimiento nombrado "Tabla". Este pozo fué taladrado hasta una profundidad de 720 metros. La intención era de seguir taladrando en busca de las formaciones profundas que varias indicaciones geológicas indicaban que tendrían una formación petrolífica. Desgraciadamente hubo algunos accidentes con la tubería, y en la imposibilidad de obtener más material de este género, fué necesario abandonar el intento de perforar a una profundidad mayor de los 720 metros. Habiéndose encontrado una estrata petrolífica a la profundidad de 650 metros, se decidió probarla. El resultado fué encontrar un petróleo de un grado al parecer bastante bueno, pero no en cantidades comerciales.

Deseando probar todavía la estrata profunda, se buscó un sitio para otro pozo donde había probabilidad de llegar a la profundidad necesaria con las herramientas que había disponibles. Fué laborioso el trabajo para realizar la traslación a este sitio, pero se empezó a taladrar el pozo Número 4 en el

THE COLON DEVELOPMENT
COMPANY LIMITED

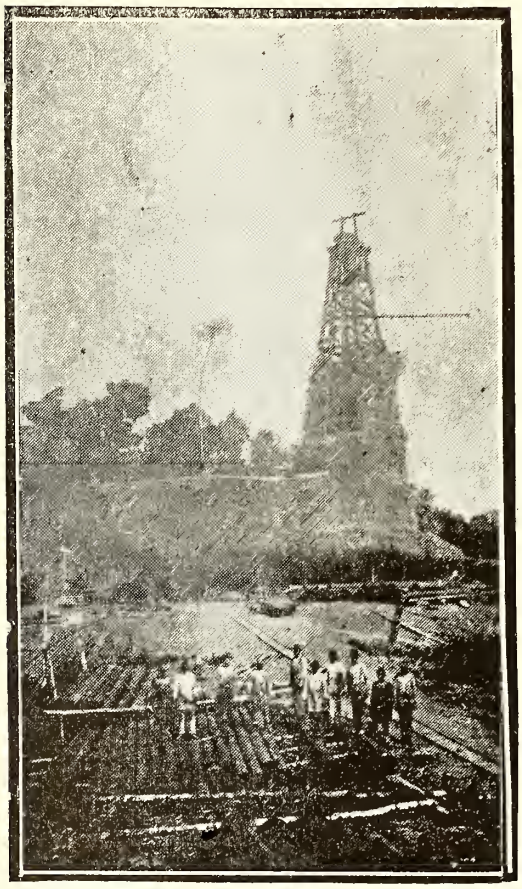

Un taladro en actividad.

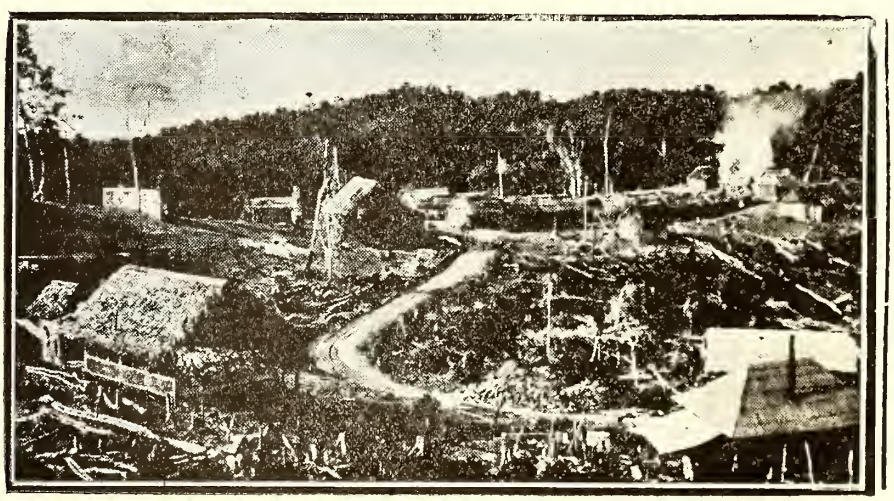

Campamento y aldea «El Cubo».

mes de diciembre, sobre un yacimiento nuevo nombrado "Techo." Al finalizar el año este pozo llegaba ya a una profundidad de 70 metros en arcilla.

No solamente ha tenido de frente la Compañía los obstáculos creados por el trastorno mundial, sino que ha habido también que luchar constantemente con las dificultades que han ocasionado las agresiones de las tribus de indios motilones. En las expediciones geológicas de esta misma región de Tarra, y en dirección de la frontera de Colombia. no sólo se han encontrado las señales usuales de los motilones, sino aún aldeas construídas por ellos. En más de una ocasión atacaron sus incursiones nuestros campamentos, de manera que los trabajos de la Compañía no han podido proseguir sino mediante la precaución de mantener guardas armados alrededor de los trabajadores y cercando día y noche los campamentos con guardias armadas. Ultimamente han disminuído estos ataques. En todo caso es necesario guardarse cuidadosamente en todas las expediciones fuera de las inmediaciones de los campamentos.

Se han hecho durante el año varias mejoras para el confort y bienestar de la recién establecida aldea "El Cubo", y la población disfruta de buena salud; de modo que cuando llegó la epidemia de la gripe al Distrito, no ocurrió ni una sola defunción, no obstante que fueron atacados más del 50 por ciento de los empleados. Fué gracias a las precauciones y cuidados del médico residente, Doctor Otto van Stenis, como se obtuvo este satisfactorio resultado.

Ante las dificultades provenientes de la guerra y consiguiente falta de materiales durante el año, no fué de ningún modo posible continuar las investigaciones sobre el proyecto de una vía de comunicación entre los ríos Tarra y Zulia. Ahora que empieza a brillar la aurora de la paz, habrá, sin duda, durante el año en que entramos, la posibilidad de proseguir y de llevar a buen fin las investigaciones. Si se construye esta vía de comunicación no solamente se beneficiará la Compañía, sino que su utilidad será considerable para el Distrito Colón; porque se abrirá una región hasta ahora completamente dosconocida, en donde pueden establecerse con ventaja haciendas de cacao y café y también buenos potreros de ganado.

Me es grato incluir con el presente un mapa que muestra los Distritos en que la Compañía ha hecho sus exploraciones y algunas fotografías que pueden ser de interés para usted.

El número de hombres empleados mensualmente en los varios trabajos de la Compañía es como sigue:

Enero.....	148.	Mayo.....	146.	Setiembre..	223.
Febrero	141.	Junio.....	132.	Octubre ...	221.
Marzo.....	138.	Julio	135.	Noviembre.	121.
Abril	141.	Agosto	203.	Diciembre..	167.

Soy de usted atto. s. s.

G. W. Murray.

DOCUMENTO NUMERO 168

—

THE VENEZUELAN OIL CONCESIONS LIMITED

—

GENERALIDAD

Según lo enunciamos en nuestro informe para el año fenecido el 31 de diciembre de 1917, los trabajos continuaron a principios del año de 1918 en las áreas de La Rosa y de El Mene, pero en setiembre, debido a la prolongación de la guerra europea y la consiguiente dificultad, siempre en aumento, de obtener los materiales y herramientas necesarios, y la carencia absoluta de medios para manejar y trasportar el petróleo extraído, se decidió suspender todo trabajo de perforación, continuando mientras tanto nuestra investigación y mensura de otras áreas del Distrito Bolívar.

PRODUCCIÓN

Por las razones arriba expuestas ha sido imposible intentar la producción de petróleo, ya que tales condiciones eran conducentes solo al desperdicio del petróleo producido.

PERFORACIONES

Durante el año de 1918 el trabajo de perforación se ha limitado al Pozo Nº 1, Mina de Santa Bárbara 1ª y Pozo Nº 7, Mina de Barroso. También se efectuaron trabajos en el Pozo Nº 3, Mina Juncalito, Pozo Nº 2, Mina de El Mene, y Pozo Nº 5, Mina de Barroso, en cuyo caso se hizo necesario retirar la tubería y obstruir y abandonar el pozo. En el caso de los dos primeros, las razones para esta determinación fueron el haber suministrado ambos pozos la información geológica requerida y el necesitarse la tubería para trabajos posteriores mientras que en el Pozo Nº 5, Mina de Barroso, las dificultades encontradas fueron tales que hicieron imposible la continuación de todo trabajo en el referido pozo.

Mina de Santa Bárbara Primera

Pozo Nº 1.—En enero de 1918 se instaló nueva maquinaria para continuar la perforación de este pozo. En abril se había llegado a una profundidad de 664 metros y como para entonces empezaron a aparecer indicaciones de agua, se decidió suspender los trabajos y considerar el pozo como terminado.

TUBERIA

La que hay actualmente en el pozo es la siguiente:

Diámetro interno	Longitud
319 m/m.....	109.00 metros
257 "	319.00 "
212 "	588.80 "

Las formaciones perforadas consistían en pizarras y piedra arenisca con trazas de petróleo, y, últimamente, agua.

Mina Santa Bárbara Segunda

Pozo Nº 4.—Ningún trabajo se ha llevado a cabo en esta mina durante el año de 1918.

Mina de El Mene

Pozo Nº 2.—En marzo de 1918 se instaló nueva maquinaria en este pozo con la idea de continuar la perforación, pero la información obtenida fué tal que se decidió taparlo y abandonarlo después de retirar toda la tubería posible para usarla en otros trabajos, lo cual fué ejecutado en consecuencia.

Mina de Juncalito

Pozo Nº 3.—En este pozo se encontró una situación análoga a la del Pozo Nº 2, Mina de El Mene, y por lo tanto, el pozo fué obstruído después de retirada la tubería.

Mina de Barroso

Pozo Nº 5.—En julio de 1918 se reanudó el trabajo en este pozo, pero muy pronto se hizo aparente la imposibilidad de continuar la perforación por dificultades con la tubería y en conformidad, se decidió obstruirlo y abandonarlo después de retirada toda la tubería posible y comenzar un nuevo pozo cerca del antiguo.

Pozo Nº 7.—Después de abandonar el Pozo Nº 5 se dió principio a la perforación del Nº 7, llegando a una profundidad de 164 metros, cuando se hizo necesario suspender las operaciones. Retiróse la tubería para evitar su pérdida y el pozo fué abandonado temporalmente.

Las formaciones perforadas aquí consistían en arcillas arenosas de varios colores.

CAMINOS, VÍAS FERREAS, ETC., ETC.,

Ningún trabajo digno de mencionarse se ha hecho en este sentido durante el año en referencia, pues los caminos existentes han sido suficientes para las exigencias del trabajo.

TUBERÍAS

En el transcurso del año, después del abandono del Pozo Nº 3, fué retirada la tubería de cinco kilómetros de longitud, que surtía de agua aquel pozo.

PERSONAL EMPLEADO

La siguiente lista muestra el personal empleado durante el año de 1918:

Enero	101
Febrero	101
Marzo	96
Abril	94
Mayo	91
Junio	88
Julio	68
Agosto	70
Setiembre	45
Octubre	40
Noviembre	40
Diciembre	40

PROGRAMA PARA 1919

En las actuales circunstancias es imposible elaborar ningún programa para 1919. Indudablemente, se reanudarán los trabajos tan pronto como las condiciones lo permitan, prosiguiendo en tanto los trabajos geológicos y de mensura en las áreas comprendidas dentro de la concesión.

La Rosa, Cabimas: 6 de marzo de 1919.

C. R. Clark.

DOCUMENTO NUMERO 169

THE V. F. OIL SYNDICATE, LIMITED

Los trabajos de exploración y explotación no han sufrido ninguna paralización en todo el año y la marcha ordenada de ellos ha dado los resultados favorables que se persiguen, habiéndose explotado una gran cantidad de asfalto, cuyo embarque no se ha podido efectuar todavía, por los inconvenientes de la falta de embarcaciones. Otras nuevas exploraciones se han hecho en diferentes puntos de esta concesión, habiéndose obtenido muy buenos resultados.

Los trabajos de pica y caminos que se han realizado con el fin de establecer comunicación entre los diferentes yacimientos, continúan activamente y se reparan cuidadosamente con el objeto de facilitar los medios de trasporte y estar en rápida comunicación con dichos puntos.

Se han abierto caminos para varios puntos de la playa, buscando en esas costas, sitio adecuado para puerto de embarque y desembarque de los materiales de la Empresa y se están practicando sondeos para fijar definitivamente el sitio más adecuado para este objeto.

Los obreros son en su totalidad venezolanos y la marcha de los trabaj se hace con la mayor regularidad, sin que hasta la fecha haya ocurrido ningún incidente que merezca la pena de mencionarse.

Las condiciones higiénicas de esa región han mejorado notablemente y los mineros todos gozan de la más completa salud.

En todos los trabajos hay empleados cuarenta obreros que reciben con la mayor puntualidad su salario y en la última epidemia que azotó esa región, los obreros fueron atendidos debidamente, de modo que no se presentó entre ellos ningún caso desgraciado.

Se siguen activamente los trabajos de exploración y nuevos descubrimientos de asfalto y petróleo se han realizado, augurando todo un buen éxito en esta Empresa.

Se estudian activamente nuevos planes para una intensa explotación de los minerales anunciados y el Ingeniero inglés que actualmente se encuentra dirigiendo esos trabajos, se ocupa tesoneramente de la dirección de ellos.

Coro: 31 de diciembre de 1918.

Manuel S. Gómez.

DOCUMENTO NUMERO 170

NEW YORK & BERMUDEZ COMPANY

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Ciudadano Ministro:

Como Representante de la Compañía Anónima "New York & Bermúdez Company", explotadora de asfalto en el Estado Sucre, tengo el honor de presentar la siguiente relación del estado de los trabajos de dicha Compañía para fines del año pasado, para dejar así satisfecho el deseo manifestado por el Despacho del digno cargo de usted.

La Compañía tiene establecida su explotación desde hace muchos años y tiene una instalación completa y adecuada para las necesidades del trabajo.

Junto con el informe que tuve el honor de presentar dando relación de los trabajos de la citada Compañía para el año de 1917, fue un plano general de su campamento principal y un croquis del lugar donde está explotado el mineral, y por esa razón no se repiten aquí.

Durante el año de 1918 la "New York & Bermudez Company" exportó para el Exterior 42.749 toneladas métricas de asfalto.

Sigue una relación de la exportación del mineral como también del personal empleado por la Compañía durante el año de 1918:

Meses	Toneladas exportadas	Personal empleado
Enero	4.208	350
Febrero	4.230	350
Marzo	7.397	350
Abril	5.284	350
Mayo	4.332	350
Junio		250
Julio	4.278	250
Agosto	4.367	300
Setiembre		300
Octubre	4.376	300
Noviembre		320
Diciembre	4.277	320

Durante el año pasado la Compañía pagó al Gobierno Nacional como impuesto sobre asfalto exportado B. 170.996, y como impuesto de superficie B. 9.600.

Durante el año el vapor "Negus" fue requisicionado por la necesidad de hacer trasporte en otras partes debido a la guerra mundial, y a fines del año sufrimos de la pandemia en Guanoco. Debido a esas razones la exportación de mineral no fue tan extensa como la del año anterior.

pp. "New York & Bermudez Company",

Lewis J. Proctor.

Caracas: 31 de enero de 1919.

DOCUMENTO NUMERO 171

THE BERMUDEZ COMPANY

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Ciudadano Ministro:

Como Representente de "The Bermudez Company", Compañía Anónima, explotadora de Petróleo y sus similares, tengo el honor de presentar el siguiente Informe sobre el estado de los trabajos de la Compañía para fines del año de 1918, dejando así satisfecho el deseo manifestado por el Despacho del digno cargo de usted.

Por haberle sido imposible a la Compañía obtener materiales y maquinarias del Exterior, debido a la situación anormal creada por la guerra mundial durante el año pasado, la Compañía se ha limitado en sus trabajos a mantener en explotación sus yacimientos.

A principios del año de 1918 tenía trece yacimientos, pero el 2 de marzo renunció a cuatro minas quedando así con nueve en explotación.

Durante el año pasado la Compañía pagó al Gobierno Nacional como impuesto mínimo sobre sus yacimientos: B. 9.675,80. y como derecho de superficie: B. 4.886,80.

p. p. "The Bermudez Company."

Lewis J. Proctor.

Caracas: 31 de enero de 1919.

Máquina perforadora del tipo "Standard" empleada en los trabajos.

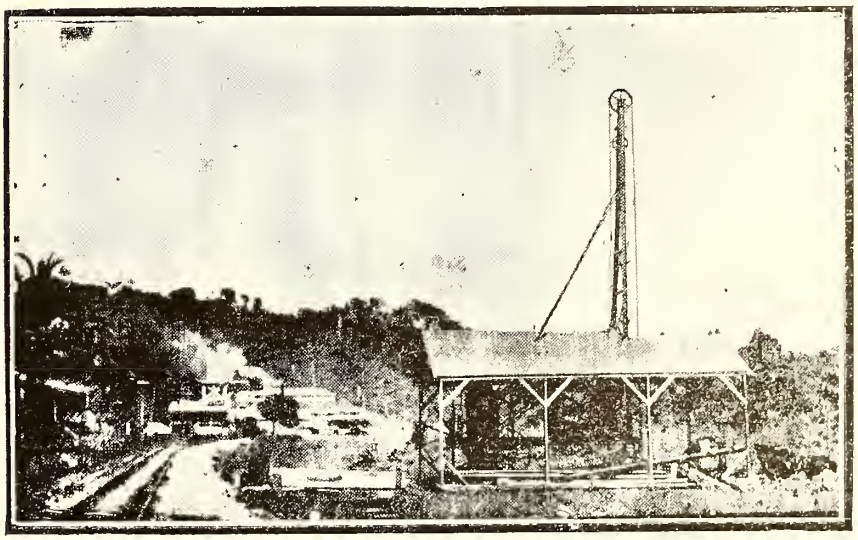

Máquina perforadora del tipo "Colombia" y, al fondo, campamento de Guanoco.

DOCUVENTO NUMERO 172

—

INFORME DEL FISCAL DE THE BERMUDEZ COMPANY

—

Guanoco: 31 de diciembre de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Muy señor Ministro:

En mi carácter de Fiscal *ad-hoc* de la empresa minera denominada The Bermudez Company, tengo el honor de pasar a usted el siguiente informe anual, correspondiente al año que termina, y relacionado con los trabajos mineros de la referida empresa.

Las concesiones de la enunciada Compañía, después de su renuncia a las de El Paují y Maremare, y del abandono que hizo de algunas de las situadas en este Municipio y de las cuatro de Pedernales, Territorio Federal Delta Amacuro, abandonadas estas últimas en el mes de marzo, de este propio año, han quedado reducidas para esta fecha al número de nueve, situadas todas en jurisdicción de este mismo Municipio y nombradas así: Baboa, Bababuí, Bacante, Bacelar, Bacara, Baca, Badán, Badiana y Babor.

Dichas concesiones vigentes fueron puestas en actividad en la forma siguiente: Durante los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre, los trabajos fueron suspendidos temporalmente, realizándose únicamente aquellos necesarios a la conservación de las respectivas maquinarias y a la limpia del área en cada concesión. En el mes de octubre entró en actividad Babosa; en marzo Bababuí; Bacante en este mes de diciembre; Bacelar en los meses de febrero y marzo; también en este mes Bacara; en noviembre Baca, y Badán, Badiana y Babor en este mismo mes de diciembre. El resultado obtenido en los trabajos de explotación de las susodichas concesiones ha sido completamente negativo, pues la empresa no ha logrado encontrar la sustancia mineral objeto de su contrato.

Se puede observar que ha sido poca, durante este año, la actividad mostrada por la Compañía en sus trabajos; pero parece que ello obedece, en gran parte, al desequilibrio universal ocasionado por la reciente guerra europea, la cual produjo una serie de tropiezos y dificultades en la buena

marcha y desarrollo de estas empresas. Y de ser acertado este juicio, se explicará así el hecho de que la Compañía optase como sistema de sus explotaciones, el no mantener simultáneamente en actividad todas sus concesiones, suspendiéndolas todas en veces por algunos meses.

Por lo demás, la Compañía ha cumplido con las estipulaciones de su contrato y toma todo interés en coronar con el éxito todos los esfuerzos y sacrificios que ha hecho.

Sin otro particular, con la mayor consideración me suscribo de usted su muy atento y seguro servidor.

Dios y Federación.

R. Díaz Fermín.

DOCUMENTO NUMERO 173

THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Ciudadano Ministro:

Como Representante de la Compañía The Caribbean Petroleum Company tengo el honor de presentar el siguiente informe del estado de los trabajos de la citada Compañía para fines del año pasado para dejar así satisfecho el deseo manifestado por el Despacho del digno cargo de Ud.

The Caribbean Petroleum Company, es una Compañía Anónima Americana cesionaria del Contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el Doctor Rafael Max. Valladares el 2 de Enero de 1912, y desde la cesión ha emprendido y continuado la explotación de Petróleo y sus similares en varias regiones de la República.

En informe minucioso presentado el año pasado al Ministerio, la Compañía dió relación de los trabajos practicados por ella durante el año de 1917; y será el propósito en la presente relación, dar cuenta de los trabajos del año de 1918 y del estado de esos trabajos al fin de dicho año.

Los trabajos de la Compañía durante el año pasado han sido una continuación de los del año anterior, ampliados en algunos respectos. En primer lugar, la Compañía después de determinar sus sitios de explotación ha tratado de averiguar los más adecuados para el establecimiento de las perforaciones, y en segundo lugar, ha hecho la instalación de obras para aprovechar y utilizar el produto de pozos ya perforados y en estado de producir.

Como consecuencia de estos trabajos de explotación, la Compañía ha pagado al Gobierno Nacional importantes sumas por derechos e impuestos según los términos de su contrato.

I

Como consecuencia de la primera clase de trabajos, la Compañía ha seguido perforando pozos en las regiones de Guanipa y Chapapotal en el Oriente, y en Perijá, Limón, Miranda y Mene Grande en el Occidente; y ha puesto en explotación numerosos yacimientos en diversas regiones del Oriente y Occidente.

Trabajos en el Oriente:

La compañía ha seguido manteniendo su Oficina Principal del Oriente en Guanoco, Estado Sucre, y sus operaciones mineras han sido también practicadas en el Estado Monagas en donde también tiene yacimientos.

Guanipa:

En Guanipa empezamos la perforación del Pozo *Monoculo* Nº 1 en el yacimiento *Monoculo* el 1º de Febrero de 1918, y llevamos el Pozo hasta una profundidad de 289 metros atravezando capas cuya naturaleza y espesor están a continuación indicadas. También el diámetro y el largo de los tubos y el sistema usado aparecen indicados.

Tubos — Diámetro	— Desde	— Hasta	— Naturaleza de las capas
m	m		
241.39	0.39	0 — 12	Arcilla
277.36	0.32	12 — 76	Arcilla arenosa
		76 — 79	Conchas marinas
		79 — 168	Arcilla
		168 — 196	Arcilla arenosa
		196 — 203	Arena y conchas marinas
		203 — 237	Arcilla
		237 — 253	Arena fina blanca
		253 — 289.50	Arcilla y arena

Sistema "Cable" usado.

Después de mucha dificultad en la perforación, la Compañía se vió en la necesidad de parar los trabajos, debido a haberse encontrado una capa de arena pantanosa que necesita la instalación de otros métodos para dominarla. En vista de ésto la Compañía empezó un pozo a poca distancia en el yacimiento *Montánera*, para ver si allí son mejores las condiciones del terreno. Este pozo tiene por nombre *Montanera* Nº 1. La perforación se empezó el 7 de julio de 1918 y llegó a una profundidad de 80 metros. Insertamos a continuación la relación del espesor y la naturaleza de las capas atravesadas, tamaños y cantidades de tubos usados y sistema empleado.

Tubos — Diámetro	— Desde	— Hasta	— Naturaleza de las Capas
m	m	m	
65.62	0.32	0 — 79.84	Arcilla
76.80	0.25		

Sistema "Cable" usado.

Chapapotal:

En el campamento de Chapapotal practicamos dos perforaciones en el yacimiento "Molestia". El Pozo "Molestia" Nº 1., que empezó el 22 de Febrero, llegó a una profundidad de 94 metros, cuando, debido a un accidente en el pozo, la Compañía se vió obligada a abandonar el taladro y a mudar su maquinaria a otro sitio a poca distancia y a empezar el 4 de Agosto el Pozo Molestia Nº 2. Este último pozo para Diciembre 31 había llegado a una profundidad de 358 metros. En la relación que a continuación se introduce se apreciará la naturaleza y el espesor de las capas encontradas y el diámetro y cantidad de tubos y el sistema empleado.

Tubos	Diámetro	Desde	Hasta	Naturaleza de las Capas
m	m		m	
29.86	0.39	0	18.28	Arcilla y arena
210.90	0.32	18.28	74.50	Arcilla
259.70	0.25	74.50	280.00	Arcilla y asfalto
350.52	0.20	280.00	358.13	Arcilla

Sistema "Cable" usado:

Hasta el fin del año de 1918 no habíamos encontrado petróleo en cantidad comercial en los yacimientos situados en el Oriente.

Perijá:

En el Distrito Perijá, Estado Zulia, la Compañía continuó sus trabajos de taladro en dos pozos, Zilfona Nº 1. y Zancada Nº 1.

Silfona Nº 1.

Continuamos los trabajos de perforación en este pozo hasta llegar a una profundidad de 585 metros, pero debido a un accidente que causó la caída de unas herramientas en el pozo, tuvimos que desistir de nuestro propósito de llevar la perforación a una profundidad más grande.

A continuación anotamos la naturaleza y el espesor de las capas atravesadas, y el diámetro y cantidad de tubos y sistema usados.

NOTA:

Capas encontradas en Molestia Nº 1 las mismas que en Molestia Nº 2 hasta 94 metros.

Tubos	Diámetro	Desde	Hasta	Naturaleza de las Capas
		0	6.10	Tierra, Cascajo con agua
167.33	0.39	6.10	32.94	Arcilla
256.63	0.32	32.94	36.60	Arena
363.92	0.25	36.60	49.00	Arcilla
473.35	0.20	49.00	59.49	Arcilla y Arena
		59.49	169.94	Arcilla
		169.94	262.30	Arcilla
		262.30	268.40	Arena
		268.40	448.11	Arcilla
		448.11	452.74	Pizarra
		452.74	487.63	Arcilla
170.68	0.39	487.63	559 67	Laja Azul
256.63	0.32	559.67	571.87	Laja Arenosa
363.92	0.25	571.87	574.27	Laja
539.79	0.20	574.27	584.99	Laja

Sistema "Cable" usado.

En este pozo no se encontró petróleo.

Zancada: Nº 1.

La perforación en este pozo fue empezada el 12 de Junio de 1918 y hasta el 31 de Diciembre de 1918 había llegado a una profundidad de 238 metros.

Mucha dificultad y demora fueron experimentadas debido a accidentes en el trabajo de perforar y el 31 de Diciembre todavía nos veíamos en una situación dudosa sobre sí tendríamos o nó que mudar la maquinaria.

La naturaleza y el espesor de las capas perforadas como también el diámetro y cantidad de tubos y sistema usados se encontrarán en la relación siguiente:

Tubos	Diámetro	Desde	Hasta	Naturaleza de las Capas
m	m		m	
145.07	0.39	0	82.35	Arcilla azul y roja
179.83	0.32	82.35	237.74	Arcilla azul

Sistema "Cable" usado.

En el Distrito Perijá la Compañía hizo también trabajos de consideración en mantener en condiciones de tráfico los varios caminos que ha construído y por los cuales efectúa su trasporte.

Limón

Región de Cachiri:

En la región de Cachiri la Compañía empezó el 31 de Enero a perforar el pozo "Zaballestar" Nº 2. y lo llevó a una profundidad de 227 metros, y

THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY

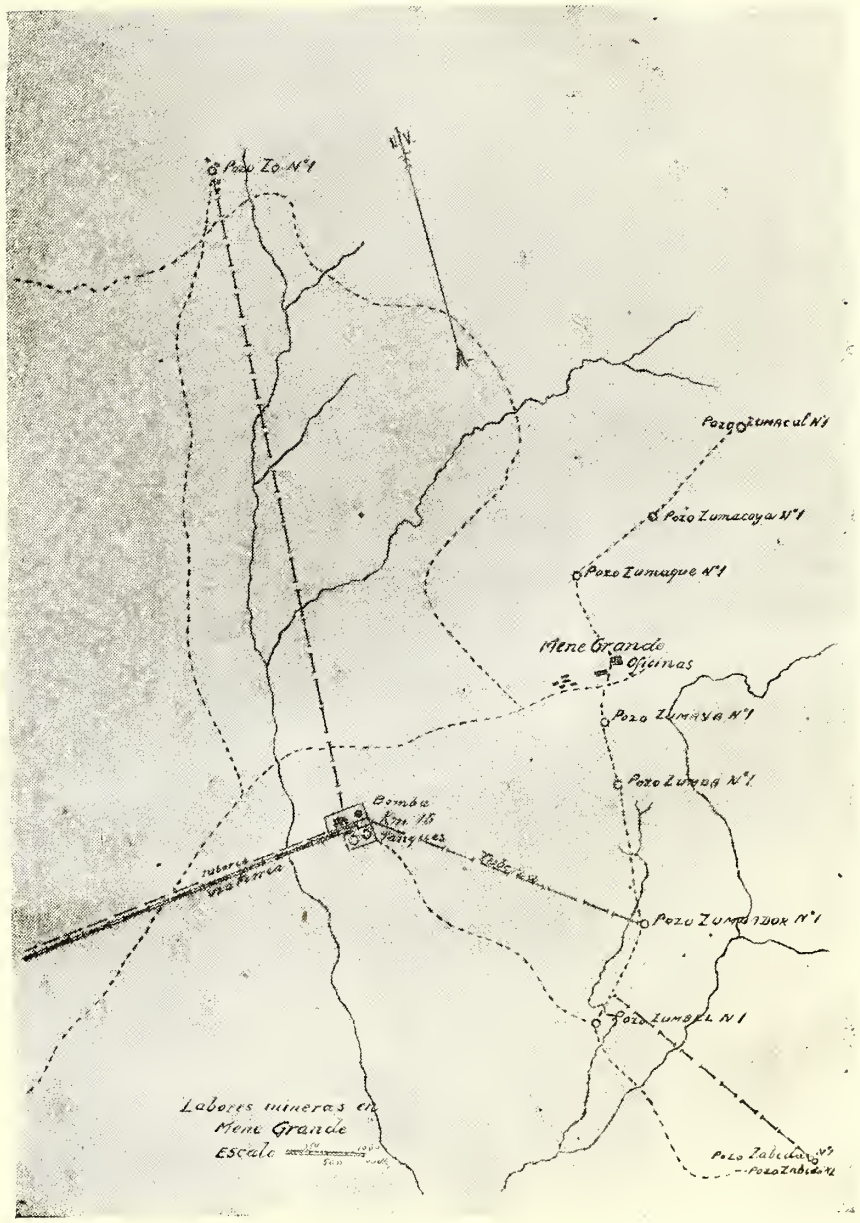

Región de Mene Grande

entonces el trabajo fue abandonado debido a que el taladro había entrado en una capa de roca ígnea, que nos demostró que no había petróleo en cantidad comercial.

A continuación se encuentra la relación de la naturaleza y el espesor de las capas perforadas, el diámetro y cantidad de los tubos y el sistema usado en taladrar ese pozo:

Tubos —	Diámetro —	Desde —	Hasta —	Naturaleza de las Capas
m	m			
8.83	0.39	0	3.05	Arcilla
210.	0.32	3.05	227.22	Arcilla arenosa y basalto

Sistema "Cable" usado.

La Compañía estando convencida después de sus muchos fracasos de que no hay petróleo en cantidad comercial, ha abandonado su campamento en la región de Cachirí, y ha renunciado a varios yacimientos allí situados.

Región de Inciarte:

La perforación del pozo "Zabaratar Nº 2" fue empezada en el yacimiento de este mismo nombre en el día 29 de Mayo de 1918, y hasta el 31 de Diciembre de 1918, los trabajos habían llegado a una profundidad de 318 metros.

La relación siguiente da razón de la naturaleza y del espesor de las capas atravesadas; el diámetro y cantidad de tubos usados y del sistema empleado.

Tubos —	Diámetro —	Desde —	Hasta —	Naturaleza de las Capas
m	m		m	
156.35	0.39	0	161.65	Arcilla roja
313.94	0.32	161.65	318.20	Arcilla roja y gris

Sistema "Cable" usado.

Desde el 19 de Agosto hasta el 23 de Octubre tuvimos que parar los trabajos debido a una escasez de agua, cosa que en muchos años atrás nunca había sucedido en esa región, en donde la Compañía hace mucho tiempo ha tenido gente trabajando.

Mene Grande:

Zo Nº 1

En la región de Mene Grande la Compañía continuó los trabajos del pozo "Zo Nº 1" hasta completarlos y dejar el pozo terminado y en estado de producir petróleo, a una profundidad de 294 metros.

Como de costumbre anotamos de seguida la naturaleza y el espesor de las capas atravesadas; el diámetro y la cantidad de los tubos usados y el sistema empleado.

Tubos	Diámetro	Desde	Hasta	Naturaleza de las Capas
m	m		m	
20.12	0.39	0	19.81	Arcilla
122.83	0.32	19.81	161.59	Pizarra
20.10	0.39	161.59	220.76	Laja Negra y Arena
229.20	0.32	220.76	233.32	Laja arenosa
242.92	0.25	233.32	243.08	Laja
288.33	0.20	243.08	293.51	Piedra y arena petrolífera

Sistema "Cable" usado.

En otra parte de este informe apuntaremos la cantidad y la cualidad del petróleo producido por este pozo.

Zabida Nº 1.

El pozo Zabida Nº 1. fue empezado el 6 de Febrero de 1918, pero debido a un accidente perdimos los primeros trabajos practicados a una profundidad de 69 metros, y tuvimos que mudar la maquinaria y a poca distancia empezamos a perforar el pozo Zabida Nº 2., el 9 de Abril.

La naturaleza y el espesor de las capas atravesadas, el diámetro y la cantidad de los tubos usados y el sistema empleado serán encontrados anotados en la relación que sigue:

Zabida Nº 1

Tubos	Diámetro	Desde	Hasta	Naturaleza de las Capas
m	m			
68.87	0.39	0	69.18	Arcilla y Arena

Sistema "Cable" usado.

Zabida Nº 2.

Tubos	Diámetro	Desde	Hasta	Naturaleza de las Capas
m	m			
84.29	0.39	0	205.26	Arcilla roja y arena
205.42	0.32			
215.18	0.25	205.26	215.18	Arenas de agua

Sistema "Cable" usado.

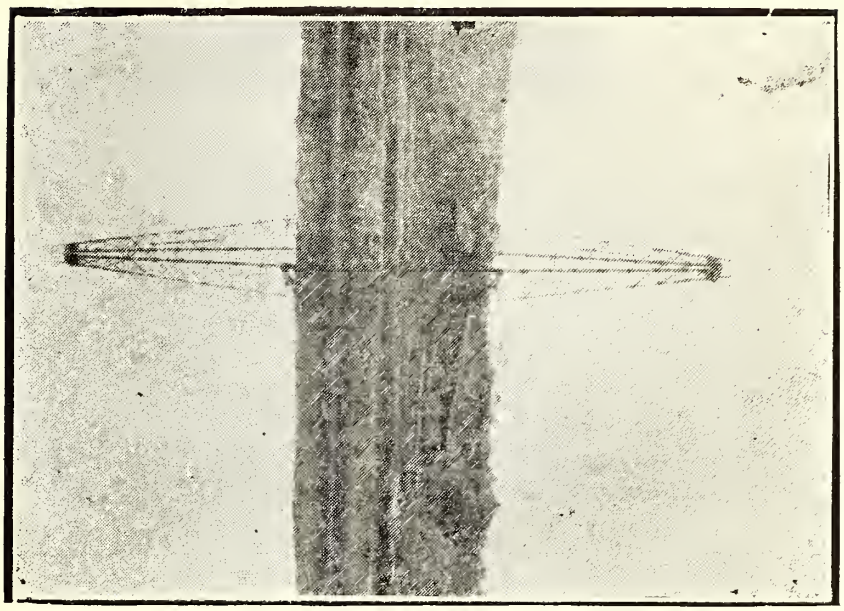

Mene Grande.—(Torre del Pozo «Zumaya» reflejada en un lago de Petróleo)

Mene Grande.—(Serie de pozos de petróleo).

THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY

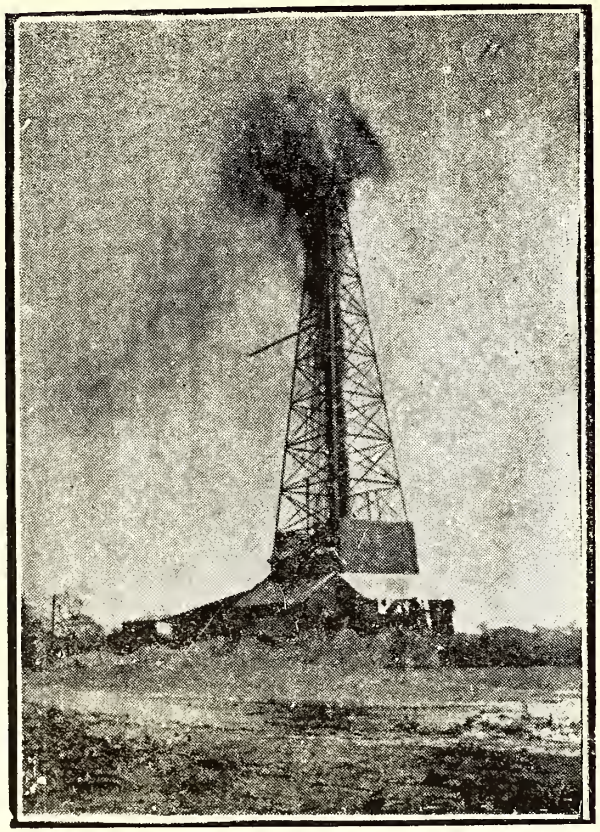

«Zumaya» otra vez en actividad después de volar la válvula de cierre.

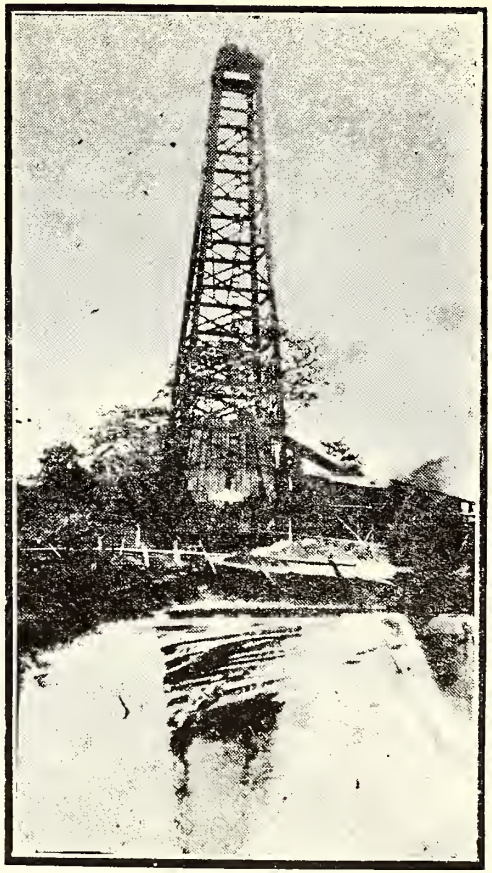

Mene Grande.-(Torre «Zumbador»).

Incendio de «Zumba».

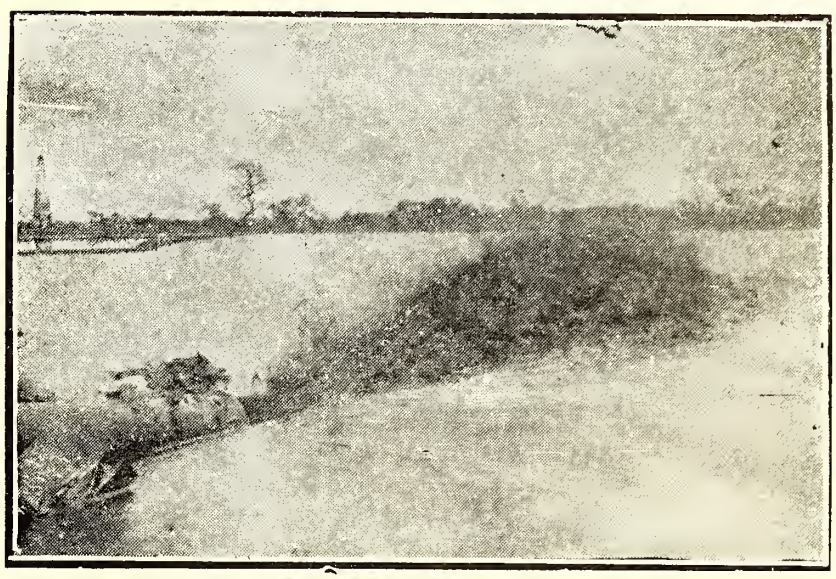

Chorro de petróleo del pozo «Zumaya», produciendo 1.000 barriles por hora.

Durante el año de 1918, la Compañía puso en explotación 214 yacimientos y para el 31 de Diciembre último tenía en explotación 274 áreas, cada una de las cuales estaba produciendo para el Gobierno una renta mínima de mil bolívares por año cada una, más un impuesto de un bolívar por año por cada hectárea ocupada. El montante de estos derechos se especificará más adelante en este informe al anotarse todos los derechos mineros que esta Compañía ha pagado al Gobierno Nacional durante el año de 1918.

Durante el año pasado la Compañía ha renunciado 41 yacimientos.

El avance en los trabajos de la Compañía no ha sido tan rápido como hubiera querido, pero este hecho es debido a muchas causas completamente ajenas a su voluntad y fuera de su control. Parece no ser inconveniente enumerar a continuación algunos de los obstáculos que se han presentado.

En todo lo que se refiere a la importación y obtención en el Exterior de los materiales para sus trabajos, la Compañía ha sufrido muchos y muy grandes inconvenientes por razón de la guerra mundial que dió lugar a tantas restricciones al Comercio, no solamente al embarque, sino también al trasporte de maquinarias y utensilios adecuados para los trabajos de la Compañía.

La Compañía ha tenido también algunos inconvenientes en cuanto a sus suministros que han embarazado la marcha de sus trabajos en Oriente, debido al funcionamiento de las Leyes Fiscales en aquella región y debido a las grandes distancias entre los puertos habilitados y los lugares de las explotaciones de la Compañía. Esta circunstancia dió lugar a muchos gastos y demoras causados por la necesidad de trabajar fuera de horas y días hábiles en las Aduanas y de pedir permisos especiales para el trasporte de mercancías extranjeras entre puertos no habilitados de la República.

Sufrimos mucho también por el hecho de que Guanipa está situada en un lugar muy pantanoso y sumamente malsano, y además muy distante de los centros poblados, lo cual nos causó mucho trabajo.

La Pandemia que recorrió muchas regiones de la República nos dejó sentir hondamente su efecto malévolo no solamente en el Oriente, sino también en el Occidente desde hace unos meses, y todavía rige una cuarentena que impide la ida y vuelta del Director de nuestros trabajos entre Guanoco y Chapapotal, y que obliga a que herramientas necesarias para nuestro trabajo, deben, según los Reglamentos Locales, pasar cinco días de cuarentena en la boca del Río Guarapiche.

II

Dentro de la segunda categoría de las actividades de la Compañía, especificada en la primera parte de este informe, están incluídos los de aumento de sus instalaciones y de la producción y venta de petróleo bruto, su refinación y la venta de los productos refinados.

La Compañía ha aumentado su instalación en Mene Grande por la construcción de un segundo depósito de acero de una capacidad de ocho mi-

llones de litros, y en San Lorenzo ha erigido dos más de estos mismos depósitos.

La construcción de los depósitos en Maracaibo, Puerto Cabello y La Guaira ha sido terminada; y la Compañía está vendiendo conbustible líquido en todos estos puertos.

Durante el año de 1918 la Compañía produjo un total de petróleo bruto de 50,709 toneladas métricas por las cuales pagó al Gobierno Venezolano a la rata de dos bolívares la tonelada o sean 101,418,45 bolívares.

De esta cantidad 21.800 toneladas métricas fueron exportadas y 28.909 toneladas beneficiadas en la Refinería de la Compañía en San Lorenzo.

Los pozos que tiene la Compañía que han dado para creer que están en un estado para producir petróleo, se especifican a continuación junto con la gravedad específica del petróleo sacado de cada uno.

Pozo:	Peso específico:
Zumaque Nº 1.	0.9640
Zumacaya Nº 1.	0.9620
Zumaya Nº 1.	0.9540
Zumba Nº 1.	0.9580
Zumbador Nº 1.	0.9600
Zumbel Nº 1.	0.9600
Zo Nº 1.	0.9280
Zambapalo Nº 2.	0.9700

De estos pozos no se ha sacado petróleo durante el año pasado, sino de Zumbador N° 1, Zo Nº 1, y Zumba Nº 1.

La base característica del petróleo de todos estos pozos es el asfalto.

Desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1918 la Compañía vendió para el consumo del País 2,142,962 litros de Kerosene, y 917,930 litros de Gasolina.

La Compañía está pagando al Gobierno Nacional por el Kerosene y la Gasolina vendidos en el País a razón de la mitad de los derechos aduaneros de importación y sobre estos productos durante el año de 1918 el Gobierno tiene como renta de la Gasolina 31,798 bolívares, y de la de Kerosene 412,198,70 bolívares.

Los productos de la Compañía que incluyen, además de Kerosene y Gasolina, también Distilate, Gasoli, Petróleo combustible y residuo pesado para caminos, y otros, son de primera calidad y gozan de un uso muy extenso en casi todas partes del País. Como es natural, salen más baratos que los importados y son extensamente utilizados por muchas de las administraciones públicas.

La Compañía ha suministrado el residuo pesado de petróleo para la construcción de varios kilómetros de carreteras cerca de Maracaibo y el éxito en su uso ha sido muy halagüeño.

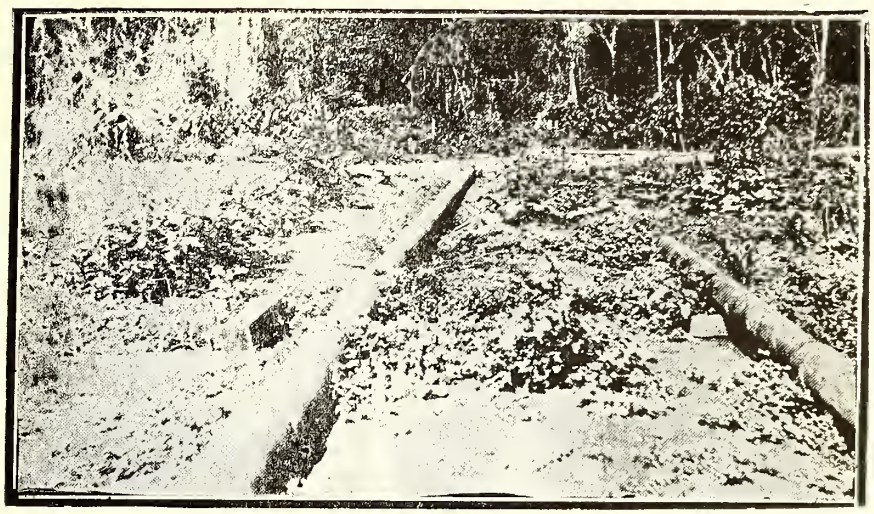

Mene Grande.— San Lorenzo.— (Tubería para el conducto de petróleo hasta la Refinería).

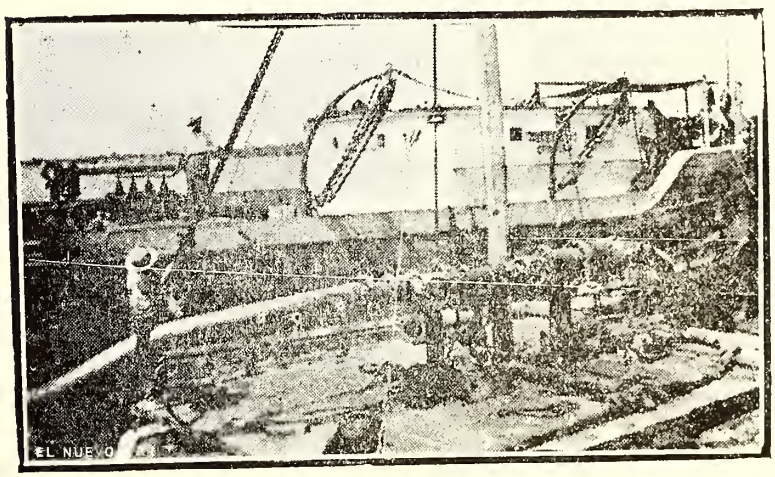

San Lorenzo.—(Buque-tanque cargando petróleo crudo).

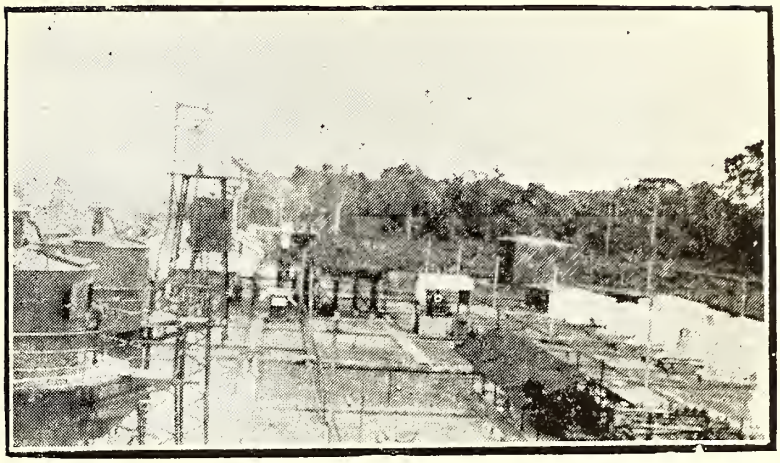

Refinería de San Lorenzo.—(A la izquierda, purificadora de kerosene).

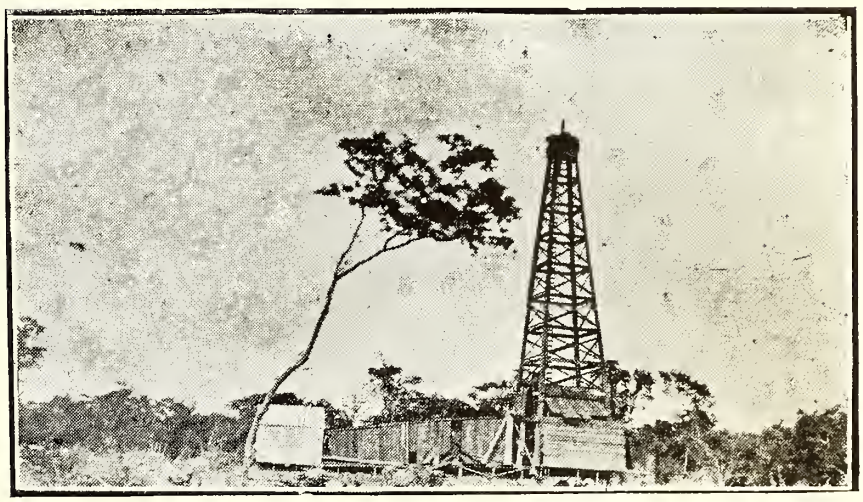

Mene Grande —(Tipo de torre para taladrar pozos de petróleo).

THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY

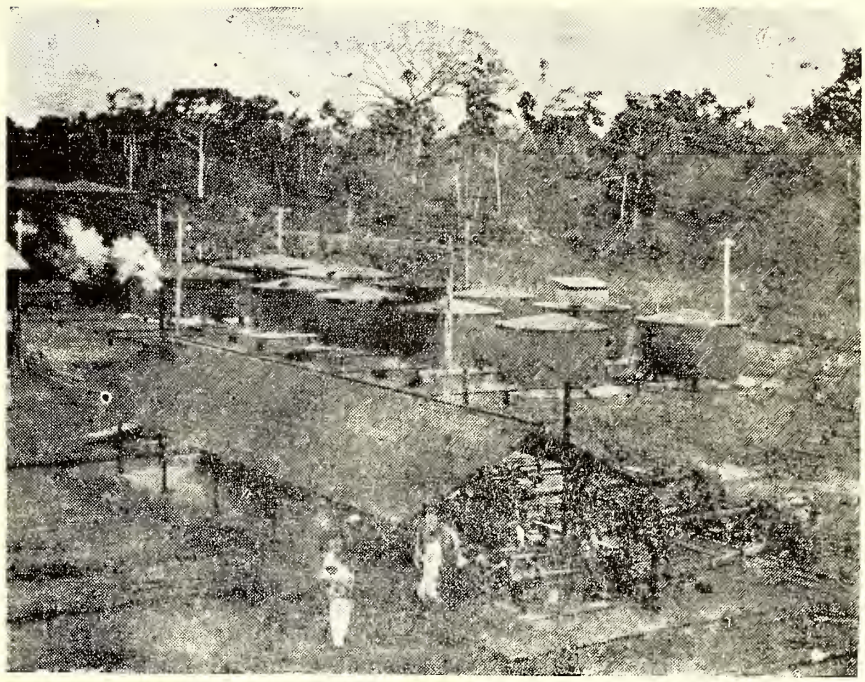

Refinería de San Lorenzo.—(Casa de bombas y tanques para productos refinados).

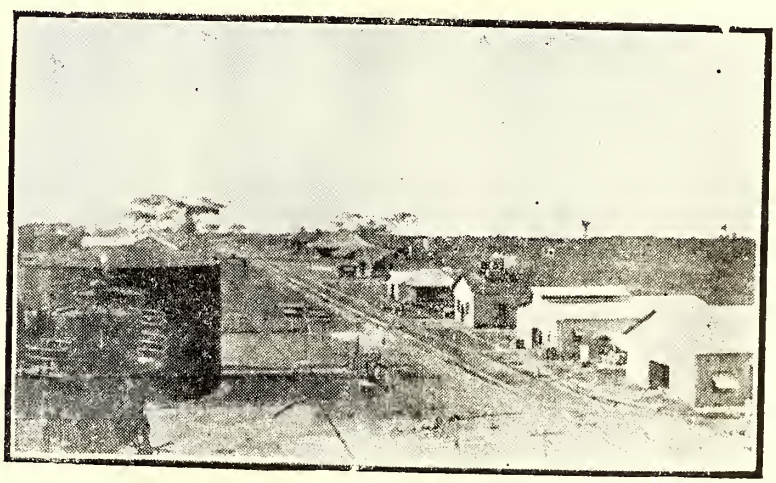

Habitaciones y talleres. — (Al fondo el Lago de Maracaibo).

Un ensayo fue hecho con petróleo bruto de la Compañía en la Avenida "19 de Diciembre," en esta ciudad, pero debido a poca práctica en los que lo hicieron, no dió resultado satisfactorio. Sinembargo, otro ensayo fué hecho de la terminación de esa Avenida hacia Antímano por una muy corta distancia, que ha salido perfectamente bien.

III

Durante el año de 1918, el Fisco Nacional ha percibido, fuera de los impuestos ordinarios como los de la Aduana, caleta, papel sellado y estampillas fiscales, que paga la Compañía, un aumento de las rentas nacionales como sigue:

Por derechos mínimos en yacimientos.....	B.	202.462.30
" " de superficie en yacimientos.....		68.344.68
" " toneladas de petróleo bruto producido.		101.418.45
" " " " Kerosene vendido para el consumo del Pais.....		412.198.70
" " " " Gasolina vendida para el consumo del País.....		31.798.00
Total.....	B.	816.222.13

GENERAL

Fuera del beneficio derivado para el País de los impuestos pagados arriba expresados, me es grato informar que la Compañía da empleo a muchas personas principalmente venezolanas, y que mantiene alrededor de 240 kilómetros de carreteras, todo lo cual naturalmente representa una utilidad muy grande para el País, en las regiones en donde trabaja.

Durante el año de 1918 la Compañía mantuvo un personal por término medio de 574 personas, de las cuales 517 eran venezolanas, y las demás extranjeras.

En seguida va la relación mensual de los empleados de la Compañía:

MES	VENEZOLANOS	EXTRANJEROS	TOTAL
Enero.....	509	58	567
Febrero.....	455	59	544
Marzo.....	428	58	486
Abril.....	505	59	564
Mayo.....	544	58	602
Junio.....	511	60	571
Julio.....	485	57	542
Agosto.....	536	57	593
Setiembre.....	554	54	608
Octubre.....	594	57	651
Noviembre.....	517	57	574
Diciembre.....	538	55	593

Adjunto incluyo varios planos de las obras de la Compañía que puedan serle interesantes.

Al terminar este informe me es grato manifestar al ciudadano Ministro la alta apreciación de la Compañía y de sus empleados por la universal cortesía y atención con que siempre han sido tratados en sus relaciones con todos los oficiales del Gobierno de Venezuela, y especialmente con el Señor Ministro y los empleados del Ministerio bajo su muy digno cargo.

p. p. "The Caribbean Petroleum Company,"

Lewis J. Proctor.

Caracas: 31 de enero de 1919.

THE CARIBBEAN PETROLEUM COMPANY

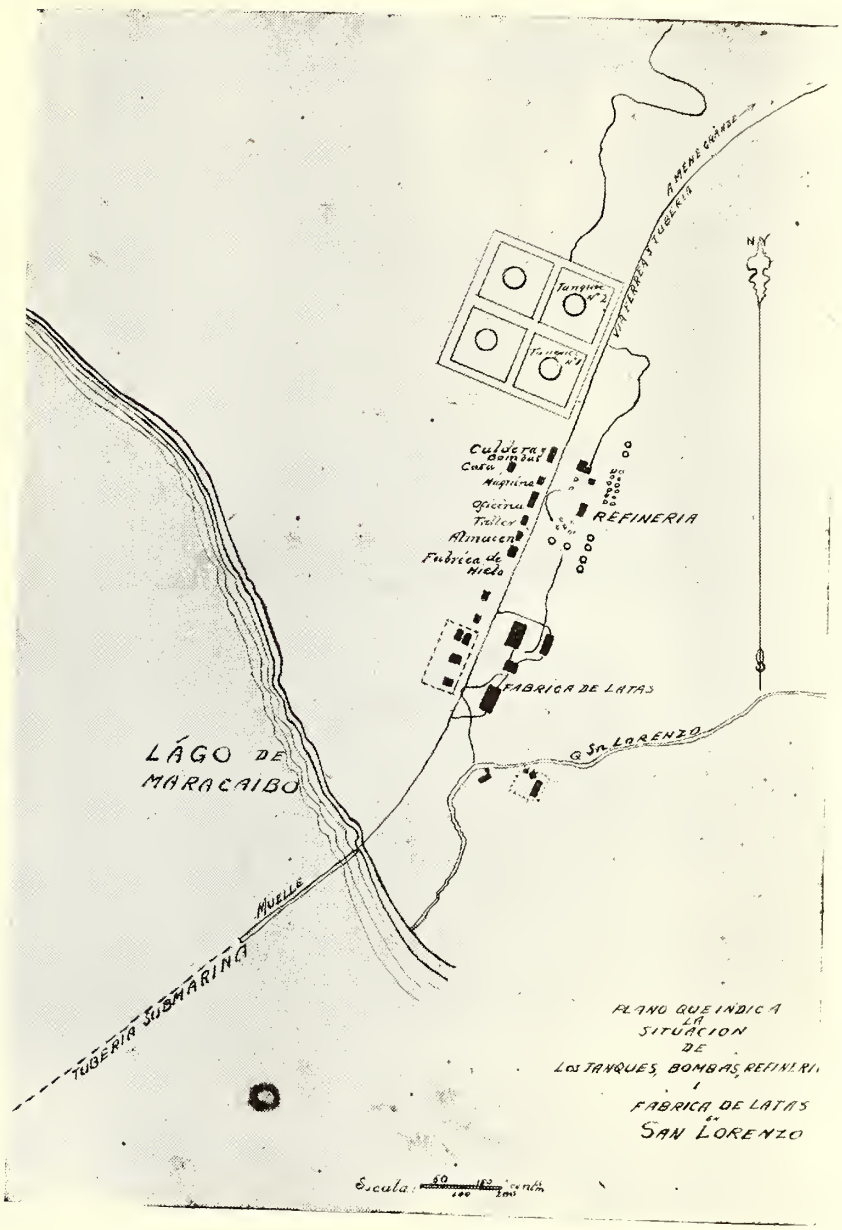

Plano de la Refinería de San Lorenzo.

TERCERA PARTE

Concesiones mineras

1º—CUADRO DE DENUNCIOS MINEROS

(Véase el Cuadro siguiente)

Número	Denunciante	Mineral	Municipio
1	Matías Carrasco y otros	Oro	Tumeremo
2	" " "	"	"
3	Guerra y Farreras	"	"
4	" "	"	"
5	" "	"	"
6	Perroni y Vaccaro	"	"
7	E. Silva Pérez	"	"
8	" " "	"	"
9	Alejandro Pearse	"	Upata
10	Rodolfo Mauriello y otros	Sulfuro y plata	San Lázaro
11	M. Martínez Jordán	Oro	Guasipati
12	Angel Bolino	"	Pedro Cova
13	" "	"	"
14	Amador González M	"	Guasipati
15	" " "	"	"
16	" " "	"	"
17	Fernando Iradi C	"	"
18	" " "	"	"
19	Eliseo A. Padilla	"	"
20	Agustín Contasti	"	Tumeremo
21	" "	"	"
22	Matías Lovera	"	"
23	" "	"	"
24	E. Padula S	"	Guasipati
25	" " "	"	"
26	José Valero Lara	Hierro	Petare
27	Antonio Lanza Itriago	Oro	Guasipati
28	José Antonio Castillo	"	"
29	José Joaquín Urbano	"	"
30	Angel Francisco Capella	"	"
31	" " "	"	"
32	Matías Lovera	"	"
33	" "	"	"
34	Fernando Iradi C	"	"
35	Ezequiel Sojo	"	El Callao
36	José M. Daudant	"	Guasipati
37	Matías Lovera	"	Tumeremo

INEROS—1918

Distrito	Estado	Nombre de la mina	Fecha de participación
Roscio	Bolívar	Las Fuentes	25 de enero.
"	"	El Encanto	25 "
"	"	La Franqueza	30 "
"	"	La Malicia	30 "
"	"	San Pedro	30 "
"	"	La Adivinanza	8 de febrero.
"	"	La Constancia	9 "
"	"	El Exito	9 "
Piar	"	San Salvador	10 "
Trujillo	Trujillo	San Isidro	15 "
Roscio	Bolívar	La China	5 de marzo.
Piar	"	Germania	6 "
"	"	Verdún	6 "
Roscio	"	Lo Creíble	11 "
"	"	La Coreana	11 "
"	"	Las Barretas	11 "
"	"	Voy Pegao	11 "
"	"	Arrecostao	11 "
"	"	La Número siete	11 "
"	"	Verdún	11 "
"	"	La India	11 "
"	"	Bomboná	14 "
"	"	Mucuritas	14 "
"	"	La Número 8	14 "
"	"	La Número nueve	14 "
Sucre	Miranda	La Esperanza	18 "
Roscio	Bolívar	Piedra Franca	19 "
"	"	San Joaquín	19 "
"	"	La Pastora	19 "
"	"	Bienvenida	30 "
"	"	San José	30 "
"	"	La Trinidad	30 "
"	"	San José	30 "
"	"	El Carmen	23 "
"	"	Laguna de Oro	4 de abril.
"	"	Caño de Oro	9 "
"	"	La Encontramos	9 "

(*Continúa*)

Número	Denunciante	Mineral	Municipio
38	Juan Bautista Leoni	Oro	Guasipati.
39	" " "	"	"
40	" " "	"	"
41	Pedro Inserri	"	Upata
42	Isaías Oyuela Torres	"	Tumeremo
43	Armando González G.	"	"
44	Agustín Contasti	"	Guasipati.
45	M. Acosta Tenorio	"	"
46	" " "	"	"
47	" " "	"	"
48	" " "	"	"
49	Pedro Inserri	"	"
50	" "	"	"
51	O. M. Otero Fernández	"	"
52	Pedro A. Sanoja	"	Upata
53	Ramón Toro Fernández	"	"
54	Pedro Inserri	"	Guasipati
55	" "	"	"
56	Obdulio Alvarez	"	Pedro Cova
57	Segundo Briceño y otros	Mica	S. Rafael de Carvajal.
58	M. A. Monaco	Oro	Guasipati
59	P. Hernández Rivas	"	"
60	Luis Moretti	"	"
61	E. César Santodomingo	"	"
62	" "	"	"
63	Miguel A. Gómez	"	El Palmar
64	Jaime y Marcos Azancot	Hierro y otros	Yaguaraparo.
65	Alejandro Damas	Oro	Guasipati
66	José M. Domínguez A.	"	"
67	D. Guevara, A. Oneta y M. García Ch	Grafita y otros	Parroquia Macarao
68	D. Guevara, A. Oneta y M. García Ch	" "	" "
69	José Antonio Farage y otros	Hierro	" "
70	J. M. Domínguez A. y M. Martínez J	Oro	Guasipati
71	J. M. Domínguez A. y M. Martínez J	"	"
72	J. M. Vivenes	"	"

Distrito	Estado	Nombre de la mina	Fecha de participación
Roscio	Bolívar	Parapapay	10 de abril.
"	"	Señorita Rosa	10 "
"	"	La Reforma	10 "
Piar	"	La Insistencia	13 "
Roscio	"	La Independencia	20 "
"	"	La Culiza	22 "
"	"	El Refugio	3 de mayo
"	"	El Egoísmo	4 "
"	"	La Discordia	4 "
"	"	La Envidia	4 "
"	"	El Amparo	4 "
"	"	La Liga	11 "
"	"	Protección Nº 2	11 "
"	"	Confraternidad Nº 1	11 "
"	"	La Porfía	14 "
Piar	"	La Alianza	14 "
"	"	El Derecho Nº 2	15 "
Roscio	"	Protección	15 "
"	"	Orotuima	16 "
Piar	"	.....	29 "
Valera	Trujillo	San Buenaventura	10 de junio
Roscio	Bolívar	El Rosario	10 "
"	"	La Juntada	10 "
"	"	La Lagunita	10 "
"	"	La Sorpresa	10 "
"	"	California	20 "
Piar	"	Campo Alegre	20 "
Río Caribe	Sucre	La Preferida	21 "
Roscio	Bolívar	Pueblo Nuevo	25 "
"	"	Constanza	27 "
.....	Distrito Federal	El Socorro	27 "
.....	" "	El Triunfo	12 de julio
.....	" "	Flor de Mayo	15 "
Roscio	Bolívar	El Triunfo	15 "
"	"	Bolivia	15 "
"	"		

(*Continúa*)

Número	Denunciante	Mineral	Municipio
73	Segundo Briceño	Mica	Timotes
74	" "	"	"
75	" "	"	"
76	Plácido Ravelo	Hierro y otros	Yaguaraparo
77	Juan Pacheco Torres	Oro	
78	Luis Morelli	"	Tumeremo
79	" "	"	"
80	Perroni y Vaccaro	"	"
81	" "	"	"
82	D. Hernández y M. Lovera	"	"
83	Angel Oneca y otros	Grafito y otros	Parroquia Macarao
84	José Vallecalle	Oro	Guasipati
85	" "	"	"
86	John C. Prince	Cobre	Aroa
87	Manuel Acosta Tenorio	Oro	Guasipati
88	Pedro Inserri	Mica	Upata
89	Antonio Mac Kensie	Oro	Tumeremo
90	" "	"	"
91	José A. Vallecalle	"	"
92	Manuel Acosta Tenorio	"	Guasipati
93	José A. Vallecalle	"	Tumeremo
94	Luis E. Machado	"	"
95	" "	"	"
96	Fernando Iradi Carvajal	"	"
97	" "	"	"
98	" "	"	"
99	Julio M. Antoni & Ca	"	"
100	Pedro José Farreras	"	"
101	" "	"	"
102	" "	"	"
103	" "	"	"
104	Fernando Iradi Carvajal	"	"
105	" "	"	"
106	" "	"	"
107	" "	"	"
108	" "	"	"
109	Salvador Bianchi	Bauxita	Amacuro

Distrito	Estado	Nombre de la mina	Fecha de participación
Miranda	Mérida		26 de julio
"	"		26 "
"	"		26 "
Arismendi	Sucre	Tacarigua	26 "
Roscio	Bolívar	El Elefante de Oro	20 de agosto
"	"	La Saboya	23 "
"	"	La Nueva Esperanza	23 "
"	"	La Adivinanza	23 "
"	"	La Asunción	23 "
"	"	La Maravilla	23 "
"	Distrito Federal	La Cecilia	25 "
Roscio	Bolívar	La Veloz	19 de setiembre
"	"	Estrella	19 "
Bolívar	Yaracuy	San Antonio	26 "
Roscio	Bolívar	La Redentora	18 de octubre
Piar	"	La Isabelina	18 "
Roscio	"	Oro Fino	18 "
"	"	San Antonio	18 "
"	"	El Crucero	19 "
"	"	La Vecina	26 "
"	"	Nuevo Callao	29 "
"	"	Campo Elías	29 "
"	"	Monte Carmelo	29 "
"	"	Yuruary	7 de noviembre
"	"	Indiana	7 "
"	"	La Pusana	7 "
"	"	La Francia	11 "
"	"	San Salvador	12 "
"	"	La Fronteriza	12 "
"	"	El Fomento	12 "
"	"	El Purgatorio	12 "
"	"	Alto Venamo	25 "
"	"	Aullante	25 "
"	"	Pui	25 "
"	"	Paracurima	25 "
"	"	Turipa	25 "
"	T. F. Delta-Amacuro		30 "

(*Concluye*)

Número	Denunciante	Mineral	Municipio
110	Salvador Bianchi	Bauxita	Amacuro
111	" "	"	"
112	" "	"	"
113	Tomás Bermúdez D	Oro	Tumeremo
114	" " "	"	"
115	Vicente Rufino Pérez	Hierro	Amacuro.
116	Antonio Aranguren	Oro	Guasipati
117	"	"	"
118	José B. Rengel	"	Tumeremo
119	" " "	"	"

Distrito	Estado	Nombre de la mina	Fecha de participación
.....	T. F. Delta-Amacuro	.....	30 de noviembre
.....	" " "	.....	30 "
.....	" " "	.....	30 "
Roscio.....	Bolívar	T. B. D. Nº 1.....	28 de diciembre
"	"	T. B. D. Nº 2.....	28 "
.....	T. F. Delta-Amacuro	La Indostana.....	28 "
Roscio.....	Bolívar	El Acaso.....	28 "
"	"	El Corojo	28 "
"	"	La Magdalena.....	28 "
"	"	Margot.....	28 "

2º—TÍTULOS EXPEDIDOS POR ESTADOS Y DISTRITOS

Distritos o Municipios	Número de minas	Superficie en el Distrito o Municipio	Superficie en el Estado o Territorio
		Oro	
		Bolívar.	
Roscio.....	20.....	Hcts. 30.061,0088	
Heres.....	2.....	" 5.000,	
Piar y Heres...	2.....	" 2.053,2400..	Hcts. 37.114,2488
		Cobre	
		Sucre.	
Bermúdez.....	1.....	Hcts. 200	Hcts. 200
		Yaracuy.	
Sucre.....	1.....	Hcts. 200	
Bolívar	3.....	" 600	Hcts. 800
		Hierro	
		Territorio	
		Delta Amacuro	
El Toro.....	9.....	Hcts. 1.800	
Antonio Díaz...	5.....	" 980.....	Hcts. 2.780
		Aluviones de diamantes	
		Bolívar.	
Heres.....	1.....	Hcts. 2.200.....	Hcts. 2.200
		Plomo Argentífero	
		Sucre.	
Bermúdez.....	1.....	Hcts. 200.....	Hcts. 200
		Mica	
		Carabobo.	
Valencia..	1.....	Hcts. 115.5950..	Hcts. 115.5950
		Alunita	
		Falcón.	
Miranda	1.	Hcts. 50	Hcts. 50

3º—CONCESIONES REDUCIDAS EN 1918

Nombre de la mina	Distrito	Estado	Superficie original	Superficie reducida	Superficie actual	Fecha de la reducción
			Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	
Santa Isabel Nº 1.....	Zamora	Aragua	200,	70,0474	129,9526	5 de agosto de 1918
Santa Isabel Nº 2.....	"	"	80,1388	22,8689	57,2699	5 de agosto de 1918

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	Mineral
Canaima	200	Plomo Argentífero
Aroa Bis	200	Cobre
Campo Solo	200	"
La Conciliación	200	Oro
La Francia	200	"
La Trinidad	200	Cobre
San Gerónimo	209	"

ADOS EN 1918

Municipio	Distrito	Estado	Fecha del título
Sta. Rosa y Sta. Teresa.	Bermúdez.....	Sucre.....	25 de marzo.
Aroa.....	Bolívar	Yaracuy	5 de abril.
“	“	“	6 “
Guasipati.....	Roscio.....	Bolívar	17 de mayo.
“	“	“	17 “
Guama	Sucre.....	Yaracuy	23 “
Aroa.....	Bolívar	“	20 “

5º—CONCESIONES DECLARADAS

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	Municipio
Las Pailitas	50	....
Mina de Prebo	200	.....
Protección	1.323,8750	Guasipati
El Sol	199,7500	"
La Sorpresa	96	El Callao
Nueva California	200	Baruta
La Esperanza	25	"
La Perseverancia	100	Villa de Cura
La Virgen	200	Turmero
Caledonia Nº 1	200	Tucupita
Caledonia Nº 2	200	"
Caledonia Nº 3	200	"
Gloriosa	200	Aroa
San Telmo	200	"
Chaparrito	200	"
Tharsis	200	"
La Coronada	200	"
Azarosa	200	"
Huanchaca	200	"
Copperfield	200	"
Cliffe-Mine	200	"
South-Cliffe	200	"
El Pao	2.500	Barceloneta
El Fomento	2.500	.....
El Progreso	2.500	.....
El Diamante	2.500	.....
El Dorado	2.460	.....
Eureka Nº 1	34,9373	El Callao
Eureka Nº 2	6,2376	"
Eureka Nº 3	28,6485	"
Eureka Nº 4	64,9699	"
La Número Uno	2.100	Tumeremo
La Número Dos	2.500	"
La Número Tres	2.500	"
La Número Cuatro	2.500	"
La Número Cinco	2.500	"

ADUCAS EN 1918.

Distrito	Estado	Fecha de la Resolución
Departamento Vargas	Distrito Federal	19 de marzo
Valencia	Carabobo	19 "
Roscio	Bolívar	19 "
"	"	19 "
"	"	19 "
Sucre	Miranda	19 "
"	"	19 "
Zamora	Aragua	19 "
Mariño	"	19 "
	T. F. Delta-Amacuro	9 de octubre.
	"	9 "
	"	9 "
Bolívar	Yaracuy	17 "
"	"	17 "
"	"	17 "
"	"	17 "
"	"	17 "
"	"	17 "
"	"	17 "
"	"	17 "
"	"	17 "
"	"	17 "
"	"	17 "
Heres	Bolívar	6 de diciembre.
Piar	"	6 "
Piar y Heres	"	6 "
"	"	6 "
"	"	6 "
Roscio	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	Municipio
La Número Seis	2.500	Tumeremo
La Número Siete	1.999,8000	"
La Número Ocho	2.500	"
La Número Nueve	2.500	"
La Número Diez	2.500	"
Chile Nº 1	77,5000	El Callao
Chile Nº 2	49,5000	"
Chile Nº 3	2,2000	"
Chile Nº 4	27,9498	"
Chile Nº 5	2,8477	"
Chile Nº 6	4,6190	"
Chile Nº 7	94,8206	"
Chile Nº 8	95,4244	"
Chile Nº 9	50,4008	"
Chile Nº 10	17,3400	"
Chile Nº 11	20,8442	"
Chile Nº 12	13,6000	"
Chile Nº 13	4,4510	"
Chile Nº 14	36,3842	"
Chile N 15	3,6112	"
La India del Yuruari	2.500	Guasipati
La Bonanza	200	"
El Secreto de la India	200	"
Manoa	200	"
Camature	1.622,5000	"
El Recreo	200	"
El Rosario Nº 1	101,2147	"
El Rosario Nº 2	127,1199	"
El Arbolito Nº 1	72,8231	Cicapra
El Arbolito Nº 2	34,7459	"
El Arbolito N 3	30,1881	"
Laguna de Oro	99,9856	"
Cuadrado Mora	2.500	"
Cuadrado C. Martínez G	2.500	"
Campanario Nº 1	120,1920	"
Campanario Nº 2	79,8000	"
Albarico Nº 1	103,1000	Albarico
Albarico Nº 2	141,9400	"

Distrito	Estado	Fecha de la Resolución
Roscio	Bolívar	12 de diciembre.
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	12 "
"	"	14 "
"	"	14 "
"	"	14 "
"	"	14 "
"	"	14 "
"	"	14 "
"	"	14 "
"	"	14 "
"	"	14 "
"	"	16 "
"	"	16 "
"	"	16 "
"	"	16 "
"	"	19 "
"	"	19 "
"	"	19 "
"	"	19 "
"	"	18 "
San Felipe	Yaracuy	18 "

(*Concluye*)

Nombre de la mina	Superficie Hectáreas	Municipio
Pitiguao	13.3420	Cocorote
El Junco	11,13?4	Urachiche
Cocuaima Nº 1	20,5668	Campo Elías
Cocuaima Nº 2	16,9290	"
Cerro de Tibana	26,7381	"
Cervantes	200	Pedro Cova
La Fortuna	200	Upata
San Miguel	200	"

Distrito	Estado	Fecha de la Resolución
San Felipe	Yaracuy	18 de diciembre.
Urachiche	"	18 "
Bruzual	"	18 "
"	"	18 "
"	"	18 "
Piar	Bolívar	19 "
"	"	19 "
"	"	19 "

45—TSMS I

6º—MINAS

(*Carbón y sustar*

* Propietario	Nombre de la Mina	Situación	
		Municipio	Distrito
Compañía Petrolia del Táchira	.....	Rubio	Junín .....
Compañía Anónima Minas de Carbón de Curamichate.....	"San Octavio".....	La Pastora.....	Acosta .....
South American Company.	"San Carlos.....	General Urdaneta..	Sucre.....
" ..	"San Antonio".....	" ..	" .....
" ..	"San Ernesto".....	" ..	" .....
" ..	"El Carmen"	" .	" .....
" ..	"Santa Rita".....	Lagunillas.....	Bolívar.....
" ..	"San José".....	"	" .....
" ..	"San Pedro".....	"	" .....
The Caribbean Coal Cº....	"Santa Rosa".....	Guagira.....	Páez ....
"	"El Filón del Espejo"	"	" .....

IGENTES

ias petrolíficas)

	Superficie	Mineral	Fecha del Título
Estado	Hectáreas		
Táchira.....	100	Petróleo	3 de setiembre de 1878
Falcón	900	Carbón	1º de mayo de 1899
Zulia	300	Asfalto y similares.	16 de setiembre de 1899
"	150	" " .	" " "
"	150	" " .	" " "
"	300	" " .	" " "
"	300	" " .	" " "
"	300	" " .	" " "
"	300	" " .	" " "
"	900	Carbón...	24 de noviembre de 1900
"	900	"	" " "

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
MAY 12 1921

19 de junio de 1917	
19 de junio de 1917	
19 de junio de 1917	
19 de junio de 1917	1º de enero de 1919.
23 de junio de 1917	1º de enero de 1919.
23 de junio de 1917	
23 de junio de 1917	28 de diciembre de 1918.
26 de junio de 1917	20 de diciembre de 1918.
25 de marzo de 1918	24 de noviembre de 1918.
5 de abril de 1918	21 de diciembre de 1918.
6 de abril de 1918	21 de diciembre de 1918.
17 de mayo de 1918	17 de diciembre de 1918.
17 de mayo de 1918	21 de diciembre de 1918.
23 de mayo de 1918	10 de noviembre de 1918.
31 de julio de 1899	20 de enero de 1919.
3 de junio de 1918	
3 de junio de 1918	
3 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
3 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
3 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
3 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
4 de jufiio de 1918	20 de enero de 1919.
4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
5 de junio de 1918	1º de enere de 1919.
5 de junio de 1918	
5 de junio de 1918	
20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.
20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.
20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.
20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.
20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.
20 de junio de 1918	27 de noviembre de 1918.
20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.
20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.
20 de junio de 1918	23 de diciembre de 1918.
25 de junio de 1918	16 de diciembre de 1918.
25 de junio de 1918	1º de enero de 1919.
25 de junio de 1918	20 de enero de 1919.
25 de junio de 1918	
25 de junio de 1918	
25 de junio de 1918	17 de diciembre de 1918.
25 de junio de 1918	1º de enero de 1919.
25 de junio de 1918	
25 de junio de 1918	
8 de julio de 1918	28 de diciembre de 1918.
25 de junio de 1918	
8 de julio de 1918	28 de diciembre de 1918.
8 de julio de 1918	24 de diciembre de 1918.

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF ILLINOIS

ber algunas sin nombre.

MINAS VIGENTES

(MINERALES METALIFEROS Y ALUVIONES)

Número	Nombre de la mina	Concesionario	Superficie Hectareas	Mineral	Municipio	Distrito	Estado	Fecha de validez del título	Fecha de adaptación	Observaciones
1	Mina de Aroa	The South American Copper Syndicate Limited	10 121	Cobre	Aroa	Bolívar	Yaracuy	Real Cédula de 21-8-1663		Revalidada en:
2	Diversas concesiones mineras	Goldfields of Venezuela Ltd.	2.764.83	Oro de veta	El Callao	Roscio	Bolívar	1868 a 1884	23 de diciembre de 1918.	24 de abril de 1884.
3	Nueva Panamá	Compañía Nueva Panamá	279.49	" "	"	"	"	5 de diciembre de 1894	24 de diciembre de 1918.	
4	El Callao (Diversas concesiones)	New Callao and Gold Mining Company Limited	2.253 20	Oro de aluvión	"	"	"	29 de mayo de 1885	20 de diciembre de 1918.	
5	La Unión " "	" " " " " " " "	574.76	" "	"	"	"	29 de mayo de 1885	20 de diciembre de 1918.	
6	Colombia " "	" " " " " " " "	665.84	" "	"	"	"	Diversas fechas	20 de diciembre de 1918.	29 de julio de 1892.
7	Nueva Hanza " "	" " " " " " " "	271	" "	"	"	"	Diversas fechas	20 de diciembre de 1918.	7 de octubre de 1893.
8	La Culebra	" " " " " " " "	200	" de veta	"	"	"	18 de diciembre de 1875	20 de diciembre de 1918.	
9	Lo Increíble	Compañía Anónima "Lo Increíble"	289	" "	Guasipati	"	"	10 de abril de 1905		
10	La Experiencia	Wattermann & Compañía	280	" "	El Callao	"	"	23 de diciembre de 1905	31 de diciembre de 1918.	
11	El Porvenir	New Callao and Gold Mining Company	39.218	" "	"	"	"	23 de diciembre de 1905	20 de diciembre de 1918.	
12	La Perseverancia	The El Dorado Rubber Balatá and Gold Mining Company Ltd.	400	" "	Tumeremo	"	"	21 de diciembre de 1907	20 de diciembre de 1918.	
13	La Hechicera	The El Dorado Rubber Balatá and Gold Mining Company Ltd	400	" "	"	"	"	21 de diciembre de 1907	20 de diciembre de 1918.	
14	La Esfinge	M. P. Maneiro y E. A. Modiano	100	Cobre	Manicuare	Sucre	Sucre	1º de abril de 1909	8 de enero de 1919.	
15	La Paz	El Amparo Mine Limited	149 188	Oro de veta	Guasipati	Roscio	Bolívar	17 de abril de 1912	11 de diciembre de 1918.	
16	La Unión Harmónica	Miguel Moralejo	100	" "	"	"	"	1º de mayo de 1912	23 de diciembre de 1918.	
17	La Esperanza	Demetrio Moralejo	100	" "	El Callao	"	"	1º de mayo de 1912	23 de diciembre de 1918.	
18	Cuadrado Romero	Compañía Anónima "El Yuruary"	2 500	" de aluvión	Guasipati	"	"	15 de junio de 1912	19 de octubre de 1918.	
19	Talismán	Wattermann & Compañía	50.2500	" de veta	El Callao	"	"	5 de agosto de 1912	31 de diciembre de 1918.	
20	Camburito	John C. Prince	200	Cobre	Aroa	Bolívar	Yaracuy	8 de julio de 1912	20 de noviembre de 1918.	
21	San Carlos	The El Dorado Rubber Balatá and Gold Mining Company Ltd	200	Oro de veta	Tumeremo	Roscio	Bolívar	1º de agosto de 1912	20 de diciembre de 1918.	
22	Las Nieves	Wattermann & Compañía	58.905	" "	El Callao	"	"	5 de agosto de 1912	31 de diciembre de 1918.	
23	Mariposa	" "	181.3975	" "	"	"	"	14 de agosto de 1912	31 de diciembre de 1918.	
24	La Chucuta	J. A. Cipriani y otros	200	" "	"	"	"	8 de abril de 1913	11 de enero de 1919.	
25	La Americana	Compañía "La Cumaragua"	100	Cobre	Aroa	Bolívar	Yaracuy	1º de octubre de 1913		
26	La Inglesa	" "	100	" "	"	"	"	1º de octubre de 1913		
27	La Española	" "	100	" "	"	"	"	1º de octubre de 1913		
28	San Juan	" "	100	" "	"	"	"	1º de octubre de 1913		
29	San Pedro	" "	100	" "	"	"	"	1º de octubre de 1913		
30	La Providencia	Carlos F. Linares	200	" "	Villa de Cura	Ricaurte	Aragua	26 de noviembre de 1913	20 de diciembre de 1918.	
31	Honda y Hondita	Carlos Stelling	100	" "	Nirgua	Nirgua	Yaracuy.	26 de noviembre de 1913		
32	El Rosario	Lisandro Hernández y F. A. Zerpa	200	" "	Villa de Cura	Zamora	Aragua	12 de diciembre de 1913	25 de noviembre de 1918.	
33	Santa Ana	" " " "	200	" "	"	"	"	12 de diciembre de 1913	25 de noviembre de 1918.	
34	La Carolina	John C. Prince	100	" "	Aroa	Bolívar	Yaracuy	12 de febrero de 1914	20 de noviembre de 1918.	
35	Santa Isabel Nº 1	Sindicato Alemán Minas Santa Isabel	129.9256	" "	Villa de Cura	Zamora	Aragua	23 de marzo de 1914	5 de agosto de 1918.	
36	Santa Isabel Nº 2	" " " "	57.270	" "	" "	"	"	23 de marzo de 1914	5 de agosto de 1918.	
37	Las Mercedes Nº 1	Lorenzo Mercado y J. G. Yanes	200	" "	" "	"	"	10 de junio de 1914	20 de noviembre de 1918.	
38	Las Mercedes Nº 2	" " " "	100	" "	" "	"	"	10 de junio de 1914	20 de noviembre de 1918.	
39	Campanero Nº 1	M. O. Romero Sánchez	195	Oro de veta	Cicapra	Roscio	Bolívar	16 de junio de 1915		Prorrogada.
40	Campanero Nº 2	" " " "	195	" "	"	"	"	16 de junio de 1915		Prorrogada.
41	San Luis de Aima Nº 1	" " " "	195	" "	"	"	"	16 de junio de 1915		Prorrogada.
42	San Luis de Aima Nº 2	" " " "	105	" "	"	"	"	16 de junio de 1915		Prorrogada.
43	Caroní	Doctor Obdulio Alvarez	200	" "	Ochoa	Piar y Heres	"	30 de junio de 1915	28 de diciembre de 1918.	
44	Riqueza	H. Quenza & Compañía	2.500	" de aluvión	Tumeremo	Roscio	"	30 de junio de 1915	1º de enero de 1919.	
45	Cara al Sol	" " " "	2.500	" "	"	"	"	30 de junio de 1915	1º de enero de 1919.	
46	Alto Cuyuní	" " " "	2.600	" "	"	"	"	30 de junio de 1915	1º de enero de 1919.	
47	Los Aguacates Nº 1	Simón T. Tagliaferro	100	Cobre	Nirgua	Nirgua	Yaracuy	10 de junio de 1916	11 de enero de 1919.	
48	Los Aguacates Nº 2	" " " "	100	" "	"	"	"	10 de junio de 1916	11 de enero de 1919	
49	Los Aguacates Nº 3	" " " "	100	" "	"	"	"	10 de junio de 1916	11 de enero de 1919.	
50	Los Aguacates Nº 4	" " " "	100	" "	"	"	"	10 de junio de 1916	11 de enero de 1919.	
61	Carabobo	Poggi Hermanos	2.500	Oro de aluvión	Tumeremo	Roscio	Bolívar	14 de junio de 1916	25 de octubre de 1918.	
62	El Remo	Tomás Bermúdez D	2.500	" "	"	"	"	14 de junio de 1916		
53	Dos de Octubre	Meriso y Carlos Palazzi	1.956.1500	" "	"	"	"	14 de junio dr 1916		
54	Marruecos	" " " "	2.500	" "	"	"	"	14 de junio de 1916		
55	La Gran Vía	Antonio José Sánchez	200	Azufre	San Diego	Bolívar	Anzoátegui	14 de junio de 1916	14 de diciembre de 1918.	
56	Río de Oro	Emilio A. Joubert y otros	199.916	Galena estibina	Urachiche	Urachiche	Yaracuy	14 de junio de 1916	15 de enero de 1919.	
57	La Cruz Roja	Henrique Quenza	200	Oro de veta	Tumeremo	Roscio	Bolívar	14 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
58	Curabe	Aciselo Valedón	200	" "	S. Rafael de Orituco	Monagas	Guárico	14 de junio de 1916		
59	Principio	Henrique Quenza	2.500	de aluvión	Tumeremo	Roscio	Bolívar	14 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
60	Mi Fortuna	" "	2.500	" "	"	"	"	14 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
61	Galipán	Doctor Obdulio Alvarez	129.3989	de veta	Ochoa	Piar	"	14 de junio de 1916	28 de diciembre de 1918.	
62	Cuyuni	Poggi Hermanos	200	" "	Tumeremo	Roscio	"	14 de junio de 1916	25 de octubre de 1918.	
63	San Rafael	E. García y Ricardo A. Bello	200	Cobre	Aroa	Bolívar	Yaracuy	14 de junio de 1916		
64	El Pan de los Pobres	Pablo Tollinchi y otros	200	Oro de veta	Guasipati	Roscio	Bolívar	14 de junio de 1916	21 de diciembre de 1918.	
65	La Flor de Pascua	Pedro Miguel Domínguez y otros	200	" "	"	"	"	14 de junio de 1916		
66	El Rodeo	Lorenzo Mercado	200	Hierro	Santa Ana	Falcón	Falcón	14 de junio de 1916	20 de diciembre de 1918.	
67	El Derecho	Ramón Mejías	2.708.8000	Oro de aluvión	Guasipati	Roscio	Bolívar	14 de junio de 1916		
68	El Oro	Wilhelm Schamper	2.475	" "	Rivas	Acevedo	Miranda	14 de junio de 1916		
69	Cerro Negro	" " " "	2.475	" "	"	"	"	14 de junio de 1916		
70	Apacarapa	" " " "	2 475	" "	"	"	"	14 de junio de 1916		
71	Sol en el Zenit	Henrique Quenza	2.500	" "	Tumeremo	Roscio	Bolívar	14 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
72	Tolima	Isaías Oyuela Torres y otros	200	de veta	Guasipati	"	"	14 de junio de 1916	27 de diciembre de 1918.	
73	Santa Sofía	Henrique Quenza	2.500	de aluvión	Tumeremo	"	"	14 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
74	Lo Napa	Julio A. Cipriani y D. Moralejo	128	de veta	El Callao y Guasipati	"	"	14 de junio de 1916	14 de diciembre de 1918.	
75	La Constancia	Raf. Max. Valladares y otros	200	Cobre	Albarico	San Felipe	Yaracuy	16 de junio de 1916		
76	La Aurora	M. R. Benítez y A. Pulido	1.393.6456	Oro de aluvión	Guasipati	Roscio	Bolívar	16 de junio de 1916	20 de diciembre de 1918.	
77	San Lorenzo	Cruz Belisario y otros	200	de veta	"	"	"	16 de junio de 1916	19 de noviembre de 1918.	
78	Bélgica	Bianchi y Odremán	2 500	Oro de aluvión	Tumeremo	Roscio	"	21 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
79	Las Colmenas	Alejandro Escobar Páez y otro	2.470	" "	Barceloneta	Heres	"	26 de junio de 1916		
80	La Bolivarense	Carlos F. Siegert M	120.5275	de veta	El Callao	Roscio	"	26 de junio de 1916	3 de diciembre de 1918.	
81	La California	Miguel R. Benítez y otros	199.75	" "	Guasipati	"	"	26 de junio de 1916	14 de diciembre de 1918.	
82	Chispa	Tomás Julio Castillo A	2.486.4000	de aluvión	Ciudad Bolívar	Heres	"	26 de junio de 1916		
83	San José	Leonidas Balza	2.497.5000	" "	"	"	"	26 de junio de 1916		
84	La Loma	José María Barreto	54.8044	Cobre	Carrizal	Guaicaipuro	Miranda	26 de junio de 1916		
85	Bancaria	Raf. Díaz Flores y otros	106.125	Oro de veta	Guasipati	Roscio	Bolívar	26 de junio de 1916	21 de diciembre de 1918.	
86	El Caratal	Alejandro Escobar Páez y otros	2.475	Oro de aluvión	Barceloneta	Heres	"	26 de junio de 1916		
87	Las Nieves	Flodoardo I. Díaz	2.400	Diamante	"	"	"	26 de junio de 1916		
88	Champagne	Bianchi y Odremán	2.500	Oro de aluvión	Tumeremo	Roscio	"	26 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
89	El Valle	" " " "	2.500	" "	"	"	"	26 de junio de 1916	1º de enero de 1919	
90	La Esmeralda	" " " "	2.500	" "	"	"	"	26 de junio de 1916	1º de enero de 1919	
91	La América	" " " "	2.500	" "	"	"	"	26 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
92	El Diamante	" " " "	2.500	" "	"	"	"	26 de junio de 1916	1º de enero de 1919	
93	El Marne	" " " "	2.500	" "	"	"	"	26 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
94	La Salvación	" " " "	2.500	" "	"	"	"	26 de junio de 1916	1º de enero de 1919.	
95	Maracapra	Alejandro Escobar Páez y otros	2.372.5000	" "	Barceloneta	Heres	"	26 de junio de 1916		
96	El Aseguro	Carlos F. Siegert M	186.1312	de veta	Guasipati	Roscio	"	26 de junio de 1916	3 de diciembre de 1918.	
97	La Australiana	José B. Rendón y otros	156.2500	" "	"	"	"	26 de junio de 1916		
98	Yocoima	Carlos F. Siegert M	175	" "	El Callao	"	"	26 de junio de 1916	3 de diciembre de 1918.	
99	Paragua	Alejandro Escobar Páez y otros	2.484	de aluvión	Barceloneta	Heres	"	26 de junio de 1916		
100	San Antonio	Francisco A. Zerpa	200	Cobre	Villa de Cura	Zamora	Aragua	27 de noviembre de 1916	25 de noviembre de 1918.	
101	Itálica Nº 1	J. H. Rodríguez Lange	144.5000	Oro de veta	Guasipati	Roscio	Bolívar	7 de marzo de 1917	24 de diciembre de 1918.	
102	Itálica Nº 2	" "	144.5000	" "	"	"	"	7 de marzo de 1917	24 de diciembre de 1918.	
103	Quebrada de Oro Nº 1	Félix A. Guerrero	200	" "	"	"	"	29 de marzo de 1917	27 de agosto de 1918.	
104	Quebrada de Oro Nº 2	" "	100	" "	"	"	"	29 de marzo de 1917	27 de agosto de 1918.	
105	Eureka	Antonio José Braschi	200	Plomo argentífero	Niquitao	Boconó	Trujillo	19 de junio de 1917	2 de octubre de 1918.	
106	Tipe	Cristóbal Dacovich	25	Galena argentífera	Catedral	Distrito Federal		19 de junio de 1917	14 de diciembre de 1918.	
107	Santa Cecilia	Elías Rodríguez González	120	Cobre	Cariaco	Rivero	Sucre	19 de junio de 1917		
108	Ladera Nueva o El Carmen	Doctor Ramiro Nava	127.8550	" "	Carrizal	Guaicaipuro	Miranda	19 de junio de 1917		
109	Guavillón o San Juan Bautista	" " " "	127.8550	" "	"	"	"	19 de junio de 1917		
110	La Mata	" " " "	91.1250	" "	"	"	"	19 de junio de 1917		
111	San Simón	" " " "	167.1525	" "	"	"	"	19 de junio de 1917		
112	Los Angeles	Bianchi & Odremán	2.500	Oro de aluvión	Tumeremo	Roscio	Bolívar	19 de junio de 1917		
113	El Resguardo	" " " "	2.500	" "	"	"	"	19 de junio de 1917		
114	Nuestra Señora del Carmen	" " " "	2.500	" "	"	"	"	19 de junio de 1917		
115	El Deseche	" " " "	2 500	" "	"	"	"	19 de junio de 1917		
116	El Barril	" " " "	2 500	" "	"	"	"	19 de junio de 1917		
117	Formidable	M. Palazzi, hijo, y C. Palazzi	900	" "	"	"	"	19 de junio de 1917		
118	San Juan	Henrique Quenza	2 500	" "	"	"	"	19 de junio de 1917		
119	San José	" "	2 500	" "	"	"	"	19 de junio de 1917	1º de enero de 1919.	
120	Nueva California	M. Palazzi, hijo, y C. Palazzi	900	" "	"	"	"	23 de junio de 1917	1º de enero de 1919	
121	La Lorena	Guillermo Van de Velde	200	Cobre	Aroa	Bolívar	Yaracuy	23 de junio de 1917	28 de diciembre de 1918.	
122	Las Abejas	M. Griffin y L. Mercado	200	" "	Nirgua	Nirgua	"	26 de junio de 1917	20 de diciembre de 1918.	
123	Cunaima	Gabriel Rafalli	200	Plomo argentífero	Sta Rosa y Sta Teresa	Benítez	Sucre	25 de marzo de 1918	24 de noviembre de 1918.	
124	Aroa Bis	Johann Gathmann	200	Cobre	Aroa	Bolívar	Yaracuy	6 de abril de 1918	21 de diciembre de 1918.	
125	Campo Solo	" "	200	" "	"	"	"	6 de abril de 1918	21 de diciembre de 1918.	
126	La Conciliación	Pablo Tollinchi y otros	200	Oro de veta	Guasipati	Roscio	Bolívar	17 de mayo de 1918	17 de mayo de 1918.	
127	La Francia	" " " "	200	" "	Cicapra	"	"	17 de mayo de 1918	21 de diciembre de 1918.	
128	La Trinidad	Ruperto C. Gutiérrez	200	Cobre	Guama	Sucre	Yaracuy	23 de mayo de 1918	10 de noviembre de 1918	
129	San Luis del Caroní	Doctor Obdulio Alvarez	300	Oro de veta	"	Piar	Bolívar	31 de julio de 1899	20 de enero de 1919.	
130	España	Juan E Arcia	195.5000	" "	Guasipati	Roscio	"	3 de junio de 1918		
131	Tenerife	" " " "	195.5000	" "	"	"	"	3 de junio de 1918		
132	Venezuela Nº 2	Henrique Mercado	200	Hierro	Antonio Díaz		T. F. Delta-Amacuro	3 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
133	Venezuela Nº 3	" "	200	" "	" "		" "	3 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
134	Venezuela Nº 4	" "	200	" "	" "		" "	3 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
135	Venezuela Nº 7	" "	200	" "	" "		" "	3 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
136	Delta Nº 1	Lorenzo Mercado	200	" "	El Toro		" "	4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
137	Delta Nº 2	" "	200	" "	" "		" "	4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
138	Delta Nº 3	" "	200	" "	" "		" "	4 de junio de 1918	20 de enero de 1919	
139	Delta Nº 4	" "	200	" "	" "		" "	4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
140	Delta Nº 5	" "	200	" "	" "		" "	4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
141	Delta Nº 6	" "	200	" "	" "		" "	4 de junio de 1918	20 de enero de 1919	
142	Delta Nº 7	" "	200	" "	" "		" "	4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
143	Delta Nº 8	" "	200	" "	" "		" "	4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
144	Delta Nº 9	" "	200	" "	" "		" "	4 de junio de 1918	20 de enero de 1919.	
145	La Lucha	Bianchi & Odremán	2 500	Oro de aluvión	Tumeremo	Roscio	Bolívar	5 de junio de 1918	1º de enero de 1919.	
146	Catalina	Antonio Pieve y otros	2.500	" "	"	"	"	5 de junio de 1918		
147	La Lira	" "	2 500	" "	"	"	"	5 de junio de 1918		
148	Nueva Providencia	Bianchi & Odremán	2 500	" "	"	"	"	20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.	
149	Radium	" "	200	de veta	"	"	"	20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.	
150	Uranio	" "	200	" "	"	"	"	20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.	
151	El Treintisiete	" "	2 500	de aluvión	"	"	"	20 de junio de 1918	1º de enero de 1919	
152	Colombia	Bianchi & Odremán y F. I. Carvajal	2 500	" "	"	"	"	20 de junio de 1918	1º de enero de 1919.	
153	La Inflexible	Dimas Hernández y otros	200	de veta	"	"	"	20 de junio de 1918	27 de noviembre de 1918.	
154	Triángulo	Bianchi & Odremán	2 016 5155	de aluvión	"	"	"	20 de junio de 1918	1º de enero de 1919	
155	Trapecio	" "	1 553 6933	" "	"	"	"	20 de junio de 1918	1º de enero de 1919	
156	El Gallo	Ventura Millán Sánchez	200	Cobre de veta	Santa Catalina	Bermúdez	Sucre	25 de junio de 1918	23 de diciembre de 1918.	
157	San Rafael	Ricardo Solano Martínez	115 5950	Mica	Naguanagua	Valencia	Carabobo	25 de junio de 1918	16 de diciembre de 1918.	
158	El Cuarentidós	Bianchi & Odremán y F. I. Carvajal	2 500	Oro de aluvión	Tumeremo	Roscio	Bolívar	25 de junio de 1918	1º de enero de 1919.	
159	Venezuela Nº 6	Henrique Mercado	200	Hierro	Antonio Díaz		T. F. Delta-Amacuro	25 de junio de 1918	20 de enero de 1919	
160	Australia	Meriso y C. Palazzi	2 500	Oro de aluvión	Tumeremo	Roscio	Bolívar	25 de junio de 1918		
161	Alaska	" "	2 500	" "	"	"	"	25 de junio de 1918		
162	La Constancia	Mario A. Delima	50	Alunita	Gil	Miranda	Falcón	25 de junio de 1918	17 de diciembre de 1918	
163	La Confianza	Bianchi & Odremán	2 500	Oro de aluvión	Tumeremo	Roscio	Bolívar	25 de junio de 1918	1º de enero de 1919	
164	Buena Ventura	José Antonio Escobar Páez	2 500	" "	Barceloneta	Heres	"	25 de junio de 1918		
165	Buena Esperanza	" "	2 500	" "	"	"	"	25 de junio de 1918		
166	Lo Positivo	Doctor O. Alvarez y P. Inserri	187	Oro de veta	Pedro Cova y Ocboa	Piar y Heres	"	8 de julio de 1918	28 de diciembre de 1918.	
167	Reyes María	Luis Crespo	2 200	Aluviones de diamantes	Barceloneta	Heres	"	25 de junio de 1918		
168	Lo Positivo Nº 2	Doctor Obdulio Alvarez	1 886 2400	Oro de aluvión	Pedro Cova y Ocboa	Piar y Heres	"	8 de julio de 1918	28 de diciembre de 1918.	
169	Etruria	Doctor Luis Romero Zuloaga	100	de veta	Guasipati	Roscio	"	8 de julio de 1918	24 de diciembre de 1918	

NOTAS.—1ª—Dentro de la concesión "Aroa" están vigentes: "Aroa Bis" y "La Inglesa", y parte de "La Americana", "San Juan" y "San Pedro".

2ª—No se especifica las concesiones de "The Goldfields of Venezuela Limited", ni la fecha de su validez, por pertenecer a ésta muchas concesiones pequeñas de 1 hectárea y a in menos y haber algunas sin nombre.

3ª—Tampoco se determina, por razones semejantes, las fechas de validez de las diversas concesiones de las antiguas compañías "Colombia" y "Nueva Hanza".

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF ILLINOIS

7º—CONCESIONES MINERAS

MINAS EN EXPLOTACIÓN PARA 1918

De oro

Goldfields of Venezuela Limited.—Lo Increíble.—Bélgica.—El Marne.—El Diamante.—La Salvación.—Alto Cuyuni.—Riqueza.—Cara al Sol.—Carabobo.—Quebrada de Oro Nº 1.—Quebrada de Oro Nº 2.—El Amparo Mine Limited.—New Callao Gold Mining Company Limited.—Dos de Octubre.—Marruecos.

De cobre

Minas de "The South American Copper Syndicate Limited.—Minas de la Compañía "La Cumaragua".—La Esfinge.—Las Mercedes Nº 1.—Las Mercedes Nº 2.

De asfalto

Santa Rita.—San José.—San Antonio.—San Pedro.—San Carlos.—San Ernesto.—El Carmen.

De carbón

Santa Rosa.—El Filón del Espejo.

MINAS PARALIZADAS EN 1918

De oro

Carabobo.—Dos de Octubre.—Marruecos.—Lo Increíble.

8º—EXPLOTACIÓN DE MINERALES

a)—Explotación

Minas o Compañías	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
Carabobo	2.511,	1.512	1.023,	1.344,	2.573,
Cara al Sol	2.740,85	4.053	4.436,25	6.951,	7.050,75
Bélgica	9.300,	6.200	3.100,	3.100,	3.100,
El Diamante.....	3.100,	3.100	3.100,	3.100,	.....
La Salvación.....	4.650,	6.200	3.100,	2.480.	3.100,
El Marne	3.100,	3.100	3.100,	3.100,	1.891,
El Amparo Mine Ltd.....	5.876,	.....	6.908,	2.995,	3.488,81
Riqueza.....	3.132,40	4.632	5.070,	7.944,	8.058,
Goldfields of Venezuela Ltd	14.239,	9.862	.....	23.461,	10.046,
Alto Cuyuni.....	1.957,75	2.895	3.168,75	4.965,	5.036,25
Lo Increible.....	.....	.....	11.047,40	16.313,08	10.144,12
Quebrada de Oro Nº 1 y Nº 2....	.....	.....	.....	.....	.....
	50.607,00	41.654	44.053,40	75.753,08	54.487,93

ETALÍFEROS Y ALUVIONES

oro

Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
2.167,52	2.449,	1,333,	2.232,	1.426,	1.581,	.....	20.251,52
4.605,	4.520,	4.009,07	3.513,	4.852,66	3.600,65	5.534,15	55.866,38
3.100,	3.100,	3.100,	2.325,	2.325,	3.100,	3.100,	44.950,
3.100,	1.150,	1.550,	1.240,	1.240,	3.100,	1.550,	25.330,
3.100,	3.100,	3.100,	2.325,	2.325,	3.100,	3.100,	39.680,
1.550,	1.150,	1.550,	2.325,	2.325,	3.100,	3.100,	29.391,
.....	2.675,44	.....	2.297,14	4.634,42	2.984,39	3.975,60	35.834,80
5.262,	5.000,	4.581,80	4.014,	5.545,90	8.786,95	5.046,25	67.073,30
37.534,	7.151,	14.542,	59.438,	6.415,	26.693,	37.129,	246.510,
3.288,	3.010,	2.863,62	2.509,	3.466,19	9.250,40	4.589,45	46.999,41
12.538,68	7.563,92	5.208,	5.783,	8.826,72	7.856,	5.307,	90.587,92
.....	.....	5.650,	.....	1.619,75	.....	2.263,	9.532,75
76.245,20	40.869,36	47.487,49	88.001,14	45.001,64	73.152,39	74.694,45	712.007,08

b).—*Explotació*

Minas o Compañías	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Compañía Anónima minera "La Cumaragua".....	58,130	69,250	.....	.....	57,380	54,380
The South American Copper Syndicate Ltd.....	3.395,	2.462,	2.555,	2.724,	2.756,	2.410,
Totales	3.453,130	2.531,250	2.555,	2.724,	2.813,380	2.464,380

cobre

Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
oneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
46,905	20,	25,090	41,060	15,	30,	417,195
.341,	2.232,	2.735,	2.948,	1.519,	2.214,	29.291,
.387,905	2.252,	2.760,090	2.989,060	1.534,	2.244,	29.708,195

9º—EXPORTACIÓ

a).—Relación del oro exportado po

(Primer S

Minas o Compañías	Enero		Febrero		Marzo	
	Gramos	Valor	Gramos	Valor	Gramos	Valor
		B		B		B
Alto Cuyuní	1.893,	5.489,70	1.957,75	5.677,50	2.895,	7.527,
Riqueza	2.630,	7.772,	3.132,40	9.084,	4.632,	12.043,2
Cara al Sol	3.407,	9.880,30	2.740,85	7.948,50	4.053,	10.537,8
Oro de libre aprovechamiento	8.686,	25.673,	13.071,	38.093,	.....	.....
Bélgica	6.200,	17.980,	9.300,	26.970,	18.600,	53.940,
Goldfields of Venezuela Ltd	2.364,	7.092,	14.239,	42.717,	9.862,	29.586,
El Amparo Mine Ltd	.....	.....	5.876,	17.628,	7.017,	21.051,
El Marne	9.300,	26.970,	.....	.....	.....	.....
Totales	34.530,	100.857,	50.317,	148.118,	47.059,	134.685,

MINERALES

Aduana de Ciudad Bolívar

stre de 1918)

Abril		Mayo		Junio		Totales	
Gramos	Valor	Gramos	Valor	Gramos	Valor	Gramos	Valor
	B		B		B		B
3.168,75	9.189,40	4.965,	14.398,50	5.036,25	14.605,10	19.915,75	56.878,20
5.070,	14.703,	7.944,	23.037,60	8.058,	23.368,20	31.516,40	90.008,
4.436,25	12.865,10	6.951,	20.157,90	7.050,75	20.447,2[illegible]	28.638,85	81.836,80
41.120,	119.486,	17.794,	51.850,	52.459,	143.205,	133.130,	378.[illegible]07,
						34.100,	98.890,
		7.342,	22.026,	26.165,	78.495,	59 972,	179.916,
		18.184,	54.552,	3.488,81	10.467,	34.565,81	103.698,
						9 300,	26.970,
53.795,	156.243,50	63.180,	186.022,	102.257,81	290.587,50	351.138,81	1.016.504,

(Segundo S

Minas o Compañías	Julio		Agosto		Setiembre	
	Gramos	Valor	Gramos	Valor	Gramos	Valor
		B		B		B
Goldfields of Venezuela Ltd.	36.451,	94.353,	7.151,	21.453,	16.092,	48.276,
Nueva Panamá	4.533,	13.599,	.....	.....	.....	.....
El Marne	4.650,	13.485,	1.550,	4.495,	.....	.....
Riqueza	5.262,	15.259.80	.....	.....	4.581,80	13 287,2
Cara al Sol	4.605,	13.354,50	.....	.....	4.009,07	11.626,3
Alto Cuyuni	3.288,	9.335,20	.....	.....	2.863,62	8.304,5
Bélgica	4.417,50	12.810,75	3.100,	8.990,	.....	.....
La Salvación	4.417,50	12.810,75	3.100,	8.990,	.....	.....
El Amparo Mine Ltd	.....	.....	2.852,	8 556,	.....	.....
Oro de libre aprovechamiento	.....	.....	35.004,27	101.761,08	22.127,28	64.707,5
El Diamante	.....	.....	1.550,	4.495,	.....	.....
Quebrada de Oro	.....	.....	.....	.....	4.650,50	13.485,
Totales	67.624,	185.008,	54.307,27	158.740,08	54.323,77	159.686,5

b) —Resumen del oro exportado po

Primer Semestre	
Segundo Semestre	
Totales	
Precio medio del gramo	

mestre de 1918)

Octubre		Noviembre		Diciembre		Totales	
Gramos	Valor	Gramos	Valor	Gramos	Valor	Gramos	Valor
	B		B		B		B
52.634,	157.902,	.....	.....	26.693,	80.079,	139.021,	402.063,
6.804,	20.412,	.....	.....	.....	.....	11.337,	34.011,
.....	.....	2.325,	6.742,50	.....	.....	8.525,	24.722,
9.014,	26.140,60	5.545,90	16.033,10	8.786,95	25.482,15	33.190,65	96.252,85
8.033,	23.295,70	4.852,66	14.072,70	3.600,65	10.441,90	25.100,38	72.791,10
5.519,	16.005,10	3.466,19	10.051,95	9.250,40	26.826,15	24.387,21	70.522,90
.....	.....	2.325,	6.742,50	.....	.....	9.842,50	23.543,25
.....	.....	2.325,	6.742,50	.....	.....	9.842,50	28.543,25
.....	.....	.....	.....	.....	.....	2.852,	8.556,
46.526,39	136.707,75	24.790,12	73.248,66	9.565,09	27.987,67	138.013,15	404.412,72
.....	.....	1.240,	3.596,	.....	.....	2.790,	8.091,
.....	.....	.....	.....	.....	.....	4.650,	13.485,
128.530,39	380.463,15	46.869,87	137.279,91	57.896,09	170.816,87	409.551,39	1.191.994,07

la Aduana de Ciudad Bolívar

Gramos	Valor
351.138,81	B 1.016.513,
409.551,39	1.191.994,07
760.690,20	B 2.208.507,07

de oro: B 2,957

c).—Exportación

Compañía	Enero	Febrero	Marzo	Abrll	Mayo	Junio
	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
The South American Copper Syndicate Limited.....	.....	1.150	1.040	1.040,0435	.....	1.040

le cobre

Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas	Toneladas
.....	.....	1.000	.....	.....	.....	5.270,0435

10.—EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS.—(Concesiones mineras)

Primer semestre de 1918

Minas o Compañías	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total General
	B	B	B	B	B	B	B
The South American Copper Syndicate Limited.....	2.010,45	1.351,10	2.266,85	1.765,50	2.482,45	4.101,30	13.980,65

Segundo semestre de 1918

Minas o Compañías	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total General
	B	B	B	B	B	B	B
The South American Copper Syndicate Limited.....	6.494,55	584,90	342,50	632,80	283,80	340,50	8.679,05
Compañía Anónima Minera "Lo Increíble".....	.....	.....	1.363,50	.....	.....	681,50	2.045,
Totales	6.494,55	584,90	1.706,	632,80	283,80	1.022,	10.724,05

Impuestos causados durante el año de 1918 y recaudados hasta el 19 de marzo de 1919

Nombre de la mina	Nombre del propietario	Impuesto superficial	Impuesto de explotación
Concesiones pertenecientes a la	Goldfields of Venezuela Limited	1.451.57	B 22.846,60
El Callao	New Callao and Gold Mining Co	1.126,60	.....
La Unión	" " " " " "	287,36	.....
Colombia	" " " " " "	331,	.....
Nueva Hanza	" " " " " "	135,56	.....
L Culebra	" " " " " "	254,25	.....
El Porvenir	" " " " " "	43,41	.....
Nueva Panamá	Compañía Nueva Panamá	147,	1.780,30
La Paz	El Amparo Mine Limited	86,87	4.954,56
La Experiencia	Wattermann & Co	140,	.....
La Mariposa	" " "	180,68	.....
Talismán	" " "	25,12	.....
Las Nieves	" " "	29,44	.....
Lo Increíble	Compañía Anónima Minera Lo Increíble	144,48	9.927,14
La Hechicera	The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Co	200	.....
	Van	4.583,34	39.508,60

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Nombre del propietario	Impuesto superficial	Impuesto de explotación
	Vienen.....	4.583,34	B 39.508,60
San Carlos.....	The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Co.	100,	.....
La Perseverancia.....	The El Dorado Rubber Balata and Gold Mining Co.....	200,	.....
La Esperanza.....	Demetrio Moralejo.....	42,	.....
La Unión Harmónica.....	Miguel Moralejo.....	50,	.....
La Chucuta.....	Juan Cipriani y otros.....	100,	.....
San Luis.....	Obdulio Alvarez.....	150,	.....
Caroní.....	" "	100,	.....
La Española.....	J. A. Cipriani y D. Moralejo	100,	.....
Lo Imprevisto.....	Lo Imprevisto Gold Mining Co. Ltd.....	150,	.....
Riqueza.....	H. Quenza & Co.....	1.250,	5.349,
Cara al Sol.....	" " " ".....	1.250,	4.463,61
Alto Cuyuni.....	" " " ".....	1.250,	9.254.34
Carabobo.....	Poggi Hermanos.....	1.250,	1.771,45
Cuyuni.....	" "	36,11	.....
La Salvación	Bianchi y Odremán	1.250,	4.900,50
Bélgica	" " "	1.250,	4.495,
El Diamante.....	" " "	1.250,	2.814,46
El Marne.....	" " "	1.250,	3.673,50
	Van.....	15.611,45	76.230,46

(*Continúa*)

Nombre de la mina	Nombre del propietario	Impuesto superficial	Impuesto de explotación
	Vienen.....	B 15.611,45	B 76.230,46
El Remo.....	Tomás Bermúdez D.....	1.250,	.....
Dos de Octubre.....	Meriso y Carlos Palazzi.....	978,	.....
Marruecos.....	" " " "	1.259,	.....
Quebrada de Oro Nº 1.....	Félix Guerrero.....	100,	791,30
Quebrada de Oro Nº 2.....	" "	50,	161,97
La Bolivarense.....	Carlos F. Siegert M.....	10,35	.....
Yocoima.....	" " " "	14,96	.....
El Aseguro.....	" " " "	15,95	.....
La Napa.....	D. Moralejo y J. A. Cipriani	32,	.....
La California.....	Miguel R. Benítez y otros.....	5,55	.....
San Lorenzo	Cruz Belisario y otros.....	25,04	.....
La Aurora.....	Miguel R. Benítez y otros.....	15,33	.....
Etruria.....	Luis Romero Zuloaga	1,82	.....
Itálica Nº 1.....	J. H. Rodríguez Lange.....	2,64	.....
Itálica Nº 2.....	" " " "	2,64	.....
La Americana.....	Compañía Anónima Minera La Cumaragua.	50,	.....
La Española.....	" " " " "	50,	.....
La Inglesa.....	" " " " "	50,	.....
San Juan.....	" " " " "	50,	.....
San Pedro.....	" " " " "	50,	.....
	Van	19.615,73	B 77.183,73

(*Concluye*)

Nombre de la mina	Nombre del propietario	Impuesto superficial	Impuesto de explotación
	Vienen	B 19.615,73	B 77.183,73
Minas de Aroa	The South American Copper Syndicate Lt.		24.761,20
Santa Isabel Nº 1	Sindicato Alemán Minas "Santa Isabel"	165,10	
Santa Isabel Nº 2	" " " " "	62,91	
Santa Ana	L. Hernández y J. A. Zerpa	75,	
El Rosario	" " " " " "	75,	
Las Mercedes Nº 1	J. G. Yanes y L. Mercado	134,65	
Las Mercedes Nº 2	" " " " " "	67,30	
Honda y Hondita	Carlos Stelling	57,45	
Eureka	Antonio José Braschi	49,46	
La Gran Vía	Antonio J. Sánchez	4,95	
La Constancia	Mario A. Delima	40,25	
El Rodeo	Lorenzo Mercado	6,15	
Las Abejas	" "	6,15	
Campo Solo	Johann Gathmann	6,10	
Aroa Bis	" "	6,10	
	Totales	20.372,30	101.944,93

12.—MOVIMIENTO DE EXPLOSIVOS

The South American Copper Syndicate Limited

Dinamita	Kilogramos
Enero 1º—Existencia en la Fortaleza de Catia de la Mar	46
Cantidad importada en junio	9.072
	9.118
Cantidad trasportada a las minas de Aroa	2.268
Existencia para el 31 de diciembre	6.850
Enero 1º—Existencia en las minas de Aroa	1.946
Trasportado a las minas	2.268
	4.214
Gastado en el año	3.116,25
Existencia el 31 de diciembre	1.097,75
Pólvora	
Enero 1º—Existencia en las minas de Aroa	862,
Gastado en el año	714,50
Existencia para el 31 de diciembre	147,50

13.—INFORMES ANUALES

(Minerales metalíferos)

DOCUMENTO NUMERO 174

THE SOUTH AMERICAN COPPER SYNDICATE LIMITED

Mineral enviado a Tucacas para la exportación		8.282.000	Kms.
" " a la Fundición		19.719.000	id.
" Fundido		16.351.000	id.
Matte producido y enviado a Tucacas para la exportación		3.220.000	id.

Desarrollo

San Antonio:	Quitando piedras y tierra de la boca mina desprendidas del canal en construcción		
Aroa Bis:	Arrancando piedras y haciendo excavaciones para el canal en contrucción		
Salarios pagados		B 927.512.00	
Materiales y otros gastos		" 366.599.00	
Materiales importados directamente		" 373.742.00	
Número (promedio) de obreros:			
Empleados mensualmente en las minas	353		
" " en las reparaciones	37		
" " en la Fundición	197		
" " en la Planta Hydráulica	170		
" " en Aroa Bis.	2		
Explosivos usados: Dinamitas		3.116	Kms.
" " Pólvora negra		704	id.

Sigue la exploración para descubrir nuevos filones en las minas. Durante el año se ha extraído mineral de un promedio de 5, 6 % de los distintos salones señalados en los planos enviados a ese Ministerio; pero no se ha descubierto nuevas vetas o filones.

Se ha reparado y mantenido en completo buen órden las maquinarias; se ha hecho las reparaciones requeridas en las minas; se ha mantenido la conveniente ventilación, etc. etc. y buenas condiciones requeridas para el trabajo.

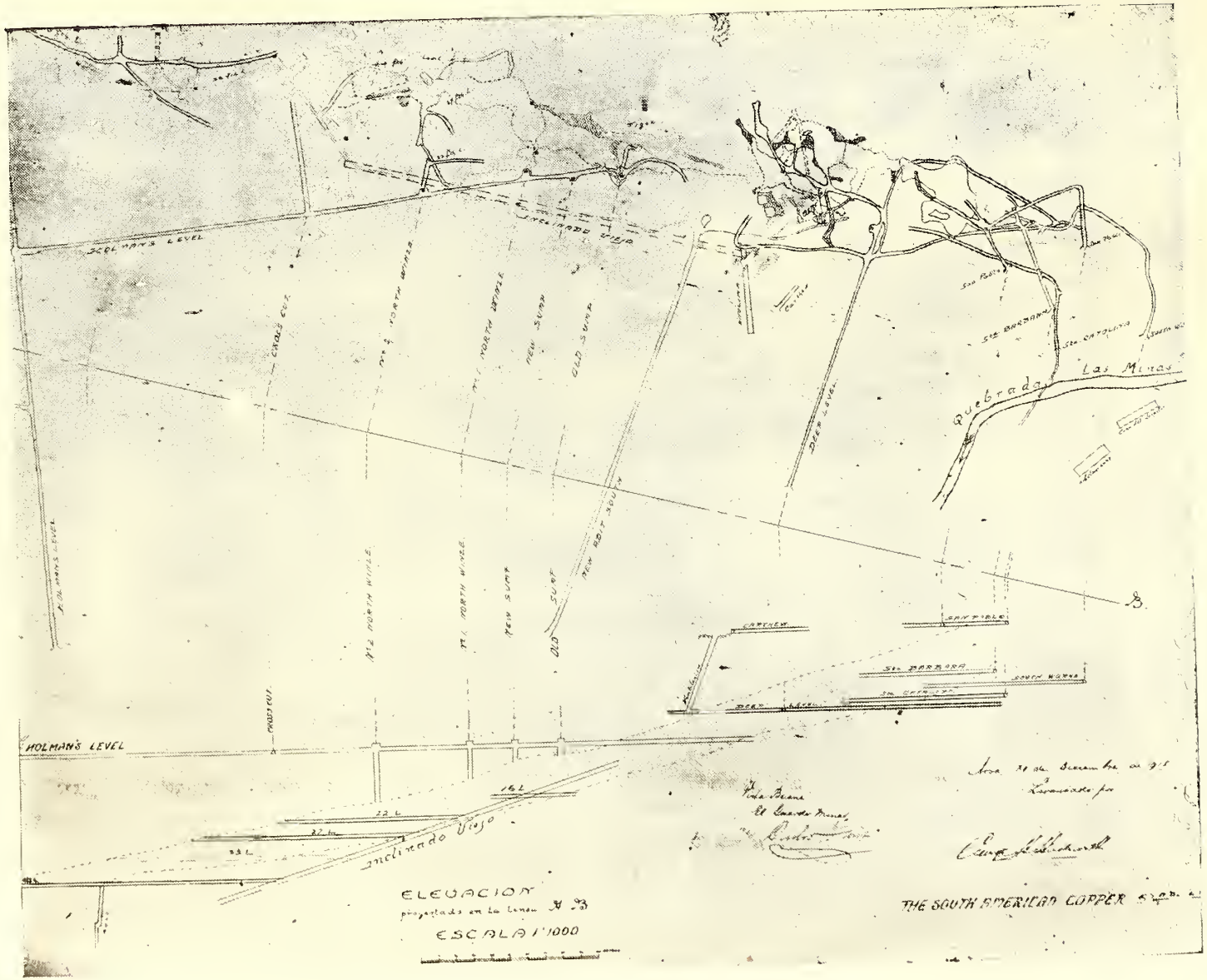

Situación de los trabajos en el año de 1918.
(La porción rayada indica los trabajos ejecutados durante el año).

El estado anormal creado por la guerra europea ha dificultado seriamente los trabajos de la Compañía, y esperamos que habrá un cambio favorable en lo futuro.

El precio de materiales ha sido aún más elevado que el año pasado. Y ha sido muy difícil conseguir vapores para el trasporte de mineral al mercado exterior, aún pagando fletes elevados.

Durante los últimos meses del año pasado no hemos podido embarcar cobre crudo, por no haber podido conseguir Licencia por Importación de los Estados Unidos del Norte, y por ello embarcamos el mayor número de matte que nos fué posible, para lo cual obtuvimos Licencias. La disminución de entradas por aquel ramo ha obligado a la Compañía a hacer arreglos financieros especiales.

Siendo el porcentaje de mineral extraído en el año de 5,6%, es menor que el año anterior ; y por tanto ha aportado menos ganancias a la Compañía. Las nuevas construcciones mencionadas en nuestro informe del año pasado han sido dilatadas debido a las dificultades para la entrega de maquinarias.

Esperamos que con la terminación de la guerra mejorarán las condiciones en el corriente año, y las dificultades irán desapareciendo paulatinamente.

Por poder.—"The South American Copper Syndicate Limited",

George B. Butterworth.
Administrador Ceneral.

DOCUMENTO NUMERO 175

GOLDFIELDS OF VENEZUELA LIMITED

El Perú—Venezuela—Febrero 11 de 1919.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Ciudadano Ministro:

Tengo el honor de remitir a continuación al Ministerio de su digno cargo el Informe anual de esta Compañía, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Minas.

Desarrollo.—En el curso del año 1918 fueron efectuados 777.07 metros entre avance y profundización en cuatro minas distintas, a saber:

1 Mina Laguna: Goldfields.—Mina Laguna: Nueva Panama.
2 Mina A : Goldfields.—Mina A : Nueva Panama.
3 Mina Pryor : Nueva Panama.
Mina Potosí : Goldfields.

Los 777.07 metros de desarrollo arriba referidos comprenden galerías, chimeneas y pozos inclinados, según demostración en la relación correspondiente distinguida con el número 1.

Debido a las dificultades y demoras causadas por la guerra en obtener dinamita, acero y otros materiales indispensables para los trabajos de minas, nos hemos visto obligados a reducir considerablemente el desarrollo de las minas.

Explotación.—En este mismo lapso hemos extraído 6.154 toneladas de mineral, de las cuales fueron trituradas 5.998 toneladas que produjeron 13.109 gramos de oro por tonelada por el procedimiento de amalgamación. Exceptuando 256 toneladas, el resto del mineral triturado proviene de la misma Laguna de Goldfields.

Fueron usados en las minas 2.575,30 metros de puntales y 1.464,63 metros de costeros, que costaron Bs. 5.453,28 y Bs. 2.348,68, respectivamente.

Planta de cianuración.—La nueva maquinaria Dorr (New Dorr Continuos Machinery Plant) para el tratamiento del fango por la cianuracion, por medio del sistema de decantación, mencionado en nuestro Infor-

me del año anterior, fol.3, principió a funcionar el 15 de enero de 1918, y ha resultado trabajar con éxito. En ella fueron tratadas hasta fines de diciembre 7.537 toneladas de fango. También fueron tratadas 1.718 toneladas de arenas por el proceso corriente de lixivación. En todo, 9.255 toneladas de arenas y fangos que produjeron un término medio de 18.139 gramos de oro por tonelada.

El costo de las materias químicas, tales como Cianuro, Soda Cáustica, Cinc, Acido Sulfúrico, etc., sigue siendo excesivamente elevado.

El consumo de las materias químicas durante el año fué:

Artículo	Cantidad consumida	Costo pl kgms.	Suma Bs.
Cianuro de Sodium:	8.927.91 kgms.	4.12	36.817.20
Cinc liso en hojas:	1.858.64 "	3.07	5.698,65
Soda Cáustica:	2.150.27 "	1.51	3.254,85
Cal viva:	9.213.34 "	0.96	8.926,38

Maquinaria.—Fué agregado a la planta un tanque de 10 metros de diámetro con un aparato Concentrador de fango (Dorr Thickener) para trabajar este material, y fué instalada en un tanque de 6 metros de diámetro por 2.5 metros de alto y una máquina para clarificar el agua que sale del molino.

Combustible,—El consumo de leña en el curso del año 1918 ha sido de 1.380 ¼ tareas o sea una tarea por cada 4.35 toneladas de mineral triturado.

Utiles y accesorios.—En el año pasado ha sido aún más difícil que el año anterior la importación de los materiales necesarios para los trabajos de la Empresa, especialmente materias químicas, debido a la escasez de vapores y a la dificultad en conseguir permisos de embarque en las naciones beligerantes.

Realización.—El costo de la realización del oro ha aumentado también debido a la baja en el cambio. Y con el propósito de evitar una pérdida importante hemos tenido que importar oro acuñado de los Estados Unidos de Norte América, lo que ha causado un aumento en el costo de la realización.

Proyectos para el año de 1919.—Ya hemos aumentado la cantidad de mineral para el molino. Y nos proponemos triturar hasta 1.000 toneladas por mes, poniendo presente que nuestro tren de trituración tiene capacidad para moler hasta 3000 toneladas de mineral al mes. Sinembargo no estamos seguros de poder seguir este aumento, a pesar de tener en las minas una gran cantidad de mineral descubierto a la vista, como lo hemos manifestado a ese Ministerio en nuestro informe del año anterior, debido a que la mayor parte no puede beneficiarse con provecho por ser el costo actual de los tra-

bajos muy elevados. También este aumento dependerá de las facilidades con las cuales se pueden conseguir en el extranjero los útiles y materiales indispensables para la continuación de los trabajos.

Nos proponemos también seguir la explotación y el desarrollo de las minas Laguna, Pryor, Potosí, como también el desarrollo de la mina A, y hacer exploraciones en varias otras minas tales como San Antonio, Silencio etc... Esto dependerá sinembargo de la cantidad de dinamita que podamos conseguir.

Mano de obra.—La mano de obra no ha escaseado durante el año trascurrido debido a que la mayor parte de las Empresas mineras de esta región han paralizado sus trabajos. Sinembargo prevemos que pueda escasear en el corriente año.

Planos.—Lamentamos no poder remitir junto con este informe los planos de costumbre por la falta de papel para planos, que estamos esperando de Norte América, lo que dará tiempo también a la llegada de nuestro Agrimensor que está en viaje para esta.

Fotografías.—A indicación del Ciudadano Guardaminas tenemos el honor de remitir a ese Ministerio las siguientes fotografías:

Nº 1 Entrada de la mina Laguna.
Nº 2 Entrada de las minas A. y Pryor.
Nº 3 Linea férrea que conduce a las minas A. y Pryor.
Nº 4 Vista general de los edificios de la Compañía, del molino y Planta de Cianuración.
Nº 5 Vista del Molino y Planta de Cianuración.
Nº 6, 7, 8, Vista interior del molino.
Nº 9 Salida del correo del oro.

Estas fotografías no están muy perfectas debido a la falta de buenos fotógrafos en esta región.

Generales.—Ahora que ha terminado la guerra europea, permítome sugerir que el Gobierno Nacional proporcione todas las facilidades para atraer al País Capitales extranjeros. Es notorio que la producción de oro en el mundo está decayendo, y Sur América esta llamada a ser la mayor productora de este metal.

Para poner la industria minera sobre una base comercial, son indispensables las buenas vías de comunicación y la mayor facilidad para la importación en el País de maquinarias, explosivos y todo lo relacionado con esta industria.

Con sentimientos de mi más alta consideración, me es grato repetirme del Ciudadano Ministro,

Atto. s. servidor.

L. Symonds.
M. I. M. M.
Supte.

"GOLDFIELDS OF VENEZUELA LIMITED"

Vista general de los edificios, molinos y planta de cianuración.

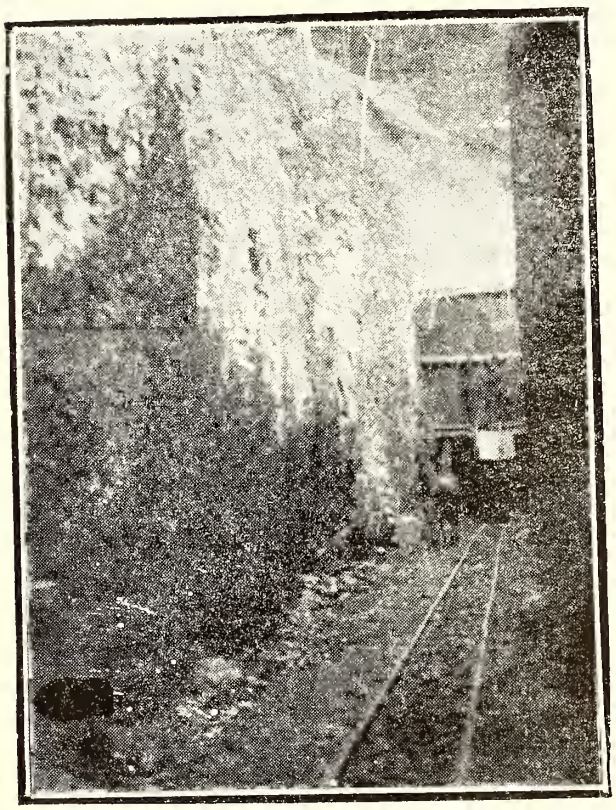

Entrada a las minas A y Pryor.

Ferrocarril de las minas A y Pryor.

GOLDFIELDS OF VENEZUELA LIMITED

Relación de la cantidad de mineral extraído y beneficiado en el curso del año de 1918

1918	Mina "Laguna"	Mina "San Antonio"	Mina "A"	Mina "Potosí"	Mina "Pryor"	"Nueva Panamá"	Total extraído	Beneficiado	Arenas y fango Gold-Fields	Fango Nueva Panamá
MESES	Tons.	Tons.	Tons.	Tons.	Tons.	Tons.	Tons.	Tons.	Tons.	Tons.
Enero	353	22	.....	.....	.....	.....	375	375	.....	.....
Febrero	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	705	.....
Marzo	100	.....	.....	.....	30	.....	130	.....	366	.....
Abril	582	.....	.....	.....	.....	.....	582	632	185	.....
Mayo	644	.....	.....	.....	.....	.....	644	644	.....	.....
Junio	504	.....	.....	.....	.....	.....	504	504	735	404
Julio	694	.....	.....	.....	.....	.....	694	548	1.074	.....
Agosto	575	.....	.....	.....	.....	.....	575	512	864	.....
Setiembre	484	.....	25	107	.....	70	686	895	1.247	409
Octubre	620	.....	.....	.....	.....	.....	629	620	918	136
Noviembre	576	.....	.....	34	.....	.....	610	470	838	141
Diciembre	684	.....	.....	.....	50	.....	734	748	1.104	126
Total	5.816	22	25	141	80	70	6.154	5.998	8.036	1.219

El Perú: febrero 11 de 1919.

El Superintendente, *L. Symonds.*

GOLDFIELDS OF VENEZUELA LIMITED

Relación del oro producido en el curso del año de 1918

1918	Mina "Laguna"	Mina "San Antonio"	Mina "A"	Mina "Potosí"	Mina "Nueva Panamá"	Total producido	Amalgamación	Extracción por Cianuración	Total producido
MESES	Kgms.	Kgms.	Kgms.	Kgms.	Kgms.	Kgms.	Kgms.	Kgms.	Kgms.
Enero	11.816	2.423	.....	.....	.....	14.239	6.181	8.053	14.239
Febrero	9.862	.....	.....	.....	.....	9.862	.....	9.862	9.862
Marzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Abril	23.461	.....	.....	.....	.....	23.461	6.801	16.660	23.461
Mayo	10.046	.....	.....	.....	.....	10.046	10.046	.....	10.046
Junio	33.001	.....	.....	.....	4.533	37.534	9.189	28.345	37.534
Julio	7.151	.....	.....	.....	.....	7.151	7.151	.....	7.151
Agosto	14.542	.....	.....	.....	.....	14.542	6.458	8.034	14.542
Setiembre	48.398	.....	1.108	3.128	6.804	59.438	10.698	48.740	59.438
Octubre	6.415	.....	.....	.....	.....	6.415	6.415	.....	6.415
Noviembre	25.437	.....	.....	1.256	.....	26.693	10.368	16.325	26.698
Diciembre	30.583	.....	.....	.....	6.546	37.129	5.319	31.810	37.129
Total	220.712	2.423	1.108	4.384	17.883	246.510	78.626	167.884	246.510
	P. Ton. Grms. 38.451	P. Ton. Grms. 110.136	P. Ton. Grms. 44.320	P. Ton. Grms. 31.092	P. Ton. Grms. 13.873		P. Ton. Grms. 13.109	P. Ton. Grms. 18.139	

El Perú: febrero 11 de 1919. El Superintendente, *L. Symonds.*

GOLDFIELDS OF VENEZUELA LIMITED

Relación de los trabajos de desarrollo efectuados durante el año 1918

GOLDFIELDS OF VENEZUELA LIMITED — MINAS				COMPAÑÍA NUEVA PANAMÁ — MINAS				
1918	Laguna Metros	A Metros	Potosí Metros	A Metros	Pryor Metros	Laguna Metros	Total Metros	Personal empleado
MESES								
Enero	22.86	5.49	.....	.....	2.59	.....	30.94	97
Febrero	51.50	.....	.....	.....	5.40	.....	56.90	115
Marzo	49.23	2.74	51.22	.....	5.57	.....	108.76	119
Abril	19.66	7.	.....	5.26	22	.....	32.14	109
Mayo	36.43	.....	.....	3.20	.....	.....	39.63	124
Junio	22.41	4.50	4.50	23	.....	5.49	37.13	156
Julio	25.91	.....	.....	.....	.....	56.25	82.16	164
Agosto	12.50	.....	.....	.....	.....	28.05	40.55	170
Setiembre	20.28	.....	4.75	.....	.....	29.20	54.23	174
Octubre	37.30	.....	40.24	29.42	6.25	1.13	114.34	163
Noviembre	32.02	.....	10.67	18.	14.33	.....	75.02	193
Diciembre	18.06	.....	7.93	13.11	66.17	.....	105.27	211
Suma	348.16	19.73	119.31	69.22	100.53	120.12	777.07	...

El Perú: febrero 11 de 1919. El Superintendente, *L. Symonds.*

DOCUMENTO NUMERO 176

COMPAÑÍA ANONIMA MINERA "LO INCREÍBLE"

Caracas: 25 de marzo de 1919.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Tengo a honra poner en conocimiento de usted la marcha de nuestra mina desde Enero de 1918 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

En todo el año no se hicieron trabajos de explotación; solo se han hecho trabajos de conservación.

Para fines de febrero estaba ya lista de un todo la planta para la cianuración de arenas, la cual funcionó desde el 1º de marzo hasta el mes de julio inclusive.

Tuvo que pararse la cianuración en los meses de agosto y setiembre porque el cianuro que se había encargado a los Estados Unidos no pudo llegar a tiempo por causa de la guerra Europea.

Mientras llegaba el cianuro y para aprovechar una existencia de 481 toneladas de material que se había extraído de las minas en los años anteriores se trituraron en el molino en los meses de agosto y setiembre y produjeron 392 onzas de oro 56 centésimas.

La cianuración se reanudó en octubre, funcionando normalmente hasta el mes de diciembre.

Resumen:

Cianuráronse 18.670 toneladas de arenas que produjeron 2.775 onzas de oro con 26 centésimos.

Trituró Molino 481 toneladas de material producto 392 onzas de oro 56 centésimos.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, obediente y seguro servidor,

Por la Compañía Anónima Minera "Lo Increíble".

El Presidente,

Alfr. Dalla Costa.

DOCUMENTO NUMERO 177

EMPRESA MINERA "EL AMPARO"

La Paz: diciembre 31 de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

El suscrito, en su carácter de administrador propietario de la Empresa minera "El Amparo" tiene el honor de someter a su consideración el siguiente informe, que comprende los trabajos efectuados desde abril del corriente año en la cual fue adquirida la propiedad según manifestación en tiempo hábil, hasta la fecha.

Planos.—Por separado envío a usted el de la mina, levantado, de acuerdo con la ley de la materia, por el agrimensor público Bachiller Nicolás A. Farreras en el cual se ve claramente, el desarrollo de los trabajos, con solo compararlo con el del año anterior.

Trabajos.—Los efectuados en la mina durante los nueve meses del año que nos corresponden, se han reducido a la extracción de material aurífero en los Estopes este-oeste a los niveles números 2 y 3, los cuales hube de abandonar por ser el material de calidad pobre.

Tiene conocimiento el ciudadano Ministro de la exploración llevada a efecto en el nivel 2½ lo cual no dió ningún resultado. Por último dadas las circunstancias anotadas, se creyó de imprescindible necesidad, abrir trabajos hacia la parte norte de la boca-mina a veinte metros de distancia a fin de comunicarse con la galería norte al nivel número uno, donde actualmente trabajamos, habiendo encontrado una veta de noventiún centímetros de espesor, con inclinación norte sur y que corre de este a oeste. Hasta ahora se han extraído de las distintas partes mencionadas el material siguiente:

Cuarzo	toneladas métricas	1600.80
	botadas por inservibles	196.
	Total trituradas	1.404.80

Las cuales produjeron un total de oro fundido, fino 935 gramos, veintitresmil cuarenta gramos con (21/100.)

Empleados y obreros.—A continuación y especificando la cantidad ocupada mensualmente, verá el movimiento habido, siendo de advertir, que son en casi su totalidad venezolanos:

abril	41
mayo	56
junio	68
setiembre	41
octubre	41
noviembre	41
diciembre	42
Total general	330

Hasta ahora hemos empleado el mismo sistema para la extracción del material, y a fin de no carecer en lo sucesivo, como hasta ahora, de agua para los trabajos de trituración se ha procedido a la construcción de un depósito donde poder acaparar 500 toneladas de agua.

Esperando que el ciudadano Ministro, dará favorable acogida al siguiente informe me es grato suscribirme.

Su atento servidor,

B. Fiorini.

DOCUMENTO NUMERO 178

MINA CAMBURITO

Aroa: 16 de enero de 1919.

Ciudadano Guardaminas del Estado Yaracuy.

Presente.

Muy señor mío:

Tengo a honra informar a usted por la presente de los trabajos de explotación ejecutados en la mina Camburito de mi propiedad en el lapso de tiempo de julio a diciembre de 1918.

La profundización del pozo Nº 1 por 9 metros terminados en el mes de junio próximo pasado, había sufrido un nuevo derrumbamiento debido a las crecientes del mes de julio, que dilató la apertura de las galerías proyectadas mientras se arreglaba de nuevo esta parte del pozo y fueron principiadas a abrir en agosto; la que lleva dirección Norte, para mediados de octubre último, tenía 9 metros avanzados en terreno; parte rocalloso y parte flojo. Esta parte fue armada de madera consistente, y a fines de este mismo mes fueron suspendidos estos trabajos por motivo de haberse enfermado los mineros con la gripe que azota estos lugares.

También se han hecho mejoras y avances de 6 metros en las galerías que parten del segundo nivel del pozo; reforzándolos con maderamen en las partes que por motivo de las grandes crecientes se han mostrado poco seguras.

En el mes de agosto fue instalada una cuarta bomba de 6¼ centímetros de descarga, pero las bombas indicadas en el informe de junio próximo pasado resultaron ser suficientes para mantener el pozo, cegar en tiempo de crecientes que es aumentada la entrada de agua; en tiempo de verano una de las cuatro bombas o sea la de 8¼ centímetros de descarga es suficiente para mantener seco el pozo.

La parte superior del pozo principal como las galerías a nivel alto que se comunican con el dicho pozo han sido mejoradas por cambio de maderamen y apertura de zanjas para la salida de las aguas que botan las bombas.

Los caminos fueron arreglados y mantenidos en buen estado.

Todos los materiales invertidos han sido adquiridos en el País. Las sumas invertidas, el número de hombres ocupados y minuta de los materiales y explosivos usados en los seis meses de este informe, va acompañado en hoja separada.

Soy de usted atto. s. s. y amigo,

J. C. Prince.

DOCUMENTO NUMERO 179

Aroa: 27 de febrero de 1919.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Caracas.

Conforme con la Ley y Reglamentos de la materia, me permito enviar a usted por el digno órgano del Ciudadano Guardaminas del Estado, plano del progreso de los trabajos y aquí explanados los particulares, de los trabajos de exploración y explotación ejecutados en la mina Camburito de mi propiedad durante el año que expiró el 31 de diciembre de 1918.

Avance de los trabajos.—Profundizado el pozo Nº 1 en diez metros, fué abierta una galería con dirección norte que mide 9 metros, en la cual se ha encontrado una veta de sesenta centímetros de espesor de mineral, y que indica que el filón que se procura se encuentra a mayor profundidad.

En conscuencia se ha hecho en el mismo pozo Nº 1 otra profundización de nueve metros y a ese nivel se abrió una galería según lo demarca el plano.

Fue instalada una tercera bomba de manos para acelerar la ceguedad del pozo, y una cuarta bomba que funciona por motor en calidad de reserva para mayor seguridad de mantener el pozo seco en caso de crecientes de las aguas.

Cantidad y Calidad de mineral extraído.—Como se ha seguido la práctica de extraer únicamente el mineral que resulta de la cortada de las vetas para la apertura de las galerías, la cantidad extraída en el curso del año se calcula en nueve mil kilogramos.

El camino, las maquinarias, las bombas, las viviendas y el maderamen de las galerías y pozos se han mantenido en buena condición.

Método seguido en los trabajos.—Se ha continuado el mismo método que se informó el año anterior.

La suma invertida en los trabajos durante el año de este informe asciende a la cantidad de treintidos mil cuatrocientos cincuenta y un bolívares con treinta y cinco céntimos.

Prospecto y proyecto.—Se trabaja en busca del filón y según las experiencias se espera romper en él en un tiempo relativamente corto.

Se proyecta abrir nuevas galerías longitudinales y trasversales para la explotación del mineral.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme del señor Ministro.

Atento s. servidor.

J. C. Prince.

Relación de inversiones por jornales y otros gastos hechos en la mina "Camburito", propiedad de J. C. Prince

MESES	Personal ocupado		Explosivos				Herramientas y materiales		Rieles, durmientes y bombas	Pagado en jornales	Inversión total en el mes
	Venezolanos	Extranjeros	Dinamitas		Pólvora gruesa		Madera	Varios			
1918			Ks.	Bs.	Ks.	Bs.	Bs.	Bs.		Bs.	Bs.
Julio	16	1	4	36	6	30	90,	153,40	250	1.290,85	1.850,25
Agosto	19	1	7	63	3	15	111,25	253,85	.....	1.429,80	1,872,90
Setiembre	19	1	5	45	....	....	85,	197,65	320	1.426,65	2.074,30
Octubre	20	1	3	27	....	....	63,50	414,10	.....	1.726,20	2.230,80
Noviembre	11	2	....	....	....	....	.....	284,05	.....	1.345,35	1.629,40
Diciembre	7	2	....	....	....	....	.....	192,70	.....	927,75	1.120,45
Total	92	8	19	171	9	45	349,75	1.495,75	570	8.146,60	10.778,10

DOCUMENTO NUMERO 180

INFORME DE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN DE LA MINA "LA CUMARAGUA"

Enero de 1918: Mineral que teníamos para el 1º de Enero de 1918: trescientas sesentisiete toneladas (367,730) kg) setecientos treinta kilogramos.

Trabajos ejecutados durante este mes:

Explotación: En el mes se extrajeron cincuentiocho toneladas (58.130 kg) ciento treinta kilos de mineral de una riqueza media de 8.50 % en cobre. Fue pagado por contrato a Bs. 20 la tonelada y se emplearon diez jornaleros diarios.

Se colocó madera en los avanzamientos de extracción donde eran necesarios para evitar así el peligro.

Se practicaron los trabajos de Laboratorio, necesarios a la buena marcha de la explotación.

Febrero de 1918: En este mes se ejecutaron los trabajos siguientes:

Explotación: En este mes se extrajeron sesenta y nueve toneladas (69.250 kg) doscientos cincuenta kilos de mineral de una riqueza media de 8.50 % en cobre. Fué pagado por contrato a Bs. 20 la tonelada y se emplearon diez hombres diarios.

Se están ejecutando trabajos de exploración en la zona de "La Francesa" con la idea de buscar nuevos bolsillos de carbonatos para aumentar la explotación. En estos trabajos se emplean ocho hombres diarios.

Se han practicado los trabajos de Laboratorio, necesarios a la buena marcha de los trabajos.

Marzo de 1918: En este mes se ejecutaron los trabajos siguientes:

Explotación: Durante el mes se extrajeron cuarentisiete (47) toneladas de mineral de una riqueza media de 8.50 % en cobre. Fue pagado por contrato a Bs. 20 la tonelada y se emplearon diez hombres diarios.

Se han practicado los trabajos de Laboratorio necesarios a la buena marcha de la explotación.

Abril de 1918: En este mes se ejecutaron los trabajos siguientes:

Explotación: Durante el mes se extrajeron treinta y una toneladas (31.030 kg.) treinta kilos de mineral de cobre de una riqueza media de

8.50%. Fué pagado por contrato a B 20 la tonelada y se emplearon diez hombres diarios.

Se han continuado los trabajos de exploración en la zona de "La Francesa" con la idea de buscar nuevos bolsillos de carbonato para aumentar la explotación. En estos trabajos se emplean ocho hombres diarios.

Se han vuelto a empezar los trabajos en Quebrada Seca en la galería llamada Bruscantine. En esta exploración se emplean tres hombres en el día y tres en la noche.

Se han practicado los trabajos de Laboratorio necesarios a la buena marcha de la explotación.

Mayo de 1918: En este mes se han ejecutado los trabajos siguientes:

Explotación: En el mes se extrajeron cincuenta y siete toneladas trescientos ochenta kilos de mineral (57.380 kg.) de una riqueza media de 8.50% en cobre. Fué pagado por contrato a B 20 la tonelada, y se emplearon diez hombres diarios.

Se han continuado los trabajos de exploración en la zona de "La Francesa" para buscar nuevos bolsillos de carbonatos y aumentar la explotación. En estos trabajos se emplearon ocho hombres diarios.

Se han continuado los trabajos de Laboratorio necesarios a la buena marcha de la explotación.

Junio de 1918: En este mes se han ejecutado los trabajos siguientes:

Explotación: En este mes se extrajeron cincuenticuatro toneladas (54.380 kg,) trescientos ochenta kilos de mineral de una riqueza media de 8.50% en cobre. Fué pagado por contrato a B 20 la tonelada y se emplearon diez hombres diarios.

Se han continuado los trabajos de exploración en la zona de "La Francesa" buscando minerales para aumentar la explotación. En estos trabajos se emplearon diez hombres diarios.

También hemos continuado los trabajos en Quebrada Seca en la galería llamada Bruscantine con el propósito de buscar el filón de cobre amarillo. En estos trabajos de exploración se emplean tres hombres en el día y tres en la noche.

Se han practicado los trabajos de Laboratorio necesarios a la buena marcha de la Empresa.

Julio de 1918: En este mes se ejecutaron los trabajos siguientes:

Explotación: En este mes se extrajeron cuarentiseis toneladas novecientos cinco kilos (46.905 kg.) de mineral de una riqueza media de 8.50%. Fué pagado por contrato a Bs. 20 la tonelada y se emplearon diez hombres diarios. Se han continuado los trabajos de exploración en la zona de "La Francesa", buscando nuevos bolsillos de carbonatos para poder aumentar la explotación. En estos trabajos se emplean diez hombres diarios.

Tambien hemos continuado los trabajos en Quebrada Seca, en la galeria llamada Bruscantine, con el propósito de buscar el filón de cobre amarillo. En estos trabajos se emplean tres hombres en el día y tres en la noche.

Se han practicado los trabajos de Laboratorio necesarios a la buena marcha de la Empresa.

Agosto de 1918: En este mes se ejecutaron los trabajos siguientes:

Explotación: En este mes se han extraído veinte toneladas (20) de mineral de una riqueza media de 8.50 % en cobre. Fué pagado por contrato a Bs. 20.—la tonelada y se emplearon diez hombres diarios.

Se han practicado los trabajos de Laboratorio necesarios a la buena marcha de la Empresa.

Setiembre de 1918: En este mes se ejecutaron los trabajos siguientes:

Explotación: En este mes se extrajeron veinticinco toneladas noventa kilos de mineral (25.090 kg.) de una riqueza media de 8.50 % en cobre. Fué pagado por contrato a Bs. 20.—la tonelada y se emplearon diez hombres diarios.

Se han continuado los trabajos de exploración buscando bolsillos de carbonatos para aumentar la explotación. En este trabajo se emplean diez hombres diarios.

Se han practicado trabajos en el Laboratorio necesarios a la buena marcha de la Empresa.

Octubre de 1918: En este mes se han ejecutado los trabajos siguientes:

Explotación: En este mes se han extraído cuarentiuna toneladas (41.060 kg.) sesenta kilos de mineral de una riqueza media de 8.50 % en cobre. Fué pagado por contrato a Bs. 20.—la tonelada y se emplearon diez hombres diarios.

Se ha continuado buscando nuevos bolsillos de carbonatos para aumentar la explotación. En estos trabajos se emplean ocho hombres diarios.

Se han practicado los trabajos de Laboratorio necesarios a la buena marcha de la explotación.

Noviembre de 1918: En este mes se ejecutaron los trabajos siguientes:

Explotación: En este mes se han extraído quince toneladas (15.—) de mineral de una riqueza media de 8.50 % en cobre. Fue pagado a Bs. 20 la tonelada y se emplearon diez hombres diarios.

Se han continuado los trabajos de exploración con la idea de buscar bolsillos de carbonatos para poder aumentar la explotación. En estos trabajos se emplean seis hombres diarios.

Se han practicado los trabajos de Laboratorio necesarios a la buena marcha de la Empresa.

Diciembre de 1918: En este mes se ejecutaron los trabajos siguientes:

Explotación: Durante este mes se extrajeron treinta (30) toneladas de mineral de una riqueza media de 8.50% en cobre. Fué pagado por contrato a Bs. 20 la tonelada y se emplearon diez hombres diarios.

Se han practicado los trabajos de Laboratorio necesarios a la buena marcha de la Empresa.

Nuestro Mineral: Extraído forma un total desde el 1º de enero hasta el último de diciembre de 1918 de cuatrocientos noventicinco toneladas (495.225 kg.) doscientos veinticinco kilogramos, mas la existencia indicada

de trescientas sesentisiete toneladas (367.730 kg.) setecientos treinta kilos que teníamos para el 1º de enero de 1918 dan justamente un total de: ochocientas sesentidos toneladas (862.955 kg.) novecientos cincuenticinco kilos con un porcentaje de 8.50%; para el año entrante de 1919, se proyectan varios trabajos de exploración con la idea de buscar de nuevo el filón de cobre amarillo.

Actualmente se están despejando las picas de linderos, trabajos estos que hacemos cada año. En este trabajo se emplean diez hombres diarios.

Respetuosamente.

Por la Compañía Anónima Minera "La Cumaragua."

El Inspector General y Director de los trabajos de esta Empresa.

Carlos V. Mosqueda.

1º DE ENERO DE 1919

Nota de los hombres que trabajaron en el año de 1918

		Interior	Exterior
Enero	En este mes trabajaron..	192	48
Febrero	" " " " ..	384	48
Marzo	" " " " ..	383	48
Abril	" " " " ..	528	48
Mayo	" " " " ..	384	48
Junio	" " " " ..	528	48
Julio	" " " " ..	576	48
Agosto	" " " " ..	384	48
Setiembre	" " " " ..	282	150
Octubre	" " " " ..	384	48
Noviembre	" " " " ..	336	42
Diciembre	" " " " ..	426	198
		4.788	828

Interior	4.788
Exterior	228
Total	5.616

Los cinco mil seiscientos diez y seis hombres que figuran trabajando en el Interior y Exterior de estos trabajos, son todos venezolanos, sin tener hasta la fecha ninguna desgracia personal que lamentar en ninguno de nuestros obreros mineros.

Respetuosamente,

Por la Compañía Anónima Minera "La Cumaragua".

Carlos V. Mosqueda.

DOCUMENTO NUMERO 131

—

INFORME ANUAL DE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN DE LA MINA DE ORO DE ALUVIÓN "BÉLGICA"

—

Los dueños de "La Concesión", señores Bianchi & Odremán, facilitan recursos a los que quieran explotar la mina sometiéndose al Reglamento Legal establecido. Hechas las pruebas de los yacimientos según su importancia todos los obreros establecen Slices y Tames y en general trabajan con bateas los terrenos que descubren.

El aspecto de un terreno trabajado por Sluice es el de una canal por donde corren las aguas con un terraplén de ambos lados formado con las tierras de los realces practicados para descubrir la formación aurífera y con la yuma o detritus que arrastran las aguas del Sluice. En los trabajos de Tame no se practica del todo el mismo sistema por el hecho de que no es absolutamente necesario mantener la franca corriente de las aguas. Es así que el aspecto de una quebrada trabajada por Tame representa varios montones de tierra abandonados caprichosamente en el lecho de las quebradas y las aguas corren por las partes más bajas o por pequeños canales abiertos al efecto: de modo, pues que una quebrada trabajada por sluice o tame no presenta ningún peligro para el que transite por la localidad o para los trabajadores, ya que se puede traficar por todas partes. Los mismos trabajos en las planadas donde los bateros abren barrancos hasta de tres o cuatro metros de profundidad no presentan peligro, porque dichos barrancos se abren a distancia unos de otros y que quedan protegidos por los terraplenes formados por la tierra muerta extraída; los terrenos de la región Cuyuni no permiten practicar grandes y extensas solapas como en las regiones de Cicapra y El Crucero, donde se puede unir dos barrancos a veinte y más metros de distancia por túneles siguiendo la formación aurífera. Las vías de comunicación de "Bélgica" son las picas de mensura y simples atajos. Los yacimientos de oro explotados en "Bél-

gica" son enteramente modernos y se encuentran: Primero: en el lecho de antiguas quebradas, ya en la superficie, ya en profundidades que varían hasta cuatro metros; Segundo: en las faldas de las colinas y casi generalmente en la superficie del suelo, que es lo que se llama flor y se trabaja regularmente con bateas. El espesor de los yacimientos auríferos es de pocos centímetros, que en veces han llegado hasta setenta y su dirección, siguiendo el curso de las antiguas quebradas por las pendientes de las colinas en las flores. La Oficina y Almacén en que se suplen provisiones a los trabajadores de "Bélgica" está situada en el Salto de Pararubaca, margen izquierda del Río Cuyuni.

Este Informe y los Planos que se acompañan han sido formulados por el Agrimensor Público que suscribe a petición de los señores Bianchi & Odremán, a los efectos de los artículos 16 al 19 del Reglamento para la Explotación de Minas.

Tumeremo: 6 de febrero de 1919.

M. F. Lovera García.

DOCUMENTO NUMERO 183

INFORME ANUAL DE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACION DE LA MINA DE ORO DE ALUVION "EL MARNE"

La Concesión El Marne no ha sido explorada en toda su extensión y su explotación se hace por sistema primitivo. Los dueños de la Concesión señores Bianchi y Odreman, facilitan recursos a los obreros que quieren entrar a trabajar la mina sometiéndose al Reglamento Legal establecido. Hechas las pruebas de los yacimientos, según su importancia, todos los obreros, aisladamente o formando compañías, establecen Sluices y Tames y en general trabajan con bateas los terrenos que descubren.

El aspecto de un trabajo trabajado por sluice es el de una canal por donde corren las aguas con un terraplén de ambos lados formado con la tierra de los realces practicados para descubrir la formación aurífera y con la ñuma o detritus que arrastran las aguas del sluice. En los trabajos de tame no es necesario mantener la franca corriente de las aguas y no se practica del todo el mismo sistema. Es así que el aspecto de una quebrada trabajada con tame representa varios montones de tierra abandonados caprichosamente en el lecho de las quebradas y las aguas corren por las partes bajas o por pequeños canales abiertos al efecto. De modo, pués, que una quebrada trabajada por sluice o tame no representa ningún peligro para el que transita por la localidad o por los obreros ya que se puede transitar por todas

partes. Los mismos trabajos en las planadas, donde los bateeros abren barrancos hasta de tres o cuatro metros, no presentan peligro alguno, porque dichos barrancos se abren a distancia unos de otros y quedan protegidos por los terraplenes formados por la tierra muerta extraída.

Los terrenos de la región Cuyuní, delesnables, no permiten grandes y extensas solapas, como las regiones de Cicapra y El Crucero donde se puede unir dos barrancos a veinte y mas metros de distancia por túneles siguiendo las formaciones auríferas.

Las vías de comunicación de El Marne son simples atajos. Los yacimientos de oro explotados en el Marne son enteramente modernos y se encuentran en el lecho de antiguas quebradas, ya en la superficie, ya en profundidades que varían hasta cuatro metros y se trabajan con tames o sluices; segundo: en las faldas de las colinas y casi generalmente en la superficie del suelo, motivo por el cual se distinguen en la localidad con el nombre de Flores, y se trabajan por lo general con bateas.

El espesor de los yacimientos auríferos es de algunos centímetros y en veces llegan hasta sesenta y su dirección es siguiendo el curso de las antiguas quebradas o las pendientes de las colinas en las flores.

La Oficina General y los Almacenes establecidos por los señores Bianchi & Odremán para suplir provisiones a los obreros, están situados en el salto de Paurrubaca, a la margen izquierda del río Cuyuni.

Este Informe y los Planos que se acompañan han sido formulados por el Agrimensor Público que suscribe a petición de los señores Bianchi & Odremán, a los efectos de los artículos 16 al 19 del Reglamento para la Explotación de Minas.

Tumeremo: 6 de febrero de 1919.

M. F. Lovera García.

DOCUMENTO NUMERO 183

INFORME ANUAL DE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACION DE LA MINA DE ORO DE ALUVIÓN "LA SALVACIÓN"

La Concesión La Salvación no ha sido explotada en toda su extensión y su explotación se hace por sistema primitivo. Los dueños de la consesión, señores Bianchi & Odremán, facilitan recursos a los obreros que quieran entrar a trabajar en la mina, sometiéndose al Reglamento Legal establecido. Hechas las pruebas de los yacimientos, según su importancia, todos los obreros, aislados o formando compañías, establecen sluices y tames y en general trabajan con bateas los terrenos que descubren.

BIANCHI & ODREMAN

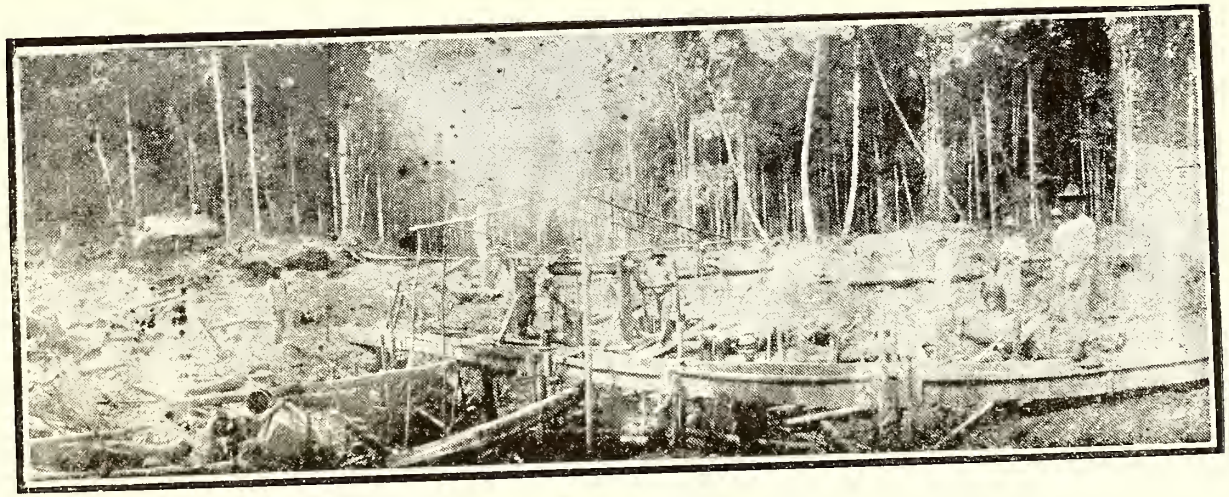

Trabajos en "La Salvación".

El aspecto de un terreno trabajado por Sluice es el de una canal por donde corren las aguas con un terraplén de ambos lados formado con la tierra de los realces practicados para descubrir la formación aurífera y con la ñuma o detritus que arrastran las aguas del sluice. En los trabajos de Tame no es necesario mantener la franca corriente de las aguas y no se practica del todo el mismo sistema. Es así que el aspecto de una quebrada trabajada con tame representa varios montones de tierra abandonados caprichosamente en el lecho de las quebradas y las aguas corren por las partes más bajas o por pequeños canales abiertos al efecto; de modo, pues, que una quebrada trabajada por sluice o tame no representa ningún peligro para el que transita por la localidad o para los obreros, ya que se puede traficar por todas partes. Los mismos trabajos en las planadas, donde los bateeros abren barrancos hasta de tres o cuatros metros no presentan peligro alguno, porque dichos barrancos se abren a distancia unos de otros y quedan protegidos por los terraplenes formados por la tierra muerta extraída.

Los terrenos de la región Cuyuní no permiten grandes y extensas solapas como en las regiones de Cicapra y El Crucero, donde se puede unir dos barrancos a veinte y más metros de distancia por túneles siguiendo las formaciones auríferas.

Las vías de comunicación de La Salvación son las picas de mensuras y simples atajos. Los yacimientos de oro explotados en La Salvación son enteramente modernos y se encuentran, primero: en el lecho de las antiguas quebradas ya en la superficie, ya en profundidades que varían hasta cuatro metros; segundo: en las faldas de las colinas y casi generalmente en la superficie del suelo que es lo que se llama *Flor* y se trabaja generalmente con bateas. El espesor de los yacimientos auríferos es de pocos centímeros que en veces ha llegado hasta sesenta y su dirección siguiendo el curso de las antiguas quebradas y por las pendientes de las colinas en las flores.

La oficina y Almacén donde se suple las provisiones a los explptadores de La Salvación están situados en el Salto Parurubaca, margen izquierda del Río Cuyuni.

Este Informe y los Planos que se acompañan han sido formulados por el Agrimensor Público que suscribe a petición de los señores Bianchi & Odremán a los efectos de los artículos 16 al 19 del Reglamento para la Explotación de Minas.

Tumeremo: 6 de febrero de 1919.

M. F. Lovera García.

DOCUMENTO NUMERO 184

INFORME ANUAL DE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACION DE LA MINA DE ORO DE ALUVION "EL DIAMANTE"

La concesión El Diamante no ha sido explotada en toda su extensión y su explotación se hace por sistema primitivo. Los dueños de la concesión, señores Bianchi & Odreman, facilitan recursos a los obreros que quieren entrar a trabajar la mina sometiéndose al Reglamento Legal establecido. Hechas las prue bas de los yacimientos, según su importancia, todos los obreroe aisladamente o formando compañías, establecen sluices y tames y en general trabajan con bateas los terrenos que descubren.

El aspecto de terreno trabajado con sluice es el de una canal por donde corren las aguas con un terraplen de ambos lados formado con la tierra de los realces practicados bara descubrir la formación aurífera y con la ñuma o detritus que arrastran las aguas del sluice. En los trabajos de Tame nos es necesario mantener la franca corriente de las aguas y no se practica del todo el mismo sistema. Es así que el aspecto de una quebrada trabajada con tame representa uarios montones de tierra abandonados caprichoramente en el lecho de las quebradas y las aguas corren por las partes más bajas o por pequeños canales abiertos al efecto. De módo, pues, que una quebrada lrabajada con sluice o tame no presenta ningún peligro para el que transita por la localidad o para los obreros, ya que se puede traficar por todas partes. Los mismos trabajos en las planadas donde los bateros abren barrancos hasta de tres o cuatro metros de profundidad, no presentan peligro alguno, porque dichos barrancos se abren a distancia unos de otros y quedan protegidospor los terraplenes formados por la tierra muerta extraída.

Los terrenos de la región Cuyuni no rermiten grandes y extensas solapas como en las regiones de Cicapra y El Crucero, donde se puede unir dos barrancos a veinte y más metros de distancia por túneles siguiendo las formaciones auríferas.

Las vías de comunicación de El Diamante son simples atajos. Los yacimientos de oro explotados en El Diamante son enteramente modernos y se encuentran primero: ya en profundidades que varían hasta cuatro metros y que se trabajan con tames o sluices; segundo: en las faldas de las colinas y casi generalmente en la superficie del suelo, motivo por el cual se distinguen en la localidad con el nombre de *Flores* y se trabaja regularmente con bateas.

El espesor de los yacimientos auríferos es de algunos centímetros que llegan en veces hasta sesenta y su dirección es siguiendo la dirección de las antiguas quebradas o las pendientes de las colinas en las flores.

La Oficina General y Los Almacenes para suplir provisiones a los obreros están situados en el salto de Parurubaca, a la margen izquierda del río Cuyuni.

Este Informe y las Planos que se acompañan han sido formulados por el Agrimensor Público que suscribe a petición de los señores Bianchi & Odremán a los efectos de los artículos 16 al 19 del Reglamento para la Explotación de Minas.

Tumeremo: 6 de febrero de 1919.

M. F. Lovera García.

DOCUMENTO NUMERO 185

—

Maracaibo: 14 de enero de 1919.

Ciudadano Ministro de Fomento

Caracas.

Yo Samuel Ralph Keemle, mayor de edad, casado y vecino del Municipio Bolívar del Distrito Maracaibo del Estado Zulia y de nacionalidad americana, obrando en nombre y representación de la Compañía Americana "The Caribbean Coal Company" constituida en el Estado New Jersey de los Estados Unidos del Norte, y domiciliados en los Distritos Páez, Mara y Maracaibo del prenombrado Estado Zulia, ante usted respetuosamente expongo: En acatamiento de los artículos 17 y 18 del Reglamento para la explotación de minas, promulgado en 8 de marzo de 1916, trasmito un informe de los adelantos del trabajo de esta Compañía que represento; abarca un período desde enero de 1918 a diciembre de 1918, no le acompaño planos porque no se han hecho modificacionos superficiales, ni tampoco ha habido movimiento de maquinarias donde demarcan los planos anteriores. No ha habido ninguna explotación en el presente año.

De la concesión del "Filón del Espejo" ninguna explotación.

De la concesión de "Santa Rosa" ninguna explotación.

El número de obreros para cada concesión en cada mes ha sido once peones con un caporal, y además un Ingeniero en Jefe como Superintendente.

El método seguido en la extracción del mineral ha sido por medio de picos y barras, siendo la extracción meramente superficial.

Maracaibo; 14 de enero de 1919.

R. Keemle.

CUARTA PARTE

1º—MAPAS Y PLANOS DE REGIONES MINERAS

2º—GRÁFICOS DE LA EXPLOTACIÓN DE ASFALTO Y PETRÓLEO Y DE MINERALES METALÍFEROS Y ALUVIONES

3º—INDICE DE LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, DICTADAS EN MATERIA DE MINAS DE 1830 A 1918

EXPLOTACION MINERA

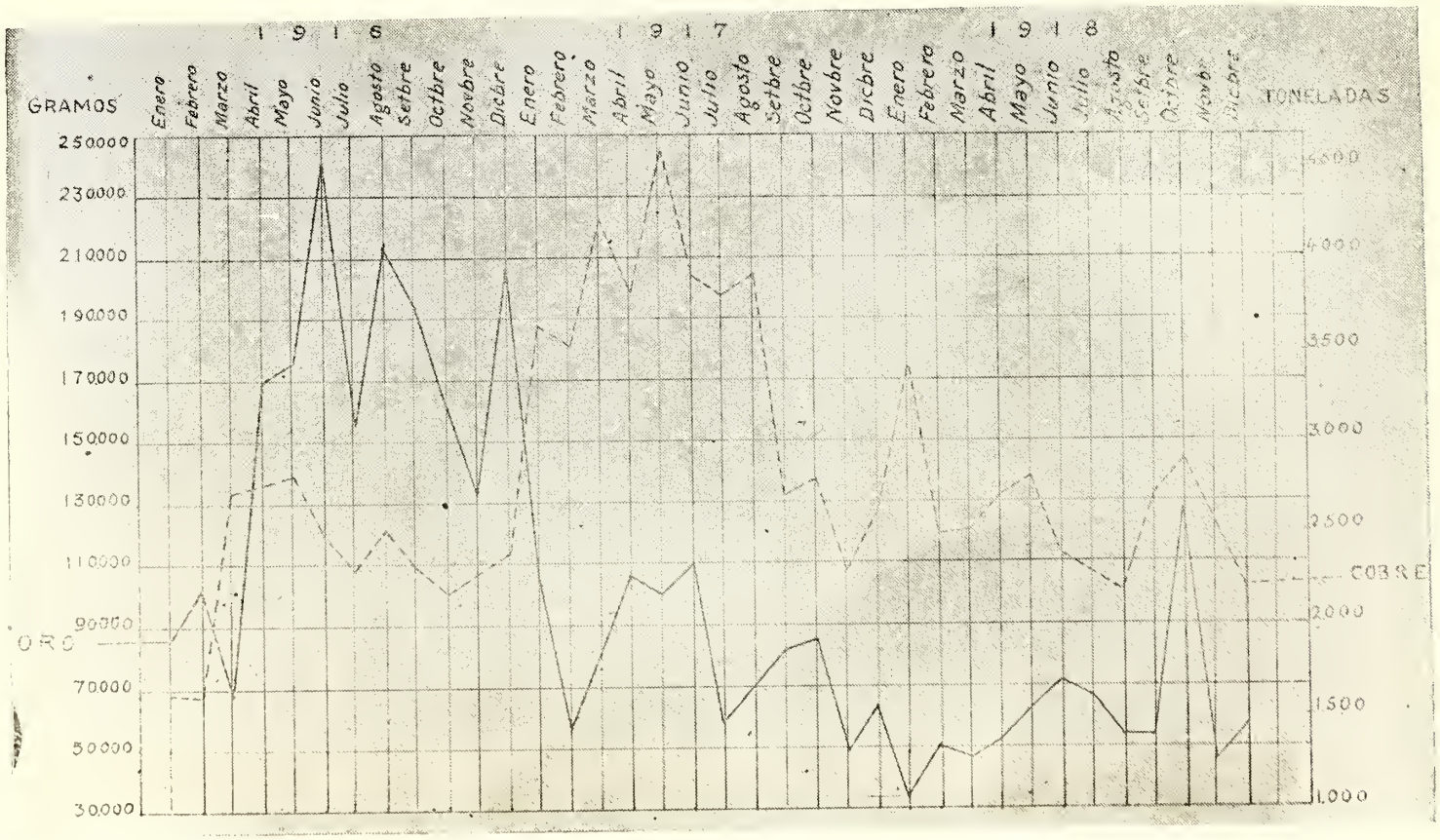

Minerales metalíferos y aluviones.

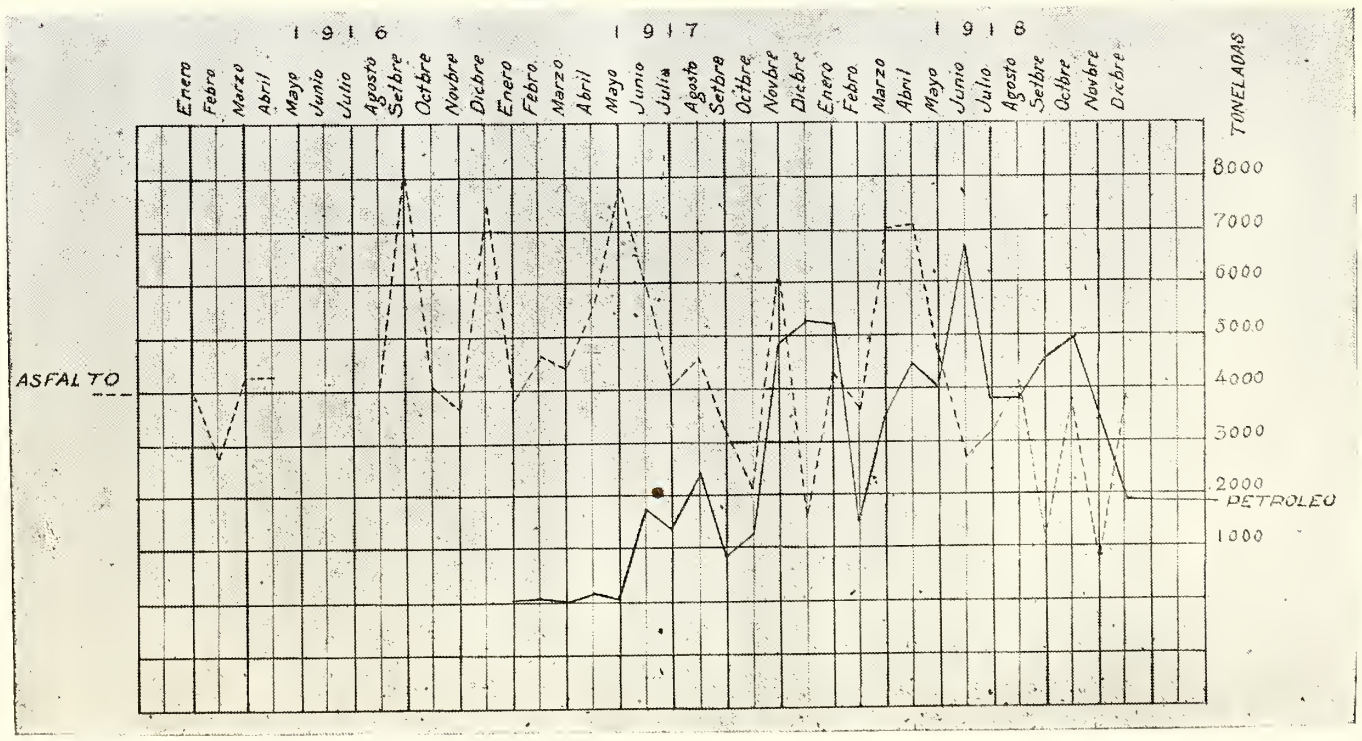

Asfalto y petróleo.

Región minera del Estado Falcón.

Región minera de Oriente.

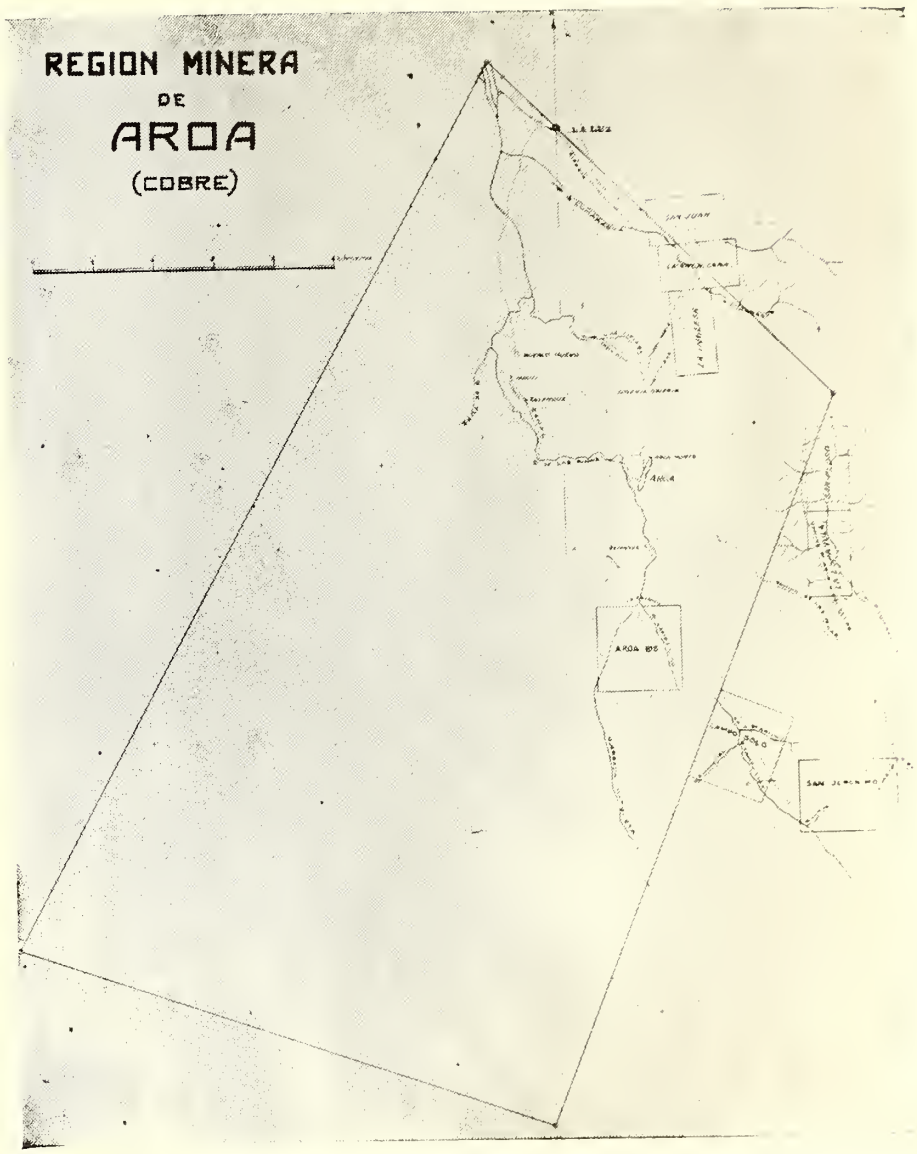

Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy.

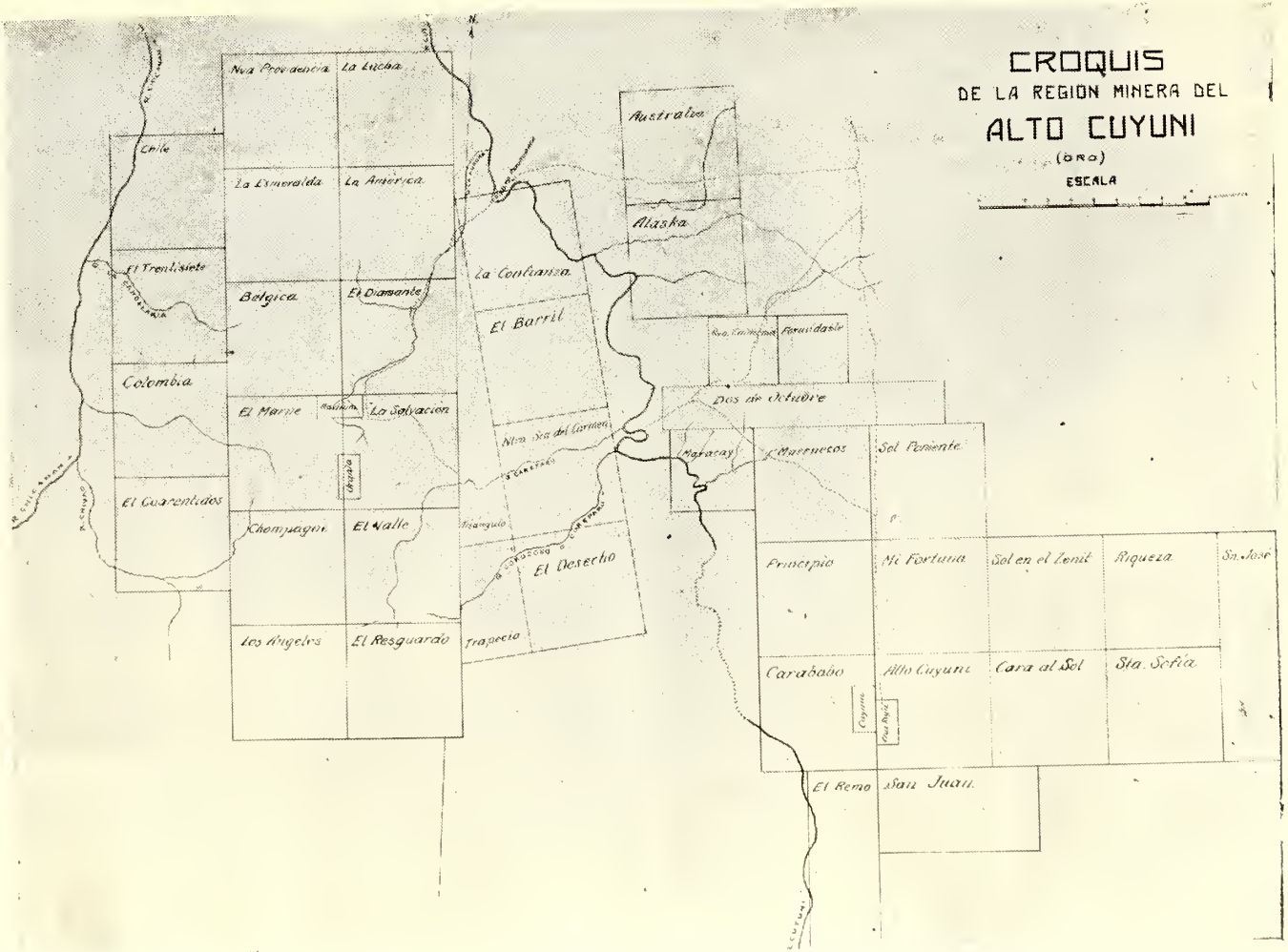

Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar

ÍNDICE DE LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, DICTADOS EN MATERIA DE MINAS DE 1830 A 1918

Fecha	Materia	Recopilación de Leyes
23—9—1830	Decreto sobre Minas de Carbón....	Tomo 1º, Nº 23
29—4—1832	Resolución de 29 de abril de 1832, que declara que en materia de Minas rija la ordenanza de Nueva España.....	Tomo 1º, Nº 128
28—4—1836	Decreto sobre la administración del Urao de Mérida.....	Tomo 1, Nº 214
11—5—1840	Decreto sobre productos de Minas..	Tomo 3º, Nº 410
20—5—1854	Código de Minas.....	Tomo 3º, Nº 909 a 916
24—5—1867	Decreto complementario del que reglamenta la Ley 1ª del Código de Minas.....	Tomo 4º, Nº 1.607
26—5—1877	Decreto sobre explotación de las Minas de Guayana.....	Tomo 7º, Nº 2.055
11—7—1881	Ley sobre explotaciones mineras...	Tomo 9º, Nº 2.310
1—9—1881	Decreto por el cual se organisa provisionalmente el ramo de Minas del Territorio Federal Yuruary.	Tomo 2º, Nº 2.353
13—3—1883	Decreto orgánico de las Minas de la República.....	Tomo 10, Nº 2.483
15—11—1883	Decreto por el cual se deroga el anterior.....	Tomo 10, Nº 2.563

Continúa.

Fecha	Materia	Recopilación de Leyes
26—4—1884	Decreto que exime de derechos las Minas de cobre.....	Tomo 11, Nº 2.620
23—5—1885	Código de Minas	Tomo 12, Nº 3.022
30—5—1887	Ley sobre Minas.....	Tomo 13, Nº 3.847
3—7—1887	Decreto Reglamentario del Código de Minas.....	Tomo 13, Nº 3.925
28—6—1888	Decreto relativo al Decreto Reglamentario de la Ley de Minas.....	Tomo 15, Nº 4.083
30—6—1891	Código de Minas.....	Tomo 19, Nº 4.935
12—9—1891	Decreto Ejecutivo Reglamentario del Código de Minas del año de 1891..	Tomo 16, Nº 5.007
29—3—1893	Código de Minas.....	Tomo 16, Nº 5.483
23—7—1901	Resolución por la cual se ordena que el interesado en la posesión de Minas suministre al Guardaminas respectivo las caballerías y alimentos y le pague 20 bolívares diarios por vía de derechos.....	Tomo 24, Nº 8.465
16—10—1901	Resolución por la cual se fijan los derechos que deben pagarse a los Guardaminas por las diligencias que éstos practiquen.....	Tomo 24, Nº 8.525
12—9—1903	Resolución por la cual se manda suspender toda actuación sobre adquisición de Minas, mientras no esté promulgado el Código de Minas...	Tomo 25, Nº 9.105
23—1—1904	Código de Minas.....	Tomo 27, Nº 9.317
18—4—1904	Decreto que aprueba en todas sus partes el Código de Minas dictado por el Presidente de la República el el 23 de enero de 1904.....	Tomo 27, Nº 9.31

Continúa.

Fecha	Materia	Recopilación de Leyes
21—6—1904	Resolución por la cual se reglamenta la adquisición y explotación de las minas de asfalto, petróleo, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes.....	Tomo 27, Nº 9.548
20—8—1904	Decreto por el cual se dispone que los yacimientos o minas de carbón mineral existentes en el territorio de la República, sean explotados en lo sucesivo por el Ejecutivo Federal	Tomo 27, Nº 9.627
14—8—1905	Ley de Minas.....	Tomo 28, Nº 9.942
23—2—1906	Decreto reglamentario de la Ley de Minas	Tomo 29, Nº 10.039
12—3—1906	Resolución por la cual se nombra la Comisión que fiscalizará la emisión del Timbre Nacional de Minas.	Tomo 29, folio 162 y Gaceta Nº 9.717
15—3—1906	Resolución por la cual se ordena hacer la primera emisión del Timbre Nacional de Minas.....	Tomo 29, folio 162 y Gaceta Nº 9.720
23—7—1906	Resolución por la cual el Ejecutivo Federal asume la administración de las Minas de Urao de Lagunillas	Tomo 29. Nº 10.116 Gaceta Oficial Nos. 10.800 a 10.805
16—8—1909	Código de Minas.....	
23—9—1909	Sentencia de la Corte Federal y de Casación que declara la insubsistencia de los artículos 279, 280 y 283 del Código de Minas vigente (1909)....	Nº 10.806
30—9—1909	Resolución por la cual se condonan los impuestos superficiales que adeudan hasta el día los propietarios	

Continúa.

Fecha	Materia	Gaceta Oficial
30—2—1909	de concesiones y pertenencias mineras que se encuentran en plena vigencia	Nº 10.812
30—9—1909	Resolución por la cual se dispone cortar en las oficinas de Recaudación las cuentas de Timbres para minas y la reconcentración en la Tesorería Nacional de las existencias que de ellos queden para su incineración.....	Nº 10.812
1º—10—1909	Resolución por la cual se reglamenta la manera de hacer los pagos de los impuestos y multas que establece el Código de Minas.....	Nº 10.814
2—10—1909	Resoluciones por las cuales se ordena hacer una edición en castellano y otra en los idiomas francés, inglés y alemán, respectivamente, del Código de Minas vigente (1909).....	Nº 10.814
29—6—1910	Código de Minas.....	Nº 11.071
25—6—1912	Auto de la Corte Federal y de Casación en que, por denuncio del Procurador General de la Nación, declara con lugar la colisión entre los artículos 40 y 42 y 8 y 110 del Código de Minas vigente (1910), quedando en vigor los artículos 8 y 10 e insubsistentes los 40 y 42.	Nº 11.653
6—12—1912	Resolución ordenando que las funfunciones atribuídas por la Ley de Minas a los Jefes Civiles de Distrito se ejerzan por los Prefectos en el Distrito Federal.....	Nº 11.789
19—12—1912	Decreto por el cual se dispone cursar en la Escuela Nacional de Ingeniería las materias para optar a los títulos de Agrimensor y peritos de minas.....	Nº 11.798

Fecha	Materia	Gaceta Oficial
19—8—1913	Resolución relativa a los informes mensuales que los Jefes o dueños de pertenencias o explotaciones mineras deben pasar al Ministerio de Fomento.....	Nº 12.001
19—9—1914	Decreto por el cual se declaran inalienables las minas de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, brea y asfalto, que no pertenezcan hasta la fecha a personas o Compañía particulares.	Nº 12.335
26—6—1915	Ley de Minas.....	Nº 12.628
26—1—1916	Resolución relativa al permiso requerido para la explotación de minerales de aluvión en cualquiera clase de criaderos o yacimientos.	Nº 12.750
26—1—1916	Resolución relativa a las prescripciones que han de llenar los explotadores de minerales de libre aprovechamiento.....	Nº 12.749
8—3—1916	Decreto Reglamentario de la explotación de minas y del Código respectivo correspondiente al año de 1915.....	Nº Extraordinario (8—3—1916)
3—2—1917	Resolución por la cual se dispone eximir del canon suplementario de consumo, estipulado en contratos administrativos, la gasolina y demás aceites livianos, menos el kerosene, que se obtengan en el País por destilación del petróleo de producción nacional.....	Nº 13.062
8—6—1917	Nota dirigida al Administrador de las Hulleras del Estado Falcón, sobre el cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1915 en lo relativo a las ventas de carbón que se hagan a los Departamentos del Ejecutivo.	Nº 13.165

Concluye.

Fecha	Materia	Gaceta Oficial
8—6—1917	Reglas de la Administración de las Hulleras y modelos correspondientes..	Nº Extraordinario (8—6—1917)
6—3—1918	Resolución por la cual se restablece el impuesto suplementario de consumo que grava los aceites livianos que se obtengan en el País por destilación del petróleo de producción Nacional.....	Nº 13.393
20—6—1918	Ley de Minas.....	Nº Extraordinario (22—7—1918)
22—7—1918	Circular a los Guardaminas, relativa a las reformas que contiene la nueva Ley.....	Nº Extraordinario (22—7—1918)
9—9—1918	Decreto relativo a los ingresos y egresos que ocurran con motivo de la administración de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo.	Nº 13.549
9—10—1918	Decreto reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares.....	Nº 13.575

INDICE DEL TOMO I

EXPOSICION

PÁGINAS

INTRODUCCIÓN V

DIRECCION DE MINAS

Documentos que no necesitan aprobación del Congreso

CONCESIONES MINERAS

1º—TÍTULOS EXPEDIDOS

(*Resoluciones y títulos*)

PÁGINAS

El Gallo.—Ventura Millán Sánchez 5
La Lucha.—Bianchi y Odremán 7
Nueva Providencia.—Bianchi y Odremán 9
España.—Juan E. Arcia 11
Tenerife.—Juan E. Arcia 13
San Rafael.—Ricardo Solano Martínez 15
Delta Número 1.—Lorenzo Mercado 17
Delta Número 2.—Lorenzo Mercado 19
Delta Número 3.—Lorenzo Mercado 21
Delta Número 4.—Lorenzo Mercado 23
Delta Número 5.—Lorenzo Mercado 25

PÁGINAS

Delta Número 6.—Lorenzo Mercado 27
Delta Número 7.—Lorenzo Mercado 29
Delta Número 8.—Lorenzo Mercado 31
Delta Número 9.—Lorenzo Mercado 33
Radium,—Bianchi y Odremán 35
Uranio.—Bianchi y Odremán 37
El Treintisiete.—Bianchi y Odremán 39
El Cuarentidós.—Bianchi y Odremán y otro 41
Colombia.—Bianchi y Odremán y otro 43
Lo Positivo.—Obdulio Alvarez 45
Venezuela Número 2.—Henrique Mercado 47
Venezuela Número 3.—Henrique Mercado 49
Venezuela Número 4.—Henrique Mercado 51
Venezuela Número 6.—Henrique Mercado 53
Venezuela Número 7.—Henrique Mercado 55
Australia.—Meriso y Carlos Palazzi 57
Alaska.—Meriso y Carlos Palazzi 59
La Inflexible.—Dimas Hernández y otros 61
La Constancia.—Mario A. de Lima 63
Catalina.—Antonio Pieve y otros 65
La Lira.—Antonio Pieve y otros 67
La Confianza.—Bianchi y Odremán 69
Triángulo.—Bianchi y Odremán 71
Trapecio.—Bianchi y Odremán 73
Buena Ventura.—José Antonio Escobar Páez 75
Buena Esperanza.—Antonio Benítez 77
Reyes María.—Luis Crespo 79
Lo Positivo Número 2.—Obdulio Alvarez 81
Etruria.—Luis Romero Zuloaga 83

2º—TÍTULOS RENOVADOS

Canaima.—Gabriel Raffalli 85
Aroa Bis.—Johann Gathmann 87
Campo Solo.—Johann Gathmann 89
La Conciliación.—Pablo Tollinchi y otro 91
La Francia.—Pablo Tollinche y otros 93
La Trinidad.—Ruperto C. Gutiérrez 95
San Gerónimo.—John C. Prince 97

3º—ADAPTACIÓN A LA LEY DE MINAS VIGENTE

PÁGINAS

(*Concesiones mineras adaptadas a la nueva Ley hasta el 31 de diciembre de 1918*) 99

4º—CADUCIDAD DE TÍTULOS

Las Pailitas 101
Mina de Prebo 101
Protección 102
El Sol 102
La Sorpresa 102
Nueva California 103
La Esperanza 103
La Perseverancia 104
La Virgen 104
Caledonia Número 1 105
Caledonia Número 2 105
Caledonia Número 3 105
Gloriosa 106
San Telmo 106
Chaparrito 106
Tharsis 106
La Coronada 106
Azarosa 106
Huanchaca 106
Copperfield 106
Cliffe-Mine 106
South Cliffe 106
El Pao 107
El Fomento 107
El Progreso 108
El Diamante 108
El Dorado 108
Eureka Número 1 109
Eureka Número 2 109
Eureka Número 3 109
Eureka Número 4 109
La Número Uno 110
La Número Dos 110
La Número Tres 110
La Número Cuatro 110

	PÁGINAS
La Número Cinco	110
La Número Seis	110
La Número Siete	110
La Número Ocho	110
La Número Nueve	110
La Número Diez	110
Chile Número 1	111
Chile Número 2	111
Chile Número 3	111
Chile Número 4	111
Chile Número 5	111
Chile Número 6	111
Chile Número 7	111
Chile Número 8	111
Chile Número 9	111
Chile Número 10	111
Chile Número 11	111
Chile Número 12	111
Chile Número 13	111
Chile Número 14	111
Chile Número 15	111
La India del Yuruary	112
La Bonanza	112
El Secreto de la India	112
Manoa	112
Camature	112
El Recreo	112
El Rosario Número 1	112
El Rosario Número 2	112
Arbolito Número 1	113
Arbolito Número 2	113
Arbolito Número 3	113
Laguna de Oro	113
Cuadrado Mora	114
Cuadrado C. Martínez G	114
Campanario Número 1	114
Campanario Número 2	114
Albarico Número 1	115
Albarico Número 2	115
Pitiguao	115
El Junco	115
Cocuima Número 1	115
Cocuima Número 2	115
Cerro de Tibana	115
Cervantes	116

PÁGINAS

La Fortuna 116
San Miguel..... 116

CONTRATOS MINEROS

1º— CONTRATOS CELEBRADOS

Urao.—Abraham Parra Pérez..... 117
Carbón.—Elías Rodríguez..... 119

2º —RENUNCIA DE CONCESIONES ORIGINADAS DE CONTRATOS

PÁGINAS

The Bermúdez Company 121
The Caribbean Petroleum Company..... 126

ACTOS DE CARACTER GENERAL

Decreto por el cual se crea la Dirección de Minas y la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio..... 142
Ley de Minas..... 144
Circular relativa a la nueva Ley de Minas..... 177
Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares..... 180

ACTOS DE CARACTER PARTICULAR

Se revoca el nombramiento recaído en la persona del Doctor Pedro Guzmán para administrar las minas de petróleo y carbón existentes en los Estados Trujillo, Mérida y Zulia, que no estén arrendadas o pertenezcan a personas o compañías particulares..... 190
Se deroga la Resolución número 56 relativa a la administración de las minas a que se refiere el número anterior..... 191
Instrucciones al Administrador de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo..... 192

PÁGINAS

Oficio relativo al Crédito Adicional para la explotación de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo..... 195
Decreto Reglamentario de los Ingresos y Egresos que ocurran en la Administración de las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo..... 195
Se restablece el impuesto suplementario de consumo que grava los aceites livianos..... 199
Explotación de los yacimientos de The Caribbean Petroleum Company..... 200
Cuestión relativa al impuesto suplementario de consumo por los aceites livianos provenientes del petróleo..... 221
Resolución relativa a los planos de las concesiones Riopaují, Riopaují Número 2 y Riopaují Número 3..... 239
Resolución relativa al traspaso del contrato celebrado con el General José María García..... 240
El Ejecutivo Federal accede a una solicitud de las arrendatarios de las minas de asfalto "San Juan", "Rosario", "Monteverde" y "Santa Efigenia"..... 242
El Ejecutivo Federal concede prórroga de tres años para comenzar la explotación de las minas "San Luis de Aima Número 1", "San Luis de Aima Número 2", "Campanero Número 1" y "Campanero Número 2"..... 243
Sentencia que declara con lugar la oposición hecha por The South American Copper Syndicate Limited contra el denuncio de la mina "Aroa Triple"..... 244

LABORATORIO NACIONAL

Reorganización de la Escuela de Expertos Químicos..... 246
Informe del Director del Laboratorio Nacional..... 248

PESCA DE PERLAS

Paralización de la Pesca de Perlas..... 250
Informe que presenta el Administrador de la Pesca de Perlas.. 251
Resultado de la Pesca de Perlas en la Segunda Epoca.--Período 1917-1918..... 254
Datos comparativos del Producto de la Pesca de Perlas en los períodos de 1915 a 1916, 1916 a 1917 y 1917 a 1918..... 254
Catastro de buzos.—Títulos expedidos..... 255

Información minera

PRIMERA PARTE

MINAS ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LA NACIÓN

Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo

	PÁGINAS
Informe del Administrador	258
Estado de Cuentas el 2 de marzo de 1918	269
Estado de Cuentas el 31 de diciembre de 1918	271

Hulleras del Estado Falcón

Informe del Administrador	273
Carbón explotado en 1918	275
Carbón vendido en 1918	276

SEGUNDA PARTE

CONTRATOS MINEROS

Cuadro de Contratos vigentes	277
Estadística de explotación y exportación de asfalto y petróleo	279
Explotación de asfalto (The Bermudez Company)	280
Exportación de asfalto (The Bermudez Company)	280
Explotación de petróleo (The Caribbean Petroleum Company)	282
Exportación de petróleo (The Caribbean Petroleum Company	282
Minas en explotación para 1918	284
Minas declaradas en explotación en 1918	285
Minas renunciadas	288
Exoneración de derechos arancelarios	291
Impuestos causados durante el año de 1918 y recaudados hasta el 19 de marzo de 1919	292
Impuesto suplementario del kerosene de producción nacional vendido para el consumo.—1918	312
Impuesto suplementario de la gasolina de producción nacional vendido para el consumo.—1918	313

INFORMES ANUALES

	PÁGINAS
The Colon Development Company Limited	314
The Venezuela Oil Concessions Limited	316
T. V. F. Oil Syndicate Limited	319
New York & Bermudez Company	320
The Bermudez Company	322
The Bermudez Company (Informe del Fiscal)	323
The Caribbean Petroleum Company	325

TERCERA PARTE

CONCESIONES MINERAS

Cuadro de denuncios mineros	336
Títulos expedidos por Estados y Distritos	344
Concesiones reducidas en 1918	345
Títulos renovados en 1918	346
Concesiones declaradas caducas en 1918	348
Concesiones vigentes (carbón y sustancias petrolíferas)	354
,, ,, (minerales metalíferos y aluviones)	356
Minas en explotación para 1918	367
Explotación de minerales metalíferos y aluviones (Explotación de oro)	358
Explotación de minerales metalíferos y aluviones (Explotación de cobre)	360
Relación del oro exportado por la Aduana de Ciudad Bolívar (Primer semestre)	362
(Segundo semestre)	364
Resumen del oro exportado por la Aduana de Ciudad Bolívar	364
Exportación de cobre	366
Exoneración de derechos arancelarios	368
Impuestos causados durante el año de 1918 y recaudados hasta 19 de marzo de 1919	369
Movimiento de explosivos	373

INFORMES ANUALES

The South American Copper Syndicate Limited	374
Goldfields of Venezuela Limited	376

PÁGINAS

Compañía Anónima Minera "Lo Increíble"..... 382
Empresa Minera "El Amparo"..... 383
Mina "Camburito"..... 385
La Cumaragua..... 388
Bélgica..... 392
El Marne..... 393
La Salvación..... 394
El Diamante..... 396

CUARTA PARTE

Mapas y planos de regiones mineras..... 398
Gráficos de la explotación minera en 1916, 1917 y 1918..... 398
Indice de Leyes, Decretos, Resoluciones y otras disposiciones de carácter general, dictadas en materia de minas de 1830 a 1918 399

MEMORIA

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO

PRESENTADA AL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1919

TOMO II

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
MCMXIX

DIRECCION DE TIERRAS BALDIAS,
INDUSTRIAS Y COMERCIO

Documentos que no necesitan aprobación del Congreso

Decreto por el cual se crean las Direcciones de Minas y de Tierras Baldías, Industrias y Comercio

DOCUMENTO NUMERO 1

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Ministerios,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en el Ministerio de Fomento la Dirección de Minas, y la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Artículo 2º El Despacho de las materias a que se refiere el § 1º del artículo 7º de la Ley de Ministerios se distribuirá entre las dos Direcciones creadas, en la forma siguiente:

1º Corresponde a la Dirección de Minas: Exploraciones mineras.—Adquisición y Explotación de minas y yacimientos metalíferos y de las demás sustancias que no estando comprendidas en estas denominaciones por la Ley, requieran para ser explotadas, concesiones especiales del Ejecutivo Federal.—Administraciones de las minas que el Gobierno Nacional explote por su cuenta.—Inspectoría Técnica de Minas.—Pesquería.—Muestrarios de Minerales.—Laboratorio Nacional.—Exoneración de derechos arancelarios de artículos destinados a explotaciones mineras, y las que se deriven de contratos vigentes relacionados con los ramos correspondientes a esta Dirección.—Redacción y Administración del Boletín del Ministerio de Fomento.

2º Corresponde a la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio: Contratos relacionados con los ramos de Tierras Baldías, Agricultura, Cría y Colonización y Sociedades agrícolas y pecuarias.—Protección a la Agricultura.—Granjas modelos.—Campos de experimentación y Laboratorios agronómicos.—Distribución de semillas gratis.—Conservación y repoblación de bosques nacionales.—Estaciones de Selvicultura.—Sericicultura.—Apicultura.—Avicultura.—Cría.—Inmigración y Agencias del ramo en el Exte-

rior.—Colonización con nacionales y extranjeros.—Concursos agrícolas y pecuarios.—Protección a la Cría.—Estaciones meteorológicas agrónomas.—Redención de censos.—Contratos sobre implantamiento de industrias.—Emisión de timbres destinados al cobro de contribuciones industriales.—Exposiciones y ferias.—Muestrarios de productos industriales.—Patentes de invención.—Exhibición permanente de modelos de los inventos y mejoras de invención debidos a la iniciativa de los venezolanos.—Exoneración de derechos arancelarios de artículos destinados a explotaciones agrícolas y las que se deriven de contratos vigentes, relacionados con los ramos correspondientes a esta Dirección.—Bancos.—Cámaras de Comercio.—Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Artículo 3º La Dirección de Minas estará a cargo de un Director y tendrá el siguiente personal: un Jefe de Servicio, un Oficial y dos Oficiales auxiliares.

Artículo 4º La Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio estará servida por un Director, un Jefe de Servicio, tres Oficiales y un Oficial auxiliar.

Artículo 5º Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto se harán con cargo al Capítulo I, Departamento de Fomento, de la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

Tierras Baldías

A.—Venta de tierras

ANTONIO DOMÍNGUEZ AZÁA.—Tierra agrícola.—(Superficie: Hcts. 46.9000)
Situación: Municipio Yaguaraparo.—Distrito Arismendi.—Estado Sucre
Valor en Deuda: B 2.204,30

(Resolución de 23 de mayo de 1917, publicada en la Gaceta Oficial número 13.152, correspondiente al 24 de mayo del mismo año)

DOCUMENTO NUMERO 2

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Antonio Domínguez Azáa, natural de Siria y vecino de Yaguaraparo, ha propuesto en compra a la Nación dos lotes de terrenos baldíos, denominados "Quebrada de Piedra" y "Tío Rastro", ubicados en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, que miden: el primero, o sea "Quebrada de Piedra", treinta y seis hectáreas y seis mil metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letteron: "por el Norte, terrenos de la Sucesión Espinoza, de la cual forman parte Eladio Espinoza y Antonio Domínguez Azáa; por el Este, posesiones de León Cotín, Gerardo Boada, Francisco Marcano y Juan Pablo Tovar; por el Sur, terrenos de Gerardo Boada, cesionario de Pía Sextora García y Sucesión García, y por el Oeste, camino de "Los Cantones" y terrenos de Gerardo Boada".—El segundo, o sea "Tío Rastro", diez hectáreas y tres mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el mismo Ingeniero: "por el Norte, con

terrenos de Santiago Gómez, hijo y Gregorio Rojas; por el Este, con posesiones de Eugenio Espinoza y Jesús María Marcano; por el Sur, con terrenos del acusante, cesionario de Eufemio Liscano, y por el Oeste, con terrenos de José Ladislao Velázquez y Francisco Marcano''.—Por cuanto ambas porciones han sido clasificadas como agrícolas de primera categoría y valoradas en junto en la cantidad de dos mil doscientos cuatro bolívares con treinta centimos.—Por cuanto en la sustanciación del expediente respectivo se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 19 de junio de 1917 y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere al mencionado ciudadano Antonio Domínguez Azáa título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2º Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de ellos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: diez de enero de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

FEDERICO RAMÍREZ.—Tierra Agrícola.—Superficie: Hcts. 54,5128
Situación: Municipio Yaguaraparo. —Distrito Arismendi.—Estado Sucre
Valor en Deuda: B 2.453,03

DOCUMENTO NUMERO 3

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 35.

Caracas: 9 de junio de 1917.
108º y 59º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Federico Ramírez ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos que mide cincuenta y cuatro hectáreas y cinco mil ciento veintiocho metros cuadrados, propio para la agricultura y que el postulante ha convenido en pagar, a razón de cuarenta y cinco bolívares la hectárea, en dos mil cuatrocientos cincuenta y tres bolívares, ocho céntimos (B 2.453,08), situado en el Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos en la sustanciación del expediente respectivo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

DOCUMENTO NUMERO 4

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Federico Ramírez, vecino de Yaguaraparo, propuso en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, en una extensión de cincuenta y cuatro hectáreas y cinco mil ciento veintiocho metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Doctor Luis Gómez Díaz: "por el Norte, camino que conduce de Yaguaraparo a Irapa, que los separa de terrenos baldíos; por el Sur y el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, haciendas de cacao de Catalino Marcano y terrenos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y valorado en dos mil cuatrocientos cincuenta y tres bolívares con ocho céntimos; y por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, la enajenación ha sido aprobada por Ley de 26 de junio de 1917; y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere a favor del expresado ciudadano Federico Ramírez, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes:—1ª—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.—Caracas: a primero de julio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

NICOLÁS CANTOR.—Tierra Pecuaria.—Superficie.—Hcts. 4.320
Situación: Municipio Mora.—Distrito Puerto Cabello.—Estado Carabobo
Valor en Deuda: B 10.800

DOCUMENTO NUMERO 5

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 206.

Caracas: 14 de junio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Nicolás Cantor ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos que mide (4.320 H) cuatro mil trescientas veinte hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Mora, Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, clasificado como pecuario de primera categoría y valorado en diez mil ochocientos bolívares (B 10.800), el cual lote de terrenos fué vendido al ciudadano Pedro Olivares Mora en 18 de agosto de 1916 y declarada nula dicha venta por transacción celebrada ante la Corte Federal y de Casación con los herederos del finado Olivares Mora el 18 de mayo de 1918; y por cuanto se han cumplido las formalidades legales, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 6

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Nicolás Cantor, vecino de Caracas, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Mora, Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, en una extensión de cuatro mil trescientas veinte hectáreas, enclavadas dentro del perímetro de una superficie mayor de nueve mil hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor Horacio Castro: "Primero.—Desde la boca del Río Morón, aguas arriba, dejando libre a la orilla del mar una zona de 500 metros de anchura y a la orilla del río una zona de 25 metros, hasta llegar al punto denominado "Los Dos Brazos", en donde el río se bifurca, a unos nueve kilómetros y medio del mar.—Segundo: De "Los Dos Brazos", línea recta con rumbo Sureste geográfico en una extensión de 4.000 metros.—Tercero: Del extremo de la recta anterior, línea recta a buscar la cabecera del brazo izquierdo del río Morón, que es el principal; en un punto en donde el río se encuentra cortado por un gran bloque de rocas que atraviesa el cauce y forma un precipicio infranqueable. Este punto dista de la horqueta o bifurcación, unos nueve mil setecientos metros medidos por el eje del río.—Cuarto: Desde el vértice del precipicio antes dicho, línea recta hacia el Occidente hasta cortar las cabeceras de la quebrada "Sanguijuela", a los dos mil quinientos metros del punto en que esta quebrada corta la carretera actual que va de Morón a San Felipe.—Quinto: Se desciende por la quebrada "Sanguijuela" hasta su boca en el río Alpargatón; y Sexto: Se sigue por el río Alpargatón, aguas abajo hasta su desagüe en el mar". Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 30 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y valorado en diez mil ochocientos bolívares; y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de 27 de junio de 1918, y el postulante ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere a favor del expresado ciudadano Nicolás Cantor, título de propiedad sobre las referidas cuatro mil trescientas veinte hectáreas de terrenos, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas bajo las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos

vigente.—Caracas: a diez y nueve de julio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

ONÉSIMO RINCÓN & Cª..—Tierra pecuaria.—Superficie: Hcts. 2.507.5400
Situación: Municipio Encontrados.—Distrito Colón.—Estado Zulia
Valor en Deuda: B 2.507,54

DOCUMENTO NUMERO 7

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierrras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 191.

Caracas: 10 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto la razón social Onésimo Rincón & Cª ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos que mide dos mil quinientas siete hectáreas y cinco mil cuatrocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, clasificado como pecuario de primera categoría y valorado en dos mil quinientos siete bolívares con cincuenta y cuatro céntimos (B 2.507,54); y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley de Tierrras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 8

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto la razón social Onésimo Rincón & C^{a}, domiciliada en Encontrados, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, en una extensión de dos mil quinientas siete hectáreas y cinco mil cuatrocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Pedro José Torres Arnáez: por el Norte y el Oeste, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos acusados por José Parra González; y por el Sur, el río Catatumbo frente a las islas "La Palma", "Bergantín", "Bergantincito" y "Norberta".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y valorado en dos mil quinientos siete bolívares con cincuenta y cuatro céntimos; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 24 de junio de 1918 y mandada ejecutar por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere a favor de la nombrada razón social Onésimo Rincón & C^{a} título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes: 1^{a}—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2^{a}—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

ERNESTO MATUTE.—Tierra pecuaria.—Superficie: Hects. 4.977,0400
Situación: Municipio Maripa.—Distrito Sucre.—Estado Bolívar
Valor en Deuda: B 2.388,98

(Resolución de 8 de junio de 1915 publicada en la Gaceta Oficial número 12.556, correspondiente al 10 del mismo mes y año)

DOCUMENTO NUMERO 9

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Ernesto Matute, vecino de Ciudad Bolívar, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Maripa, Distrito Sucre del Estado Bolívar, en una extensión de cuatro mil novecientas setenta y siete hectáreas y cuatrocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Hércules Maldonado: "por el Norte, terrenos baldíos acusados por Nicolás Hernández Latorre; por el Sur, montañas de los ríos Tauca y Tiquire, hasta el punto denominado "Boca de la Montaña"; por el Este, montañas del río Tiquire hasta el mismo punto "Boca de la Montaña", y por el Oeste, faja nacional inalienable a orillas del río Tauca".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en dos mil trescientos ochenta y ocho bolívares con noventa y ocho céntimos; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional según Ley sancionada por este Alto Cuerpo el 21 de junio de 1915 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 30 del mismo mes, y por cuanto el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma de Ley; confiere a favor del mencionado ciudadano Ernesto Matute título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: a diez de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

NICOLÁS HERNÁNDEZ LATORRE.—Tierra pecuaria.—Superficie: Hcts. 5.000
Situación: Municipio Maripa.—Distrito Sucre.—Estado Bolívar
Valor en Deuda: B 2.400

(Resolución de 8 de junio de 1915 publicada en la Gaceta Oficial número 12.556, correspondiente al 10 del mismo mes y año)

DOCUMENTO NUMERO 10

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Nicolás Hernández Latorre, vecino de Caracas, ha propuesto en compra a la Nación un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Maripa, Distrito Sucre del Estado Bolívar, en una extensión de cinco mil hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Hércules Maldonado: "por el Norte, terrenos acusados por el General Antero Delgado Esteves; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, punto vértice en que se cortan los linderos Norte y Sur, y por el Oeste, faja nacional inalienable a orillas del río Tauca".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y valorado en dos mil cuatrocientos bolívares y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo; por cuanto la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional según Ley sancionada por este Alto Cuerpo el 21 de junio de 1915 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional el monto del avalúo en la forma legal; confiere a favor del mencionado ciudadano Nicolás Hernández Latorre título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, bajo las condiciones siguientes: 1ª—Que compra a todo riesgo sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir ni devolución del precio que pagare.—2ª—Que habiendo ocupantes en el terreno se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente,—Caracas: a diez de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR

DOCUMENTO NUMERO 11

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 134.

Caracas: 12 de abril de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación que la Compañía Vélez y Medina, domiciliada en Ciudad Bolivia, Estado Zamora, pide se le conceda la autorización para comprar en una sola concesión hasta treinta y cinco mil hectáreas de terrenos baldíos de agricultura y de cría, ubicados en el Distrito Pedraza de aquel Estado, el ciudadano Presidente Provisional de la República, con vista de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, ha tenido a bien disponer que se acceda a la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 12

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 135.

Caracas: 12 de abril de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación en que la Compañía Ramírez y Vargas, domiciliada en Santa Bárbara, Estado Zamora, pide se le conceda la autorización para comprar en una sola concesión hasta treinta y cinco mil hectáreas de terrenos baldíos de agricultura y de cría, ubicados en el Distrito Pedraza de aquel Estado, el ciudadano Presidente Provisional de la República, con vista de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, ha tenido a bien disponer que se acceda a la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 13

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 136.

Caracas: 12 de abril de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación en que la Compañía Briceño y Ramírez, domiciliada en Santa Bárbara, Estado Zamora, pide se le conceda la autorización para comprar en una sola concesión hasta treinta y cinco mil hectáreas de terrenos baldíos de agricultura y de cría, ubicados en el Distrito Pedraza de aquel Estado, el ciudadano Presidente Provisional de la República, con vista de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, ha tenido a bien disponer que se acceda a la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 14

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 182.

Caracas: 25 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

En atención a que el ciudadano Nicolás Cantor, vecino de esta ciudad, ha producido ante este Despacho documentos que comprueban poseer en jurisdicción del Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, completamente cultivados con pastos artificiales, tres mil hectáreas más o menos de terrenos baldíos que considera como pecuarios de primera categoría y cuyos linderos son: por el Norte, el mar Caribe; por el Oriente, el río Morón, desde su desembocadura en el mar hasta sus cabeceras; por el Sur, una recta que une las cabeceras del río Morón con las cabeceras de la quebrada Sanguijucla; y por el Occidente, la quebrada Sanguijuela desde sus cabeceras hasta su confluencia con el río Alpargatón, y luego por este río hasta su desagüe en el mar, y pide, se le conceda la autorización requerida por el parágrafo único del artículo 29 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, para promover la compra del deslindado terreno ante el Presidente del Estado Carabobo, el Presidente Provisional de la República, consideradas las razones que aduce el postulante en la solicitud, y con vista de los recaudos producidos, ha tenido a bien disponer que se autorice al ciudadano Nicolás Cantor para que promueva la compra de los referidos terrenos, hechos los descuentos legales conforme al número 4º del artículo 11 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 15

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 190.

Caracas: 1º de junio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Nicolás Cantor pide ante este Ministerio que se estimen al tenor del artículo 34 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, en lo que respecta a la sustanciación de la solicitud introducida por él, las publicaciones de la solicitud de compra de baldíos hecha por el ciudadano Pedro Olivares Mora el 25 de setiembre de 1915, venta que fue anulada por transacción celebrada ante la Corte Federal y de Casación, en virtud de ser los mismos linderos y no haber ocurrido oposición como consta del expediente que reposa en el archivo de este Ministerio; y consideradas las demás razones expuestas por el solicitante, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado.

Comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 16

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 205.

Caracas: 13 de junio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Nicolás Cantor, aduciendo que los terrenos baldíos que ha propuesto en compra a la Nación por ante la Presidencia del Estado Carabobo son los mismos vendidos por el Gobierno Nacional al ciudadano Coronel Pedro Olivares Mora en 18 de agosto de 1916 y cuya venta fue declarada nula por transacción celebrada ante la Corte Federal y de Casación con los herederos del finado Olivares Mora el 18 de mayo de 1918, ha solicitado que se le expida copia certificada del plano que cursa en el expediente relativo a la venta hecha a favor de Olivares Mora y que la dicha copia certificada sea aceptada como plano oficial en el expediente de la nueva proposición de compra introducida por Cantor; el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se expida la copia mencionada por la Dirección respectiva y se acceda a lo solicitado.

Comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL

DOCUMENTO NUMERO 17

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 18.

Circular.

Caracas: 7 de enero de 1918.

108º y 59º

Ciudadano Intendente de Tierras Baldías del Estado.....

Ha venido observándose que los peritos designados para la clasificación y avalúo de los terrenos baldíos solicitados en compra, arrendamiento o adjudicación gratuita, no hacen en el Acta respectiva las consideraciones indispensables para que este Ministerio pueda formar concepto exacto sobre la naturaleza del terreno y apreciarlo respecto a su valor y aplicación. Este procedimiento da margen a fraudes que el Gobierno Nacional está dispuesto a evitar a todo trance; y en consecuencia el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que las Actas de clasificación y avalúo que se levanten en lo sucesivo deben expresar los particulares a que se refieren los artículos 23 y 26 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, en la siguiente forma:

1º La adaptabilidad del terreno, indicando si es agrícola o de cría.

2º Su estado, y al efecto se determinará si está o no cultivado o empleado en algún otro uso.

3º Si estuviere cultivado, la clase de cultivo y quiénes lo labran.

4º Si hay vecindarios o casas aisladas y a quiénes pertenecen.

5º Sus cualidades, si es de riego o de secano, con expresión de si tiene ríos, caños o lagunas, el caudal de aguas que contengan y si son permanentes y navegables por buques de vapor, vela o remos.

6º Si contiene productos naturales.

7º Si contiene bosques, las plantas que se producen, determinando las diversas especies de maderas y frutos que existan o puedan cultivarse.

8º Si es llano o montañoso.

9º Si fuere de cría, cuáles son sus pastos y qué clase de ganado pueden criarse en él.

10. Su temperatura, fertilidad, condiciones higiénicas y todas las otras circunstancias que propendan a ilustrar el criterio de este Despacho.

Del estudio que practica este Despacho en los expedientes de baldíos en curso aparece que, casi en su totalidad, se refieren a terrenos de cría de la clase ínfima y valoradas al precio mínimo. Este hecho inconcebible sugiere la idea de que, o toda la superficie de tierra baldía en Venezuela es un extenso erial, lo que está prácticamente desmentido, o bien que los peritos encargados de clasificarla no tienen, por lo menos, el cuidado suficiente para el cumplimiento de su encargo. Llamo muy especialmente su atención sobre este particular, pues usted, como representante del Ejecutivo, es el encargado de velar para que no se defrauden los intereses de la Nación, asignando a los baldíos propuestos, ya por error o mala fe, un precio inferior al que realmente puedan tener; tal es el espíritu de la Ley al pautarle entre sus funciones la concurrencia a los actos de clasificación y avalúo.

Debo advertirle que, para que sea considerado un terreno entre los agrícolas, no es necesario que esté cultivado, basta que sean practicables en él cultivos de cualquiera naturaleza, y debe tenerse en cuenta que la Ley no señala a las tierras precio alguno, sólo se limita a indicar para cada clase una suma de la cual no puede bajar el avalúo que los peritos harán en cada caso de acuerdo con las ventajas o desventajas del terreno.

Aún después de otorgado el título de propiedad respectivo, el Gobierno Nacional está dispuesto, caso de comprobarse que las tierras adjudicadas fueron clasificadas en una categoría inferior a la que les corresponde, a exigir de quien haya lugar la responsabilidad conforme a la Ley.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Dirigida a los Intendentes de Tierras Baldías de los Estados de la República.

DOCUMENTO NUMERO 18

—

Telegrama circular.—Número 317.

Caracas: 30 de agosto de 1918.

Para Presidente del Estado Anzoátegui.

Barcelona.

De acuerdo con las prescripciones de la novísima Ley de Tierras Baldías y Ejidos, la cual prohibe la venta de tierras baldías mientras no esté publicado oficialmente el Catastro de las mismas, sírvase dictar sus órdenes para

que no se dé entrada a ninguna solicitud que se introduzca por ante esa Presidencia, bien sea de compra o de arrendamiento, y asimismo para que sea paralizado el curso de los expedientes iniciados anteriormente.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Igual para todos los Presidentes de Estado y Gobernador del Territorio Federal Delta-Amacuro.

Sus Capitales.

DOCUMENTO NUMERO 19

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 304.

Caracas: 24 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Presidente del Estado..... ....

Como quiera que la nueva Ley de Tierras Baldías y Ejidos ha suspendido la venta de tierras mientras no se levante el Catastro que ordena la misma Ley, tengo el honor de devolver a usted por separado, y en paquete certificado, los..... expedientes de compra de baldíos que se expresan a continuación, sustanciados por ante esa Presidencia.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Para Presidentes de los Estados Anzoátegui, Apure, Bolívar, Falcón, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Sucre, Trujillo, Yaracuy y Zulia.

DOCUMENTO NUMERO 20

—

NOMINA

DE LOS EXPEDIENTES DEVUELTOS JUNTO CON EL OFICIO ANTERIOR

Estado Anzoátegui

Expediente sustanciado a favor de Francisco Martinez.
" " " " " *Pedro A. Cruz y Pedro García Urbáez.
" " " " " *Reinaldo Pérez Mendoza.
" " " " " *Pedro María Gago Cabrices.
" " " " " *Domingo J. Guzmán Alfaro.
" " " " " *José María Courbenas.

Estado Apure

Expediente sustanciado a favor de *Florentino Flores.
" " " " " *Ignacio López Landaeta.
" " " " " *Hugo Fonseca Rivas.
" " " " " *Leonor Rodríguez de Delgado.
" " " " " *Pedro Pinto.
" " " " " *Néstor Terán.
" " " " " *Alfredo Valarino.
" " " " " *Delfín Delgado Rodríguez.
" " " " " *Manuel Vargas Rivas.
" " " " " *Miguel Lorenzo Muñoz.
" " " " " Agapito Rodríguez.
" " " " " Ana Luisa Maica.
" " " " " Feliciano Guerrero.
" " " " " José Antonio Griego.
" " " " " Sandalio Cortés.
" " " " " Julián García.
" " " " " Luis E. Palacio.
" " " " " Amadeo Garbi.
" " " " " Rafael A. Sánchez O.
" " " " " *Domingo Báez Finol.
" " " " " *Héctor Gorrochotegui.
" " " " " *Agustín Beroes.
" " " " " *Francisco Antonio Veracochea.
" " " " " *Arturo López.
" " " " " *Alberto Morillo.
" " " " " *J. M. Ardila Bustamante.
" " " " " *Antonio Mendoza.
" " " " " *Miguel A. Escalante.
" " " " " *Francisco Barbarito.

Estado Bolívar

Expediente sustanciado a favor de José Gregorio Pereira.
" " " " " Manuel G. Zerpa.
" " " " " Eduardo Villegas.
" " " " " Oscar Víctor Monch.
" " " " " Berardo Lezama.
" " " " " Timoteo Martínez Vera.
" " " " " Manuel Martínez Vera.
" " " " " R. Arestigueta y otros.
" " " " " Vallecalle & Cª
" " " " " Toribio Luces.
" " " " " Desiderio Zamora.
" " " " " Antonio Bello.
" " " " " Arístides Silva Pérez.

Expediente sustanciado a favor de Sabino Tabares.
" " " " " Coronel Alí Gómez.
" " " " " A. Rodríguez López.
" " " " " Pedro J. González.
" " " " " Manuel Silva Medina.
" " " " " Antonio Celis Ruiz.
" " " " " Pedro José Ron.
" " " " " Toribio Pérez.
" " " " " Homero Pisani.
" " " " " Pedro José Ron.
" " " " " Rafael Henrique Monch.
" " " " " José M. Alcalá.
" " " " " Antonio María Baldó.
" " " " " Pablo Vicente Herrera y otro.
" " " " " J. M. Lezama Carrega.
" " " " " José S. Delpino.
" " " " " Pedro Torres Navarro.
" " " " " José Antonio Rodríguez.
" " " " " Ricardo Tovar.
" " " " " Ramón Martínez.
" " " " " *Héctor A. Torres Rendón.
" " " " " *Ernesto Sifontes.
" " " " " *Francisco José Torres Rendón.
" " " " " *Adriano R. Alcalá.
" " " " " *Rafael C. Rodríguez.

Estado Falcón

Expediente sustanciado a favor de Juan Cabrera.
" " " " " O. Márquez Fuenmayor y otro.
" " " " " Eladio A Ramírez.
" " " " " Andrés E. Montes y Fco. G. Guerra.

Estado Lara

Expediente sustanciado a favor de *Francisco de P. Andrade.
" " " " " *Agustín Alvarado.
" " " " " *Medardo Alvarado.
" " " " " Juan José Arraez.
" " " " " Pedro José Arraez.
" " " " " Hermelindo Oberto.
" " " " " *Casimiro Casamayor y otro.

Estado Mérida

Expediente sustanciado a favor de Julio Sardi y otros.
" " " " " Guillermo Oliver.

Estado Miranda

Expediente sustanciado a favor de Eleuterio Sánchez.

Estado Monagas

Expediente sustanciado a favor de José Francisco Alarcón y otros.
" " " " " Pedro Jacinto Hernández.
" " " " " Gil Ruiz Cadenas.
" " " " " Melchor Velázquez.
" " " " " Emilio Federico Alarcón.
" " " " " Juan B. Oropeza y otro.
" " " " " Simón Bermúdez y otros.
" " " " " *Francisco A. Rondón y otro.
" " " " " *Gualberto Briceño Rossi.
" " " " " *Angel C. Rivas O. y otro.
" " " " " *Manuel Ledezma.
" " " " " *Pedro José Bermúdez.
" " " " " *Mateo Ledezma Guzmán.
" " " " " *José María Navarro.

Estado Sucre

Expediente sustanciado a favor de Miguel Robles.
" " " " " Manuel Antonio Indriago.
" " " " " Ramona Granado de Espinoza.
" " " " " *José Vicentelli.
" " " " " José Felipe Rivera.
" " " " " María E. Villarroel de Moreno.
" " " " " Cipriano J. Marcano.
" " " " " Ramón N. Pereira y otros.
" " " " " Juan José Meléndez.
" " " " " Pedro Marcano Betancourt.
" " " " " Juan José Serra Salcedo.
" " " " " Catalino Marcano y otro.
" " " " " Pedro Gómez Ordáz.
" " " " " F. V. Palomo y otro.
" " " " " José Inocencio Alcalá.
" " " " " *Andrés Núñez y otro.
" " " " " Benito Espinoza.
" " " " " *Calixto José Guerra.
" " " " " *Pedro Casimiro Gómez Rubio.
" " " " " *Francisco Espíndola.
" " " " " *Vicente Germán Solís.
" " " " " *Carlos González.
" " " " " *Jesús Vázquez Durán.
" " " " " *Tomás Avis Alvins.
" " " " " Amelio Marcano.

Expediente sustanciado a favor de Manuel Madrid.
" " " " " José Rafael Arias.
" " " " " *Víctor Viso.
" " " " " *Gregorio Toledo.
" " " " " *Carmelo Vázquez.
" " " " " *Felipe Aguilera.
" " " " " *Jorge Espíndola.
" " " " " José Vicentelli.
" " " " " *Jesús Manuel Vázquez.
" " " " " *Jesús María Gómez.
" " " " " *José Vicente Solís.
" " " " " *Félix Manuel Natera.
" " " " " *Félix Clark.
" " " " " *Catalino Franceschi.
" " " " " *Evaristo Aguiar.
" " " " " *Erasmo Fermín.
" " " " " *Dionisio Hernández R.
" " " " " *Plácido y Francisco Ravelo.
" " " " " *Pedro Venturini.
" " " " " *Ignacio Rodríguez.
" " " " " *Leoncio Yegüez.
" " " " " *Saturnino Díaz.
" " " " " *Epifanio Serrano.

Estado Trujillo

Expediente sustanciado a favor de Domingo Toledo.

Estado Yaracuy

Expediente sustanciado a favor de Teolindo Castillo y otro.
" " " " " Miguel Landaeta.
" " " " " Erminio Cordido.
" " " " " Carlos Azpurúa.

Estado Zulia

Expediente sustanciado a favor de Amílcar Morales.
" " " " " Miguel Oropeza.
" " " " " Angel María Ocando.
" " " " " Juan de la Cruz Pérez.
" " " " " París y Corona.
" " " " " Arbonio Quevedo.
" " " " " Juan E. París & C.ª
" " " " " José Manuel Sánchez.
" " " " " José Vicente Matos Avila.
" " " " " Alberto S. Morán.
" " " " " *Belarmino Oliveros.
" " " " " Eleazar Ramírez y otros.
" " " " " Onofre Barboza.
" " " " " Jhon Jardine.
" " " " " Henrique Martínez.

Expediente sustanciado a favor de Joaquín D. Villalobos.
" " " " " Braulio Gutiérrez y otro.
" " " " " Benjamín Henrique Vargas.
" " " " " José Trinidad Sandoval.
" " " " " José Manuel Sánchez Jiménez.
" " " " " *Eduardo Carrillo.
" " " " " *Eduardo Vargas.
" " " " " *Eduardo Leseur.
" " " " " *Lucio H. Troconis.
" " " " " *Augusto Atencio P.
" " " " " *Raúl Araque Perozo.
" " " " " *Alfonzo Urdaneta.
" " " " " *Eduardo Pineda.
" " " " " *Pedro Chourio.
" " " " " *Claudio Núñez.
" " " " " Ramón Morales C. y otros.
" " " " " Simón Urdaneta Quevedo.
" " " " " José Antonio Bermúdez.
" " " " " Rafael Urdaneta V.
" " " " " Dr. Alfredo Rincón.
" " " " " *Rogerio Boscán.
" " " " " *José Parra González.
" " " " " *Boscán y Matos.
" " " " " *M. y J. Atencio.
" " " " " *Raúl Araque.
" " " " " Juan Parra.
" " " " " Samuel Felipe Melèndez.
" " " " " Lino Ekmeiro.
" " " " " Mariano Pérez.
" " " " " Miguel Angel Nava.
" " " " " Alberto Ramírez.
" " " " " Félix R. Romero.
" " " " " Dr. Juan Pablo Tamayo.
" " " " " Francisco Chacín Lizano.
" " " " " José Encarnación Serrano.
" " " " " Ismael y Fermín Oquendo.
" " " " " José Antonio Redondo.
" " " " " Elías López.
" " " " " Manuel Martínez Ríos.
" " " " " Francisco Antonio Sambrano.
" " " " " Cosme Quiñones R.
" " " " " José del Carmen Boscán.

NOTA.—Los marcados con un asterisco (*) habían sido ya aprobados por el Ejecutivo Federal.

B.—Adjudicacion gratuita

RAMÓN DONATO FUENTES, CRUZ CORASPE RIVAS, JUAN GUEVARA Y EDUARDO MAESTRE.—Tierra Agrícola.—Superficie.—Hcts. 250

Situación: Municipio Cumanacoa.—Distrito Montes.—Estado Sucre

DOCUMENTO NUMERO 21

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Caracas: 10 de junio de 1916.
107º y 58º

Resuelto:

Cumplidas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos en el expediente relativo a la solicitud introducida ante el Jefe Civil del Distrito Montes del Estado Sucre por los ciudadanos Ramón Donato Fuentes, Cruz Coraspe Rivas, Juan Guevara y Eduardo Maestre, en la cual piden se les adjudique gratuitamente un lote de tierras baldías constante de doscientas cincuenta hectáreas, que ocupan y han cultivado directamente, ubicado en el lugar denominado "El Chirel", jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del referido Estado, los cuales terrenos han sido clasificados como agrícolas de segunda clase; el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

DOCUMENTO NUMERO 22

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Ramón Donato Fuentes, Cruz Coraspe Rivas, Juan Guevara y Eduardo Maestre, vecinos del Municipio Arenas, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de doscientos cincuenta hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Doctor A. Minguet Letterón: "por el Norte, terrenos baldíos según las líneas O. N., N. M. y M. L. del plano respectivo, que van de la Quebrada de Cedeño al terreno ocupado por Inocencio Marcano; por el Este, baldíos ocupados por Inocencio Marcano y Quintín Fuentes; por el Sur, la Loma o Cumbre de "El Chaco", y por el Oeste, terrenos baldíos.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 9 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos título de propiedad de las referidas doscientas cincuenta hectáreas de tierras de labor que se repartirán, conforme al Acta de Mensura y plano respectivos, así: para Ramón Donato Fuentes, setenta hectáreas; para Cruz Coraspe Rivas, setenta y dos hectáreas; para Juan Guevara, sesenta y ocho hectáreas, y para Eduardo Maestre, cuarenta hectáreas. De las tierras cuyo dominio y propiedad se transfieren por el presente título, de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez y ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

FRANCISCO MARÍA Y EMILIO ABREU.—Tierra agrícola.—
Superficie: Hcts. 84,4800.—Situación: Municipio Santa Apolonia.
Distrito Torondoy.—Estado Mérida.

DOCUMENTO NUMERO 23

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierrras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 11.

Caracas: 29 de marzo de 1917.

107º y 59º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Francisco María y Emilio Abreu han solicitado la adjudicación gratuita de dos lotes de terrenos baldíos que miden ochenta y cuatro hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados, clasificados como agrícolas de segunda categoría, situados en el Municipio Santa Apolonia, Distrito Torondoy del Estado Mérida; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado y se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, bajo cuyo imperio fué sustanciado el expediente respectivo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ

DOCUMENTO NUMERO 24

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Emilio y Francisco María Abreu, vecinos de Santa Apolonia, han solicitado en adjudicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Santa Apolonia, Distrito Torondoy del Estado Mérida, el primero en una extensión de setenta y cinco hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Argimiro Fuenmayor: "por el Norte, montañas baldías incultas; por el Sur, el Zanjón de la Peña y posesiones de Felipe Peña y Francisco Briceño; por el Este, posesión de Leonidas Pérez y montañas baldías, y por el Oeste, faja nacional inalienable de 25 metros de ancho a orillas del río Juan de Los Ríos, posesión de Rafael Bravo y montañas baldías"; y el segundo en una extensión de nueve hectáreas y dos mil doscientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según el plano referido: "por el Norte, el Zanjón Seco; por el Sur, el Zanjón de Agua Caliente; por el Este, posesión de Digna Rosa Paredes, hoy de Enrique Torres, y el río Juan de Los Ríos, tierras de por medio, y por el Oeste, posesiones de Concepción de Jesús y Baldomero Parra."—Por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores, el cual ha sido clasificado como de agricultura de segunda clase en toda su extensión; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 9 de julio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Emilio y Francisco María Abreu, título de propiedad sobre las referidas ochenta y cuatro hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a veintidós de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

PORFIRIO RUMBOS, FRANCISCO PÉREZ, VICENTE MORENO Y OTROS

Tierra agrícola.—Superficie: Hcts. 654,6400.—Situación: Municipio Torondoy.—Distrito Torondoy.—Estado Mérida

DOCUMENTO NUMERO 25

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 12.

Caracas: 29 de marzo de 1917.

107º y 59º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Porfirio Rumbos, Francisco Pérez, Vicente Moreno, José del Cristo Rivas, Pedro Pablo Díaz, Salomón Hernández, Atilio Monsalve, Obdulio Guerrero, Patricio Sulbarán, Marcial Rosales, Juan Bautista Sánchez, Juan Pedro González, Zoila de Rivas, Avelina Moreno, Dimas Simancas, Aureliano Guerrero, Zenón Villarreal, Aniceto Rivas, Anselmo Vieras, Fermín Delgado, Francisco Delgado, Tiburcio González, Clodomiro Mendoza, Rafael Mendoza, Segundo Calderas, Víctor Balza y Manuel Felipe Montilla han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas cincuenta y cuatro hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados, clasificado como agrícola de segunda clase, situado en el Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido y se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, bajo cuyo imperio fué sustanciado el expediente respectivo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

DOCUMENTO NUMERO 26

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Porfirio Rumbos, Francisco Pérez, Vicente Moreno, José del Cristo Rivas, Pedro Pablo Díaz, Salomón Hernández, Atilio Monsalve, Obdulio Guerrero, Patricio Sulbarán, Marcial Rosales, Juan Bautista Sánchez, Juan Pedro González, Zoila de Rivas, Avelina Moreno, Dimas Simancas, Aureliano Guerrero, Zenón Villarreal, Aniceto Rivas, Anselmo Vieras, Fermín Delgado, Francisco Delgado, Tiburcio González, Clodomiro Mendoza, Rafael Mendoza, Segundo Calderas, Víctor Balza y Manuel Felipe Montilla, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, en una extensión de seiscientas cincuenta y cuatro hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. Fuenmayor: "por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, montañas baldías incultas y hacienda Santa Elena; por el Este, posesiones de Mesa Bonita y en parte el río Torondoy que divide el terreno en dos porciones, y por el Oeste, hacienda Tabacal, montañas incultas y en parte el río Torondoy".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de su formalización, y la enajenación ha sido aprobada por Ley de 9 de junio de 1917; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Porfirio Rumbos, Francisco Pérez, Vicente Moreno, José del Cristo Rivas, Pedro Pablo Díaz, Salomón Hernández, Atilio Monsalve, Obdulio Guerrero, Patricio Sulbarán, Marcial Rosales, Juan Bautista Sánchez, Juan Pedro González, Zoila de Rivas, Avelina Moreno, Dimas Simancas, Aureliano Guerrero, Zenón Villarreal, Aniceto Rivas, Anselmo Vieras, Fermín Delgado, Francisco Delgado, Tiburcio González, Clodomiro Mendoza, Rafael Mendoza, Segundo Calderas, Víctor Balza y Manuel Felipe Montilla, título de propiedad sobre las referidas seiscientas cincuenta y cuatro hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados de tierras de labor, que se repartirán conforme al Acta de Mensura y planos respectivos. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, hasta diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de

los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a dos de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

MARCO AGUSTÍN LEÓN Y ANDRÉS CANINO.—Tierra agrícola.
Superficie: Hcts. 116,0350. — Situación: Municipio San Simón. Distrito Maturín.—Estado Monagas

---

DOCUMENTO NUMERO 27

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 139.

Caracas: 16 de abril de 1918
108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Marco Agustín León y Andrés Canino han solicitado en adjudicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos que miden en junto una superficie de ciento diez y seis hectáreas y trescientos cincuenta metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas y clasificado como agrícola de segunda categoría:y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas y en casi toda su extensión los dos lotes de terrenos referidos y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 28

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los ciudadanos Marco Agustín León y Andrés Canino, vecinos del Municipio San Simón, han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdición del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas. El primero, o sea el acusado por Marco Agustín León, en una extensión de ochenta y tres hectáreas y seis mil ochocientos cincuenta y cinco metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. M. Isava Núñez: "por el Norte y el Este, terrenos baldíos; por el Sur, posesión agrícola de Alejandro Grant, y por el Oeste, el Río Guarapiche"; y el segundo, o sea el acusado por Andrés Canino, en una extensión de treinta y dos hectáreas y tres mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según el plano referido: por el Norte, Sur y Oeste, terrenos de la Nación; y por el Este, el río Guarapiche".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad de los terrenos pedidos, con plantaciones de café, cacao caucho y otros frutos; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 30 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de 22 de junio de 1918; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Marco Agustín León y Andrés Canino, título de propiedad sobre las referidas ciento diez y seis hectáreas y cuatrocientos cincuenta metros, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente, si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a quince de julio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

PASCUAL FABIANI.—Tierra Agrícola.—Superficie: Hcts. 38,4800
Situación: Municipio Tunapuí.—Distrito Benítez.—Estado Sucre

DOCUMENTO NUMERO 2º

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 113.

Caracas: 11 de marzo de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Pascual Fabiani ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide treinta y ocho hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Tunapuí, Distrito Benítez del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido con plantaciones de cacao y otros frutos y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 30

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Pascual Fabiani, vecino de Tunapuí, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Tunapuí, Distrito Benítez del Estado Sucre, en una extensión de treinta y ocho hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Norberto Salaya: "por el Norte, terrenos ocupados por Antonio Leonardi y Teodora Verde; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos ocupados por Franceschi y Cª, José Miguel Martínez, Félix Navarro, Remigio Estaba y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos ocupados por Teodora Verde y terrenos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad de su extensión con plantaciones de cacao, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 30 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley de 8 de julio de 1918; confiere a favor del expresado ciudadano Pascual Fabiani, título de propiedad sobre las referidas treinta y ocho hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: diez y ocho de julio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

ANTONIO LARES RUMBOS.—Tierra agrícola.—Superficie: Hects. 121,8800.—Situación: Municipio Torondoy.—Distrito Torondoy.—Estado Mérida

DOCUMENTO NUMERO 31

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 97.

Caracas: 14 de febrero de 1918.

108º y 59º

Resuelto:

El ciudadano Antonio Lares Rumbos solicitó en adjudicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos cultivados por él a sus propias expensas y ubicados en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida. Llenas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, resulta que los planos de las dos porciones suman una superficie mayor de la que puede enajenarse legalmente; y por cuanto el solicitante ha introducido ante este Despacho un escrito (folio 31 del expediente) en el cual pide se le adjudique solamente el segundo lote de los dos solicitados, que abarca una superficie de ciento veintiuna hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados, según el plano respectivo, clasificado como agrícola de segunda categoría y cultivado por el postulante en la mitad de su extensión, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien acceder a lo solicitado y dispone que se someta a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, lo actuado con respecto a la adjudicación gratuita del referido lote de ciento veintiuna hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 32

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Antonio Lares Rumbos, vecino de Torondoy, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, en una extensión de ciento veintiuna hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano A. Fuenmayor: «por el Norte, posesiones de Sardi Hermanos, de Domingo Silguero, de Rafael Cáceres y terrenos baldíos; por el Sur, en parte el «Zanjón de los Canaletos» y en el resto montañas baldías incultas; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, posesiones de Salvador La Cruz y de Argimiro Quintero» —Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno deslindado: y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada el 24 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 8 de julio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano Antonio Lares Rumbos, título de propiedad de las referidas ciento veintiuna hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a treinta de setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

JUAN PÍO TORREALBA. — Tierra agrícola. — Superficie: Hects. 54,0200.— Situación: Municipio Cabudare.—Distrito Cabudare.—Estado Lara

---

DOCUMENTO NUMERO 33

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldias, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 118.

Caracas: 21 de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Juan Pío Torrealba ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cincuenta y cuatro hectáreas y doscientos metros cuadrados. ubicado en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara y clasificado como agrícola de primera categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café y otros frutos y por cuanto en la sustanciación del expediente respectivo se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 34

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Juan Pío Torrealba, vecino de Cabudare, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de cincuenta y cuatro hectáreas y doscientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús María del Castillo: «por el Norte, partiendo del camino que yendo de «Las Trojes» conduce a «La Palma», línea recta de cuatrocientos sesenta y siete metros con azimut verdadero de 84º 45′ S. E. se atravieza la quebrada o vertiente llamada «Quebrada Abajo» hasta llegar a un camino vecinal que conduce de la casa de los señores F. Ramos & Compañía a la de Juan Pío Torrealba, con terrenos acusados por José María Ponte Carmona, hasta la quebrada, y de allí hasta el final de la línea con terrenos acusados por F. Ramos & Compañía; por el Este, siguiendo el camino aludido hasta un zanjón, con terrenos acusados por F. Ramos & Compañía, sigue el Naciente, en linea recta de setecientos diez y ocho metros y azimut de 6º 50′ S. E.; por el Sur, en línea recta de seiscientos veinticinco metros y azimut de 83° 20′ S. O. hasta el camino donde empezamos, lindando por ambas rectas con terrenos baldíos acusados por Jesús Dam y señora; y por el Oeste, siguiendo por el camino, se atravieza la vertiente llamada «Quebrada Abajo» y se sigue hasta el punto de partida, con terrenos baldíos incultos».—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno deslindado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada el 22 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 8 de julio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano Juan Pío Torrealba, título de propiedad de las referidas cincuenta y cuatro hectáreas y doscientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez de octubre de mil no-

vecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

JORGE RIVERO.—Tierra agrícola.—Superficie: Hcts. 200.

Situación: Municipio Sarare —Distrito Cabudare.—Estado Lara

DOCUMENTO NUMERO 35

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio —Número 31.

Caracas: 12 de enero de 1918.

108º y 59º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Jorge Rivero ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide doscientas hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 36

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto el ciudadano Jorge Rivero, vecino de Sarare, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de doscientas hectáreas comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús María del Castillo: «por el Norte, partiendo de la cima de Fila de Caballito en el punto denominado «Tope del Zamuro», en donde se fijó un botalón, se sigue en línea recta de mil cuatrocientos veinte metros y azimut verdadero de 76° 15′ N. E. hasta llegar a la quebrada o vertiente «La Roldana», con terrenos baldíos sobrantes en esta acusación; por el Este, siguiendo aguas abajo por la quebrada aludida hasta el pié del cerro «El Caballo», con terrenos ocupados por la sucesión de Roque Carrizales; por el Sur, partiendo de este punto, línea recta de mil novecientos metros y azimut 84° 30′ N. O. que atravieza la Fila de El Volcán en el sitio denominado «Las Peñas» y sigue hasta la cima de la «Fila de Caballito», con posesión de Víctor Sosa; y por el Oeste, siguiendo por la fila aludida, en la cima, hasta el punto de partida, o sea el denominado «Tope del Zamuro», con terrenos baldíos acusados por Eugenio Romero y Pedro Mª Vivas».—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por ese Alto Cuerpo el 22 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 8 de julio del mismo año; confiere a favor del mencionado ciudadano Jorge Rivero, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole, en tal virtud, el dominio de ellas, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la novísima Ley de Tierras Baldías y Ejidos, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

SALOMÓN BENSAYA, PEDRO FRANCISCO PERAZA, JOSÉ ABEL LÓPEZ Y OTROS.
Superficie: Hects. 423,6800.—Situación: Municipio Cabudare.—
Distrito Cabudare.—Estado Lara

DOCUMENTO NUMERO 37

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 156.

Caracas: 4 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Salomón Bensaya, Pedro Francisco Peraza, José Abel López, Eugenio Torrealba, Melitón Núñez, Fabriciano Torres, Tomás López, Cirilo Flores, Isidoro Colmenares, Víctor Torres, Doroteo Rodríguez, Natividad Gutiérrez, Patricio García, Juan Mujica, Ceferino Salcedo, Juan Donaciano Colmenares y Moisés Pereira han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terenos baldíos que míde cuatrocientas veinte y tres hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara, clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores más de la mitad de la extensión del terreno solicitado y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíguese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 38

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos Salomón Bensaya, Pedro Francisco Peraza, José Abel López, Eugenio Torrealba, Melitón Núñez, Fabriciano Torres, Tomás López, Cirilo Flores, Isidoro Colmenares, Víctor Torres, Doroteo Rodríguez, Natividad Gutiérrez, Patricio García, Juan Mujica, Ceferino Salcedo, Juan Donaciano Colmenares y Moisés Pereira, vecinos del caserío "Los Naranjos", han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que ocupan, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de cuatrocientas veintitrés hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús María del Castillo: "por el Norte, terrenos baldíos acusados por Eneas Bartolomé Ramos, terrenos acusados por Antonio María Partidas y parte de la posesión "Corralito" de Enrique Orozco y Abel Melean; por el Sur, terrenos baldíos acusados por Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes; por el Este, la mencionada posesión "Corralito", y por el Oeste, terrenos baldíos incultos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno deslindado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada el 24 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 8 de julio del mismo año; confiere a favor de los mencionados ciudadanos título de propiedad de las referidas cuatrocientas veintitrés hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados de tierras de labor, que se repartirán, conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: Para Salomón Bensaya, cincuenta hectáreas y siete mil cien metros cuadrados; para Pedro Francisco Peraza, cuarenta y nueve hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados; José Abel López, treinta y ocho hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados; Eugenio Torrealba, veintiuna hectáreas y setecientos metros cuadrados; Melitón Núñez, ocho hectáreas y setecientos metros cuadrados; Fabriciano Torres, ocho hectáreas y mil trescientos metros cuadrados; Tomás López, cuarenta y ocho hectáreas y mil doscientos metros cuadrados; Cirilo Flores, siete hectáreas y tres mil trescientos metros cuadrados; Isidoro Colmenares, cincuenta y tres hectáreas y tres mil cuatrocientos metros cuadrados; Víctor Torres, veintidós hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados; Doroteo Ro-

dríguez, siete hectáreas y ocho mil ochocientos metros cuadrados; Natividad Gutiérrez, tres hectáreas y ocho mil novecientos metros cuadrados; Patricio García, setenta y cuatro hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados; Juan Mujica, doce hectáreas y seis mil metros cuadrados; Ceferino Salcedo, tres hectáreas y setecientos metros cuadrados; Juan Donaciano Colmenares, una hectárea y Moisés Pereira, doce hectáreas y dos mil cien metros cuadrados. De los terrenos que se adjudican por el presente título, quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a once de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

JULIO Y F. SILVIO RAMOS FUENTES.—Tierra Agrícola.—Superficie.—Hcts. 233,7900.—Situación: Municipio Sarare.—Distrito Cabudare.—Estado Lara

---

DOCUMENTO NUMERO 3º

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 199.

Caracas: 12 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos

que mide (233 h. 7.900 m,²) doscientas treinta y tres hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café y otros frutos y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Egidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 40

—

TÍTULO

—

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los ciudadanos Julio Ramos Fuentes y F. Silvio Ramos Fuentes, vecinos de Barquisimeto, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de doscientas treinta y tres hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús M. del Castillo: «por el Norte, desde un punto donde se unen los caminos de «Cerro Azul» o «La Palma» y de «Quebrada Abajo» y conducen a Barquisimeto, en cuya dirección se sigue hasta encontrar el camino que va a Morrocoy, con terrenos incultos; siguiendo por este último camino hasta el punto en que se deja éste y se encuentra el que conduce a «La Palmareña» y «Las Parchas», con terrenos baldíos acusados por Víctor Torres, Salomón Bensaya, Natividad Gutiérrez, Moisés Pereira y José Abel López; se sigue por el último camino, descendiendo la fila «La Palmareña» hasta un portachuelo, con lo acusado por José Abel López; por el Este, desde el punto mencionado, en línea recta de 1.442 metros y azimut de 14° 45′ S. O. (meridiano verdadero) hasta un camino que conduce de «Las Parchas» a «Lagunitas», en parte con la posesión «Corralito» de Abel Meleán y Enrique Orozco hasta el paso de la Quebrada de Morrocoy, y en parte con terrenos baldíos; por el Sur, desde este punto siguien-

do por el mismo camino hacia Lagunitas unos 124 metros; se deja el camino y se sigue por uno vecinal que se abre en dicho punto y vuelve a encontrar el camino anterior más adelante; se sigue por el camino hasta la Quebrada de Morrocoy, después una recta de 87 metros y azimut de 20º Suroeste hasta caer a un zanjón; se sigue por este zanjón, aguas arriba, hasta llegar a otro camino vecinal, se deja el zanjón y se sigue por dicho camino hasta el nacimiento de otro zanjón; se sigue por una recta de 263 metros y azimut de 49º 15' Suroeste, con terrenos baldíos acusados por Jesús Dam; por el Oeste, desde el punto en donde terminó la recta en referencia, que es un camino vecinal, se sigue por este camino hacia el Norte, hasta un punto donde comienza una recta de 130 metros y azimut de 84º 45' Noroeste, hasta llegar a la quebrada Melendera, con terrenos baldíos acusados por Juan Pío Torrealba; sigue el Oeste con terrenos baldíos acusados por José María Ponte C., quebrada Melendra de por medio hasta un punto donde se trazó una recta de 408 metros y azimut de 75º 40' Suroeste, la que va a dar al camino que conduce de «La Palma» o «Cerro Azul» a Barquisimeto; y termina el Oeste con terrenos baldíos incultos, teniendo de por medio el camino dicho que viene de «Cerro Azul» hasta el punto de partida».—Por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado, el cual ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría; por cuanto se han cumplido todas las otras formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley de 26 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 27 del mismo mes; confiere a favor de los mencionados ciudadanos, título de propiedad de las referidas doscientas treinta y tres hectáreas y siete mil novecientos metros cuadrados de tierras de labor que se repartirán, conforme al acta de mensura y planos respectivos, así: para Julio Ramos Fuentes, ciento cuarenta y una hectáreas y seis mil seiscientos metros cuadrados y para F. Silvio Ramos Fuentes, noventa y dos hectáreas y mil trescientos metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges. —Caracas: a veinticinco de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

JOSÉ BALESTRINI MAZZEY, JOSÉ FRANCISCO SOLARTE, TEODORO HERNÁNDEZ Y OTROS.—Tierra agrícola.—Superficie: Hects 900. Situación: Municipio Betijoque.—Distrito Betijoque.—Estado Trujillo

DOCUMENTO NUMERO 41

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 36.

Caracas: 21 de junio de 1917.
108º y 59º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos José Balestrini Mazzey, José Francisco Solarte, Teodoro Hernández, Modestino Hernández, José Dolores Osechas, José Ignacio Matos, Rafael Salas y José Hipólito Aguilar han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide novecientas hectáreas, clasificado como agrícola de segunda clase y situado en el Municipio Betijoque, Distrito Betijoque del Estado Trujillo; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido y se han llenado las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

DOCUMENTO NUMERO 42

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los ciudadanos José Balestrini Mazzey, José Francisco Solarte, Teodoro Hernández, Modestino Hernández, José Dolores Osechas, José Ignacio Matos, Rafael Salas y José Hipólito Aguilar, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Betijoque, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, en una extensión de novecientas hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, segun plano levantado por el Agrimensor ciudadano Américo Briceño Valero: "por el Norte, el Zanjón del Cacao y la Quebrada La Barrialosa; por el Este, filo del Contrafuerte de Caús; por el Sur, el Río Caús, y por el Oeste, la confluencia de la Quebrada Barrialoza y el Río Caús."—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por este Alto Cuerpo el 17 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 25 del mismo mes: confiere a favor de los mencionados ciudadanos, título de propiedad sobre las referidas novecientas hectáreas de tierras de labor, que se repartirán, conforme al Acta de mensura y plano respectivos, así: para José Balestrini Mazzey, doscientas hectáreas; para José Francisco Solarte, doscientas hectáreas; para Teodoro Hernandez, ciento cincuenta hectáreas; para Modestino Hernández, setenta hectáreas; para José Dolores Osechas, setenta hectáreas; para José Ignacio Matos, setenta hectáreas; para Rafael Salas, setenta hectáreas; y para José Hipólito Aguilar, setenta hectáreas. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientas permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas, a doce de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

ISIDORO RODRÍGUEZ, EZEQUIEL TENÍA, JUAN MATA Y OTROS
Tierra agrícola.—(Superficie: Hcts. 272.2600).
Situación: Municipio Cariaco.—Distrito Rivero.—Estado Sucre

DOCUMENTO NUMERO 43

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 105.

Caracas: 23 de febrero de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía, Juan Mata, Francisco Palcián, Facundo León, Miguel Tineo, Juan Bautista Ramírez, José Alcalá, Epifanio Martínez, Nicolás Sánchez, Lucio Centeno, Antonia Mata de Visáez, Rafaela Rojas, Paula Guerra, Roque Brito, Santiago Díaz y José Ramírez han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide doscientas setenta y dos hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Cariaco, Distrito Rivero del Estado Sucre, y clasificado como agrícola de primera y segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno pedido con plantaciones de caña, coco y otros frutos y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutiuo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 44

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía, Juan Mata, Francisco Palcián, Facundo León, Miguel Tineo, Juan Bautista Ramírez, José Alcalá, Epifanio Martínez, Nicolás Sánchez, Lucio Centeno, Antonia Mata de Vizáez, Rafaela Rojas, Paula Guerra, Roque Brito, Santiago Díaz y José Ramírez, vecinos de Casanay, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cariaco, Distrito Rivero del Estado Sucre, en una extensión de doscientas setenta y dos hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: «por el Norte y Este, con terrenos baldíos; por el Sur, con propiedad de la sucesión Mundarain Fuentes, Domingo Cisco e Inocencio Alcalá y por el Oeste, con terrenos ocupados por Evaristo Aguiar».—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera y segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno pedido con plantaciones de caña, plátanos, maíz y otros frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 30 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada por ese Alto Cuerpo el 17 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 25 del mismo mes y año; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía, Juan Mata, Francisco Palcián, Facundo León, Miguel Tineo, Juan Bautista Ramírez, José Alcalá, Epifanio Martínez, Nicolás Sánchez, Lucio Centeno, Antonia Mata de Vizáez, Rafaela Rojas, Paula Guerra, Roque Brito, Santiago Díaz y José Ramírez, título de propiedad de las referidas doscientas setenta y dos hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de los mismos o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.— Caracas: a doce de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Años 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

ANTONIO MARÍA PARTIDAS.—Tierra agrícola.——Superficie: Hcts. 143.3500.
Situación: Municipio Rastrojos.—Distrito Cabudare.—Estado Lara

DOCUMENTO NUMERO 45

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 141.

Caracas: 20 de abril de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Antonio María Partidas ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento cuarenta y tres hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Rastrojos, Distrito Cabudare del Estado Lara, clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café y frutos menores y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES

DOCUMENTO NUMERO 46

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Antonio María Partidas, vecino de Cabudare, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Rastrojos, Distrito Cabudare del Estado Lara, en una extensión de ciento cuarenta y tres hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús Mª del Castillo: "por el Norte, partiendo de un punto situado en la posesión "Corralito", en la cumbre de la fila, donde se fijó un botalón, precisamente por donde pasa el camino que conduce de Barquisimeto a Las Trojes, siguiendo en línea recta de 380 metros y azimut de 83°-30' Noroeste (meridiano verdadero) donde se fijó un botalón; desde ahí, en el punto en que se encuentra la quebrada o arroyo de "El Salvaje", siguiendo, aguas abajo, el curso de esta quebrada hasta un botalón situado en margen derecha de la misma, con posesión de Henrique Orozco y Abel Melean; por el Este, desde el punto aludido, en línea recta de 315 metros y azimut de 20°-30' Noroeste, siguiendo luego por la fila de la serranía en línea recta de 200 metros y azimut de 77°-45, Noroeste, de ahí, en ángulo saliente agudo, línea recta de 230 metros y azimut de 45°-20' Noreste hasta un botalón fijado en un zanjón, el que atravieza, y luego, una recta de 182 metros y azimut de 31°-45' Suroeste que parte del botalón en el zanjón enunciado y llega a un camino, por el cual continúa hasta un punto donde sigue una recta de 240 metros y azimut de 1°-45' Suroeste, hasta un botalón, luego continúa por el zanjón ya enunciado hasta otro botalón desde el cual continúa por una recta de 175 metros y azimut de 34°-15' Noreste, por otra de 320 metros y azimut de 14° Suroeste hasta un botalón y por otra de 420 metros y azimut de 56' Noroeste hasta otro botalón situado en la margen izquierda de la quebrada o vertiente de "Las Trojes", con terrenos baldíos acusados, en orden sucesivo por Eugenio Torrealba, Isidoro Colmenares y Doroteo Rodríguez; Sur, siguiendo, aguas arriba, el curso de la quebrada de "Las Trojes" hasta un botalón situado en el nacimiento de dicha quebrada; y de aquí en línea recta de 380 metros y azimut de 87°-30' Noroeste hasta un botalón situado en el encuentro del camino que conduce de Barquisimeto a "Las Trojes", con terrenos baldíos acusados por Eneas B. Ramos; y por el Oeste, desde el botalón mencionado, siguiendo por el camino aludido hasta el punto de partida, con terrenos baldíos incultos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado

como agrícola de segunda clase y el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión con plantaciones de café y frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por ese Alto Cuerpo el 24 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes y año; confiere a favor del mencionado ciudadano Antonio María Partidas, título de propiedad sobre las referidas ciento cuarenta y tres hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda ejecución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder del adjudicatario o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S)

G. TORRES.

MIGUEL ROTUNDO.—Tierra agrícola.—Superficie: Hects. 82,6250
Situación: Municipio Díaz.—Distrito Crespo.—Estado Lara

DOCUMENTO NUMERO 47

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. —Dirección de Minas.—Tierras Baldías, Indnstrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 157.

Caracas: 6 de mayo de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Miguel Rotundo ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ochenta y dos hectáreas y seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en juris-

dicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y que ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café y frutos menores y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 46

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Miguel Rotundo, vecino de Duaca, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de ochenta y dos hectáreas y seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Isaías Pereira: "por el Norte, hacienda de café de Juan Antonio Molleja y conucos de Policar Carmona; por el Sur, terrenos que fueron de la Comunidad Indígena de Duaca, hoy ocupados por Pedro Mª Duno y camino real de Licua a Tarana; por el Este, termina en punta en el cerro Carmonero; y por el Oeste, terrenos ocupados por los hermanos Mogollón y Esteban Piña".— Por cuanto el terreno sido clasificado como agrícola de segunda categoría y el postulante lo ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores en la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 junio de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional, según Ley sancionada por este Alto Cuerpo el 24 de junio de 1918 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes y año; confiere a favor del mencionado ciudadano Miguel Rotundo título de propiedad de las referidas ochenta y dos hectáreas y seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados de tierras de labor, de las cuales, y conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, quedan libres de toda eje-

cución diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de su adquiriente, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a veinte y tres de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

JUAN GRIMALDI Y RAFAEL VIRGÜEZ.—Tierra agrícola.—Superficie: Hcts. 80,9200.—Situación: Municipio Freites.—Distrito Crespo. Estado Lara

DOCUMENTO NUMERO 49

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Caracas: 24 de mayo de 1916.
107º y 59º

Resuelto:

Cumplidas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente relativo a una solicitud introducida ante la Presidencia del Estado Lara por los ciudadanos Juan Grimaldi y Rafael Virgüez, en la que piden se les adjudique gratuitamente un lote de terrenos baldíos constante de ochenta hectáreas, noventa y dos áreas, de las cuales corresponden a Juan Grimaldi cuarenta y siete hectáreas, diez y nueve áreas y cincuenta centiáreas, y a Rafael Virgüez treinta y tres, sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas: terrenos que ocupan y han cultivado directamentente y a sus propias expensas, ubicado en el sitio denominado «Pajarito», jurisdicción del Municipo Freites, Distrito Crespo del Estado Lara; el Ejecutiyo Federal aprueba lo actuado y dispone que el expediente respectivo sea sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas, en conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10, artículo 58 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVEROS.

DOCUMENTO NUMERO 50

TITULO

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: —Por cuanto los ciudadanos Juan Grimaldi y Rafael Virguez, vecinos del Distrito Crespo, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ochenta hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, y comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Isaías Pereira: Norte, fundos de Epifanio Sivira y Nicomedes Anzola, hasta caer al zanjón denominado Pajaritos; Sur, terrenos del mismo Juan Grimaldi y del General Aurelio Jiménez Méndez: Este, una línea recta que, partiendo del botalón del General Jiménez Méndez con un ángulo de 12º magnéticos, va a caer al citado zanjón de Pajaritos; y Oeste, con posesión del señor Merardo Alvardo Segura.— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 26 de junio de 1912, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por el Congreso Nacional según Ley sancionada por este Alto Cuerpo el 15 de junio de 1916 y mandada a ejecutar por el Ejecutivo Federal el 16 del mismo mes y año; confiere a favor de los mencionados ciudadanos Juan Grimaldi y Rafael Virgüez título de propiedad de las referidas ochenta hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados de tierras de labor que se repartirán, conforme al Acta de mensura y plano respectivos, así: Para Juan Grimaldi, cuarenta y siete hectáreas y mil novecientos cincuenta metros cuadrados; y para Rafael Virgüez treinta y tres hectáreas y siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados. De las tierras que se adjudican por el presente título quedan, conforme al artículo 57 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, libres de toda ejecución para cada uno de los adjudicatarios, diez hectáreas y la casa de habitación correspondiente, si la hubiere, las que no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en el poder de los mismos, o en el de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.—Caracas: a 31 de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

C.—Arrendamiento

DOCUMENTO NUMERO 51

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierrras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 99.

Caracas: 18 de febrero de 1918.

108º y 59º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Braulio Bolívar ha propuesto en arrendamiento a la Nación un lote de terrenos baldíos que mide tres mil quinientas once hectáreas y nueve mil trescientos tres metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Maturín del Estado Monagas, propio para la cría de segunda clase; y por cuanto en la sustanciación del expediente respectivo se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se autorice al Presidente del Estado Monagas para que celebre con el postulante el respectivo contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 52 de la Ley citada. Al efecto remítanse al referido funcionario las actuaciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

DOCUMENTO NUMERO 52

CONTRATO

El Presidente Constitucional del Estado Monagas, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, según Resolución de fecha 18 de febrero del año en curso, por una parte, y por la otra el ciudadano Braulio Bolívar, mayor de edad, de profesión criador y vecino del Distrito Maturín, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º—El Presidente Constitucional del Estado Monagas da en arrendamiento al ciudadano Braulio Bolívar un lote de terreno baldío, de cría, de segunda clase, denominado El Limón, ubicado en jurisdicción del extinto Municipio Libertad de este Distrito Capital, limitado así: por el Norte, el río Ñato; por el Sur, el río Tigre; por el Este, terrenos acusados por José Jesús Díaz; y por el Oeste, morichal de Agua Clara.

2º—El ciudadano Braulio Bolívar se obliga a pagar al Gobierno Nacional, por anualidades anticipadas, a contar del 1º de enero de 1918, al 31 de diciembre de 1922 inclusive, la cantidad de (B 175,60) *ciento setenta y cinco bolívares sesenta céntimos* equivalente a (35.119.303 m.) *treinta y cinco millones ciento diez y nueve mil trescientos tres metros cuadrados* que mide el referido terreno, y queda, desde luego, sometido a las condiciones que pautan los números 1º y 2º, artículo 21 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

3º—Este contrato durará cinco años, vencidos los cuales, el arrendatario resolverá lo conveniente, de acuerdo con la Ley.

4º—De conformidad con la Constitución Nacional y la del Estado, este contrato no podrá ser traspasado a ningún Gobierno extranjero; y las dudas y controversias de cualquier naturaleza que se susciten en su ejecución y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales de la República, de acuerdo con sus leyes, sin que por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

5º—Se hacen del presente contrato dos ejemplares, de un mismo tenor a un solo efecto, que firman en Maturín, a los seis días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho.

L. Godoy.

A ruego de Braulio Bolívar, por no saber firmar,

Norman A. Stevenson.

D.—Catastro

TRABAJOS PRELIMINARES

DOCUMENTO NUMERO 53

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 259.

Caracas: 6 de agosto de 1918.
109º y 60º

Ciudadano Presidente del Estado.....

El Ejecutivo Federal, por órgano de este Despacho, y de acuerdo con la Ley sancionada últimamente, procederá a la iniciación de los trabajos del Catastro de las Tierras Baldías; y conforme al artículo 4º de la expresada Ley, espera el suscrito el concurso de las autoridades civiles de la República para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales.

Como trabajo previo estimaré a usted se sirva obtener, a la brevedad posible, y remitirlos por esta misma vía, los datos siguientes respecto *a todos los propietarios de esa región:*

Nombre de cada propietario.

Residencia habitual del mismo.

Nombre de la hacienda, fundo o terreno.

Nombre del fruto principal que produce, ramo de cría o clase de industria en que se utiliza el terreno.

La debida clasificación de estos datos, indispensables para el estudio que se prepara, exige que cada nota se refiera únicamente a un Municipio y sea encabezado así:

"Estado.....Propietario....del....Distrito.... ...Municipio....."

Para las ampliaciones y rectificaciones, atenerse a la misma regla mencionada, que es esencial.

Sírvase dar la mayor circulación a esta nota.

Dios y Federación.

G. TORRES.

(Igual para todos los Presidentes de Estados y Gobernador del Territorio Federral Delta-Amacuro).

F.—Explotación Forestal

DERECHOS DE EXPLOTACION

DOCUMENTO NUMERO 54

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 110.

Caracas: 5 de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República y de conformidad con el número 4º del artículo 72 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, se fija en ciento cincuenta bolívares el canon que, por otorgamiento y registro de un permiso para explotar lucateva en una extensión de mil doscientas cincuenta hectáreas, debe pagar el cesionario respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 55

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 111.

Caracas: 5 de marzo de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Conforme a la Resolución de este Ministerio fechada el 11 de noviembre de 1916 y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se fija del modo siguiente para el año de 1918 el precio de explotación de cada árbol:

Caoba o Cedro.....	B 10,
Madera de corazón.....	5,
Madera blanda.....	2,50

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 56

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 112.

Caracas: 5 de marzo de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Montes y Aguas y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se fija en dos bolívares el precio para la explotación de cada cien varas de mangle en terrenos baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR

DOCUMENTO NUMERO 57

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 123.

Caracas: 3 de abril de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

El 28 de noviembre de 1917 el ciudadano Emilio César Santodomingo, procediendo en nombre y por mandato del ciudadano Luis Trías Alfaro, comerciante domiciliado en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió en solicitud de dos permisos para explotar goma balatá en terrenos montañosos y baldíos ubicados en dicho Municipio. El día 27 de diciembre de 1917 el Doctor José Benigno Rendón con el carácter de apoderado de los señores Guerra & Farreras, sociedad mercantil domiciliada en El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, hizo oposición a que se concedieran los dos permisos solicitados por Santodomingo, pidiendo se declare con lugar la oposición. Habiendo ambas partes informado ante el ciudadano Intendente de Tierras Baldías del referido Estado, y ante este Despacho el apoderado de Guerra & Farreras en escrito de 18 de febrero último; aquel funcionario, por sentencia del 28 de enero del corriente año, declaró sin lugar la oposición, resolviendo dar curso a las solicitudes de permisos pedidos por Luis Trías Alfaro, sentencia que fué apelada el día 2 de febrero último, ante este Ministerio, por el apoderado de los señores Guerra & Farreras. Según el artículo 64 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, el máximun de terreno que puede concederse en cada permiso es de mil doscientas cincuenta hectáreas, de allí se deduce que la circunstancia esencial en esta materia, es la extensión del terreno a que se contrae el permiso, de modo que si se hubieren expresado linderos que correspondan a mayor extensión que la que concede la Ley, no tendría el cesionario derecho alguno al exceso comprendido dentro de éllos sobre lo que rece su títu-

lo, en cuanto al número de hectáreas concedidas. No podrá alegar su condición de ocupante, porque respecto a la explotación de productos naturales la Ley no atribuye privilegios a los ocupantes. Debe, pues, el concesionario reducirse al número de hectáreas que le hubiesen sido concedidas. La Ley no ordena, ni se desprende ella, que se conceda permiso fraccionado o sea por lotes: el permiso, es decir, las mil doscientas cincuenta hectáreas, son contínuas. Practicada la medida en el mapa de Venezuela, los señores Guerra & Farreras tienen abarcado un lote de doscientas mil hectáreas y teniendo hoy treinta permisos a razón de mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno, son treinta y siete mil quinientas hectáreas en la región motivo de la presente controversia. Por tanto, este Ministerio, apreciando debidamente la documentación presentada, teniendo en consideración la sentencia apelada de que se ha hecho referencia y de que en la zona que ocupan los señores Guerra & Farreras caben perfectamente los dos permisos solicitados por el ciudadano Luis Tría Alfaro y por virtud del artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, acuerda confirmar la sentencia del ciudadano Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar, dictada el 28 de enero último, en todas sus partes, dándosele curso a la solicitud de los dos permisos del ciudadano Luis Trías Alfaro, debiendo el ciudadano Intendente medir al solicitante el número exacto de las hectáreas que deben abarcar los dos dichos permisos de Trías Alfaro y las que corresponden a los permisos solicitados por los señores Guerra & Farreras, conforme a la Ley. Devuélvase el expediente a los fines consiguientes y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 53

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 124.

Caracas: 3 de abril de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

El 5 de diciembre de 1917, el ciudadano Vicente Larocca, domiciliado en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió en solicitud de dos permisos para explotar goma balatá en un terreno baldío

de la jurisdicción del mismo Municipio. El 7 de enero del año en curso el Doctor José Benigno Rendón con el carácter de apoderado de los señores Guerra & Farreras, sociedad mercantil domiciliada en El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, hizo oposición a que se concedieran los dos permisos solicitados por Vicente Larocca, pidiendo se declare con lugar la oposición. El ciudadano Ernesto Sifontes, representando a Vicente Larocca informó ante el ciudadano Intendente de Tierras Baldías del referido Estado, y ante este Despacho el apoderado de Guerra & Farreras en escrito de 18 de febrero último; aquel funcionario, por sentencia del 29 del mes de enero último, declaró sin lugar la oposición, resolviendo dar curso a la solicitud de los dos permisos pedidos por Vicente Larocca, sentencia que fue apelada por ante este Ministerio el día 2 de febrero último por el apoderado de los señores Guerra & Farreras. Según el artículo 64 de la Ley de Tierros Baldías y Ejidos, el máximun de terreno que puede concederse en cada permiso es de mil doscientas cincuenta hectáreas, deduciéndose de allí que la circunstancia esencial en esta materia es la extensión del terreno a que se contrae el permiso, de modo que si se hubieren expresado linderos que correspondan a mayor extensión que la que concede la Ley, no tendría el cesionario derecho alguno al exceso comprendido dentro de ellos sobre lo que rece su título, en cuanto al número de hectáreas concedidas. No podrá alegar su condición de ocupante, porque respecto a la explotación de productos naturales la Ley no atribuye privilegio a los ocupantes. Debe, pues, el concesionario reducirse al número de hectáreas que le hubiesen sido concedidas. La Ley no ordena, ni se desprende de ella que se conceda un permiso fraccionado o sea por lotes: el permiso, es decir, las mil doscientas cincuenta hectáreas, son contínuas. Practicada la medida en el Mapa de Venezuela, los señores Guerra & Farreras tienen abarcado un lote de doscientas mil hectáreas, y teniendo hoy treinta permisos a razón de mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno, son treinta y siete mil quinientas hectáreas en la región motivo de la presente controversia. Por tanto, este Ministerio, apreciando debidamente la documentación presentada, teniendo en consideración la sentencia apelada de que se ha hecho referencia y de que en la zona que ocupan los señores Guerra & Farreras caben perfectamente los dos permisos solicitados por Vicente Larocca y por virtud del artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, acuerda confirmar la sentencia del ciudadano Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar, dictada el 29 de enero último, en todas sus partes, dándosele curso a la solicitud de los dos permisos del ciudadano Vicente Larocca, debiendo el ciudadano Intendente medir al solicitante el número exacto de las hectáreas que deben abarcar los dos dichos permisos de Larocca y las que corresponden a los permisos solicitados por los señores Guerra & Farreras, conforme a la Ley. Devuélvase el expediente a los fines consiguientes y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 59

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 125.

Caracas: 3 de abril de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

El 19 de noviembre de 1917, el ciudadano Pedro González Rodríguez, domiciliado en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió en solicitud de dos permisos para explotar goma balatá en un terreno baldío de la jurisdicción del mismo Municipio. El 22 de diciembre de 1917 el Doctor José Benigno Rendón con el carácter de apoderado de los señores Guerra & Farreras, sociedad mercantil domiciliada en El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, hizo oposición a que se concedieran los dos permisos solicitados por González Rodríguez, pidiendo se declare con lugar la oposición. El ciudadano Ernesto Sifontes, representando a Pedro González Rodríguez y el Doctor José Benigno Rendón informaron ante el ciudadano Intendente de Tierras Baldías del referido Estado, y ante este Despacho el apoderado de Guerra & Farreras en escrito de 18 de febrero último; aquel funcionario, por sentencia del 26 del mes de enero último, declaró sin lugar la oposición, resolviendo dar curso a la solicitud de los dos permisos pedidos por Pedro González Rodríguez, sentencia que fue apelada por ante este Ministerio, el día 2 de febrero último, por el apoderado de los señores Guerra & Ferreras. Según el artículo 64 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, el máximun de terrenos que puede concederse en cada permiso es de 1.250 hectáreas, deduciéndose de allí que la circunstancia esencial en esta materia es la extensión del terreno a que se contrae el permiso, de modo que si se hubieren expresado linderos que correspondan a mayor extensión que la que concede la Ley, no tendría el cesionario derecho alguno al exceso comprendido dentro de ellos sobre lo que rece su título, en cuanto al número de hectáreas concedidas. No podrá alegar su condición de ocupante, por que respecto a la explotación de productos naturales la Ley no atribuye privilegios a los ocupantes. Debe, pues, el concesionario reducirse al número de hectáreas que le hubiesen sido concedidas. La Ley no ordena, ni se desprende de ella, que se conceda permiso fraccionado o sea por lotes: el permiso, es decir, las 1.250 hectáreas, son contínuas. Practicada la medida en el mapa de Venezuela, los señores Guerra & Farreras tienen abarcado un lote de doscientas mil hectáreas y teniendo hoy treinta

permisos a razón de 1.250 hectáreas cada uno, son treinta y siete mil quinientas hectáreas en la región motivo de la presente controversia. Por tanto, este Ministerio, apreciando debidamente la documentación presentada, teniendo en consideración la sentencia apelada de que se ha hecho referencia y de que en la zona que ocupan los señores Guerra & Farreras caben perfectamente los dos permisos solicitados por el ciudadano Pedro González Rodríguez y por virtud del artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, acuerda confirmar la sentencia del ciudadano Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar, dictada el 26 de enero del corriente año, en todas sus partes, dándosele curso a la solicitud de los dos permisos del ciudadano Pedro González Rodríguez, debiendo el ciudadano Intendente medir al solicitante el número exacto de las hectáreas que deben abarcar los dos dichos permisos de Gonzalez Rodríguez y las hectáreas que corresponden a los permisos solicitados por los señores Guerra & Farreras, conforme a la Ley. Devuélvase el expediente a los fines consiguientes y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 60

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.—Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 174.

Caracas: 7 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

El 29 de enero de 1918, el ciudadano Gonzalo Manzaneda Anzola, a nombre y por mandato del General Pablo Romero Durán, ocurrió por órgano del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar ante este Ministerio, solicitando dos permisos para explotar goma balatá en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar. En 16 de febrero del mismo año, el ciudadano Emilio César Santodomingo hizo formal oposición a la dicha solicitud procediendo con autorización de los señores Perone & Vaccaro, comerciantes domiciliados en Tumeremo, oposición que fué contradicha el 20 de febrero por el apoderado de Romero Durán, La resolución del Intendente, dictada el 21 de marzo del corrien-

te año, de la cual apela ante este Despacho el ciudadano Emilio César Santodomingo; dice "que del alinderamiento establecido por el solicitante Romero Durán, se vé que linda por el Oeste con las Concesiones de Perrone & Vaccaro, a quienes reconoce sus derechos como colindantes por ese lado, y que si bien es verdad que Perrone & Vaccaro lindan con Francisco Irureta por el Norte; también es cierto que Perrone & Vaccaro, tienen solamente cuatro permisos, mientras que Francisco Irureta tiene siete permisos pudiendo por lo tanto colindar en los cuatro permisos, quedando un excedente de linderos a tres permisos de los de Francisco Irureta por el Sur, con los cuales muy bien pueden colindar las solicitudes de Romero Durán y aún queda un excedente de terreno. Por tales razones, y después de varias indagaciones hechas por esta Oficina sobre el particular y de las cuales resulta que hay en el terreno citado cabida suficiente para los dos permisos pedidos por el ciudadano Pablo Romero Durán, se declara sin lugar la oposición hecha por el Bachiller Emilio César Santodomingo a nombre y en representación de Perone & Vaccaro, explotadores de goma balatá en el Municipio Tumeremo del Distrito Roscio y se ordena dejar a dicha solicitud seguir su curso legal". Por tanto este Ministerio apreciando debidamente las actuaciones de este expediente y especialmente, la solicitud de Romero Durán, la oposición de Emilio César Santodomingo, la contestación a la oposición formulada por el apoderado de Romero Durán y la resolución del Intendente apelada de que se ha hecho referencia, teniendo en cuenta especialmente de que en el terreno controvertido hay cabida suficiente para los dos permisos pedidos por Romero Durán y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, este Ministerio acuerda confirmar la resolución del ciudadano Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar dictada el 21 de marzo del corriente año, dándosele curso a la solicitud dicha de Romero Durán, debiendo el Intendente medir al solicitante el número exacto de las hectáreas que deben abarcar los dos permisos de 1.250 hectáreas cada uno conforme a la Ley. Devuélvase el expediente a los fines consiguientes y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 61

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 179.

Caracas: 20 de marzo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

En 31 de enero de 1918, el ciudadano Wenceslao Monserratte Hermoso, obrando en nombre y representación del ciudadano Manuel Acosta Tenorio, depositario nombrado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil del 2º Circuito Judicial del Estado Bolívar, de las concesiones purgueras embargadas por dicho Tribunal al ciudadano Francisco Irureta, en la ejecución trabada contra éste por el ciudadano Felipe Abbati, solicitó de este Ministerio por órgano del ciudadano Intendente la renovación de los cinco permisos que se le concedieron al mencionado Irureta en 19 de marzo de 1917, para explotar balatá en el Municipio Tumeremo, permisos que son los mismos embargados de los cuales es depositario como queda dicho, Acosta Tenorio. El 22 de febrero de este año el ciudadano Emilio César Santodomingo, procediendo en nombre del ciudadano Henrique G. Story, por las razones que expresa, en escrito de la misma fecha hizo oposición, la cual fué contestada por el Doctor Monserratte Hermoso en escrito de 28 de febrero, de este mismo año, y ésta, replicada luego en documento de 5 de marzo. Con informes de Santodomingo, el ciudadano Intendente dictó su resolución el 19 del mismo mes de marzo haciendo constar que «a la Oficina de la Intendencia participó el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil del 2º Circuito Judicial del Estado Bolívar, por nota y telegrama que aquel Tribunal había decretado la prohibición al General Francisco Irureta de enajenar las siete concesiones purgueras que explota en jurisdicción del Municipio Tumeremo, según los permisos que constan en los carteles publicados con fecha 21 de diciembre de 1916, cuyos linderos están expresados en la nota de aquel Tribunal. Y luego agrega el ciudadano Intendente en su mencionada resolución que vista y analizada las actas de la oposición observa, que las disposiciones emanadas de las autoridades judiciales, deben ser respetadas y cumplidas por todas las demás autoridades y empleados sean del orden que fueren, y que el ciudadano Henrique G. Story ha debido oponerse ante el Juez embargador al decreto de embargo, probando ante aquel funcionario su derecho de propietario y no ante la Oficina de la Intendencia por no poder ésta

decidir sobre asuntos contenciosos». Por tanto este Ministerio con vista de las presentes actas y en atención al artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, juzgando debidamente discutido el punto a que las referidas actas se contraen y que la oposición que versa ha sido interpuesta por ante el Intendente para un asunto dictado por un Tribunal de la República no siendo además la oposición para la expedición de un permiso sino como queda dicho oposición originada por un decreto de embargo judicial, confirma la resolución dictada por el Intendente de Tierras Baldías y Ejidos del Estado Bolívar con fecha 19 de marzo del corriente año. Devuélvase el expediente a los fines consiguientes y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 62

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 183.

Caracas, 26 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

En 14 de febrero de 1918 el ciudadano Emilio César Santodomingo, obrando en nombre y por mandato del señor Félix Narváez, domiciliado en Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió a este Ministerio por órgano del Intendente de aquel Estado, pidiendo que se expidan a su mandante cinco permisos de mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno para explotar goma balatá en jurisdicción del indicado Municipio bajo los siguientes linderos: "Norte, terrenos desocupados; Sur, terrenos acusados por Rafael Lezama; Este, línea inglesa, y Oste, terrenos desocupados." En 15 de marzo del mismo año el Doctor Wenceslao Monserrate Hermoso hizo oposición a la solicitud antedicha, oposición replicada por Santodomingo el 27 del mismo mes. La Intendencia de Tierras Baldías del Estado Bolívar dictó su resolución el 13 de abril último declarando sin lugar la oposición, resolución apelada por Monserrate Hermoso el 16 del mismo mes y alegatos de Santodomingo ante este Ministerio, solicitando la confirmación de la sentencia apelada. Por

tanto este Ministerio, verificado el estudio de las anteriores actuaciones relacionadas con la solicitud de cinco permisos del ciudadano Félix Narváez, y teniendo en consideración que los señores Guerra & Farreras tienen solicitado, como consta en los expedientes de los ciudadanos González Rodríguez, Trías Alfaro y Vicente Larocca, resuelto por este Despacho en lo solicitado por ellos con fecha 3 de abril del corriente año, que en caso de serles adversas las respectivas Resoluciones del Ministerio a Guerra & Farreras, estaban estos señores dispuestos a obtener el número de permisos que fueren necesarios para abarcar el resto de la zona en litigio o sea la zona sobrante dentro de los linderos generales da sus concesiones, lo cual fué advertido al ciudadano Intendente en telegrama de 5 de abril último, para que no le diese curso a solicitudes en esa región (la región en litigio) hasta que el Ejecutivo Nacional resolviese lo conveniente, derecho previo alegado por los solicitantes para adquirir en la forma legal los permisos que correspondiesen a la zona o región sobrante; que por cuanto la determinación dada por los peticionarios a sus permisos se halla en el centro de las concesiones de Guerra & Farreras y diferencia además de los seis permisos a que se contraen las Resoluciones de 3 de abril, que se prestan a un fácil deslinde por encontrarse en las orillas y ya resuelto por este Despacho que los solicitantes determinen con precisión la cabida y ubicación conforme lo determina la Ley de la materia con el fin de evitar denuncios superpuestos y mayor extensión de la fijada por la Ley y con vista del artículo 69 de la misma, este Ministerio reforma la resolución del ciudadano Intendente declarando con lugar las oposiciones interpuestas, concediendo a los señores Guerra & Farreras el resto de la zona en litigio y al efecto, extiéndanseles las planillas de derechos correspondientes al número de permisos. Devuélvase el expediente y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 63

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 184.

Caracas: 26 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

En 14 de febrero de 1918 el ciudadano Emilio César Santodomingo, obrando en nombre y por mandato de Ramón Natera López y José Antonio Herrera, domiciliados en Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió ante este Ministerio por órgano del Intendente de aquel Estado, pidiendo que se expidan a sus mandantes cinco permisos de mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno para explotar goma balatá en jurisdicción del indicado Municipio bajo los siguientes linderos: "Norte, terrenos acusados por Félix Narváez; Sur, Río Cuyuní; Este, concesiones de Luis Trías Alfaro, y Oeste, concesiones de Manuel Rivas". El 15 de marzo del mismo año, el ciudadano Wenceslao Monserratte Hermoso hizo oposición a la solicitud antedicha, oposición replicada por Santodomingo el 27 del mismo mes. La Intendencia de Tierras Baldías del Estado Bolívar dictó su resolución el 22 de abril último declarando sin lugar la oposición, resolución apelada por Monserratte Hermoso el 23 del mismo mes y alegatos de Santodomindo ante este Ministerio, solicitando la confirmación de la sentencia apelada. Por tanto, este Ministerio, verificado el estudio de las anteriores actuaciones relacionadas con la solicitud de cinco permisos de los ciudadanos Ramón Natera López y José Antonio Herrera, y teniendo en consideración que los señores Guerra & Farreras tienen solicitado, como consta en los expedientes de los ciudadanos González Rodríguez, Trias Alfaro y Vicente Larocca, resuelto por este Despacho en lo solicitado por ellos con fecha 3 de abril del corriente año que en caso de serles adversas las respectivas Resoluciones del Ministerio a Guerra & Farreras, estaban estos señores dispuestos a obtener el número de permisos que fueren necesarios para abarcar el resto de la zona en litigio, o sea la zona sobrante dentro de los linderos generales de sus concesiones, lo cual fué advertido al ciudadano Intendente en telegrama de 5 de abril último, para que no le diese curso a solicitudes en esa región (la región en litigio) hasta que el Ejecutivo Federal resolviese lo conveniente, derecho previo alegado por los solicitantes para adquirir en la forma legal los permisos que correspondiesen a la zona o región sobrante; que por cuanto

la determinación dada por los peticionarios a sus permisos se halla en el centro de las concesiones de Guerra & Farreras y diferencia además de los seis permisos a que se contraen las Resoluciones de tres de abril, que se prestan a un fácil deslinde por encontrarse en las orillas y ya resuelto por este Despacho que los solicitantes determinen con precisión la cabida y ubicación conforme lo determina la Ley de la materia con el fin de evitar denuncios superpuestos y mayor extensión de la fijada por la Ley y con vista del artículo 69 de la misma, este Ministerio reforma la resolución del ciudadano Intendente declarando con lugar las oposiciones interpuestas, concediendo a los señores Guerra & Farreras el resto de la zana en litigio y al efecto, extiéndaseles las planillas de derechos correspondientes al número de permisos. Devuélvase el expediente y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 61

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 185.

Caracas: 26 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

En 15 de febrero de 1918 el ciudadano Emilio César Santodomingo. obrando en nombre y por mandato del señor Carlos Ponce, domiciliado en Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió a este Ministerio por órgano del Intendente de aquel Estado, pidiendo que se expidan a su mandante dos permisos de mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno para explotar goma balatá en jurisdicción del indicado Municipio, bajo los siguientes linderos: Primer permiso.—Norte, pica real de Felipe Abbati, hoy de Guerra & Farreras; Sur, montañas baldías y viejos trabajos de balatá; Este, antigda pica de Santa Cruz; y Oeste, río Botanamo Segundo permiso. --Norte, calceta denominada Botanamo; Sur, cordillera del León; Este, cerro Botanamo. y Oeste, antigua pica de Santa Cruz.—En 15 de marzo del mismo año el Doctor Wenceslao Monserratte Hermoso hizo oposición a la solicitud antedicha, oposición replicada por Santodomingo el 27 del mismo mes. La Intendencia de Tierras Baldías del Estado Bolívar dictó su resolución el 20

de abril último declarando sin lugar la oposición, resolución apelada por Monserratte Hermoso el 23 del mismo abril, y alegatos de Santodomingo ante este Ministerio, solicitando la confirmatoria de la sentencia apelada. Por tanto este Ministerio verificado el estudio de las anteriores actuaciones relacionada con la solicitud de dos permisos del ciudadano Carlos Ponce y teniendo en consideración que los señores Guerra & Farreras tienen solicitado, como consta en los expedientes de los ciudadanos González Rodriguez, Trías Alfaro y Vicente Larocca, resuelto por este Despacho en lo solicitado por ellos con fecha 3 de abril del corriente año que en caso de serles adversas las respectivas Resoluciones del Ministerio a Guerra & Farreras, estaban dispuestos estos señores a obtener el número de permisos que fueren necesarios para abarcar el resto de la zona en litigio o sea la zona sobrante dentro de los linderos generales de sus concesiones, lo cual fué advertido al ciudadano Intendente en telegrama de 5 de abril último, para que no le diese curso a solicitudes en esa región (la región en litigio) hasta que el Ejecutivo Federal resolviese lo conveniente, derecho previo alegado por los solicitantes para adquirir en la forma legal los permisos que correspondiesen a la zona o región sobrante; que por cuanto la determinación dada por los peticionarios a sus permisos se halla en el centro de las concesiones de Guerra & Farreras y diferencia además de los seis permisos a que se contraen las Resoluciones de 3 de abril, que se prestan a un fácil deslinde por encontrarse en las orillas, y ya resuelto por este Despacho que los solicitantes determinen con precisión la cabida y ubicación conforme lo determina la Ley de la materia con el fin de evitar denuncios superpuestos y mayor extensión de la que la Ley determina, y con vista del artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías vigente, este Ministerio reforma la Resolución del ciudadano Intendente declarando con lugar las oposiciones interpuestas concediendo a los señores Guerra & Farreras el resto de la zona en litigio y al efecto, extiéndanseles las planillas de derechos correspondientes al número de permisos, devuélvase el expediente y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 65

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.
Segundo Servicio.—Número 186.

Caracas: 26 de mayo de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

En 14 de febrero de 1918 el ciudadano Emilio César Santodomingo, obrando en nombre y por mandato del señor Rafael Lezama, domiciliado en Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió a este Ministerio por órgano del Intendente de aquel Estado, pidiendo que se expidan a su mandante cinco permisos de mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno para explotar goma balatá en jurisdicción del indicado Municipio, dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos desocupados; Sur, concesiones de Antonio A. Pérez; Este, línea inglesa; y Oeste, concesiones de Félix Narváez. En 15 de marzo de 1918 el Doctor Wenceslao Monserratte Hermoso hizo oposición a la solicitud antedicha, oposición replicada por Santodomingo el 13 de abril del mismo año. La Intendencia de Tierras Baldías del Estado Bolívar dictó su resolución el 18 de abril último declarando sin lugar la oposición, resolución apelada por Monserratte el 25 del mismo mes de abril, y alegatos de Santodomingo ante este Ministerio, solicitando la confirmatoria de la sentencia apelada.—Por tanto este Ministerio verificado el estudio de las anteriores actuaciones relacionadas con la solicitud, de cinco permisos del ciudadano Rafael Lezama, y teniendo en consideración que los señores Guerra & Farreras tienen solicitado, como consta en los expedientes de los ciudadanos González Rodríguez, Trías Alfaro y Vicente Larocca, resuelto por este Despacho en lo solicitado por ellos con fecha 3 de abril del corriente año que en caso de serles adversas las respectivas resoluciones del Ministerio a Guerra & Farreras, estaban dispuestos estos señores a obtener el número de permisos que fueren necesarios para abarcar el resto de la zona en litigio o sea la zona sobrante dentro de los linderos generales de sus concesiones, lo cual fué advertido al ciudadano Intendente en telegrama de 5 de abril último, para que no le diese curso a solicitudes en esa región (la región en litigio) hasta que el Ejecutivo Federal resolviese lo conveniente, derecho previo alegado por los solicitantes para adquirir en la forma legal los permisos que correspondiesen a la zona o región sobrante; que por cuanto la determinación dada por los peticionarios a sus permisos se halla en el centro de las concesiones de Guerra & Farreras y diferencia además de los seis permisos a que se contraen las Resoluciones de 3 de abril, que se prestan a un fácil deslinde por encontrarse en las orillas y ya resuelto por este

Despacho que los solicitantes determinen con precisión la cabida y ubicación conforme lo determina la Ley de la materia con el fin de evitar denuncios superpuestos y mayor extensión de la que la Ley determina, y con vista del artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías vigente, este Ministerio reforma la resolución del ciudadano Intendente declarando con lugar las oposiciones interpuestas, concediendo a los señores Guerra & Farreras el resto de la zona en litigio y al efecto, extiéndaseles las planillas de derechos correspondientes al número de permisos, devuélvase el expediente y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 66

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 187.

Caracas: 26 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

En 15 de febrero de 1918 el ciudadano José Tadeo Arreaza Calatrava, obrando en nombre y por mandato de los ciudadanos Rafael Lezama y José Ignacio Acosta, domiciliados en Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió ante este Ministerio por órgano del Intendente de aquel Estado, pidiendo se expidan a sus mandantes dos permisos de mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno para explotar goma balatá en jurisdicción del indicado Municipio, bajo los siguientes linderos: Primer permiso: Norte, mensura de los señores Guerra & Farreras, que antes pertenecían al señor Felipe Abbati; Sur, la pica real de los señores Vallecalle & Cª, que partiendo del rancho denominado «Las Piñas», termina en el paso del río Botanamo, conocido con el nombre de paso de La Aurora; Este, río Botanamo, y Oeste, Trabajos de los señores Vallecalle & Cª Segundo permiso: Norte, pica real nueva del sindicato «La Inflexible»; Sur, terrenos de la Nación; Este, pica antigua que partiendo de la pica real de «Las Piñas» va a morir al río Botanamo, y Oeste, río Botanamo. En 15 de marzo del mismo año el Doctor Wenceslao Monserratte Hermoso hizo oposición a la solicitud antedicha, oposición replicada por Arreaza Calatrava el 5 de abril de 1918.

La Intendencia de Tierras Baldías del Estado Bolívar dictó su resolución el 18 del mismo abril declarando sin lugar la oposición, resolución apelada por Monserratte Hermoso el 23 del mismo abril, y alegatos de Arreaza Calatrava ante este Ministerio solicitando la confirmatoria de la sentencia apelada. Por cuanto este Ministerio, verificado el estudio de las anteriores actuaciones relacionadas con la solicitud de dso permisos de los ciudadanos Rafael Lezama y José Ignacio Acosta, y teniendo en consideración que los señores Guerra & Farreras tienen solicitado, como consta en los expedientes de los ciudadanos González Rodríguez, Trías Alfaro y Vicente Laroca, resuelto por este Despacho en lo solicitado por ellos con fecha 3 de abril del corriente año que en caso de serles adversas las respectivas Resoluciones del Ministerio a Guerra & Farreras, estaban dispuestos estos señores a obtener el número de permisos que fueren necesario para abarcar el resto de la zona en litigio o sea la zona sobrante dentro de los linderos generales de sus concesiones, lo cual fué advertido al ciudadano Intendente en telegrama de 5 de abril último, para que no le diese curso a solicitudes en esa región (la región en litigio) hasta que el Ejecutivo Federal resolviese lo conveniente, derecho previo alegado por los solicitantes para adquirir en la forma legal los permisos que correspondiesen a la zona o región sobrante; que por cuanto la determinación dada por los peticionarios a sus permisos se halla en el centro de las concesiones de Guerra & Farreras y diferencia además de los seis permisos a que se contraen las Resoluciones de 3 de abril, que se prestan a un fácil deslinde por encontrarse en las orillas, y ya resuelto por este Despacho que los solicicitantes determinen con precisión la cabida y ubicación conforme lo determina la Ley de la materia con el fin de evitar denuncios superpuestos y mayor extensión de la que la Ley determina, y con vista del artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías vigente, este Ministerio reforma la Resolución del ciudadano Intendente declarando con lugar las oposiciones interpuestas concediendo a los señores Guerra & Farreras el resto de la zona en litigio y al efecto, extiéndaseles las planillas de derechos correspondientes al número de permisos, devuélvase el expediente y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 67

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 188.

Caracas: 26 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

En 14 de febrero de 1918, el ciudadano Emilio César Santodomingo, obrando en nombre y por mandato del señor Félix Narváez, domiciliado en Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió a este Ministerio por órgano del Intendente de aquel Estado, pidiendo que se expidan a su mandante cinco permisos de 1.250 hectáreas cada uno para explotar balatá en jurisdicción del Municipio Tumeremo, dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos desocupados: Sur, terrenos acusados y adquiridos por Luis Trías Alfaro y terrenos acusados por Ramón Natera López y J. A. Herrera; Este, terrenos acusados por Rafael Lezama, y Oeste, terrenos desocupados. En 15 de marzo del mismo año el Doctor Wenceslao Monserratte Hermoso hizo oposición a la solicitud antedicha, y con fecha 27 de marzo, fué replicada la oposición por el ciudadano Emilio César Santodomingo. La Intendencia de Tierras Baldías y Ejidos del Estado Bolívar dictó su resolución con fecha 13 de abril último, resolución que fué apelada el 16 del mismo mes, solicitando el día 27 el ciudadano Emilio César Santodomingo la confirmatoria de la sentencia apelada. Por tanto este Ministerio, hecho el estudio de las anteriores actuaciones relacionadas con la solicitud de cinco permisos del ciudadano Félix Narváez, y teniendo en consideración que los señores Guerra & Farreras tienen solicitado, como consta en los expedientes de los ciudadanos González Rodríguez, Trías Alfaro y Vicente Larocca, resueltos por este Despacho en lo solicitado por ellos con fecha 3 de abril del corriente año que en caso de serles adversas las respectivas resoluciones del Ministerio a Guerra & Farreras, estaban dispuestos estos señores a obtener el número de permisos que fueren necesarios para abarcar el resto de la zona en litigio o sea la zona sobrante dentro de los linderos generales de sus concesiones, lo cual fué advertido al ciudadano Intendente en telegrama de 5 de abril último, para que no le diese curso a solicitudes en esa región (la región en litigio) hasta que el Ejecutivo Federal resolviese lo conveniente, dere-

cho previamente alegado por los solicitantes para adquirir en la forma legal los permisos que correspondiesen a la zona o región sobrante; que por cuanto la determinación dada por los peticionarios a sus permisos se halla en el centro de las concesiones de Guerra & Farreras a diferencia además de los seis permisos a que se contrajo las Resoluciones de 3 de abril, que se prestan a un fácil deslinde por encontrarse en las orillas y ya resuelto por este Despacho que los solicitantes determinen con precisión la cabida y ubicación conforme lo determina la Ley de la materia con el fin de evitar denuncios superpuestos y mayor extensión de la que la Ley determina, y con vista del artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, este Ministerio reforma la Resolución del ciudadano Intendente declarando con lugar las oposiciones interpuestas concediendo a los señores Guerra & Farreras el resto de la zona en litigio y al efecto extiéndaseles las planillas de derechos correspondientes al número de permisos.

Comuníquese y devuélvase el expediente.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 68

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 189.

Caracas: 26 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

En 14 de febrero de 1918, el ciudadano Emilio César Santodomingo, obrando en nombre y por mandato del señor Antonio Alfonzo Pérez, domiciliado en Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, ocurrió a este Ministerio por órgano del Intendente de aquel Estado, pidiendo que se expidan a su mandante cinco permisos de mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno para explotar goma balatá en jurisdicción del indicado Municipio, dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, río Cuyuni; Este,

Línea Inglesa; Oeste, concesiones purgüeras de Luis Trías Alfaro. En 15 de marzo del mismo año el Doctor Wenceslao Monserratte Hermoso hizo oposición a la solicitud antedicha, oposición replicada por Santodomingo el 27 del mismo mes. La Intendencia de Tierras Baldías del Estado Bolívar dictó su resolución el 18 de abril último declarando sin lugar la oposición, resolución apelada por Monserratte Hermoso el 23 del mismo abril y alegatos de Santodomingo ante este Ministerio, solicitando la confirmatoria de la sentencia apelada. Por tanto, este Ministerio, verificado el estudio de las anteriores actuaciones relacionadas con la solicitud de cinco permisos del ciudadano Antonio Alfonzo Pérez, y teniendo en consideración que los señores Guerra & Farreras tienen solicitado, como consta en los expedientes de los ciudadanos González Rodríguez, Trías Alfaro y Vicente Larocca, resueltos por este Despacho en lo solicitado por ellos con fecha 3 de abril del corriente año, que en caso de serles adversas las respectivas resoluciones del Ministerio a Guerra & Farreras, estaban dispuestos estos señores a obtener el número de permisos que fueren necesarios para abarcar el resto de la zona en litigio o sea la zona sobrante dentro de los linderos generales de sus concesiones, lo cual fué advertido al ciudadano Intendente en telegrama de 5 de abril último para que no le diese curso a solicitudes en esa región (la región en litigio) hasta que el Ejecutivo Federal resolviese lo conveniente, derecho previo alegado por los solicitantes para adquirir en la forma legal los permisos que correspondiesen a la zona o región sobrante; que por cuanto la determinación dada por los peticionarios a sus permisos se halla en el centro de las concesiones de Guerra & Farreras y diferencia además de los seis permisos a que se contraen las Resoluciones de 3 de abril, que se prestan a un fácil deslinde por encontrarse en las orillas y ya resuelto por este Despacho que los solicitantes determinen con precisión la cabida y ubicación conforme lo determina la Ley de la materia con el fin de evitar denuncios superpuestos y mayor extensión de la que la Ley determina, y con vista del artículo 69 de la Ley de Tierras Baldías vigente, este Ministerio reforma la resolución del ciudadano Intendente, declarando con lugar las oposiciones interpuestas, concediendo a los señores Guerra & Carreras el resto de la zona en litigio y al efecto, extiéndanseles las planillas de derechos correspondientes al número de permisos. Devuélvase el expediente y comuníquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL

DOCUMENTO NUMERO 6º

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.

Circular-Instrucción Nº 8

Caracas: 30 de abril de 1918.

108º y 59º

Para Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar.

Ciudad Bolívar.

Sírvase imponerle a los aspirantes, cuyas solicitudes sean por más de un permiso, la necesidad de especificar los linderos de cada permiso, o sea de cada 1.250 hectáreas, denominándolos Permiso Nº 1, Permiso Nº 2, etc.: como también a las solicitudes introducidas hasta la fecha, sin cuyo requisito legal no le dará curso este Ministerio. (Artículos 14 y 61 ley vigente).

Dios y Federación,

G. TORRES.

Igual para los demás Intendentes de Tierras Taldías de la República.

DOCUMENTO NUMERO 70

CIRCULAR.

Caracas: 19 de agosto de 1918.
109º y 60º

Ciudadano Intendente de Tierras Baldías del Estado..... .....

Respecto a las solicitudes de permisos para la explotación de productos naturales, esa Intendencia debe atenerse al siguiente procedimiento:

1º—Introducida la solicitud se anotará al pié de la misma, bajo su firma y con el sello de esa Oficina, la fecha y hora de su presentación; se numerará e inscribirá en el registro respectivo, de acuerdo y con todos los datos a que se refiere la Circular-Instrucción Nº 2 de 11 de enero de 1917; se dispondrá su *inmediata* publicación en la *forma* y *términos* que exige el artículo 66 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente; y, finalmente, se avisará por la vía telegráfica a este Despacho la fecha de su presentación, indicando el nombre del solicitante, el producto que se propone explotar, el número de registro que le corresponda y la ubicación del alinderado.

2º Una vez hecha la última de las publicaciones, que deberá quedar dentro del término legal, si no hubiese ocurrido oposición, se participará así telegráficamente a este Ministerio.

3º Recibida que sea la orden de este Despacho para extender la planilla respectiva, ésta se expedirá inmediatamente al interesado con todas las formalidades requeridas por la Circular-Instrucción Nº 1 de 11 de enero de 1917, y usted procurará que sea cancelada a la mayor brevedad, no pudiendo exceder este lapso del término de la distancia a que se encuentre del lugar de residencia del postulante la más próxima Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

4º Devuelta que sea la planilla debidamente cancelada, usted procederá a remitirla el día último de la quincena a que corresponda el pago, en la forma que indica la letra *c*) de la citada Circular-Instrucción.

Este Despacho espera que usted cumplirá con toda escrupulosidad las órdenes contenidas en la presente circular.

Dios y Federación,

G. Torres.

RELACION DE PERMISOS PARA EXPLOTAR PRODUCTOS FORESTALES EN EL AÑO DE 1918

BALATÁ

ESTADO BOLÍVAR

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1	Francisco Granado	Roscio	Tumeremo	1	1.250	B 200
2	Tomás J. Pulido	"	"	1	1.250	200
3	José Elías Avelajoup	Heres	Barceloneta	1	1.250	200
4	Benito Riobueno	Roscio	Tumeremo	1	1.250	200
5 a 8	Julio M. Antony & Cª	"	"	4	5.000	800
9 y 10	Esteban Salazar Rivas	"	"	2	2.500	400
11 y 12	Teodoro Grüber	"	El Miamo	2	2.500	400
13	Rafael Ochoa	Cedeño	Caicara	1	1.250	200
14 a 18	Lorenzo Pío Cerani	Roscio	Tumeremo	5	6.250	1.000
19	José María Chacín	Heres	Barceloneta	1	1.250	200
20 y 21	Juan B. L. Bravo	Roscio	Tumeremo	2	2.500	400
22	Julio César Pesquera	Heres	Barceloneta	1	1.250	200
23 a 25	Manuel Acosta Tenorio	Roscio	Tumeremo	3	3.750	600
26 a 63	Guerra & Farreras	"	"	38	47 500	7.600
64 a 67	Perone & Vaccaro	"	"	4	5.000	800
	Van			67	83.750	B 13.400

(*SIGUE*)

BALATÁ.—(CONTINUA)

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
	Vienen	.....	.....	67	83.750	B 13.400
68	Erasmo Espinoza Bello.....	Roscio.....	Guasipati.....	1	1.250	200
69 a 72	García & Manrique.....	Heres.....	Barceloneta...	4	5.000	800
73	Juan B. García.....	Piar.....	Pedro Cova...	1	1.250	200
74	Gaetano De Marco.....	"	" " ...	1	1.250	200
75 a 81	Francisco Irureta, hijo.....	Roscio.....	Tumeremo....	7	8.750	1.400
82 a 88	Henrique G. Story.....	"	" ...	7	8.750	1.400
89 a 95	Pedro Celestino Gómez.....	"	" ...	7	8.750	1.400
96 a 98	Ramón Celestino Gómez.....	"	" ...	3	3.750	600
99 a 105	Pedro Luis Castillejo.....	"	" ...	7	8.750	1.400
106	Ramón Alfaro G.....	Heres.....	Barceloneta...	1	1.250	200
107	Francisco Marsiglia.....	"	" ...	1	1.250	200
108	Asunción Paredes.....	Cedeño.....	Caicara.....	1	1.250	200
109	Gaetano De Marco.....	Roscio.....	Guasipati.....	1	1.250	200
110	Escobar Sucesores & Gonzalo...	"	Tumeremo....	1	1.250	200
111	González & Ca.....	"	" ...	1	1.250	200
112	Marcolina de Casanova.....	Cedeño.....	La Urbana ...	1	1.250	200
113 y 114	Ricardo B. García.....	Heres.....	Barceloneta...	2	2.500	400
	Van	.....	.....	114	142.500	B 22.800

(SIGUE)

BALATÁ.—(CONTINUA)

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
	Vienen.....	.....	.....	114	142.500	B 22.800
115 a 124	Manuel Rivas.....	Roscio.....	Tumeremo....	10	12.500	2.000
125 a 130	José y Vicente Ruiz Pérez.....	"	" ...	6	7.500	1.200
131	Pedro Petrocini.....	Heres.....	Barceloneta...	1	1.250	200
132	José M. Tomasini.....	Piar.....	Pedro Cova...	1	1.250	200
133	Rafael C. Rodríguez	"	El Palmar....	1	1.250	200
134	Angel María Baca.....	Sucre	Moitaco.....	1	1.250	200
135 y 136	Santiago Rossi	Heres.....	Barceloneta...	2	2.500	400
137	Miguel Reyes.....	Roscio.....	Tumeremo....	1	1.250	200
138 y 139	Gaetano De Marco.....	"	Guasipati	2	2.500	400
140 a 144	Vicente A. Figarella.....	"	El Callao.....	5	6.250	1.000
145 y 146	Pablo G. Rodríguez.....	"	Tumeremo....	2	2.500	400
147 a 152	Vicente Larocca.....	"	" ...	6	7.500	1.200
153 a 159	Ramón Mejía	"	" ...	7	8.750	1.400
160 a 167	Lorenzo Pío Cerani.....	"	" ...	8	10.000	1.600
168	González & Cª.	"	" ...	1	1.250	200
169	Simón Tadeo Salazar.....	"	" ...	1	1.250	200
170	Pablo Fortique.....	"	" ...	1	1.250	200
	Van.....	.....	.....	170	212.500	B 34.000

(SIGUE)

BALATÁ.—(CONTINUA)

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
	Vienen	.....	.....	170	212.500	B 34.000
171	Luis Lezama	Piar	Pedro Cova	1	1.250	200
172 y 173	Pedro González Rodríguez	Roscio	Tumeremo	2	2.500	400
174 y 175	Luis Trías Alfaro	"	"	2	2.500	400
176 y 177	Vicente Larocca	"	"	2	2.500	400
178	Nicanor Ventures	Heres	Barceloneta	1	1.250	200
179	José Berti	"	"	1	1.250	200
180	Primitivo Chirinos	Cedeño	Caicara	1	1.250	200
181	González & Cª	Roscio	Guasipati	1	1.250	200
182 y 183	Juan B. Leoni	"	Tumeremo	2	2.500	400
184 y 185	Guillermo Martineau	Heres	Barceloneta	2	2.500	400
186 a 188	Miguel M. Torrellas	Roscio	Tumeremo	3	3.750	600
189 y 190	Aurelio Battistini, hijo	"	"	2	2.500	400
191	Luis Beltrán	Cedeño	Caicara	1	1.250	200
192 y 193	Serra & Rotilli	Roscio	El Callao	2	2.500	400
194	Juan B. Leoni	"	" "	1	1.250	200
195 a 212	Guerra & Farreras	"	Tumeremo	90	112.500	18.000
213 y 214	Antonio Alonzo Pérez	"	"	2	2.500	400
	Van	.....	.....	286	357.500	B 57.200

(*SIGUE*)

BALATÁ.—(CONTINUA)

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
	Vienen	.....	.....	286	357.500	B 57.200
215	José Tomás Pizarro.....	Piar.....	Upata.....	1	1.250	200
216 y 217	Pablo Romero Durán.....	Roscio.....	Tumeremo....	2	2.500	400
218	Isaías Crespo.....	Piar.....	Pedro Cova...	1	1.250	200
219 a 221	José María Tomasini.....	"	" " ...	3	3.750	600
222 a 224	Larocca & Moreno.....	Roscio.....	Tumeremo....	3	3.750	600
225	Rafael E. González...	"	" ...	1	1.250	200
226	Luis Lezama...	Piar.....	Pedro Cova...	1	1.250	200
227	Luis Herrera & Cª.....	Roscio.....	Guasipati	1	1.250	200
228	Santiago Rossi.....	Piar.....	Pedro Cova...	1	1.250	200
229	Prince Watts.....	Cedeño.....	Caicara.....	1	1.250	200
230	Teodoro Grüber	Roscio.....	El Miamo.....	1	1.250	200
231 y 232	Rafael Ochoa.....	Cedeño.....	Caicara	2	2.500	400
233	Miguel Antonio Gómez...	Piar.....	El Palmar....	1	1.250	200
234 y 235	Miguel Arteaga.....	"	" "	2	2.500	400
236	Manuel C. Rodríguez.....	Cedeño.....	La Urbana....	1	1.250	200
237	Angel Suzzarini.....	"	" " ...	1	1.250	200
238	Ramón Alfaro.....	Heres.....	Barceloneta...	1	1.250	200
	Van.....	.....	.....	310	387.500	B 62.000

(SIGUE)

BALATÁ.—(CONTINUA)

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
	Vienen.....	.....	.....	310	387.500	B 62.000
239	González & Cª.....	Roscio.....	Tumeremo....	1	1.250	200
240	Manuel Vhalis.....	Sucre.....	Moitaco.....	1	1.250	200
241 a 243	Escobar Sucesores & Gonzalo....	Roscio.....	Tumeremo....	8	10.000	1.600
249	Rafael González.....	"	" ...	1	1.250	200
250	Eusebio Osuna.....	Piar.....	El Palmar...	1	1.250	200
251	Gaetano De Marco.....	Roscio.....	Guasipati.....	1	1.250	200
252 a 257	Luis Sandoval y Francisco Guillén.....	"	Tumeremo...	6	7.500	1.200
258 a 282	Palazzi Hermanos.....	"	" ...	25	31.250	5.000
283 y 284	L. Pío Cerani.....	"	" ...	2	2.500	400
	Totales.....	.....	.....	356	445.000	B 71.200
	ESTADO MONAGAS					
1	Luis E. Barberii.....	Maturín.....	San Simón....	1	1.250	B 200

(SIGUE)

BALATÁ.—(CONCLUYE)

TERRITORIO FEDERAL DELTA-AMACURO

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1	Jesús María Sucre		Antonio Díaz	1	1.250	B 200
2	Nicanor Narváez		" "	1	1.250	200
3	J. M. Osorio y R. Renaud G.		" "	1	1.250	200
4	Mariano Chacín		" "	1	1.250	200
	Totales			4	5.000	B 800

PENDARE

ESTADO BOLÍVAR

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1	Francisco A. Lindo	Piar	El Palmar	1	1.250	B 200
2	R. A. Cómez A	"	" "	1	1.250	200
3	P. Anziani	"	" "	1	1.250	200
4 a 6	Miguel A. Gómez y Rafael C. Rodríguez	"	" "	3	3.750	600
7	Teodoro Grüber	Roscio	El Miamo	1	1.250	200
8	Vallecalle & Ca	"	Upata	1	1.250	200
9 y 10	Pedro Ottavi	"	El Miamo	2	2.500	400
11 y 12	José Fajardo y José Vásquez	"	" "	2	2.500	400
13	Manuel Gutiérrez	Piar	El Palmar	1	1.250	200
14 a 20	Teodoro Grüber	Roscio	El Miamo	7	8.750	1.400
21 y 22	Miguel Arteaga	Piar	El Palmar	2	2.500	400
23	Miguel A. Gómez	"	" "	1	1.250	200
24	F. A. Lindo	"	" "	1	1.250	200
25	Eusebio Csuna	"	" "	1	1.250	200
	Totales			25	31.250	B 5.000

(*SIGUE*)

PENDARE.—(CONCLUYE)

TERRITORIO FEDERAL DELTA—AMACURO

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1	Matías López	.....	Antonio Díaz..	1	1.250	B 200
2	Jesús María Sucre	.....	" " ..	1	1.250	200
3	Ramón Guevara	.....	" " ..	1	1.250	200
4	Luis M. Núñez	.....	" " ..	1	1.250	200
5	Sifontes & Berra	.....	Tucupita.....	1	1.250	200
6	J. B. Bolívar y A. Fernández M.	.....	Antonio Díaz..	1	1.250	200
7	A. Belfort B. y M. de J. Mago R.	.....	" " ..	1	1.250	200
	Totales	.....	.....	7	8 750	B 1.400

MANGLE

ESTADO NUEVA ESPARTA

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1	J. R. Navarro Carrasquero	Tubores	Díaz	1	1.250	B 600
2	J. R. Navarro Carrasquero	Mariño	García	1	1.250	600
	Totales			2	2.500	B 1.200

ESTADO SUCRE

1	Sabás González	Benítez	Unión	1	1.250	B 600

TERRITORIO FEDERAL DELTA-AMACURO

1	Guevara & Avila		Pedernales	1	1.250	B 600
2 a 6	Luis E. Berberii		"	5	6.250	3.000
	Totales			6	7.500	B 3.600

SARRAPIA

—

ESTADO BOLÍVAR

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1	Rafael Ochoa.....	Cedeño.....	La Urbana....	1	1.250	B 300
2	Pedro Manuel Ochoa.....	"	Cuchivero y La Urbana.....	1	1.250	300
3 a 41	Dalton & C Sucesores.....	"	Cuchivero y La Urbana.....	39	43.750	11.700
42 a 77	Guillermo Montes.....	"	Cuchivero y La Urbana.....	36	45.000	10.800
78 a 98	Guillermo Montes, hijo.....	"	Cuchivero y La Urbana.....	21	26.250	6.300
99 a 102	Gerónimo Montes.....	"	Cuchivero...	4	5.000	1.200
103 a 103	The Orinoco Estates Ltd.....	"	Cuchivero. ...	3	3.750	900
106	Juan N. Garrido.....	"	Caicara	1	1.250	300
107 a 118	Rafael Ochoa.....	"	Caicara, Cuchivero, La Urbana y Maripa	12	15.000	3.600
	Totales.....	....	.....	118	147.500	B 35.400

COPAIBA

ESTADO ZULIA

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1	Arturo E. Barboza	Perijá	Libertad	1	1.250	B 1.000
2	Juan E. París & Cª.	"	"	1	1.250	1.000
3	Manuel H. Hernández	"	"	1	1.250	1.000
4	Trinidad Díaz Vilchez	"	"	1	1.250	1.000
5	Segundo Briceño	"	"	1	1.250	1.000
6	Rómulo Govea	"	"	1	1.250	1.000
7	Rodolfo Pineda	Colón	Encontrados	1	1.250	1.000
8	Edecio E. Ocanto	Perijá	Libertad	1	1.250	1.000
	Totales			8	10.000	B 8.000

LUCATEVA

—

ESTADO ZULIA

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1	Eduardo Pineda B.....	Colón.....	Uribarri.....	1	1.250	B 150
2	León Pirela Hermanos.....	"	Santa Cruz...	1	1.250	150
	Totales.....			2	2.500	B 300

DIVIDIVE

ESTADO SUCRE

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1 y 2	Ruperto Mudarra.....	Rivero.....	Caicara	2	2.500	B 300
3	Cayetano Velásquez.....	Sucre.....	Manicuare. ..	1	1.250	150
4	Vicente Patiño.....	"	"	1	1.250	150
	Totales.....			4	5.000	B 600

CAUCHO

ESTADO APURE

Número de Registro	Nombre del Explotador	Situación		Número de Permisos	Superficie Hectáreas	Derechos
		Distrito	Municipio			
1	Eugenio Avendaño.....	Páez.....	Guasdalito ...	1	1.250	B 300

F.—Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura

DOCUMENTO NUMERO 71

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 88.

Caracas: 23 de enero de 1918.
108º y 59º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se organice en la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura que funciona en esta capital, un centro de distribución de semillas y almácigos, bajo las siguientes bases:

1º Para los efectos fiscales, las semillas se dividirán en dos clases:

a) Semillas corrientes de granos u hortalizas, que se venderán a precio de costo.

b) Semillas de emergencia, incluyendo las de plantas y granos, cuya introducción y cultivo desée fomentar el Gobierno. Estas semillas se distribuirán gratuitamente en cantidades limitadas.

2º Los almácigos de árboles frutales y forestales de toda clase se venderán a precio de costo.

3º No se entregarán semillas ni almácigos sin que se haya previamente pagado su importe.

4º El producto de venta de los mismos se enterará en el Tesoro Nacional por medio de una planilla de liquidación, expedida por el Director de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura.

5º El cuido, arreglo y venta de semillas y almácigos estará a cargo del mismo funcionario.

6º El Ministerio despachará oficialmente las semillas dirigidas fuera del Distrito Federal, siempre qué la expedición pueda hacerse por bulto postal.

7º La lista de semillas y almácigos disponibles se publicará periódicamente en la *Gaceta Oficial* y en los periódicos principales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

RENOVACION DEL CONTRATO PITTIER

DOCUMENTO NUMERO 72

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por otra el señor H. Pittier, Ingeniero Civil y Perito Agrónomo, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º El señor Pittier se compromete a prestar sus servicios profesionales al Gobierno de Venezuela en la Oficina Permanente del Catastro de Tierras Baldías de la República y como Director de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, establecidas por Decreto de 12 marzo de 1917, conforme a las instrucciones que en uno y otro caso le sean comunicadas por el Ministerio de Fomento

Artículo 2º El Gobierno Nacional pagará al señor Pittier como sueldo mensual, la cantidad de cuatrocientos dólares al tipo de 5,18; pagando además sus gastos de retorno a Washington, y corriendo por cuenta del Gobierno Nacional los gastos que reclame la misión del señor Pittier.

Artículo 3º La duración de este contrato será de un año, contando desde el 9 de febrero próximo pasado y prorrogable a voluntad de las partes.

Hechos dos de un tenor y a un solo efecto, en Caracas, a 25 de marzo de 1918.

G. TORRES.

H. Pittier.

DOCUMENTO NUMERO 73

—

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Director de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura que funciona en esta Capital, tendrá en el desempeño de su cargo que ausentarse del Distrito Federal, y es indispensable para el mejor servicio que durante su ausencia quede un sustituto al frente de las Oficinas respectivas,

Decreta:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo fecha 12 de marzo de 1917 por el que se crea la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, se crean los cargos de Sub-Director y Oficial Auxiliar del referido Instituto.

Artículo 2º El Sub-Director y el Oficial Auxiliar devengarán las asignaciones mensuales de cuatrocientos cincuenta y doscientos bolívares, respectivamente, que se pagarán con cargo al Capítulo IX, Departamento de Fomento de la Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos vigente.

Artículo 3º Por Resoluciones especiales del Ministerio de Fomento se harán los respectivos nombramientos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

G.—Adquisición de tierras

DOCUMENTO NUMERO 74

DOCUMENTO DE COMPRA VENTA DE LOS TERRENOS DENOMINADOS "LA VEGA DE CARMEN MARIA" Y OTROS, ADQUIRIDOS POR LA NACION

Caracas: 14 de noviembre de 1918.—Yo, Coronel Cosme D. Montilla, venezolano, mayor de edad, vecino de La Victoria, en el Estado Aragua, y de tránsito en esta capital, declaro: que vendo al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y para la Nación, por precio de veinte y cinco mil bolívares que recibo en dinero efectivo a mi satisfacción, en este acto, del ciudadano Procurador General de la Nación, una vega sembrada de paja del Pará, ubicada en el Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, bajo estos linderos: por el Norte, con el río Neverí; por el Sur, con serranía de Capiricual y camino de hierro; por el Este, con el río Naricual; y por el Oeste, con la vega de Eustacio A. Velázquez; más dos porciones ubicadas en el mismo Distrito Bolívar y alinderadas así: la primera, por el Norte, con terrenos del señor Felipe Pérez; por el Este, con vegas del río Neverí; por el Oeste y por el Sur, con la vía férrea que conduce a las minas de Naricual; y la segunda porción linda: por el Norte, con camino nuevo de Barcelona a Bergantín; por el Este, con terrenos vendidos de La Vega; por el Sur, con serranías de Capiricual; y Oeste, con terrenos de Bernardino Silva Barrios. Los inmuebles así alinderados, y que los cedo y traspaso en propiedad y posesión a la República, los hube por compra que de ellos hice al señor Juan Guillermo Aldrey, por escritura registrada en la Oficina Subalterna de Registro a 9 de enero de 1917 bajo el número 4 al vuelto del folio 5, folio 6 y su vuelto y folio 7 del Protocolo 1º Los recibí libre de todo gravamen y así los vendo al comprador, respondiendo del saneamiento en los casos previstos por las leyes.—Y yo, doctor Alejandro Urbaneja, abogado de la República, en mi carácter de Procurador General de la Nación, autorizado suficientemente para este acto por el Ejecutivo Federal, conforme al Decreto Ejecutivo dictado el 13 de noviembre en curso, cursante en la *Gaceta Oficial*, editada en la misma fecha, ejemplar 13.604, correspondiente al miércoles de la presente semana; Decreto cuyo texto me ha sido trasmitido por el ciudadano Ministro de Fomento en comunicación de la misma referi-

da fecha bajo número 454 "Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio"; y en vista de los documentos y el plano que han sido acompañados con la dicha comunicación ministerial, los cuales legitiman la propiedad que el Coronel Cosme D. Montilla ofrece en venta a la Nación, la que ejerce y disfruta sobre los terrenos denominados "La Vega de Carmen María" y otros contiguos a las hulleras de Naricual, Estado Anzoátegui, que en los documentos que arriba se deslindan; declaro: aceptar como en efecto acepto la venta precedente en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por precio estipulado y recibido por el vendedor en el presente acto. Este documento autenticado por ante uno de los Jueces del Distrito Federal será remitido con oficio para su debida protocolización al ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, en cuyo acto se inutilizarán las estampillas de Ley.—Caracas: catorce de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Los otorgantes: *Alejandro Urbaneja, Cosme D. Montilla.*—Los testigos: *I. Wiedeman.—Ricardo Ravelo.*—El Juez, *L. Romero Sánchez.*—El Secretario, *R. L. Villanueva Mata.*

Industrias

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR

DOCUMENTO NUMERO 75

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Primer servicio.

Número 115.

Caracas: 21 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, en Consejo de Ministros, ha dispuesto acceder a lo pedido por el señor Magnus Work, representante de la Empresa «The Venezuelan Meat & Products Syndicate, Limited», cesionaria del contrato celebrado con el ciudadano Esteban Herrera Suere el 30 de marzo de 1909.—Y por tanto, de acuerdo con el artículo 9º del expuesto convenio, otórgase a aquélla el permiso para traspasar su contrato a los señores Vestey Brothers, de Chicago, quienes con tal objeto constituirán en Londres una Compañía con el nombre de «The Venezuelan Meat Export Company, Limited».

El solicitante deberá dar aviso inmediato de la cesión al Gobierno Nacional y la nueva Empresa cumplirá con las formalidades que para el efecto exijan las leyes de Venezuela a las Compañías de Comercio Extranjeras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 76

RESOLUCIÓN

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 32.

Caracas: 20 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el artículo 2º del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Eusebio Chellini el veintidós de mayo de mil novecientos doce sobre fabricación de yeso calcinado, establece como duración del mismo un período de cinco años, prorrogable por tres más a voluntad de las partes; y por cuanto ha fenecido el lapso de los referidos cinco años sin que hasta la fecha haya sido otorgada la dicha prórroga; el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se considere resuelto de pleno derecho el mencionado contrato para la fabricación de yeso calcinado y se declare de libre ejercicio la nombrada industria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 77

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en conformidad con la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º El ramo de ingreso que corresponde al Tesoro Nacional en virtud del contrato celebrado el 30 de marzo de 1909 para el establecimiento de la industria de carnes frescas congeladas, será administrado por el Ministerio de Fomento y conforme a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2º El propietario representante de un establecimiento de carnes congeladas, instalado en cualquier lugar de la República, en conformidad con el contrato de 30 de marzo de 1909, enviará por inmediato correo después de los días 7, 15, 22 y último al Ministerio de Fomento un manifiesto declarando el número de reses de cada especie beneficiadas en los lapsos comprendidos entre las fechas expresadas.

Artículo 3º El Ministerio de Fomento hará al pie de esta declaración la liquidación de los derechos causados a favor del Fisco, calculando B 5 por cada res vacuna y B 2 por cada res cabría, lanar o de cerda, y formulará por duplicado la respectiva planilla de liquidación, cuyos ejemplares se entregarán al interesado para el pago en la Tesorería Nacional.

Artículo 4º Verificado el pago el interesado presentará al Ministerio de Fomento los dos ejemplares de la planilla, uno de los cuales le será devuelto con la conformidad al pié suscrita por el Ministro y este ejemplar le servirá de certificado de liberación.

Artículo 5º El Ministerio de Fomento llevará la cuenta de este ramo con la denominación de "Impuesto de Carnes Congeladas". El manifiesto con la liquidación al pie será el comprobante del asiento de liquidación, y el de recaudación lo comprobará la planilla con la constancia al pie de que ha sido pagada en la Tesorería Nacional.

Artículo 6º El Ministerio de Fomento designará uno de los empleados de su dependencia en Puerto Cabello que verifique la exactitud de las

partidas anotadas en la declaración con el movimiento de beneficio en el Establecimiento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

TIMBRES PARA FOSFOROS

DOCUMENTO NUMERO 78

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 44.

Caracas: 12 de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Próxima a agotarse en la Tesorería Nacional la existencia de timbres para fósforos del valor de dos céntimos de bolívar (B 0,02), el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se proceda a la emisión de seis millones de los referidos timbres, cantidad en que se calcula el consumo probable para un año, de acuerdo con el gasto habido en los años anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 79

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 43.

Caracas: 5 de noviembre de 1918

109º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien ordenar la emisión de treinta millones de timbres para fósforos del valor de un céntimo de bolívar (B 0,01), cantidad en que se calcula el consumo probable de dichos timbres para el año de 1919, en vista del gasto habido en los años anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Comercio

A.—Bancos de emisión

ADAPTACIONES A LA LEY VIGENTE

DOCUMENTO NUMERO 80

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 4.

Caracas: 13 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido por el Banco de Venezuela, compañía anónima domiciliada en esta ciudad, los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República, de acuerdo con los artículos 4º, 6º y 42 de la citada Ley, ha tenido a bien conceder al mencionado Instituto la facultad de emitir billetes de curso libre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 81

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 10.

Caracas: 23 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Llenos como han sido por el Banco Caracas, compañía anónima domiciliada en esta ciudad, los requisitos exigidos por los artículos 5º y 6º de la Ley de Bancos, y de conformidad con el artículo 42 de la misma Ley, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder al mencionado Instituto, la facultad de emitir billetes de curso libre y reembolsables a la par, a la vista y al portador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 82

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 19.

Caracas: 1º de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el Banco Comercial de Maracaibo, compañía anónima domiciliada en Maracaibo, ha cumplido los requisitos exigidos por los artículos 4º y 6º a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Bancos, el

ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado Instituto, para que, conforme a la citada Ley, tenga la facultad de emitir billetes de curso, libre y reembolsables a la par, a la vista y al portador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 83

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 30.

Caracas: 2 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el Banco de Maracaibo, compañía anónima domiciliada en Maracaibo, ha cumplido los requisitos exigidos por los artículos 4º y 6º a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado Instituto, para que, conforme a la citada Ley, tenga la facultad de emitir billetes de curso libre y reembolsables a la par, a la vista y al portador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 84

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 34.

Caracas: 21 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Vista la solicitud del Banco de Venezuela pidiendo se le autorice para poner en circulación sus tipos de billetes de B 500, rojo y azul, primero y segundo tipo; de B 100, rojo y gris, primero y segundo tipo; y de B 20, verde y verde gris, primero y segundo tipo, respectivamente; así como también la circulación de B 160.000 del primer tipo de billetes de B 20 que tiene en existencia, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se conceda la autorización solicitada por el mencionado Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

ESTADO Y MOVIMIENTO DE LOS BANCOS DE EMISION

BANCO DE

—

PRIMER SE

ACTIVO	Bolívares
Accionistas	3.000.000,
Caja	33.833.652,56
Agencias Occidentales	2.724.385,08
Agencias Orientales	1.964.305,59
Cuentas de las Agencias, en examen	1.725,92
Existencia en Cartera	1.448.898,43
Obligaciones por cobrar	1.053.618,20
Giros nuestros por cobrar	203.665,45
Cuentas Corrientes deudoras	11.965.945,97
Cuentas del Exterior—Giros	1.840.762,56
Giros en suspenso, garantizados	162.878,43
Giros en suspenso, pendientes de liquidación	1.453.164,20
Propiedades Inmuebles	336.640,
Edificio Banco	355.654,65
Mobiliario	33.296,70
Mobiliario de Agencias	18.497,24
Cuenta de Valores	1.920,
Erogaciones reembolsables	10.092,10
Existencia de Estampillas—Papel Sellado	14.339,45
Crédito con garantía de mercancías y frutos	2.006.268,08
Depósito de Estampillas—Propiedad del Gobierno	797.910,
Valores en depósito y garantía	16.887.752,37
Cuenta de Deudores dudosos	172.037,23
	83.287.410,21

EMESTRALES

VENEZUELA

MESTRE—1918

PASIVO		Bolívares
Capital		12.000.000,
Billetes		13.186.700,
Cantidades por averiguar en cuenta de las Agencias		10.151,33
Cuenta del Exterior—Efectos al cobro		13.233,01
Gobierno Nacional		32.794.136,33
Gobierno Nacional	Cuotas correspondientes al Council of Foreing Bondholders de Londres, por servicio de la Deuda Diplomática. Emisión de 1905	365.776,21
	Cuotas correspondientes a la Dirección der Disconto Gessellschaft, de Berlín, por Servicio de la Deuda Diplomática. Emisión de 1905	365.600,62
Dividendos por pagar		366.690,
Ganancias y pérdidas		13.741,51
Fondo de Garantía		628.856,24
Fondo de Reserva		1.798.340,98
Cobranzas		754,60
Aseguros		269,86
Cuentas Corrientes acreedoras		4.057.497,14
Gobierno Nacional—Cuenta de Estampillas en suspenso		797.910,
Depositantes de valores		16.887.752,37
		83.287.410,21

BANCO DE

SEGUNDO SE

ACTIVO	Bolívares
Caja	33.291.334,45
Agencias	1.933.042,95
Existencias en Cartera	4.675.704,80
Cuentas Corrientes Deudoras	15.618.616,70
Obligaciones por cobrar	1.005.397,69
Giros nuestros por cobrar	76.134,35
Cuenta de Deudores dudosos	146.823,83
Cuentas del Exterior—Giros	5.116.773,14
Cuenta de Giros en suspenso, garantizadas	162.878,43
Cuenta de Giros en suspenso, pendientes de liquidación	1.453.164,20
Propiedades Inmuebles	317.640,
Edificio Banco	355.654,65
Mobiliario	32.348,74
Mobiliario de Agencias	17.572,38
Accionistas	3.000.000,
Cuenta Valores	1.920,
Erogaciones Reembolsables	695,10
Existencia de Estampillas y Papel Sellado	16.736,40
Gobierno Nacional—Cuenta de Estampillas en suspenso	797.910,
Valores en depósito y garantía	16.510.203,37
Billetes Extranjeros	8.750,35
Cuenta de oro en bruto	340.985,26
	84.880.286,79

VENEZUELA

—

MESTRE—1918

PASIVO	Bolívares
Capital	12.000.000,
Gobierno Nacional—Depósito a la vista	31.578.085,49
Cuentas-Corrientes Acreedoras	1.632.319,22
Depósitos en Cuenta Corriente	4.077.235,99
Ganancias y Pérdidas	94.815,46
Dividendos por pagar	253.410,
Billetes	15.286.700,
Fondo de Garantía	731.720,10
Fondo de Reserva	1.873.501,16
Cobranzas	643,17
Aseguros	242,83
Depósito de Estampillas—Propiedad del Gobierno	797.910,
Depositantes de Valores	16 510.203,37
Obligaciones por pagar	43 500,
	84.830.286,79

BANCO

PRIMER SE

ACTIVO	Bolívares
Caja: Efectivo B 5.851.979,55—Billetes: B 169.480	6.021.459,55
Acciones	1.500.000,
Edificio del Banco	185.400,
Mobiliario	6.200,
Propiedades Urbanas	37.100,
Propiedades en La Guaira	16.500,
Deudores por Ventas de Inmuebles	759.388,95
Cuentas Corrientes,	3.026.784,65
Cartera	2.674.164,80
Cuentas en el Exterior	403.577,75
Hipotecas	2.647.393,35
Operaciones en Suspenso	16.860,60
Valores en Custodia y Garantía	31.032.062,45
Efectos al Cobro	602.449,20
	48.929.341,30

DEMOSTRACION DE LA CUENTA

DEBE	Bolívares
Gastos Generales	93.019,30
Amortización del Edificio	3.083,30
Amortización del Mobiliario y Seguro	2.075,
Amortización de Emisión de Billetes	3.000,
Descuento de Obligaciones por vencer	52.180,
Utilidad líquida	320.170,75
	473.528,35

CARACAS

—

MESTRE – 1918

PASIVO		Bolívares
Capital		6.000.000,
Fondo de Reserva		1.090.754,30
Fondo de Garantía		500.000,
Billetes: Caja B 169.480—en circulación B 4.430.520		4.600.000,
Fondo de Empleados		4.117,
Depositos: a) en Cuentas Corrientes	B 2.821.510,45	
b) Departamento de Caja de Ahorros	975.462,90	
c) Imposiciones a la vista	118.875,35	
d) Imposiciones a plazo	678.939,60	
e) Cobranzas	132.819,30	4.727.607,60
Descuento de Obligaciones por vencer		52.180,
Ganancias y Pérdidas		320.170,75
Depositantes de Valores		31.032.062,45
Remesas al Cobro		602.449,20
		48.929.341,30

DE GANANCIAS Y PERDIDAS

HABER	Bolívares
Sobrante de la liquidación anterior	44.131,50
Haber de esta cuenta en el semestre	429.396,85
	473.528,35

BANCO

SEGUNDO SE

ACTIVO		Bolívares
Caja:		
Oro	B 1.980.784,75	
Plata	2.775.960,95	
Billetes Banco Caracas	55.270,	
Billetes de otros Bancos Nacionales	25.600,	
Cheques contra otros Bancos	38.283,45	4.875.899,15
Cartera:		
a) Valores sobre la plaza exigibles dentro de treinta días	453.913,	
b) Valores sobre la plaza a largo vencimiento.	2.189 809,35	
c) Valores sobre el Interior de la República.	94.000,	
d) Billetes extranjeros	7.967,95	
e) Documentos vencidos	304.531,45	
f) Valores Diversos	435.000,	3.485.221,75
Cuentas en el Exterior		218.840,
Cuentas Corrientes : Deudoras :		
a) Causión real o real y personal a la vez	2.559.539,40	
b) Causión exclusivamente personal	478.243,25	3.037.782,65
Acciones		1.500.000,
Propiedades Urbanas		37.100,
Hipotecas		2.686.343,65
Deudores por Ventas de Inmuebles		705.002,80
Propiedades en La Guaira		16.500,
Edificio del Banco		181.000,
Mobiliario		6.000,
Operaciones en Suspenso		39.548,
Préstamos reembolsables por cuotas		79.841,45
Valores en Custodia y Garantía		29.496.961,95
Efectos al cobro		281.548,40
		46.647.589,80

CARACAS

—

MESTRE—1918

PASIVO		Bolívares
Billetes:		
en Caja	B 55.270,	
en circulación	4.494.730,	4.550.000,
Depósitos:		
a) a la vista o cobrables con 15 días de aviso.	136.475,35	
b) a plazo	421.913,70	
c) en Cuentas Corrientes acreedoras	2.670.880,95	
d) Departamento de Caja de Ahorros	925.858,75	
e) en Cobranzas	170.771,90	4.325.900,65
Capital del Banco		6.000.000,
Fondo de Reserva		1.118.358,20
Dividendos decretados por pagar		800,
Fondo de Garantía		500.000,
Fondo de Empleados		8.941,80
Descuentos de Obligaciones por vencer		54 950,
Ganancias y Pérdidas		310.128,80
Depositantes de Valores		29.496.961,95
Remesas al Cobro		281.548,40
		46.647.589,80

(*Continúa*)

(Concluye)

DEMOSTRACION DE LA CUENTA

DEBE			Bolívares
Gastos Generales	B	96.705,95	
Amortización Edificio		3.284,60	
Amortizadión Mobiliario y Seguro		2.105,	
Amortización de Emisión de Billetes		4.000,	106.095,55
Descuentos de Obligaciones por vencer			54.950,
Utilidad líquida			310.128,80
			471.174,35

DE GANANCIAS Y PERDIDAS

HABER	Bolívares
Sobrante de la liquidación anterior.....	27.098,25
Haber de esta cuenta en el semestre.....	444.076,10
	471.174,35

BANCO COMERCIAL

—

PRIMER SEMESTRE.—1º DE OCTUBRE

ACTIVO			Bolívares
Caja:			
Existencia en oro americano (Fondo de Garantía)	B	100.000,	
Existencia en oro		29.595,15	
	B	129.595,15	
Existencia en plata		161.561,45	
Billetes		100.010,	391.166,60
Mobiliario			6.779,75
Emisión de Billetes			7.000,
Gastos de Instalación			10.000,
Royal Bank of Canada, Depósito a la vista			4.209,35
Negociaciones de Giros			14.417,90
Gastos reembolsables			1.614,40
Valores en Cartera			19.327,
Obligaciones por Cobrar, realizables en:			
Abril de 1918	B	270.845.35	
Mayo de 1918		128.250,	
Junio de 1918		96.328,	
Julio de 1918		31.679,50	
Agosto de 1918		67.140,	
Setiembre de 1918		29.800,	624.042,85
Cuentas Corrientes			283.447,30
			1.362.005,15

DE MARACAIBO

—

DE 1917 A 31 DE MARZO DE 1918

PASIVO			Bolívares
Cuenta de Capital			400.000,
Billetes: en Caja	B	100.010,	
en circulación		699.990,	800.000,
Ganancias y Pérdidas			20.000,
Fondo de Reserva			5.972,
Dividendos			326,50
Cuentas del Exterior			5,30
H. L. Boulton Jr. & Co., Depósito a la vista			24.427,10
Depósitos a la Vista			103.140,85
Departamento de Ahorros			8.133,40
			1.362.005,15

BANCO COMERCIAL

SEGUNDO SEMESTRE.—1º DE ABRIL

ACTIVO			Bolívares
Caja:			
Existencia en oro	B	267.376,50	
" " plata		18.883,60	
" " billetes de otros Bancos nacionales		53.700,	
" " billetes extranjeros		3.822,50	
" " billetes de este Banco		4.450,	348.232,60
Mobiliario			6.689,25
Royal Bank of Canada, Depósito a la Vista			6.024,70
Valores en Cartera			7.500,
H. L. Boulton Jr. & Cª, Depósito a la Vista			18.585,60
Negociaciones de Giros			8.120,70
Cuentas Corrientes:			
Con caución real	B	192.464,60	
" " personal		99.587,40	292.052,
Gastos Reembolsables			1.599,
Obligaciones por cobrar. Valores exigibles en:			
Octubre de 1918	B	233.307,60	
Noviembre de 1918		275.730,	
Diciembre de 1918		98.860,	
Enero de 1919		27.744,50	
Febrero de 1919		9.640,	
Marzo de 1919		5.125,	650.407,10
			1.339.210,95

NOTA.—No figuran los balances correspondientes al Banco de Maracaibo, por no haberse

DE MARACAIBO

—

A 30 DE SETIEMBRE DE 1918

PASIVO		Bolívares
Cuenta de Capital		400.000,
Billetes: en Caja	B 4.450,	
" circulación	795.550,	800.000,
Fondo de Reserva		6.204,25
Dividendos		451,
Cuentas del Exterior		63,60
Departamento de Ahorros		9.069,65
Depósitos a la Vista		121.422,45
Ganancias y pérdidas		2.000,
		1.339.210,95

recibido para la época de la impresión de esta Memoria.

2º—EMISION DE BILLETES

BANCO DE VENEZUELA

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total emitido en billetes
1918		B	B
Enero 5	200	100	20.000
„ 5	200	100	20.000
„ 5	200	100	20.000
„ 5	200	100	20.000
„ 5	200	100	20.000
„ 15	200	100	20.000
„ 15	200	100	20.000
„ 15	200	100	20.000
„ 15	200	100	20.000
„ 15	200	100	20.000
„ 15	100	500	50.000
„ 15	100	500	50.000
„ 22	200	20	4.000
„ 22	200	20	4.000
„ 22	100	20	2.000
„ 22	100	20	2.000
„ 22	200	20	4.000
„ 22	200	20	4.000
„ 22	100	500	50.000
„ 22	100	500	50.000
„ 22	100	500	50.000
„ 22	100	500	50.000
„ 22	100	500	50.000
Febrero 2	400	500	200.000
„ 2	200	100	20.000
„ 2	200	100	20.000

(*Sigue*).

(*Continúa*).

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total emitido en billetes
1918		B	B
Febrero 2	200	100	20.000
„ 2	200	100	20.000
„ 15	100	500	50.000
„ 15	300	500	150.000
„ 15	200	500	100.000
„ 15	200	500	100.000
„ 15	200	500	100.000
„ 22	100	100	10.000
„ 22	100	100	10.000
„ 22	200	100	20.000
„ 22	200	100	20.000
„ 22	200	100	20.000
Marzo 7	200	100	20.000
„ 7	200	100	20.000
„ 7	200	100	20.000
„ 7	200	100	20.000
„ 7	200	20	4.000
„ 7	200	20	4.000
„ 7	200	20	4.000
„ 7	200	20	4.000
„ 7	200	20	4.000
„ 20	200	100	20.000
„ 20	200	100	20.000
„ 20	200	100	20.000
„ 20	200	100	20.000
„ 20	200	100	20.000
„ 20	200	20	4.000
„ 20	200	20	4.000
„ 20	200	20	4.000
„ 20	200	20	4.000
„ 20	200	20	4.000
„ 20	100	500	50.000
„ 20	100	500	50.000
„ 20	100	500	50.000
„ 20	100	500	50.000
Abril 17	100	100	10.000
„ 17	100	100	10.000
„ 17	100	100	10.000
„ 17	200	20	4.000
„ 17	200	20	4.000
„ 17	200	20	4.000

(*Sigue*).

(*Continúa*).

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total emitido en billetes
1918		B	B
Abril 17.....	200	20	4.000
„ 17.....	200	20	4.000
„ 23.....	100	500	50.000
„ 23.....	100	500	50.000
„ 23.....	100	500	50.000
„ 23.....	100	100	10.000
„ 23.....	100	100	10.000
„ 23.....	100	100	10.000
„ 23.....	100	20	2.000
„ 23.....	100	20	2.000
„ 23.....	200	20	4.000
„ 23.....	200	20	4.000
„ 23.....	200	20	4.000
„ 23.....	200	20	4.000
„ 27.....	200	500	100.000
„ 27.....	100	500	50.000
„ 27.....	100	500	50.000
„ 27.....	100	500	50.000
„ 27.....	100	500	50.000
„ 27.....	100	500	50.000
„ 27.....	100	100	10.000
„ 27.....	100	100	10.000
„ 27.....	100	100	10.000
„ 27.....	100	100	10.000
„ 27.....	100	100	10.000
Mayo 2.....	200	100	20.000
„ 2.....	200	100	20.000
„ 2.....	200	100	20.000
„ 2.....	200	100	20.000
„ 2.....	100	100	10.000
„ 2.....	100	100	10.000
„ 11.....	200	100	20.000
„ 11.....	200	100	20.000
„ 11.....	200	100	20.000
„ 11.....	200	100	20.000
„ 11.....	200	100	20.000
„ 11.....	286	20	5.720
„ 11.....	200	20	4.000
„ 11.....	200	20	4.000
„ 11.....	200	20	4.000

(*Sigue*).

(*Continúa*).

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total emitido en billetes
1918		B	B
Mayo 11	199	20	3.980
„ 16	200	100	20.000
„ 16	200	100	20.000
„ 16	200	100	20.000
„ 16	200	100	20.000
„ 16	200	100	20.000
„ 25	200	100	20.000
„ 25	200	100	20.000
„ 25	200	100	20.000
„ 25	200	100	20.000
„ 25	200	100	20.000
„ 25	200	20	4.000
„ 25	200	20	4.000
„ 25	200	20	4.000
„ 25	200	20	4.000
„ 25	200	20	4.000
Junio 15	200	100	20.000
„ 15	200	100	20.000
„ 15	200	100	20.000
„ 15	200	100	20.000
„ 15	200	100	20.000
„ 15	200	20	4.000
„ 15	200	20	4.000
„ 15	200	20	4.000
„ 15	200	20	4.000
„ 15	200	20	4.000
Octubre 4	200	100	20.000
„ 4	100	100	10.000
„ 4	200	100	20.000
„ 4	100	100	10.000
„ 4	100	100	10.000
„ 4	300	20	6.000
„ 4	300	20	6.000
„ 4	300	20	6.000
„ 4	300	20	6.000
„ 4	300	20	6.000
„ 18	100	100	10.000
„ 18	100	100	10.000
„ 18	100	100	10.000
„ 18	200	100	20.000

(*Sigue*).

(*Continúa*)

Fecha		Cantidad de billetes	Valor del billete	Total emitido en billetes
1918			B	B
Octubre	18.....	200	100	20.000
”	18.....	300	20	6.000
”	18.....	300	20	6.000
”	18.....	300	20	6.000
”	18.....	300	20	6.000
”	18.....	300	20	6.000
Diciembre	13.....	100	100	10.000
”	13.....	100	100	10.000
”	13.....	200	100	20.000
”	13.....	100	100	10.000
”	13.....	200	100	20.000
”	17.....	100	20	2.000
”	17.....	200	20	4.000
”	17.....	100	20	2.000
”	17.....	400	20	8.000
”	17.....	100	20	2.000
”	17.....	100	20	2.000
”	17.....	200	20	4.000
”	17.....	100	20	2.000
”	17.....	100	20	2.000
”	17.....	100	20	2.000
”	18.....	300	100	30.000
”	18.....	300	100	30.000
”	18.....	300	100	30.000
”	18.....	100	100	10.000
”	19.....	200	100	20.000
”	19.....	300	100	30.000
”	19.....	300	100	30.000
”	19.....	200	100	20.000
”	20.....	100	100	10.000
”	20.....	700	100	70.000
”	20.....	200	100	20.000
”	21.....	900	100	90.000
”	21.....	100	100	10.000
”	21.....	400	100	40.000
”	21.....	700	100	70.000
”	21.....	700	100	70.000

(*Sigue*)

(*Continúa*)

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total emitido en billetes
1918		B	B
Diciembre 21	200	100	20.000
„ 23	900	100	90.000
„ 23	100	100	10.000
„ 24	1.000	100	100.000
„ 24	1.000	100	100.000
„ 24	1.000	100	100.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	400	100	40.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	500	100	50.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	100	100	10.000
„ 27	100	100	10.000
„ 28	500	100	50.000
„ 28	100	100	10.000
„ 28	100	100	10.000
„ 28	100	100	10.000
„ 28	100	100	10.000
„ 28	100	100	10.000
„ 28	700	100	70.000
„ 28	200	100	20.000
„ 28	100	100	10.000
„ 30	600	100	60.000
„ 30	100	100	10.000
„ 30	100	100	10.000
„ 30	100	100	10.000
„ 30	100	100	10.000
„ 30	500	100	50.000
„ 30	200	100	20.000
„ 30	300	100	30.000
„ 31	700	100	70.000

(*Sigue*)

(Concluye)

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total emitido en billetes
1818		B	B
Diciembre 31.....	100	100	10.000
„ 31.....	100	100	10.000
„ 31.....	100	100	10.000
„ 31.....	500	100	50.000
„ 31.....	500	100	50.000

RESUMEN:

3.500	billetes	a Bs. 500.....	Bs.	1.750.000
31.600	“	a 100.....		3.160.000
12.585	“	a 20.....		251.700
		Total.....	Bs.	5.161.700

BANCO CARACAS

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total emitido en billetes
1918		B	B
Mayo 1º	2.000	100	200.000
" 1º	2.500	20	50.000
" 1º	5.000	10	50.000
Total			300.000

BANCO DE MARACAIBO

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total emitido en billetes
1918		B	B
Enero 9	1.450	40	58.000
" 9	200	100	20.000
" 9	100	200	20.000
" 9	50	400	20.000
Junio 18	500	100	50.000
" 18	150	200	30.000
" 18	50	400	20.000
Diciembre 12	500	20	10.000
" 12	500	40	20.000
" 12	100	100	10.000
" 12	100	200	20.000
" 12	50	400	20.000
Total			298.000

3º—INCINERACION DE BILLETES

BANCO DE VENEZUELA

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total incinerado
1918		B	B
Febrero 15.....	25	100	2.500
" 15.....	2	500	1.000
" 15.....	760	20	15.200
" 15.....	58	100	5.800
" 15.....	1	500	500
Total.....	.....	.....	25.000

BANCO CARACAS

Fecha		Cantidad de billetes	Valor del billete	Total incinerado
	1918		B	B
Marzo	1º	1	100	100
"	1º	2	100	200
"	1º	56	100	5.600
"	1º	193	100	19.300
"	1º	21	800	16.800
"	1º	95	400	38.000
"	1º	41	20	820
"	1º	347	20	6.940
"	1º	29	100	2.900
"	1º	169	20	3.380
"	1º	596	10	5.960
Setiembre	13	8	800	6.400
"	13	50	400	20.000
"	13	22	100	2.200
"	13	82	100	8.200
"	13	24	20	480
"	13	175	20	3.500
"	13	22	100	2.200
"	13	157	20	3.140
"	13	388	10	3.880
Total				150.000

BANCO DE MARACAIBO

Fecha	Cantidad de billetes	Valor del billete	Total incinerado
1911		B	B
Enero 9	1.126	20	22.520
" 9	722	40	28.880
" 9	142	100	14.200
" 9	130	200	26.000
" 9	66	400	26.400
Junio 18	1.037	20	20.740
" 18	554	40	22.160
" 18	83	100	8.300
" 18	82	200	16.400
" 18	81	400	32.400
Diciembre 12	615	20	12.300
" 12	475	40	19.000
" 12	79	100	7.900
" 12	86	200	17.200
" 23	59	400	23.600
Total			298.000

B.— Oficinas de Cambio

DOCUMENTO NUMERO 85

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 5.

Caracas: 13 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el Banco de Venezuela, compañía anónima domiciliada en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien ordenar que se conceda la autorización solicitada por el mencionado Instituto, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 86

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 6.

Caracas: 19 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Antonio Graells, domiciliado en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien ordenar que se conceda la autorización solicitada por el mencionado ciudadano, para establecer una Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 87

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 7.

Caracas: 20 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos H. L. Boulton & Cª, domiciliados en esta ciudad, han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido

a bien ordenar que se conceda la autorización solicitada por los mencionados ciudadanos, para funcionar como Oficina de Cambio, tanto éllos como sus casas filiales establecidas en la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 88

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 8.

Caracas: 20 de julio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el "Banco Mercantil Americano de Caracas", ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien ordenar que se conceda la autorización solicitada por el mencionado Instituto por órgano de su Gerente, para que, tanto su Oficina Principal de esta ciudad, como su Oficina dependiente de La Guaira, puedan funcionar como Oficinas de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 89

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 9.

Caracas. 23 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el Banco Caracas, compañía anónima domiciliada en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado Instituto, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 90

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 11.

Caracas: 23 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Morris E. Curiel, domiciliado en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos,

el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado ciudadano, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 91

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 12.

Caracas: 26 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano José Antonio Guerrero, domiciliado en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado ciudadano, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 92

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 13.

Caracas: 27 de julio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto The Royal Bank of Canada, compañía anónima domiciliada en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado Instituto, para que, tanto su Oficina de Caracas como sus Sucursales de Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar, puedan funcionar como Oficinas de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 93

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 14.

Caracas: 29 de julio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto The National City Bank of New-York, compañía anónima domiciliada en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el

artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado Instituto, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 94

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 15.

Caracas: 30 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Juan Santana D. L., domiciliado en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado ciudadano, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 95

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 16.

Caracas: 1º de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano David T. Pardo, domiciliado en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado ciudadano, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 96

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 17.

Caracas: 1º de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el Comercial Bank Spanish of America Limited, compañía anónima domiciliada en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de

la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado Instituto, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 97

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 18.

Caracas. 1º de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el Banco Comercial de Maracaibo, compañía anónima domiciliada en Maracaibo, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado Instituto para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 98

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 21.

Caracas: 2 de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los señores R. & O. Kolster, domiciliados en Puerto Cabello, han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por los mencionados señores, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 99

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 22.

Caracas: 2 de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Francisco Graells, domiciliado en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos,

el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado ciudadano, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 100

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 23.

Caracas: 3 de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto la Venezuela Comercial Company, compañía anónima domiciliada en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por la mencionada Compañía, para que, tanto su oficina de Caracas, como sus Agencias de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, puedan funcionar como Oficinas de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 101

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 24.

Caracas: 12 de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el Banco de Venezuela, compañía anónima domiciliada en esta ciudad, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien hacer extensivo el permiso solicitado por la mencionada Compañía, para funcionar como Oficinas de Cambio, a sus Agencias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 102

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 25.

Caracas: 12 de agosto de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los señores C. Hellmund & Cª, domiciliados en esta ciudad, han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien con-

ceder la autorización solicitada por los mencionados señores, para que, tanto su Oficina de esta ciudad, como la de La Guaira, puedan funcionar como Oficinas de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 103

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 29.

Caracas: 2 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto :

Por cuanto el Banco de Maracaibo, compañía anónima domiciliada en Maracaibo, ha cumplido los requisitos exigidos por el articulo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado Instituto, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 104

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 28.

Caracas: 3 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los señores Eduardo Berrizbeitia y Cª, domiciliados en Puerto Cabello y Valencia, han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien ordenar que se conceda la autorización solicitada por los mencionados señores, para que, tanto su Oficina de Valencia, como la de Puerto Cabello, puedan funcionar como Oficinas de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 105

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 33.

Caracas: 20 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los señores Otamendi y Cª, domiciliados en Maracaibo. han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos vi-

gente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por los mencionados señores, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 106

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. —Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 35.

Caracas: 23 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los señores Rivas Hermanos y Cª, domiciliados en Puerto Cabello, Estado Carabobo, han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por los mencionados señores, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

DOCUMENTO NUMERO 107

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 36.

Caracas: 24 de setiembre de 1918.

109° y 60°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Héctor L. Ortiz, domiciliado en Maracaibo, Estado Zulia, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado ciudadano, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
MAY 12 1921

DOCUMENTO NUMERO 108

—

RESOLUCION

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 46.

Caracas: 11 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Joviniano Pineda, domiciliado en Maracaibo, Estado Zulia, ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley de Bancos vigente, el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el mencionado ciudadano, para funcionar como Oficina de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

REGISTROS Y RESUMENES

REGISTRO DE LA TIERRA VENDID

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
1	Antonio Domínguez Azáa	Sucre	Arismendi
2	Federico Ramírez	"	"
3	Nicolás Cantor	Carabobo	Puerto Cabello
4	Onésimo Rincón & Ca.	Zulia	Colón
5	Ernesto Matute	Bolívar	Sucre
6	Nicolás Hernández Latorre	"	"

DURANTE EL AÑO DE LA CUENTA

Municipio	Clase de terreno	Superficie Hectáreas	Fecha del título
Yaguaraparo	Agrícola.....	46,9000	10 de enero de 1918
"	"	54,5123	1º de julio de 1918
Mora.....	Pecuaria	4.320,	19 de julio de 1918
Encontrados.....	"	2.507,5400	16 de setiembre de 1918
Maripa.....	"	4.977,0400	10 de octubre de 1918
"	"	5.000,	10 de octubre de 1918

REGISTRO DE LA TIERRA ADJUDICADA GRATUITAMENT

Número de orden	Nombre del adjudicatario	Ubicación	
		Estado	Distrito
1	Ramón Donato Fuentes, Cruz Coraspe Rivas, Juan Guevara y Eduardo Maestre	Sucre	Montes
2	Emilio y Francisco María Abreu	Mérida	Torondoy
3	Porfirio Rumbos, Francisco Pérez, Vicente Moreno, José del Cristo Rivas, Pedro Pablo Díaz, Salomón Hernández, Atilio Monsalve, Obdulio Guerrero, Patricio Sulbarán, Marcial Rosales, Juan Bautista Sánchez, Juan Pedro González, Zoila de Rivas, Avelina Moreno, Dimas Simancas, Aureliano Guerrero, Zenón Villarreal, Aniceto Rivas, Anselmo Vieras, Fermín Delgado, Francisco Delgado, Tiburcio González, Clodomiro Mendoza, Rafael Mendoza, Segundo Calderas, Víctor Balza y Manuel Felipe Montilla	Mérida	Torondoy
4	Marcos Agustín León y Andrés Canino	Monagas	Maturín
5	Pascual Fabiani	Sucre	Benítez
6	Antonio Lares Rumbos	Mérida	Torondoy
7	Jorge Rivero	Lara	Cabudare
8	Juan Pío Torrealba	"	"
9	Salomón Bensaya, Pedro Francisco Peraza, José Abel López, Eugenio Torrealba, Melitón Núñez, Fabriciano Torres, Tomás López, Cirilo Flores, Isidoro Colmenares, Víctor Torres, Doroteo Rodríguez, Natividad Gutiérrez, Patricio García, Juan Mujica, Ceferino Salcedo, Juan Donaciano Colmenares y Moisés Pereira	Lara	Cabudare
10	Julio y F. Silvio Ramos Fuentes	"	"
11	José Balestsini Mazzey, José Francisco Solarte, Teodoro Hernández, Modestino Hernández, José Dolores Osechas, José Ignacio Matos, Rafael Salas y José Hipólito Aguilar	Trujillo	Betijoque

DURANTE EL AÑO DE LA CUENTA

Municipio	Clase de terreno	Superficie Hectáreas	Fecha del título
Cumanacoa	Agrícola	250,	18 de febrero de 1918
Santa Polonia	"	84,4800	22 de febrero de 1918
Torondoy	"	654,6400	2 de mayo de 1918
San Simón	"	116,0350	15 de julio de 1918
Tunapuí	"	38,4800	18 de julio de 1918
Torondoy	"	121,8800	30 de setiembre de 1918
Sarare	"	200,	10 de octubre de 1918
Cabudare	"	54,0200	10 de octubre de 1918
Cabudare	"	423,6800	11 de octubre de 1918
Sarare	"	233,7900	25 de octubre de 1918
Betijoque	"	900,	12 de diciembre de 1918

(*Concluye*)

Número de orden	Nombre del adjudicatario	Ubicación	
		Estado	Distrito
12	Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía, Juan Mata, Francisco Palcián, Facundo León, Miguel Tíneo, Juan Bautista Ramírez, José Alcalá, Epifanio Martínez, Nicolás Sánchez, Luicio Centeno, Antonia Mata de Vísaez, Rafaela Rojas, Paula Guerra, Roque Brito, Santiago Díaz y José Ramírez.....	Sucre	Rivero .....
13	Antonio María Partidas.....	Lara	Cabudare.....
14	Miguel Rotundo	"	Crespo.....
15	Juan Grimaldi y Rafael Virgüez.....	"	" .....

Municipio	Clase de terreno	Superficie Hectáreas	Fecha del título
Cariaco	Agrícola	272,2600	12 de diciembre de 1918
Rastrojos	"	143,3500	19 de diciembre de 1918
Díaz	"	82,6250	23 de diciembre de 1918
Freites	"	80,9200	31 de diciembre de 1918

REGISTRO DE LA TIERRA VENDIDA DEL 1º

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
1	P. Garroni Núñez	Anzoátegui.	Bolívar
2	Eliseo Delgado	Mérida	Libertador
3	Juan Antonio Viloria	Trujillo	Betijoque
4	Luis F. Tagliaferro	"	"
5	Pedro Murillo.	Táchira	San Cristóbal
6	José de Jesús Tirado	Anzoátegui.	Bruzual
7	Adelaido Salazar Hernández	"	Bolívar
8	Luis Duque	Táchira	San Cristóbal
9	Manuel Ledezma	Monagas	Cedeño
10	Pedro Miguel Mata	Sucre	Bermúdez
11	Juan Bautista Bance,	"	Mariño
12	Saturnino Bompart	"	"
13	Pedro Gómez Ordaz	"	Arismendi
14	Andrés Orsini	Anzoátegui.	Independencia
15	José Manuel Bustillos	Miranda.	Páez
16	Norberto Aguado.	Sucre	Benítez
17	Tomás Alfaro Gago.	Anzoátegui.	Monagas
18	Gregorio Cermeño	"	Bolívar
19	Manuel de Jesús Pico	Sucre	Mejía
20	María Carmen Rivas de Morales	"	Rivero
21	Luis Felipe Camacho	Zulia	Colón
22	Hermanos Morales Rivas	Sucre	Rivero
23	Sisoes A. Meléndez	Zulia	Sucre
24	José Bont	Monagas	Piar
25	Hilarión Unda Chuecos	Trujillo	Betijoque
26	Juan Pedro Espinosa	"	"
27	New York and Bermúdez Co	Sucre	Benítez
28	Juan Isaac Boom	Zulia	Bolívar
29	Pedro Venturini	Sucre	Arismendi
30	Ramón Olivares.	Aragua	Ricaurte.
31	Pedro Luis de la Rosa.	Sucre	Montes.
32	Erasmo Fermín.	"	Mariño
33	José Manuel Castellanos	Trujillo	Betijoque
34	Delfina S. de Siegert	Bolívar	Heres.
35	Guillermo Barreto	Trujillo	Betijoque
36	Antonio José Cárdenas	Monagas	Sotillo

ENERO DE 1910 AL 19 DE MARZO DE 1919

Municipio	Superficie		Fecha del título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Aragüita y Bergantín	.....	0,122872	28 de febrero de 1910
Independencia.....	100,	1,	9 de abril de 1910
Sucre.....	.....	1,	9 de mayo de 1910
"	.....	1,	9 de mayo de 1910
San Sebastián.....	.....	1,	21 de junio de 1910
Clarines.....	.....	0,351	28 de junio de 1910
San Diego.....	2,3200	0,28	29 de diciembre de 1910
San Sebastián.....	.....	0,38	14 de enero de 1911
San Félix y Caicara.....	.....	1,192	1º de febrero de 1911
San José.....	63,9400	.....	20 de febrero de 1911
Güiria.....	35,9520	.....	15 de marzo de 1911
"	5,3152	.....	15 de marzo de 1911
.....	99,3219	.....	23 de marzo de 1911
Reconstrucción.....	.....	1,	6 de abril de 1911
Cúpira.....	27,	0,608	7 de abril de 1911
Unión.....	26,2135	.....	12 de abril de 1911
Santa Clara.....	.....	2,	17 de abril de 1911
Bergantín.....	70,	0,375	24 de abril de 1911
San Antonio.....	.....	0,24856	26 de mayo de 1911
Cariaco.....	24,3944	.....	9 de junio de 1911
Santa Cruz	20,	0,5150896	23 de junio de 1911
Cariaco.....	97,7532	.....	6 de julio de 1911
General Urdaneta...	.....	1,931094	15 de julio de 1911
Aragua de Maturín..	.....	0,649	28 de julio de 1911
La Ceiba.....	.....	1,	25 de agosto de 1911
" "	.....	1,	25 de agosto de 1911
Unión.....	99,1600	.....	25 de agosto de 1911
Lagunillas.....	.....	0,882520	28 de agosto de 1911
Yaguaraparo.....	.....	0,46	30 de agosto de 1911
Costa de Maya.....	171,	.....	6 de setiembre de 1911
Cumanacoa	.....	0,361063	19 de setiembre de 1911
Irapa.....	17,9136	0,1428	27 de setiembre de 1911
Bolívar	.....	1,	28 de setiembre de 1911
Ciudad Bolívar.....	.....	1,944	12 de octubre de 1911
Sucre	.....	0,50	12 de octubre de 1911
Barrancas.....	52,5500	0,315	3 de noviembre de 1911

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
37	C. Irazábal Pérez, A. Gil Itriago, L. Morales, D. Correa R., R. Pinto, R. Gimón y F. Pérez	Guárico	Zaraza
38	Miguel I. Méndez, J. Silva Carpio e Hilario A. Pedrique	"	Infante
39	Abigaíl Colmenares	Zulia	Bolívar
40	Ernesto Domingo Mata	Sucre	Rivero
41	José Baltazar Pérez	Bolívar	Piar
42	Joaquín Arroyo	Anzoátegui	Independencia
43	José Esteban Gutiérrez	Guárico	Monagas
44	Mariano Pérez	Zulia	Sucre
45	Francisco Mª Olivares y Cª	"	Bolívar
46	Antonio José Chacín	Guárico	Zaraza
47	Ramón Arosteguí	Monagas	Maturín
48	Jesús Espinoza	Guárico	Monagas
49	Jesús María Gómez	Sucre	Mariño
50	Francisco Manuitt, hijo	Guárico	Infante
51	Leovigildo A. Altuve	Trujillo	Betijoque
52	Julio A. Villalba	Anzoátegui	Peñalver
53	Gregorio Cedeño	Bolívar	Heres
54	Andrés Avelino, Antonio y Fermín Clemente Bello	"	"
55	Antonio Bello	"	"
56	Alejandro Bustillos	Miranda	Páez
57	Manuel Pérez	Anzoátegui	Bolívar
58	Arístides Rengel	Bolívar	Piar
59	Laureano León Guzmán	"	Heres
60	Juan Márquez	Anzoátegui	Bolívar
61	Domingo Guillén	"	Monagas
62	José Ludovico Bousinac	Bolívar	Roscio
63	R. Castro Guevara y Juan Márquez	Anzoátegui	Bolívar
64	Eduardo Aguirre	Sucre	Arismendi
65	Cruz Mª Alvarez	Anzoátegui	Bolívar
66	Amador Rejón	Sucre	Arismendi
67	Eduardo Aguirre	"	"
68	Juan Antonio Carruyo	Zulia	Urdaneta y Perijá
69	Carlos Núñez Morales	Anzoátegui	Bolívar

Municipio	Superficie		Fecha del título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Altamira	.....	13,644622	10 de noviembre de 1911
Valle de la Pascua	.....	0,59376	13 de noviembre de 1911
Santa Rita	.....	0,3821	17 de noviembre de 1911
Cariaco	.....	1,	17 de noviembre de 1911
Upata	.....	0,67	2 de diciembre de 1911
Reconstrucción	.....	0,25	26 de diciembre de 1911
San José de Guaribe	.....	1,	30 de diciembre de 1911
Heras	190,	.....	4 de enero de 1912
Cabimas	.....	1,00002053	10 de enero de 1912
Tucupido	.....	0,178	23 de enero de 1912
Libertad	.....	0,628	14 de febrero de 1912
San José de Guaribe	.....	1,	17 de febrero de 1912
Irapa	26,8500	.....	23 de febrero de 1912
Chaguaramas	.....	1,	26 de febrero de 1912
Bolivar	100,	1,	28 de febrero de 1912
Píritu	.....	0,536	2 de marzo de 1912
Ciudad Bolívar	.....	1,	2 de marzo de 1912
Zea	.....	1,	2 de marzo de 1912
Zea	.....	1,	2 de marzo de 1912
Cúpira	26,	0,4787	7 de marzo de 1912
Bergantín	25,3825	0,021	8 de marzo de 1912
Upata	.....	2,	12 de marzo de 1912
Barceloneta	.....	2,	16 de marzo de 1912
Bergantín	45,	0,096	21 de marzo de 1912
Uberito	.....	0,762	30 de marzo de 1912
.....	.....	0,43	9 de abril de 1912
Bergantín	10,	0,24	15 de abril de 1912
Yaguaraparo	.....	0,05	16 de abril de 1912
Bergantín	60,	0,035	16 de abril de 1912
Yaguaraparo	11,0220	.....	20 de abril de 1912
"	.....	0,023	22 de abril de 1912
Carmelo	.....	0,2365738	24 de abril de 1912
Bergantín	48,4350	0,065	29 de abril de 1912

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
70	Deogracia Gutiérrez	Falcón	Buchivacoa
71	Felipe José Rivera	Sucre	Arismendi
72	Rafael Osuna	Bolívar	Piar
73	Antonio Pérez Grimón	Anzoátegui	Freites
74	Celestino Itriago A	"	Bruzual.
75	Eduardo Aguirre	Sucre	Arismendi
76	José Julio Lanza	"	Mejía
77	José López	"	Arismendi
78	Pedro Vicente Draeger	Bolívar	Piar
79	Pascuala Mass de Salazar	Sucre	Arismendi
80	Tomás Alfaro Silva	Anzoátegui	Monagas
81	Calazán López	"	Bruzual
82	Luis Alcalá Sucre	Bolívar	Héres
83	María Antonia Ruiz de Célis	"	"
84	Cipriano López	Sucre	Mariño
85	Antonio S. Guerrero	Bolívar	Héres
86	Maria Concepción de Robles	Monagas	Cedeño
87	Salomón A. Saldivia	Lara	Torres
88	Antonio Alessandri	Anzoátegui	Monagas
89	Pedro A. Padua	Lara	Torres
90	Domingo Palacios	Guárico	Zaraza
91	Guillermo Felizola	"	"
92	Pedro V. Guzmán Alfaro	Anzoátegui	Monagas
93	José Ricardi	Guárico	Zaraza
94	Marcelino Torres García	Bolívar	Piar
95	Silfredo A. Montiel	Zulia	Perijá
96	Rómulo Salazar Mejías	Anzoátegui	Independencia
97	Marcelino Torres García	Bolívar	Piar
98	Francisco Cordero	Sucre	Mariño
99	Marcelino Torres García	Bolívar	Piar
100	Cruz Antonio Albornóz	"	Héres
101	Juan Guzmán y Doroteo Hernández	Anzoátegui	Libertad
102	Antonio Valera y Pedro Sarti	Bolívar	Héres
103	José Jesús Garantón	Monagas	Cedeño
104	Gustavo González	Trujillo	Betijoque
105	Julio César Urribarí	Zulia	Bolívar
106	José Mateo Acosta	Sucre	Rivero

Municipio	Superficie		Fecha del Título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Capatárida	.....	0,4065	4 de mayo de 1912
Yaguaraparo	89,2200	.....	9 de mayo de 1912
El Palmar	.....	0,23	13 de mayo de 1912
Cantaura	.....	0,50	13 de mayo de 1912
Guanape	.....	1,	24 de mayo de 1912
Yaguaraparo	19,42	.....	25 de mayo de 1912
San Antonio	.....	0,580508	8 de junio de 1912
Yaguaraparo	82,2150	.....	12 de junio de 1912
Upata	.....	2,	21 de junio de 1912
Yaguaraparo	24,2110	.....	25 de junio de 1912
Santa Clara	.....	1,033	4 de julio de 1912
Guanape	29,1900	0,091	8 de julio de 1912
.....	.....	0,855	10 de julio de 1912
Barceloneta	.....	1,25	13 de julio de 1912
Güiria	50,6465	.....	20 de julio de 1912
Barceloneta	.....	1,94	25 de julio de 1912
Caicara	.....	0,170	27 de julio de 1912
Muñóz	108,1120	.....	29 de julio de 1912
Santa Cruz	.....	1,	29 de julio de 1912
Muñóz	147,9650	.....	6 de agosto de 1912
Altamira	.....	2,	8 de agosto de 1912
"	5.000,	.....	14 de agosto de 1912
Santa Cruz	2.007,0500	.....	14 de agosto de 1912
Altamira	5.000,	.....	23 de agosto de 1912
Upata	914,1500	.....	24 de agosto de 1912
Rosario	625,	.....	28 de agosto de 1912
Santa Bárbara	1.500,	.....	25 de setiembre de 1912
Ochoa	2.550,	.....	28 de setiembre de 1912
Irapa	44,4640	.....	2 de octubre de 1912
Upata	847,4825	.....	5 de octubre de 1912
Ciudad Bolívar	3.750,	.....	10 de octubre de 1912
Santa Inés	667,5000	.....	10 de octubre de 1912
Zea	4.998,0363	.....	21 de octubre de 1912
Areo	1.406,1998	.....	2 de noviembre de 1912
Bolívar	1.250,	.....	4 de noviembre de 1912
Santa Rita	237,2200	.....	5 de noviembre de 1912
Rendón	2.295,	.....	6 de noviembre de 1912

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
107	Miguel Russián	Sucre	Arismendi
108	Pedro León	Anzoátegui	Independencia
109	Justiniano Alvarez	Bolívar	Heres
110	Octaviano Urdaneta	Zulia	Urdaneta
111	José Trinidad Muñoz	"	Colón
112	Carlos León Morales	"	"
113	Miguel Acevedo	Bolívar	Piar
114	Ramón Mejías	"	Roscio
115	Segundo Pérez	Lara	Torres
116	Salvador Urreistieta	Zulia	Perijá
117	Santiago Alejandro Gómez	Sucre	Arismendi
118	Rivero & Colmenares	Aragua	Ricaurte
119	Andrés Franceschi Cedeño	Sucre	Arismendi
120	José Mendivi	Anzoátegui	Bolívar
121	Jesús María Rodríguez	Zulia	Perijá
122	Domingo A. Barco	"	"
123	Juan Isaac Boom	"	Bolívar
124	Gregorio Marcano	Anzoátegui	"
125	José Antonio Parra	"	"
126	Gerónimo Solís	Sucre	Mariño
127	Tomás Taborda	Zulia	Perijá
128	Mariano Espino	Anzoátegui	Bolívar
129	José Vicentelli	Sucre	Arismendi
130	Cipriano J. Marcano	"	"
131	Eduardo Robaina A	Bolívar	Piar
132	M. L. Ron Pedrique	Guárico	Infante
133	Juan Antonio Cipriani	Bolívar	Piar
134	Francisco Ortín	Zulia	Sucre
135	José Rosal Torres	Sucre	Mariño
136	Antonio Célis Ruiz	Bolívar	Piar
137	Lorenzo Salazar M	"	Heres
138	Abraham Agostini	Anzoátegui	Independencia
139	José M. Arroyo, Josefa C. de Barreto y Luis Leal	"	"
140	Justiniano Alvarez D	Bolívar	Heres
141	Catalino Marcano	Sucre	Arismendi

Municipio	Superficie		Fecha del título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Yaguaraparo	672,8100		11 de noviembre de 1912
Mamo	2.500,		20 de noviembre de 1912
Ciudad Bolívar	1.063,3450		22 de noviembre de 1912
Carmelo	473,		22 de noviembre de 1912
Encontrados	549,3225		23 de noviembre de 1912
"	332,3000		26 de noviembre de 1912
San Félix	4.750,0000		26 de noviembre de 1912
Guasipati	1.231,9000		23 de noviembre de 1912
Zamora	356,0025		2 de diciembre de 1912
Libertad	818,6000		5 de diciembre de 1912
Yaguaraparo	130,		10 de diciembre de 1912
Costa de Maya	32,0437		12 de diciembre de 1912
	21,6700		6 de enero de 1913
San Diego	111,8200		10 de enero de 1913
Libertad	844,9312		24 de enero de 1913
"	1.597,6625		11 de febrero de 1913
Lagunillas	2.946,0275		13 de febrero de 1913
San Cristóbal y Bergantín	241,4025		18 de febrero de 1913
Pozuelos	314,1225		20 de febrero de 1913
Cristóbal Colón	99,6075		12 de marzo de 1913
Libertad	1.748,3837		18 de marzo de 1913
Guanta	167,5000		31 de marzo de 1913
Yaguaraparo	150,		2 de abril de 1913
Río Caribe	22,3990		7 de abril de 1913
Ochoa	2.500,		8 de abril de 1913
La Pascua	2.500,		9 de abril de 1913
San Félix	1.350,		11 de abril de 1913
General Urdaneta	2.978,7995		16 de abril de 1913
Irapa	16,0041		29 de abril de 1913
Ochoa	2.500,		6 de mayo de 1913
Zea	1.129,8800		15 de mayo de 1913
Reconstrucción	2.665,		19 de mayo de 1913
Santa Bárbara	3.750,		21 de mayo de 1913
Ciudad Bolívar	721,9200		27 de mayo de 1913
Yaguaraparo	24,3752		19 de junio de 1913

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
142	Benito Cova	Sucre	Arismendi
143	Sisoes A. Meléndez	Zulia	Sucre
144	Juan Pacheco Romano	Lara	Urdaneta
145	Santiaga Taveroa	Anzoátegui	Bolívar
146	Pascual Medorí	Bolívar	Heres
147	Manuel Felipe Radríguez	"	Piar
148	Enrique García Permuy	Sucre	Arismendi
149	Amable Amado	Zulia	Maracaibo
150	Pedro Galindo Chacín	Anzoátegui	Bolívar
151	Gerónimo Villalba	Sucre	Rivero
152	Andres Avelino Bello	Bolívar	Heres
153	Hermanas Rivas Trejo	Sucre	Rivero
154	Juan Michelangueli	Bolívar	Independencia
155	Carlos Mariña	Sucre	Montes
156	Domingo Felce	"	Arismendi
157	Ramón Toro F., José A. Pérez, L. Rojas, H. Sánchez Ron y J. M. Velázquez	Guárico	Zaraza
158	Luis Mª Garrido e Isidro Giménez	Yaracuy	San Felipe
159	José Domingo y Tomás Rodríguez	"	"
160	José Trinidad Urdaneta	Zulia	Perijá
161	Miguel Rodríguez Pozo	Trujillo	Betijoque
162	Vicente Luna	Aragua	Ricaurte
163	Vitelio Bravo	Zulia	Colón
164	Julio C. Fuenmayor y Ramiro Boscan	"	Mara
165	Simón Romero	Sucre	Benítez
166	Roseliano Guillén	"	Sucre
167	Domingo Felce	"	Mariño
168	Andrés Hernández C	Anzoátegui	Bolívar
169	Quintín Sánchez	Aragua	Ricaurte
170	Capechi Hermanos	Sucre	Benítez
171	Pedro Vargas Timauré	Lara	Urdaneta
172	Luis Bustillos	Miranda	Páez
173	Victoriano Zamora	Anzoátegui	Monagas
174	Pedro Santini Ordóñez	Trujillo	Betijoque
175	Nemesio Romero	Zulia	Perijá
176	Manuel Antonio Fernández	Lara	Torres
177	Pablo Zubillaga	"	"

Municipio	Superficie		Fecha del título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Yaguaraparo	98,2420		21 de junio de 1913
General Urdaneta	164,4425		1º de julio de 1913
San Miguel	1.800,		4 de julio de 1913
Aragüita	83,1212		8 de julio de 1913
Ciudad Bolívar	2.500,		15 de julio de 1913
El Palmar	925,3850		22 de julio de 1913
Río Caribe	35,0304		23 de julio de 1913
Chiquinquirá	311,1900		28 de julio de 1913
Bergantín	117,		28 de julio de 1913
Santa María	2.350,		29 de julio de 1913
Ciudad Bolívar	1.526,6300		2 de agosto de 1913
Rendón	38,6900		5 de agosto de 1913
Soledad	4.029,5000		5 de agosto de 1913
San Fernando	1.230,7500		8 de agosto de 1913
Yaguaraparo	82,3220		11 de agosto de 1913
Altamira	21.103,4800		18 de agosto de 1913
Veroes	2.475,1875		25 de agosto de 1913
"	3.019,3750		25 de agosto de 1913
Libertad	2.846,0900		26 de agosto de 1913
Bolívar	850,		2 de setiembre de 1913
Costa de Maya	44,		9 de setiembre de 1913
Encontrados	1.054,4261		10 de setiembre de 1913
San Rafael	2.500,		10 de setiembre de 1913
Unión	1.875,		11 de setiembre de 1913
San Juan	3.149,		22 de setiembre de 1913
Irapa	33,7655		23 de setiembre de 1913
San Cristóbal	2.365,8360		23 de setiembre de 1913
Costa de Maya	51,6400		25 de setiembre de 1913
Unión	87,7477		30 de setiembre de 1913
San Miguel	194,4825		30 de setiembre de 1913
Cúpira	242,5200		7 de octubre de 1913
Santa Cruz	465,9310		18 de octubre de 1913
La Ceiba	1.500,		22 de octubre de 1913
Libertad	1.289,3492		29 de octubre de 1913
Zamora	1.601,8500		29 de octubre de 1913
"	518,9955		5 de noviembre de 1913

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
178	Rafael Jesús y Luis A. Romero	Zulia	Perijá
179	Fernando Castro Guzmán	Anzoátegui	Independencia
180	Rafael Parés	"	Miranda
181	Jesús Suárez	Zulia	Colón
182	Onésimo Rincón	"	"
183	Manuel Rincón Rincón	"	Perijá
184	Francisco Javier Barroso	"	Bolívar
185	Máximo Hernández	Bolívar	Sucre
186	Wenceslao Sosa	Aragua	Ricaurte
187	Félix R. Romero, F. Romero Acosta y Antonio M. Romero	Zulia	Perijá
188	Juan Salazar López	Anzoátegui	Monagas
189	José Antonio Contreras	Táchira	San Cristóbal
190	José Tomás Machado Siegert	Bolívar	Heres
191	Juan E. Faría y Temístocles Rincón	Zulia	Perijá
192	Arístides Rincón Rincón y Fernando Romero	"	"
193	Pedro Manuel Romera	Sucre	Sucre
194	Regino Gamboa	Anzoátegui	Bolívar
195	José Rafael Arias	Sucre	Montes
196	Aarón Negrón	Zulia	Colón
197	Joseph Hurley	Bolívar	Heres
198	Tomás Rodríguez Díaz	Yaracuy	San Felipe
199	P. L. Carvajal, Félix Pastrano e Isidoro Arreaza	Anzoátegui	Bolívar
200	Eduardo Galindez	Yaracuy	San Felipe
201	Celso Olivero	"	" "
202	Hermanos Romero y Rosenda Nieves de Romero	Aragua	Ricaurte
203	Virgilio Rivera	Zulia	Perijá
204	Eugenio Zapata	Bolívar	Heres
205	Venancio Armas	Anzoátegui	Cagigal
206	Manuel María Cisneros	Bolívar	Heres
207	Benjamín Arráez	Lara	Urdaneta
208	Alfonzo Arráez	"	"
209	Guillermo Tusén	Sucre	Mariño
210	Eduardo Linares	Bolívar	Heres
211	Florentino Bolívar	Anzoátegui	Independencia

Municipio	Superficie		Fecha del título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Libertad	289,4508		11 de noviembre de 1913
Mamo	2.500,		11 de noviembre de 1913
El Pao	1.335,5000		12 de noviembre de 1913
San Carlos	1.282,		12 de noviembre de 1913
Encontrados	2.509,5312		12 de noviembre de 1913
Rosario	504,2167		15 de noviembre de 1913
Lagunillas	2.298,4000		15 de noviembre de 1913
Moitaco	4.230,		19 de noviembre de 1913
Costa de Maya	42,		20 de noviembre de 1913
Libertad	1.106,0245		25 de noviembre de 1913
San Diego	2.900,		25 de noviembre de 1913
San Sebastián	1.600,		27 de noviembre de 1913
Ciudad Bolívar	2.376,2200		28 de noviembre de 1913
Rosario	1.971,0850		2 de diciembre de 1913
"	1.125,3350		2 de diciembre de 1913
San Juan	4.612,		9 de diciembre de 1913
San Diego	773,2665		9 de diciembre de 1913
Cumanacoa	208,3000		11 de diciembre de 1913
Encontrados	424,		16 de diciembre de 1913
Zea	1.244,7000		17 de diciembre de 1913
Veroes	28,1243		18 de diciembre de 1913
Bergantín	600,		18 de diciembre de 1913
Veroes	100,		22 de diciembre de 1913
"	100,		23 de diciembre de 1913
Costa de Maya	71,		24 de diciembre de 1913
Libertad	2.382,2000		27 de diciembre de 1913
Ciudad Bolívar	1.212,5000		29 de diciembre de 1913
Guaribe	2.500,		3 de enero de 1914
Ciudad Bolívar	1.825,2100		7 de enero de 1914
San Miguel	185,5400		13 de enero de 1914
" "	26,5000		14 de enero de 1914
Güiria	47,8560		16 de enero de 1914
Ciudad Bolívar	2.480,		21 de enero de 1914
Reconstrucción	1.250,		21 de enero de 1914

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
212	Pedro Mª Freites Matute	Anzoátegui	Independencia
213	Antonio Célis Ruiz	Bolívar	Heres
214	Juan Bautista García	Zulia	Perijá
215	París & Méndez	"	"
216	José Trinidad García	"	"
217	José Antonio Vallecalle	Bolívar	Roscio
218	Américo Briceño Valero	Trujillo	Betijoque
219	Manuel María Ramírez	Zulia	Bolívar
220	Wallis y Guzmán	Bolívar	Sucre
221	Hilarión Unda Chuecos	Trujillo	Betijoque
222	Juan Esteban Bastidas	Apure	Muñoz
223	José R. y José S. Hernández Ron	Anzoátegui	Monagas
224	Francisco M. Castillo Pérez	"	Bolívar
225	Rodolfo Rincón	Zulia	Perijá
226	Efraín Villalobos	"	Urdaneta
227	Ramón Meliterán	Aragua	Ricaurte
228	Julio César Naranjo	Monagas	Cedeño
229	Lorenza de Sarmiento	Bolívar	Heres
230	Guillermo Montes	"	"
231	Ernesto Carías	"	"
232	Carlos S. Zavarse	Lara	Barquisimeto
233	Qüinio Lambardi	Apure	Muñoz
234	Pedro Arroyo, hijo	"	"
235	José Gregorio Cegarra	"	"
236	Pedro Martín Marcano	Bolívar	Heres
237	Andrés Avelino Bello	"	"
238	Antero Delgado Esteves	"	Sucre
239	Juvenal Montesdeoca	Lara	Torres
240	Amílcar Morales	Zulia	Urdaneta
241	Onofre Méndez	"	Colón
242	Gabriel Delima López	Sucre	Mariño
243	Saturnino Arreaza, hijo	Bolívar	Heres
244	Bernardo García	Anzoátegui	Cagigal
245	Sisoes A. Meléndez	Zulia	Sucre
246	Agueda de Romero	Bolívar	Heres
247	Cupertino García	Anzoátegui	Cagigal
248	Juan Bosch	Sucre	Mariño

Municipio	Superficie		Fecha del título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Reconstrucción	1.569,		22 de enero de 1914
Barceloneta	2.500,		23 de enero de 1914
Libertad	1.360,6500		26 de enero de 1914
"	573,2359		27 de enero de 1914
"	987,5625		27 de enero de 1914
Cicapra	700,		3 de febrero de 1914
La Ceiba	2.500,		9 de febrero de 1914
Cabimas	1.851,9660		10 de febrero de 1214
Maripa	2.472,4100		12 de febrero de 1914
La Ceiba	1.250,		14 de febrero de 1914
Bruzual	2.379,		19 de febrero de 1914
San Diego	3.680,		20 de febrero de 1914
"	121,		26 de febrero de 1914
Libertad	894,5000		2 de marzo de 1914
Concepción	320,9245		2 de marzo de 1914
Costa de Maya	106,5000		3 de marzo de 1914
Caicara	196,4810		6 de marzo de 1914
Ciudad Bolívar	2.400,		7 de marzo de 1914
"	3.553,5000		7 de marzo de 1914
Zea	630,		9 de marzo de 1914
Bobare	667,5000		11 de marzo de 1914
Bruzual	2.500,		11 de marzo de 1914
"	2.438,		13 de marzo de 1914
"	2.383,		16 de marzo de 1914
Ciudad Bolívar	3.624,6900		18 de marzo de 1914
"	1.816,5000		19 de marzo de 1914
Maripa	5.000,		24 de marzo de 1914
Zamora	605,5500		26 de marzo de 1914
Carmelo	913,		27 de marzo de 1914
Urribarrí	2.331,2500		27 de marzo de 1914
Cristóbal Colón	49,2240		30 de marzo de 1914
Zea	4.222,6000		1º de abril de 1914
Guaribe	2.560,9000		3 de abril de 1914
General Urdaneta	1.703,6000		3 de abril de 1914
Ciudad Bolívar	903,5600		11 de abril de 1914
Guaribe	2.500,		13 de abril de 1914
Punta de Piedras	24,4576		13 de abril de 1914

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
249	J. B. Rendón y Miguel E. Peña Tovar	Bolívar	Piar
250	Esther Castillo	"	Heres
251	Arecio León Boscán	Zulia	Sucre
252	José Antonio Silva	Anzoátegui	Independencia
253	Pío Moreno, Emeterio C. Rojas, Pedro P. Hernández y otros	Sucre	Arismendi
254	Dionisio A. Terius	"	Mariño
255	Juan B. Córcega y José A. Franceschi	"	"
256	Pedro José Rojas	Trujillo	Betijoque
257	Pedro R. Peraza y Jorge Freites	Monagas	Piar
258	Manuel Páez	Zulia	Bolívar
259	Félix Páez Ezeiza	Bolívar	Roscio
260	Bruno Borges	Aragua	Ricaurte
261	Guillermo Ruh	"	"
262	Francisco J. Delgado	"	Mariño
263	Ramón A. Delgado	"	"
264	Emeterio Franco	Bolívar	Heres
265	Francisco J. Arjona	Zulia	Sucre
266	Teófilo Rojas	"	Bolívar
267	Ezequiel Morfe Marcano	Anzoátegui	Cagigal
268	Alberto Rodríguez y Rafael Barreto	Sucre	Montes
269	Damián Giuliani	"	Mariño
270	París & Méndez	Zulia	Perijá
271	Lino Ekmeiro	"	Bolívar
272	Jesús Urbano	Aragua	Ricaurte
273	Albino de Jesús Medina	Zulia	Colón
274	Carmela de Guzmán Alvarez	Anzoátegui	Libertad
275	Pablo Ignacio González	Zulia	Perijá
276	Pedro Augusto Beapperthuy	Sucre	Montes
277	Pedro Ducharne	"	Arismendi
278	Francisco A. Ponce Córdova	"	"
279	Francisco Martínez Bustamente	Trujillo	Betijoque
280	Amílcar Valbuena	"	"
281	Federico Márquez, h	Zulia	Perijá
282	Antonio Morales	Anzoátegui	Miranda
283	Gastón Texier	Trujillo	Betijoque
284	Cosme Quiñones R	Zulia	Colón

Municipio	Superficie		Fecha del título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Upata	4.645,3650		14 de abril de 1914
Zea	964,		14 de abril de 1914
General Urdaneta	2.292,0800		22 de abril de 1914
Reconstrucción	625,		23 de abril de 1914
Yaguaraparo	312,8850		24 de abril de 1914
Punta de Piedra	1.000,		24 de abril de 1914
Irapa	2.800.4192		25 de abril de 1914
La Ceiba	2.500,		27 de abril de 1914
Punceles	2.126,7123		27 de abril de 1914
Santa Rita	750,6400		29 de abril de 1914
Guasipati	1.694,9600		30 de abril de 1914
Costa de Maya	2.076,1400		1º de mayo de 1914
" " "	96,4726		4 de mayo de 1914
	123,4400		7 de mayo de 1914
	314,		9 de mayo de 1914
Zea	2.500,		14 de mayo de 1914
General Urdaneta	1.154,3250		23 de mayo de 1914
Santa Rita	2.505,4500		26 de mayo de 1914
Guaribe	2.500,		2 de junio de 1914
San Lorenzo	345,		2 de junio de 1914
Irapa	44,5928		5 de junio de 1914
Libertad	2.789,8620		9 de junio de 1914
Lagunillas	2.562,9475		10 de junio de 1914
Costa de Maya	109,9600		12 de junio de 1914
San Carlos	643,5925		12 de junio de 1914
Santa Inés	2.500,		12 de junio de 1914
Rosario	1.042,0750		16 de junio de 1914
Cumanacoa	30,		16 de junio de 1914
Río Caribe	105,7000		14 de julio de 1915
" "	95,2500		14 de julio de 1915
La Ceiba	350,		16 de julio de 1915
" "	700,		16 de julio de 1915
Libertad	989,		22 de julio de 1915
El Pao	1.025,0280		22 de julio de 1915
La Ceiba	200,		23 de julio de 1915
Santa Cruz	1.608,5000		29 de julio de 1915

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
285	Delfín Ponce Córdova	Sucre	Mejías
286	Tomás Machado Siegert	Bolívar	Heres
287	José Chiquinquirá Bracho	Zulia	Perijá
288	Miguel R. Rojas	Miranda	Páez
289	Ramón I. Herrera Parejo	Sucre	Sucre
290	Daniel Ramírez	Monagas	Maturín
291	Marcelino Torres Garcia	Bolívar	Piar
292	Carmen Castillo	Sucre	Montes
293	Diego Eliseo Barrios	"	"
294	Petra Gómez de Lares	Anzoátegui	Libertad
295	Elías G. Acosta	Bolívar	Cedeño
296	Vicente María Rojas	Guárico	Monagas
297	Andrés Valbuena	Zulia	Perijá
298	Nemesio Romero	"	"
299	Pedro Vicente Felce	Sucre	Mariño
300	Elbano Gentini	Trujillo	Betijoque
301	Carlos R Aponte	Aragua	Mariño
302	Isaac Marchán	Sucre	Sucre
303	Pedro Vicente Chacín	Miranda	Páez
304	Pedro Vicente Felce	Sucre	Mariño
305	Antonio Salazar Hernández	Anzoátegui	Monagas
306	Doroteo Flores	Sucre	Arismendi
307	Heraclio Atencio	Zulia	Urdaneta
308	Jesús Mª Domínguez	Miranda	Páez
309	Marcos Rosal Torres	Sucre	Mariño
310	Celmira de Guerrero	Bolívar	Heres
311	Juan A. Atencio López y Carlota Ferrer de Atencio	Zulia	Urdaneta
312	Luis Marcial Martel Casanova	Sucre	Montes
313	Sancho Ramírez	Sucre	"
314	Carlos Fuenmayor, hijo	Zulia	Maracaibo
315	Ponciano Velázquez	Sucre	Mariño
316	Maximiliano Rodríguez	Aragua	Ricaurte
317	José Rosal Torres	Sucre	Mariño
318	Juan P. Uzcátegui, Rodulfo Sambrano y Reinaldo Chacín	Trujillo	Betijoque
319	Manuel Rincón Rincón	Zulia	Urdaneta

Municipio	Superficie		Fecha del titulo
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Marigüitar	1.500,		29 de julio de 1915
Ciudad Bolívar	966,6500		30 de julio de 1915
Libertad	2.715,5625		30 de julio de 1915
Cúpira	625,		2 de agosto de 1915
San Juan	261,4548		3 de agosto de 1915
San Simón	163,		3 de agosto de 1915
Ochoa	770,6450		3 de agosto de 1915
Cumanacoa	73,8600		19 de agosto de 1915
„	364,		19 de agosto de 1915
Quiamare	3.963,9500		23 de agosto de 1915
La Urbana	3.146,8800		23 de agosto de 1915
San José de Guaribe	875,		24 de agosto de 1915
Rorario	560,8500		25 de agosto de 1915
Libertad	387,3830		25 de agosto de 1915
Irapa	8,5026		30 de agosto de 1915
La Ceiba	1.500,		30 de agosto de 1915
	434,4600		31 de agosto de 1915
San Juan	210,		31 de agosto de 1915
Cúpira	4.953,		19 de setiembre de 1915
Irapa	14,2599		3 de setiembre de 1915
Santa Cruz	1.877,7000		7 de setiembre de 1915
Río Caribe	429,0570		8 de setiembre de 1915
Carmelo	2.500,		8 de setiembre de 1915
Cúpira	5.000,		9 de setiembre de 1915
Irapa	130,9395		11 de setiembre de 1915
Barceloneta	2.661,5000		14 de setiembre de 1915
Carmelo	933,0680		16 de setiembre de 1915
San Lorenzo	295,4700		17 de setiembre de 1915
Aricagua	740,		20 de setiembre de 1915
Chiquinquirá	799,52		20 de setiembre de 1915
Irapa	92,5050		21 de setiembre de 1915
Costa de Maya	133,7200		30 de setiembre de 1915
Irapa	79,1225		8 de octubre de 1915
La Ceiba	3.750,		9 de octubre de 1915
Carmelo	385,9400		12 de octubre de 1915

Número de orden	* Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
320	Fernando Malavé	Sucre	Mariño
321	Joaquín Arroyo	Anzoátegui	Independencia
322	Felipe Figuera	"	"
323	Francisco J. Falcón y A. Guevara	"	Bolívar
324	Melchor Barrios y José M. Flores	Sucre	Montes
325	Pedro Ochoa Alfaro	Anzoátegui	Libertad
326	Jesús Mª Senior y Julián Figueroa	Sucre	Montes
327	Juan Bautista Noriega	"	Sucre
328	Pedro José Alarcón	"	Montes
329	José Rafael Arias	"	"
330	Eliseo Borjas Uribarrí	Zulia	Sucre
331	Victoriano Medina	Anzoátegui	Miranda
332	Domingo Anato	"	Monagas
333	Lázaro R. Medina	"	Miranda
334	Socorro B. de Marcoff y otros	Sucre	Montes
335	Ramón Alvins Agrenta	Anzoátegui	Bolívar
336	Domingo Lapadula	Aragua	Ricaurte
337	Abelardo Mata	Sucre	Mariño
338	París & Méndez	Zulia	Perijá
339	Olegario Brito Córcega y Pedro Regalado Brito	Sucre	Mariño
340	María Nicomedes Brito	Bolívar	Heres
341	Sucesión de Ricardo Salazar	Sucre	Rivero
342	Felipe Rodríguez	"	Sucre
343	Pedro Vicente Guzmán Arias y Genaro Soledad	"	Montes
344	Juana S. de Martínez	"	Mariño
345	Eulogio González	"	Rivero
*346	Pedro Olivares Mora	Carabobo	Puerto Cabello
347	Francisco Ortin Pastor	Zulia	Sucre
348	Juan Cumana	Sucre	"
349	Miguel Tomás Medina	Anzoátegui	Monagas
350	Miguel A. Cardozo	Zulia	Bolívar
351	Pedro Roberto Cova	Sucre	Montes
352	José Gaspar Machado Siegert	Bolívar	Heres
353	Mauricio Miguel Masse	"	Roscio
354	Ramón I. Herrera Parejo	Sucre	Sucre

* Este título fue declarado nulo por transacción entre el Ejecutivo Federal y los herederos del finado Coronel P
nos vendidos a Nicolás Cantor en 19 de julio del mismo año.—(Véase número de orden 379).

Municipio	Superficie		Fecha del título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
Irapa	41,7728		12 de octubre de 1915
Reconstrucción	625,		19 de octubre de 1915
"	1.116,		20 de octubre de 1915
Bergantín	802,5500		20 de octubre de 1915
Aricagua	948,7500		30 de octubre de 1915
Santa Inés	1.020,8000		30 de octubre de 1915
San Lorenzo	203,		30 de octubre de 1915
Santa Fé	820,5958		30 de octubre de 1915
Cumanacoa	3.466,		26 de noviembre de 1915
"	800,		17 de diciembre de 1915
General Urdaneta	466,2900		10 de enero de 1916
El Pao	686,8210		19 de julio de 1916
Mapire	4.148,2375		19 de julio de 1916
Atapirire	2.782,6875		19 de julio de 1916
Cumanacoa	205,		20 de julio de 1916
San Diego	160,1830		21 de julio de 1916
Costa de Maya	163,		21 de julio de 1916
Cristóbal Colón	22,0856		27 de julio de 1916
Libertad	1.853,5000		29 de julio de 1916
Irapa	117,5190		29 de julio de 1916
Ciudad Bolívar	1.372,0050		30 de julio de 1916
Cariaco	1.060,2400		4 de agosto de 1916
Manicuare	3.600,		9 de agosto de 1916
Aricagua	1.000,		9 de agosto de 1916
Irapa	134,0712		9 de agosto de 1916
Cariaco	950,0400		17 de agosto de 1916
Mora	4.320,		18 de agosto de 1916
General Urdaneta	2.543,4100		24 de agosto de 1916
Ayacucho	408,9667		3 de setiembre de 1916
	2.463,8750		4 de setiembre de 1916
Santa Rita	227,4900		6 de setiembre de 1916
San Lorenzo	229,6600		7 de setiembre de 1916
Ciudad Bolívar	2.602,		10 de setiembre de 1916
El Miamo	92,3750		12 de setiembre de 1916
San Juan	236,2800		12 de setiembre de 1916

Olivares Mora, celebrada ante la Corte Federal y de Casación el 18 de mayo de 1918, y corresponde a los mismos terre-

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
355	Hermanos Castillo	Sucre	Sucre
356	Joaquín Molinos	Monagas	Sotillo
357	Hermanos Barroso	Anzoátegui	Monagas
358	G. Arenas y Juan Misle	Aragua	Ricaurte
359	J. B. Hernández Parés	Anzoátegui	Freites
360	Eleuterio Vivenes	Sucre	Montes
361	Salomón Urrieta	Anzoátegui	Freites y Bolívar
362	Tadeo y Julio Hernández	"	Bolívar
363	Juan Márquez	"	"
364	Pedro José Lanz	Bolívar	Piar
365	Manuel Felipe Flores	"	Heres
366	Pascual Medorí	"	"
367	Julián Ponce Córdova	Sucre	Arismendi
368	Félix Zenón León	"	Rivero
369	Luis Manuel Diques	"	Mariño
370	Deogracia Marcano	Anzoátegui	Libertad
371	Casto Gómez	Sucre	Benítez
372	Ramón Prieto	"	"
373	José Mª Chacín	Bolívar	Heres
374	Guillermo Virla	Zulia	Colón
375	Simón Linares	Lara	Tocuyo
376	Andrés Pietri	Sucre	Arismendi
377	Antonio Domínguez Azúa	"	"
378	Federico Ramírez	"	"
*379	Nicolás Cantor	Carabobo	Puerto Cabello
380	Onesimo Rincón & Cª	Zulia	Colón
381	Ernesto Matute	Bolívar	Sucre
382	Nicolás Hernández Latorre	"	"
383	Adriano Riera	Yaracuy	Bolívar
384	José Andrade	"	"
385	Carlos Vicente Mosqueda	"	"

* Este título corresponde a los mismos terrenos vendidos a Pedro Olivares Mora, cuyo título fue declarado nulo.

Municipio	Superficie		Fecha del título
	Hectáreas	Leguas cuadradas	
San Juan	160,8300		12 de setiembre de 1916
Tabasca	4.536,2200		13 de setiembre de 1916
	2.488,5803		15 de setiembre de 1916
Costa de Maya	200,		15 de setiembre de 1916
Santa Rosa	4.955,6250		15 de setiembre de 1916
Cumanacoa	32,2500		15 de setiembre de 1916
Urica y Bergantín	2.163,9500		2 de diciembre de 1916
Bergantín	2.049,9687		2 de diciembre de 1916
"	366,3200		2 de diciembre de 1916
Ochoa	975,		12 de julio de 1917
Barceloneta	3.846,7500		12 de julio de 1917
Ciudad Bolívar	1.873,5000		14 de julio de 1917
Río Caribe	182,		14 de julio de 1917
Mariño	23,7630		16 de julio de 1917
Irapa	11,6955		28 de julio de 1917
Santa Inés	1.052,		30 de julio de 1917
Unión	83,5687		24 de agosto de 1917
"	44,2215		27 de agosto de 1917
Barceloneta	4.244,		10 de setiembre de 1917
Santa Cruz	575,		13 de setiembre de 1917
Guarico	1.913,3900		19 de setiembre de 1917
Río Caribe	59,4362		19 de setiembre de 1917
Yaguaraparo	46,9000		10 de enero de 1918
"	54,5123		1º de julio de 1918
Mora	4.320,		19 de julio de 1918
Encontrados	2.507,5400		16 de setiembre de 1918
Maripa	4.977,0400		10 de octubre de 1918
"	5.000,		10 de octubre de 1918
Aroa	5.000,		17 de enero de 1919
"	4.908,		17 de enero de 1919
"	4.893,		17 de enero de 1919

—(Véase número de orden 346).

REGISTRO DE LOS TERRENOS BALDIOS ADJUDICADOS GRATUITAME

Número de orden	Adjudicatarios	Ubicación	
		Estado	Distrito
1	Tomás Párraga	Lara	Urdaneta
2	Nicolás Guzmán, Eusebio González, E. Mirabete, Lorenzo Guaymare, Nieves Velázquez, Benito García, Pablo Mundarain Márquez, Visitación Díaz, Isaac Marchán, Concepción Marchán, José de J. Vera, Antonio J. Vera, Jesús Vera, Alejandro Boada, Cesáreo Martínez y Juan Salazar	Sucre	Montes
3	Manuel López Marcano	Anzoátegui	Bolívar
4	Ramón L. Vallenilla	"	"
5	Eloy Fermín	"	"
6	Federico Carrera Sotillo, Juan Carrera Sotillo y Vidal Jove Barrios	Sucre	Sucre
7	Pedro Entrena	Táchira	San Cristóbal
8	Jesús María Insausti	Lara	Crespo
9	Pedro Miguel Grafe Hernández, Marcelo Guaita, Domingo Calcurián, Dionisio Santamaría, Cruz Figuera, Florindo Pinto, Pedro Tarache, Mariano Córdova, Joaquín Sanes, Manuel Chafardet, Francisco Mata, Teodoro Macayo, Cipriano Tarache, Félix Machado, Liboria Ramírez, Daniel Matute, Manuel Felipe Martínez, Lope Figueroa, Cándido y Galo Mendoza, Angel Giupe, Claudio Hernández, Laura Rojas, Angela Sanes, Ana Parado, Juana Calcurián, Benito Amariche, Benito Carico, Luis Camaripano, Donato Lanza, Domingo Lanza, Eleuteria Alonzo, Francisca Guillén, Natalia Guerra de Mata, Leonardo Mata, Carlos Castro y Matías Amaricua	Miranda	Páez
10	Segundo Ramón Vásquez	Anzoátegui	Independencia

DESDE EL 1º DE ENERO DE 1910 HASTA EL 19 DE MARZO DE 1919

Municipio	Superficie Hectáreas	Clase de terreno	Fecha del título
Siquisique	77,6200	Agrícola	29 de agosto de 1911
Aricagua	237,1075	"	31 de octubre de 1911
San Diego.....	13,7890	"	17 de enero de 1912
" "	15,0544	"	17 de enero de 1912
" "	15,4000	"	17 de febrero de 1912
Santa Fé	72,4753	"	23 de julio de 1912
San Sebastián.....	55,2110	"	10 de agosto de 1912
Díaz.....	48,0800	"	27 de noviembre de 1912
Cúpira.....	183,8300	"	2 de mayo de 1913
Reconstrucción.....	35,	"	23 de julio de 1913

Número de orden	Adjudicatarios	Ubicación	
		Estado	Distrito
11	Sabás Arráez	Lara	Urdaneta
12	Andrés y Delicia de Rodríguez	"	"
13	Salomón y Jacobo Levy	Anzoátegui.	Bolívar
14	Juan Marín, José Mujica, Lermo González, Teresa de Marchán, Teodora Yacua, Luisa Pérez, Cleto Caigua, Antonio Pérez y Luisa Guardián	"	"
15	Cecilia Becerra de Carrero	Táchira	San Cristóbal
16	Albino de Jesús Medina	Zulia	Colón
17	Gabriel Jiménez, Rufino Angulo, Antonio López Liscano, Eladio Pérez Ortiz, Antonio Vicente López, Jaime Pacheco, Martín Mendoza, Gregorio Freites, Baldomero Galíndez, Narciso Sequera, Floripe Matheus, Clímaco Angulo, Gregorio Mendoza, Daniel Machado. Eulalio Valera, Henrique Camilo Brito, Manuel Argüelles, Juan Bautista Freites, Toribio Valera, Luciano Sgambatti, Paulino de Jesús Mendoza, Juan Francisco Mendoza G., Pablo M. Pérez, Venancio Rodríguez, Sucesores de Raimundo Jiménez, Eleuterio Sangronis, Florencio Medina, Pedro Alvarado, Isaías Mendoza, Rafael Angel Liscano, Martín Pérez. Pablo Flores Sánchez, Eduardo Montilla, Rosario Flores, Miguel Herrera, Ceferino Galíndez, General Florencio Jiménez Loyo, Federico Hernández, Encarnación Argüelles y Toribio Rodríguez Vizcaya	Lara	Barquisimeto
18	Pedro A. Gutiérrez	"	Crespo
19	Ismael Arráez	"	Urdaneta
20	Braulio Gómez	Sucre	Sucre
21	Pedro Miguel Bruces	Anzoátegui.	Independencia
22	Atilio R. Sardi	Mérida	Torondoy

Municipio	Superficie Hectáreas	Clase de terreno	Fecha del título
San Miguel	193,5700	Agrícola	24 de julio de 1913
" "	291,5100	"	18 de octubre de 1913
San Diego	3,6000	"	20 de octubre de 1913
Aragüita.....	198,7260	"	21 de octubre de 1913
San Sebastián.....	113,3300	"	27 de octubre de 1913
San Carlos	200,	"	4 de noviembre de 1913
Ba Vista y Concepción	5.038,2300	"	15 de diciembre de 1913
Díaz.....	80,8600	"	5 de enero de 1914
San Miguel	111,6900	"	7 de enero de 1914
San Juan	99,5000	"	20 de enero de 1914
Soledad.....	50,	"	22 de enero de 1914
Torondoy	84,3800	"	9 de febrero de 1914

Número de orden	Adjudicatarios	Ubicación	
		Estado	Distrito
23	Francisco Rivera	Táchira	San Cristóbal
24	Leoncio Barrios y Sotero Uzcátegui	Mérida	Torondoy
25	Simón Medina, Rosendo Vivas, Braulio Marciales, Silvestre Vivas, Anastasio Mejías, Tomás Vergara, Juan Cobos, Andrea Ruiz de Gutiérrez, Brígida Ruíz de Chavez, Liborio Pabón, Gabriel Serrano, Juan Bautista Moncada, Manuel Sánchez, Daniel García, Esteban Osorio, Roso Guevara, Bernardo Ortega y Luis Duque	Táchira	San Cristóbal
26	Rodolfo Salas Lares	Mérida	Torondoy
27	Baltazar Antonio Gimón	Bolívar	Cedeño
28	Julio Sardi, Atilio Sardi, Jaime Sardi, Julio Vale Guzmán, Carmelo Gil, y Valentín Dávila	Mérida	Torondoy
29	Teodoro Quintero	"	"
30	Martín Quintero	"	"
31	Amílcar Valbuena y sucesión de J. Valbuena	Trujillo	Betijoque
32	Olegario, Eladio y Jesús María Brito	Sucre	Mariño
33	Tomás A. Rodríguez Bravo	"	Arismendi
34	Eusebio Caldozo, José Antero López y Pedro Velásquez	"	Sucre
35	Marcos Caballero	Anzoátegui	Bolívar
36	Juan Francisco del Castillo P	"	"
37	Santiago Bravo	Sucre	Benítez
38	Isidro Alvarado, Francisco de P. Rodríguez, Manuel Jiménez Lara, Anacleto Suárez, José Nemecio Alvarado y Simón Hernández	Lara	Barquisimeto
39	Laura Pérez	Anzoátegui	Bolívar
40	Marcelino Coronado	Sucre	Montes
41	Hermenegildo Vargas y Concepción Velásquez	"	"
42	Tomás Reyes	Anzoátegui	Bolívar
43	Eugenio Díaz Sánchez	Cojedes	San Carlos
44	Jacinto Díaz Z	"	"

Municipio	Superficie Hectáreas	Clase de terreno	Fecha del título
San Sebastián.....	100,	Agrícola	11 de febrero de 1914
Torondoy	95,5000	"	13 de febrero de 1914
San Sebastián.....	1.035,1600	"	17 de febrero de 1914
Torondoy.....	41,5300	"	5 de marzo de 1914
Caura	193,	"	5 de marzo de 1914
Torondoy.	239,2800	"	6 de marzo de 1914
"	94,1600	"	16 de marzo de 1914
"	21,1300	"	18 de marzo de 1914
La Ceiba.....	625,	"	19 de marzo de 1914
Irapa.....	56,	"	26 de marzo de 1914
Río Caribe.....	100,	"	14 de abril de 1914
San Juan.....	86,	"	16 de abril de 1914
San Diego.....	30,	"	17 de abril de 1914
Bergantín.....	30,8000	"	22 de abril de 1914
El Pilar.....	78,7000	"	27 de abril de 1914
Bobare.....	349,9846	"	22 de mayo de 1914
Bergantín	48,	"	22 de mayo de 1914
San Lorenzo.....	58,2200	"	5 de junio de 1914
"	150,	"	14 de setiembre de 1915
Bergantín.....	53,8200	"	18 de setiembre de 1915
Aldea Tucuragua...	198,9844	"	15 de octubre de 1915
"	138,4084	"	15 de octubre de 1915

Número de orden	Adjudicatarios	Ubicación	
		Estado	Distrito
45	Cleto Villarroel, Antonio Gómez, Vicente González y Lorenzo Gamboa.....	Sucre.....	Bermúdez.....
46	Pedro Angarita.....	Zulia	Colón .....
47	Pedro C. Blanco.....	Lara	Crespo.....
48	Atilio Régulo Sardi.....	Mérida.....	Torondoy .....
49	Teodoro Quintero	"	" .....
50	Leoncio Barrios.....	"	" .....
51	Emilio Salmerón, Benito Guevara, Gregorio Prada, Baldomero Vivenes, Manuel Jiménez y Gabriel Agreda..	Sucre.....	Mejía .....
52	Rafael Hernández.....	"	Sucre .....
53	Juan Rodríguez Figueroa y Paula Rincones.....	"	Montes .....
54	Inocente Gómez García.....	"	Rivero.....
55	Felipe C. Becerra, Sebastián Martínez y Ramón Sánchez.....	Anzoátegui	Bolívar .....
56	Juan Malavé, Manuel María González, Cruz Mª Cumarín, Ramón Vega, Jesús Salazar, Nazario Castillo, Natalio López, Eusebio Malavé, Genaro Hernández, Juan Antonio Rojas, José Juan Vega, Cruz Henríquez, Juan Castillo, José Hurtado, Pedro Laya, Rufo López, Simón Barrios, Angel Vega, Juan Correa, Segundo Manaricuto, Manuel Rodríguez, Ezequiel Vega, Pedro Ballestero, Pastor Marcano, José Gabriel Femayor, Natividad Rebollero, Clemente Olivares, Reyes García, Bonifacio Canache, Juan R. Canache, Ramón García, Mariano García, Cipriano Cuama, Melecio García, Silvestre Rojas, Pedro Femayor, Daniel Tenepe, Vicente García, Delfín Rebollero, Ramón Armas, Vicente Magallán, Pedro Jiménez, Tomás Jiménez, Leonor		

Municipio	Superficie Hectáreas	Clase de terreno	Fecha del título
Santa Catalina.....	5,7150	Agrícola	15 de noviembre de 1915
Santa Carlos.....	71,0940	"	10 de julio de 1916
Freites.....	195,9000	"	20 de julio de 1916
Torondoy.....	84,3300	"	11 de agosto de 1916
"	94,1640	"	11 de agosto de 1916
"	85,5000	"	11 de agosto de 1916
Marigüitar.....	150,	"	4 de setiembre de 1916
Santa Fé.....	40,	"	4 de setiembre de 1916
Cumanacoa.....	145,	"	15 de setiembre de 1916
Mariño	60,8700	"	2 de octubre de 1916
Bergantín.....	89,4000	"	15 de octubre de 1916

Número de orden	Adjudicatarios	Ubicación	
		Estado	Distrito
	Sánchez, Doroteo Guaramata, Sixto Flores, Martín Castillo, Roberto López, Domingo Sánchez, Isabel Tachinamo, Claro Tachinamo, Luciano Mecio, Eustaquio Aparicio, Bernabé Jiménez, Anastasio Lara, Fermín Muñoz, Francisco Salazar, Pedro Avila, Julio Flamenco, Juan Velázquez, Abdón López, Demetrio Campos, José Inés Rondón, Juan Chaurán, Pedro Rebollero, Mónico Carao, Sebastián Rodríguez, Andrés González y Agapito Rodríguez.....	Anzoátegui.....	Cagigal.....
57	Tomasa Reyes.....	Sucre.....	Rivero.....
58	Pedro Javier, José Rafael Saer, Teófilo Escalona, Ignacio Pérez Quiñones, Emeterio Guedes y Ciriaco Yajure..	Lara	Crespo.....
59	Agapito Marcano Aguilera.....	Sucre.....	Benítez .....
60	Emilio, Paula, Pedro Pietrucci y Carmen Pietrucci de Díaz.....	Anzoátegui	Bolívar.....
61	Juan Morales. Eliseo Velis, Estanislao Morales, Estanislao López, Tereso Brito, Angel Brito, Angel Brito, hijo, Liborio Brito, Carlos Castro, Teodoro Peñalver, Juan Bolívar, Manuel Brito, Santos Salazar, Pedro Castro, Juan Castro, Carlos Hernández, Cosme Ilarraza, Felipe Ilarraza, Mercedes Ilarraza, José Castro y León Castro.....	Sucre.....	Montes.....
62	Manuel Cayetano Moreno.....	"	Benítez.....
63	Froilán y Esperidón Zerpa	"	Arismendi .....
64	Rómulo Lobo, Ruperto Barrios, Miguel C. Rumbos, Abel Mª Araujo, Elio Diaz, María Emilia Palomares, Antolino Rivera, Rafael Palomares, Anselmo Alarcón, Pascual Uzcátegui,		

Municipio	Superficie Hectáreas	Clase de terreno	Fecha del título
Guaribe	3.386,7404	Agrícola	26 de octubre de 1916
Mariño	45,0650	"	30 de octubre de 1916
Freites	378,2000	"	30 de junio de 1917
Unión	95,8938	"	10 de julio de 1917
Guanta	45,5924	"	16 de julio de 1917
San Lorenzo	780,6000	"	16 de julio de 1917
Unión	94,2952	"	18 de julio de 1917
Río Caribe	50,7000	"	19 de julio de 1917

Número de orden	Comprador	Ubicación	
		Estado	Distrito
	Ezequiel Rus, Umberto Lares, Benito Díaz, José Martín Uzcátegui, Santos Uzcátegui, Antonio Uzcátegui, Salvadora Alarcón de Suárez, Margarita Uzcátegui de Díaz, Blas Moreno, Isaías Rangel, Arístides Villamizar, Rafael Abreu, José Antonio Díaz, Valeria Rivas de Rondón y Sinforiana Albarrán.	Mérida	Torondoy
65	Tomás Fajardo, José Manuel Fajardo, Adriano Herrera, Santos Herrera, Juan C. López, Jesús López, Manuel Herrera, Pedro de Jesús Herrera, Francisco Blanca, Natividad Blanca, Francisco Javier Fajardo, José Antonio Blanca, Julio Meneses, Vicente Blanca, Pedro Herrera, Florencio Blanca, Juan Onofre Blanca, Andrés Fajardo, José Miguel Tovar, Jorge López, Antonio José Blanca, Francisco Manuel Herrera, y José María Rodríguez	Sucre	Sucre
66	Rafael A. Cáseres, Pedro Facundo Paredes, José Antonio Sulbarán, Dionisio Rodríguez, Domingo Silguero, José Abel Abreu, José del Carmen López, Nemecio Calderón, Mariana Dávila, Juana Dávila, Elías Quintero y Deogracia Quintero	Mérida	Torondoy
67	José del Rosario López, Manuel Nava, Juan Dionisio Mendoza, Sardi Hermanos, José Roger Quintero, Modesto Napoleón Rendón, Fernando Torres, Juan Crisóstomo Nava, José del Carmen Montilla, Juan Ignacio Lacruz, Mateo Nava, Carlos Hernández, Guillermo Villarreal, Henrique Suárez, Manuel Torres, Polidoro Andara,		

Municipio	Superficie Hectáreas	Clase de terreno	Fecha del título
Torondoy	266,1900	Agrícola.....	25 de julio de 1917
San Juan	1.171,	"	29 de setiembre de 1917
Torondoy	91,5300	"	18 de diciembre de 1917

Número de orden	Adjudicatarios	Ubicación	
		Estado	Distrito
	Silverio Torres, Miguel Pacheco, Marcial Briceño, Juan Molina, Reyes Molina, Pedro Labastidas, Ramón Albarrán, Juan Sulbarán, Benicia Salcedo, José de la Cruz Rendón, Ulises Durán, Santos Torres, Pedro Zapata, Jerónimo Suárez, Encarnación Leal, Antonio Díaz, Angel Mª Torres, Pedro José González, Luis Felipe Rendón, José del Cristo Araujo, Antonio López, Eloy Dávila, Abraham Espinosa, Concepción Ramírez, Santiago Abreu, Guillermo Villarreal Abreu, Agustin Albarrán, Hipólito Villarreal, Esteban Centeno, Rafael Ramírez, Juan de la Trinidad Montilla, Francisco Rodríguez, Eduardo Pérez, Juan Florencio Montilla, Fermín Albornoz, León Cardozo, Macedonio Gil, Benito Alarcón, Benigno Alarcón, Juan Bautista Arias, Eusebio García, Liborio Cabrera, Encarnación Montilla, Vicente Osorio, Vicente Rangel, Rafael Torres, Rafael Albarrán, Agapito Sánchez, David Barrios, Rafael Cáceres y Dionisio Rodríguez.....	Mérida.....	Torondoy.....
68	Ramón Donato Fuentes, Cruz Coraspe Rivas, Juan Guevara y Eduardo Maestre.....	Sucre.....	Montes.....
69	Emilio y Francisco María Abreu	Mérida.....	Torondoy .....
70	Porfirio Rumbos, Francisco Pérez, Vicente Moreno, José del Cristo Rivas, Pedro Pablo Díaz, Salomón Hernández, Atilio Monsalve, Obdulio Guerrero, Patricio Sulbarán, Marcial Rosales, Juan Bautista Sánchez, Juan Pedro González, Zoila de Rivas, Avelina Moreno, Dimas Siman-		

Municipio	Superficie Hectáreas	Clase de terreno	Fecha del título
Torondoy.....	857,5700	Agrícola	18 de diciembre de 1917
Cumanacoa.....	250,	"	18 de febrero de 1918
Santa Polonia.....	84,4800	"	22 de febrero de 1918

Número de orden	Adjudicatarios	Ubicación	
		Estado	Distrito
	cas, Aureliano Guerrero, Zenón Villarreal, Aniceto Rivas, Anselmo Vieras, Fermín Delgado, Francisco Delgado, Tiburcio González, Clodomiro Mendoza, Rafael Mendoza, Segundo Calderas, Víctor Balza y Manuel Felipe Montilla.....	Mérida.....	Torondoy.....
71	Marcos Agustín León y Andrés Canino.	Monagas	Maturín.....
72	Pascual Fabiani.....	Sucre.....	Benítez.....
73	Antonio Lares Rumbos	Mérida.....	Torondoy .....
74	Jorge Rivero...	Lara.....	Cabudare.....
75	Juan Pío Torrealba.....	"	" .....
76	Salomón Bensaya, Pedro Francisco Peraza, José Abel López, Eugenio Torrealba, Melitón Núñez, Fabriciano Torres, Tomás López, Cirilo Flores, Isidoro Colmenares, Víctor Torres, Doroteo Rodríguez, Natividad Gutiérrez, Patricio García, Juan Mujica, Ceferino Salcedo, Juan Donaciano Colmenares y Moisés Pereira....	Lara.....	Cabudare.....
77	Julio y F. Silvio Ramos Fuentes.....	"	" .....
78	José Balestsini Mazzey, José Francisco Solarte, Teodoro Hernández, Modestino Hernández, José Dolores Osechas, José Ignacio Matos, Rafael Salas y José Hipólito Aguilar.....	Trujillo	Betijoque.....
79	Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía, Juan Mata, Francisco Palcián, Facundo León, Miguel Tíneo, Juan Bautista Ramírez, José Alcalá, Epifanio Martínez, Nicolás Sánchez, Lucio Centeno, Antonia Mata de Visáez, Rafaela Rojas, Paula Guerra, Roque Brito, Santiago Díaz y José Ramírez.....	Sucre	Rivero .....

Municipio	Superficie Hectáreas	Clase de terreno	Fecha del título
Torondoy	654,6400	Agrícola	2 de mayo de 1918
San Simón	116,0350	"	15 de julio de 1918
Tunapuí	38,4800	"	18 de julio de 1918
Torondoy	121,8800	"	30 de setiembre de 1918
Sarare	200,	"	10 de octubre de 1918
Cabudare	54,0200	"	10 de octubre de 1918
Cabudare	423,6800	"	11 de octubre de 1918
Sarare	233,7900	"	25 de octubre de 1918
Betijoque	900,	"	12 de diciembre de 1918
Cariaco	272,2600	"	12 de diciembre de 1918

(*Concluye*)

Número de orden	Adjudicatarios	Ubicación	
		Estado	Distrito
80	Antonio María Partidas.....	Lara	Cabudare.....
81	Miguel Rotundo	"	Crespo.....
82	Juan Grimaldi y Rafael Virgüez.....	"	" .....

Municipio	Superficie Hectáreas	Clase de terreno	Fecha del título
Rastrojos.....	143,3500	Agrícola.... ...	19 de diciembre de 1918
Díaz	82,6250	"	23 de diciembre de 1918
Freites.....	80,9200	"	31 de diciembre de 1918

RESUMEN DE LO PRODUCIDO POR EXPLOTACION

Productos	Estado Bolívar		Estado Apure .		Estado Monagas	
	Permisos	Valor	Permisos	Valor	Permisos	Valor
		B		B		B
Balatá	356	71.200	.....	.....	1	200
Sarrapia	118	35.400	.....	.....	.....	.....
Copaiba	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Dividive	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Mangle	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Lucateva	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Pendare	25	5.000	.....	.....	.....	.....
Caucho	.....	.....	1	300	.....	.....
Totales	499	111.600	1	300	1	200

PRODUCTOS NATURALES DURANTE EL AÑO DE LA CUENTA

Estado Nueva Esparta		Estado Sucre		Estado Zulia		Territorio Federal Delta-Amacuro		Totales en la República	
Permisos	Valor	Permisos	Valor	Permisos	Valor	Permisos	Valor	Permisos	Valor
	B		B		B		B		B
.....	.....	.....	.....	.....	.....	4	800	361	72.200
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	118	35.400
.....	.....	.....	.....	8	8.000	.....	.....	8	8.000
.....	.....	4	600	.....	.....	.....	.....	4	600
2	1 200	1	600	.....	.....	6	3.600	9	5.400
.....	.....	.....	.....	2	300	.....	.....	2	300
.....	.....	.....	.....	.....	.....	7	1.400	32	6.400
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	300
2	1.200	5	1.200	10	8.300	17	5.800	535	128.600

INDICE DEL TOMO II

Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Actos que no necesitan la aprobación del Congreso

PÁGINAS

Decreto por el cual se crean las Direcciones de Minas y de Tierras Baldías, Industrias y Comercio..... 7

Tierras Baldías

A--Venta de tierras

Títulos de venta de baldíos expedidos del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1918

(*Resoluciones y títulos*)

PÁGINAS

Antonio Domínguez Azáa.—Título..... 9
Federico Ramírez.—Resolución..... 11
" " —Título..... 12
Nicolás Cantor.—Resolución..... 13
" " —Título..... 14
Onésimo Rincón & Cª—Resolución..... 15
" " " —Título..... 16
Ernesto Matute.—Título..... 17
Nicolás Hernández Latorre.—Título..... 18

PÁGINAS

Actos administrativos de carácter particular

Resolución autorizando para promover compra a Vélez y Medina 19
Resolución autorizando para promover compra a Ramírez y Vargas 20
Resolución autorizando para promover compra a Briceño y Ramírez 20
Resolución autorizando para promover compra a Nicolás Cantor.. 21
Resolución recaída en el expediente de Nicolás Cantor..... 22
" " " " " " " " 22

Actos administrativos de carácter general

Oficio Circular a los Intendentes de Tierras Baldías sobre avalúo de tierras..... 23
Telegrama Circular a los Presidentes de Estado sobre paralización de los expedientes de compra de baldios mientras se levanta el Catastro..... 24
Oficio Circular a los Presidentes de Estado devolviéndoles los expedientes de compra que cursaban en el Ministerio..... 25
Nómina de los expedientes devueltos junto con el oficio anterior. 25

B—Adjudicación gratuita

Títulos de adjudicación expedidos del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1918

(*Resoluciones y títulos*)

PÁGINAS

Ramón Donato Fuentes y otros.—Resolución 31
" " " " —Título..... 32
Francisco María y Emilio Abreu.—Resolución..... 33
" " " " —Título..... 34
Porfirio Rumbos y otros.—Resolución 35
" " " —Título 36

PÁGINAS

Marco Agustín León y Andrés Canino.—Resolución 37
" " " " " .—Título 38
Pascual Fabiani.—Resolución 39
" " —Título 40
Antonio Lares Rumbos.—Resolución 41
" " " —Título 42
Juan Pío Torrealba.—Resolución 43
" " " —Título 44
Jorge Rivero.—Resolución 45
" " —Título 46
Salomón Bensaya y otros.—Resolución 47
" " " —Título 48
Julio y F. Silvio Ramos Fuentes.—Resolución 49
" " " " —Título 50
José Balestrini Mazzey y otros.—Resolución 52
" " " " —Título 53
Isidoro Rodríguez y otros.—Resolución 54
" " " —Título 55
Antonio María Partidas.—Resolución 56
" " " —Título 57
Miguel Rotundo.—Resolución 58
" " —Título 59
Juan Girmaldi y Rafael Vírguez.—Resolución 60
" " " —Título 61

C—Arrendamiento

Braulio Bolívar.—Resolución 62
" " " .—Contrato 63

D—Catastro

Circular a los Presidentes de Estado pidiéndoles datos sobre la propiedad particular 64

E--Explotación Forestal

Derechos de Explotación

PÁGINAS

Resolución que fija el canon para la explotación de la lucateva. 65
Resolución que fija el canon para explotar maderas en el año de 1918..... 66
Resolución que fija el canon para explotar varas de mangle.... 66

Actos administrativos de carácter particular

Resolución que confirma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Luis Trías Alfaro..... 67
Resolución que confirma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Vicente Larocca..... 68
Resolución que confirma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Pedro González Rodríguez 70
Resolución que confirma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Perone & Vaccaro a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Pablo Romero Durán..... 71
Resolución que confirma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Henrique G. Story a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Manuel Acosta Tenorio..... 73
Resolución que reforma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Félix Narváez..... 74

PÁGINAS

Resolución que reforma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá, introducida por Ramón Natera y José Antonio Herrera 76

Resolución que reforma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Carlos Ponce 77

Resolución que reforma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Rafael Lezama. 79

Resolución que reforma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Rafael Lezama y José Ignacio Acosta. 80

Resolución que reforma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Félix Narváez 82

Resolución que reforma la sentencia del Intendente de Tierras Baldías del Estado Bolívar recaída en la oposición hecha por Guerra & Farreras a la solicitud de permisos para explotar balatá introducida por Antonio Alfonzo Pérez 83

Documentos administrativos de carácter general

Circular-Instrucción número 8 a los Intendentes de Tierras Baldías de la República, sobre linderos de los permisos para explotación 85

Circular a los Intendentes de Tierras Baldías sobre procedimiento para el curso de las solicitudes de permisos para explotación 86

Cuadro-Relación de los permisos concedidos para explotar productos naturales en el año de 1918 87

F—Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura

—

PÁGINAS

Resolución por la cual se organiza en la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura un servicio de distribución y venta de semillas 102

Renovación del Contrato Pittier 103

Decreto por el cual se crean los cargos de Sub-director y Oficial Auxiliar de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura..... 104

——

G—Adquisición de tierras

—

Documento de compra-venta de los terrenos denominados "La Vega de Carmen María" y otros, adquiridos por la Nación. 105

———

Industrias

Documentos administrativos de carácter particular

PÁGINAS

Resolución por la cual se autoriza el traspaso del contrato celebrado con el ciudadano Esteban Herrera Sucre para el establecimiento de la industria de carnes destazadas para la exportación, a favor de "The Venezuelan Meat Export Company, Limited" 107

Resolución por la cual se declara resuelto el contrato celebrado con Eusebio Chellini para la fabricacóin de yeso calcinado 108

Decreto por el que se reglamenta el cobro del impuesto sobre carnes congeladas para la exportación 109

Timbres para fósforos

Resolución que ordena la emisión de seis millones de timbres para fósforos del valor de dos céntimos de bolívar 111

Resolución que ordena la emisión de treinta millones de timbres para fósforos del valor de un céntimo de bolívar 112

Comercio

A—Bancos de Emisión

PÁGINAS

Resolución por la que se concede al Banco de Venezuela la facultad de emitir billetes 113
Resolución por la que se concede al Banco Caracas la facultad de emitir billetes 114
Resolución por la que se concede al Banco Comercial de Maracaibo la facultad de emitir billetes 114
Resolución por la que se concede al Banco de Maracaibo la facultad de emitir billetes 115
Resolución por la que se autoriza al Banco de Venezuela para poner en circulación varios tipos de billetes 116

Estado y movimiento de los Bancos de emisión

Balance semestral del Banco de Venezuela practicado el 30 de junio de 1918 118
Balance semestral del Banco de Venezuela practicado el 31 de diciembre de 1918 120
Balance semestral del Banco Caracas practicado el 30 de junio de 1918 122
Balance semestral del Banco Caracas practicado el 31 de diciembre de 1918 124
Balance semestral del Banco Comercial de Maracaibo practicado el 31 de marzo de 1918 128
Balance semestral del Banco Comercial de Maracaibo practicado el 30 de setiembre de 1918 130
Relación de los billetes emitidos por el Banco de Venezuela durante el año de 1918 132

PÁGINAS

Relación de los billetes emitidos por el Banco Caracas durante el año de 1918..... 139
Relación de los billetes emitidos por el Banco de Maracaibo durante el año de 1918..... 140
Relación de los billetes incinerados por el Banco de Venezuela durante el año de 1918..... 141
Relación de los billetes incinerados por el Banco Caracas durante el año de 1918..... 142
Relación de los billetes incinerados por el Banco de Maracaibo durante el año de 1918..... 143

B—Oficinas de cambio

Autorizaciones para funcionar como tales

Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio al Banco de Venezuela..... 144
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a Antonio Graells..... 145
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a H. L. Boulton & C.ª y casas filiales..... 145
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio al Banco Mercantil Americano de Caracas..... 146
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio al Banco Caracas..... 147
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a Morris E. Curiel..... 147
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a José Antonio Guerrero..... 148
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio al The Royal Bank of Canadá..... 149
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio al The National City Bank of New-York..... 149
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a Juan Santana D. L..... 150
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a David T. Pardo..... 151

PÁGINAS

Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio al Commercial Bank Spanish of America Limited..... 151
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio al Banco Comercial de Maracaibo..... 152
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a R. & O. Kolster..... 153
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a Francisco Graells..... 153
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a la Venezuela Comercial Cº..... 154
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a las Agencias Banco de Venezuela..... 155
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a C. Hellmund & Cª..... 155
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio al Banco de Maracaibo..... 156
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a Eduardo Berrizbeitia & Cª..... 157
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a Otamendi y Compañía..... 157
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a Rivas Hermanos y Cª..... 158
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a Héctor L. Ortiz..... 159
Resolución que autoriza para funcionar como Oficina de Cambio a Joviniano Pineda..... 160

Registros y Resúmenes

	PÁGINAS
Registro de la tierra vendida durante el año de la cuenta.....	162
Registro de la tierra adjudicada gratuitamente durante el año de la cuenta.....	164
Registro de la tierra vendida del 1º de enero de 1910 al 19 de marzo de 1919.....	168
Registro de la tierra adjudicada gratuitamente del 1º de enero de 1910 al 19 de marzo de 1919	190
Relación de lo producido por la explotación de productos naturales durante el año de la cuonta.....	208

MEMORIA

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO

PRESENTADA AL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1919

TOMO III

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
MCMXIX

DIRECCION GENERAL

DE

ESTADISTICA Y COMUNICACIONES

DOCUMENTACION

CORREOS

CREACION DE ESTAFETAS

Número 1

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 5 de febrero de 1918.—108º y 60º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea la Administración Subalterna de Correos de El Guapo, con carácter de *ad-honorem*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 2

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 16 de abril de 1918.—108º y 60º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea, con carácter de *ad-honorem*, una Administración Subalterna de Correos en Urumaco, Estado Falcón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 3

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 11 de octubre de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea, con carácter de *ad-honorem*, una Administración Subalterna de Correos en San Antonio del Golfo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 4

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 11 de octubre de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se crea, con carácter de *ad-honorem*, una Administración Subalterna de Correos en Adícora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

CREACION DE CARGOS

Número 5

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenos como han sido los requisitos legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean los cargos de Contador y Oficial Auxiliar en el Servicio de Bultos Postales de la Dirección General de Correos, con la asignación mensual de ciento ochenta bolívares (B 180) el primero, y ciento cincuenta bolívares (B 150) el segundo.

Artículo 2º Los sueldos de los referidos empleos hasta el 30 de junio de 1919, se pagarán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días de diciembre de mil novecientos diez y ocho. —Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

PROVISION DE TIMBRES OFICIALES

Número 6

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 127.—Caracas: 6 de marzo de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

En oficio número 32, de fecha 5 del mes en curso, dice a este Ministerio el ciudadano Director General de Correos, lo que sigue:

"Tengo la honra de llevar al superior conocimiento de usted que la existencia de timbres oficiales, que son de uso para el franqueo de la correspondencia emanada de los distintos Despachos del Ejecutivo Federal, se encuentra próxima a agotarse, haciéndose necesario que ese Ministerio a su digno cargo provea de nuevo a esta Dirección de las clases y cantidades que a continuación se expresan:

ESTAMPILLAS OFICIALES

Cantidades.	*Valores.*
5.000	B 0,05
5.000	0,10
5.000	0,25
5.000	0,50
5.000	1,00

Dios y Federación.—*Pedro M. Guerra*".

Trascripción que tengo a honra hacer a usted con el fin de que se sirva disponer la entrega de las citadas cantidades de estampillas oficiales a la Dirección General de Correos.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 7

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 635.—Caracas: 18 de setiembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

En oficio número 160, de fecha 17 del mes en curso, dice a este Ministerio el ciudadano Director General de Correos, lo que sigue:

"Tengo la honra de llevar al superior conocimiento de usted que la existencia de timbres oficiales, que son de uso para el franqueo de la correspondencia emanada de los distintos Despachos del Ejecutivo Federal, se encuentra para agotarse, haciéndose necesario que el Ministerio a su digno cargo provea a esta Dirección de las clases y cantidades que a continuación se expresan:

ESTAMPILLAS OFICIALES

Cantidades.	*Valores.*
5.000	B 0,05
5.000	0,10
5.000	0,25
5.000	0,50
5.000	1,00

Dios y Federación.—*Pedro M. Guerra*".

Trascripción que tengo a honra hacer a usted con el fin de que se sirva disponer la entrega de las citadas cantidades de estampillas oficiales a la Dirección General de Correos.

Dios y Federación.

G. Torres.

———

SERVICIO DE APARTADOS

Instalación de las nuevas casillas

Número 8

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 200.—Caracas: 9 de abril de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Ministro de Obras Públicas.

Presente.

Habiendo dado cuenta el Director General de Correos del gran número de apartados inservibles en aquella Oficina, este Ministerio estimará que por ese Despacho al digno cargo de usted se dicten las órdenes necesarias para la rápida instalación de los apartados nuevos, conforme a los planos que usted considere más adecuados.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 9

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 201.—Caracas: 9 de abril de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Como resultado de su oficio número 48, fecha 2 del corriente, cúmpleme decir a usted que este Ministerio se ha dirigido al de Obras Públicas en el sentido de activar la instalación de los apartados nuevos.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 10

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 350.—Caracas: 10 de junio de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Con referencia a su oficio número 48, fecha 2 de abril del corriente año, cúmpleme trascribir a usted la comunicación que ha dirigido a este Despacho el de Obras Públicas:

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Número 156.—Caracas: 6 de junio de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Su Despacho.

En referencia a su atento oficio del 9 de abril próximo pasado, marcado con el número 200, tengo el honor de informar a usted que por este Despacho se ha dictado la siguiente Resolución:

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 6 de junio de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, procédase a la instalación de los nuevos apartados traídos por el Ministerio de Fomento, en el edificio de la Dirección General de Correos de esta ciudad.

Los trabajos de dicha instalación estarán a cargo del Ingeniero doctor Ricardo Razetti y los pagos se harán previas órdenes de este Despacho, de conformidad con el adelanto de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

LUIS VÉLEZ.

Adjunto al presente oficio va un diseño con los siguientes datos: Numeración de los viejos apartados. Numeración con que vinieron los nuevos apartados. Numeración adoptada para la colocación que va a dárseles ahora. Disposición para un futuro ensanche aprovechando los nuevos cuerpos que en la actualidad se instalan.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Federación.

LUIS VÉLEZ.

Acompaño el diseño a que se refiere el oficio anterior.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 11

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 391.—Caracas: 25 de junio de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Instaladas como están las nuevas casillas de apartados, espera este Ministerio que usted se sirva pasarle una relación precisa en la que conste para cada una de las casillas, por el orden de su numeración, si está o no ocupada, el nombre del suscriptor y su estado de solvencia.

Espera también este Despacho que usted se sirva prevenir al empleado a cuyo cargo está el servicio de las casillas, que según el artículo 13 del Reglamento de Apartados no debe haber deudores, pues las suscripciones se satisfacen adelantadas y el artículo referido impone la suspensión del servicio inmediatamente que se venzan las mensualidades satisfechas.

Dios y Federación.

G. Torres.

TRASPORTE INTERIOR DE LA CORRESPONDENCIA

Número 12

Caracas: 26 de diciembre de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Muy señor mío:

Como la prórroga del Contrato para el Trasporte de la Correspondencia en el interior de la República, que me fué concedida por Resolución de ese Ministerio de fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, termina el 31 del corriente mes, me permito por el digno órgano de usted hacer al Ejecutivo Nacional la petición de una nueva prórroga por el próximo venidero año de 1919, obligándome a hacer el servicio con las mismas condiciones vigentes y en los términos expresados en la resolución arriba anotada.

Suplicando a usted se sirva impetrar del Gobierno Nacional el acuerdo de la prórroga que pido me suscribo de usted,

Su Obsqte. y s. s.

H. Rodríguez.

Número 13

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 860.—Caracas: 30 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Henrique Rodríguez.

Presente.

En respuesta a su solicitud fechada el 26 del mes en curso, cúmpleme llevar a conocimiento de usted que hoy ha dictado este Despacho la siguiente Resolución:

"Por cuanto el día 31 del corriente cesarán los efectos del convenio celebrado con el ciudadano Henrique Rodríguez para el trasporte interior

de la correspondencia, por expiración del plazo acordado en la Resolución de ese Ministerio fecha 31 de diciembre de 1917, y por cuanto el expresado ciudadano ha solicitado nueva prórroga, el Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se acceda a la solicitud, en los mismos términos expresados en la referida Resolución."

Sírvase, pues, proceder a prestar la fianza correspondiente.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 14

Caracas: 31 de diciembre de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Muy señor mío:

Tengo la honra de acusar recibo de su atenta nota de 30 del corriente, marcada bajo el número 860, trascribiéndome la Resolución de ese Despacho de su digno cargo dictada ayer, acordándome la prórroga del convenio para el trasporte interior de la correspondencia en los mismos términos expresados en la Resolución de ese Ministerio fecha 31 de diciembre de 1917.

Para fiador me permito proponer al señor Luis Alvarado.

De usted atto. y s. s.

H. Rodríguez.

FRANQUICIAS DE PORTE

Concesión a la Academia Venezolana Correspondiente de la Real Española

Número 15

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Especial.—Número 2.065.—Caracas: 19 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Con fecha 17 del presente se ha dirigido a este Ministerio el Secretario Perpetuo de la Academia Venezolana Correspondiente de la Real Española, significando que aquella Corporación ha acordado solicitar del Gobierno Nacional la franquicia del correo para su correspondencia oficial.

Lo que tengo a honra comunicar a usted para los efectos consiguientes.

Dios y Federación.

R. González Rincones.

Número 16

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 50.—Caracas: 23 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Correos en vigor, sírvase usted disponer lo conducente para que goce de franquicia postal la correspondencia emanada de la Academia Venezolana Correspondiente de la Real Española.

Dios y Federación.

G. Torres.

Número 17

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 51.—Caracas: 23 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Como resultado de su oficio número 2.065, de fecha 19 del mes en curso, tengo la honra de participar a usted que este Ministerio ha dictado las órdenes del caso para que goce de franquicia postal la correspondencia emanada de la Academia Venezolana Correspondiente de la Real Española.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Aplicación de un artículo del contrato celebrado con el Banco de Venezuela

Número 18

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 192.—Caracas: 6 de abril de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

El artículo 13 del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el Banco de Venezuela en 16 de marzo de 1897 y que actualmente rige las relaciones del Gobierno con el Instituto, dice a la letra:

"La correspondencia entre el Banco y sus Agencias circulará franca de porte, pero debiendo tanto el Banco como sus Agentes certificarla siempre como oficial. También será libre para el Banco el servicio del Telégrafo Nacional".

Como se ve, la franquicia postal comprende sólo la correspondencia entre el Banco y sus Agencias y no se aplica a la de las Agencias entre sí.

Clara como es la inteligencia del artículo trascrito, este Despacho espera que usted se sirva dar instrucciones a los Administradores de Correos para que se cobre el porte legal a la correspondencia que una Agencia del Banco de Venezuela dirija a cualquiera otra del mismo Instituto.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 19

Estados Unidos de Venezuela.—Dirección General de Correos.—Número 51. —Caracas: 8 de abril de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Al contestar la atenta comunicación de ese Despacho a su digno cargo, fechada el 6 del presente, y distinguida con el número 192, cúmpleme informar a usted que esta Dirección se ha dirigido a las Administraciones de Correos en el sentido de que se le dé el más estricto cumplimiento al artículo 13 del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el Banco de Venezuela, y de este modo hacer que la correspondencia cruzada entre las Agencias de dicho Instituto inutilicen el porte correspondiente y que la Ley determina.

Dios y Federación.

Pedro M. Guerra.

Concesión a un semanario

Número 20

Caracas: 25 de mayo de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Como Administrador del semanario humorístico *Pitorreos* cuyo primer número sale mañana, me dirijo a usted respetuosamente para que se sirva dictar sus órdenes a fin de que el citado semanario obtenga para su circulación general las franquicias que otorgan las Leyes de Correos y Telégrafos de la República.

Es justicia.

A. J. Calcaño Herrera.

Número 21

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 319.—Caracas: 27 de mayo de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Sírvase usted disponer lo conducente para que goce de la franquicia postal que le otorga la ley de la materia, el periódico *Pitorreos*, de que es Administrador el ciudadano A. J. Calcaño Herrera, y el cual circula en esta ciudad desde el 26 del mes en curso.

Dios y Federación.

G. Torres.

Concesiones con motivo de la epidemia de gripe

Número 22

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 757.—Caracas: 20 de noviembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

A los fines consiguientes cúmpleme trascribir a usted la Resolución que sigue:

"Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se conceden las franquicias postal y telegráfica a las comisiones que la "Cruz Roja Venezolana" envíe a los Estados de la República, con motivo de la actual epidemia. Para la efectividad de las franquicias, las comisiones deben distinguir su correspondencia con un membrete, en prueba de que procede de ellas y versa sobre los propósitos humanitarios de la Institución.

Dios y Federación.

G. Torres.

Número 23

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 782.—Caracas: 29 de noviembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Sírvase usted disponer lo conducente para que circulen por el correo, libres de porte, las tarjetas impresas en que los médicos denuncien a la Oficina de Sanidad Nacional los casos de gripe que vean por primera vez, en conformidad con lo dispuesto sobre el particular por dicha Oficina.

Dios y Federación.

G. TORRES.

AVERIGUACIONES RELATIVAS AL SERVICIO POSTAL INTERIOR

Ratificación de las disposiciones relativas a la efectividad del franqueo postal

Número 24

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 16.—Caracas: 7 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Según informe dirigido al Ministerio de Hacienda por el Inspector Fiscal de Estampillas en la I Circunscripción (Estado Táchira), las Oficinas de Correos en jurisdicción de dicho Estado no ponen el cuidado necesario al inutilizar los timbres postales, dando así margen a hechos que en definitiva perjudican la renta del Ramo, ya que los referidos timbres pueden aplicarse de nuevo al franqueo de la correspondencia.

Corrobora dicho informe en cuanto a la irregularidad apuntada, la circunstancia de haber recibido recientemente el suscrito una carta de Tucacas en que, según se observa en el sobre que le remito, la estampilla quedó ilesa, percibiéndose apenas ligeras huellas de su inutilización.

Por los motivos expuestos, este Ministerio espera que esa Dirección General se sirva llamar la atención de los Administradores de Correos en el sentido indicado, so pena de pérdida de sus puestos en el caso de incumplimiento de sus deberes.

Dios y Federación.

G. Torres.

Número 25

Estados Unidos de Venezuela.—Dirección General de Correos.—Número 7. —Caracas: 8 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Acuso el recibo de su atenta comunicación de fecha 7 del presente, número 16, de cuyo particular esta Dirección ha tomado la debida nota y participado en consecuencia a todas las Oficinas de Correos del Estado Táchira, como también a la de Tucacas, la irregularidad apuntada en dicha nota, reiterándoles las órdenes terminantes, ya comunicadas en otras ocasiones, sobre la perfecta inutilización de las estampillas postales.

Dios y Federación.

Pedro M. Guerra.

Número 26

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 46.—Caracas: 22 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

A los fines consiguientes trascribo a usted el oficio número 229, que, con fecha 21 del mes en curso, ha dirigido a este Ministerio el de Hacienda:

"Para su conocimiento y fines cúmpleme trascribir a usted el siguiente telegrama dirigido a este Despacho por el Inspector-Fiscal de Estampillas en la II Circunscripción:—"Este Despacho ha observado que la generalidad de los paquetes certificados procedentes de la Oficina de Correos de Caracas, vienen con las estampillas sin la debida inutilización y mucha parte de la correspondencia ordinaria. Como los timbres usados en los certificados son de los valores más altos, puede ocurrir el re-uso de ellas con fraude para la renta.—Lo cual le comunico en resguardo intereses del Fisco."—Dios y Federación.—ROMÁN CÁRDENAS."

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 27

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 45.—Caracas: 22 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Tengo la honra de avisar a usted el recibo de su atento oficio número 229, de fecha 21 del mes en curso, en que se sirve insertar el telegrama que ha dirigido al Ministerio de su digno cargo el Inspector-Fiscal de Estampillas en la II Circunscripción, relativo a la inutilización de estampillas en los paquetes certificados y correspondencia ordinaria procedentes de la Oficina de Correos de Caracas.

Este Despacho ha dictado las órdenes del caso en el sentido que expresa su citado oficio.

Dios y Federación.

G. Torres.

Número 28

Estados Unidos de Venezuela.—Dirección General de Correos.—Número 13.—Caracas: 25 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Se ha recibido su atenta comunicación fechada en 22 de los corrientes y marcada con el número 46, en la cual se digna usted insertar la nota número 229 del Ministerio de Hacienda para el de su cargo, relativa a la inutilización de las estampillas postales en los paquetes certificados.—En contestación cúmpleme decir a usted que esta Dirección constantemente advierte a sus empleados la conveniencia de la perfecta inutilización de las estampillas, habiéndolo reiterado en esta ocasión una vez más.

Dios y Federación.

Pedro M. Guerra.

Número 29

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 92.—Caracas: 21 de febrero de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

A los fines de la averiguación e informe correspondiente, cúmpleme trascribir a usted el oficio número 519 que con fecha 19 del mes en curso ha dirigido a este Ministerio el de Hacienda:

"Por tratarse de un asunto de la competencia del Despacho a su digno cargo, tengo el honor de trascribirle los siguientes párrafos del informe del ciudadano Inspector-Fiscal de Estampillas en la XII Circunscripción (Estado Mérida), correspondiente al pasado mes de enero: "El ciudadano Inspector-Fiscal de Estampillas en la I Circunscripción se dirige en oficio fechado el 18 de enero próximo pasado a esta Inspectoría-Fiscal, observando el hecho de que los correístas de Mérida, que hacen la carrera al Táchira, conducen a la mano correspondencia sin estampillas. Dicho funcionario acompaña al citado oficio otro para el ciudadano Contratista de Correos de Mérida, a quien, dice, llama la atención contra tal abuso; y en igual sentido oficia también esta Inspectoría-Fiscal, tanto al expresado Contratista como al ciudadano Administrador Principal de Correos de este Estado, a fin de que ambos funcionarios contribuyan con su autoridad y acción a corregir aquella falta."—Dios y Federación.—ROMÁN CÁRDENAS".

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 30

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 97.—Caracas: 23 de febrero de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Como resultado de su atento oficio número 519, de 19 del mes en curso, tengo la honra de trascribir a usted el oficio número 27 que con fecha 22

del mes citado ha dirigido a este Ministerio el ciudadano Director General de Correos:

"Tengo la honra de acusar el recibo de su atenta comunicación, de fecha 21 del presente, marcada con el número 92, en la cual se digna ese Despacho a su digno cargo, trascribir la nota número 519 dirigida por el ciudadano Ministro de Hacienda y relativa a la denuncia que el ciudadano Inspector-Fiscal de Estampillas en el Estado Mérida hace, con motivo de haber presenciado que los correístas que trafican entre los Estados Mérida y Táchira conducen correspondencia sin el porte correspondiente. En consecuencia, cúmpleme informar a usted, que esta Dirección, con el fin de evitar la irregularidad apuntada, ya se ha dirigido en tal sentido, al ciudadano Administrador Principal de Correos de Mérida —Dios y Federación.— *Pedro M. Guerra.*"

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 31

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 230.—Caracas: 20 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

En oficio número 1.037, de fecha 16 de abril en curso, dice a este Ministerio el de Hacienda lo que sigue:

"El Inspector-Fiscal de Estampillas en la VIII Circunscripción ha dirigido a este Despacho los siguientes telegramas:—"De Barquisimeto a Caracas, el 12 de abril de 1918.—*Señor Ministro de Hacienda.*—Número 178.—En Administración Correos esta ciudad llega constantemente correspondencia cuyo timbre postal no está debidamente inutilizado, pudiéndose usar de nuevo, cosa que contribuye al fraude del Fisco Nacional, y esto sucede generalmente con la que viene de la estafeta de Caracas y poblaciones del centro de la República.-Suplícole darme instrucciones.—Dios y Federación.-(Fdo.) *Carlos Eladio Maldonado*".—"De Barquisimeto a Caracas, el 12 de abril de 1918.—*Señor Ministro de Hacienda.*—Número 179.—Llevo a su conocimiento que estafeta correos esta ciudad llega constantemente correspondencia falla de porte postal y muchas con carácter oficial de autoridades para particulares contribuyéndose de este modo al fraude en gran escala Fisco Nacional.—Suplícole darme instrucciones para el caso de costumbre adoptada en perjuicio de intereses Renta Nacional.—Dios y Federación.—(Fdo)

Carlos Eladio Maldonado".—Lo cual tengo el honor de trascribir a usted para su conocimiento y fines.—Dios y Federación.—ROMÁN CÁRDENAS".

Como las quejas por deficiencias en el franqueo postal son reiteradas, espera este Despacho que usted se sirva dictar medidas definitivas en el particular, advirtiendo a los empleados, que serán destituidos los que resulten responsables de faltas análogas en lo sucesivo.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 32

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 231.—Caracas: 20 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Al trascribir este Despacho a la Dirección General de Correos su atento oficio número 1.037, de fecha 16 del mes en curso, relativo a los telegramas del Inspector-Fiscal de Estampillas en la VIII Circunscripción, se le dice lo que sigue:

"Como las quejas por deficiencias en el franqueo postal son reiteradas, espera este Despacho que usted se sirva dictar medidas definitivas en el particular, advirtiendo a los empleados. que serán destituidos los que resulten responsables de faltas análogas en lo sucesivo".

Dejo así contestado su ya citado oficio número 1.037.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Quejas contra la Administración de Correos de Upata

Número 33

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Administración.—Servicio de Personal, Estadística y Publicaciones.—Número 15.—Caracas: 8 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Este Despacho ha recibido el siguiente telegrama que con fecha 5 de los corrientes le dirigió el Administrador de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar:

"Permítome trascribirle el telegrama que con fecha de hoy, número 8, me dirige Agente Renta en Upata:—"Pongo en su conocimiento que Administrador Correos en ésta a cada momento dificulta más envío correspondencia oficial esta Agencia. Nunca da aviso salida correo, lo que ocasiona graves inconvenientes para la buena marcha esta oficina, pues aquí no hay día fijo señalado para despacho correspondencia. Dicho funcionario niégase mandar certificados a esta oficina y no quiere además firmar libro registro correo que se lleva aquí. Como no tiene idea de lo que es correo, atrasa con frecuencia envío de una correspondencia.—Dios y Federación.—*J. J. Capriles Delgado*".—El Receptor de Fondos de Upata se ha quejado también ante mí, verbalmente, de la informalidad de dicho funcionario.—Dios y Federación.—*Alfredo Ravard*".

Trascripción que tengo a honra hacer a usted para suplicarle la más pronta consideración de este asunto, a fin de que usted se digne dictar las medidas que estime convenientes, con el objeto de evitar en lo sucesivo las irregularidades denunciadas por el expresado funcionario fiscal.

Dios y Federación.

ROMÁN CÁRDENAS.

Número 34

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 33.—Caracas: 16 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Tengo a honra avisar a usted el recibo de su atento oficio número 15, de fecha 8 del presente mes, en que se sirve insertar el telegrama que ha dirigido al Ministerio de su digno cargo el Administrador de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar, relativo al mal servicio de la Administración de Correos de Upata.

Este Despacho ha ordenado abrir la averiguación correspondiente, a fin de resolver, en vista del resultado de ella, lo procedente en el particular.

Dios y Federación.

G. TORRES.

AVERIGUACIONES RELATIVAS AL SERVICIO POSTAL EXTERIOR

Extravío de correspondencia

Número 35

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 41.—Caracas: 18 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano J. M. Barazarte.

Boconó.

Con referencia a su atenta carta fecha 5 del mes en curso, cúmpleme participarle que este Ministerio ha ordenado abrir la averiguación del caso sobre la pérdida del bulto postal a que usted se refiere, y cuyo resultado le comunicará este Despacho en la debida oportunidad.

Dios y Federación.

G. Torres.

Número 36

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 42.—Caracas: 18 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

En carta fechada el 5 del presente mes, dice a este Ministerio el señor J. M. Barazarte, domiciliado en Boconó, lo que sigue:

"Los señores Parke, Davis y Cª, de New York, comerciantes exportadores con quienes llevo relaciones directas desde hace tres años, se han

dirigido a mí repetidas veces para que coopere con ellos en el sentido de solicitar del señor Administrador de la Oficina de Correos deMaracaibo, un bulto postal certificado conteniendo 40 tubos tablet, hipodérmicas de emetina por valor de D $ 31.02 el cual me fué remitido por el Departamento de Exportación de dichos señores, en Detroit, el 21 de agosto de 1916, bajo el número de registro 94348, y hasta esta fecha no ha llegado a mi poder. Pero es el caso que tanto los remitentes como yo no hemos dejado de hacer las investigaciones necesarias con la Administración de Correos de Maracaibo, sin que hasta el presente nos haya favorecido la contestación del Jefe de dicha Estafeta. En tales circunstancias, los señores Parke, Davis y Cª necesitan de la Oficina receptora de Bultos Postales de Maracaibo el certificado de no haber llegado a dicha Estafeta el mencionado bulto postal para presentarlo como comprobante legal a la Compañía de Seguros a fin de obtener así la indemnización correspondiente; y no habiendo podido obtener la contestación del señor Administrador sobre el asunto que nos ocupa, me permito elevar aute usted esta solicitud a fin de que con la eficaz mediación de usted, obtengamos la solución favorable sobre el particular".

Trascripción que hago a usted con el fin de que se sirva presentar a este Ministerio informe del asunto a que se refiere la carta preinserta, con todos los pormenores que exigen el esclarecimiento de la verdad y el crédito de la Administración Postal Venezolana. En el mismo sentido se ha dirigido este Ministerio al Administrador Principal de Correos de Maracaibo.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 37

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 77.—Caracas: 14 de febrero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano J. M. Barazarte.

Boconó.

Como resultado de su atenta carta fechada el 5 de enero próximo pasado, cúmpleme trascribir a usted lo que sobre el particular dice a este Ministerio la Dirección General de Correos:

"De la información se desprende que el bulto postal que esperaba el señor J. M. Barazarte no lo ha recibido la Oficina de Cambio de Maracaibo

a pesar de tener notificación de la casa Parke, Davis & Cª, de haberlo despachado. Probablemente el bulto en cuestión tomó una vía distinta y sólo el correo americano podrá saberlo mediante una averiguación en su servicio".

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 38

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 292.—Caracas: 13 de mayo de 1918.—109º y 60º

Cindadano Director General de Correos.

Presente.

A los fines del informe correspondiente, cúmpleme remitir a usted copia de la nota que ha dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores el Honorable Señor Encargado de Negocios *ad-interim* de la República de Cuba, así como del *memorándum* a que dicha nota se refiere, relativo a la pérdida de los certificados números 123 y 9883, procedentes de Cuba y dirigidos, según dicho *memorándum*, a la señora María González de Marrero y al señor Miguel Malaspina, domiciliados respectivamente, en El Valle y en Santa María de Ipire.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 39

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 302.—Caracas: 16 de mayo de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Como resultado de su atento oficio número 473, de fecha 7 del mes en curso, D. P. E., tengo la honra de trascribir a usted lo que dice a este Minis-

terio la Dirección General de Correos en oficio número 601, de fecha 14 del mes citado.

"En respuesta de su atenta comunicación fechada ayer, número 292 y de los documentos que la acompañaban, tengo a honra informar a usted lo siguiente:—El certificado número 123/16.080, procedente de Vueltas, Cuba, y dirigido a la señora María González de Marrero, en El Valle, fué devuelto a la Oficina de origen por la de Caracas, en el despacho de ésta para Nueva York de 8 de junio de 1914, por vapor americano *Mérida*, inscrito con el número 5.524 en el número 10 de la primera hoja.—En cuanto al certificado número 9.383, procedente de Habana y dirigido el 21 de agosto de 1914 al señor Miguel A. Malaspina, en Santa María de Ipire, cúmpleme elevar al superior conocimiento de usted que, de las averiguaciones practicadas oportunamente por esta Dirección General, al respecto indicado, resulta que dicho certificado se extravió en el servicio venezolano y que por consiguiente la Administración postal cubana puede hacer uso de la facultad que le concede el artículo 8 de la Convención Principal de Roma.—Dios y Federación. *Pedro M. Guerra*".

Dios y Federación.

G. TORRES.

TRASPORTE DE CORRESPONDENCIA POR PARTICULARES

Infracción del artículo 64 de la Ley de Correos

Número 40

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 256.—Caracas: 29 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Elbano Spinetti.

Presente.

Comprobada la infracción del artículo 64 de la Ley de Correos, infracción de la cual resulta usted responsable, de conformidad con el número 1º del artículo 82 de la misma este Despacho ha impuesto administrativamente la multa de quinientos bolívares (B 500), que usted satisfará en la Tesorería Nacional. Al efecto usted se servirá dejar uno de los tres ejemplares de la planilla anexa en la Tesorería Nacional; devolver otro a este Ministerio y reservar como comprobante de su pago el tercer ejemplar.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 41

Caracas: 29 de abril de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Muy señor mío:

De conformidad con su atenta nota fecha de hoy, número 256, tengo el honor de llevar a su conocimiento que he satisfecho en la Tesorería Nacional, según comprobante adjunto, la suma de quinientos bolívares (B 500), por respecto de una multa impuéstame por el Despacho de su digno cargo.

Soy del ciudadano Ministro, atto., S. S.

Elbano Spinetti.

Número 42

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 257.—Caracas: 29 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Elbano Spinetti.

Presente.

Comprobado el pago de la multa impuesta a usted por este Despacho por infracción del artículo 64 de la Ley de Correos, cúmpleme devolver a usted, en paquete anexo al presente oficio, las cartas con las cuales se cometió la infracción penada; una cartera, una cédula y un pasaporte, que fueron detenidos junto con aquellas.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Ratificación de las disposiciones legales

Número 43

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 262.—Caracas: 30 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Tiene conocimiento este Despacho de que se viene infringiendo por particulares el artículo 64 de la Ley de Correos, que prohibe el trasporte de correspondencia por cualquier medio distinto del correo, y acaba de penar administrativamente, con multa de quinientos bolívares, según de modo expreso lo dispone el número 1º del artículo 82 de la misma Ley, al ciudadano Elbano Spinetti, por una falta de este género debidamente comprobada.

Como tales infracciones, dada su naturaleza, escapan a la acción inmediata de los empleados postales, que ejercen sus funciones en los límites de sus oficinas, se requiere una cooperación eficaz de las autoridades que sí pueden ejercerla. En tal virtud, tengo la honra de dirigirme a usted con el fin de que por el Despacho de su digno cargo se hagan las recomendaciones del caso a los altos funcionarios respectivos, para los efectos de aquella cooperación. La advertencia al público con la indicación de las penas en que incurran los infractores de la Ley de Correos, y la vigilancia por las autoridades de policía, son medios que sin duda contribuirán eficazmente a extirpar el trasporte clandestino de correspondencia y el consiguiente fraude de la Renta de Estampillas. Al efecto, y contando desde luego con la cooperación que se solicita, se han dado instrucciones convenientes a los Administradores de Correos.

Dios y Federación.

G. Torres.

Número 44

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 263.—Caracas: 30 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Tiene conocimiento este Despacho de que se viene infringiendo por particulares el artículo 64 de la Ley de Correos, que prohibe el trasporte de correspondencia por cualquier medio distinto del correo, y acaba de penar administrativamente, con multa de quinientos bolívares, según de modo expreso lo dispone el número 1º del artículo 82 de la misma Ley, al ciudadano Elbano Spinetti, por una falta de este género debidamente comprobada.

Como tales infracciones, dada su naturaleza, escapan a la acción inmediata de los empleados postales, que ejercen sus funciones en los límites de sus oficinas, se requiere una cooperación eficaz de las autoridades que sí pueden ejercerla. En tal virtud, tengo la honra de dirigirme a usted con el fin de que por el Despacho de su digno cargo se hagan las recomendaciones del caso a los altos funcionarios fiscales, con especialidad a los Administradores de Aduana, ya que en las carteras de los capitanes de buques se acostumbra traer y llevar correspondencia relacionada con los negocios del barco. La advertencia a los viajeros que se embarcan para el exterior, con la indicación de las penas en que incurren los infractores de la Ley de Correos, y la vigilancia por los empleados aduaneros, son medios que sin duda contribuirán eficazmente a extirpar el trasporte clandestino de correspondencia y el consiguiente fraude de la Renta de Estampillas. Al efecto, y contando desde luego con la cooperación que se solicita, se han dado instrucciones convenientes, a los Administradores de Correos.

En términos análogos a los del presente oficio se dirige este Despacho al de Relaciones Interiores.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 45

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 264.—Caracas: 30 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Sírvase usted ordenar a todos los Administradores de Correos, principales y subalternos, que recuerden al público, por la prensa y por otros medios eficaces, la prohibición de trasportar correspondencia que no haya sido expedida por los empleados postales; y, asimismo, las penas que la Ley aplica al caso de infracción.

Conviene al efecto que se inserte lo pertinente de los artículos 64 y 82 de la Ley de Correos.

Dios y Federación.

C. Torres.

Resolución reglamentaria

Número 46

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 24 de mayo de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

En cumplimiento del artículo 65 de la Ley de Correos, y por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, no se considerarán contrarios a la prohibición de trasporte de correspondencia por particulares, los casos siguientes:

1º La conducción de cartas particulares para ser depositadas en las Oficinas de Correos más inmediatas.

2º La remisión que alguna persona, por medio de expresos debidamente autorizados, haga de su propia correspondencia, franqueada suficientemente, inutilizadas las estampillas en la Administración de Correos del lugar de origen y facturada por el Administrador de Correos y en su defecto, por la primera autoridad civil de la localidad.

3º La conducción, por medio de expresos o propios, de cartas particu

lares entre puntos en que no exista servicio de Correos, previa autorización del Ministro de Fomento, cuando se trate de casos que se consideren como de carácter permanente.

4º El aprovechamiento que, previa autorización del Despacho de Fomento, hagan de sus propios medios las empresas de trasporte, para su correspondencia con sus empleados, siempre que ésta vaya franqueada con las estampillas respectivas, inutilizadas por el conductor bajo la responsabilidad de la empresa.

5º Las cartas de recomendación y de crédito que conduzca el propio interesado y siempre que se pueda verificar el contenido; los pliegos oficiales y los impresos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 47

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 359.—Caracas: 12 de junio de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Para satisfacer consultas que llegan a este Ministerio, sírvase usted notificar a las Administraciones Principales, que a su vez deberán hacerlo a las subalternas dependientes de sus respectivos circuitos, que la mente de este Despacho, al dictar la Resolución de 24 de mayo último, fué facilitar la comunicación postal, nó establecer un servicio permanente de trasporte de correspondencia por particulares. Por tanto, para que pueda aprovecharse la facultad otorgada por el número 2º de la mencionada Resolución, es necesario que no haya servicio de correos frecuente; que el expreso sea despachado con el exclusivo objeto de conducir sólo la correspondencia de la persona o casa a que sirve, pues de ningún modo será permitido, sin caer en pena, llevar correspondencia de distintas personas o casas; y, además, que el despacho por expreso no sea en fecha de salida del correo nacional.

Dios y Federación.

G. TORRES.

BULTOS POSTALES DEL VAPOR "BOLOGNA"

Reintegro del derecho especial cobrado a los importadores

Número 48

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 704.—Caracas: 17 de octubre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

En vista de que varias firmas de Maracaibo se han dirigido a este Ministerio solicitando el reintegro del derecho especial de 60% *ad-valorem* satisfecho en el acto de entrega de los bultos postales que conducía el vapor *Bologna*, encallado en las costas de Curazao en 1915, en razón de que el referido derecho fué declarado improcedente por no estar previsto el caso en la Convención Postal Universal de Roma, se ha resuelto proceder a efectuar el reintegro a todos los comprendidos en el caso. Al efecto, espera este Despacho que usted se sirva dictar las órdenes necesarias para que la Administración Principal de Correos de Maracaibo proceda a ponerse en relación con los respectivos destinatarios a fin de que estos comprueben su derecho ante aquella Oficina. Reconocido el de cada reclamante y avisado a esa Dirección por la Administración de Correos de Maracaibo, usted se servirá dar orden al Banco de aquella ciudad para el pago al interesado; todo, hasta concurrencia de la suma depositada en el Instituto. Agotado el depósito, los demás reclamos comprobados se satisfarán con fondos que pondrá en Maracaibo este Ministerio. Los comprobantes de todos los reclamos y de su pago, deberán enviarse a este Ministerio por órgano de esa Dirección General.

Envío a usted, sin garantizar la exactitud, una relación de las sumas recaudadas por la Administración de Correos de Maracaibo y de los respectivos contribuyentes; relación que en época anterior envió a este Ministerio aquella Oficina. De ella debe deducirse la cantidad de doscientos noventa y dos bolívares con veinte céntimos (B 292,20), pagada en mayo de 1917 a los señores M. A. Belloso & Hno.

Dios y Federación.

G. TORRES.

ACUERDO CON ESPAÑA RELATIVO AL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES

Comienzo de la ejecución

Número 49

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 47.—Caracas: 22 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

En oficio número 76, de fecha 18 del mes en curso, dice a este Ministerio el de Relaciones Exteriores, lo que sigue:

"En nota del 14 del mes en curso distinguida con el número 3, dice a este Ministerio el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de España:—"Refiriéndome a la nota que con fecha 20 de diciembre próximo pasado dirigí a Vuestra Excelencia, tengo la honra de poner en su conocimiento que, según se me comunica en cable que acabo de recibir, el Gobierno de España se encuentra conforme en que el Convenio de Bultos Postales entre desde luego en vigor".—Trascripción que tengo la honra de hacer a usted para su conocimiento y demás fines.—Dios y Federación.—B MOSQUERA".

Trascripción que hago a usted para su conocimiento y como resultado de su oficio número 224, de fecha 6 del mes de diciembre del año próximo pasado.

Dios y Federación.

G. TORRES.

DIFICULTADES EN EL SERVICIO POSTAL, CON MOTIVO DE LA EPIDEMIA DE GRIPE

Número 50

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 806.—Caracas: 11 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Tiene informes este Despacho de que, en virtud de cordones sanitarios establecidos por los Gobiernos de algunos Estados, la correspondencia está sometida a retardo y a detención indefinida en muchos casos, con gran detrimento del buen servicio postal y de los intereses públicos y particulares.

A tal respecto, y con el fin de darse cuenta exacta de lo que ocurre, para obviar las dificultades existentes, el Ejecuivo Federal espera que usted se sirva rendir informe circunstanciado sobre ellas, a la mayor brevedad.

Dios y Federación.

G. Torres.

Número 51

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 814.—Caracas: 14 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Habiendo tenido conocimiento este Despacho de que la correspondencia padece retardos y aun detención, en varias regiones de la República, por disposiciones de autoridades locales con motivo de la epidemia reinante, solicitó informes del ciudadano Director General de Correos, y el mencionado funcio-

nario, en comprobación de los datos obtenidos, ha enviado los telegramas originales que remito a usted a título de devolución.

La cuantía de los intereses públicos y particulares afectados por la detención de los correos exige ya alguna acción del Ejecutivo Federal en el sentido de prevenir a los Gobiernos de los Estados sobre el alcance y la inconveniencia de algunas de las medidas dictadas con el mejor propósito, pero ineficaces y perjudiciales al bién público.

Con tal fin tengo el honor de dirigirme a usted.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 52

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 842.—Caracas: 21 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

Con referencia a su oficio número 200, de fecha 12 del mes en curso, cúmpleme trascribir a usted el oficio número 2.305 que, con fecha 20 del mes citado, ha dirigido a este Ministerio el de Relaciones Interiores:

"En referencia a la comunicación dirigida por usted a este Despacho en 14 de los corrientes, bajo el número 814-D. G de E. y C., tengo la honra de participar a usted que este Ministerio se ha dirigido, por la vía telegráfica, a los ciudadanos Presidentes de Estado y Gobernadores de Territorio en el sentido de que dicten las providencias del caso para la suspensión de las disposiciones que sobre retardo y aun detención de la correspondencia, fueron puestas en vigencia por autoridades locales, con motivo de la epidemia reinante, debiéndose siempre desinfectarse la correspondencia, con solución de formol. Cúmpleme devolver a usted los telegramas originales que se sirvió acompañar a su expresada nota.—Dios y Federación.—IGNACIO ANDRADE".

Devuelvo a usted los telegramas originales que usted se sirvió acompañar a su citado oficio número 200.

Dios y Federación.

G. TORRES.

REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE CORREOS

Número 53

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en conformidad con el artículo 85 de la Ley de Correos sancionada el 26 de junio de 1915,

Decreta:

el siguiente

Reglamento General de Correos

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º Son materia de este Reglamento todas las disposiciones que, en general, regulan el Servicio de Correos y cuyo conocimiento y cumplimiento incumben, tanto al público como a los empleados del ramo.

Las disposiciones que conciernen exclusivamente a los empleados de Correos serán objeto del Reglamento Interior.

Artículo 2º El trasporte de la correspondencia por medio del Correo es obligatorio.

Artículo 3º No se considerarán contrarios a la prohibición de trasporte de correspondencia por particulares los casos siguientes:

1º La conducción de cartas particulares para ser depositadas en las Oficinas de Correos más inmediatas.

2º La remisión que alguna persona, por medio de expresos debidamente autorizados, haga de su propia correspondencia, franqueada suficientemente, inutilizadas las estampillas en la Administración de Correos del lugar de origen y facturada por el Administrador de Correos y, en su defecto, por la primera autoridad civil de la localidad.

Unico. Para que pueda aprovecharse esta facultad, es necesario: que no haya servicio de correo frecuente; que el expreso sea despachado con el

objeto de conducir sólo la correspondencia de la persona o casa a que sirve, pues de ningún modo será permitido, sin caer en pena, llevar correspondencia de distintas personas o casas; y, además, que el despacho por expreso no sea en fecha de salida del correo nacional.

3º La conducción, por medio de expresos o propios, de cartas particulares entre puntos en que no exista servicio de correos, previa autorización del Ministro de Fomento, cuando se trate de casos que se consideren como de carácter permanente.

4º El aprovechamiento que, previa autorización del Despacho de Fomento, hagan de sus propios medios las empresas de trasporte, para su correspondencia con sus empleados, siempre que ésta vaya franqueada con las estampillas respectivas, inutilizadas por el conductor bajo la responsabilidad de la empresa.

5º Las cartas de recomendación y de crédito que conduzca el propio interesado y siempre que se pueda verificar el contenido; los pliegos oficiales y los impresos.

6º Las cartas órdenes que lleven consigo los arrieros o conductores de carros para efectuar la entrega o recepción de mercancía o dinero, siempre que estén dirigidas al consignatario de la misma mercancía.

Artículo 4º Las estafetas están obligadas a hacer trasportar la correspondencia que en ellas se consigne, siempre que satisfaga las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5º En conformidad con lo prescrito en el artículo 43 de la Ley de Correos, no se hará, por ningún respecto, el trasporte de dinero, inclusive billetes de banco, cuando se declarare su valor; de materias corrosivas, inflamables o explosibles; de alhajas u objetos preciosos, y en general, de todo aquello que pueda dar motivo a declaraciones de valor u ofrecer peligro para los empleados de correos.

CAPITULO II

CATEGORÍAS DE LAS OFICINAS DE CORREOS

Artículo 6º Las Oficinas de Correos se clasifican en tres categorías:

1ª La Dirección General.

2ª Las Administraciones Principales.

3ª Las Administraciones Subalternas.

Artículo 7º La Dirección General de Correos es la Oficina Central a la cual están subordinadas todas las estafetas de la República y tiene su asiento en Caracas.

Artículo 8º Las Administraciones de Correos se agrupan en Circuitos, formados cada uno por una Administración Principal y varias Subalternas que dependen inmediatamente de ella en lo relativo al servicio postal.

Artículo 9º Las Administraciones Subalternas se comunicarán directamente, en lo relativo al servicio postal, con las Administraciones Principales de que dependen, las cuales llevarán a conocimiento de la Dirección General los asuntos que les sean sometidos.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE CORREOS

Artículo 10. El personal de la Dirección General constará de:
Un Director General.
Un Interventor.
Un Intérprete de las Convenciones Postales.

Y los demás empleados que requieran los servicios de Bultos Postales, Estadística, Apartados, Certificados, Cambio con el Exterior, Recepción y despacho de Correos, Recepción y despacho de Correspondencia, Valijas, Cartas en Depósito, Listas de Correos y Archivo. Tendrá, asimismo, los carteros y porteros que sean necesarios.

Unico. Dos o más empleos de los enumerados en el presente artículo podrán ser confiados a una sola persona, cuando así lo disponga la Ley de Presupuesto en vigor; pero está prohibido encargar a un empleado de funciones que no sean las que corresponden a su nombramiento.

Artículo 11. El Director General tiene las atribuciones siguientes:

1ª Reglamentar el servicio interior de las Administraciones Principales y Subalternas.

2ª Resolver las consultas que le sometan los empleados de su dependencia.

3ª Proponer al Despacho de Fomento las mejoras de que sea susceptible el ramo.

4ª Fijar las fechas de despacho de los correos.

5ª Participar al Ministerio de Fomento, sin dilación alguna, las vacantes que ocurran, por renuncia o por cualquiera otra causa, expresando ésta.

6ª Resolver, en casos de urgencia, aquellos asuntos relacionados con el servicio que por su naturaleza requieran pronto e inmediato despacho.

7ª Presentar candidatos para el nombramiento de Administradores.

8ª Nombrar los empleados dependientes de las Administraciones de Correos.

9ª Conceder a los empleados de Correos licencias, cuando no excedan de un mes.

10ª Pedir la remoción de los Administradores y demás empleados, por causas justificadas.

11ª Cuidar de que los cuadros de la estadística postal se hagan mensualmente en todas las estafetas y sean remitidos a la Dirección General.

12ª Firmar el presupuesto quincenal de sueldos de los empleados de la Dirección.

13ª Calificar las faltas en que incurran los empleados de Correos y hacer la participación del caso al Ministro de Famento para la imposición y efectividad de las penas que tales faltas merezcan.

14ª Cuidar de que las Leyes, Convenciones y Reglamentos sean debi-

damente cumplidos en las oficinas de su dependencia, así como las demás disposiciones que se dicten sobre Correos.

15ª Enviar al Ministerio de Fomento, a principios de enero de cada año, un informe circunstanciado sobre la marcha de las Oficinas de su dependencia durante el año anterior, indicando, al mismo tiempo, las reformas que la práctica haya sugerido.

16ª Dictar cuantas medidas de carácter general sean necesarias al más eficaz cumplimiento de los deberes de dirección y vigilancia que la Ley le impone sobre todas las Oficinas de Correos de la República.

Unico. Las atribuciones 1ª, 2ª, 4ª, 6ª, 8ª, 9ª y 13ª, las ejercerá el Director General, dando cuenta, en cada caso, al Ministro de Fomento.

Artículo 12. Son atribuciones del Interventor:

1ª Suplir las faltas del Director General.

2ª Asesorar al Director en los asuntos que así lo requieran.

3ª Fiscalizar los trabajos de la Oficina, dando cuenta al Director General, en cada caso, de las faltas que deban corregirse.

4ª Levantar las actas necesarias cuando en la Dirección General se reciban valijas violadas o cuyo contenido haya sido sustraído o deteriorado, y asimismo cuando ocurran hechos que, por su gravedad, deban hacerse constar.

5ª Presenciar el despacho y la recepción de los correos.

6ª Firmar las facturas de despacho de correspondencia y los pasaportes.

7ª Suministrar a la Dirección los informes que necesite sobre asuntos relativos al servicio.

Artículo 13. Las atribuciones especiales de los demás empleados de la Dirección General se determinarán en el Reglamento interior de la Oficina.

Artículo 14. Las Administraciones Principales de Correos estarán servidas cada una por un Administrador, que representará al Director General en lo relativo al ramo de Correos, dentro del circuito postal que administre, y los demás empleados que le asigne la Ley de Presupuesto, en conformidad con lo que determine el Reglamento interior de dichas Oficinas.

Artículo 15. Las Administraciones Subalternas estarán servidas cada una por un Administrador.

Artículo 16. El Reglamento interior de las Oficinas de Correos determinará las atribuciones especiales de los empleados de las Oficinas Principales y Subalternas.

CAPITULO IV

FRANQUEO

Artículo 17. Los objetos que circulen por el correo deberán franquearse con las estampillas de curso legal.

Artículo 18. Las estampillas de correos que se usen para el franqueo deberán adherirse a la correspondencia por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de correos.

Artículo 19. Las estampillas se colocarán preferentemente en el anverso del sobre o envoltura de los envíos, comenzando por el ángulo superior de la derecha y extendiéndolas, cuando fueren varias, hacia la izquierda. Las tarjetas postales pueden llevarlas en el anverso o en el reverso.

Artículo 20. Se considerará insuficientemente franqueada la correspondencia cuando lleve, por lo menos, las estampillas correspondientes al porte mínimo y siempre que esta insuficiencia no exceda del valor de dos portes.

Artículo 21. La insuficiencia se hará constar en cada pieza de correspondencia con la letra T, determinándose en cada una el monto de ella.

Artículo 22. La falta de franqueo o la insuficiencia se anunciarán por la prensa, expresándose para cada pieza el monto que ha de satisfacer el destinatario, según el caso.

Artículo 23. El monto por falta de franqueo o insuficiencia se pagará en estampillas, las cuales serán adheridas al envío, en presencia del empleado postal respectivo, quien procederá a inutilizarlas, antes de entregar dicho envío al interesado.

Artículo 24. A la correspondencia que se entregue o deposite en el Correo, sin franquear, se le dará curso, pero se tasará como lo determina el artículo anterior.

Unico. A los impresos que no gocen de franquicia no se les dará curso si no están franqueados.

Artículo 25. Las estampillas de correos que se usen para el franqueo de la correspondencia serán inutilizadas en las estafetas con el sello correspondiente.

Artículo 26. El sello que se use en las estafetas para inutilizar las estampillas llevará la inscripción siguiente: "Correos de Venezuela" y el nombre del lugar donde está establecida la estafeta: e indicará el día, mes y año.

Artículo 27. No estarán sujetos al franqueo en el servicio interior:

a) la correspondencia oficial, es decir, la que trate sobre asuntos del servicio público, con la excepción que establece el artículo 34 de la Ley de la materia; siempre que dicha correspondencia lleve el sello de la oficina de donde procede, o, en su defecto, la palabra "Oficial" autorizada con la firma del Jefe de dicha oficina;

b) los periódicos del país;

c) la correspondencia de aquellas asociaciones de interés público a las cuales el Ejecutivo Federal haya concedido franquicia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de la materia, y siempre que se refiera a las funciones privativas de las sociedades que la expiden;

d) las publicaciones nacionales de utilidad general y de índole literaria o científica, a las cuales el Ejecutivo Federal juzgue conveniente conceder franquicia, en conformidad con el artículo 27 de la Ley.

e) la correspondencia de los sargentos, cabos y soldados del Ejército Nacional, siempre que aparezca visada en el sobrescrito por el Jefe, con su media firma y el sello del Cuerpo a que pertenezca.

Artículo 28. El límite máximo de peso para las piezas de correspondencia será de dos kilogramos.

Unico. Las muestras no deberán exceder de 250 gramos.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo 67 de la Ley de Correos, fijará por Resoluciones especiales la tarifa para el franqueo de toda clase de correspondencia, así en el servicio interior como en el exterior, el derecho de certificación y demás, de acuerdo con lo que dispongan las Convenciones Postales Internacionales.

CAPITULO V

DE LA CORRESPONDENCIA EN GENERAL

Artículo 30. No se dará curso a la correspondencia cuyo sobre o cubierta no tenga las indicaciones necesarias para asegurar la trasmisión a su destino. Tampoco se le dará curso cuando el nombre del destinatario esté confuso, o si el sobre o cubierta está en mal estado o lleva palabras o signos obscenos o injuriosos.

Artículo 31. Las tarjetas postales circularán sin cubierta por las estafetas, y está prohibido a los empleados de Correos imponerse de su contenido o permitir que lo hagan otras personas.

Artículo 32. Ningún objeto que se deposite en el Correo para ser trasportado deberá exceder del límite de peso y dimensiones expresado en la tarifa respectiva.

Artículo 33. La correspondencia se considera propiedad del remitente mientras no haya sido entregada al destinatario. En consecuencia, el remitente puede pedir que sea retirada de la circulación, llenando los requisitos siguientes:

a) Si la correspondencia aun no ha sido expedida, bastará la justificación de ser el remitente la persona que desea retirarla. Si se trata de una carta, se abrirá, y se confrontará la firma que aparezca al pié de ella con la que el solicitante estampe para justificar su derecho.

b) Si la correspondencia ha sido encaminada a su destino, el Administrador de la estafeta expedidora, a solicitud del remitente y previa la justificación a que se refiere el artículo anterior, exigirá la devolución al Jefe de la estafeta de destino, si es necesario, por la vía telegráfica, y por cuenta del solicitante, quien deberá inutilizar estampillas por valor de un porte igual al del franqueo al serle devuelta la correspondencia que solicita.

Artículo 34. Si el objeto se ha remitido a su dirección, no podrá retirarse a menos que haya sido certificado, y en este caso, con vista del recibo correspondiente, el Jefe de la estafeta exigirá la devolución al de la oficina de destino, y éste la devolverá a aquél, por primera oportunidad, bajo otra cubierta.

Artículo 35. Podrá reexpedirse una carta o pieza postal a solicitud del

remitente, quien lo hará por escrito ante la oficina expedidora, acompañando un facsímile del sobre o cubierta de la pieza.

Artículo 36. Solicitada la devolución o reexpedición de una pieza de correspondencia, por telégrafo, la oficina receptora se limitará a detenerla hasta recibir el facsímile de la cubierta de la pieza en cuestión.

Artículo 37. Si resultare que el solicitante no es la persona que ha remitido la pieza, se le hará comparecer ante el Jefe de la Oficina de Correos, a quien se dará cuenta de lo ocurrido.

Artículo 38. La correspondencia procedente del Exterior o con destino a él podrá retirarse del servicio, siempre que se llenen los trámites establecidos en el artículo 9 de la Convención Postal Universal.

Artículo 39. El retiro y la reexpedición de la correspondencia oficial se solicitarán por medio de comunicación dirigida por el funcionario remitente al Jefe de la oficina postal.

Artículo 40. La correspondencia, en general, será entregada a la persona, razón social, institución, etc., a quien vaya dirigida o a la persona autorizada para recibirla; pero si está certificada, debe ser especial la autorización y comunicarse por escrito a la Oficina de Correos.

Artículo 41. La correspondencia dirigida a un fallido se entregará a los Síndicos, previa la orden del Juez competente.

Artículo 42. Los transeúntes y las personas desconocidas deben probar la identidad de sus personas para que se les haga la entrega de la correspondencia.

Artículo 43. Los maridos, tutores o curadores podrán reclamar la correspondencia dirigida a sus esposas o pupilos; en el primer caso, siempre que la esposa separada legalmente de su marido no haya dado aviso en contrario a la oficina, aviso que deberá hacerse por escrito y que sólo será atendido previa justificación en forma de la expresada separación.

Artículo 44. Los padres podrán reclamar la correspondencia dirigida a sus hijos que estén bajo su potestad.

Artículo 45. La correspondencia dirigida a recluidos en establecimientos penales, correccionales, de sanidad, hospitales etc , se entregará a la persona designada por el Director del establecimiento para recibir toda la correspondencia.

Artículo 46. No se dará curso a las cartas y tarjetas dirigidas a los empleados de una oficina postal para ser entregadas a particulares. Se considerarán como de rezago, aunque estén debidamente franqueadas.

Artículo 47. La correspondencia dirigida a una persona, o razón social, o a su cuidado para remitir a otra, se entregará siempre a quien esté dirigida, o a su cuidado, no pudiendo recibirla de la oficina el destinatario sino en los casos siguientes:

a) Si hubiere autorización especial del intermediario.

b) Cuando el intermediario se hubiese negado a recibirla del correo.

c) Cuando se comprobare que el intermediario, no siendo persona conocida, estuviere ausente o impedido de recibirla.

Artículo 48. La correspondencia dirigida a persona fallecida se entregará a quien justifique en forma ser su representante legal o a quien esté designado para recibirla, por decreto judicial.

Artículo 49. La correspondencia dirigida a ausentes, declarados tales por fallo judicial, se entregará a los presuntos herederos o representantes, previa exhibición del acto, debidamente legalizado, que los declare tales herederos o representantes.

Artículo 50. Toda correspondencia dirigida a personas que no puedan o no sepan leer se entregará a los mismos, o a sus representantes. Cuando se deba exigir recibo firmará otro a ruego de ellos, haciéndose constar la causa.

Artículo 51. La correspondencia dirigida a un seudónimo se entregará a la persona que justifique el uso de él.

Artículo 52. La correspondencia dirigida a iniciales, cuando no se exprese dirección o no conste en el sobrescrito la forma de entrega, se entregará a la persona que la solicite, siempre que indique las iniciales en el orden con que aparecen en el sobrescrito y el lugar de procedencia de la pieza.

Unico. Aunque las iniciales de la persona que reclame la correspondencia coincidan con las del sobrescrito, no se le entregará si en el mismo sobrescrito hay indicaciones de que la correspondencia está dirigida a persona de sexo distinto a la del reclamante.

Artículo 53. Cuando en la misma localidad haya dos o más personas del mismo nombre y apellido, para entregar una pieza de correspondencia dirigida a ese nombre se les dará aviso a dichas personas, a fin de averiguar en su presencia a quién corresponde, salvo el caso de que la dirección u otra indicación del sobrescrito haga innecesarias las averiguaciones.

Artículo 54. Cuando, a causa de la identidad de nombre a que se refiere el artículo anterior, una persona abra una pieza de correspondencia que resulte no ser para ella, y así lo declare, entregando la pieza en la estafeta o al cartero, se hará constar en el sobrescrito lo ocurrido, con la nota "abierta por identidad de nombre", que firmará la persona que abrió la pieza de correspondencia.

Artículo 55. La correspondencia oficial dirigida a un funcionario fallecido o retirado del puésto, se entregará al que lo reemplace, siempre que, además del nombre, conste en el sobrescrito el título o la función que desempeña.

Artículo 56. En las oficinas que no tengan carteros oficiales se entregará la correspondencia en la propia estafeta.

Artículo 57. La correspondencia dirigida a personas en viaje podrá hacerse seguir al nuevo destino que deseen e indiquen en la oficina postal, por escrito, las mismas personas.

Artículo 58. El secreto de toda clase de correspondencia confiada al correo es inviolable. La violación de ese secreto no consiste solamente en enterarse del contenido de las cartas, tarjetas epistolares y postales, sino también en divulgar el nombre del remitente o destinatario, o el contenido de cualquier pieza confiada al correo.

Artículo 59. Toda reclamación referente a cartas o certificados cuyo destino o procedencia sea el Exterior de la República deberá hacerse a la Dirección General.

Artículo 60. Las reclamaciones por piezas recomendadas que circulen en el servicio interior también se harán a la Dirección General cuando hayan sido enviadas o recibidas por intermedio del servicio de certificados de dicha Oficina.

Artículo 61. No se oirán reclamaciones de ninguna clase por deterioro, mal cierre, etc., de pieza postal alguna, después de entregada debidamente.

Artículo 62. Queda prohibido despegar o arrancar las estampillas postales adheridas a cualquier clase de correspondencia.

Artículo 63. La correspondencia en general se acondicionará en conformidad con lo prescrito en la Ley de Correos y en el Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal.

Artículo 64. Todo empleado que entregue y reciba correspondencia debe tomar las precauciones requeridas a fin de poder comprobar su irresponsabilidad en caso de pérdida, extravío, sustracción de objetos y demás incidentes análogos.

CAPITULO VI

CERTIFICADOS Y ENCOMIENDAS

Artículo 65. Podrá enviarse en calidad de certificados toda clase de correspondencia cuyo peso no exceda de dos kilogramos.

Unico. Los certificados con destino al exterior no deben contener artículos sujetos al pago de derechos aduaneros ni aquellos cuya admisión esté prohibida en el país a que se destinan.

Artículo 66. Los certificados y encomiendas que contengan dinero, joyas, piezas de valor, metales preciosos y billetes de banco no serán admitidos para su recomendación.

Unico. Los contraventores a esta disposición quedarán sujetos a la pena que establece la Ley de Correos.

Artículo 67. Como encomienda podrá circular en el interior de la República toda clase de artículos, siempre que su peso y volumen no excedan de los fijados en la Convención de Roma para los certificados.

Artículo 68. No serán admitidos ni como certificados ni como encomiendas los despachos que contengan materiales o sustancias que puedan

dañar la correspondencia, y todo aquello cuya admisión y curso esté prohibido por la Convención Postal de Roma.

Artículo 69. Los certificados y encomiendas deberán acondicionarse de manera que su contenido no pueda extraviarse. Regirán respecto de su embalaje los mismos requisitos que respecto de las muestras.

Artículo 70. No se admitirá para su recomendación ninguna pieza que no se encuentre en buenas condiciones de cierre y limpieza.

Artículo 71. Los destinatarios que soliciten el retiro de una pieza certificada deberán acreditar su identidad y presentar, al mismo tiempo, el recibo que les entregó la oficina al acto de la certificación de la pieza que reclamen.

Artículo 72. Cuando el remitente pida un aviso de recibo con posterioridad al depósito de un objeto, se someterá a lo que establece la respectiva Convención Postal.

Artículo 73. La reclamación y la rectificación de dirección de los objetos recomendados con destino al Exterior, se harán de acuerdo con lo establecido en la respectiva Convención Postal.

Artículo 74. La reclamación y rectificación de dirección de los objetos destinados al interior, la efectuará la Oficina directamente a las de destino y exigirá de los reclamantes la presentación del recibo cuando sea solicitada dicha reclamación o rectificación de dirección.

Artículo 75. Ninguna oficina de Correos estará obligada a suministrar datos ni evacuar consultas, cualquiera que sea la importancia de éstos, sin solicitar previamente los justificativos del caso.

Artículo 76. Los certificados y encomiendas serán entregados a su título, previo recibo en el libro destinado al efecto, donde deben figurar las anotaciones del caso.

Artículo 77. Las disposiciones relativas a la correspondencia en general se aplicarán a los certificados y encomiendas en los casos no previstos en la sección que a éstos se refiere.

CAPITULO VII

ENVÍOS QUE CONTENGAN OBJETOS SUJETOS AL PAGO DE DERECHOS ADUANEROS

Artículo 78. Los objetos comprendidos en las denominaciones "Papeles de Negocios", "Impresos" y "Muestras", sujetos al pago de derechos de importación, no podrán introducirse en la República como la correspondencia en general.

Artículo 79. Los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros que se introduzcan en la República por medio del correo como envíos ordinarios de correspondencia, constituyen comiso.

Artículo 80. Al recibir una Oficina Postal de Cambio objetos compren-

didos en la denominación de "Papeles de Negocios", "Impresos" y "Muestras", certificados o nó, y sujetos al pago de derechos de importación, después de verificar su contenido los pasará inmediatamente al correspondiente Juzgado de Hacienda, a los efectos del procedimiento legal, dando aviso en cada caso a la Dirección General de Correos, la cual, a su vez, hará la participación al Ministerio de Fomento.

Artículo 81. En caso de recibirse en una Oficina Postal de Cambio envíos cerrados y certificados en forma de cartas, que sugieran la sospecha de contener objetos sometidos al pago de derechos de importación, se pasarán igualmente al Juzgado de Hacienda para seguirse el procedimiento pautado en el número anterior, dándose aviso a la Dirección General de Correos.

CAPITULO VIII

SERVICIO DE APARTADOS

Artículo 82. Toda persona, Compañía o Institución con nombre o razón que la distinga y caracterice, puede acogerse a las ventajas del servicio de apartados inscribiendo el nombre o razón como suscritor, de acuerdo con las reglas que se exponen de seguidas.

Artículo 83. Para tomar en arrendamiento un apartado de Correos el interesado se dirigirá por escrito, en papel común, a la Estafeta respectiva, expresando el tipo de casilla que desea, y recibirá de la Oficina dos planillas: una por el depósito del monto de garantía y otra, por la primera mensualidad de arrendamiento.

Artículo 84. Provisto de las planillas respectivas, acudirá el suscritor a efectuar la consignación de las cantidades correspondientes, en la Oficina de Recaudación designada al efecto.

Artículo 85. Comprobada ante la Administración de la Estafeta la consignación del depósito y de la primera mensualidad, se guardarán las planillas satisfechas; se inscribirá el suscritor en el Registro respectivo, se le dará de un libro talonario, certificado de solvencia; se le entregarán dos llaves del apartado, y finalmente se le expedirá una cédula, donde constarán la fecha del arrendamiento; el nombre del responsable por las obligaciones que contrae el suscritor; el número de la casilla que se le señale y el monto del depósito de garantía.

Artículo 86. Las suscripciones se pagarán por mensualidades anticipadas, pudiendo consignarse hasta el monto de doce mensualidades si el responsable tuviere que ausentarse de la localidad sede de la estafeta; correrán por meses civiles y se satisfarán en el local de la Oficina de Recaudación por la planilla que expedirá en cada caso la Administración de la Estafeta.

Artículo 87. La responsabilidad por el buen uso y la conservación del apartado se extiende solidariamente, así al responsable inmediato como a la Compañía o Institución en cuyo nombre esté registrada. En consecuen-

cia, deberán indemnizar los gastos que exija la reparación de la casilla por daños no imputables a otros o que no sean de fuerza mayor.

Artículo 88. Al cesar la suscripción deberá el suscriptor devolver a la estafeta la cédula y las llaves de la casilla. Si hubiere lugar a indemnización se hará efectiva, y en caso contrario se devolverá el depósito. En uno y otro caso, libre ya el suscritor, se le entregará una boleta de exención de responsabilidad.

Artículo 89. El pago del arrendamiento será adelantado en todo caso. Al vencimiento de las suscripciones satisfechas quedará suspendido *ipso facto* el servicio si no se renueva la suscripción. Los empleados respectivos serán responsables por infracción de este artículo.

CAPITULO IX

DE LA IDENTIDAD

Artículo 90. La identidad se justificará por el testimonio de una o más personas respetables, quienes se harán responsables de su dicho. Los garantes de la identidad deben ser conocidos del Jefe de la Oficina o, al menos, de uno de sus empleados.

Artículo 91. Las cédulas de identidad están destinadas a allanar en lo posible las dificultades que encuentra el destinatario para hacerse entregar los envíos postales, cuando no es notoriamente conocido, de los funcionarios de correos, principalmente.

Artículo 92. Las cédulas se entregarán a las personas que las pidan conforme a las condiciones establecidas en el Arreglo sobre Cédulas de Identidad de la Convención Postal Universal.

Artículo 93. Los envíos ordinarios o certificados y bultos postales podrán entregarse al titular de la cédula a la sola presentación de ésta, después de llenarse las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 94. La cédula se redactará en castellano.

Artículo 95. Cada cédula que se emita deberá ser firmada por el Director General de Correos o por el Administrador de Correos del lugar donde sea solicitada. Se inutilizarán estampillas de instrucción por valor de un bolívar al acto de la entrega a su título.

Artículo 96. Las cédulas de identidad que se presenten para los efectos legales serán inspeccionadas por el empleado respectivo para comprobar si quienes las presentan son los titulares de ellas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. Las autoridades extrañas al ramo de Correos, sea cual fuere su jerarquía, no podrán de manera alguna inmiscuirse en asuntos

que cursen por las estafetas, ni intervenir por ningún respecto en el régimen interior de ellas.

Artículo 98. Los que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento quedarán sometidos a las penas que establece la Ley de Correos.

Artículo 99. El presente Reglamento comenzará a regir el 1º de octubre del presente año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de setiembre de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

Número 54

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 30 de setiembre de 1918. —109º y 60º

Resuelto:

En conformidad con el artículo 1º del Reglamento General de Correos, por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se dicta el siguiente

Reglamento Interior de Correos

CAPITULO I

PERSONAL DE LAS OFICINAS DE CORREOS

Artículo 1º La Dirección General estará dotada de los siguientes cargos, como lo dispone la Ley de Presupuesto:

El Director General.
El Interventor.
El Jefe de Servicio y de la Estadística.
El Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados.
El Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior.
El Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Bultos Postales.
Tres Oficiales adjuntos al mismo Servicio.
El Receptor de Correos.
Dos Oficiales Receptores de correspondencia.
Cinco Oficiales para el Servicio Interior de correspondencia.
El Oficial Corresponsal.
El Fiscal Contador de Valijas.
El Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos.
El Primer Oficial de Estadística.
El Oficial Adjunto de Estadística.
El Oficial Archivero.
Dos Conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia.

Doce Carteros.
El Portero.
Dos Sirvientes.

Artículo 2º Las Administraciones Principales y de Cambio tendrán el siguiente personal:

El Administrador.
Un Oficial de Cambio.
Un Oficial Adjunto.
Un Oficial de Certificados y Encomiendas.
Oficiales para el Servicio interior.
Un Cartero.
Un Portero-Sirviente.

Las Administraciones Principales que no sean de Cambio Internacional tendrán el personal siguiente:

El Administrador.
Un Oficial del Servicio.
Un Cartero.

Artículo 3º El personal de las Administraciones Subalternas constará sólo del Administrador.

CAPITULO II

CARGOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 4º El Director General y el Interventor tendrán las atribuciones que les señalan los artículos 11 y 12 del Reglamento General de Correos, respectivamente. Tanto ellos como los empleados de la Dirección tendrán, además de los deberes que especialmente les señala este Capítulo, cualesquiera otros consignados en la Ley, el Reglamento General de Correos y este Reglamento.

Artículo 5º El Jefe de Servicio y de la Estadística es el vigilante inmediato de los trabajos de la Oficina. En consecuencia, tendrá los siguientes deberes:

1º Supervigilar el trabajo de los empleados a sus órdenes.
2º Presenciar la recepción y apertura de las valijas.
3º Cuidar de que el despacho esté al día.
4º Cuidar de que se mantenga la más rigurosa disciplina entre los empleados.
5º Verificar los pliegos de estampillas que se remitan por correo para el servicio de la Renta, conforme a las disposiciones que rigen la materia.
6º Cuidar de que las valijas de correspondencia, piezas certificadas y encomiendas postales se reciban y expidan con las precauciones debidas, otorgándose entre los empleados que intervienen, los correspondientes recibos.

7º Intervenir en la distribución que debe hacerse de la correspondencia entre los respectivos servicios.

8º Cuidar de que la Estadística se lleve con toda exactitud, haciendo las observaciones y reclamos que sean necesarios, a todas las Administraciones de Correos, y formular los cuadros generales anuales para el Informe del Director.

9º Cuidar de la conservación del mobiliario y útiles de la Dirección General.

Artículo 6º Son deberes del Intérprete con la Unión Postal y Encargado del Servicio de Certificados:

1º Redactar toda comunicación de carácter internacional que se le encomiende, y estudiar los proyectos de Tratados, arreglos y demás convenios que la Administración Postal de Venezuela haya de celebrar con los países de la Unión o con Instituciones Extranjeras.

2º Traducir las notas, convenciones y demás documentos cuya versión se disponga.

3º Producir los informes que se le pidan relativos al Servicio Internacional y asesorar a la Dirección respecto de la aplicación o interpretación de las Convenciones y Reglamentos Internacionales.

4º Suministrar los informes que se requieran sobre Servicio Internacional para atender a consultas de las oficinas de correos, o del público.

5º Llevar a conocimiento de las diferentes secciones las modificaciones o ampliaciones referentes a los servicios postales, que sean notificadas por las Administraciones interesadas o por las Oficinas Internacionales.

6º Solicitar de las distintas secciones los informes y datos necesarios para satisfacer los pedidos de las Oficinas de Cambio y de las Administraciones Extranjeras, respecto de los servicios postales.

7º Cuidar del cumplimiento de las Convenciones y Reglamentos postales.

8º Preparar las proposiciones para los Congresos Postales; estudiar las que presenten las demás Administraciones y redactar y someter a la aprobación de la Dirección General para que ésta, luego las someta a la consideración del Ministerio de Fomento, las instrucciones para los Delegados ante los Congresos Postales Internacionales.

9º Solicitar la provisión de los útiles y formularios necesarios para el Servicio Internacional.

10º Proponer a la Dirección General todas las mejoras o modificaciones que considere conveniente introducir en los servicios internacionales.

11º Preparar los documentos relativos al Servicio Internacional que deberán figurar en el informe anual de la Dirección.

12º Formular las reclamaciones, pedidos de reexpedición, cambio de dirección o devolución de envíos postales cuando se le encomienden.

13º Dar cuenta al Director, de las comunicaciones que provengan de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

14º Gestionar ante la Dirección General los asuntos referentes al ramo de Certificados.

15º Proponer las mejoras que convenga introducir en este servicio.

16º Pasar a las Administraciones, Sucursales y Oficinas de los Correos Extranjeros los boletines de verificación, dando cuenta de los errores u omisiones en que hayan incurrido.

17º Elevar a la Dirección los boletines pasados de acuerdo con el inciso anterior, cuando el informe con que han sido devueltos no sea satisfactorio a juicio de la oficina, estableciendo la causa de su no conformidad.

18º Pasar a las Administraciones de Correos del Interior y del Exterior las reclamaciones de objetos recomendados a ellas.

19º Informar los boletines de verificación que les sean dirigidos por errores u omisiones cometidos en los despachos.

Artículo 7º Son deberes del Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior:

1º Hacer las expediciones de la correspondencia con destino al Exterior, llenando los requisitos que establezcan las Convenciones de la materia.

2º Confeccionar el itinerario de los despachos del Exterior, designando las horas en que se cierren, y sometiendo todo a la aprobación del Director General.

3º Guardar bajo su responsabilidad el depósito de Estampillas Oficiales; cuidar de que haya siempre las existencias necesarias de ellas y suministrar las que se requieran para el franqueo de la correspondencia oficial dirigida al Exterior.

4º Emplear en el franqueo las estampillas estrictamente necesarias para formar el porte de cada pieza.

5º Verificar el franqueo de la correspondencia y sellar las estampillas adheridas a cada pieza.

6º Recibir del empleado respectivo los certificados para el Exterior, otorgando recibo en cada caso.

7º Llevar la estadística del movimiento de su servicio.

Artículo 8º El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales tiene las siguientes obligaciones:

1ª Distribuir el trabajo de la oficina entre los empleados a sus órdenes, conforme a las disposiciones del Reglamento de Bultos Postales, y cuidando de que a cada uno le estén señalados sus deberes con toda precisión.

2ª Comunicar al Director General las irregularidades que observare en la marcha del servicio.

3ª Proponer al Director General las mejoras que la práctica le sugiera en el servicio.

4ª Custodiar, tomando al efecto las medidas necesarias, los bultos que ingresen en la oficina, cuidando de que no se extravíen ni deterioren, ni padezcan menoscabo alguno.

5ª Redactar la correspondencia relativa al servicio.

6ª Presidir la apertura y verificación de las valijas de bultos postales que se reciban.

7ª Dirigir y vigilar la contabilidad por gastos de tránsito de la correspondencia y bultos postales, de acuerdo con las Convenciones de la materia.

8ª Atender a las reclamaciones que haga el público en lo relativo al cargo que desempeña.

9ª Formar la tarifa de exportación de bultos postales, cuando a causa de las modificaciones introducidas por los países de la Unión Postal, sea necesaria una nueva, manteniéndola al día, de acuerdo con los avisos que reciba de la Oficina de Berna.

10ª Revisar los libros de registro que se llevan en la oficina, cuidando de que estén siempre al día.

11ª Cuidar de que mensualmente se haga la estadística de su ramo y se reciba la de las oficinas de correos de la República.

12ª Contestar las reclamaciones que vengan del Exterior y firmarlas, con excepción de aquellas que vengan de las Administraciones Postales del Exterior, las cuales serán firmadas por el Director General.

13ª Estudiar las proposiciones que hagan las Administraciones de Correos del Exterior sobre el servicio, e informar a la Dirección en cada caso.

14ª Cuidar de que no se entreguen bultos postales sin que se hayan pagado en la Tesorería Nacional los derechos aduaneros que hayan causado.

15ª Informar a las Oficinas Postales del Exterior, respecto del depósito de bultos postales rezagados y efectuar su reexpedición cuando se hayan llenado las formalidades legales.

16ª Presenciar la apertura de los bultos en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento de Bultos Postales.

17ª Certificar el estado, peso y contenido de los bultos postales que por alguna causa hayan dado motivo a una solicitud a tal respecto.

Artículo 9º El Receptor de Correos tiene los deberes siguientes:

1º Cumplir con toda exactitud los requisitos que este Reglamento impone para la recepción de la correspondencia.

2º Llevar los libros de registro de la correspondencia, de certificados, encomiendas y pliegos oficiales.

3º Ejercer la dirección y vigilancia del cuerpo de carteros.

4º Formular el horario de entrada y salida de los carteros, con aprobación del Director General, y de acuerdo con la llegada de los correos.

5º Cuidar de que los empleados dedicados al arreglo de la correspondencia estén en sus puéstos a las horas de trabajo y de que no se ocupen en atenciones extrañas a las tareas de sus cargos.

6º Entregar las valijas ya desocupadas al Fiscal-Contador de Valijas.

7º Comunicar al Jefe de Servicio cualquier novedad que ocurra en el servicio de su cargo.

Artículo 10. Son obligaciones de los Oficiales para el servicio interior de correspondencia :

1ª Llenar todas las formalidades establecidas en el presente Reglamento en cada despacho de correspondencia.

2ª Estar al corriente de los días fijados para el despacho de la correspondencia con destino al Interior, de acuerdo con el itinerario de correos.

3ª Efectuar los despachos con rapidez.

4ª Cuidar de que todo despacho esté listo en la ocasión de salida.

5ª Impedir que personas agenas a su servicio se impongan de la correspondencia que esté en las casillas respectivas.

6ª Escribir con claridad y exactitud todo despacho.

7ª No ausentarse de sus puéstos en horas de despacho.

8ª Verificar si la correspondencia está suficientemente franqueada.

9ª Estampar el sello fechador de la Oficina con toda claridad, a fin de que no haya dudas sobre la fecha de entrada de la correspondencia que se remite.

10ª Inutilizar las estampillas de manera que la señal de inutilización abarque por lo menos las dos terceras partes de la estampilla y se extienda, además, sobre la cubierta.

11ª Cuidar de que los sellos de fecha estampen la del dia en que se usen.

12ª Extraer de la caja de los buzones toda la correspondencia que encuentren en ellos y efectuar su distribución en las casillas respectivas.

13ª Separar la correspondencia no franqueada o insuficientemente franqueada, a los efectos de las disposiciones aplicables al caso.

Artículo 11. El Oficial Corresponsal tiene las obligaciones siguientes:

1ª Llevar la correspondencia oficial de la Dirección.

2ª Guardar, bajo su responsabilidad, las existencias de modelos, fórmulas y libros en blanco que se usan en la Dirección General y en las Administraciones Principales y Subalternas de la República; cuidando de que siempre se encuentren provistos de ellos los distintos servicios.

3ª Cuidar del abastecimiento de papel para envolver la correspondencia, y de las tablillas, precintos e hilo acarreto para el cierre de las valijas, dando aviso oportuno a la Dirección General de la reducción de las existencias a fin de prevenir el agotamiento.

Artículo 12. El Fiscal Contador de Valijas tiene las siguientes obligaciones:

1ª Hacer un censo de las valijas existentes en la República y llevar un registro del movimiento de entradas, salidas y existencia de valijas en la Dirección General.

2ª Anotar en un libro las entradas y salidas de las valijas de las oficinas de correos de la República, de acuerdo con las relaciones que envíen dichas oficinas.

3ª Recibir las valijas vacías que le entregue el Receptor de Correos,

clasificarlas por países y hacer la devolución a quien corresponda, en despachos especiales.

4ª Reclamar, por conducto de la Dirección, las valijas que, procedentes del Exterior, no aparezcan devueltas por otras Oficinas, y las venezolanas que no hayan sido devueltas del Exterior.

5ª Atender a las reclamaciones que se reciban del Exterior relativas a su servicio.

6ª Entregar las valijas venezolanas que se necesiten para los despachos, tanto del Interior como del Exterior, anotando en cada caso los números de ellas en el libro respectivo.

7ª Cuidar de que no se dé a las valijas empleo distinto de su objeto.

8ª Formular, de acuerdo con el movimiento de la correspondencia, el plan de distribución de las valijas entre los diversos circuitos postales. Formular asimismo un plan de organización del servicio que permita averiguar en caso de extravío de valijas, la Administración o servicio responsable de la pérdida.

9ª Notificar al Director General cualquiera irregularidad que advierta en el servicio.

Artículo 13. Son obligaciones del Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos:

1ª Cumplir las obligaciones reglamentarias referentes a su servicio.

2ª Clasificar toda la correspondencia que le sea entregada por el servicio de distribución.

3ª Preparar las listas de correos y remitirlas a la prensa.

4ª Atender a las solicitudes del público, e informar a los interesados sobre la correspondencia que reclamen.

5ª Entregar la correspondencia a quien compruebe ser el destinatario de ella, o esté autorizado para recibirla.

6ª Llevar la estadística del movimiento de su servicio.

Artículo 14. Son deberes del Archivero:

1º Clasificar todos los legajos, comprobantes, talonarios, libros, etc., que se le envíen, y darles colocación ordenada y por materias, en el Archivo, de manera que con toda prontitud pueda consultarse cualquier documento.

2º Llevar en un libro índice especial, nota detallada, de todos los documentos que se le confíen.

3º Cuidar de que persona alguna, fuera del Ministro de Fomento, del Director General y del Interventor, puedan imponerse del contenido de los documentos del Archivo.

4º Formar la colección completa de las Leyes, Decretos y Resoluciones relativos a los servicios de Correos.

5º Atender a aquellas personas que, previa autorización de la Dirección, estén facultadas para obtener algún dato del Archivo.

6º Mantener al día la organización del Archivo.

Artículo 15. Los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia tendrán las siguientes obligaciones:

1ª Verificar las tablillas de las valijas de correspondencia que reciban.

2ª Preparar las entregas de la correspondencia durante el viaje.

3ª Recibir las valijas o paquetes de correspondencia que les entreguen las Administraciones de Correos para su encaminamiento.

4ª Cuidar de la seguridad de cada envío de correspondencia.

5ª Hacer la distribución en las Estaciones del itinerario de las líneas.

6ª Anotar en una libreta la correspondencia que reciban y la que entreguen.

7ª Abrir los buzones del correo ambulante en las Estaciones y sellar las estampillas de la correspondencia que encuentren en ellos.

8ª No confiar a otra persona el servicio que les corresponde sin la autorización de la Dirección General.

Artículo 16. Los Carteros tendrán las siguientes obligaciones:

1ª Efectuar el servicio de distribución a las horas fijadas por el jefe inmediato y procurar hacerlo en el más breve plazo, sin apartarse de la ruta que deba seguir.

2ª Cumplir las formalidades que para la entrega de la correspondencia, certificados, encomiendas y pliegos oficiales, establece el presente Reglamento.

3ª Entregar la correspondencia que hayan recibido, y en ningún caso confiar su distribución a otra persona sin la autorización de su jefe superior.

4ª Observar el mayor sigilo y cuidado con la correspondencia.

5ª Registrar los buzones tantas veces al día cuantas se disponga por sus jefes inmediatos, de acuerdo con el movimiento de correspondencia, y recojer las piezas depositadas en aquéllos, sin que por ningún motivo les esté permitido confiar las llaves a personas extrañas.

6ª Llevar consigo, en horas de servicio, un ejemplar del presente Reglamento, para justificación con el público de los requisitos que hayan de cumplirse.

Artículo 17. Para desempeñar el puésto de cartero se requieren las siguientes condiciones:

1ª Ser mayor de diez y ocho años.

2ª Acreditar buena conducta a satisfacción de la Dirección General.

3ª Estar exento de enfermedad contagiosa.

4ª Saber leer y escribir.

5ª Conocer bien las calles de la ciudad y los puntos principales.

Artículo 18º El portero y los sirvientes deberán:

1º Cumplir la consigna que se les comunique en relación con el empleo que desempeñan.

2º Avisar a los superiores cualquiera anormalidad que observen en la oficina, para salvar su responsabilidad.

3º Impedir que personas extrañas a la oficina penetren en ella.

4º Efectuar la limpieza diaria de la oficina.

CAPITULO III

DE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Artículo 19. Los Administradores Principales de Correos dependerán en lo relativo al Ramo, del Director General, a quien representarán en el circuito que administren en todo lo que se relacione con el servicio postal.

Artículo 20. Los Administradores de Correos o quienes los representen legalmente firmarán todas las comunicaciones que cambien con la Dirección General.

Unico. Las comunicaciones relativas a boletines de verificación, reclamaciones y sus contestaciones serán firmadas por el Oficial de Cambio, o por el empleado a quien corresponda el servicio, pero serán visadas por el Administrador.

Artículo 21. En la toma de posesión de un nuevo Administrador de Correos, la entrega de la oficina se hará por inventario que firmarán el Administrador saliente y el entrante.

CAPITULO IV

DE LOS CERTIFICADOS Y ENCOMIENDAS

Artículo 22. Los despachos de certificados y encomiendas se entregarán personalmente a los encargados de este servicio, quienes otorgarán el correspondiente recibo, quedando aquellos bajo su custodia y responsabilidad hasta ser expedidos. En caso de tener que pasarlos de un servicio a otro exigirán recibo del empleado a quien se les entregue.

Artículo 23. Los certificados o encomiendas que entregue el público para su despacho al interior o al exterior de la República se anotarán en un registro o talonario con expresión de la fecha, número de orden, nombre del remitente y del destinatario o destino, y se expresará además si requiere o no "aviso de recepción". A la pieza se le aplicará una etiqueta con el número que le corresponde. Los "avisos de recepción" se adherirán al dorso o en lugar aparente, de modo que no cubran la dirección. Las estampillas se inutilizarán con el sello fechador y se les estampará el sello "Certificado".

Artículo 24. Los "avisos de recepción" de las piezas recibidas en la oficina y que hayan sido devueltas por las oficinas de destino deberán orde-

narse por millares, previa clasificación en "Interior" y "Exterior", para ser entregados a los remitentes, debiendo presentar éstos los recibos otorgados por la oficina, para efectuar su retiro.

Artículo 25. Los "avisos de recepción" originarios de "Interior" y "Exterior", deberán expedirse semanalmente a las oficinas de origen, anotados en guías, aparte de la correspondencia.

Artículo 26. Los "avisos de recepción" no reclamados se archivarán convenientemente a fin de poder entregarlos tan pronto como se reclamen.

Artículo 27. Los empleados encargados de este servicio están obligados a llevar la estadística de su movimiento.

Artículo 28. Los despachos de correspondencia certificada para el Exterior se regirán por las Convenciones Postales.

Artículo 29. Las oficinas de correos llevarán un registro de los certificados o encomiendas que reciban o expidan, anotando en el del interior los despachados con destino a oficinas de correos venezolanas y en el del exterior los que se reciban de otros países o se expidan para ellos.

Artículo 30. En los registros se harán constar la fecha en que se recibe la pieza, el número de inscripción, la procedencia, el nombre del destinatario, la oficina de origen y la fecha de entrega.

Artículo 31. Los empleados encargados de este ramo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las Convenciones Postales.

Artículo 32. Las oficinas postales de cambio llevarán un registro pormenorizado de las cartas o paquetes contentivos de objetos sometidos a comiso.

Artículo 33. Los paquetes y cartas, certificadas o nó, que se reciban del Exterior en una oficina postal y que contengan objetos sometidos al pago de derechos de importación los pasará el Jefe de la Oficina al Juzgado de Hacienda correspondiente para los efectos legales, dando cuenta de ello al Ministerio de Fomento.

Artículo 34. Todas las oficinas postales de cambio enviarán a la Dirección General de Correos, trimestralmente, un resumen de los paquetes y cartas que hubieren sorprendido y entregado a los respectivos Juzgados. La expresada Dirección los remitirá, junto con el resumen que ella misma haga, al Ministerio de Fomento, para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Si se recibieren reclamaciones relativas a las piezas caídas en pena de comiso, se informará lo ocurrido a la oficina reclamante.

CAPITULO V

DE LA RECEPCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 35. En la recepción de la correspondencia se observarán las formalidades siguientes:

1ª El Receptor de Correos recibirá del conductor de correspondencia las valijas o paquetes procedentes del interior o del exterior.

2ª En la verificación de las valijas y paquetes procedentes del interior

observará si están en buen estado y si los sellos respectivos están intactos y de acuerdo con los pasaportes.

3ª Revisará si el contenido es conforme con las anotaciones de las facturas e inspeccionará las piezas de correspondencia y el estado en que se reciban.

4ª Al encontrar errores u omisiones hará las anotaciones del caso en el pasaporte o en la factura para luego hacer la reclamación a quien corresponda.

5ª En la verificación de las valijas o envíos del exterior se procederá de acuerdo con lo establecido en las respectivas Convenciones Postales.

6ª Los errores u omisiones que se noten en los despachos recibidos se harán saber a la oficina de origen por la vía telegráfica cuando se trate de envíos del Interior y por medio de boletines de verificación cuando se trate de los del Exterior.

7ª En todos los pasaportes y facturas deberá dejarse constancia del empleado que verificó el envío.

8ª Cuando la tablilla tenga roto el sello de lacre, se cortará el hilo y se pondrá aparte esa tablilla para la respectiva averiguación.

9ª Si hay paquetes cuyos sellos no estén en buen estado o cuya envoltura esté maltratada, se abrirán de manera de conservar los sellos en la forma en que se reciben.

10ª En caso de no recibirse la valija o paquete que ordinariamente viene en cada correo, se comunicará por telégrafo la omisión a la oficina de procedencia.

11ª Cuando se reciban dos o más valijas o paquetes, etc., se abrirán una por una, verificando si el contenido de cada valija o paquete está de acuerdo con la guía.

12ª Siempre que se encontraren deficientemente inutilizadas las estampillas adheridas a los sobrescritos, cubiertas de las cartas y demás piezas contenidas en las valijas, se inutilizarán eficazmente. La correspondencia franqueada con estampillas fraudulentas se pasará al Jefe respectivo, indicando la oficina de origen. Se procederá asimismo con la correspondencia despachada como oficial, de la cual se sospeche que contiene comunicaciones particulares.

13ª Cuando se encuentre alguna pieza con señales de haberse desprendido de ella las estampillas del porte, por adhesión defectuosa, se revisará la valija o paquete que la condujo y en caso de encontrarse las estampillas desprendidas, se adherirán de nuevo a la pieza correspondiente.

En caso de no encontrarse las estampillas, se hará constar así en el sobrescrito de la pieza y se hará la averiguación correspondiente.

Artículo 36. El acto de la recepción y clasificación de la correspondencia debe efectuarse con toda celeridad.

Artículo 37. El Receptor de Correos, como Jefe de Carteros, atenderá a todas las reclamaciones que haga el público.

Artículo 38. Una vez abiertas las valijas o paquetes de correspondencia, de acuerdo con el artículo 35, se procederá a clasificarla en el orden siguiente: Domicilio, Oficial, Certificados del interior y del exterior, Cartas sobrantes y Apartados.

Artículo 39. Efectuada la clasificación, se anotará en los libros respectivos la correspondencia oficial y la certificada.

Artículo 40. La correspondencia ordinaria con destino a domicilio será entregada desde luego a los carteros; la certificada la entregará el Jefe de carteros por el libro de registro, debiendo cada cartero firmar recibo por la que le corresponda.

Artículo 41. Los pliegos oficiales y los certificados se anotarán en una libreta donde firmará recibo cada destinatario al acto de la entrega.

Artículo 42. La correspondencia sobrante se pasará al empleado respectivo.

Artículo 43. La correspondencia dirigida a los arrendatarios de apartados la clasificará el cartero a cuyo cargo esté el servicio.

CAPITULO VI

DEL TRÁNSITO

Artículo 44. Cuando se reciba correspondencia de tránsito para una oficina del interior se verificará la conformidad del número de valijas o paquetes, entregándose luego a la sección de expediciones para su encaminamiento.

Artículo 45. Siempre que se reciban valijas o paquetes de tránsito sin tablillas o con los sellos en mal estado, se procederá a abrirlos, para verificar su contenido, y después de cerrados de nuevo, se hará constar lo ocurrido, al respaldo de la factura.

Artículo 46. Si el contenido no resultare conforme con la factura se hará constar esa circunstancia y se dará cuenta por la vía más rápida a la Dirección General.

Artículo 47. Al encontrarse dentro de valijas destinadas a una oficina correspondencia destinada a otras, incluída por error de la oficina remitente, se le dará la dirección que le corresponde, reexpidiéndola o encaminándola a su destino, en primera ocasión y haciendo constar lo ocurrido.

CAPITULO VII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 48. La correspondencia en general será distribuida por medio de los carteros, quienes la recibirán de las oficinas.

Artículo 49. En aquellas ciudades o pueblos donde haya más de un cartero debe dividirse la población en secciones, asignándose una a cada cartero

Artículo 50. Al ingresar la correspondencia en una oficina de correos se entregará al Receptor de Correos después de cumplidas las formalidades de recepción.

Artículo 51. El Receptor de Correos pasará a cada uno de sus subordinados la corespondencia que le corresponde distribuir.

Artículo 52. Inmediatamente después de recibida la correspondencia y antes de salir de la oficina, el cartero la revisará con cuidado para cerciorarse de que toda ella está destinada efectivamente a su sección y para arreglarla en el orden que convenga a su más rápida entrega, según la ruta que debe seguir, cuidando de pedir instrucciones a su Jefe inmediato en los casos de duda sobre la dirección de una carta.

Artículo 53. Se pasará al servicio de "Cartas Sobrantes" la correspondencia que los carteros devuelvan por no haber podido entregarla, en virtud de mala dirección, cambio de domicilio o cualquiera otra circunstancia; pero este procedimiento no se seguirá sino después de cerciorarse el Receptor de Correos de que son justificadas las razones del cartero y siempre que los destinatarios no sean personas notoriamente conocidas, caso en el cual se regularizará la dirección.

Artículo 54. El Receptor de Correos observará el estado de la correspondencia devuelta, si el cartero la ha retenido en su poder demasiado tiempo. Averiguará en tal caso las razones de la demora, y si resultare que ha habido violación o demora injustificada, dará cuenta de todo al Jefe de Servicio.

Artículo 55. El Jefe de Servicio llevará a conocimiento del Director General de Correos toda irregularidad en que incurran los carteros.

Artículo 56. Al efectuarse la entrega de una pieza certificada, el cartero deberá obtener el recibo del destinatario en la libreta respectiva, dejando constancia de los números de origen y registro, procedencia, fecha, nombre y domicilio del destinatario.

Artículo 57. Los carteros recibirán también del público y devolverán a la oficina cualquiera pieza de correspondencia que, entregada en una casa, a disposición del destinatario, se le devuelva ulteriormente a causa de no haber sido reclamada por éste.

En tales casos pondrán al dorso del sobrescrito la indicación "No reclamada", y el nombre de la calle y el número de la casa de donde ha sido devuelta, firmando a continuación. Todo se escribirá de modo legible, cuidando de no hacerlo en las líneas de cierre de las cartas.

Artículo 58. En caso de ausencia o cambio de domicilio del interesado, tratará el cartero de averiguar su nueva dirección, a fin de que le sea entregada la correspondencia.

Artículo 59. La correspondencia devuelta por los carteros con indicaciones de "desconocido", "ausente", etc., se pasará inmediatamente al servicio de Cartas Sobrantes.

Artículo 60. Cuando no se haya podido entregar una pieza por cambio

de domicilio, mala dirección, etc., una vez agotados los medios de averiguación por los carteros, deberán éstos devolver las piezas con la indicación correspondiente.

Artículo 61. Los carteros, para entregar en una casa la correspondencia, deben obtener antes la comprobación de que reside allí el destinatario o el encargado de recibirla; para lo cual tomarán informes en la misma casa.

Artículo 62. En las casas habitadas por más de una familia se tratará de hacer entrega de la correspondencia en propias manos del destinatario, y si esto no fuere posible, en las del locatario principal.

Artículo 63. Si el destinatario de una carta no habitare en la casa que indica el sobrescrito, se tomarán informes y se procederá de acuerdo con los datos obtenidos.

Artículo 64. Cuando no sea posible averiguar el destino o domicilio del destinatario de una carta, se devolverá ésta a la oficina con la indicación "No se halla el destinatario", firmada por el cartero.

Artículo 65. Siempre que el interesado o la persona que lo represente se nieguen a recibir la correspondencia por cualquier motivo, se devolverá igualmente a la oficina con la anotación "Rehusada", firmada por el cartero.

Artículo 66. Una vez terminada la distribución domiciliaria y agotados todos los medios para la entrega de la correspondencia sobrante, los carteros la devolverán a la oficina tan pronto como regresen.

Artículo 67. El cartero que observare en alguna de las piezas que debe distribuir, irregularidades o maltratos de la cubierta, procederá a hacer las averiguaciones del caso.

Artículo 68. Cuando se reciba en la oficina alguna pieza devuelta por los carteros en razón de haberse negado su destinatario a aceptarla, alegando que presenta indicios de alteración el estado de su cierre o sobrescrito, también se procederá como queda indicado.

Artículo 69. En la entrega de la correspondencia no se preferirá a persona alguna, sino que se observará el orden en que ha sido dispuesta para ahorro de tiempo y de camino.

Artículo 70. En los días de fin de año el Receptor de Correos organizará el servicio de acuerdo con las exigencias de éste, a fin de que la correspondencia sea distribuida lo más rápidamente posible.

Artículo 71. Todo cartero llevará a conocimiento de su Jefe inmediato, sin dilación alguna, cualquier propuesta que se le hiciere con el propósito de que falte a sus deberes.

CAPITULO VIII

DE LA EXPEDICIÓN AL INTERIOR

Artículo 72. Las cartas y demás objetos que constituyen correspondencia serán expedidos bajo despacho, aprovechando no sólo los itinerarios postales, sino también la vía segura más rápida de que se disponga.

Artículo 73. Por despacho se entiende la reunión en uno o más paque-

tes o valijas, de los objetos confiados a la Estafeta y que han de entregarse a un correo para su conducción a los distintos lugares de su itinerario.

Artículo 74. Cada despacho irá acompañado de la factura correspondiente, en la cual se anotará todo lo que se expida en él, para una misma oficina; las guías llevarán una numeración seguida para cada oficina destinataria, numeración que empezará el día primero de cada año.

Artículo 75. Es obligatorio efectuar despacho para todo punto donde haya oficina postal, aunque la correspondencia destinada a él conste de una sola pieza.

Artículo 76. Los empleados a quienes esté encomendado este servicio recibirán toda la correspondencia que entre por el buzón de la oficina, la que sea entregada por el servicio de entrada y clasificación, los despachos certificados y las encomiendas, y lo expedirán todo en despachos cerrados y lacrados a las oficinas destinatarias del Interior, en la forma que prescribe el presente Reglamento.

Las piezas de correspondencia que entren por el buzón de la oficina y que estén destinadas al Interior, una vez verificados su franqueo y el estado de los sobrescritos e inutilizadas las estampillas con el sello fechador, se colocarán en las casillas destinadas al efecto, en el mismo orden en que han sido extraídas de las cajas para ser pasadas a la mesa de distribución.

Artículo 77. Verificadas las operaciones que previene el artículo precedente para la correspondencia destinada al interior, se procederá a distribuirla en sus respectivas casillas pieza por pieza.

Artículo 78. El Oficial para el Servicio Interior verificará la correspondencia que se encuentre en los buzones destinada a la ciudad, y la pasará sin pérdida de tiempo a la sección de distribución para que en ésta se le dé el destino correspondiente.

Artículo 79. Confeccionados los despachos, se procederá a su cierre y se entregarán al conductor de la correspondencia por el mismo empleado que los formó.

Artículo 80. Los despachos con destino al interior se cerrarán una hora antes de su salida.

Artículo 81. La correspondencia que por razón de su contenido y peso no pueda circular por el Correo, será devuelta a su remitente; y si esto no fuere posible, se dará cuenta al Jefe de la Oficina para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 82. Se formarán uno o más paquetes con las cartas y otros con los impresos y certificados, colocándose la factura sobre el último paquete en la parte superior. Los paquetes deberán envolverse en papel fuerte, a fin de evitar en lo posible el deterioro.

Artículo 83. En la expedición de correspondencia se respetará toda indicación que contengan los sobrescritos, respecto a las vías por donde deba encaminarse, siempre que estuvieren habilitadas. No se observará esa disposición si hubiere error manifiesto del remitente, caso en el cual se procederá a corregirlo, encaminándose la pieza por la vía más rápida.

Artículo 84. Todo despacho de correspondencia que se expida para el interior deberá ir acompañado de un "pasaporte", en el que conste el número de valijas o paquetes, la oficina remitente, la destinataria y el nombre del conductor o posta que lo conduzca.

Artículo 85. Las facturas que acompañan los despachos deberán determinar con claridad su número de orden, la fecha, el número de valijas o paquetes que contiene el despacho, y el número de cartas, tarjetas, impresos, oficios, certificados y encomiendas, con especificación de los números de los oficios, certificados y encomiendas y del de la valija.

Unico. Cuando se trate de correspondencia de tránsito se hará constar esta circunstancia en la factura.

Artículo 86. Del contenido de los despachos que se formen quedará constancia en el Registro respectivo, sin omitir ningún detalle de las piezas que se remiten ni la vía por la cual se han despachado.

Artículo 87. Los empleados de este servicio solicitarán del empleado respectivo las valijas que necesiten para los despachos.

Artículo 88. El destino de cada valija será el que indique la etiqueta adherida a ella.

Artículo 89. Cuando se produzcan errores en las facturas o pasaportes correspondientes a un despacho, se extenderán de nuevo los documentos errados, y si esto no fuere posible por falta de tiempo, se salvará el error o enmienda al pié de cada uno, bajo la firma del empleado que confeccionó el despacho.

Los empleados despachadores deberán cuidar de que los precintos, sellos y tablillas de cada despacho estén en orden y no den lugar a reclamaciones de la oficina de destino.

CAPITULO IX

DE LA EXPEDICIÓN DE LA CORRESPONDENCIA AL EXTERIOR

Artículo 90. En los despachos para el Exterior deberán observarse de modo estricto las disposiciones contenidas en este Reglamento y las que señalan las Convenciones Postales en la parte que les concierne.

Artículo 91. Los despachos para el Exterior contendrán la correspondencia que con tal destino se deposite en los buzones generales, la que remita el Servicio de Entrada y Clasificación, los despachos certificados y la correspondencia de tránsito.

Artículo 92. El empleado que tenga a su cargo este servicio, una vez comprobados el franqueo y el estado de los sobrescritos, procederá a la inutilización de las estampillas con el sello de fecha, y pasará la correspondencia a las casillas respectivas hasta el momento en que se haga el despacho.

Artículo 93. Cuando en la correspondencia destinada al Exterior se

observare falta o insuficiencia del franqueo, se hará constar la circunstancia aplicando el sello "T".

Artículo 94. El cierre de valijas se efectuará de acuerdo con los avisos que se publiquen.

Artículo 95. La correspondencia recibida después de cerradas las valijas de un correo y que, por tanto, no pueda incluirse en el despacho, se despachará por el correo más próximo.

Artículo 96. Deberá respetarse cualquiera indicación que contengan los sobrescritos, respecto a las vías por donde deba encaminarse la correspondencia; ya sea por determinado vapor o puerto de escala, siempre que la vía que se indique esté habilitada. En los casos de error manifiesto por parte del remitente al señalar el vapor o la vía, el empleado procederá a salvarlo, remitiendo la pieza por el vapor más próximo o esperando otro cuya rapidez corresponda mejor a los intereses del remitente.

Artículo 97. La correspondencia en cuyo sobrescrito no se haga ninguna de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior, será encaminada por la vía más rápida.

Artículo 98. Las fechas y horas de salida de la correspondencia para el Exterior se fijarán de acuerdo con las empresas de trasportes marítimos, y con la debida anticipación se harán del dominio público por la prensa de la localidad y en un pizarrón colocado en lugar visible de la Oficina.

CAPITULO X

LISTA DE CORREOS

Artículo 99. El servicio se divide en Interno y Externo. Pertenece al interno toda correspondencia procedente de una oficina nacional para otra oficina también nacional, y al externo, la que procede del exterior.

Artículo 100. La correspondencia que por alguna de las causas previstas en el presente Reglamento, no haya podido entregarse a su título, así proven ga del interior como del exterior, será entregada al encargado de este servicio.

Unico. El encargado del Servicio de Cartas Sobrantes formará y publicará diariamente en la prensa de la localidad la lista de ellas por orden alfabético, y bajo el título de "Cartas Sobrantes".

Artículo 101. Se considerará correspondencia muerta toda correspondencia del interior que haya permanecido en depósito un año sin haber sido reclamada.

Artículo 102. Siempre que por el examen de la correspondencia existente en las oficinas puedan corregirse errores de dirección, se procederá a reexpedir las piezas depositadas, antes de que sean consideradas rezago.

Artículo 103. La correspondencia en depósito no reclamada se abrirá al término de un año, para examinar su contenido, sin leer las cartas o es-

critos que tengan carácter de correspondencia personal o secreta. La que que no contenga documentos u objetos que deban conservarse se incinerará inmediatamente.

Artículo 104. La correspondencia procedente del exterior que no haya sido retirada en un plazo de tres meses, será devuelta a los países de origen según lo establecido en las Convenciones Postales.

Artículo 105. Para la entrega de la correspondencia a los destinatarios se observarán en este servicio los mismos requisitos establecidos para la correspondencia ordinaria, cuidando en todo caso de comprobar la identidad del reclamante.

CAPITULO XI

DEPÓSITO Y FISCALIZACIÓN DE VALIJAS Y TABLILLAS

Artículo 106. Toda Administración de Correos que despache correspondencia en valijas, debe estar dotada con cantidad suficiente de valijas nacionales, tablillas, sello para lacre con el nombre de la oficina, precintos de plomo y prensa para estampar en ellos el nombre de la oficina.

Artículo 107. Toda valija nacional llevará de modo permanente un número de orden.

Artículo 108. El depósito y la fiscalización de las valijas y tablillas se harán en la Direccion General.

Artículo 109. Todas las valijas que se reciban en las oficinas de correos se anotarán en un registro especial, en el que debe expresarse la procedencia y la fecha de recibo; el número de orden, cuando sean nacionales, y, cuando se trate de valijas extranjeras, el nombre del vapor que las ha conducido.

Artículo 110. Los servicios de expedición de correspondencia solicitarán oportunamente del encargado del depósito las valijas que se necesiten para los despachos y se acordarán con él, para la remisión y devolución de valijas vacías.

Artículo 111. Las valijas nacionales deterioradas se remitirán a la Dirección General, donde se resolverá su retiro del servicio.

Artículo 112. El Fiscal de valijas en la Dirección General llevará para el servicio de la oficina los libros siguientes:

Uno para el servicio interno, en el cual abrirá una cuenta corriente a cada una de las oficinas con quienes cambie correspondencia la Dirección en valijas cerradas y en el cual consignará el número de orden de la valija, la fecha en que se remita y la fecha en que ingrese de nuevo en el depósito.

Uno para el servicio externo, en el que se anotará, además de las indicaciones del libro anterior, el nombre del buque por el cual sean expedidas las valijas.

Uno de entradas y salidas de valijas extranjeras, en el que se anotarán,

por países, las que se reciban, con expresión de la fecha en que entraron, número, marca o rótulo de ellas y vapor que las condujo y la fecha en que se devuelven, con determinación del nombre del vapor.

Uno en que se le formulará a cada Administración de Correos el cargo de las valijas que se le envíen para su servicio directo con las demás Administraciones.

El descargo de estas valijas lo efectuará el depósito cuando sean devueltas por las Administraciones en virtud de su inutilización para el servicio.

Artículo 113. Las valijas que envíe la Dirección con sus despachos para el interior deberán ser devueltas por el primer correo.

Artículo 114. Las tablillas que cada oficina no necesite para el servicio, deberá devolverlas periódicamente a la Dirección General, haciendo constar su devolución.

Unico. También deberán devolverse a cada oficina de correos del interior las tablillas que se reciban con las valijas de correspondencia.

Artículo 115. Los Administradores de Correos, así como los encargados de despachos de correspondencia, son responsables ante la Dirección de la pérdida de valijas que se produzca en sus oficinas, salvo el caso de que sea justificado el extravío.

CAPITULO XII

SERVICIO DE APARTADOS DE CORREOS

Artículo 116. Es de cargo de la estafeta donde exista el Servicio de Apartados, despachar las solicitudes de suscrición o arrendamiento, atender los reclamos de los suscritores, registrar los depósitos de garantía y llevar el movimiento del servicio.

Artículo 117. Toca a las Estafetas llevar la Estadística del movimiento de apartados en libros especiales y enviar al Ministerio de Fomento mensualmente las planillas satisfechas junto con una relación especificada de ellas.

Artículo 118. Las cartas, impresos, etc., que constituyen correspondencia ordinaria, dirigidos a los suscritores de apartados, serán depositados en las casillas respectivas.

Unico. Queda prohibido a los empleados de las estafetas establecer ninguna clase de privilegio en el orden de entrega de la correspondencia, fuera del Servicio de Apartados.

Artículo 119. El Ministerio de Fomento proveerá a las Administraciones de Correos donde exista servicio de apartados, de talonarios para las planillas a que se refiere el artículo 83 del Reglamento General de Correos y para los certificados de solvencia requeridos por el artículo 85 del mismo.

Artículo 120. En la Dirección General se establecerá un Depósito Central de cerraduras, portezuelas y demás repuestos necesarios para mante-

ner en estado de buen servicio los Apartados de Correos; de él se surtirá a las demás Administraciones, previa orden del Ministerio de Fomento. El Oficial Corresponsal tendrá a su cargo el depósito y responderá de su conservación.

Artículo 121. Es de cargo de las Estafetas proceder a las reparaciones de las casillas con autorización previa del Ministerio de Fomento. El costo de tales reparaciones se pagará por órdenes del Ministerio, con vista de los comprobantes respectivos.

Artículo 122. Corresponde al Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Correos, fijar la tarifa de servicio para cada Estafeta y reformarla por razones justificadas.

Artículo 123. Corresponde al mismo Despacho designar para cada Estafeta la Oficina de Recaudación de fondos nacionales donde deban consignarse los depósitos de garantía y las mensualidades de arrendamiento, comunicándolo al Ministerio de Hacienda.

Artículo 124. Las cuentas del Servicio de Apartados se incorporarán a la Contabilidad de Administración del Ministerio de Fomento, por medio de dos ramos que se denominarán "Apartados de Correos" y "Depósitos por Apartados".

Artículo 125. Cuando haya certificados para un suscritor de apartados se le avisará por medio de una tarjeta que se colocará en la casilla respectiva. El destinatario, con esta tarjeta, reclamará el certificado en la taquilla, llenando las formalidades del caso.

Artículo 126. Si los impresos, por su volumen, no caben dentro de una casilla, se le avisará al interesado por medio de una tarjeta, y se hará entrega de ellos a quien presente la llave del apartado donde se depositó la tarjeta.

Artículo 127. Fuera del caso del artículo anterior, no se entregará correspondencia por la taquilla a los suscritores del servicio de apartados. Cuando la casilla estuviere llena se esperará el retiro de la correspondencia por el suscritor, para depositar la ulteriormente recibida.

Artículo 128. El empleado encargado de este servicio llevará un registro de todos los suscritores, donde se hará constar el nombre de los mismos, por orden alfabético, su dirección y el número del apartado correspondiente a cada uno.

CAPITULO XIII

DE LOS CONDUCTORES DE CORRESPONDENCIA

Artículo 129. Para ser conductor de correspondencia es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1ª Ser honrado y de buenas costumbres.
2ª Saber leer y escribir.
3ª Ser activo y circunspecto.
4ª Ser mayor de 21 años y menor de 50.

Artículo 130. Los conductores recibirán de la oficina de partida, al tiempo de hacerse cargo de la correspondencia que se les entregue para su conducción, un "pasaporte" en el que, además del nombre del conductor y de la oficina, la fecha y la hora de salida, se consignarán detalladamente las valijas, paquetes y encomiendas y demás envíos y los nombres de las oficinas adonde van dirigidos.

Artículo 131. Los conductores, inmediatamente, verificarán con el mayor cuidado el número de valijas y demás envíos que se les entreguen; confrontándolos con el "pasaporte". El estado en que se encuentren las valijas, paquetes y demás envíos deberá ser objeto de una prolija revisión por parte de ellos al recibirlos, para cerciorarse de que se encuentran intactos.

Artículo 132. De las valijas y demás correspondencia que se les entregue a los conductores darán recibo ellos mismos, salvo el caso de haber persona autorizada al efecto y aceptada por la Dirección General.

Artículo 133. Al entregar en las oficinas de tránsito la correspondencia que conduzcan, recabarán recibo en el "pasaporte".

Artículo 134. Los conductores, al entregar la correspondencia en la oficina de destino, presentarán el "pasaporte" para que se haga el cotejo del caso.

Hecho el cotejo, el Jefe de la Oficina o el empleado encargado de la recepción, procederá a extender el recibo de conformidad, certificando la hora de llegada del conductor, la conformidad o no conformidad de la correspondencia con el "pasaporte", y la hora de salida para la próxima estafeta, haciendo además las observaciones a que haya lugar, respecto del tiempo que invirtió el conductor en el viaje.

Artículo 135. En caso de no resultar conforme en cantidad y clase la correspondencia entregada con la consignada en el "pasaporte", o si algunas de las valijas, paquetes, encomiendas o cartas, presentasen indicios de violación, el conductor hará constar lo ocurrido, en el "pasaporte".

Si ha ocurrido pérdida o violación, el Jefe de la Oficina, sin perjuicio de dictar en el acto las providencias que estime oportunas, deberá comunicarlo a la Dirección General y al Ministerio de Fomento, por la vía más rápida, valiéndose del telégrafo siempre que fuere posible.

Artículo 136. La urgencia con que deben proceder los Jefes de oficina cuando observen extravío o violación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, comprende asimismo a los conductores, quienes deben sin pérdida de tiempo declarar lo ocurrido, en la primera oficina de correos a que lleguen, para que ésta lo haga conocer de la Dirección General y del Ministerio de Fomento.

Artículo 137. Los conductores pondrán el mayor empeño en que tanto la correspondencia como los demás envíos que les entreguen las oficinas sean colocados convenientemente en sus vehículos, a fin de evitar su deterioro, pérdida o sustracción.

Los correos a caballo, deberán igualmente tomar todas las precauciones necesarias para evitar el deterioro o pérdida de la correspondencia, procurando siempre las seguridades del caso.

Artículo 138. Al regreso, los conductores entregarán a la oficina de origen los pasaportes y allí se archivarán para comprobar mensualmente si los conductores han cumplido con fidelidad el itinerario establecido.

Unico. De las irregularidades que observen las Administraciones, darán cuenta a la oficina de que dependan para conocimiento de la Dirección General a los efectos que correspondan; y también al Ministerio de Fomento.

Artículo 139. Es deber de los conductores guardar la reserva más absoluta respecto de la correspondencia que conducen fuera de valija; y no permitir, con ningún pretexto, que nadie registre la correspondencia en el tránsito, ni sustraiga diarios o impresos, aun cuando se pretenda hacerlo con el sólo objeto de leerlos y restituirlos.

Artículo 140. A los conductores les está terminantemente prohibido separarse de la ruta prescrita en sus itinerarios, por asuntos ajenos al servicio; tampoco podrán, sin causa justificada, detenerse en el camino ni dejar la vía más corta por la más larga.

Artículo 141. Al entrar en una población o lugar donde haya oficina de correos, los conductores deberán seguir hasta la misma oficina, sin detenerse en parte alguna, y entregar a dicha oficina todas las valijas, encomiendas y demás envíos postales que conduzcan para ese destino.

Artículo 142. Las valijas o paquetes de correspondencia no podrán ser abiertos sino en la estafeta de destino y por empleado debidamente autorizado.

Artículo 143. Los conductores de correspondencia que hayan de pernoctar en algún pueblo o lugar en donde exista oficina de correos, deberán entregar a ésta la correspondencia que conduzcan para ese destino, a cualquiera hora que lleguen.

Si hubieren de pernoctar en parajes donde no exista oficina de correos, tendrán especial cuidado en no separarse de las valijas que conduzcan, tomando las precauciones necesarias para evitar todo riesgo.

Artículo 144. Queda prohibido a los conductores hacer por sí o por medio de otras personas reparto alguno de correspondencia en los lugares donde haya oficina de correos.

Artículo 145. En los puntos de escala, lo mismo que en los terminales de línea, los conductores se entenderán, para la entrega y recibo de la correspondencia, personalmente con el Jefe de la oficina o empleado correspondiente.

Durante la marcha, por ningún motivo podrán confiarla a otra persona, salvo el caso de enfermedad que impida su marcha, pues entonces la entregarán a la primera autoridad del lugar, quien la remitirá a la estafeta más próxima del itinerario, haciendo constar los motivos del procedimiento.

Artículo 146. Los conductores deberán estar en sus puéstos media

hora antes de la partida, a fin de recibir las valijas y paquetes, comprobar su estado y dar los recibos correspondientes.

Artículo 147. Está prohibido estrictamente a los conductores trasportar encomiendas particulares, dinero y cualquier otro objeto que no sea correspondencia entregada por una estafeta, conforme a este Reglamento.

Artículo 148. Los conductores no deberán suspender la marcha sino para comer y dormir por el tiempo absolutamente necesario, salvo caso de impedimento por enfermedad o por fuerza mayor.

Artículo 149. Ningún conductor podrá trasportar correspondencia que no haya partido de una oficina de correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo.

Cuando el trasporte de la correspondencia se haga por contrato, los agentes de trasporte, así como los conductores, dependerán directamente del respectivo contratista, quien será responsable de las faltas que cometan.

CAPITULO XIV

ESTADÍSTICA

Artículo 150. Todas las Estafetas de la República están en la obligación de enviar mensualmente a la Dirección General y con toda puntualidad, en los primeros diez días de cada mes, un cuadro estadístico de su movimiento.

Artículo 151. La Dirección formará, con todos los datos recibidos, la Estadística General de las Oficinas de Correos y la remitirá al Ministerio de Fomento junto con el informe anual del ramo.

CAPITULO XV

DE LAS LICENCIAS Y RENUNCIAS

Artículo 152. No podrán separarse de sus destinos: el Director General ni el Interventor, sin licencia del Ministro de Fomento; ni los Administradores Principales y Subalternos, sin permiso de los respectivos superiores. El funcionario que conceda la licencia designará el sustituto por el tiempo de ella.

Artículo 153. Todo pedido de licencia por asuntos particulares debe hacerse con la anticipación necesaria para la designación de sustituto.

Artículo 154. Si antes de vencerse el término de una licencia concedida por enfermedad, se restableciere el empleado, deberá concurrir a su puésto inmediatamente.

Artículo 155. No está permitido a los Administradores Principales de Correos conceder licencia a los empleados de su oficina, ni a los Administradores Subalternos del circuito que representen. Cuando alguno de éllos la solicitare, trasmitirán la solicitud a la Dirección General, informando en pro o en contra, según la conveniencia del servicio.

Artículo 156. Las licencias por más de un mes y las prórrogas de las licencias concedidas por el Director General, sólo podrá concederlas el Ministro de Fomento.

Artículo 157. Las renuncias de los funcionarios y empleados de correos nombrados por el Ministerio de Fomento se dirigirán por oficio a este Despacho. Las de los empleados nombrados por el Director General, a este funcionario. En caso de urgencia el renunciante lo consignará así en telegrama que dirigirá en la misma fecha.

Unico. Se atenderá la renuncia de acuerdo con la urgencia manifestada y se procederá a nombrar un sustituto, que tendrá carácter de interino, en tanto no se haya recibido el oficio de renuncia.

Artículo 158. Tanto en el caso de licencia como en el de renuncia está prohibido al empleado abandonar el cargo ni entregarlo a otra persona que no haya sido designada al efecto por quien corresponda.

Artículo 159. En las licencias que se soliciten por enfermedad, el empleado se limitará a manifestar que por ese motivo se encuentra inhabilitado para concurrir al desempeño de sus funciones.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 160. Los empleados de correos deberán indemnización por la pérdida, el deterioro de las valijas y demás efectos del servicio postal, cuando sean imputables a ellos, y no debido al uso adecuado o a fuerza mayor. El Director General informará al Ministro de Fomento y con vista del informe, el Despacho determinará cómo debe indemnizar el responsable el daño causado.

Artículo 161. Las penas que establecen los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Correos las impondrá el Ministerio de Fomento, previa averiguación y con vista de un informe del Director General.

Artículo 162. Cuando se trate de delitos que caen bajo la jurisdicción del Código Penal, procederá a la denuncia correspondiente el funcionario de Correos superior de la localidad, y dará cuenta al Director General.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE BULTOS POSTALES

Número 55

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 358 de la Ley de Aduanas y 63 de la Ley de Correos,

Decreta:

el siguiente

Reglamento de Bultos Postales

SECCION I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º El servicio de bultos postales se regirá conforme a las prescripciones del presente Decreto y de acuerdo con las Convenciones que sobre el particular tenga celebradas y celebre la República con las demás naciones.

Artículo 2º El cambio internacional de bultos postales se hará por los puertos habilitados especialmente para este servicio.

SECCION II

De la importación

Artículo 3º Las mercancías no exceptuadas por la Ley de Arancel de Derechos de Importación o por los convenios sobre bultos postales vigentes, pueden ser introducidas a Venezuela por la vía postal.

Artículo 4º El peso de cada bulto postal no podrá exceder de cinco kilogramos y sus dimensiones serán las fijadas en las Convenciones respectivas.

Artículo 5º Los bultos postales deben ser embalados convenientemente y cubiertos en su exterior con tela ordinaria resistente, a manera de fardo y no deben contener cartas, tarjetas o comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia. Si alguna se encontrare, se remitirá a la Oficina de Correos y el destinatario pagará doble porte.

Los bultos contentivos de efectos de oro, plata u otros objetos preciosos, deberán estar especialmente señalados por medio de un rótulo en que se exprese dicha circunstancia. A este efecto deberá inscribirse sobre la cubierta del bulto en letras no menores de un centímetro de altura la frase: «Objetos preciosos».

Artículo 6º Los bultos postales que se importen del exterior serán recibidos a bordo por el Jefe de la Oficina de Bultos Postales de la Aduana o por el empleado que designe el Administrador, caso de no existir aquel empleado; por el Jefe del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana y por el Administrador de Correos del puerto o el empleado de su dependencia que éste designe bajo su responsabilidad. Estos funcionarios procederán a verificar el número de bultos y el estado en que lleguen, por la nota que entregará el empleado del buque al Administrador de Correos; el resultado se extenderá en un recibo por triplicado que autorizarán los empleados mencionados y el del buque, haciéndose constar en dicho recibo el número de bultos sueltos, el número de cestas o valijas cerradas y selladas y el estado en que se reciben. Uno de los ejemplares quedará en la Aduana para agregarlo al expediente respectivo, otro ejemplar será entregado al empleado del buque y el otro lo conservará la Administración de Correos.

A los efectos de este artículo se entiende por bulto cada paquete suelto o a granel y cada cesta o valija sellada y cerrada.

Artículo 7º Cuando se observe alguna irregularidad en un cargamento de bultos postales, procederá la Administración de Correos del puerto en que se reciben, de conformidad con lo establecido en las Convenciones sobre la materia.

Artículo 8º Los documentos de expedición postal y los demás documentos que acompañan a los bultos los recibirá a bordo el Administrador de Correos o el empleado que haga sus veces y los trasmitirá a quienes correspondan.

Artículo 9º Los bultos serán remitidos a la Aduana y depositados en el almacén de bultos postales, donde se procederá inmediatamente a hacer el escrutinio de todo el cargamento, agrupados por lugar de destino, y se formulará una relación general de los bultos con especificación del número de registro de cada uno, oficina de procedencia, nombre del destinatario y lugar de destino. Estos datos se confrontarán con los inscritos en las guías generales (Feuilles de Route) y en caso de aparecer diferencias, se harán constar éstas al pié de dicha relación, extendiéndose en el acto el correspondiente Boletín de Verificación prescrito por las Convenciones Postales. Dicha relación la firmarán el encargado de la Oficina de Bultos Postales de la Aduana y el Administrador de Correos.

Artículo 10. Confrontadas que sean las guías generales con la relación de bultos llegados, levantada en la Aduana, serán devueltas dichas guías generales (Feuilles de Route) al Administrador de Correos, conservando la Aduana los duplicados de las guías, si los hubiere.

Artículo 11. Los bultos postales que remitan las oficinas del exterior, deben venir acompañados de una Declaración de Aduana, extendida por cuadruplicado, en que se exprese para cada mercancía contenida en el bulto, su especie, su peso neto y su valor, fuera de los demás datos exigidos por las respectivas Convenciones.

La denominación de las mercancías en las Declaraciones de Aduana debe hacerse conforme a la clasificación que les corresponda en la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Artículo 12. Las Declaraciones de Aduana pueden venir redactadas en cualquier idioma y cuando no vengan en castellano serán traducidas por los respectivos Intérpretes de las Aduanas.

Artículo 13. Cuando se reciban bultos postales sin Declaraciones de Aduana o con documentos llamados *de tránsito*, expedidos éstos por oficinas intermediarias, se dejarán en depósito en la respectiva Aduana; pero si el importador, por la naturaleza de la mercancía que introduce o por cualquiera otra razón aceptable a juicio de la Aduana y de la Administración Postal, exige la entrega de los bultos, se hará el reconocimiento de éstos en presencia del importador o de la persona autorizada para representarlo, levantándose un acta por cuadruplicado, que hará las veces de la Declaración de Aduana, para los mismos efectos a que éstas vienen destinadas, hasta tanto que se reciban aquéllas de la oficina remitente, y se entregará el bulto mediante el pago de los derechos y una fianza que debe otorgar el introductor por el valor de las mercancías más el doble del monto de los derechos de importación para responder de las penas en que incurran las mercancías.

Artículo 14. En los casos determinados en el artículo anterior, la Oficina de Cambio respectiva, a solicitud de la Aduana, procederá a pedir a la oficina de origen del bulto, los documentos que faltaron y al recibo de éllos los enviará sin demora a la Aduana para ser incorporados a las respectivas actas o para el despacho de los bultos.

Parágrafo único. Si la Oficina de Cambio que ha pedido los documentos originales no los obtuviere de la oficina de origen dentro de un plazo de ochenta días, a contar desde su notificación por la Aduana receptora de los bultos, remitirá a esta oficina una copia de la solicitud que dirigió y ésta se agregará al expediente respectivo.

Artículo 15. Antes de proceder al reconocimiento de los bultos postales se notificará a los destinatarios por medio de un aviso que fijará la respectiva Aduana en un lugar de la oficina accesible al público, a fin de que los consignatarios manifiesten a la Aduana si aceptan o nó la consignación de los bultos y soliciten el respectivo reconocimiento. Estos avisos se

fijarán también en las oficinas postales, cuando el buen servicio así lo exija.

Artículo 16. Los consignatarios pueden rechazar uno o más bultos de los contenidos en una misma Declaración de Aduana y aceptar la consignación de los otros bultos que constan en la misma Declaración.

Artículo 17. Aceptada que sea la consignación de un bulto no podrá considerarse como abandonado para los efectos de la reexpedición de que tratan las Convenciones sobre la materia.

Artículo 18. El reconocimiento de los bultos postales, con excepción de los bultos a que se refiere el artículo 57, se llevará a efecto en la Aduana por donde hayan sido introducidos, por los empleados fiscales autorizados para ello y el acto de la apertura del bulto y su reconocimiento será presenciado por el Administrador de Correos del puerto o por el empleado de su dependencia que él designe bajo su responsabilidad y al cual debe autorizar debidamente ante la Aduana.

Artículo 19. La apertura y reconocimiento de los bultos postales no podrá hacerse en otra forma que la prescrita en el artículo anterior. La contravención a esta disposición será motivo de destitución del empleado infractor.

Artículo 20. El reconocimiento se verificará bulto por bulto, en el orden en que la Aduana tome constancia de la aceptación de los bultos por los interesados, con vista de las respectivas Declaraciones de Aduana, y a medida que vaya efectuándose se extenderá en un libro especial el acta correspondiente, dejándose constancia del día y hora en que se comience y termine el reconocimiento, número del bulto, nombre del introductor, manifestación de la mercancía y peso especificados en la Declaración de Aduana. En la columna de observaciones se hará constar el resultado del reconocimiento.

Artículo 21. El embalaje de los bultos postales se aforará y liquidará en la Tercera Clase arancelaria cuando los bultos contengan mercancías de esta Clase o de Clases superiores. En los casos en que la mercancía sea de libre importación, de Primera o de Segunda Clase arancelarias, se aforará el embalaje conforme a la clasificación de la mercancía o por el aforo de la mercancía de mayor Clase. Cuando los bultos postales contengan mercancías de diversas clases arancelarias, se aforarán y liquidarán separadamente por el peso neto de cada mercancía, debiéndose calcular el peso de cien gramos como mínimum para cada artículo.

Parágrafo único. Por embalaje debe tomarse únicamente la envoltura del bulto y el relleno natural para evitar averías y en ningún caso los frascos, cajitas, cartones y artículos semejantes en que vienen las mercancías.

Artículo 22. En ningún caso podrá liquidarse menos de un bolívar por derechos arancelarios correspondientes a las mercancías contenidas en un bulto postal, aunque la liquidación no lo hubiere producido.

Artículo 23. Los bultos postales causarán los mismos derechos que la

importación ordinaria y además los de corretaje y almacenaje aquí establecidos. Para su liquidación y recaudación se aplicará en las Aduanas el régimen general establecido por la Ley de Aduanas, con excepción de la recaudación de los derechos causados por los bultos destinados a Caracas, la cual se hará por la Tesorería Nacional.

Artículo 24. Terminada la liquidación de los bultos postales destinados al puerto, quedarán depositados en la respectiva Aduana hasta que los interesados hayan satisfecho los derechos y serán entregados mediante orden escrita que expedirá el Administrador de la Aduana en vista del respectivo comprobante de recaudación.

Artículo 25. Los bultos se entregarán a los respectivos destinatarios bajo recibo en que expresen la conformidad, si no ha habido lugar a observación y no se admitirán reclamos después que el bulto haya sido retirado de la oficina.

Artículo 26. En el acto de la recepción de un bulto puede el interesado efectuar su revisión y si observare alguna diferencia, bien en el peso o en el contenido, lo hará constar ante el Jefe de la Oficina correspondiente. En este caso podrá solicitar por escrito del respectivo empleado que certifique la diferencia que haya resultado, especificando el contenido recibido, su peso, e indicará si tal bulto fué objeto de observación a bordo del buque que lo trajo y si llegó en mal estado. El importador deberá presentar en la Oficina de Cambio respectiva la certificación en referencia, la cual será conformada por el Administrador de Correos.

Artículo 27. Si pasados cinco días después de haber recibido un destinatario la planilla de liquidación de derechos no ocurriere a retirar los bultos postales, se le cobrará un derecho de almacenaje, que ingresará con las formalidades ordinarias al Tesoro Nacional, a razón de cinco céntimos de bolívar diarios por cada bulto.

Las planillas de liquidación por el respecto de almacenaje las extenderán las respectivas Aduanas para los bultos destinados al puerto y para los destinados a Caracas las expedirá el Director General de Correos.

Artículo 28. Se percibirá un derecho de corretaje de veinticinco céntimos de bolívar por cada bulto postal que se introduzca del exterior, con excepción de los que se reciban de los Estados Unidos de Norte América, que pagarán un bolívar con cincuenta céntimos por cada bulto.

Artículo 29. Las Aduanas receptoras de bultos postales remitirán mensualmente a las Oficinas de Cambio los Boletines de Expedición correspondientes a los bultos que han sido entregados por aquellas Oficinas y un ejemplar de las Declaraciones de Aduana correspondientes.

Artículo 30. Terminada la liquidación que corresponde a un buque se cargará el monto total de cada planilla en un registro especial y oportunamente se abonará en la columna respectiva el descargo a que haya lugar.

Artículo 31. Con los documentos de importación correspondientes a cada buque se formará un expediente que contendrá:

1º La relación general del cargamento y los duplicados de las guías generales, si las hubiere.

2º Un ejemplar de cada Declaración de Aduana.

3º Un ejemplar de cada planilla de liquidación de derechos, acompañado del recibo de dicha planilla que debe otorgar el introductor.

4º De la liquidación general del cargamento.

SECCION III

De la exportación

Artículo 32. Todo bulto postal que se deposite en cualquier Oficina de Cambio para su envio al exterior, debe llenar las siguientes condiciones:

1ª Llevar la dirección exacta del destinatario, bien entendido que no será admitida la escrita en lápiz.

2ª Ser embalado de manera que corresponda a la duración del traspor-te y preserve suficientemente el contenido de tal modo que sea imposible tocar éste sin dejar trazas aparentes de violación.

3ª Los bultos de una sola pieza, como pedazos de madera y los metálicos, podrán ser despachados sin embalaje.

4ª Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deberán remitirse en un doble recipiente, debiendo existir hasta donde sea posible, entre el objeto y su cubierta (caja de metal o madera resistente) un espacio que se llenará con aserrín, salvado, o cualquiera otra materia absorbente.

Artículo 33. Cada bulto será acompañado de cuatro Declaraciones de Aduana, cuyos esqueletos se solicitarán en las Oficinas de Cambio respectivas, donde se suministrarán gratis.

Artículo 34. Podrán incluirse en una misma Declaración de Aduana, pero siempre por cuadruplicado, hasta tres bultos dirigidos por un mismo remitente a un mismo destinatario.

Parágrafo único. Los bultos postales con destino a los Estados Unidos de Norte América deberán inscribirse en una Declaración de Aduana para cada bulto y siempre por cuadruplicado.

Artículo 35. Cada Declaración de Aduana llevará una descripción general del bulto, que manifieste con exactitud su contenido, peso, valor comercial, fecha de depósito en la Oficina de Correos, firma y lugar de residencia del remitente.

Artículo 36. El remitente de un bulto puede solicitar un aviso de recibo del destinatario, siempre que pague el derecho de veinticinco céntimos de bolívar por cada aviso que solicite. Este derecho se satisfará inutilizando previamente en cada fórmula de aviso de recibo la correspondiente estampilla postal de veinticinco céntimos de bolívar.

Artículo 37. No se aceptará para su envío bulto cuyo peso exceda de cinco kilogramos. Tampoco se aceptarán bultos cuyas dimensiones excedan de setenta centímetros cuadrados o veinticinco decímetros cúbicos de volumen.

Los objetos que no puedan doblarse como paraguas, bastones, mapas y planos podrán tener hasta un metro cinco centímetros de largo.

Artículo 38. No se aceptarán bultos que contengan alhajas o metales preciosos ni los que lleven artículos de prohibida importación en el país de destino. Tampoco se aceptarán bultos que contengan correspondencia, ni aquéllos que lleven artículos explosivos, inflamables o peligrosos; quedando sujetos los que infrinjan estas disposiciones a las penas que en cada país de destino señalen las respectivas leyes.

Artículo 39. Para la exportación de bultos postales se percibirán los portes establecidos en la tarifa formulada de acuerdo con los Convenios celebrados con cada país de la Unión Postal Universal.

Artículo 40. El pago de los portes postales se satisfará en estampillas postales que se inutilizarán sobre el mismo bulto en el acto de su depósito.

Artículo 41. Las Oficinas de Cambio de la República, al expedir bultos postales, deberán extender un recibo a los remitentes de estos bultos en que conste el monto de los portes que se inutilizaron en estampillas de correos sobre el bulto, el nombre del destinatario, el lugar de destino y el peso del bulto.

Artículo 42. Los libros que se remitan en bultos postales con destino a los Estados Unidos de Norte América, deben ser embalados de tal suerte que pueda verificarse fácilmente el contenido en la oficina de destino.

Artículo 43. Los bultos postales deben consignarse en la Oficina de Correos, con un día de anticipación por lo menos a la fecha de despacho de la correspondencia del buque en que vaya a hacerse el envío.

SECCION IV

De la reexpedición de bultos

Artículo 44. Los bultos postales que no hayan podido ser entregados por alguna de las causas previstas por las Convenciones Postales vigentes, o cuyos destinatarios pidan su reexpedición por no haber aceptado su consignación, serán devueltos a las oficinas de origen después de haber llenado los requisitos que dichas Convenciones establecen.

Parágrafo único. Se exceptúan de la reexpedición aquellos bultos que hayan incurrido en la pena de comiso.

Artículo 45. Para proceder a la reexpedición de un bulto postal, la Oficina de Correos debe enviar a la respectiva Aduana el aviso de remisión (Avis de Remise) que dirigió a la oficina de origen del bulto, con las anotaciones que haya marcado la mencionada oficina postal.

Artículo 46. Los Administradores de Aduana designarán un empleado de su dependencia que presencie la reexpedición de los bultos y dicho empleado firmará también la nota de envío (Feuille de Route), conservándose una copia de ésta en la Aduana para ser agregada al expediente reepectivo.

SECCION V

Disposiciones penales

Artículo 47. Cuando en un bulto postal aparezca una mercancía de una Clase Arancelaria más alta que la expresada en la Declaración de Aduana, o de prohibida importación, se declarará dicha mercancía caída en la pena de comiso y se aplicará el régimen establecido para el caso en la Ley de Aduanas.

Artículo 48. Cuando en la Declaración de Aduana no se especifique la mercancía con la designación que le corresponde conforme a la Ley de Arancel de Derechos de Importación, está sujeto el importador a una multa de 15% sobre el monto de los derechos de importación que cause la mercancía, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 49. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor en un 3% al peso manifestado en la Declaración de Aduana, se impondrá al importador una multa equivalente al 15% de los derechos de importación que cause la mercancía.

Artículo 50. Se impondrá al importador una multa de veinticinco a quinientos bolívares por cada bulto que haya sido reconocido y entregado conforme al artículo 13, si en un plazo de ochenta días a contar de la llegada de los bultos no se recibieren las respectivas Declaraciones de Aduana, por las cuales ha debido hacerse el reconocimiento.

SECCION VI

Disposiciones complementarias

Artículo 51. Para el despacho de los bultos postales que vengan destinados a la ciudad de Caracas, se establecerá un servicio especial adscrito a la Dirección General de Correos, el cual constará de un Jefe de Servicio, un Contador y los demás empleados que sean necesarios.

Artículo 52. Los bultos postales que vengan consignados al comercio y particulares de Caracas e introducidos por el puerto de La Guaira, después de llenas respecto de ellos las formalidades ordinarias que prescriben las Secciones precedentes, serán entregados por la Aduana a la Oficina Postal de La Guaira, para que esta Oficina los remita a la Oficina de Caracas en valijas cerradas y selladas, acompañados de la relación de que trata el artículo que sigue.

Artículo 53. La relación de los bultos a que se refiere el artículo anterior la extractará la Aduana de la relación levantada conforme al artículo 9º, debiendo marcar los bultos con el número que les corresponda en dicha relación; número que se estampará sobre dos rótulos que se adherirán en dos lugares del bulto. Esta relación se estampará por triplicado y el Jefe de la Oficina Postal de La Guaira en el acto de la recepción de los bultos otorgará al pié de dicha relación el correspondiente recibo. De dichos tres ejemplares uno

se agregará al expediente respectivo, otro se enviará al Ministerio de Hacienda y el otro se entregará al Jefe de la Oficina Postal a los fines indicados en el artículo anterior.

Artículo 54. Las planillas de liquidación de derechos de los bultos introducidos por la Aduana de La Guaira con destino a Caracas, serán remitidas directamente por el Administrador de la Aduana a la Oficina de Bultos Postales de Caracas, para su distribución.

Artículo 55. Recibida por el interesado la planilla de derechos liquidados a su cargo, ocurrirá a satisfacer el monto de ella en la Tesorería Nacional, la cual conservará el ejemplar original y devolverá el duplicado al interesado para que con vista de este certificado de liberación le sean entregados los bultos en la Oficina de Bultos Postales de Caracas.

Artículo 56. Al término de cada lapso del primero al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último, remitirá la Tesorería Nacional a la Aduana de La Guaira los ejemplares originales de las planillas recaudadas acompañados de una relación demostrativa.

Artículo 57. Los bultos postales que vengan despachados de tránsito para otras Oficinas de Cambio, permanecerán depositados en la Aduana receptora hasta el momento de su despacho a la Aduana de destino a quien corresponda efectuar el reconocimiento y liquidación de los derechos. Esta remisión se efectuará con intervención de la respectiva Administración de Correos, haciéndose una lista por triplicado de estos bultos, conservando un ejemplar la Aduana receptora, otro la Oficina de Cambio y el otro se remitirá junto con los bultos a la Aduana de destino. La última Aduana que reciba dichos bultos procederá a su reconocimiento y demás operaciones como si hubieren llegados despachados directamente del exterior y avisará su conformidad a la Aduana remitente.

Artículo 58. En los ocho primeros días de cada mes se constituirán en la Oficina de Bultos Postales el Administrador de la Aduana y el Administrador de Correos del puerto, para practicar el tanteo correspondiente al movimiento de los bultos postales habido durante el mes anterior, y se levantará un acta donde se expresará la existencia de bultos para el primero del mes, la cantidad de bultos importados, los entregados mediante los respectivos comprobantes de recaudación, los reexpedidos y la existencia de aquellos cuyos derechos no hayan sido satisfechos. Una copia de esta acta será remitida al Ministerio de Hacienda.

Parágrafo único. El tanteo de la Oficina de Caracas será practicado por el Director de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en unión de un Examinador de la Sala de Examen, designado por el Contador y del Encargado del Servicio de Bultos Postales. El Inspector General de Aduanas intervendrá en este acto cuando se encuentre en Caracas.

Artículo 59. Los bultos postales abandonados por sus remitentes o que deban considerarse como abandonados, por no haber ocurrido los introductores a satisfacer los derechos dentro del plazo de sesenta días después de

haber sido notificados, serán rematados con las formalidades de la Ley de Aduanas y sujetos a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 60. Las Aduanas habilitadas para el servicio de bultos postales proporcionarán a las Oficinas de Cambio los datos que éstas soliciten y que sean exigidos por las Administraciones Postales del exterior.

Artículo 61. Las Aduanas habilitadas para el servicio de bultos postales remitirán a las respectivas Administraciones de Correos una copia del tanteo de que trata el artículo 58, con especificación de los bultos que por alguna causa no hayan sido retirados de ellas en los plazos legales, expresando el nombre y fecha de llegada del buque que los trajo, numeración de orden del bulto, nombre del destinatario y lugar de origen.

Artículo 62. Las Administraciones de Correos publicarán mensualmente una relación de los bultos que no hayan sido reclamados en los términos previstos por las Convenciones Postales y también aquellos dirigidos a personas cuyo domicilio se ignore.

Artículo 63. Las oficinas habilitadas para el cambio de bultos postales podrán servir de intermediarias con aquellos destinatarios que así lo exijan para la trasmisión y entrega de los bultos, debiéndose llenar en cada caso los requisitos aquí establecidos.

Artículo 64. Los casos no previstos especialmente en el presente Decreto ni en las Convenciones sobre la materia, se asimilarán al régimen ordinario establecido en la Ley de Aduanas para el comercio exterior.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

REGLAS PARA EL TANTEO MENSUAL EN LA OFICINA DE BULTOS POSTALES DE CARACAS

Número 56

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 638.—Caracas: 12 de octubre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Correos.

Presente.

A los fines consiguientes trascribo a usted la comunicación que, con fecha de ayer, ha dirigido a este Despacho el de Hacienda:

«Para facilitar el tanteo mensual que de acuerdo con el artículo 56 del Decreto de 26 de setiembre último ha de practicarse en la Oficina de Bultos Postales de Caracas se requiere:

1º Que el libro central que se lleva en dicha oficina donde se asientan los bultos recibidos de La Guaira sea llevado rigurosamente al día.

2º Que el día último de cada mes se encuentren coleccionados y a la orden de los funcionarios que practican el tanteo los boletines de verificación correspondientes a los bultos entregados, con indicación en cada boletín de la fecha en que los correspondientes derechos de importación fueron satisfechos en la Tesorería Nacional.

3º Que los bultos en mal estado correspondientes a años anteriores y que no han sido reclamados por sus dueños y es de esperarse no lo sean posteriormente se reembalen y organicen convenientemente en un departamento especial, de modo de facilitar su tanteo mensual.

4º Que el día del tanteo se tengan a la vista y debidamente organizadas las relaciones de los bultos llegados de La Guaira y enviadas al Correo por la Aduana.

5º Que se procure que los bultos existentes el día del tanteo permanezcan en el mismo departamento de la Oficina hasta el próximo tanteo; destinando otro departamento o espacio en la Oficina para los bultos que lleguen posteriormente.

Dios y Federación.

G. TORRES.

NUME

Resumen de la correspondencia trasportada por los

Meses	Número de valijas	Peso de valijas, denominación de la correspondencia					
		De La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, a los Estados Unidos			De La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, a Curazao		
		Cartas a B 3 kilo	Impresos a B 0,25 kilo	Total	Cartas a B 0,50 kilo	Impresos a B 0,10 kilo	Total
		Kilos	Kilos	Bolívares	Kilos	Kilos	Bolívares
Enero	363	356,780	1.693,630	1.493,75	24,075	262,065	38,25
Febrero	181	151,300	1.497,585	828,30	27,360	195,200	33,20
Marzo	176	196,480	1.264,460	905,55	17,830	206.100	29,50
Abril	217	204,540	1.532,210	996,65	19,900	239,300	33,90
Mayo	233	540,500	911,660	1.849,40	18,500	172,500	26,50
Junio	247	236,600	880,810	930,	17,100	242,850	32,85
Julio	275	305,965	1.321,360	1.248,20	17 240	250,830	33,65
Agosto	278	321,730	1.234,875	1.273,90	14,400	177,500	24,95
Setiembre	220	315,680	1.019,240	1.201,85	17,835	156,400	24,55
Octubre	233	330,700	1.034,695	1.250,75	66,600	189,700	52,25
Noviembre	225	328,300	1.020,400	1.240,	24,000	220,500	34,05
Diciembre	266	215,400	1.403,800	997,15	17,100	247,100	33,25
El año	2.914	3.503,975	14.814,725	14.215,50	281,940	2 560,045	396,90

RO 57

Vapores de la línea "D" Roja, durante el año de 1918.

Clasificación de los precios, según el trasporte						Total de kilogramos	Total de bolívares
De La Guaira y Puerto Cabello a Maracaibo, y viceversa			De La Guaira a Puerto Cabello				
Cartas a B 1 kilo	Impresos a B 0,15 kilo	Total	Cartas a B 0,50 kilo	Impresos a B 0,10 kilo	Total		
Kilos	Kilos	Bolívares	Kilos	Kilos	Bolívares		
114,200	4.601,000	804,35	87,800	572,000	172,85	7.711,550	2.509,20
67,000	1.607,000	308,05	100,900	462,000	168,75	4.108,345	1.338,30
55,600	2.006,000	356,50	17,000	108,200	32,40	3.871,670	1.323,95
55,400	2.985,000	503,15	27,100	235,000	61,25	5.298,450	1.594,95
85,200	2.677,000	486,75	89,000	521,000	166,05	5.015,360	2.528,70
130,900	3.381,000	638,05	26,300	298,000	70,20	5.213,560	1.671,10
85,900	2.795,000	505,15	189,200	398,000	245,65	5.363,495	2.032,65
131,600	3.278,000	623,30	398,000	277,000	439,55	5.833,105	2.361,70
57,700	1.997,000	357,25	346,900	305,500	389,30	4.216,255	1.972,95
120,500	2.669,000	520,85	150,000	437,000	220,75	4.998,195	2.044,60
109,000	2.734,000	519,10	155,000	210,000	184,65	4.801,200	1.977,80
133,100	4.013,800	735,15	192,500	193,000	221,	6.415,800	1.986,55
1.146,100	34.743,800	6.357,65	1.779,700	4.016,700	2.372,40	62.846,985	23.342,45

INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DE CORREOS

Número 58

Estados Unidos de Venezuela.—Dirección General de Correos.—Número 30.—Caracas: 20 de enero de 1919.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

En cumplimiento de un precepto legal, paso a dar a usted el Informe del movimiento habido en el Ramo de Correos durante el año de 1918.

El detalle estadístico que comprende cada una de las Secciones de que trata el presente Informe dará al Ministerio de su digno cargo cuenta exacta del movimiento realizado en el período de enero a diciembre del año próximo pasado. No obstante la situación irregular surgida de la Guerra Europea, en lo referente al Servicio Exterior, y la creada en los últimos meses del año por la epidemia de la influenza, en el Interior, esta Dirección General se ha esforzado en el sentido de restar obstáculos en pró de la buena marcha de los correos.

Correspondencia

En el año de 1918 circularon por las siete Oficinas de Cambio: Caracas, Carúpano, Ciudad Bolívar, La Guaira, La Vela de Coro, Maracaibo y Puerto Cabello, del Exterior y para él, 2.221.117 cartas; 105.258 oficios; 164.389 tarjetas postales; 182.249 certificados; 161.446 muestras y 1.939.983 impresos, correspondiendo el mayor movimiento a la Oficina de Caracas.

De hoy más es palpable la necesidad de aumentar el personal de esta Oficina, pues con la cesación de la Guerra Europea se está haciendo sentir el gran volumen de correspondencia, la que sin duda habrá de seguir su aumento, tan pronto como queden restablecidos los itinerarios de los vapores franceses, ingleses, holandeses, alemanes y demás líneas en proyecto, que como fruto de la paz universal, provocarán el intercambio comercial con las Repúblicas de Centro y Sur América.

Encomiendas

Bien advertido el público de las facilidades que le presta el servicio de encomiendas para el interior de la República, lo utiliza cada día en mayor escala, por la acuciosidad con que es servido. Con una disminución en los portes, tanto el servicio de encomiendas como el de certificados alcanzarían un movimiento de muy apreciable consideración y de seguros rendimientos para el Fisco Nacional.

Certificados

Del examen detallado de este servicio, se verá que en esta Dirección, en el período del año que terminó, se recibieron del Exterior 99.736 certificados y fueron despachados para el mismo destino 24.469 certificados. Este solo dato demuestra bien a las claras el incremento que cada año va alcanzando este servicio.

Cartas sobrantes

Este servicio, como lo indica el cuadro respectivo, se viene organizando en forma de mejor estimar sus entradas y salidas. Las cartas del Exterior en depósito se van reexpidiendo de acuerdo con los plazos establecidos en la Convención Postal Universal; las del Interior con el plazo acordado por nuestra Legislación interna. Con toda regularidad se participa al público, por medio de la Prensa diaria, lo sobrante de cada día.

Estadística de correspondencia

En los cuadros que se acompañan, encontrará ese Despacho, en forma especificada, el movimiento de entrada y salida de correspondencia, en cada una de las Estafetas Principales y Subalternas de la República. Por el mayor o menor movimiento de ellas, podrá apreciar el ciudadano Ministro la importancia de cada localidad. Es de oportunidad decir aquí el reclamo periódico que hacen a esta Dirección General, las Oficinas Subalternas; a menudo exigen, por carecer en absoluto de ellos, útiles como mesas, sillas, carpetas, balanzas y relojes.

Servicio de valijas

En este servicio continúa mejorándose la organización ya establecida y con ella se viene evitando, en lo posible, el extravío de los sacos vacíos. La contabilidad seguida en este ramo hace fácil el control de entradas y salidas. Sería conveniente dispusiera ese Despacho de Fomento un pedido anual de DOS MIL VALIJAS, para reposición de las que por razón de servicios prestados hayan sufrido desgaste. Sobre este servicio han cesado las reclamaciones que por sus sacos vacíos, en devolución, venían haciendo frecuentemente las Oficinas del Exterior.

Trasporte de correspondencia

El ciudadano Contratista del Trasporte no ha omitido empeños ni gastos para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, según contrato celebrado al efecto. Este servicio mejora siempre más, en virtud de la bondad que cada día alcanzan los caminos y carreteras, a tal punto, que muchos servicios se efectúan en automóviles y camiones. Huelga decir que la red de carreteras con que el Gobierno Nacional ha facilitado y continuará facilitando las comunicaciones con los pueblos del interior de la República, es el me-

jor colaborador para el público en general y la correspondencia en particular, por la rapidez y frecuencia de su trasporte.

Servicio de bultos postales

Este ramo, cuyo movimiento viene tomando un importante incremento a raíz del término de la Guerra Europea que por largo tiempo azotó al mundo, acaba de sufrir notables mejoras, no sólo en su organización general, la cual dejaba mucho que desear como ramo de producción, sino también en lo relacionado a aquella Oficina, dotándola de nuevo mobiliario, teléfono y todo lo indispensable para dar rápida evasión a todos los trabajos del servicio.

Debido al aumento de importación observado en aquella Oficina, se proveyó un nuevo puésto de Oficial Auxiliar y se creó el de Contador, puésto éste de gran necesidad e indispensable para el buen funcionamiento de la contabilidad de aquella Oficina, la cual como se venía efectuando, era deficiente en su propósito.

Ultimamente se ha venido tratando con Francia para acordar lo antes posible que el servicio de Bultos Postales provenientes de aquel País se efectúe en valijas cerradas, como se viene practicando con todas las Naciones con las cuales Venezuela cultiva relaciones postales directas. El sistema de envío de bultos sueltos, o a granel, que aquel País ha venido empleando hasta hoy en sus despachos, no sólo es inconveniente sino que perjudica notablemente los intereses del Gobierno y de los importadores, a consecuencia de las averías y de los fraudes a que vienen expuestos aquellos bultos durante la travesía y en el momento de su desembarco, no tomando tampoco en cuenta las reclamaciones enojosas que esta Dirección General se ve, con frecuencia, en la necesidad de considerar y resolver en cada caso; me prometo pues, ultimar, en la oportunidad, aquellas negociaciones, cuyos satisfactorios resultados los considero de mucha importancia para la regularización del servicio.

Una prueba de lo antes consignado sobre la magnitud que ha alcanzado el servicio de Bultos Postales la encontrará el ciudadano Ministro en los datos estadísticos que se remiten a ese Despacho.

Edificio

Reitero la urgente necesidad del ensanche del actual edificio o construcción de otro, convenientemente distribuidos sus departamentos y capaces para el fin a que cada uno se destine. Lo estrecho de las divisiones, por razón del local hoy disponible, imposibilita el trabajo en general de toda correspondencia que se reciba o se despache.

En virtud del movimiento habido hoy en cada una de las Secciones que comprenden los varios servicios de esta Dirección General, no desmayaré en recalcar la imperiosa necesidad de disponer se haga una reforma de importancia en el edificio, la cual indudablemente redundaría en provecho de la fácil evasión del diario trabajo.

Empleados

Es de justicia consignar aquí que todos los empleados de esta Dirección General cumplen con exceso los deberes de sus cargos, y al decir con exceso, es en razón de no estar sujetos a horas fijas para la entrada y salida de la Oficina, sino que en relación con la premura que las circunstancias les imponen, se encuentran obligados a rendir sus labores en horas extraordinarias, que con frecuencia alcanzan las de la noche. Por lo expuesto y en acatamiento al deber que me atañe como Director de esta Oficina me sirvo de la oportunidad para reclamar una vez más la remuneración de sus servicios. Sólo una mirada a los datos estadísticos que se acompañan al presente Informe convencerá al ciudadano Ministro de lo bien fundamentado de la exigencia que me permito hacer, contando de antemano con la buena disposición que anima en igual sentido al ciudadano Ministro.

Dios y Federación.

Pedro M. Guerra.

TELEGRAFOS Y TELEFONOS

MEJORAS EN EL SERVICIO TELEGRAFICO

Creación de Estaciones y de Cargos

Número 59

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenos como han sido los requisitos legales,

Decreta :

Artículo 1º Se crean las Estaciones Telegráficas de Santa Bárbara y Ciudad Bolivia, ambas del Distrito Pedraza del Estado Zamora, cada una con el personal y presupuesto quincenal que se expresan en seguida:

El Jefe de Estación	B	100
El Guarda		60
Gastos de escritorio y alumbrado		10
Alquiler de casa		15
	B	185

Artículo 2º Se crea el cargo de Guarda en Socopó, para el servicio de las Estaciones arriba mencionadas, con la asignación quincenal de ochenta bolívares (B 80).

Artículo 3º Los gastos que ocasione el funcionamiento de las referidas Estaciones y cargo, hasta 30 de junio de 1919, se pagarán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Faderación.

(L. S)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

FRANQUICIAS

Concesiones con motivo de la epidemia de gripe

Número 60

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 861.—Caracas: 13 de noviembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Presente.

A los fines consiguientes participo a usted que el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se conceda franquicia telegráfica a la Junta de Socorros de Macuto.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 61

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 867.—Caracas: 20 de noviembre de 1918.—109º y 60º

Ctudadano Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Presente.

A los fines consiguientes cúmpleme trascribir a usted la Resolución que sigue :

"Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, se conceden las franquicias postal y telegráfica a las comisiones que la "Cruz Roja Venezolana" envíe a los Estados de la República, con motivo

de la actual epidemia. Para la efectividad de las franquicias las comisiones deben distinguir su correspondencia cou un membrete, en prueba de que procede de ellas y versa sobre los propósitos humanitarios de la Institución."

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 62

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 876.—Caracas 27 de noviembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Presente.

A los fines consiguientes participo a usted que se ha concedido franquicia telegráfica a la "Junta Recolectora de fondos para el auxilio de los damnificados por la epidemia reinante actualmente en el Estado Falcón" constituida en esta ciudad, bajo la Presidencia del ciudadano Efraím Cayama Martínez.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 63

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 882.—Caracas: 4 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Presente.

A los fines consiguientes participo a usted que se ha concedido franquicia telegráfica a la Junta constituida en esta ciudad por el ciudadano Ernesto Spinetti y los doctores M. Briceño Ravello y José Amando Mejía, con el objeto de arbitrar fondos para colaborar a la extinción de la epidemia de gripe en el Estado Trujillo.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 64

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 905.—Caracas: 12 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Presente.

A los fines consiguientes participo a usted que se ha concedido franquicia telegráfica a la Junta de Socorros constituida en el Estado Falcón bajo la Presidencia del ciudadano Salvador J. Iturbe.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Aplicación de un artículo del contrato celebrado con el Banco de Venezuela

Número 65

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 292.—Caracas: 6 de abril de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Presente.

El artículo 13 del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el Banco de Venezuela en 16 de marzo de 1897 y que actualmente rige las relaciones del Gobierno con el Instituto dice a la letra:

"La correspondencia entre el Banco y sus Agencias circulará franca de porte, pero debiendo tanto el Banco como sus Agencias certificarla siempre como oficial. También será libre para el Banco el servicio del Telégrafo Nacional."

Como se ve, la franquicia postal comprende sólo la correspondencia entre el Banco y sus Agencias y no se aplica a la de las Agencias entre sí. En las mismas condiciones ha sido concedida al Banco la franquicia telegráfica.

Clara como es la inteligencia del artículo trascrito, este Despacho espera que usted se sirva dar instrucciones a los Jefes de Estaciones Telegráficas para que se cobre la tarifa legal a la correspondencia que por telégrafo dirija una Agencia del Banco de Venezuela a cualquiera otra del mismo Instituto.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Limitación del número de palabras en los telegramas que gozan de franquicia

Número 66

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Dirección de la Renta Interna. — Servicio de Licores.—Número 66. — Caracas: 25 de enero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Tengo a honra transcribir a usted el telegrama dirigido a este Despacho por el Administrador de la Renta de Licores de Carúpano, a fin de que usted se sirva indicar qué solución podría adoptarse para remediar el inconveniente y evitar trabajo, tanto a las Oficinas de la Renta como a las telegráficas:

"De Carúpano a Caracas.—23 de enero de 1918,—*Señor Ministro de Haciendo.*—Número 80.—Cumplo deber participar a usted que Oficina Telegráfica ésta tiene limitada correspondencia oficial esta Administración, de suerte que para telegramas anuncios, guías y otros análogos, hay necesidad poner dos y tres telegramas sobre mismo tema, que trae por consecuencia recargo de trabajo. Participación que hago a usted, por si fuere posible evitarlo.—Dios y Federación.—*Pablo A. Higuera.*"

Dios y Federación.

ROMÁN CÁRDENAS.

SITY OF ILLINOIS LIBRARY
MAY 12 1921

Número 67

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 126.—Caracas: 14 de febrero de 1918.—108º y 59º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Cúmpleme avisar a usted el recibo de su atento oficio, Dirección de la Renta Interna, Servicio de Licores, fechado el 25 del mes próximo pasado, en el cual se sirve trascribir un telegrama del Administrador de la Renta de Licores de Carúpano sobre franquicia telegráfica.

La limitación del número de palabras en los telegramas que gozan de franquicia la establece el artículo 28 de la Ley de Telégrafos y Teléfonos Oficiales y rige para todos los funcionarios no comprendidos en la excepción del parágrafo único, artículo 25 de la misma Ley; excepción consignada en pro de los Altos Poderes Nacionales. La práctica reglamentaria del artículo 28 ha fijado en cincuenta palabras el máximum a que se refiere la Ley. A estas disposiciones se ha atenido el Jefe de la Estación Telegráfica de Carúpano.

Motivo de preocupación viene siendo para este Despacho el uso exagerado de la franquicia, pues muchos funcionarios acuden a la vía telegráfica en casos que no son de urgencia, más propios de la vía postal, y sin cuidarse de la concisión indispensable. Cuanto a la limitación del número de palabras que la Ley tuvo en mira para reducir a extremos justos la franquicia, ha resultado ineficaz y contraproducente en la práctica, pues se elude, partiendo el telegrama en trozos de cincuenta palabras, tal como lo declara el ciudadano Administrador de la Renta de Licores de Carúpano, lo cual agrava el recargo de las líneas y crea la necesidad de habilitar guardias nocturnas extraordinarias para dar curso al trabajo detenido; guardias que aumentan los gastos y perjudican al Tesoro Público.

Actualmente prepara este Despacho una nueva reglamentación de la Ley de Telégrafos y Teléfonos, que someterá al ciudadano Presidente Provisional de la República en Consejo de Ministros; y desde luego cuenta con la cooperación de los demás Despachos del Ejecutivo Federal en el sentido de obtener que el servicio telegráfico llene cumplidamente su objeto.

Entre tanto se dicta la nueva reglamentación, serán muy apreciadas las recomendaciones que por el Despacho al digno cargo de usted se hagan con el fin de aliviar el recargo de trabajo a que está sometido el Telégrafo Nacional.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Recomendación a varios Despachos del Ejecutivo Federal sobre reducción de la franquicia a sus límites naturales

—

Número 68

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 342.—Caracas: 20 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Hacienda.

Presente.

Con fecha 18 del mes en curso dice este Despacho al de Relaciones Interiores lo que sigue:

"Viene siendo motivo de estudio para este Despacho la limitación de la franquicia telegráfica, cuyo uso extensivo ha llegado a extremos inconciliables con la buena marcha del Telégrafo Nacional. Otorgada la franquicia por la Ley, con la mira de facilitar el servicio oficial, resulta a menudo, por el contrario, un obstáculo serio para el mismo servicio, a la vez que estorba el de los particulares. En efecto, muchos funcionarios que gozan de la franquicia usan de ella para comunicaciones no urgentes, que pudieran ir a su destino sin perjuicio alguno, por la vía postal. Otros redactan sus telegramas con sobreabundancia de palabras no necesarias a la inteligencia del asunto, sin echar de ver que un telegrama desmedidamente prolijo retrasa sin causa legítima innúmeros despachos, así oficiales como particulares. Con frecuencia trasmítense telegramas de esta índole que contienen centenares de palabras y exigen largo tiempo de trasmisión, durante el cual esperan turno asuntos de todo género. El legislador había previsto estos riesgos y creyó prevenirlos imponiendo un máximum para las palabras de que puede constar un despacho telegráfico. En la práctica, el remedio ha sido contraproducente; la limitación se elude, partiendo el texto original en cierto número de telegramas parciales, de modo que ninguno exceda del máximum admisible. En realidad, el telégrafo queda aún más recargado, porque trasmite nó una, sino muchas veces, la dirección y la firma. De todo esto resulta que, no obstante el aumento de la capacidad de las líneas por la multiplicación de los hilos y el uso, cada día mayor, del dúplex, todo lo cual aumenta los gastos del telégrafo, se aglomera el trabajo y se hace más difícil y penoso el servicio. Con vista de lo que sucede, propónese este Despacho solicitar del Congreso Nacional en sus próximas sesiones reformas de la Ley de Telégrafos y Teléfonos que reduzcan la franquicia a sus límites naturales, consignando como condiciones para su efectividad que los telegramas contengan comunicaciones de carácter urgente cuyo envío por el correo habría de perjudicar el buen servicio público y que estén redactados en estilo conciso, bas-

tante a la recta inteligencia del asunto. En tanto provee el legislador a estas necesidades, y en vista de las dificultades actuales para el buen servicio telegráfico juzga este Ministerio que sería muy eficaz para el alivio de las líneas una recomendación del Despacho al muy digno cargo de usted a los funcionarios comprendidos en el Departamento de Relaciones Interiores, en el sentido de que por ellos mismos, y por los empleados de su dependencia, se consideren los hechos enunciados en el presente oficio y se tenga cuenta de ellos en la redacción de los telegramas oficiales. Desde luego, este Ministerio apreciará todos los esfuerzos que se hagan en tal sentido".

Al hacer la trascripción antecedente confía este Ministerio en que por ese Despacho al digno cargo de usted se hagan a las oficinas y empleados de su dependencia recomendaciones análogas a las solicitadas del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, lo cual sería estimado vivamente como eficaz contribución al buen servicio telegráfico.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Se dirigió igualmente a los Ministros de Guerra y Marina, de Obras Públicas y de Instrucción Pública.

Número 69

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 1.799.—Caracas: 22 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Ciudad.

En referencia a la atenta comunicación de usted fecha 18 del corriente y señalada con el Nº 337, tengo a honra comunicarle que ya este Despacho se ha dirigido a los Presidentes de Estado y Gobernadores de Territorios Federales excitándolos a tomar en cuenta las dificultades que origina a la Oficina del Telégrafo Nacional el exceso de comunicaciones redactadas con sobreabundancia de palabras sobre asuntos que podrían tratarse por la vía postal, y cuya medida retrasa sin causa legítima innúmeros despachos así oficiales como particulares, que por la naturaleza del asunto revisten mayor interés.

Dios y Federación.

IGNACIO ANDRADE.

(ANEXO A QUE SE REFIERE EL OFICIO ANTERIOR)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 1.792.—Caracas: 22 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano.. .....

El Ministro de Fomento propondrá en breve al Congreso Nacional reformas de la Ley de Telégrafos y Teléfonos que reduzcan las franquicias a sus límites naturales y establezcan para el mejor servicio de aquel Ramo que las comunicaciones de carácter urgente que se envíen por la vía telegráfica estén redactadas en estilo conciso suficiente sólo a la recta inteligencia del asunto.

Y en tanto que el legislador provee aquellas reformas, el Despacho en referencia se ha dirigido a este Departamento en el sentido de que se insinúe a los funcionarios públicos contribuyan a obviar las serias dificultades que cría en la Oficina Nacional Telegráfica el exceso de comunicaciones redactadas con sobreabundancia de palabras, sin tomar en cuenta que un telegrama desmedidamente prolijo y generalmente sobre asuntos que podrían tratarse por la vía postal, retrasa, sin causa legítima, innúmeros despachos así oficiales como particulares, que por la naturaleza del asunto revisten mayor interés.

En consecuencia, este Despacho se permite excitar a usted y por su órgano a los empleados de su dependencia que gocen de franquicia telegráfica, a tomar en cuenta las dificultades que enumera el ciudadano Ministro de Fomento y que hasta cierto punto vienen ocasionando, como aquel mismo Despacho indica, serios perjuicios en su ramo a la Administración General.

Dios y Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Número 70

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Número 65.—Caracas: 25 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Su Despacho.

En contestación a la atenta nota del Despacho a su digno cargo fechada el 20 del presente y marcada con el Nº 342, tengo el honor de participar a usted que impuesto de los particulares a que en ella se refiere, este Ministerio ha dirigido hoy una circular a todos los empleados que de él dependen

y que gozan de franquicia telegráfica, a fin de que limiten sus despachos a lo estrictamente necesario, de carácter urgente y en estilo conciso telegráfico.

Dios y Federación.

LUIS VÉLEZ.

Número 71

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública.— Dirección de Instrucción Superior y Especial.—Número 2.247.—Caracas: 24 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

He recibido su importante comunicación Nº 342, en la cual me trascribe la que el Despacho al diguo cargo de usted dirigió al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, participándole el propósito de solicitar del Congreso Nacional la modificación de la Ley de Telégrafos y Teléfonos, y me he impuesto con el mayor agrado de las justas razones expuestas por usted en este sentido. Complázcome en manifestarle que bien apercibido de tales causas, este Despacho se ha dirigido en varias ocasiones a los Inspectores Técnicos, que son los empleados de su dependencia que con más frecuencia usan de la vía telegráfica, poniéndoles de manifiesto estas ideas, y últimamente, con fecha 30 de marzo próximo pasado, ordenándoles "no usar la vía telegráfica sino para asuntos que no permitan demora y esto del modo más conciso posible." Esta orden la haré extensiva a todos los demás empleados de mi dependencia.

Dios y Federación.

R. GONZÁLEZ RINCONES.

Número 72

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Número 564.—Caracas: 26 de abril de 1918.— 109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Tengo a honra avisar a usted recibo de su comunicación fechada el 20 de los corrientes, Nº 342, significándole que dicha comunicación ha sido tras-

crita a todos los empleados de la dependencia de este Ministerio, ordenándoles a la vez la limitación de su correspondencia por la vía telegráfica a aquellos asuntos que por su urgencia no pudieren ser tratados por la vía postal.

Dios y Federación.

C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

Número 73

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Administración.—Servicio de Personal, Estadística y Publicaciones. —Número 283.—Caracas: 2 de mayo de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Tengo a honra avisar recibo de su atento oficio número 242, fecha 20 de abril próximo pasado, por el cual se digna usted trascribir el que con fecha 18 de los mismos dirigió el Despacho de su digno cargo al de Relaciones Interiores, relativo a los obstáculos que se vienen presentando en el servicio telegráfico, debido a que algunos funcionarios se valen de éste para comunicaciones no urgentes que pudieran ir a su destino sin perjuicio alguno por la vía postal y a que otros redactan sus telegramas con superabundancia de palabras no necesarias a la inteligencia del asunto; a la vez que solicita usted de este Despacho que se dirija a los funcionarios comprendidos en el Departamento de Hacienda, que gocen de franquicia telegráfica, a fin de que se eviten en lo posible y para lo sucesivo los inconvenientes señalados.

En contestación tengo a honra llevar a su conocimiento que este Despacho está en un todo de acuerdo con las razones expuestas por usted en el oficio en referencia y ha venido recomendando desde hace mucho tiempo a las Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda la concisión en el texto de los telegramas, como se evidencia de la circular que bajo el número 888, fecha 2 de julio de 1914, se dirigió a dichas Oficinas y cuyo texto es el siguiente:

"En el propósito de evitarle al servicio del Telégrafo Nacional un recargo inútil de trabajo, este Despacho ha creído conveniente dirigirse por circular a todas las Oficinas y empleados dependientes de él, para recomendarles que el texto de los telegramas que tengan necesidad de remitir sea redactado de modo claro pero al mismo tiempo conciso, procurando que dicho texto se refiera al punto sustancial de que se trata.

El suscrito espera que usted, llegado el caso, se servirá proceder en el

sentido expuesto''. (Documento número 185, página 181 de la Memoria de Hacienda presentada al Congreso Nacional en sus sesiones de 1915).

No obstante que el texto de la circular preinserta ha sido reiterado cuantas veces ha sido necesario a la Oficina u Oficinas que no se han atenido a estas instrucciones, este Despacho se ocupa activamente en hacer un estudio minucioso de la correspondencia que ordinariamente circula por la vía telegráfica, emanada de las Oficinas de Hacienda, para comunicarles nuevas y precisas instrucciones en el sentido de colaborar con el Despacho de Fomento en los propósitos que lo animan de mejorar el servicio telegráfico.

Dios y Federación.

ROMÁN CÁRDENAS.

Negativa de una solicitud sobre franquicia telegráfica

—

Número 74

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 144.—Caracas: 21 de febrero de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Presente.

En representación fechada el 19 del mes en curso, dice a este Ministerio el ciudadano Marco Tulio Rivero, lo que sigue:

''Yo, Marco Tulio Rivero, casado, mayor de edad, domiciliado en Porlamar (Estado Nueva Esparta), y de tránsito en esta ciudad, ante usted expongo: Soy propietario de la Empresa ''Teléfonos de Margarita'', según contrato que celebré con el Ejecutivo del antiguo Gran Estado Miranda, como consta en ese Despacho. Desde la fecha de la instalación de los diversos ramales telefónicos mi Empresa viene prestando al Gobierno Nacional servicios de significación, y muy especialmente desde que el Ejecutivo Federal creó y puso en explotación el cable nacional que por mucho tiempo unió a aquella Isla con el resto de la República. Esos servicios los prestaba mi Empresa al Jefe de la Oficina Cablegráfica, quien hacía uso del teléfono para comunicarse en asuntos del servicio con todos los puntos de la Isla donde se hacía menester. Fué por tal virtud que el Gobierno Nacional para esa época y en compensación a los manifiestos servicios que le prestaba mi Empresa, me concedió franquicia telegráfica para mi correspondencia personal, no haciendo yo uso de esa franquicia sino exclusivamente para comunicarme con

mi familia en esta ciudad y en todo lo demás que tuviese relación con mi Empresa telefónica. Esta franquicia por varias veces me fué ratificada por el Director del Telégrafo Nacional que era entonces el General E. Anzola Añez. Pero es el caso, ciudadano Ministro, que poco tiempo antes de encargarse usted de ese Ministerio de Fomento me fué suprimida definitivamente y sin motivo justificado la referida franquicia, a pesar de que interrumpido que fué el cable de Margarita, ha quedado en Porlamar un empleado del Telégrafo Nacional atendiéndole al Servicio de la correspondencia telegráfica, y quien, como es fácil evidenciarlo, viene haciendo uso de los teléfonos de mi Empresa cada vez que lo cree necesario a la buena marcha del cargo que se le tiene confiado. Es por tal razón que creo de justicia que se me restablezca en la franquicia telegráfica de que dejo hecha alusión, ya que mi Empresa, como dejo dicho, continúa prestándole al Gobierno Nacional los mismos servicios sin remuneración alguna.—Caracas: 19 de febrero de 1918.—*Marco Tulio Rivero*".

Trascripción que hago a usted con el fin de que se sirva rendir un informe circunstanciado sobre los hechos aducidos por el solicitante y sobre la justicia que haya en conceder o negar la solicitud.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 75

Estados Unidos de Venezuela.—Dirección de los Telégrafos Nacionales.—Número 10.—Caracas: 22 de marzo de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En contestación a su atenta nota de fecha 21 de febrero próximo pasado marcada con el número 144, en la que se sirve insertarme una solicitud del ciudadano Marco Tulio Rivero referente a franquicia telegráfica, tengo a honra trascribirle lo que contestó a tal respecto el Encargado de la Oficina telegráfica de Porlamar:

"Porlamar, 25 de febrero de 1918.—*General Tobías Uribe.*—Caracas.—Recibido.—Hecho cómputo telegramas, no compensan aquellos ni el cinco por ciento de éstas; durante un año he puesto veintidós telefonemas por valor de quince bolívares con cincuenta céntimos, y solamente la última quincena que gozó de franquicia el señor Rivero puso telegramas por valor de treinta y dos bolívares que yo perdí, pues el señor Contador no me los reintegró y Rivero negóse a pagármelos. Por disposición del ciudadano Ministro de Fomento y exigencia interesados envío vía telefónica telegramas para

el interior de la Isla, pero Rivero cobra este servicio según su tarifa a los interesados. La correspondencia oficial va con expreso a La Asunción y Pampatar. Estos 22 telegramas los he puesto contestación a preguntas que me han hecho los ciudadanos Presidente del Estado y Administrador de Aduana sobre llegada y salida de su correspondencia cuando es urgente. Desde que suspendióse franquicia el señor Rivero no ha necesitado pagar ni un solo telefonema, pues habiéndosele advertido a dichos funcionarios me telefonean con contestación. Me permito decirle que nunca he hecho uso del teléfono para asuntos particulares.—D. y F.—*Alvaro Manzo Ojeda*''.

Dios y Federación.

Tobías Uribe.

Número 76

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 257.—Caracas: 25 de marzo de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Marco Tulio Rivero.

Porlamar.

Aviso a usted recibo de su atenta representación fechada el 19 de febrero próximo pasado, en que como propietario de la ''Empresa de Teléfonos de Margarita'' se sirve solicitar franquicia para sus telegramas particulares en virtud de los servicios que dice usted prestar su Empresa a los Telégrafos Federales en esa región de la República. De informes obtenidos sobre el asunto resulta que dichos servicios no compensan lo que usted obtendría con la concesión de la franquicia telegráfica; circunstancia ésta que hace improcedente su solicitud, y más ahora, en que el Ejecutivo Federal, por razones de fuerza mayor, ha puesto límites al goce de la franquicia para la correspondencia emanada de personas a quienes se les ha acordado legalmente en virtud de sus funciones. Por los motivos expuestos este Ministerio se ve obligado a no acceder a su solicitud.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Franquicia otorgada en cumplimiento de un Decreto

Número 77

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores — Dirección Administrativa. — Sección de Justicia. — Número 609. — Caracas: 18 de abril de 1918.—108º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Su Despacho.

El ciudadano Presidente del Estado Sucre en oficio de 6 del corriente, número 38, dice a este Despacho:

"En cumplimiento del artículo 7º del Decreto de 20 de noviembre de 1915 se dirigió el Jefe Civil del Municipio Santa Inés, Distrito Sucre, al Jefe de la Estación telegráfica de esta ciudad para que trasmitiese un telegrama acerca del término de la vigilancia del libertado Federico Campos y el funcionario expresado se negó a ello fundado en la Ley de su ramo; y con el propósito de aclarar dudas respecto a la interpretación de las leyes y cumplimiento eficaz de ellas, espero que usted se sirva hacer a este Gobierno aclaratoria de la interpretación a que deben atenerse los funcionarios respectivos, comunicando al Jefe de Telégrafos las instruccciones del caso".

Como en virtud del artículo 7º citado en el oficio trascrito, la autoridad civil local de la residencia del vigilado está en el deber, tan luego como haya cancelado la Cédula y expedido al interesado la Boleta donde conste la expiración de dicha pena accesoria, de comunicarlo telegráficamente al Ministerio de Relaciones Interiores, tengo a honra dirigirme a usted con el ruego de que se sirva dictar las medidas que juzgue del caso a fin de que no dejen de cumplirse las disposiciones legales.

Dios y Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Número 78

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 372.—Caracas: 27 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Presente.

El Ministerio de Relaciones Interiores en oficio dirigido a este Despacho llama la atención acerca de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ejecutivo de 20 de noviembre de 1915 que dice: "Terminado el lapso de vigilancia, la autoridad civil local de la residencia del vigilado pondrá la nota de cancelación de la respectiva Cédula y entregará al interesado una Boleta donde conste la expiración de la pena accesoria de vigilancia y lo comunicará telegráficamente al Despacho de Relaciones Interiores y éste al Juez ejecutor de la sentencia."

En virtud de lo trascrito, espera este Ministerio que usted se sirva disponer lo conducente para que se trasmitan libres de porte los despachos telegráficos a que se refiere el artículo 7º preinserto.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 79

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 373.—Caracas: 27 de abril de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Como resultado de su atento oficio Nº 609, de fecha 18 del mes en curso, tengo la honra de participar a usted que ya este Ministerio ha ordenado lo conducente para que se trasmitan libres de porte los despachos telegráficos a que se refiere el artículo 7º del Decreto Ejecutivo de 20 de noviembre de 1915.

Dios y Federación.

G. TORRES.

ESTABLECIMIENTO DE LINEAS TELEFONICAS PARTICULARES

Número 80

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 17 de abril de 1918.—108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Cornelio Gil, vecino del Distrito Tocuyo, Estado Lara, ha solicitado permiso para construir una línea telefónica de treinta kilómetros de longitud, para uso exclusivamente particular, que comunicará directamente y sin enlazar con otra casa ni oficina, su casa de habitación, situada en la ciudad del Tocuyo, y su finca agrícola "El Cucharo", ubicada en jurisdicción del Municipio Humocaro Bajo; por cuanto ha sido favorable el informe correspondiente del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales; y por cuanto, según certificación que ha expedido el Concejo del Distrito Tocuyo, la concesión no lesionará derechos de terceros; el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se acceda a la solicitud, en la inteligencia especialmente consignada, de que el permiso puede revocarse en cualquier tiempo y de que el peticionario se compromete a poner la línea a disposición del Gobierno Nacional, en caso de necesidad, y a cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 81

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 23 de abril de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano doctor Pablo H. Carranza, vecino del Distrito Heres, Estado Bolívar, ha solicitado permiso para construir en el Municipio Ciudad Bolívar, una línea telefónica de treinta y cinco kilómetros de longitud, para uso exclusivamente particular, que comunicará su casa de habitación y su fundo pecuario denominado "San José de Merecural"; por cuanto ha sido favorable el informe correspondiente del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales; y por cuanto, según certificación que ha expedido el Concejo del Distrito Heres, la concesión no lesionará derechos de terceros, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se acceda a la solicitud, en la inteligencia especialmente consignada, de que el permiso puede revocarse en cualquier tiempo y de que el peticionario se compromete a poner la línea a disposición del Gobierno Nacional, en caso de necesidad, y a cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

Número 82

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 26 de abril de 1918.—109º y 60º.

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Virgilio López Rivas, vecino del Distrito Bruzual, Estado Yaracuy, ha solicitado permiso para construir en el Municipio Chivacoa una línea telefónica de cinco kilómetros de longitud, para uso exclusivamente particular, que comunicará su fundo agrícola y pecuario denominado "Sabana Larga" y la casa de comercio del ciudadano Ernesto Bran; por cuanto ha sido favorable el informe correspondiente del Director

General de Telégrafos y Teléfonos Federales; y por cuanto, según certificación que ha expedido el Ejecutivo del Estado Yaracuy, la concesión no lesionará derechos de terceros, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se acceda a la solicitud, en la inteligencia, especialmente consignada, de que el permiso puede revocarse en cualquier tiempo y de que el peticionario se compromete a poner la línea a disposición del Gobierno Nacional, en caso de necesidad, y a cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 83

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones. — Caracas: 3 de junio de 1918.— 109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Rafael Andrade, vecino del Municipio Carache, Estado Trujillo, ha solicitado permiso para construir una línea telefónica de seis kilómetros de longitud, para uso exclusivamente particular, que comunicará su casa de comercio y su hacienda "Míquimú", situadas en el mismo Municipio; por cuanto ha sido favorable el informe correspondiente del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales; y por cuanto, según certificación que ha expedido el Concejo del Distrito Carache, la concesión no lesionará derechos de terceros, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se acceda a la solicitud, en la inteligencia, especialmente consignada, de que el permiso puede revocarse en cualquier tiempo y de que el peticionario se compromete a poner la línea a disposición del Gobierno Nacional, en caso de necesidad, y a cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 84

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 15 de junio de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Severiano Jiménez, vecino del Distrito Urachiche, Estado Yaracuy, ha solicitado permiso para construir en el mismo Distrito una línea teléfonica de cinco kilómetros de longitud, para uso exclusivamente particular, entre su casa de comercio y su hacienda "San Juan"; por cuanto el peticionario se compromete a construir la línea tres metros por encima de los hilos telegráficos del Gobierno, con el fin de evitar inducciones, y a protegerla, además, con una malla de alambre resistente, en el lugar en que hayan de cruzarse ambas líneas, de acuerdo con el informe correspondiente del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales; y por cuanto, según certificación que ha expedido el Concejo del Distrito Urachiche, la concesión no lesionará derechos de terceros, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se acceda a la solicitud, en las condiciones expuestas, y en la inteligencia especialmente consignada, de que el permiso puede revocarse en cualquier tiempo y de que el concesionario se compromete a poner la línea a disposición del Gobierno Nacional, en caso de necesidad, y a cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 85

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—.Caracas: 15 de agosto de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Juan José Viganoni, vecino del Distrito Barquisimeto, Estado Lara, ha solicitado permiso para construir una línea telefónica de siete kilómetros de longitud, para uso exclusivamente particular,

entre su casa de habitación y su hacienda "Belariza", situadas en el mismo Distrito; por cuanto ha sido favorable el informe correspondiente del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales; y por cuanto, según certificación que ha expedido el Ejecutivo del Estado Lara, la concesión no lesiona derechos de terceros, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se acceda a la solicitud, en la inteligencia, especialmente consignada, de que el permiso puede revocarse en cualquier tiempo y de que el peticionario se compromete a poner la línea a disposición del Gobierno Nacional, en caso de necesidad, y a cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 86

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 15 de agosto de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano José María Aristimuño Coll, vecino de Maturín, Estado Monagas, ha solicitado permiso para establecer en el caserío Guacharacas, del mismo Distrito, una línea telefónica de diez kilómetros de longitud, para uso exclusivamente particular, entre su finca pecuaria "Nueva Galicia" y el punto denominado Santa Eduvigis, de Platanales; por cuanto ha sido favorable el informe correspondiente del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales; y por cuanto, según certificación que ha expedido el Concejo del Distrito Maturín, la concesión no lesiona derechos de terceros, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se acceda a la solicitud, en la inteligencia, especialmente consignada, de que el permiso puede revocarse en cualquier tiempo y de que el peticionario se compromete a poner la línea a disposición del Gobierno Nacional, en caso de necesidad, y a cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 87

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Caracas: 12 de octubre de 1918.—109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez ha solicitado permiso para reconstruir la línea telefónica que comunicaba a esta ciudad con el Sanatorio de Guaracarumbo y a prolongarla hasta la casa de comercio que el ciudadano Pedro Garcías tiene establecida en la pica del Zig-Zag, pasando por la posesión "Los Rivas", línea que abraza una longitud total de veinte y dos kilómetros; y por cuanto ha sido favorable el informe correspondiente del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto que se acceda a la solicitud en la inteligencia, especialmente consignada, de que el permiso puede revocarse en cualquier tiempo y de que el peticionario se compromete a poner la línea a disposición del Gobierno Nacional, en caso de necesidad, y a cumplir as prescripciones de la Ley y de los Reglamentos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Torres.

Número 88

Permisos para construcción de líneas telefónicas, concedidos en 1918

Peticionarios	Lugares que une la línea	Longitud (en kilómetros)	Fecha en que se concedió el permiso
Cornelio Gil	Su casa de habitación, situada en la ciudad del Tocuyo, Estado Lara, y su finca agrícola "El Cucharo", ubicada en jurisdicción del Municipio Humocaro Bajo	30	17 de abril.
Dr. Pablo H. Carranza	Su casa de habitación y su fundo pecuario denominado "San José de Merecural", situados en el Distrito Heres, Estado Bolívar	35	23 de abril.
Virgilio López Rivas.	Su fundo agrícola y pecuario denominado "Sabana Larga" y la casa de comercio del ciudadano Ernesto Bran, situados en el Municipio Chivacoa, Distrito Bruzual, Estado Yaracuy	5	26 de abril.
Rafael Andrade	Su casa de comercio y su hacienda "Miquimú", situadas en el Municipio Carache del Estado Trujillo	6	3 de junio.
Severiano Jiménez	Su casa de comercio y su hacienda "San Juan", situadas en el Distrito Urachiche del Estado Yaracuy	5	15 de junio.
Juan José Viganoni	Su casa de habitación y su hacienda "Belariza", situadas en el Distrito Barquisimeto del Estado Lara	7	15 de agosto.

Permisos para construcción de líneas telefónicas, concedidos en 1918

(*Concluye*)

Peticionarios	Lugares que une la línea	Longitud (en kilómetros)	Fecha en que se concedió el permiso
José María Aristimuño Coll.	Su finca pecuaria "Nueva Galicia", situada en el caserío Guacharacas, Distrito Maturín del Estado Monagas, y el punto denominado "Santa Eduvigis", de Platanales, de ese mismo Distrito.....	10.....	15 de agosto.
Juan Pablo Pérez	Prolongación de la línea Caracas-Sanatorio de Guaracarumbo hasta la casa de comercio que el ciudadano Pedro Garcías tiene establecida en la pica del Zig-Zag, pasando por la posesión "Los Rivas".....	22	12 de octubre.

FISCALIZACION DE UNA EMPRESA TELEFONICA

Número 89

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 960.—Caracas: 30 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ramón Salaverría.

Valencia.

Cúmpleme llevar a conocimiento de usted que hoy se ha dictado por este Despacho la Resolución siguiente:

"En conformidad con la cláusula 10ª del contrato celebrado en 30 de marzo de 1917 por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Caracciolo R. Paredes, para el establecimiento y explotación de una red telefónica entre la población de Nirgua, del Estado Yaracuy, y la ciudad de Valencia, del Estado Carabobo, con los ramales que en el mismo contrato se expresan, se nombra, por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, al ciudadano Ramón Salaverría, Fiscal *ad-hoc* de la referida empresa telefónica El Fiscal procederá a tomar todos los datos necesarios sobre el estado de explotación de la red, examinará las cuentas de la empresa a los efectos de la cláusula 8ª del mismo contrato y rendirá un informe circunstanciado ante este Ministerio."

Dios y Federación.

G. TORRES.

INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS FEDERALES

Número 90

Estados Unidos de Venezuela.—Dirección de los Telégrafos Nacionales.—Número 56.—Caracas: 1º de enero de 1919.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

De conformidad con la Ley de la materia, tengo el honor de rendir a usted, a continuación, el Informe del Ramo a mi cargo, correspondiente al año de 1918.

CREACION DE OFICINAS

Por Decreto Ejecutivo, fecha 18 de octubre, quedó abierta al público la Oficina de Ciudad Bolivia, situada en el Distrito Pedraza del Estado Zamora. Fué dotada de un Jefe de Estación, cargo para el que fué designado el ciudadano Pablo Acosta, y de un Guarda, y ha venido prestando sus servicios con toda regularidad.

En el año se comenzaron los trabajos de instalación de las Oficinas de Santa Bárbara de Zamora y Socopó, las cuales podrán inaugurarse el mes próximo.

TRANSFERENCIA DE EMPLEADOS

Esta Dirección, atenta a las circunstancias que pudieran favorecer el mayor rendimiento de la labor de los empleados, creyó conveniente, de acuerdo siempre con sus observaciones en ese sentido, trasladar algunos de ellos de unas Estaciones a otras. En cada caso, fué ordenado por ese Ministerio tal movimiento, el cual, fuera del motivo anotado, no tuvo otra causa, lo que es una significativa demostración de la moralidad del gremio.

Creo, así, de justicia, tributar un elogio al personal del Telégrafo por su esfuerzo en cumplir las obligaciones que tiene contraídas con la sociedad y con la Causa, en virtud de su interesante profesión, esfuerzo puesto de manifiesto, particularmente, en los tristes días en que la epidemia de gripe azotó a esta capital y muchas otras poblaciones, pues, a pesar de la natural alteración que sufrió el servicio, el público, ávido de informaciones de todos los lugares de la República, no dejó de tenerlas en hora oportuna.

REPARACIONES

Durante el año, la Dirección a mi cargo redobló su interés por conservar en buen estado toda la extensión de la Red, empeño que la ha ocupado preferentemente en todo el tiempo de su actuación y del cual ya dió cumplida cuenta en su anterior informe a ese Despacho. La siguiente relación circunstanciada impondrá a usted debidamente de los trabajos de reparación practicados con tal fin:

Reparaciones en las líneas de la jurisdicción de la Estación Central:

De Guarenas a Guatire se colocaron 120 postes y 80 aisladores, se cambiaron varios tiros del alambre oxidado y se limpiaron todas las picas. Entre Guatire y Macanilla se clavaron 96 postes y se reclavaron 30, se fijaron 100 aisladores y se limpiaron 40 kilómetros de pica. Desde Macanilla a Capaya se colocaron 308 postes y se reclavaron 80, se montaron 189 aisladores, se corrigieron al alambre varios empates malos y se limpiaron las picas de este trayecto; de Capaya a Caucagua y Curiepe, respectivamente, se clavaron 97 y 64 postes, se colocaron 80 y 43 aisladores, se cambió gran parte del alambre que estaba oxidado y se limpiaron las picas. Además, en el primer trayecto (Capaya a Caucagua) se retiró la línea del centro a un lado del camino y en los puntos en que atravesaba el río Merecure se aseguró convenientemente. De Río Chico a Higuerote se colocaron 40 postes y se reclavaron 3, se fijaron 15 aisladores y se cambiaron varios tiros de alambre dañado; del mismo punto a Machurucuto se colocaron 108 postes y 15 aisladores, se limpiaron las picas y se invirtió un rollo de alambre en correcciones hechas a la línea; entre Cúa y Ocumare se clavaron 89 postes y se reclavaron 26, se montaron 95 aisladores, se hicieron varios cambios a la línea en una extensión de 415 metros, operación en la que se invirtió rollo y cuarto de alambre, y se abrieron contrafuegos a los postes; de Ocumare a Charallave se clavaron 28 postes y se reclavaron 8, se hicieron 7 cambios en la línea invirtiéndose un rollo de alambre y se colocaron 50 aisladores y del mismo punto a Caucagua se colocaron 52 postes y 35 aisladores, se invirtió un rollo de alambre en cambios a la línea, se reclavaron 23 postes y se limpiaron las picas.

Reparaciones en el Circuito Central:

De Valencia a Puerto Cabello se limpiaron las líneas en todo su trayecto, colocándose varios postes y aisladores. De la primera ciudad nombrada a Turmero, lo mismo que a Bejuma y Tinaquillo, se repararon convenientemente las líneas. De San Felipe a Guama se limpiaron las picas y se colocaron 50 postes, y en Guama, Chivacoa y Urachiche fué objeto la línea de una cuidadosa revisión. De San Felipe al punto Purupuro, se abrieron las picas, se reclavaron los postes y se colocaron 7 nuevos; en el potrero "Urama," por el cual pasa la línea, se cambió el tiro, operación en la que se invirtieron 4 rollos de alambre y 10 postes.

De Guanare a Ospino se colocaron 156 postes, un rollo de alambre y 50

aisladores; de Ospino hacia Acarigua se colocaron 23 postes y 33 aisladores; de Guanare a Biscucuy se colocaron 75 postes y 60 aisladores, un rollo de alambre y se abrió una pica. De Guanare a Sabaneta de Zamora se colocaron 114 postes, 45 aisladores y un rollo de alambre; de Sabaneta de Zamora a Barinas, se colocaron 103 postes y 62 aisladores; de Barinas a Barinitas se colocaron 36 postes, 20 aisladores y medio rollo de alambre; de Sabaneta de Zamora a Libertad de Zamora se colocaron 353 postes, 110 aisladores, un rollo de alambre y se abrieron las picas correspondientes; de Libertad de Zamora a Nutrias se colocaron 400 postes, 195 aisladores y 5 rollos de alambre; y en el trayecto de San Rafael hacia San Carlos se colocaron 196 postes, 130 aisladores y dos rollos de alambre.

Reparaciones en el Circuito del Sur:

En el trayecto de Los Teques a Las Tejerías, hasta su fin, en Los Colorados, se practicó un importante trabajo con el objeto de evitar la desviación de las líneas, causada por los derrumbes que ocurrían en varios puntos de su trazado. Se logró ello retirando la línea de los puntos que atravesaba haciendas de propiedad particular y llevándola por lugares a cubierto de aquel inconveniente. Se emplearon en esta reparación: un poste hierro de 12 metros de largo, con una base de hierro de 4 metros para viento, 52 postes de riel y 38 de madera, 2 crucetas de 20 puntos, 132 de 6 puntos, 132 pares de ganchos, 85 aisladores de vidrio, 286 armaduras para aisladores de porcelana, 6 rollos de alambre número 9 y uno y medio número 14. En el trayecto se abrieron kilómetro y medio de picas y se instaló una cruceta con conexiones para probar las líneas.

De Güigüe a Magdaleno, trayecto en el que vino a tierra la línea a causa de un fuerte huracán, se hizo una formal reparación a la misma; de La Villa al punto denominado El Burrero, se clavaron 15 postes y se reclavaron 5; y de la misma ciudad a San Juan de los Morros se clavaron 17; de este lugar a "Uberito" se clavaron 14 y se colocaron 15 aisladores y de allí a Ortiz se clavaron 15 postes; de Ortiz a San José de Tiznados se abrieron todas las picas y se colocaron 35 aisladores, y del mismo a El Sombrero se colocaron 9 postes y se abrieron todas las picas y entre los puntos de Morrocoyes, Juncalito y Las Casitas, se colocaron 69 postes y 18 aisladores; de Tiznados a El Rastro se colocaron 7 postes y 5 volantes, se abrieron las picas y se corrigieron varios roces de la línea; de Tiznados a El Rastro, de allí a Calabozo y en el ramal de El Rastro a Guardatinajas, se colocaron 88 postes, se reclavaron varios, se colocaron 18 aisladores y se limpiaron las picas; de Calabozo a Corozopando se clavaron 37 postes y se reclavaron 17, se limpiaron las picas y se retempló la línea en una gran extensión; de Corozopando a Camaguán se clavaron 71 postes y se reclavaron 20; en el ramal de Camaguán a La Unión se colocaron 30 postes y de Camaguán a San Fernando se colocaron 43 postes y 15 aisladores; en el ramal de El Sombrero a Barbacoas y de ésta a Camatagua se colocaron 25 postes y 5 aisladores, además se cambiaron varios tiros de alambre oxidados.

En la población de Las Tejerías se clavaron 3 postes con sus correspon-

dientes crucetas y de esa ciudad a "Guayas" y "Las Flores", respectivamente, se colocaron 4 y 5 postes con sus correspondientes crucetas y se abrieron las picas; entre Turmero y "La Encrucijada" se colocó un poste con su respectiva cruceta; 3, del mismo lugar al "Samán de Güere" y dos crucetas y un poste de hierro en la ciudad de Maracay; de esta ciudad a Ocumare de la Costa se le hizo una formal reparación a la línea, que cayó a tierra en la estación de las lluvias, en los puntos denominados "Tío Julián" y "El Salto" y se colocaron 32 postes y se limpiaron las picas; entre "La Cabrera" y "Guamitas" y entre "La Cabrera" a "El Auyamal" y "Mariara", se colocaron 7 postes con sus respectivas crucetas, se reclavaron 6 y se cambió el trazado de la línea en una extensión de medio kilómetro. Entre San Sebastián y San Casimiro y de ésta a Camatagua, se colocaron 60 postes, se reclavaron 15 y se colocaron 24 aisladores.

Reparaciones en el Circuito Occidental:

De Barquisimeto a Duaca se colocaron 22 postes y 32 aisladores; entre Duaca y Aroa se clavaron 70 postes y se colocaron 50 aisladores; entre Barquisimeto y Yaritagua se clavaron 16 postes y 24 aisladores y entre Barquisimeto y Sarare, se colocaron 30 postes y 15 aisladores.

De Barquisimeto a Quíbor, trayecto en el cual corren por una misma posteadura dos conductores, se retemplaron éstos, distanciándolos en varios puntos a fin de evitar cruzamientos y roces, objeto que se ha logrado por completo. Se invirtieron en esta operación 24 postes, 2 rollos de alambre y 15 aisladores; entre Quíbor y Tocuyo se colocaron 17 postes y 10 aisladores y se cambió un rollo de alambre; de Tocuyo a Humocaro-Bajo se colocaron 10 postes y 12 aisladores y se cambiaron 2 rollos de alambre; de Humocaro-Bajo a Carache se clavaron 35 postes y 40 aisladores y se cambiaron 8 rollos de alambre; de Carache a Santa Ana de Trujillo se colocaron 47 postes y 50 aisladores y se cambiaron 16 rollos de alambre; de Santa Ana de Trujillo a Trujillo se colocaron 40 postes, 48 aisladores y 10 rollos de alambre; de Trujillo a Boconó se colocaron 45 postes, 20 aisladores y 4 rollos de alambre.

De Quíbor a Carora se colocaron 29 postes, 15 aisladores y tres rollos de alambre; entre Carora y Baragua se colocaron 27 postes, 17 aisladores y 3 rollos de alambre; en el ramal de Baragua, Siquisique y Churuguara, se colocaron 12 postes, 15 aisladores y 5 rollos de alambre; de Quisiro a Los Puertos de Altagracia se montaron 10 aisladores, se colocaron 40 postes y se cambiaron 55 rollos de alambre.

Reparaciones en el Circuito de Oriente:

De Cumaná a Santa Fé se clavaron 13 postes, y se reclavaron 20; se corrigieron varios empates malos, en lo que se invirtió un rollo de alambre, se desmontaron 10 kilómetros de pica y se colocaron 10 aisladores; de Santa Fé a Guanta fueron colocados 20 postes y 25 aisladores, se abrieron 8 kilómetros de pica y se sustituyeron varios empates malos y algunos tiros de alambre oxidado, operación que requirió un rollo de alambre; de Guanta a Barcelona se colocaron 50 postes y 80 aisladores, se cambiaron 3 kilómetros

de alambre oxidado y fué desmontado el trayecto; de Barcelona al Carito se clavaron 35 postes, se colocaron 50 aisladores, se cambiaron 2 rollos de alambre y se limpiaron 5 kilómetros de pica; de Barcelona a Píritu fueron colocados 25 postes y 20 aisladores, se desmontaron las picas y se invirtieron en las reparaciones de la línea 2 rollos de alambre; de Píritu a Clarines se clavaron 45 postes, se colocaron 50 aisladores y fueron cambiados dos rollos de alambre; en los trayectos de Uchire y Machurucuto se colocaron 70 postes y 60 aisladores con dos rollos de alambre; de Cumaná a Cumanacoa, se clavaron 6 postes y se reclavaron 5, además se sustituyó mucho alambre malo; de Cumanacoa a San Antonio de Maturín se reemplazaron 20 postes, se colocaron 8 aisladores, se limpiaron 17 kilómetros de picas y se sustituyeron tres tiros de alambre oxidado; de San Antonio de Maturín a Guanaguana se clavaron 21 postes y reclavaron 11, se colocaron 14 aisladores, se cambiaron 6 tiros de alambre oxidado y se abrieron todas las picas; de Guanaguana a Caripe se colocaron 36 postes y se reclavaron 10, se montaron 18 aisladores, se sustituyeron 6 tiros de alambre, en lo cual se invirtió un rollo; de Guanaguana a Aragua de Maturín, se clavaron 32 postes y se colocaron 6 aisladores; de Aragua de Maturín a Caicara se colocaron 53 postes y 8 aisladores y de aquel punto a Maturín se clavaron 196 postes, se fijaron 45 aisladores, se cambiaron varios tiros de alambre malos y se limpiaron todas las picas; de Maturín a Caño Colorado se colocaron 100 postes y 25 aisladores y se invirtió medio rollo de alambre en sustituir empates malos; entre Marigüitar y San Antonio del Golfo se clavaron 23 postes y se reclavaron 18, se fijaron 15 aisladores, se desmontaron las picas y se invirtió un rollo de alambre; de San Antonio a Cariaco se colocaron 94 postes y 111 aisladores, se colocaron vientos a 28 postes y se revisaron minuciosamente los empates malos, además se limpiaron las picas; de Cariaco a Carúpano se colocaron 180 postes y se pusieron vientos a 46, se fijaron 174 aisladores, se repuso en la línea un tiro de alambre de cobre de 100 metros de extensión y se limpiaron las picas convenientemente; entre Carúpano y Río Caribe se clavaron 10 postes y se fijaron 78 aisladores; del último lugar nombrado a El Pilar se colocaron 58 postes y 23 aisladores, se invirtió un rollo de alambre en las reparaciones; de El Pilar a Yaguaraparo se clavaron 124 postes, se colocaron 87 aisladores y 33 volantes; se despejaron 36 kilómetros de pica y se reemplazaron varios empates malos y tiros oxidados de la línea, operación que requirió un rollo de alambre; entre Yaguaraparo e Irapa se clavaron 74 postes, se colocaron 27 aisladores y 31 volantes, se invirtió un rollo de alambre en cambios parciales de la línea y en la corrección de varios empates defectuosos; de Güiria a Río Grande se colocaron 36 postes y 24 aisladores, se cambiaron varios tiros de alambre oxidado y se limpiaron 34 kilómetros de pica; de Río Grande a Macuro se colocaron 13 postes y 18 aisladores, se rectificaron 15 empates defectuosos, se retemplaron 10 tiros de línea y se cambiaron varios tiros de alambre oxidado.

Reparaciones en el Circuito del Sureste:

De El Chaparro a Zaraza se colocaron 142 postes y 24 aisladores; de Zaraza a Tucupido se colocaron 60 postes; de Tucupido a Valle de la Pascua

se colocaron 85 aisladores y un rollo de alambre; de Zaraza a El Socorro en el ramal se colocaron 45 postes; de Valle de la Pascua a Chaguaramas se colocaron 15 postes; de Chaguaramas a Libertad de Orituco se colocaron 22 postes y 14 aisladores; de Libertad de Orituco a Lezama se colocaron 6 postes; de Lezama a Altagracia de Orituco, se colocaron 45 postes y 45 aisladores; de Altagracia de Orituco a Taguay se colocaron 5 postes; de Aragua de Barcelona a El Chaparro se colocaron 58 postes; de Aragua de Barcelona a El Carito y Santa Ana, se colocaron, respectivamente, 58 y 59 postes; de Santa Ana a Cantaura se colocaron 125 postes, 30 aisladores y se invirtieron 2 rollos de alambre galvanizado para reponer el oxidado que tenía el trayecto; de Cantaura a El Tigre, se colocaron 67 postes y 6 rollos de alambre; de El Tigre a La Canoa y Soledad se colocaron respectivamente, 19 y 46 postes y dos rollos y medio de alambre galvanizado. Además, en la margen del Orinoco, se colocó un poste de hierro de gran altura; de Ciudad Bolívar a La Rosa se colocaron 11 postes y 20 aisladores; entre La Rosa y San Félix se clavaron 12 postes y se fijaron 20 aisladores; desde San Félix a Los Castillos se montaron 30 aisladores y se colocaron 24 postes; del mismo punto a Upata se cambiaron dos rollos de alambre y se colocaron 57 postes y 44 aisladores: entre Upata y Guasipati se clavaron 48 postes, se fijaron 10 aisladores y se reemplazaron tres tiros de alambre oxidados; desde Guasipati a El Callao se colocaron 31 postes y 25 aisladores; de El Callao a Tumeremo se clavaron 30 postes y se montaron 8 aisladores; en el ramal de Los Castillos a Piacoa se colocaron 113 postes y 104 aisladores; en el de Los Cocos a Barrancas se fijaron 112 aisladores e igual número de postes; y finalmente, se clavaron 29 postes entre Barrancas y Tucupita.

En resumen, y para que pueda apreciarse la labor realizada en todos esos trabajos de conservación de las líneas, basta considerar la síntesis de los elementos empleados en ellos, la cual da estos resultados: 6.278 postes (4.805 clavados y 1.473 reclavados), 2.983 aisladores y 144 rollos de alambre.

Como lo sabe ese Ministerio, la mayor parte de los postes fué suministrada por los Gobiernos de los Estados.

TELEFONO OFICIAL

La red telefónica oficial, en la que se invirtieron también los postes, el alambre y los aisladores requeridos, fué aumentada en el año con 49 kilómetros, de los cuales se tendieron 6 de la Oficina Central a Los Dos Caminos (línea metálica); 4 de Los Dos Caminos a Petare (línea metálica también); y 39 entre Maracay y Choroní.

Al igual de la telegráfica, la red fué objeto de cuidadosas inspecciones y, donde se hizo necesario, se practicaron las reparaciones convenientes.

LINEAS TELEFONICAS PARTICULARES

Esta Dirección informó a ese Despacho favorablemente sobre las siguientes solicitudes para construir líneas telefónicas particulares:

Abril 15.—De Pablo H. Carranza: línea entre Ciudad Bolívar y el fundo

pecuario "San José de Merecure", sito en el Municipio Ciudad Bolívar del Distrito Heres del Estado Bolívar.

Abril 25.—De Virgilio López R.: línea del fundo agrícola y pecuario "Sabana Larga", ubicado en el Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, a la casa de comercio del ciudadano Ernesto Bran, situada en la ciudad de Chivacoa.

Mayo 31.—De Rafael Andrade: línea desde su casa de comercio, situada en la ciudad de Carache, hasta la hacienda "Miquimú", ubicada en jurisdicción del Distrito Carache del Estado Trujillo.

Junio 21.—De Juan José Viganoni: línea entre su casa de habitación, situada en la ciudad de Barquisimeto y la finca agrícola "Belariza", ubicada, parte en jurisdicción del Municipio Santa Rosa del Distrito Barquisimeto, y parte, en jurisdicción del Municipio Cabudare del mismo Distrito, Estado Lara.

Julio 25.—De Juan María Carranza: línea de Ciudad Bolívar al fundo pecuario "Laguna Clara", ubicado en el Distrito Heres del Estado Bolívar.

Agosto 2.—De Juan Agustín Villegas: línea entre su casa de habitación, situada en la ciudad de Carache y la hacienda "Miquimbay", ubicada en jurisdicción del Distrito Carache del Estado Trujillo.

Agosto 19.—De José María Aristimuño Coll: línea de la fundación pecuaria "Nueva Galicia" al punto denominado "Santa Eduvigis", de Platanales, jurisdicción del caserío "Guacharacas", Distrito Maturín, Estado Monagas.

MATERIALES Y ELEMENTOS DE BATERIA

Anexa a este informe, remito a usted una relación de los materiales y elementos de batería, existentes en los depósitos de la República hasta la fecha. (Anexo A)

CONTADURIA

En el año ingresó en el Fisco Nacional por valor de telegramas particulares la cantidad de B 522.239,60. El valor nominal de los despachos oficiales ascendió a B 1.714.733, lo que da un total en los ingresos generales de B 2.236.972,60.

Por reparos hechos a las Oficinas de la Red se obtuvo la suma de B 5.161,50, la cual está incluída en la cantidad anteriormente mencionada.

Los gastos generales del Ramo arrojaron un total de B 190.500,70, todo lo cual consta de las relaciones pasadas a ese Ministerio en los lapsos respectivos.

Es de observarse que en este último montante va incluida la no pequeña suma que se hizo menester erogar para atender a las necesidades del servicio, causadas por la epidemia de gripe, tales como guardias extraordinarias, operarios supernumerarios, etc.

REFORMAS

Esta Dirección, en su propósito de introducir las mejoras que juzgue convenientes para la mayor eficacia del servicio, se permite someter a la consideración de ese Despacho el establecimiento de las siguientes obras:

Construcción de una línea entre La Rita y La Ceiba, enlazando las pertenencias mineras de "San Lorenzo" y "Motatancito", para dar evasión por esta vía al trabajo de Maracaibo para la Cordillera, y viceversa, que en la actualidad causa una congestión en la línea Trujillo-Barquisimeto-Coro;

una vez construida la torre en la piedra del río Orinoco,—que está en vías de ejecución, según lo ordenado por ese Ministerio, con el fin de reemplazar por una línea aérea el cable subfluvial que une a Ciudad Bolívar con Soledad—instalar un aparato Dúplex para comunicar directamente la primera de las Estaciones nombradas con Aragua de Barcelona; y

enlazar la línea que se construye en la Gran Carretera Occidental con la ciudad de San Cristóbal.

Dios y Federación.

Tobías Uribe.

ANEXO

RELACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS DEPÓSITOS DE APARATOS, ELEMENTOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA REPÚBLICA, PARA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1918

Depósito de Caracas:

50.000 metros de alambre intemperie número 14, 21 rollos de alambre intemperie doble polo número 18, tres y medio rollitos alambre intemperie número 16, un rollito alambre de cobre número 14, nueve rollos alambre galvanizado número 14, dos rollos de alambre galvanizado número 9, 28 relevos de 300 ohms, 36 relevos de 250 ohms, 35 relevos de 200 ohms, 33 relevos de 150 ohms, 3 relevos de 100 ohms, 14 de 75 ohms, 17 relevos de 50 ohms, 8 relevos de 20 ohms, 29 relevos diferenciales, 7 relevos polarizados; 34 sonantes repetidores, 56 sonantes sencillos, 17 sonantes repetidores para Dúplex, 120 manipuladores para telégrafos, 2 relevos Millken, 112 conmutadores pequeños de 2 puntos, 2 conmutadores de 3 puntos, 9 conmutadores pequeños de 2 puntos para intermedias, 12 botones para traslaciones, 6 galvanómetros medianos, 8 galvanómetros pequeños, 5 pilas secas pequeñas Every Ready, número 703, 6 soldadores pequeños, 2 soldadores grandes, 8 atornilladores medianos, 11 atornilladores grandes, 17 llaves

inglesas miniatura, 7 llaves inglesas pequeñas, 3 docenas alicates pequeños para guardas, 52 alicates grandes para guardas, 134 tenazones, 113 entenallas de hierro, 46 entenallas con plancha de cobre, 200 llaves para máquina telefónica número 102 a, 9 llaves para máquina telefónica número 156 a, 11 mandriles, 136 paquetes tape blanco y negro, 26 teléfonos nuevos, 3 teléfonos usados, 3 teléfonos de camino, 11 micrófonos nuevos, 3 micrófonos usados, 11 conmutadores de 4 líneas, 10 conmutadores de 6 líneas, un conmutador de 12 líneas, 48 timbres magnéticos de 800 ohms, 30 timbres magnéticos de 700 ohms, 25 timbres magnéticos de 500 ohms, 12 sopletes, un estuche con una máquina telegráfica para camino, 12 estuches para instaladores, 17 pararrayos para oficinas intermedias, 5 máquinas telefónicas de 10 números, sistema antiguo, una máquina telefónica nueva de 5 números, 70 bocinas para teléfonos, 23 bocinas para máquinas telefónicas, 400 tornillos de cobre para teléfonos, 200 tornillos de arandelas para teléfonos, 64 campanas grandes para teléfonos, 69 trasmisores pequeños para teléfonos, 13 trasmisores de pié grandes, un trasmisor de peto, 11 trasmisores para teléfonos sistema antiguo, 57 campanas pequeñas para teléfonos, 37 bobinas de inducción pequeñas, 6 trasmisores para máquinas telefónicas, 124 números para máquina telefónica marca 56 a, 29 números para máquina telefónica marca 22 a, 13 números para máquina telefónica marca 4 a, 46 ganchos para teléfonos, 178 trompetillas para teléfonos, 104 mechas para berbequíes número 12, 160 cordones para clavijas metálicas, 195 cordones para clavijas sencillas, 87 cordones verdes completos para micrófonos, 55 cordones negros para micrófonos, 68 cordones para bocinas de máquinas, 188 cordones para bocinas de teléfonos, 6 cordones para trasmisor de pecho, 34 clavijas sencillas, 34 clavijas metálicas, 110 diafragmas para trasmisores, un Testum Gabencete, 2 aparatos acústicos, 2 aparatos inalámbricos, 12 mechas para taladrar hierro, 18 llaves para aisladores, 14 cambia-polos, 6 hachuelas grandes, 5 hachuelas pequeñas, 3 hachas, 2 chícoras, 3 barras, 7 palas, 3 barras automáticas para hacer hoyos, 1 machete, 5 tablas aparatos sistema Bunnell, 19 reostatos, 6 docenas mangas goma para alicates, 139 pesas para cordones de máquinas telefónicas, 56 magnetos de 5 arcos, 3 magnetos de 3 arcos, 4 aceiteras, un martillo, 3 máquinas pequeñas de taladrar crucetas, 54 Yak, 5 gonzes de llave de máquina sistema antiguo, 118 protectores para teléfonos, 45 botones grandes para timbres, 2 cintas métricas, 11 tubos alambre fusible de un cuarto amperes, 18 carretes alambre fusible, varios amperes, 4 cajas fusible marca "Unión", 4 jeringas para mover las baterías, 10 kilos clavos punta de paris, 5 máquinas telégrafo de cinta, un par cinchas, 14 manillas, 20 carretes cable forrado de un hilo, 100 metros cable de 50 pares de líneas forrado en plomo, 50 metros cable forrado en tela negra, de 50 líneas, 100 metros alambre forrado en seda, 55 garruchas para cordones de máquinas, 30 planchas de hierro para montar números marca 56 a, 13 planchas de hierro para montar números marca 4 a, 64 botones de llamada magnética sistema antiguo, 64 llaves de 6 contactos sistema antiguo, 84 pares asiento de cobre para clavijas de máquinas, 158 pares de asiento de papel comprimido para clavijas de máquinas, 3 cajas vacías para

poner timbres de extensión, 14 bobinas repetidoras telefónicas número 8 a, 20 bobinas grandes de inducción número 5, 2 seguetas 31 clavijas para trasmisores de pechos, 21 brazos para trasmisores de máquinas teléfónicas, 10 tubos cobres para pasar cordones de trasmisores sistema antiguo, 21 barras de plomo para soldar cable aéreo, 600 bobinas fusible para el cuadro distribuidor de líneas telefónicas, 600 cartones fusibles para el cuadro distribuidor de líneas telefónicas, 330 porcelanas para fusibles de líneas telegráficas, 40 metros de alambre trenzado para vientos de postes, 200 pares de garruchas, 3 paquetes Anger para el cable aéreo, 5 cortatubos de varias medidas, una pata de cabra, una cajita con postecitos de campana antiguo, 64 encendedores de gas, una caja conteniendo números y ganchos antiguos, una cajita con ganchos de hierro para distribuidor, 79 envases Leclanché, 440 carbones de centro, 15 carbones cilíndricos, 105 tapas de envase Leclanché, 100 cables forrados en tela gris de 50 pares de líneas, 40 trompetillas de metal para teléfono sistema antiguo, 6 conmutadores suizos en mal estado, 2 fuelles, 6 tubos de cobre para el fuelle, 10 laticas de carbón granulado, 2 cajas de madera para colocar cabezas de cable, 2 motones grandes, 22 cajas de campana, 200 palillos de hierro, 50 aisladores de vidrio, un saco padilla de madera "Drack", 2 barriles de armadura, 6 carros para enganchar cables aéreos, 3 barriles de pasos para postes de hierro, 6 globos de porcelana para gas acetileno, 36 cajas de sulfato y 64 de zincs y cobres.

Depósito de La Guaira:

2.568 cajas de sulfato, 2.569 cajas de zincs y cobres, 13 rollos de alambre galvanizado número 14, 10 rollos de alambre galvanizado número 9, 7 rollos de alambre acerado número 9, un rollo de alambre de cobre calibre inglés número 14, un rollo cable, una caja de copas, 20 cuñetes armadura, 2 cuñetes tornillos, 10 crucetas madera, un lío aisladores de porcelana.

Depósito de Puerto Cabello:

40 cajas sulfato, 52 cajas de zincs y cobres, 3 cajas copas, 8 rollos alambre galvanizado número 14, 51 rollos alambre galvanizado número 9, 85 rollos alambre acerado número 9, 14 aisladores, un cuñete tornillo, 280 palillos, ¼ barril aisladores de vidrio, 27 crucetas maderas.

Depósito de La Vela:

119 cajas sulfato, 131 cajas de zincs y cobres, 308 copas, 60 aisladores, 17 rollos de alambre galvanizado número 9, 6 tenazones, 2 muelas.

Depósito de Maracaibo:

202 cajas sulfato, 251 cajas de zincs y cobres, 48 cajas copas, 71 rollos alambre galvanizado número 9 de 46 kilos, 45 rollos alambre galvanizado de 70 kilos, 71 rollos alambre galvanizado número 20 de 22 kilos, 5 rollos alambre galvanizado número 20 de 46 kilos, un rollo alambre de cobre número 18 de 46 kilos, 22 barriles con 1.705 armaduras para aisladores, 2 cuñetes con 755 pernos, 2 barriles con 305 porcelanas, un barril con porcela-

nas y tuercas pequeñas como para teléfonos, un tenasón, 2 motones, 2 cangrejas, una entenalla.

Depósito de Guanta:

12 cajas de sulfato, 11 cajas de zincs, 3 cajas de copas, 4 rollos alambre galvanizado número 9.

Depósito de Cumaná:

168 cajas sulfato, 224 cajas de zincs y cobres, 36 cajas copas, 10 rollos alambre acerado número 9, 72 rollos alambre galvanizado número 9, 10 rollos alambre de cobre número 14, 63 porcelanas, 3 conmutadores suizos, 2 entenallas, un alicate, 6 mechas, 9 muelas, una barra hierro, 2 berbequíes, 2 empalmadores, un galvanómetro.

Depósito de Carúpano:

239 cajas sulfato, 247 cajas de zincs y cobres, 265 aisladores, 39 cajas copas, 56 rollos alambre galvanizado número 9, 75 rollos alambre galvanizado número 14, 10 rollos alambre cobre número 16.

Depósito de Ciudad Bolívar:

214 cajas de sulfato, 285 cajas de zincs y cobres, 52 cajas de copas, 350 armaduras para aisladores, 50 aisladores, 227 rollos alambre galvanizado número 9, 37 rollos alambre galvanizado número 14.

Caracas: 31 de diciembre de 1918.

El Jefe del Depósito,

Tobías González.

INFORME DEL JEFE DE ESTACION DE LA COMPAÑIA DEL CABLE FRANCES

Número 91

Compagnie Française des Cables Télégraphiques.—Societé Anonyme au capital de 13.425.500 francs.—Siège Social: 53, rue Vivienne (Près la Bourse) París.

Caracas: 10 de marzo de 1919.

Señor Ministro de Fomento.

Su Despacho.

Refiriéndome a su atenta comunicación de esta fecha, tengo a honra remitir a usted el siguiente Informe contentivo de los datos estadísticos destinados a ser publicados en la Memoria que ese Ministerio a su digno cargo presentará al próximo Congreso.

CABLEGRAMAS

Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1918 se despacharon para el Exterior 16.930 cablegramas contando en conjunto 221.524 palabras, los cuales fueron consignados así:

a) En las Oficinas propias de la Compañía:

	Número de cables	Número de palabras
en Caracas	8.913	131.161
en La Guaira	1.407	18.186
en La Vela de Coro	395	3.682
Total	10.715	153.029

b) En las Oficinas del Telégrafo Nacional, para su entrega a las del Cable Francés:

en la Oficina Central de Caracas	2.984	33.601
en La Vela de Coro	3.159	32.944
Total	6.143	67.545

c) De tránsito por líneas terrestres nacionales, procedentes de Colombia, fueron entregados a la Oficina del Cable en esa	72	950
Durante el mismo período se recibieron del Exterior 16.799 cablegramas con 235.423 palabras, y fueron repartidos así:		
a) Por las Oficinas del Cable Francés:		
en Caracas	9.185	152.635
en La Guaira	1.547	16.818
en La Vela	137	1.390
Total	10.869	170.843
b) Por las Oficinas del Telégrafo Nacional, a las que fueron entregadas por el Cable:		
en Caracas	3.656	43.316
en La Vela	2.138	19.676
Total	5.794	62.992
c) Con destino a Colombia, vía líneas terrestres venezolanas, fueron transferidos a la Oficina Central de Caracas	136	1.588

La comparación con el año anterior indica un aumento de 717 partes y de 83.214 palabras en 1918.

	Año 1918		Año 1917	
	Número de	cables-palabras	Número de	cables-palabras
Para el Exterior	16.930	221.524	15.722	174.541
Del Exterior	16.799	235.423	17.290	199.192
Total	33.729	456.947	33.012	373.733

PORTE NACIONAL

Restando 415 de telegramas anulados o reembolsados, 456.532 palabras que han cursado durante el año por las líneas de esta Compañía, a razón de B 0,25 por cada una, según contrato, arrojan a favor del Gobierno de Venezuela, como porte nacional, la suma de *Bs. 114.133*, (*Ciento catorce mil ciento treinta y tres bolívares*).

ENTREGAS A LA TESORERÍA

Esta Oficina ha entregado a la Tesorería Nacional, según planillas autorizadas, las siguientes cantidades:

Por saldo deudor al 31 de diciembre de 1917	Bs. 4.552,00
Por palabras cursadas del 1º de enero al 15 de diciembre de 1918	110.369,50
	Bs. 114.921,50

Quedando pendiente para el año de 1919 el pago por esta Compañía de Bs. 3.763,50 por 15.054 palabras de la segunda quincena de diciembre.

EXONERACIONES

Cumplidas las formalidades de ley, esta Compañía obtuvo, en el curso del año, exoneración de derechos por 13 bultos conteniendo impresos, artículos de escritorio, material diverso para el uso de sus estaciones en Venezuela.

INTERRUPCIONES

Del 1º al 6 de marzo, y del 10 de junio al 17 de agosto, debido a interrupción del cable de Cabo Haitiano a Nueva York, los cablegramas fueron dirigidos por vía de Cuba.

El cable entre Curazao y Santo Domingo sufrió uua interrupción el 15 de diciembre.

PERSONAL

Dos de los operarios de la estación de La Guaira, señores Alfred Brunings y François Tozza, designados para continuar sus servicios en otras estaciones, fueron reemplazados por los señores Emile Molinary (23 de febrero) y Fritz Stift (18 de agosto).

CENSURA

Quedan en vigor las disposiciones de la Censura notificadas hasta el 31 de diciembre de 1917 y a las cuales se ha agregado la siguiente:

"*Telegramas para Italia.*—Los telegramas para Italia, las colonias italianas o de tránsito por Italia, deben mencionar el nombre y apellido del destinatario en caso de un particular, el nombre completo de la firma social en caso de una casa comercial, y así mismo deberán obligatoriamente ser firmados con el nombre y apellido del expedidor".

Con las seguridades de mi alta consideración, tengo el honor de suscribirme del señor Ministro, muy atento y seguro servidor,

Compagnie Française des Cables Télégraphiques.

El Jefe de la Estación,

A. Granier.

APLICACION DE UN ARTICULO DEL CONTRATO CON EL CABLE

Número 92

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.— Número 923. — Caracas: 16 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Señor Jefe de Estación de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos.

Presente.

En el Boletín de noticias de esa Compañía correspondiente al sábado 14 del mes en curso, hay una nota, según la cual a partir del día de ayer, no se publicará Boletín los domingos, salvo el caso de noticias excepcionales.

Cúmpleme recordar a usted que según el artículo décimo de su Contrato en vigor entre esa Compañía y el Gobierno de Venezuela la obligacóin de suministrar a este Ministerio las noticias y fijarlas en lugares públicos es diaria y que la supresión de ellas los domingos, sin conocimiento y aquiescencia del Gobierno, debe considerarse como infracción del referido Contrato.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 93

Compagnie Française des Cables Télégraphiques. —Societé Anonyme au Capital de 13.425.500 Francs. —Siège Social: 52, Rue Vivienne (Près La Bourse). Paris.—Número 43.—Caracas: 18 de diciembre de 1918.

Señor Ministro de Fomento.

Su Despacho.

Refiriéndome a su comunicación fechada el 16 del mes en curso, marcada con el número 923, tengo el honor de informar a usted que, desde que se firmó el Contrato en vigor entre el Gobierno de Venezuela y esta Compañía, en 1909, no se publicó jamás, hasta 1915, Boletín de Noticias los domingos.

Esta publicación empezó con la guerra europea, siendo facultativa en los primeros meses del conflicto. Se hizo temporalmente obligatoria, a mi solicitud, por habérmelo exigido la mayor parte de los suscritores, y tal medida fué acogida con beneplácito de la prensa que, debido a las circunstancias, también la había solicitado.

No podía suponer, pues, que terminada la guerra, al dejar de publicar el Boletín los domingos, salvo casos de noticias excepcionales, pudiera ser interpretado por ese Ministerio como infracción del Contrato.

Por lo expuesto, suplico al señor Ministro, se digne considerar nuevamente el asunto, y le ruego encarecidamente consentir el retorno a la práctica seguida con conocimiento y aquiescencia del Gobierno durante los cinco primeros años del Contrato vigente.

Al expresarle con anticipación todo mi agradecimiento por todo lo que tenga a bien disponer a este respecto, me es grato aprovechar la oportunidad para renovarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

Compagnie Française des Cables Télégraphiques.

El Jefe de la Estación,

A. Granier.

Número 94

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones. —Número 929. — Caracas: 19 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Señor Jefe de Estación de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos.

Presente.

Al avisar a usted el recibo de su atenta comunicación de ayer, distinguida con el número 43, complázcome en manifestarle que la llevaré a conocimiento del Ejecutivo Federal, por cuanto la solicitud en ella contenida versa sobre la aplicación de un artículo de contrato de interés público.

Dios y Federación.

G. TORRES.

ESTADISTICA NACIONAL

CONSULTA MOTIVADA POR LA EPIDEMIA DE GRIPE

Número 95

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 2.224.—Caracas: 7 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Fomento.

Su Despacho.

Por ser asunto de estadística sanitaria y juzgarlo este Despacho de la competencia del que está al digno cargo de usted, tengo a honra trascribirle el telegrama que, fechado el 5 de este mes, se ha recibido en este Ministerio, del ciudadano Presidente del Estado Falcón:

"Como algunos médicos de esta ciudad niéganse en la mayor parte de los casos que ocurren por causa de la pandemia reinante a dar la certificación que el caso requiere, ocurriendo a la clasificación 59 de la nomenclatura, aun cuando hayan asistido o visitado al enfermo, dirijome a usted, para consultarle sobre el particular, pues entiende este Despacho que estas clasificaciones se refieren a los que no son médicos, según el espíritu del artículo 4º del Decreto Reglamentario respectivo".

Dios y Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Número 96

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística y Comunicaciones.—Número 176.—Caracas: 11 de diciembre de 1918.—109º y 60º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Tengo la honra de referirme a su atento oficio, Dirección Administrativa, número 2.224, de fecha 7 del corriente.

En concepto de este Despacho la consulta del ciudadano Presidente del Estado Falcón no puede resolverse sino por una excitación de las autoridades de Sanidad a los médicos profesionales en el sentido de la mayor precisión en las certificaciones de defunción.

El artículo 4º del Decreto Reglamentario de la materia dictado el 31 de marzo de 1911 admite, en caso de no haber médico en la localidad, la certificación dada por los no facultativos; mas suponiendo, con razón, que éstos carecen de los conocimientos necesarios para caracterizar la enfermedad causa de la muerte, ordena incluirla en el número 59 de la nomenclatura. (Causas de muerte, oscuras o mal definidas).

Cuando es el médico mismo quien declara que la causa de la muerte que certifica es oscura o mal definida, esta declaración tiene todo su valor legal, como hecha por quien puede y debe hacerlo y sólo podría invalidarse por declaración judicial.

Dios y Federación.

G. Torres.

Número 97

Sinopsis de Estadística General.—Comparación de los diez últimos años

I.—Territorio y Población

Superficie: 1.020.400 kilómetros cuadrados.

Población (según el Censo de 1891): 2.323.527 habitantes.

Densidad de población en 1891: 2.2 (22 habitantes para cada 10 kilómetros cuadrados).

Población para el 31 de diciembre de cada año:

1918	2.856.429	—	1913	2.780.281
1917	2.848.121	—	1912	2.755.630
1916	2.827.762	—	1911	2.743.833
1915	2.818.173	—	1910	2.713.523
1914	2.805.269	—	1909	2.685.432

Densidad de población para el 31 de diciembre de 1918: 2.8 (28 habitantes para cada 10 kilómetros cuadrados).

II.—Movimiento general de la población

MOVIMIENTO DEMOGRÁFICO:

	Nacimientos	Defunciones	Matrimonios
1918	75.882	67.886	12.691
1917	77.486	57.802	8.655
1916	74.816	66.186	6.696
1915	74.989	63.133	6.662
1914	75.817	51.697	7.492
1913	76.588	52.847	9.963
1912	75.892	65.729	9.365
1911	83.753	55.428	8.017
1910	82.487	55.436	6.140
1909	72.380	53.402	6.053

Sinopsis de Estadística General.—Comparación de los diez últimos años.

(*Continúa*)

Movimiento Migratorio:

	Entradas del Exterior	Salidas para el Exterior
1918	6.153	5.841
1917	7.857	7.182
1916	8.596	7.637
1915	9.818	8.770
1914	10.610	9.742
1913	11.617	10.708
1912	9.615	7.981
1911	9.204	7.219
1910	8.273	7.233
1909	9.284	7.063

Movimiento de Población:

	Diferencia entre nacimientos y defunciones	Diferencia entre las entradas y las salidas de pasajeros.—(Exterior)
1918	7.996	312
1917	19.684	675
1916	8.630	959
1915	11.856	1.048
1914	24.120	868
1913	23.741	909
1912	10.163	1.634
1911	28.325	1.985
1910	27.051	1.040
1909	18.978	2.221

Aumento de población en cada año:

1918	8.308	—	1913	24.650
1917	20.359	—	1912	11.797
1916	9.589	—	1911	30.310
1915	12.904	—	1910	28.091
1914	24.988	—	1909	21.199

Sinopsis de Estadística General.—Comparación de los diez últimos años.

(Continúa)

Aumento vegetativo diario:

1918	22	—	1913		65
1917	54	—	1912		28
1916	23	—	1911		78
1915	32	—	1910		74
1914	66	—	1909		52

III—Sanidad.

Defunciones por enfermedades más frecuentes:

	Gripe	Paludismo	Disenteria	Tuberculosis pulmonar	Pulmonía	Tétanos infantil
1918	12.733	7.436	3.447	4.516	3.302	2.891
1917	676	9.175	3.858	4.191	3.380	2.385
1916	697	10.452	5.132	4.259	3.261	2.366
1915	735	8.858	4.346	3.826	2.899	2.804
1914	517	6.418	3.295	3.701	2.493	2.858
1913	773	6.232	3.258	3.826	2.917	2.743
1912	737	7.903	5.163	4.385	2.786	2.824
1911	842	6.998	3.513	4.354	3.234	3.474
1910	731	8.320	3.770	4.606	3.425	3.574
1909	489	9.175	3.978	4.565	3.238	2 782

IV—Hospitales.

Total de Hospitales en la República 58

	Entradas	Salidas
1918	11.455	9.859
1917	10.998	11.008
1916	11.664	11.657
1915	11.389	11.031
1914	11.581	11.653
1913	10.771	10.727
1912	11.199	11.225
1911	9.753	9.936
1910	9.575	9.532
1909	8.561	8.412

Existencia de asilados para el 31 de diciembre de 1918: 5.175.

Sinopsis de Estadística General.—Comparación de los diez últimos años.

(*Continúa*)

V.—Juzgados de 1ª Instancia.

CIVILES:

	Asuntos iniciados	Asuntos terminados	Sentencias dictadas
1918	494	243	162
1917	496	268	177
1916	558	284	214
1915	516	267	197
1914	486	252	161
1913	503	287	160
1912	592	295	203
1911	546	247	161
1910	429	247	149
1909	413	225	156

MERCANTILES:

	Asuntos iniciados	Asuntos terminados	Sentencias dictadas
1918	118	49	30
1917	91	32	13
1916	84	33	12
1915	100	52	15
1914	117	42	13
1913	80	47	21
1912	70	36	13
1911	50	40	17
1910	68	35	17
1909	47	22	7

CRIMINALES:

	Asuntos iniciados	Asuntos terminados	Sentencias dictadas
1918	1.007	898	765
1917	1.003	831	675
1916	1.198	971	772
1915	1.392	980	692
1914	1.423	1.087	753
1913	1.310	1.011	729
1912	1.535	1.263	853
1911	1.689	1.211	877
1910	1.513	1.046	756
1909	1.743	1.104	781

Sinopsis de Estadística General.—Comparación de los diez últimos años.

(Continúa)

VI.—Cárceles.

TOTAL DE CÁRCELES EN LA REPÚBLICA..... 25

	Entradas	Salidas
1918.....	1.264	1.202
1917.....	1.306	1.393
1916.....	1.602	1.556
1915.....	1.812	1.683
1914.....	1.843	1.720
1913.....	1.716	1.822
1912.....	2.123	2.377
1911..	2.114	1.971
1910.....	2.120	2.068
1909.....	2.082	2.150

Existencia de reos para el 31 de diciembre de 1918: 1.381.

VII.—Ferrocarriles.

Número de líneas en actividad: 12 — Extensión de la red: Ks. 861'024

Capitales invertidos: B 195.213.364

	Pasajes vendidos	Carga trasportada	Ingresos	Egresos
1918.....	1.018.341	Ks. 344.081.643	B 13.134.927	B 8.151.842
1917.....	1.006.005	389.749.451	15.235.998	8.317.399
1916.....	884.544	299.112.698	12.938.170	7.674.701
1915...	808.803	280.620.947	12.527.854	7.202.551
1914.....	737.741	268.505.604	12.878.699	7.582.094
1913.....	642.404	283.000.569	13.266.259	7.069.344
1912.....	650.492	258.059.174	12.984.562	7.005.480
1911.....	575.074	229.483.782	10.790.199	6.219.525
1910.....	507.061	209.206.141	9.438.801	6.181.833
1909	444.162	170.894.853	8.781.479	6.039.269

Sinopsis de Estadística General.—Comparación de los diez últimos años.

(*Continúa*)

VIII.—Registro Público.

OFICINAS PRINCIPALES

	Número de operaciones	Valor
1918	1.154	B 6.972
1917	1.239	8.514
1916	1.264	7.407
1915	1.106	7.473
1914	1.167	9.893
1913	934	6.753
1912	812	6.213
1911	599	4.398
1910	830	6.436
1909	741	10.426

OFICINAS SUBALTERNAS

	Número de operaciones	Valor	Derechos
1918	32.169	B 113.338.263	B 470.938
1917	35.553	128.724.913	456.467
1916	35.828	115.079.498	526.341
1915	33.570	107.729.653	458.710
1914	33.545	110.486.507	451.009
1913	33.579	117.090.501	476.726
1912	35.238	123.256.015	497.665
1911	28.932	87.553.313	361.444
1910	25.912	72.516.214	302.229
1909	21.416	80.994.894	318.140

IX.—Comercio.

	Comercio General	Exportación	Importación
1917	B 234.989.247	B 120.024.361	B 114 964.886
1916	224.566.943	117.652.854	106.914.089
1915	191.060.429	121.266.459	69.793.970
1914	183.979.268	111.505.355	72.473.913
1913	246.185.975	152.765.749	93.420.226
1912	237.460.351	130.885.534	106.574.817
1911	212.807.588	117.497.280	95.310.308
1910	157.181.984	92.997.777	64.184.207
1909	133.651.900	83.049.923	50.601.977
1908	126.566.173	75.716.293	50.849.880

Sinopsis de Estadística General.—Comparación de los diez últimos años.

(Concluye)

X.—Bancos.

(Estado para el 31 de diciembre de cada año)

. Número de Bancos de emisión: 4 (*) Capital: B. 19.650.000

*	Fondo de garantía	Fondo de reserva	Billetes en circulación	Existencia en caja
1918	B 1.240.720	B 3.089.719	B 22.526.020	B 37.490.681
1917	1.395.888	2.888 911	16.698.380	36.570.774
1916	1.041.627	2.629.779	14.068.650	24.039.817
1915	1.257.255	2.371.337	12.087.170	19.274.896
1914	2.080.216	2.118.822	11.314.800	17.897.567
1913	1.410.700	2.031.030	10.607.462	14.722.600
1912	1.290.220	1.962.312	9.750.040	11.756.381
1911	1.093.187	1.912.599	8.859.050	5.397.406
1910	963.227	1.873.245	7.008.330	5.539.165
1909	861.276	1.837.939	3.739.230	7.130.420

XI.—Presupuesto Nacional.

1918-19	B 44.714.000	—	1913-14	B	52.227.930
1917-18	44.120.000	—	1912-13		52.500.000
1916-17	44.180.000	—	1911-12		51.131.250
1915-16	39.594.500	—	1910-11		48.000.000
1914-15	38.035.050	—	1909-10		50.000 000

XII.—Deuda Pública.

(Estado para el 31 de diciembre de cada año)

	Total	Interna	Externa
1918	143.542.473	B 49.070.832	B 94 471.641
1917	150.172.114	49.070.832	101.101.282
1916	154.527.857	49.070.832	105.457.025
1915	161.430.571	50.147.493	111.283.078
1914	171.624.375	60.631.834	110.992,541
1913	176.460.251	61.607.180	114.853.071
1212	181.612.182	63.101.150	118 511.032
1911	189 370.424	63.111.059	126 259.365
1910	197.807.478	64.576.036	133.231.442
1909	207.925.052	64.524.429	142.470.624

(*) Banco de Venezuela—Banco Caracas—Banco de Maracaibo—Banco Comercial de Maracaibo.

Número 98

—

Resúmenes pormenorizados.

—

Territorio y población.

Regiones	Superficie K²	POBLACIÓN		Densidad de población
		Censo de 1891	Calculada para el 31 de diciembre de 1918 (*)	
La República. . .	1.020.400	2.323.527	2.852.614	2.8
Distrito Federal	1.930	113.204	134.642	69.7
Estados:				
Anzoátegui.	43.300	134.064	161.339	3.7
Apure.	76.500	22.937	30.527	0.4
Aragua.	5.600	99.151	118.072	20.2
Bolívar.	238.000	55.744	70.962	0.3
Carabobo	4.650	165.156	191.795	43 6
Cojedes.	14.800	87.935	104.334	7.1
Falcón	24.800	139.110	170.324	6.9
Guárico	66.400	183.930	219.889	3.3
Lara.	19.800	189.624	235.115	11.8
Mérida	11.300	88.522	117.142	10.3
Miranda.	7.950	141.446	175.967	22.1
Monagas.	28.900	74.503	90.747	3.1
Nueva Esparta.	1.270	40.197	53.704	42.2
Portuguesa	15.200	96.045	114.488	7.6
Sucre.	11.800	92.030	119.088	10.1
Táchira.	11.100	101.709	137.677	12.4
Trujillo.	7.400	146.585	187.550	25.3
Yaracuy.	7.100	85.844	102.329	14.4
Zamora.	35.200	62.696	75.580	2.1
Zulia	65.500	150.776	186.929	2.9
Territorios:				
Amazonas.	281.700	45 097	45.097	0.2
Delta-Amacuro	40.200	7.222	9.317	0.2

(*) Sin tener en cuenta el Movimiento Migratorio.

RESUMENES PORMENORIZADOS

Estadística Demográfica.—Estadística Sanitaria.—Estadística de Movimiento Migratorio.—Estadística de Registro Público.—Estadística Judicial.—Estadística de Hospitales.—Estadística de Ferrocarriles.—Estadística de Cárceles.

Estadística Demográfica.—

Regiones	Nupcialidad		Natalidad (Nacidos vivos)			
	Absoluta	Relativa	Absoluta			Relativa
	Total de matrimonios	Matrimonios por cada 2.000 habitantes (3)	Total de nacidos	V.	H.	Nacidos vivos por cada 1.000 habitantes (3)
La República	12.691	8	75.882	39.229	36.653	28
Distrito Federal	773	10	4.170	2.146	2.024	30
Estados:						
Anzoátegui	319	4	2.060	1.088	972	13
Apure	68	4	1.048	588	460	35
Aragua	437	7	3.200	1.618	1.582	27
Bolívar	252	7	1.911	992	919	27
Carabobo	541	4	4.886	2.543	2.343	25
Cojedes	275	5	1.679	855	824	16
Falcón	667	8	2.898	1.508	1.390	17
Guárico	464	4	3.106	1.621	1.485	14
Lara	818	7	7.342	3.753	3.589	31
Mérida	1.874	32	4.707	2.347	2.360	41
Miranda	521	4	6.661	3.529	3.132	38
Monagas	258	5	1.057	542	515	12
Nueva Esparta	212	8	2.458	1.240	1.218	43
Portuguesa	189	3	1.541	819	722	14
Sucre	403	6	3.799	1.999	1.800	32
Táchira	2.140	31	6.455	3.336	3.119	48
Trujillo	1.633	17	6.786	3.496	3.290	37
Yaracuy	216	4	2.997	1.562	1.435	29
Zamora	125	3	1.354	682	672	18
Zulia (1)	483	5	5.613	2.886	2.727	30
Territorios:						
Amazonas (2)	....	....	.....	.....	.....	.....
Delta Amacuro	23	4	154	79	75	16

(1) Sin la Guagira, cuya población no se ha tomado en cuenta para el cálculo de los coeficientes del Zulia.
(2) No contribuye hasta ahora a la Estadística.
(3) La nupcialidad, natalidad y mortalidad relativas se han calculado con referencia a la población para el 31

Resumen del año de 1918.

Mortalidad				Diferencia entre nacimientos y defunciones		
Absoluta			Relativa			
Total de defunciones	V.	H.	Defunciones por cada 1.000 habitantes (3)	Total	V.	H.
67.886	34.340	33.546	25	7.996	4.889	3.107
6.176	3.105	3.071	45	— 2.006	— 959	— 1.047
2.424	1.205	1.219	15	— 364	— 117	— 247
529	304	225	17	519	284	235
3.813	1.987	1.826	32	— 613	— 369	— 244
887	500	387	13	1.024	492	532
6.325	3.429	2.896	32	— 1.439	— 886	— 553
1.769	879	890	17	— 90	— 24	— 66
2.728	1.322	1.406	16	170	186	— 16
3.705	1.813	1.892	17	— 599	— 192	— 407
5.379	2.654	2.725	23	1.963	1.099	864
3.102	1.489	1.613	27	1.605	858	747
6.504	3.348	3.156	37	157	181	— 24
749	382	367	8	308	160	148
1.185	548	637	23	1.273	692	581
1.549	775	774	13	— 8	44	— 52
2.871	1.446	1.425	24	928	553	375
3.866	1.963	1.903	28	2.589	1.373	1.216
4.860	2.410	2.450	26	1.926	1.086	840
3.019	1.548	1.471	29	— 22	14	— 36
1.103	562	541	15	251	120	131
5.263	2.625	2.638	28	350	261	89
80	46	34	8	74	33	41

diciembre de 1917.

Estadística Sanitaria.—

Regiones	Total de defunciones	Enfermedades que producen más de 1.000 defunciones							
		Total	Anquilostomosis y otros parásitos intestinales (36 y 36 bis)	Diarrea y enteritis		Disenteria (12)	Enfermedades orgánicas del corazón y de los grandes vasos (28	Fiebre tifoidea (1)	Fiebre y caquexia palustres (Paludismo) (2)
				En menores de dos años (35)	En mayores de dos años (35 bis)				
La República.	67.886	31.889	2.826	2.335	1.844	3.447	1.522	1.770	7.436
Distrito Federal	6.176	2.313	153	345	380	190	250	49	18
Estados:									
Anzoátegui	2.424	1.562	31	25	39	70	49	38	948
Apure.	529	285	18	28	8	39	9	8	86
Aragua.....	3.813	1.520	213	112	153	133	105	37	225
Bolívar.....	887	436	11	29	15	21	25	23	113
Carabobo..	6.325	2.870	270	196	103	253	254	59	764
Cojedes.....	1.769	1.015	49	18	27	89	17	4	575
Falcón	2.728	1.000	43	39	46	202	19	54	282
Guárico.	3.705	1.972	48	29	43	108	46	32	890
Lara.....	5.379	3.233	269	195	181	230	144	95	729
Mérida	3.102	781	143	53	40	89	75	160	76
Miranda.	6.504	2.856	395	284	226	394	177	32	232
Monagas.....	749	470	21	15	12	80	3	17	212
Nueva Esparta.	1.185	381	25	74	63	24	7	7	8
Portuguesa	1.549	1.076	58	8	7	174	16	281	263
Sucre.	2.871	1.568	143	128	95	190	39	81	358
Táchira.....	3.866	2.154	328	113	87	527	30	199	204
Trujillo... . ..	4.860	2.270	346	103	76	156	65	440	531
Yaracuy.	3.019	1.410	157	56	71	148	96	73	245
Zamora.....	1.103	697	69	16	15	77	9	.....	242
Zulia.....	5.263	1.990	36	469	154	246	86	80	422
Territorios:									
Amazonas.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Delta-Amacuro.	80	30	.....	.....	3	7	1	1	13

Nota.—Los números entre paréntesis son los de la nomenclatura abreviada de Bertillón.—Ni la Guagira ni e

Resumen del año de 1918.

anualmente			Enfermedades que producen generalmente más de 500 defunciones por año									Defunciones producidas por otras enfermedades
Pulmonía (32)	Tétanos infantil (Mocezuelo) (14 bis)	Tuberculosis de los pulmones (17)	*Total*	Bronquitis aguda (31)	Gripe (8)	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (25)	Meningitis simple (23)	Neurosis convulsivas (27)	Senilidad (54)	Septicemia puerperal y otros accidentes del parto (46)	Tétanos (menos el puerperal (14)	
3.302	2.891	4.516	16.913	919	12.733	185	478	446	940	327	885	19.084
262	52	614	2.242	74	1.902	43	82	54	49	8	30	1.621
103	67	192	447	11	336	4	9	4	9	20	54	415
8	31	50	49	7	1	2	.....	2	8	2	27	195
93	174	275	1.249	14	1.092	5	25	30	43	13	27	1.044
47	10	142	185	18	119	1	10	2	19	5	11	266
276	259	436	2.395	36	2.050	11	32	109	48	31	78	1.060
143	33	60	489	3	396	1	7	47	12	4	19	265
105	103	107	853	42	708	7	5	11	25	13	42	875
469	55	252	295	22	172	5	10	12	9	36	29	1.438
432	494	464	709	73	251	19	8	45	116	30	167	1.437
25	31	89	262	84	81	10	4	5	52	19	7	2.059
216	446	454	2.244	56	1.874	19	77	56	87	15	60	1.404
17	24	69	140	13	110	.....	3	1	4	3	6	139
20	96	57	327	47	198	2	10	4	43	11	12	477
102	91	76	139	7	61	5	1	3	11	4	47	334
140	135	259	753	64	509	5	36	15	75	11	38	550
341	96	229	261	45	10	13	42	12	89	24	26	1.451
130	260	163	1.281	222	774	8	25	14	143	34	61	1.309
104	304	156	685	27	479	10	13	6	38	16	96	924
127	71	71	61	19	.....	.....	6	5	6	5	20	345
140	58	299	1.825	35	1.590	15	73	9	54	23	26	1.448
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
2	1	2	22	.....	20	.....	.....	.....	.....	.....	2	28

Territorio Amazonas contribuyen hasta ahora a la Estadística.

Estadística de Movimiento Migratorio.—Resumen del año de 1918.

Puertos	Movimiento general		Movimiento con el exterior								
			Entradas			Salidas			Diferencia		
	Total de entradas	Total de salidas	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total
Totales. ...	23.530	20.924	4.293	1.860	6.153	4.080	1.761	5.841	213	99	312
Carúpano.....	959	834	178	174	352	107	132	239	71	42	113
Ciudad Bolívar...	1.451	1.264	237	180	417	209	124	333	28	56	84
Cristóbal Colón...	3.172	2.738	1.193	492	1.685	1.075	455	1.530	118	37	155
Encontrados.	571	646	38	35	73	10	3	13	28	32	60
La Guaira.	6.941	6.737	1.426	577	2.003	1.287	520	1.807	139	57	196
La Vela.....	997	955	242	85	327	229	81	310	13	4	17
Maracaibo.....	4.202	3.956	388	171	559	500	311	811	— 112	— 140	— 252
Pampatar.....	254	126	85	17	102	36	5	41	49	12	61
Puerto Cabello...	4.149	3.219	486	117	603	627	130	757	— 141	— 13	— 154
Puerto Sucre.....	834	449	20	12	32	.....	.....	.....	20	12	32

Estadística de Registro Público.—Resumen del año de 1918.

Oficinas Principales			Oficinas Subalternas			
Secciones	Número de las operaciones	Derechos de Registro	Secciones	Número de las operaciones	Valor de las operaciones	Derechos de Registro
Totales	1.154	B 6.972,25	Totales	32.169	B 113.338.263,47	B 470.937,65
Distrito Federal	675	3.425,25	Distrito Federal	4.025	25.165.809,69	86.601,29
Estados:			Estados:			
Anzoátegui	16	117,	Anzoátegui	1.028	1.575.359,37	8.200,28
Apure (*)	2	30,	Apure	366	658.416,88	6.494,59
Aragua	11	31,	Aragua	1.055	7.894.221,62	24.347,38
Bolívar	48	534,	Bolívar	908	2.928.789,97	12.702,67
Carabobo	103	744,	Carabobo	1.969	6.135.307,	23.984,62
Cojedes			Cojedes	285	471.015,83	2.752,34
Falcón	9	168,	Falcón	793	1.324.256,45	8.005,29
Guárico			Guárico	767	2.500.237,09	10.398,74
Lara	49	180,	Lara	1.925	7.478.495,10	28.361,29
Mérida	133	521,	Mérida	2.261	4.266.657,03	24.170,70

(*) Sin el 3º y 4º trimestres.

(Concluye en la página siguiente)

Estadística de Registro Público.—Resumen del año de 1918.

(*Concluye*)

Oficinas Principales			Oficinas Subalternas			
Secciones	Número de las operaciones	Derechos de Registro	Secciones	Número de las operaciones	Valor de las operaciones	Derechos de Registro
Miranda			Miranda	2.682	B 17.625.009,37	B 54.498,66
Monagas			Monagas	237	580.899,28	3.359,94
Nueva Esparta	30	B 409,50	Nueva Esparta	991	1.549.479,58	8.599,60
Portuguesa			Portuguesa	203	493.248,04	2.617,64
Sucre	39	596,	Sucre	2.267	5.462.468,94	23.757,15
Táchira			Táchira	3.222	7.302.903,95	31.551,75
Trujillo	37	212,50	Trujillo	2.058	3.750.236,41	20.337,64
Yaracuy	2	4,	Yaracuy	1.076	2.509.407,90	12.472,
Zamora			Zamora	287	1.066.333,21	18.155,75
Zulia			Zulia	3.764	12.599.700,76	59.568,33

Estadística Judicial—.Resumen del año de 1918.

Secciones	Materia Civil						Materia Mercantil						Materia Criminal						
	Asuntos iniciados	Asuntos terminados					Asuntos iniciados	Asuntos terminados					Asuntos iniciados	Asuntos terminados					
		Por desistimiento	Por transacción	Por sentencia	Por otros medios	Totales		Por desistimiento	Por transacción	Por sentencia	Por otros medios	Totales		Por desistimiento	Por sobreseimiento	Por sentencia absolutoria	Por sentencia condenatoria	Por otros medios	Totales
Totales	494	15	43	162	23	248	118	7	10	30	2	49	1.007	64	30	310	455	39	898
Distrito Federal.	93	....	4	12	1	17	31	3	4	3	....	10	45	1	2	5	7	8	23
Estados:																			
Anzoátegui	10	...	1	4	2	7	6	....	....	....	....	....	31	....	2	9	12	....	23
Apure	6	..	2	6	1	9	..	....	....	1	....	1	30	2	.....	.....	.....	....	2
Aragua.....	19	2	3	2	....	7	5	....	2	....	....	2	34	2	3	12	23	....	40
Bolívar.....	24	....	1	5	3	9	6	2	....	1	....	3	49	.....	2	21	36	7	66
Carabobo....	42	1	1	14	5	21	7	1	....	2	....	3	63	1	.....	13	51	3	68
Cojedes	9	...	....	1	....	1	5	...	....	2	....	2	8	1	.....	5	14	....	20
Falcón.....	22	....	2	2	....	4	3	1	....	1	....	2	48	.....	5	2	9	1	17
Guárico.....	5	....	3	5	6	14	3	....	1	2	....	3	16	....	4	.....	6	..	10
Lara.	56	..	4	21	....	25	10	...	1	7	...	8	144	7	1	43	69	....	120
Mérida	28	1	....	12	....	13	1	....	1	....	1	2	60	.....	7	29	16	8	60

(Concluye en la página siguiente)

Estadística Judicial.—Resumen del año de 1918.

(Concluye)

Secciones	Materia Civil						Materia Mercantil						Materia Criminal						
	Asuntos iniciados	Asuntos terminados					Asuntos iniciados	Asuntos terminados					Asuntos iniciados	Asuntos terminados					
		Por desistimiento	Por transacción	Por sentencia	Por otros medios	Totales		Por desistimiento	Por transacción	Por sentencia	Por otros medios	Totales		Por desistimiento	Por sobreseimiento	Por sentencia absolutoria	Por sentencia condenatoria	Por otros medios	Totales
Miranda	13	....	4	6	....	10	1	....	....	....	....	....	57	6	....	12	22	1	41
Monagas	7	....	1	1	....	2	....	....	....	....	....	....	21	2	1	10	9	....	22
Nueva Esparta	5	1	3	....	....	4	1	....	....	1	....	1	14	2	.....	.....	6	....	8
Portuguesa	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	30	.....	.....	12	18	....	30
Sucre	12	....	7	7	....	14	1	....	....	1	....	1	47	5	2	21	20	4	52
Táchira	21	5	3	4	3	15	30	....	1	6	1	8	78	6	.....	18	28	....	52
Trujillo	25	....	....	11	....	11	....	....	....	....	....	....	67	5	.....	20	14	1	40
Yaracuy	20	3	....	6	1	10	....	....	....	....	....	....	74	5	.....	33	44	6	88
Zamora	5	....	1	2	1	4	....	....	....	....	....	....	26	1	1	13	21	....	36
Zulia	71	2	3	41	....	46	8	....	....	3	....	3	65	18	.....	32	30	....	80

Estadística de Hospitales.—Resumen del año de 1918.

Secciones	Número de Hospitales	Gastos en el año	Existencia para el 1º de enero de 1918	Entradas en el año	Suman	Salidas en el año				Existencia para el 31 de diciembre de 1918
						Por curación	Por muerte	Por otras causas	Suman	
Totales	57	B 2.095.355,94	3.579	11.455	15.034	5.760	3.226	873	9.859	5.175
Distrito Federal	12	893.405,80	1.296	4.239	5.535	785	1.501	216	2.502	3.033
Estados:										
Anzoátegui	1	14.050,	59	299	358	301	31	.....	332	26
Apure	1	23.209,75	29	166	195	85	43	56	184	11
Aragua	4	35.890,43	45	404	449	271	123	7	401	48
Bolívar	1	92.342,26	93	806	899	429	176	232	837	62
Carabobo	6	182.206.30	400	1.472	1.872	1.077	354	69	1.500	372
Falcón	1	7.300,75	16	68	84	41	21	.....	62	22
Guárico	2	25.593,15	52	199	251	90	72	41	203	48
Lara	4	76.832,90	154	480	634	364	111	2	477	157
Mérida	2	10.015,75	24	139	163	86	42	4	132	31
Miranda	4	30.804,76	69	425	494	209	203	11	423	71
Sucre	2	16.673,15	39	209	248	160	23	3	186	62
Táchira	8	63.402,69	171	659	830	465	184	26	675	155
Trujillo	1	18.684,50	44	219	623	178	34	.....	212	51
Zulia	8	604 943,75	1.088	1.671	2.759	1.219	308	206	1.733	1.026

Estadística de Ferrocarriles.

Ferrocarriles	Región de la República donde está situado cada Ferrocarril	Puntos extremos de las líneas
Totales.	....	....
Ferrocarril de La Guaira a Caracas.....	Distrito Federal.....	Caracas—La Guaira.....
Gran Ferrocarril de Venezuela.	Distrito Federal—Estados Aragua y Carabobo.....	Caracas—Valencia.....
Ferrocarril Central.....	Distrito Federal—Estado Miranda.....	Caracas—Santa Teresa....
Ferrocarril de Maiquetía a Macuto.	Distrito Federal..	Maiquetía—Macuto.....
Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia.....	Estado Carabobo.....	Puerto Cabello—Valencia..
Ferrocarril de Carenero..... .	Estado Miranda..	Carenero—La Española....
Ferrocarril de Coro a La Vela.	Estado Falcón.....	Coro—La Vela..... .....
Ferrocarril Bolívar.....	Estados Falcón, Lara y Yaracuy	Tucacas — Barquisimeto — San Felipe... ....
Ferrocarril de Guanta a Naricual	Estado Anzoátegui.....	Guanta-Minas del Naricual.
Ferrocarril de La Ceiba.... ..	Estado Trujillo	La Ceiba—Roncayolo—Motatán ... .
Gran Ferrocarril del Táchira..	Estados Zulia y Táchira.....	Encontrados—San Félix...
Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía	Estado Zulia.....	Santa Bárbara—El Vigía...

(1) Longitud total contratada con esta Empresa: Ks 97.

(2) Longitud total contratada con esta Empresa: Ks. 218,500.

(3) Longitud total contratada con esta Empresa: Ks. 60.

Resumen del año de 1918.

Capital invertido	Longitud construida	Pasajes vendidos		Carga trasportada	Total de ingresos	Total de egresos	Diferencia entre ingresos y egresos
		Número	Producto				
Bolívares	Klmts.		Bolívares	Kilogramos	Bolívares	Bolívares	Bolívares
195.213,364	861'024	1.018,341½	2.348.426,53	344.081.643	13.134.927,48	8.151.842,12	4.983.085,36
18.180,000	36'650	80.690	435.944,28	51.545.123	1.782.375,04	965.232,34	817.142,70
78.422,239	179'	176.088	928.970,25	48.417.330	3.004.608,35	1.654.900,	1.349.708,35
20.015,000	60'600 (1)	325.452½	297.229,65	25.888.943	1.329.487,80	960.765,67	368.722,13
500,000	8'	302.134	173.183,50	1.945.918	202.175,85	110.813,27	91 362,58
20.200,000	54'	41.288	178.814,90	53.701.456	1.123.275,76	698.646,30	424.629,46
2.678,000	54'400	18.772	40.584,25	7.467.140	306.718,70	316 997,	—10.278,30
1.040,000	13'374	6.763	7.011,50	8.269.450	44.813,10	43.981,60	831,50
30.956,500	176'500 (2)	24.534	126.337,45	64.743.134	2.576.708,45	1.848.323,35	728.385,10
5.199,745	40'	5.483	9.963,85	24.429.097	89.886,99	163.688,34	—73.801,35
8.000,000	81'500	9.112	52.601,00	16.981.531	980.826,10	562 529,15	418.296,95
7.000,000	120'	17.325	69.890,10	16.294.775	1.242.735,89	559.175,70	683.560,19
3.021,880	37' (3)	10.700	27.895,80	24.397.746	451.315,45	266.789,40	184.526,05

Estadística de Cárceles.—Resumen del año de 1918.

Secciones	Existencia de reos para el 1º de enero de 1918	Entradas en el año	Suman	Salidas en el año	Existencia de reos para el 31 de diciembre de 1918
Totales	1.319	1.264	2.583	1.202	1.381
Distrito Federal	59	60	119	27	92
Estados:					
Anzoátegui	32	43	75	41	34
Apure	12	35	47	33	14
Aragua	36	58	94	64	30
Bolívar	17	105	122	60	62
Carabobo	49	59	108	70	38
Cojedes	6	5	11	3	8
Falcón	64	74	138	72	66
Guárico	27	16	43	21	22
Lara	227	143	370	31	339
Mérida	77	73	150	91	59
Miranda	48	81	129	64	65
Monagas	18	23	41	10	31
Nueva Esparta	12	18	30	18	12
Portuguesa	32	30	62	22	40
Sucre	100	106	206	96	110
Táchira	139	67	206	153	53
Trujillo	176	80	256	158	98
Yaracuy	59	54	113	55	58
Zamora	39	32	71	26	45
Zulia	84	98	182	81	101
Territorios:					
Amazonas					
Delta-Amacuro	6	4	10	6	4

Publicaciones recibidas en la Dirección General de Estadística y Comunicaciones durante el año de 1918

Número 99

AMERICA

ARGENTINA

Anales de la Sociedad Rural Argentina.—Vol. LI. Octubre, noviembre, diciembre de 1917, febrero, marzo, junio y julio de 1918. Buenos Aires.

Anuario Estadístico de la Provincia de Tucumán, correspondiente al año de 1916. Buenos Aires.

Boletín Mensual de Estadística Municipal de la ciudad de Buenos Aires. Año XXXI. Números 9, 10, 11, 12. Año XXXII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Buenos Aires.

Boletín Mensual de Estadística Municipal de la ciudad de La Plata. Número 97. La Plata.

Boletín Mensual de Estadística Municipal de la ciudad de Santa Fe. Números 65, 66 y 68. Santa Fe.

Boletín del Ministerio de Agricultura. Tomo XXI. Número 2. Buenos Aires.

Boletín del Departamento Nacional del Trabajo. Número 38. Buenos Aires.

BRASIL

Boletim de Agricultura. 18ª Serie. Números 10, 11, 12. 19ª Serie. Nos. 1, 2 y 3. São Paulo.

Boletim da Directoria de Industria e Commercio. 8ª Serie. Números 8, 9, 10, 11 y 12. 9ª Serie. Nº 1. São Paulo.

Boletim do Departamento Estadual do Trabalho. Anno VI. Nos. 24, 25 y 27. São Paulo.

Notas acerca do producção e Commercio de Cacau por Miguel Calmon du Pine Almeida. Rio de Janeiro.

Boletim trimestral de Estadística Demographo-Sanitaria do Estado de São Paulo. Julho a dezembro—1917. São Paulo.

COLOMBIA

Revista Agrícola. Año III. Números 11 y 12. Año IV. Números 1, 2, 3, 4 y 5. Bogotá.

CUBA

Boletín Oficial de la Secretaría de Estado. Octubre a Diciembre de 1917 y Enero a Octubre de 1918. Habana.

Boletín Oficial de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia. Tomo XVIII. Números 4, 5 y 6. Habana.

CHILE

Anuario Estadístico de la República de Chile. Vol. VII. Agricultura. Año 1915-16. Santiago de Chile. 1917.

Anuario Estadístico de la República de Chile. Vol. XII. Comunicaciones. Año 1915. Santiago de Chile. 1917.

Anuario Estadístico de la República de Chile. Vol VI. Hacienda. Año 1916. Santiago de Chile. 1917.

Anuario Estadístico de la República de Chile. Vol. VIII. Minería y Metalurgia. Año 1916. Santiago de Chile.

ESTADOS UNIDOS

América e Industrias Americanas. Tomo XVIII. Número 6. Tomo XIX. Número 6. Junio y Diciembre de 1917. New York.

Bibliography of North American Geology for 1916 with subject index by John M. Nickles. Washington. 1917.

Boletín de la Unión Panamericana. Diciembre de 1917. Enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 1918. Washington.

Contributions to the Economic Geology (Short papers and preliminary reports 1916. Part. II—Mineral Fuels) David White, G. H. Ashley, and M. R. Campbell. Geologist in Charge. Washington. 1917.

Contributions to the hydrology of the United States 1916—Nathan C. Grover, Chief Hydraulic Engineer, Washington. 1917.

Decisions of the Commissioner of Patents and of the United States Courts in Patent and trade-mark and copyright cases. 1916. Washington.

General Statistics of Cities: 1916 including Statistics of Parks, Playgrounds, Museums and Art Galleries, Zoological Collections, Music and Entertainments, Swimming Pools and Bathing beaches, and Other featurs of the reacreation service. Washington. 1197.

Geology and water resources of Big Smoki, Clayton, and Alkali Spring Valleys Nevada by Oscar E. Meinzer, Washington. 1917.

Geology of the Navajo Country. A reconnaissance of part of Arizona, New Mexico, and Utah by Herbert E. Gregory. Washington. 1917.

Hydraulic-mining débris in the Sierra Nevada by Grove Karl Gilbert. Washington. 1917.

Journal of Agricultural Research. Vol. X. Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Vol. XI. Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Vol. XII. Nos. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Vol. XIII. Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Vol. XIV. Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Vol. XV. Nos. 1 y 2. Washington.

La Hacienda. Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto. setiembre y octubre de 1918. Buffalo. N. Y.

Mineral Resources of the United States 1917. H. D. Mac Caskey. Geologist in Charge, Division of Mineral Resources. Part. I. Metals. Washington.

Mineral Resources of the United States 1915. H. D. Mac Caskey. Geologist in Charge, Division of Mineral Resources. Part II. Nonmetal. E. F. Burchard, Geologist in Charge. Washington, 1917.

Mineral Springs of Alaska by Gerald A. Waring, with a chapter on the chemical character of some surface waters of Alaska by Richard B. Dole and Alfred A. Chambers. Washington. 1917.

Proceedings of the conference on social insurance alled by the International Association of Industrial Accident Boards and Commissions. Washington, D. C. December 5 to 9, 1916. June, 1917. Washington.

Surface Water supply of the United States 1914. Part. IX. Colorado River Bassin. Nathan C. Grover, Chief Hydraulic Engineer, Robert Follansebee, E. A. Porter, C. C. Jacob, and G. A. Gray. District Engineers. Washington. 1917.

Surface water supply of the United States 1915. Part. I. North Atlantic slope drainage basins. Nathan C. Grover, Chief Hydraulic Engineer, C. H. Pierce, C. C. Cover, and G. C. Stevens, District Engineers. Washington 1917.

Surface water supply of the United States 1915. Part. IV. St. Lawrence River Basin. Nathan C. Grover, Chief Hydraulic Engineer W. G. Hoty, A. H. Norton. C. C. Covert, and C. H. Pierce. District Engineers. Washington. 1917.

Surface water supply of the United States 1915. Part. VIII. Western Gulf of Mexico Basins. Nathan C. Grover, Chief Hydraulic Engineer, Gleen A. Gray and Robert Follansbee. District Engineers. Washington. 1917.

Statistics for Porto Rico. Washington.

Seagoing vessels of the Unites States. 1915.

The American Characides, by Carl H. Eigenmann. August, 1917. Cambridge.

The Geographical Review. Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre de 1918. New York.

The Enrichment of ore deposits by William Harvey Emmons. Washington. 1917.

Tungsten Mineral and deposits by Frank L. Hess. Washington. 1917.

Useful Mineral of the United States compiled by Frank C. Schrader, Ralph W. Stone and Samuel Sanford. Washington. 1917.

Yale Law Journal. Enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1918. New Haven.

Anual Report of the Directors of American Telephone and Telegraph Company. New York. Años 1914, 1915 y 1917.

Financial Statistics of cities having a population of over 30.000. Wáshington.

Monthly review of the U. S. Bureau of Labor Statistics. Octubre, noviembre y diciembre de 1917. Enero y febrero de 1918. Washington.

Postal Laws and regulations applicable to post office clerks and carriers.

Report of the Department of Labor. 1915.

HONDURAS

Boletín de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura. Tomo VI. Nos. V, VI y VII. Tegucigalpa. 1917.

Revista de la Universidad. Tomo IX. Nos. 3, 15 de julio de 1917. Tegucigalpa.

MÉXICO

Anales del Instituto Geológico de México. Nos. 1 y 4. 1917.

Boletín del Instituto Geológico de México. Nos. 17, 20, 22, 23, 24, 25, 27 28, 29. Texto, 29 Atlas. 30, 31 y 32. México.

Boletín del Petróleo. Volumen III. Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Vol. IV. Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Vol. V. Nos. 1, 2, 3 y 4, 5 y 6. Vol. V. Nos. 1, 2, 3 y 4. México.

Boletín de la Secretaría de Fomento. Tomo II. Nos. 6, 7 y 8. México.

Boletín del Observatorio Meteorológico Central de México. Tecubaya. D. F.

Gaceta Oficial de la Oficina de Patentes y Marcas. Año XV. Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6. México.

Boletín de Estadística. Tomo XXIV. Nos. 20 y 21. Mérida. Yucatán.

Directorio de los principales manufactureros y productores de materias primas del país. México.

La política democrática industrial. Alocución de bienvenida a los Congresistas por el Sr. Ing. Don Alberto J. Pani, Secretario de Industria y Comercio, y declaraciones hechas por el mismo funcionario en el banquete que se sirvió ofrecerles. México.

Memorias y Revista de la Sociedad «Antonio Alzate». Tomo 36. Primera y segunda partes. México.

Parergones del Instituto Geológico de México. Tomo V. Nos. 1 al 9. México.

Petróleo crudo como combustible, por Eduardo M. Wilson. M. A., A. E.

PERÚ

Boletín de Minas, Industrias y Construcciones. Serie II. Tomo IX. Nos. 1 a 12. Tomo X. Nos. 1 a 9. Lima.

PANAMÁ

Boletín de Estadística. Primer semestre de 1916. Panamá.

REPÚBLICA DOMINICANA

Gaceta Oficial. Nos. 2.853 al 2.857. Santo Domingo.
Revista de Agricultura. Año XIII. Nº 10. Santo Domingo.

URUGUAY

Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores. Año V. Nos. 10 y 12. Montevideo.

Memorandum de la Comisión Uruguaya demarcadora de límites del Brasil. 1916.

EUROPA

BÉLGICA

Bulletin agricole du Congo Belge. Marzo, abril, mayo y junio de 1918.
Comment nos Planteurs et nos Colons peuvent-ils se protéger contre les Moustiques qui transmettent des maladies, par E. Hegh.

DINAMARCA

Statistisk Arsbok. 1917.

ESPAÑA

Revista Tecnológico-Industrial. Barcelona. Octubre de 1917.
Boletín de la Asociación de Labradores de Zaragoza. Nos. 173, 174, 175 y 176. Zaragoza.
La Cotización Española. Nos. 641, 642 y 643. Madrid.
Boletín de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona. Nos. 269 a 274. Barcelona.
La Fiesta de la Raza en 1917. Madrid.
Boletín de Estadística Demográfico-Sanitaria. Abril, mayo y junio de 1917.—Madrid.

INGLATERRA

El Marconigrama. Nos. 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1917; abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1918, y enero de 1919. Londres.

Statistical Abstract, from 1900 to 1914. Londres.

The Review of applied entomology. Enero, febrero y marzo de 1918. Londres.

The Board of Trade Journal. Diciembre de 1917; enero, febrero, marzo y abril de 1918. Londres.

The British Trade Journal. Marzo de 1918. Londres.

ITALIA

Boletín Sanitario del Reino de Italia. Año de 1917. Roma.

Boletín Sanitario del Reino de Italia. Año de 1918. Roma.

Bollettino di Legilazione e Statistica Doganale e Commerciale. Julio, agosto y setiembre de 1917. Roma.

Cittá di Milano. Nos. 6, 11 y 12. Milano.

PORTUGAL

Boletim da Associação Central da Agricultura Portuguesa. Julio y diciembre de 1917. Lisboa.

Boletin do Trabalho Industrial. Nos. 107, 108 y 110. Lisboa.

SUECIA

Dödsorsaker ar 1913 Stockholm.

Folkränkningen den 31 december, 1910. Stockholm.

Allmän Sparbanksstatistik ar 1911. Stockholm.

Flokmängden inom Administrativa. Omradem den 31 december, 1916.

Ut-Och Invandring ar 1916.

Befolkningsrörelsen oversikt för aren 1901-1910. Stockholm.

Bidrag till Sveriges Officiella Statistik. Statistiska Centralbyran unde daniga berättelse för ar 1915.

Kommersiella Meddelanden utgivna av Kungl Kommerskollegium. Enero a diciembre de 1917. Stockholm.

AFRICA

EGIPTO

Bulletin Mensuel du Commerce Extérieur de l'Egypte, avec appendice sur le Soudan. Julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1917. Alexandrie.

SECCION TERCERA

Actos que necesitan la aprobación del Congreso

CREDITOS ADICIONALES

Créditos que fueron sometidos a la consideración del Congreso Nacional en sus sesiones de 1918

Número 1

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta :

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de cincuenta y seis mil doscientos bolívares (B 56.200) para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio de 1918.

Artículo 2º El presente Decreto será semetido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

(Aprobado por Acuerdo del Congreso Nacional el 25 de junio de 1918.)

Número 2

—

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de treinta y un mil bolívares (B 31.000) para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de abril de mil novecientos diez y ocho.—Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

(Aprobado por Acuerdo del Congreso Nacional el 25 de junio de 1918.)

Número 3

—

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de quince mil ochocientos bolívares (B 15.800), para atender a los gastos de ese Capítulo hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

(Aprobado por Acuerdo del Congreso Nacional el 25 de junio de 1918.)

———

Número 4

—

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el señor Magnus Work, Gerente de "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited", reclama del Gobierno Nacional la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro bolívares con ochenta y dos céntimos (B 49.554,82), a que alcanza la suma adeudada y los intereses por incumplimiento del contrato celebrado entre el ciudadano Juan Guillermo Aldrey, en su carácter de Administrador de las Hulleras del Naricual, y el referido Gerente de dicha Compañía;

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro bolívares con ochenta y dos céntimos (B 49.554,82) para satisfacer el expresado reclamo de "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited".

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho. —Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

(Aprobado por Acuerdo del Congreso Nacional el 25 de junio de 1918.)

Número 5

—

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ciento setenta y un mil quinientos bolívares (B 171.500) para atender a los gastos de explotación de las Hulleras de Naricual hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

(Aprobado por Acuerdo del Congreso Nacional el 25 de junio de 1918.)

Número 6

—

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ocho mil bolívares (B 8.000) para atender a los gastos de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

(Aprobado por Acuerdo del Congreso Nacional el 25 de junio de 1918.)

Créditos que se someten a la consideración del Congreso Nacional

Número 7

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud que dirige al Ejecutivo Federal la Junta Directiva de la Exposición Nacional iniciada por la Revista Venezolana "La Hacienda"; y por cuanto dicha Exposición envuelve una patriótica iniciativa de progreso y contribuirá como factor esencial al desarrollo de la agricultura, la cría y las industrias nacionales; de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido las formalidades legales,

Decreta :

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de sesenta mil bolívares (B 60.000) con los cuales contribuye el Gobierno Nacional a la realización de la Exposición Agrícola, Pecuaria e Industrial proyectada por la Revista Venezolana "La Hacienda".

Artículo 2º La cantidad a que se refiere el artículo anterior será entregada a la Junta Directiva de la expresada Exposición.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

Número 8

—

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Gobierno Nacional estima útil y conveniente la adquisición de los terrenos que ha propuesto en venta el ciudadano coronel Cosme D. Montilla, denominados "La Vega de Carmen María" y otros contiguos a las Hulleras de Naricual, Estado Anzoátegui, y llenas como han sido las formalidades legales, en conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1° Se autoriza el Crédito Adicional de veinticinco mil bolívares (B 25.000), para efectuar la compra de los expresados terrenos, cantidad que será entregada al Procurador General de la Nación, para que a nombre de ésta adquiera las referidas fincas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

———

CONTRATOS CELEBRADOS

AGUSTÍN BEROES.—Explotación de sustancias fertilizantes
Distrito Araure, Estado Portuguesa.—Distrito Cabudare, Estado Lara

Número 9

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado al efecto por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Agustín Beroes, abogado, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Minas vigente, concede al Doctor Agustín Beroes, sus sucesores, cesionarios y causahabientes, quien en lo adelante se llamará en el presente instrumento "el Contratista", por el término de treinta años, el permiso legal de explotar y vender o negociar en cualquiera forma lícita, en el País o fuera de él, con exclusión de toda otra persona o empresa colectiva, el nitro o salitre, huano, fosfatos, potasa y demás sustancias fertilizantes que se encuentren en los terrenos baldíos de la jurisdicción del Distrito Araure, Estado Portuguesa, y de la del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara.

Artículo 2º El Contratista pagará a la Nación por el permiso que se le concede, y como única contribución por todo el tiempo de la duración de este contrato, dos bolívares en dinero efectivo por cada tonelada de las mencionadas sustancias que explote; quedando al Ejecutivo Federal la facultad de fijar la manera de percibir esta contribución.

Artículo 3º El Contratista se obliga a vender al Gobierno Nacional, para el servicio público, cuando él lo requiera y con un descuento de 25% sobre el precio corriente en el mercado el día de la venta, hasta una cuarta parte de las sustancias que explote; y venderá también en el País a los particulares, si lo solicitaren, hasta otra cuarta parte de las mismas sustancias, con un descuento de 10% sobre el precio corriente en el mercado el día de la venta y siempre que estén destinados a su uso en el citado País.

Artículo 4º El Ejecutivo Federal acuerda al Contratista la libre importación de las maquinarias, útiles, accesorios, instrumentos, utensilios, enseres, envases, repuestos de maquinaria, materiales y todo lo demás que, pre-

vía comprobación, fuere necesario para la explotación y negociación de las sustancias a que se refiere este contrato; debiendo llenarse en cada caso, por parte del expresado Contratista, las formalidades establecidas en las correspondientes leyes fiscales.

Artículo 5º El Contratista tiene derecho, para la explotación y negociación de las sustancias comprendidas en este citado contrato, a establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, carreteras, tranvías y cables aéreos; tanto para conducir los materiales o los productos de su explotación a sus oficinas centrales, como a los puertos de embarque que elija cuando dichos productos hayan de ser exportados. Podrá también construir muelles o embarcaderos; pero debe proceder, en todos estos casos, con el conocimiento y aprobación previos del Ejecutivo Federal, a cuya consideración serán sometidos los planos y proyectos respectivos.

Artículo 6º El Contratista se obliga a cumplir y hacer cumplir las prescripciones que el Reglamento para la explotación de Minas impone a las empresas mineras.

Artículo 7º El lapso de duración de este contrato se empezará a contar desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial* el Decreto Legislativo que lo apruebe; y si transcurrieren tres años desde dicha fecha sin que el Contratista haya comenzado la explotación, quedará de hecho insubsistente este referido contrato; así como quedará también de hecho insubsistente, si una vez comenzada la explotación se suspendiere por más de tres años.

Artículo 8º El Ejecutivo Federal pone a salvo, en este contrato, cualesquiera derechos de tercero legalmente en vigencia; y el Contratista se obliga a respetarlos.

Artículo 9º Durante el primer semestre del último de los treinta años de duración de este contrato, el Ejecutivo Federal optará entre acordar al Contratista una prórroga de treinta años más para que continúe su explotación en las mismas condiciones aquí estipuladas, o adquirir por la mitad de su valor, a justa regulación de expertos, los bienes de todo orden que constituyan la empresa explotadora. Si el Ejecutivo optare por conceder la mencionada prórroga, adquirirá, en recompensa, el derecho de hacer propios dichos bienes al vencimieuto de ésta, gratuitamente, o sea sin tener que pagar precio alguno al Contratista por la adquisición.

Artículo 10. El presente contrato podrá ser traspasado, siempre que no lo sea a Gobierno extranjero, y dándose oportuno aviso del traspaso al Ejecutivo Federal, tanto por el cedente como por el cesionario. En caso de ser traspasado a una Compañía extranjera, ésta deberá cumplir previamente las prescripciones de las leyes venezolanas sobre la materia, y en particular las de la novísima Ley de Sociedades constituidas en países extranjeros y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industria en Venezuela.

Artículo 11. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente, las de sus Reglamentos y las de las demás Leyes de la República.

Articulo 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hecho por duplicado y a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES,

El Contratista,

Agustín Beroes.

TITULOS MINEROS

MARACAY,—Meriso y Carlos Palazzi.—Oro de aluvión.—(Hects. 1317, 6900)
Municipio Tumeremo.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

TITULO

Número 10

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Meriso y Carlos Palazzi, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que han dado el nombre de "Maracay", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de mil trescientas diez y siete hectáreas con seis mil novecientos metros cuadrados, determinadas en un cuadrado de tres mil seiscientos treinta metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil, S. Aguerrevere, son los siguientes: por el Norte, concesión minera "Dos de Octubre", por el Este, concesión minera "Marruecos"; por el Sur y por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que quedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de marzo de mil novecientos diez y ocho. Años 108º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado,
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

PROTECCIÓN, a Joaquín Carrasco.—Oro de aluvión.—(Hects 885,0625)
Municipio Guasipati.—Distrito Roscio.—Estado Bolívar

TITULO

Número 11

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Joaquín Carrasco ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "Protección", que fué declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 19 de marzo del corriente año, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, parte a la que ha dado el nombre de "Protección Nº 1", constante de ochocientas ochenta y cinco hectáreas con seiscientos veinte y cinco metros cuadrados, detarminados en un cuadrado de dos mil novecientos setenta y cinco metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Noreste, terrenos del sitio pecuario "ElGuásimo"; por el Sureste, parte suprimida de la antigua concesión "Protección"; por el Noroeste, terrenos del sitio pecuario "El Guásimo", y por el Suroeste: terrenos de "El Guásimo" y montaña baldía "La Sonora", confiere a favor del expresado ciudadano Joaquín Carrasco, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser orígen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y ocho.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

MODIFICACIONES DE CONTRATOS SOBRE EXPLOTACION DE PETROLEO

Número 12

1º—FRANCISCO ORTIN

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Doctor M. O. Romero Sánchez, de este domicilio, apoderado del señor Francisco Ortín, ante usted expongo:

Como en el contrato que mi mandante celebró con el Ejecutivo Federal, aprobado por el Congreso Nacional, como consta en la *Gaceta Oficial* número 13.180, para la explotación de cuatro minas de asfalto, betún, brea, petróleo, ozoquerita, nafta y demás sustancias similares, ubicadas en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, no está determinado el monto del impuesto que se deba pagar por los minerales que explote y sus derivados que se vendan para el consumo interior, como ha sido establecido para otros contratos, a usted ocurro respetuosamente, con el fin de proponerle se sirva incluir en las obligaciones que me impone el contrato referido, la siguiente:

"El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que le correspondan."

Espero que el ciudadano Ministro se sirva aceptar la proposición que contiene este escrito y en consecuencia considerar como incluída, desde esta fecha, en el contrato referido, la obligación indicada.

Caracas: diez y nueve de julio de mil novecientos diez y ocho.

M. O. Romero Sánchez.

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministro de Fomento, —Dirección de Minas.

Número 129.

Caracas: 22 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien acceder a la solicitud introducida por el Doctor M. O. Romero Sánchez en su carácter de apoderado del señor Francisco Ortín, el día 18 del corriente, y, en consecuencia, desde esta fecha se considera incluida entre las obligaciones contraídas por el señor Francisco Ortín en el contrato celebrado con el Ejecutivo Federal con fecha 2 de junio de 1917 para la explotación de las minas de asfalto, petróleo y sustancias similares, denominadas "Alfa", "Beta", "Gamma" y "Delta", situadas en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida, la siguiente: "El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los derechos aduaneros que les correspondan."

Comuníquese y publípuese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, abogado y de este domicilio, en representación del señor Francisco Ortín, arrendatario de cuatro minas de asfalto, petróleo y demás sustancias similares, que ha de elegir en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida ante usted respetuosamente expongo:

Por cuanto mi mandante espontáneamente propuso al Gobierno Nacional, pagar un impuesto, no estipulado en el contrato. sobre los minerales elaborados que destine al consumo; y el Gobierno Nacional ha accedido a ello; juzgo equitativo y justo que se le conceda la prórroga de un año a mi mandante, para cumplir las obligaciones relativas a la consignación de la garantía estipulada, al levantamiento de planos y al pago del primer año del canon superficial.

Así lo pido respetuosamente al ciudadano Ministro con la esperanza de no ser desatendido, dada la no desmentida probidad del Gobierno Nacional.

Gracia y justicia, etc. Caracas: diez y seis de agosto de mil novecientos diez y ocho.

M. O. Romero Sánchez.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Oficio número 19.

Caracas: 30 de agosto de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Doctor M. O. Romero Sánchez.

Presente.

Aviso a usted recibo de su comunicación fecha 16 de los corrientes, dirigida a este Despacho en su carácter de representante del señor Francisco Ortín.

Cúmpleme participar a usted que el Ejecutivo Federal ha tenido a bien acceder a la solicitud de usted, y en consecuencia concede a su mandante la prórroga de un año para cumplir las obligaciones relativas a la consignación de la garantía, al levantamiento de los planos y al pago del primer año de impuesto superficial, a que se refiere el contrato que tiene celebrado con el Ejecutivo Federal, haciendo constar, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, que junto con el pago del referido impuesto debe el contratista satisfacer los intereses moratorios a la rata de uno por ciento mensual, desde el día en que se hizo exigible el pago hasta el día en que se efectúe.

Dios y Federación,

G. TORRES.

Número 13

2º—BENJAMÍN GONZÁLEZ MALDONADO

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Doctor M. O. Romero Sánchez, de este domicilio, apoderado de Benjamín González Maldonado, ante usted expongo:

Como en el contrato que mi mandante celebró con el Ejecutivo Federal, aprobado por el Congreso Nacional, como consta de la *Gaceta Oficial*

número 13.179, para la explotación de cuatro minas de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, ubicadas en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia, no está determinado el monto del impuesto que se deba pagar por los minerales que explota y sus derivados y que se vendan para el consumo interior, como ha sido establecido en otros contratos, a usted, ocurro respetuasamente, con el fin de proponerle se sirva incluir en las obligaciones que me impone el contrato referido, la siguiente:

"El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que les correspondan".

Espero que el ciudadano Ministro se sirva aceptar la proposición que contiene este escrito y en consecuencia considerar como incluída desde esta fecha en el contrato referido, la obligación indicada.

Caracas: diez y nueve de julio de mil novecientos diez y ocho.

M. O. Romero Sánchez.

RESOLUCIÓN

—

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 131.

Caracas: 23 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien acceder a la solicitud introducida por el Doctor M. O. Romero Sánchez en su carácter de apoderado del señor Benjamín González Maldonado, el día 19 del corriente, y, en consecuencia, desde esta fecha se considera incluída entre las obligaciones contraídas por el señor Benjamín González Maldonado en el contrato celebrado con el Ejecutivo Federal con fecha 2 de junio de 1917, para la explotación de las minas de asfalto, petróleo y sustancias similares, denominadas "Altagracia", "Miranda", "Mara" y "Zulia", situadas en el Distrito Miranda del Estado Zulia,

la siguiente: "El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los derechos aduaneros que les correspondan".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Doctor Manuel Octavio Romero Sánchez, abogado y de este domicilio, en representación del señor Benjamín González Maldonado, arrendatario de cuatro minas de asfalto, petróleo y demás sustancias similares, que ha de escoger en el Distrito Miranda del Estado Zulia ante usted respetuosamente expongo:

Por cuanto mi mandante espontáneamente propuso al Gobierno Nacional, pagar un impuesto, no estipulado en el contrato, sobre los minerales elaborados que destine al consumo; y el Gobierno Nacional ha accedido a ello; juzgo equitativo y justo que se le conceda la prórroga de un año a mi mandante, para cumplir las obligaciones relativas a la consignación de la garantía estipulada, al levantamiento de planos y al pago del primer año de impuesto superficial.

Así lo pido respetuosamente al ciudadano Ministro con la esperanza de no ser desatendido, dada la no desmentida probidad del Gobierno Nacional.

Gracia y justicia etc. Caracas: diez y seis de agosto de mil novecientos diez y ocho.

M. O. Romero Sánchez.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Oficio número 20.

Caracas: 30 de agosto de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Doctor M. O. Romero Sannchez.

Presente.

Aviso a usted recibo de su comunicación fecha 16 de los corrientes, dirigida a este Despacho en su carácter de representante del ciudadano Benjamín González Maldonado.

Cúmpleme participar a usted que el Ejecutivo Federal ha tenido a bien acceder a la solicitud de usted, y en consecuencia concede a su mandante la prórroga de un año para cumplir las obligaciones relativas a la consignación de la garantía, al levantamiento de los planos y al pago del primer año de impuesto superficial, a que se refiere el contrato que tiene celebrado con el Ejecutivo Federal, haciendo constar, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, que junto con el pago del referido impuesto debe el contratista satisfacer los intereses moratorios a la rata de uno por ciento mensual, desde el día en que se hizo exigible el pago hasta el día en que se efectúe.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 14

3º—RAFAEL CABRERA MALO

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Como en el contrato que tengo celebrado con el Ejecutivo Federal, aprobado por el Congreso Nacional, para la explotación de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, no está determinado el monto del impuesto que se debe pagar por los minerales que explote y sus derivados y que se vendan para el consumo interior, como ha sido establecido en otros contratos, a usted ocurro, respetuosamente con el fin de

proponerle se sirva incluir en las obligaciones que me impone el contrato referido, la siguiente:

"El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento (50%) de los impuestos aduaneros que les correspondan".

Espero que el ciudadano Ministro se sirva aceptar la proposición que contiene este escrito; y, en consecuencia, considerar como inlcuída, desde esta fecha, en el contrato referido, la obligación indicada.

Caracas: veinte de julio de mil novecientos diez y ocho.

R. Cabrera Malo.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 130.

Caracas: 22 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien acceder a la solicitud introducida por el Doctor R. Cabrera Malo el día 20 de los corrientes, y, en consecuencia, desde esta fecha se considera incluida entre las obligaciones contraídas por él, en el contrato celebrado con el Ejecutivo Federal con fecha 22 de junio de 1917, para la explotación de un yacimiento de asfalto, petróleo y sustancias similares, situado en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta-Amacuro, la siguiente:

"El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento (50%) de los impuestos aduaneros que les correspondan".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Doctor Rafael Cabrera Malo, abogado, venezolano y de este domicilio, ante usted represento.

Como para la determinación de la zona que ocupa el yacimiento de petróleo y demás sustancias similares que tengo arrendado al Ejecutivo Federal, reclama un personal técnico con conocimientos especiales, por lo que el plano correspondiente no sería ya la expresión gráfica de una superficie agraria sino la resolución probable de un problema geológico, al alcance solo de especialistas, que en Venezuela no existen, y que las imposiciones de la guerra europea retienen en el extranjero; como el costo de los meros estudios preliminares y el señalamiento de las localidades más apropiadas a las perforaciones, es elevadísimo; y como, finalmente, interesa al país valorizar su riqueza petrolífera con estudios científicos autorizados que, en el estado actual del conflicto mundial, no son posibles o fáciles de realizar; por tanto:

Ruego al Ejecutivo Federal, por el digno órgano de usted, prorrogarme por un año el plazo que el contrato me señala para el levantamiento del plano mencionado y para la consignación de la garantía estipulada.

Justicia, etc. Caracas: diez y seis de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

R. Cabrera Malo.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Oficio número 74.

Caracas: 19 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Ciudadano Doctor Rafael Cabrera Malo.

Presente.

Cúmpleme participar a usted que el Ejecutivo Federal ha tenido a bien acceder a la solicitud de usted, fecha 16 del mes en curso, en la forma siguiente:

Se otorga a usted el plazo improrrogable de un año, que vencerá el 22 de diciembre de 1919, para la presentación de los planos a que se refiere el ar-

título 2º del contrato que tiene celebrado con el Gobierno Nacional; y el de un año, también improrrogable, que vencerá el 22 de junio de 1919, para hacer efectivo el deposito de garantía a que se refiere el artículo 13 del mismo contrato.

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 15

4º— ARISTIDES SOTO BRACHO

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Bartolomé Osorio Quintero, mayor de edad, en mi carácter de apoderado del ciudadano Arístides Soto Bracho, ante usted expongo:

Como en el contrato que mi mandante celebró con el Ejecutivo Federal en fecha 15 de julio de 1916 para la explotación de cuatro minas de carbón denominadas «Manto Limón,» «Manto Gavilancito,» «Cien Vetas» y «Vetas Ricas», y la de petróleo denominada «Río de Oro», ubicadas en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida, no está determinado el monto del impuesto que se deba pagar por los minerales petrolíferos que explote y sus derivados que se vendan para el consumo interior, como ha sido establecido para otros contratos, a usted ocurro respetuosamente, con el fin de proponerle se sirva incluir en las obligaciones que a mi mandante impone el referido contrato, la siguiente:

«El contratista pagará por los minerales petrolíferos que explote y sus derivados y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que les correspondan».

Espero que el ciudadano Ministro se sirva aceptar la proposición que contiene este escrito, y en consecuencia considerar como incluída, desde esta fecha, en el contrato referido, la obligación indicada.

Caracas: 23 de julio de 1918.

Bartolomé Osorio Q.

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas.

Número 133.

Caracas: 23 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien acceder a la solicitud introducida en esta fecha por el ciudadano Bartolomé Osorio Quintero en su carácter de apoderado del ciudadano Aristides Soto Bracho, y en consecuencia se considera incluída desde hoy entre las obligaciones contraídas por el ciudadano Aristides Soto Bracho en el contrato celebrado con el Ejecutivo Federal el 15 de junio de 1916 para la explotación de cuatro minas de carbón y una de petróleo, situadas en el Distrito Campo Elías del Estado Mérida, la siguiente: «El contratista pagará por los minerales petrolíferos que explote y sus derivados, y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los derechos aduaneros que les correspondan».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 16

5º—GUILLERMO PIMENTEL TROCONIS

Caracas: julio 22 de 1918.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Como en el contrato que tengo celebrado con el Ejecutivo Federal, aprobado por el Congreso Nacional en fecha 15 de junio de 1916 para la explota-

ción de una mina de asfalto, petróleo y demás similares, no está determinado el monto del impuesto que se deba pagar por los minerales que explote y sus derivados y que vendan para el consumo interior, como ha sido establecido en otros contratos, a usted ocurro, respetuosamente, con el fin de proponerle se sirva incluir en las obligaciones que me impone el contrato referido, la siguiente:

"El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados, y que destine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que les correspondan".

Espero que el ciudadano Ministro se sirva aceptar la proposición que contiene este escrito y en consecuencia considerar como incluída desde esta fecha en el contrato referido, la obligación indicada.

G. Pimentel Troconis.

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 132.

Caracas: 23 de julio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien acceder a la solicitud introducida por el ciudadano G. Pimentel Troconis el día 22 del corriente, y, en consecuencia, desde esta fecha se considera incluída entre las obligaciones contraídas por él en el contrato celebrado con el Ejecutivo Federal con fecha 15 de junio de 1916 para la explotación de una mina de asfalto, petróleo y sustancias similares, situada en el Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, la siguiente:

"El contratista pagará por los minerales que explote y sus derivados y que dsstine al consumo interior, el cincuenta por ciento de los impuestos aduaneros que les correspondan".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Eederal,

G. TORRES.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Guillermo Pimentel Troconis, mayor de edad y de este domicilio, ante usted respetuosamente represento:

El Congreso Nacional aprobó en sus sesiones de 1916 el contrato que celebré con el Ejecutivo Federal, de arrendamiento de una mina de asfalto, petróleo y otras sustancias, deslindada en el número primero de dicho contrato. En el artículo quinto se estipularon los impuestos que yo debía pagar y entre estos no se mencionó el de consumo, que posteriormente convine en pagar. Ahora, invocando el mismo espíritu de equidad que me llevó a aceptar el pago de un gravamen no estipulado, ocurro al Ejecutivo Federal, por el digno úrgano de usted, para que se sirva concederme la prórroga de un año para pagar lo que debo por el impuesto superficial, fijado en el citado artículo 5º, y para depositar en la Tesorería Nacional los cinco mil bolívares a que se refiere el artículo once:

Es gracia que espero en Caracas a seis de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

G. Pimentel Troconis.

Estados Unidos de Veuezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Oficio Número 59.

Caracas: 10 de setiembre de 1918.

109º y 60º

Ciudadano G. Pimentel Troconis.

Presente.

Aviso a usted recibo de su solicitud fecha 6 del corriente.

Cúmpleme participar a usted, que el Ejecutivo Federal ha tenido a bien acceder a la solicitud de usted, y, en consecuencia, concede a usted la prórroga de un año para cumplir las obligaciones relativas a la consignación de la garantía, y al pago del impuesto superficial, a que se refiere el contrato que tiene celebrado con el Ejecutivo Federal, haciendo constar, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, que junto con el pago del referido impuesto debe satisfacer el contratista los intereses moratorios a la rata de uno por ciento mensual, desde el día en que se hizo exigible el pago hasta el día en que se efectúe.

Dios y Federación,

G. TORRES.

RESOLUCIONES APROBATORIAS DE EXPEDIENTES DE TIERRAS BALDIAS

Número 17

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 79.

Caracas: 9 de enero de 1918.

108º y 59º

Resuelto:

Por cuanto la señora Carmen Carrera ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide sesenta hectáreas, ochenta y una áreas y cuarenta y tres centiáreas, clasificado como agrícola de segunda categoría, situado en jurisdicción del Municipio Aragua, Distrito Piar del Estado Monagas; y por cuanto la postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido y se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente en la sustanciación del expediente respectivo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 18

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 103.

Caracas: 23 de febrero de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Quintín Fuentes, Antonio Fuentes, Cruz María Fuentes, Víctor Gómez, Luis Mariano Salazar, Isidoro Machado y Margarita Rodríguez han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide doscientas setenta y nueve hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cumanacoa, Distrito Montes del Estado Sucre, clasificado como agrícola de primera categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido con plantaciones de café y frutos menores y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, dispone el ciudadano Presidente Provisional de la República que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 19

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. —Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 106.

Caracas: 27 de febrero de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Victoriano Ortiz ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cincuenta y tres hectáreas y dos mil quinientos veintisiete metros cuadrados con cincuenta centímetros, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, clasificado como agrícola de segunda categoria; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores toda la extensión del terreno pedido y se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente en la sustanciación del expediente respectivo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 20

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 108.

Caracas: 1º de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Eugenio Romero y Pedro María Vivas han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide tres-

cientas noventa y cinco hectáreas y dos mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café y frutos menores y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 21

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 117.

Caracas: 12 de marzo de 1918.

108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Jesús Dam y Rafaela Hernández de Dam han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento noventa y nueve hectáreas y dos mil doscientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han comprobado encontrarse dentro de los términos del artículo 55 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y se han cumplido en la formalización del expediente respectivo todas las prescripciones legales, dispone el cindadano Presidente Provisional de la República que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas, en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 22

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 130.

Caracas: 9 de abril de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Eneas Bartolome Ramos ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa y tres hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Rastrojos, Distrito Cabudare del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoria; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café y otros frutos y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 23

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 137.

Caracas: 13 de abril de 1918.
108º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Ramón Antonio Vázquez, Clemente Alvarado, Miguel Colmenares, Aguedo Méndez y Mauricio Méndez, han solicitado en

adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas quince hectáreas y seis mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda clase; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café y frutos menores y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 24

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 149.

Caracas: 27 de abril de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Rafael Bastardo ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cien hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno pedido con plantaciones de cacao y otros frutos y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 25

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 176.

Caracas: 10 de mayo de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Juan Antonio Figueroa ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide treinta y dos hectáreas y nueve mil quinientos treinta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto se han cumplido en la suntanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 26

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 192.

Caracas: 11 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Pedro María Duno ha solicitado en adudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento se-

senta y cinco hectáreas y seis mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 27

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 193.

Caracas: 11 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Fabián Mérida ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento cuarenta y dos hectáreas y seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Guanaguana, Distrito Piar del Estado Monagas y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café y frutos menores y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 28

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 194.

Caracas: 11 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Cecilio Díaz, Rafael Veracierta, Augusto Salazar, Juan Veracierta, Tomás Díaz, Tulio Ortiz Racett, Eufracio Suárez, Antonio Vicente Rojas, Regino Brito, Amador García, Pedro Rojas, Benito Azócar, Santos Azócar, Baldomero Bravo, Miguel Carpintero, Lorenzo Rojas, Gregorio Rojas, Esteban Fajardo, Remigio Rojas, Domingo Cedeño Manuel María Yégres, Jesús López Mijares, José Leandro Sánchez y Obdulio González han solicitado en ajudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide trescientas cincuenta hectáreas y dos mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes, del Estado Sucre, y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado con plantaciones de caña, maíz y otros frutos la mitad del terreno solicitado y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 29

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 195.

Caracas: 11 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Pedro Felipe Uzcátegui, Juan José Salazar, José de la Cruz Moreno, Ulises Durán, Rafael Delgado, Cresencio Betancourt, Ildefonso Cuevas, Félix Mendoza, Sinforoso Briceño, Jesús Villarreal, Isidro Osuna, Froilán Valecillos, Luis Osuna, Urbano Segovia, Francisco Peñuela, Ismael Briceño, Manuel Felipe Araujo, Cruz Lozada, Teodoro Lozada, Luis Briceño, Luis Espinoza, Pedro Suárez, Juan Agustín Peña, Isaías Paredes, Pedro Santiago, Alfredo Cuevas, Lorenzo Cano, Hilarión Pulido, Dionisio Duarte, Rosalino Briceño, Juan Antonio Briceño, Vidal Osuna, Marcos Briceño, Clemente Valecillos, Eliseo Osuna, Luis María Avendaño, Justo Cano, Angelino Montilla, Ildefonso Méndez, Nicolás Cano, Juan Silvestre Balza, Pedro José Ramírez, Camilo Espinoza, Leonardo Albornoz, Claudio Sánchez, Bonifacio Sánchez, Carlos Delgado, Nicolás Briceño, Ántonio Ignacio Sánchez, Jesús Paredes, Melitón Ramírez, Estéfana de Ocanto, José Ramón Quintero, Jesús Briceño, Azael Torrealba, José Balbino Rivero, Anunciación Andara y Rito Vieras han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terreno baldíos que mide ochocientas noventa y cinco hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Torondoy, Distrito Torondoy del Estado Mérida, y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de junio de 1912, vigente para la época de su iniciación, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido o bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 30

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 196.

Caracas: 11 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Francisco Pérez ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ochenta y cuatro hectáreas y cinco mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados con cincuenta centímetros, ubicado en jurisdicción del Municipio San Carlos, Distrito Colón del Estado Zulia; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido con plantaciones de cacao, plátanos y otros frutos y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Egidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES,

Número 31

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 197.

Caracas: 11 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Gumersindo López, Fernando Barrios, Catalino Navarro, Cosme Damián Díaz, Santos Agreda, Isaías Azócar, Pablo

Julián Agreda, Manuel María Belis, Alejandro Díaz, Ursulo Licet, Deciderio Belis, Lucas López, Juan Licet, Inocencio Rengel, Domingo Licet, José Inocente Licet, Froilán Marín, Florentino Rivas, Eugenio Salazar, Juan Díaz, Mateo Vázquez, Amalio Rodríguez, Visitación González, Eustaquio González, Benigno Agreda, Luis García, Lao Rondón, Juan Belis, Aniceto Díaz, José Hernández S., Isaac Siso, Gregorio Alcalá, Eusebio Brito, Catalino Zapata, Julián Espinoza, Gregorio Pérez, Claudio Rodríguez, Leonardo Guevara, José Ramírez, José Isabel González Salazar, José Mª Licet, Isidro Rengel, Leoncio Licet y Jesús Chacón han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide setecientas cuatro hectáreas y seis mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Mejía del Estado Sucre y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas toda la extensión de terreno solicitado, con plantaciones de caña, maíz, plátanos y otros frutos y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 32

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 198.

Caracas: 12 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Vallenilla ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide setenta y cuatro hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Fé, Distrito Sucre del Estado Sucre y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas el terreno solicitado con plantaciones

de frutos menores y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 4 de julio de 1912. vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 33

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 200.

Caracas: 12 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Francisco de P. Andrade, Víctor Felipe Andrade, Rafael Gutiérrez Arellano y José Elías Andrade han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad de la extensión solicitada con plantaciones de café y frutos menores, y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuules sesiones ordinarias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 34

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 201.

Caracas: 12 de junio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Andrés Zabala ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide doce hectársas y seis mil trescientos noventa y siete metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas toda la extensión de terreno solicitado y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

G. TORRES.

Número 35

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 202.

Caracas: 12 de junio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Leopoldo Jiménez ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y cinco hectá-

reas y tres mil diez y nueve metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Caripe, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola de primera categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café y frutos menores y se han cumplido en la sustanciación del expediende respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 36

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 203.

Caracas: 12 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Luis del Carmen Caiz ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide (69 H y 4.628 M^2) sesenta y nueve hectáreas y cuatro mil seiscientos veintiocho metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Yaguaraparo, Distrito Arismendi del Estado Sucre, clasificado como agrícola de primera categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido con plantaciones de cacao y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 37

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 204.

Caracas: 13 de junio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Eladio Villegas Barreto, Froilán Villegas Barreto, Paulino Villegas Barreto, Mario Rondón y León Rondón han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento treinta y cuatro hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Irapa, Distrito Mariño del Estado Sucre y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido con plantaciones de cacao y frutos menores, y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 38

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 207.

Caracas: 15 de junio de 1918.
109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano José María Ponte Carmona ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide veinte y siete hec-

táreas y dos mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabudare, Distrito Cabudare del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas el terreno solicitado, con plantaciones de café, y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 39

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 208.

Caracas: 14 de junio de 1918,

109º y 60.

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Rafael Antonio Arcia, Juan Ramón Rodríguez, Juan de Dios Valero, Urbano Hernández, Francisco Oviedo, Clarencio Castillo, Francisco Miguel Rivas, Ramón Herrera Briceño, Pedro Meneses, Pedro Mendoza, Amador Izquiel, Cecilio Colmenares, Justo Crespo, Jesús María Figueredo, Natividad Andrade, Juan Salustiano Rivero, Antonio García, Manuel Barradas Pimentel, Francisco Chávez Colina, Eulogio Segura Sánchez, Juan de Dios Dudamel, Marcos Romero, Pedro María Figueredo, Jeremías Peraza, Francisco Pérez, Ezequiel Romero Izarza, Francisco Rangel, Aurelio Sira, Reyes Rangel, Eduardo Chávez, Domingo Antonio Yépez, Juan de la Cruz Aldao, Francisco Navas, Félix Antonio Urdaneta, Bonifacio Gómez, Fermín Manzanares, Raimundo Yépez, Donaciano Yépez, Homobono Rivero, Tiburcio Rangel, Ramón Rodríguez, Juan Terán Parra, Genaro Sira y Pedro Marín, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, que mide ocho mil trescientas veinte y cuatro hec-

táreas y cinco mil doscientos metros cuadrados; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café y frutos menores, y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 40

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 209.

Caracas: 15 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Francisco Maiorana, Eladio Hernández, Víctor Candía, Juan Bastidas, Segundo Torrealba y Ricardo Sánchez han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas quince hectáreas y siete mil ochocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café y otros frutos, y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 41

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 210.

Caracas: 17 de junio de 1918.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los ciudadanos Escolástico Dobobuto, Hipólito Arrieche, Isidro Dobobuto, Valentín García, Manuel Meneses, Fernando Marín, Rufino Rodríguez, Vicente Rafael Linares, Pedro Basiliso Monasterios, Juan Armao, Delfín Arteaga, Teodosio Peraza, Juan Tomás Valles, Hermelindo Ramones, Juan de Dios Alarcón, Francisco Jiménez Sorondo, Francisco Córdova, Rafael Arturo Freites, Leonardo Hernández, Catalino Parra, Miguel Sánchez, Isaías Jiménez Sorondo, Francisco Alvarado R. y Epifanio Sangronis han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuatro mil setecientas cuarenta y tres hectáreas y cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno pedido, con plantaciones de café y frutos menores, y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

CONCESION DE EJIDOS

Número 42

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Segundo Servicio.—Número 90.

Caracas: 29 de enero de 1918.

108º y 59º

Resuelto:

Solicitado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, se le conceda a dicho Municipio los ejidos que determina la Ley de Tierras Baldias y Ejidos vigente; y sustanciado de conformidad con la dicha Ley el expediente a que dió origen la referida solicitud hasta llevar a cabo el deslinde a que se contrae el artículo 84 de la misma y enviado a este Despacho por el ciudadano Presidente del Estado Bolívar; con vista de los artículos 44 y 85 de la citada Ley, este Ministerio aprueba el deslinde practicado en los días 19 y 20 de octubre de 1916 por el Juzgado del Distrito Heres del Estado Bolívar, debiéndose registrar el acta en que consten los linderos fijados. Por tanto el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

SECCION CUARTA

Cuadros demostrativos de los nombramientos hechos en el año.

Nombramientos hechos en el año de 1918

MINISTERIO

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
2 de enero	Mariano Montilla	Oficial de la Dirección General de Estadística y Comunicaciones	B 200
30 de abril.	Diego Bustillos	Oficial Auxiliar de la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio	150
7 de mayo	Doctor Francisco Gerardo Yanes	Consultor de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas	600
22 de mayo	Arminio Borjas, hijo.	Oficial Auxiliar de la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio	150
23 de mayo	Juan José Márquez Iragorri	Jefe de Servicio de la Dirección de Minas, Tierras Baldías, Industrias y Comercio	300
1º de julio	Doctor Rafael Hidalgo Hernández	Director de Minas	450
1º de julio.	Juan José Márquez Iragorri	Jefe de Servicio de la misma Dirección	300
1º de julio.	Andrés A. Pietri	Oficial de la misma Dirección	200
1º de julio.	Mario Ferrero S.	Oficial Auxiliar de la misma Dirección	150
1º de julio.	Arminio Borjas, hijo.	Oficial Auxiliar de la misma Dirección	150
1º de julio.	Doctor Antonio José Pacheco.	Director de Tierras Baldías, Industrias y Comercio	450

Nombramientos hechos en el año de 1918

MINISTERIO

(*Concluye*).

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
1º de julio	Alejandro Lozada	Jefe de Servicio de la misma Dirección	B 300
1º de julio	Roberto Monsanto	Oficial de la misma Dirección	200
1º de julio	Leopoldo Terrero M.	Oficial de la misma Dirección	200
1º de julio	Ramón Otero	Oficial de la misma Dirección	200
1º de julio	Angel Miguel Queremel	Oficial Auxiliar de la misma Dirección	150
1º de agosto	Gustavo Terrero-Atienza	Director de Tierras Baldías, Industrias y Comercio	450
1º de noviembre	Juan Bautista Suárez	Portero, con carácter de interino	80
5 de diciembre	Diego José Bustillos	Oficial Auxiliar de la Dirección de Minas	150

Nombramientos hechos en el año de 1918

Oficinas correspondientes a la Dirección de Minas

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
5 de enero	César A. Salinas	Guardaminas del Estado Yaracuy	B 90
8 de febrero	Lino José Reyes	Guardaminas del Estado Falcón	60
8 de marzo	Andrés Hernández Caballero	Inspector General y Dibujante de la Empresa Nacional Minas de Carbón, Ferrocarril y Muelle de Guanta	600
3 de abril	Mariano A. Medina	Guardaminas del Territorio Federal Delta-Amacuro	60
4 de abril	Mario A. Capriles	Guardaminas del Estado Carabobo	(*ad-honorem*)
17 de abril	Simón Monagas	Guardaminas del Estado Anzoátegui	(*ad-honorem*)
18 de abril	Eduardo Henríquez	Guardaminas del Estado Carabobo	(*ad-honorem*)
3 de mayo	Eduardo Julio García	Sub-Guardaminas del Distrito Heres del Estado Bolívar	(*ad-honorem*)
15 de junio	Carlos A. Sanz	Guardaminas del Estado Yaracuy	90
2 de julio	Alfonso Mora Márquez	Guardaminas del Estado Táchira	150
25 de julio	Julio Adolfo Troconis	Guardaminas del Estado Zulia	90
25 de julio	Martín Márquez	Guardaminas del Estado Trujillo	(*ad-honorem*)
27 de setiembre	Juan Antonio Castillo Arreaza	Guardaminas del Estado Anzoátegui	(*ad-honorem*)
30 de setiembre	Eduardo Julio García	Guardaminas del Distrito Heres del Estado Bolívar	(*ad-honorem*)
28 de diciembre	José Gregorio Ponce Bello	Guardaminas del Estado Carabobo	(*ad-honorem*)

Nombramientos hechos en el año de 1918

Oficinas correspondientes a la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
20 de febrero	José Rangel.....	Sub-Intendente de Tierras Baldías del Distrito Heres del Estado Bolívar.	(*ad-honorem*)
6 de abril.	Mario Briceño Iragorri.	Intendente de Tierras Baldías del Estado Mérida.	95,30
1º de julio.... ...	Rafael Martínez Mendoza.....	Sub-Director de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura.	450
6 de julio.....	Avelino Martínez.....	Oficial Auxiliar de la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura.	200
1º de agosto.....	Luis Canelón.	Sub-Intendente de Tierras Baldías de los Distritos Silva y Acosta del Estado Falcón.	(*ad-honorem*)
13 de agosto	Enrique Maucó.....	Sub-Intendente de Tierras Baldías del Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta-Amacuro.....	(*ad-honorem*)
31 de agosto.	Humberto Guevara.....	Intendente de Tierras Baldías del Estado Sucre .	95,30
2 de setiembre..	Luis Canelón.	Intendente de Tierras Baldías del Estado Falcón.	71,40
27 de setiembre..	Juan Antonio Castillo Arreaza.	Intendente de Tierras Baldías del Estado Anzoátegui.....	(*ad-honorem*)
30 de setiembre..	Heliodoro García.....	Sub-Intendente de Tierras Baldías del Distrito Perijá del Estado Zulia.....	(*ad-honorem*)

Nombramientos hechos en el año de 1918

Oficinas correspondientes a la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio

(Concluye)

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
30 de setiembre..	Roberto Vale.....	Sub-Intendente de Tierras Baldías del Distrito Miranda del Estado Zulia.....	(*ad-honorem*)
30 de setiembre..	José Luis Sevillano.....	Sub-Intendente de Tierras Baldías del Distrito Mara del Estado Zulia.	(*ad-honorem*)
30 de setiembre..	Ramón Teolindo Cardozo.....	Sub-Intendente de Tierras Baldías del Distrito Bolívar del Estado Zulia.....	(*ad-honorem*)
25 de octubre	Joaquín Mármol	Sub-Intendente de Tierras Baldías del Distrito Sucre del Estado Zulia.....	(*ad-honorem*)
23 de noviembre..	Alberto Osorio Añez.....	Sub-Intendente de Tierras Baldías del Distrito Mara del Estado Zulia.....	(*ad-honorem*)

Nombramientos hec hos en el año de 1918

CORREOS

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
30 de enero	Francisco Ballistini	Administrador Subalterno de Onoto	B 50
5 de febrero	Francisco Mª Trujillo	Administrador Subalterno de El Guapo	(*ad-honorem*)
7 de febrero	Felipe R. Núñez R.	Administrador Subalterno de Barbacoas	
19 de febrero	Miguel Angel Arteaga Gil	Administrador Principal de Coro	50
21 de febrero	José A. Andara	Primer Oficial de Estadística en la Dirección General	75
28 de febrero	Trinidad Parparcén Clavier	Administradora Subalterna de Onoto	150
28 de febrero	Ramón P. Pérez	Administrador Subalterno de Palmasola	50
8 de marzo	Guillermo Balza	Administrador Principal de San Fernando de Apure	50
11 de marzo	José Manuel Montes	Administrador Principal de Tucacas	70
11 de marzo	Teresa del Campo Navarro	Administradora Principal de La Asunción	70
16 de marzo	Justa Ollarves de Gómez	Administradora Subalterna de Sabaneta de Falcón	70
6 de abril	Miguel A. Rojas	Fiscal Contador de Valijas en la Dirección General	40
6 de abril	Pedro Lucas Torrealba	Administrador Principal de San Fernando de Atabapo	150
9 de abril	Etelvina Saavedra de Gil	Administradora Subalterna de Cuicas	50
9 de abril	Doctor Jesús Mª Arcay	Administrador Principal de Valencia	(*ad-honorem*)
16 de abril	Graciela Capielo	Administradora Subalterna de Urumaco	180
20 de abril	Atilana Pinto	Administradora Subalterna de Guarico	(*ad-honorem*)
			40

Nombramientos hechos en el año de 1918

CORREOS

(Continúa)

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
20 de abril.	Juan Antonio Herrera	Administrador Subalterno de Tácata	B 40
22 de abril.	Angel Custodio Gómez Matos	Administrador Subalterno de Barinitas	40
23 de abril.	Herminia de Ortiz	Administradora Subalterna de San Joaquín	50
25 de abril.	Leocadia S. de Rodríguez.	Administradora Subalterna de Tacarigua	40
26 de abril.	Diodata de Dreyer	Administradora Subalterna de Santa Rosa de Zamora	40
4 de mayo	Margarita B. de Tortolero	Administradora Subalterna de Montalbán	50
7 de mayo	María de Méndez	Administradora Subalterna de Miranda	50
8 de mayo	Julio Augusto Celis	Administrador Principal de La Victoria	90
14 de mayo	Luisa de Bermúdez Gambús	Administradora Principal de Tucupita	50
22 de mayo	Roselia de Lucena	Administradora Subalterna de Campo Elías (Yaracuy)	40
28 de mayo	Luis Antonio Yanes	Primer Oficial de Estadística en la Dirección General	150
14 de junio.	Víctor M. Latouche	Administrador Subalterno de Bejuma	50
15 de junio.	Ana C. de Rivero.	Administradora Subalterna de Chichiriviche	40
17 de junio.	Graciela Gallegos C.	Administradora Subalterna de La Vega	40
22 de junio.	Martín D'Escrivans	Administrador Subalterno de Upata	50
26 de junio	Mercedes Orta de Miranda	Administradora Subalterna de Cagua	50
26 de junio	Carmen de Rangel Ravelo	Administradora Subalterna de El Valle	40

Nombramientos hechos en el año de 1918

CORREOS

(*Continúa*)

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
1º de julio	Jesús Mª Castillo	Administrador Subalterno de Biscucuy	B 40
1º de julio	Eduardo García	Cartero en la Dirección General	120
2 de julio	Heraclio Anzola	Administrador Principal de La Guaira	250
2 de julio	Guillermo Trujillo Durán	Administrador Principal de Maracaibo	200
19 de julio	Rita Canelón	Administradora Subalterna de Guacara	40
19 de julio	G. Pimentel Troconis	Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales	200
20 de julio	Coronel Julio Ernesto Ramírez	Administrador Subalterno de Rubio	50
27 de julio	María Caballero de Lima	Administradora Subalterna de Guarenas	40
31 de julio	Jorge Córser	Oficial adjunto al Servicio de Bultos Postales	150
31 de julio	Rafael Espinoza Unda	Oficial adjunto al Servicio de Bultos Postales	150
6 de agosto	Benicio Herrera	Administrador Subalterno de Taguay	50
12 de agosto	Rita de Vallenilla Lanz	Administradora Subalterna de Villa de Cura	50
14 de agosto	Andrés Pacheco Miranda	Administrador Subalterno de San Antonio de los Altos	40
14 de agosto	Sergio Rengifo	Administrador Principal de San Fernando de Atabapo	50
16 de agosto	Carlos Mendoza	Administrador Subalterno de Los Dos Caminos	40
16 de agosto	María Rivero	Administradora Subalterna de Chacao	40
20 de agosto	Eladia Hernández	Administradora Subalterna de La Vega	40

Nombramientos hechos en el año de 1918

CORREOS *(Continúa)*

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
26 de agosto.....	Francisco Pérez.....	Administrador Subalterno de Urica.....	B 40
26 de agosto.....	Trinidad Sánchez Lazo.....	Administradora Subalterna de Miranda (Carabobo).....	50
26 de agosto.....	Dámaso Díaz.....	Administrador Subalterno de Pedraza.....	40
30 de agosto.....	Julio Jiménez.....	Administrador Subalterno de Santa Rita (Zulia) .	40
2 de setiembre..	Rosario S. Betancourt.....	Administradora Subalterna de El Recreo.....	40
14 de setiembre..	A Flores Mirt.....	Administrador Subalterno de Cumanacoa.....	40
14 de setiembre..	Alberto Hernández Pérez.....	Administrador Subalterno de Camaguán.....	50
16 de setiembre..	Josefa Carreño de Gondelles..	Administradora Subalterna de San Casimiro.....	50
16 de setiembre..	José Angel Ferrer.....	Administrador Subalterno de Manrique	40
18 de setiembre..	María Luisa de Esté	Administradora Subalterna de Dolores.....	50
18 de setiembre..	Carlos Adolfo Gallardo.	Administrador Subalterno de Pedraza.....	40
25 de setiembre..	Ana de Rodríguez	Administradora Subalterna de Río Chico.....	50
25 de setiembre..	Georgina de Terán.	Administradora Subalterna de Guasdualito.	40
27 de setiembre..	F. Izquierdo Viso	Administrador Subalterno de Ospino.....	50
4 de octubre	Trina Pompa	Administradora Subalterna de Guarenas.....	40
8 de octubre	Cecilia Anderson Siso.....	Administradora Subalterna de El Sombrero	40
9 de octubre	Vicente del Carmen Contreras.	Administrador Subalterno de Santa Cruz de Tovar	40

Nombramientos hechos en el año de 1918

CORREOS

(Concluye)

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
11 de octubre	Juan C. López.....	Administrador Subalterno de Adícora.....	*(ad-honorem)*
11 de octubre	Manuel Antonio Blanco.....	Administrador Subalterno de San Antonio del Golfo.....	*(ad-honorem)*
15 de octubre	María de Capielo Torres.....	Administradora Subalterna de Churuguara.....	B 40
15 de octubre	Petra Oviol.....	Administradora Subalterna de Cabure.....	40
18 de octubre	Félix Galía.....	Administrador Subalterno de Barbacoas.....	50
21 de noviembre..	Ramón Antonio Arreaza P....	Administrador Subalterno de Santa Ana de Barcelona	40
25 de noviembre..	Arturo Arteaga.....	Oficial para el Servicio Interior de Correspondencia.....	180
29 de noviembre..	Isaac Olmos.....	Administrador Subalterno de Escuque.....	50
3 de diciembre...	Félix M. Rivero	Administrador Subalterno de Ortiz.....	50
21 de diciembre..	Anselmo Vegas.....	Administrador Subalterno de Adícora.....	*(ad-honorem)*
27 de diciembre..	Ana Teresa de González.....	Administradora Subalterna de San Antonio de los Altos	40

Nombramientos hechos en el año de 1918

TELEGRAFOS

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
2 de enero	Aureliano Núñez G.	Jefe de la Estación de Piedra Grande	B 150
8 de enero	Marco A. Vegas	Jefe de la Estación de Puerto Cabello	240
18 de enero	Miguel Angel Martínez	Jefe de la Estación de San Juan de los Morros	150
21 de enero	Rafael Landaeta Treyllard	Jefe de la Estación de Guanare	240
29 de enero	Florencio Ostos	Jefe de la Estación de Petare	150
29 de enero	J. Ramón Pérez	Operario en la Estación de Upata	160
29 de enero	Luis M. Fernández	Operario en la Estación de San Fernando de Apure	200
6 de febrero	Camilo Díaz Mantilla	Jefe de la Estación de El Consejo	150
6 de febrero	Néstor Montenegro	Jefe de la Estación de Parapara	150
6 de febrero	Carlos A. Bermúdez	Operario en la Estación de Los Teques	150
6 de febrero	Pedro Guindo Gómez	Operario en la Estación de Puerto Cabello	200
8 de febrero	Josafat Vegas	Jefe de la Estación de Pedregal	150
8 de febrero	Julio César Vetencourt	Jefe de la Estación de Siquisique	150
8 de febrero	Néstor Reyes	Operario en la Estación de La Vela	150
8 de febrero	Carlos Luis Fortique	Operario en la Estación de Coro	240
23 de febrero	Agustín Weber	Jefe de la Estación de Villa de Cura	240
25 de febrero	M. Fernández Pacheco	Jefe-Guarda de la Estación de El Latón	150

Nombramientos hechos en el año de 1918

TELEGRAFOS

(*Continúa*)

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
25 de febrero	J. M. García Muñoz	Operario en la Estación Central	B 90
7 de marzo	Pablo A. González	Jefe de la Estación de Libertad (Táchira)	150
7 de marzo	Tomás J. Cardozo	Jefe de la Estación de San Pedro del Río	150
7 de marzo	Juan Antonio Cerezo	Jefe de la Estación de El Carito	150
7 de marzo	Eduardo Acosta Yépez	Jefe de la Estación de Ortiz	280
7 de marzo	Eugenio Cedeño	Operario en la Estación de San Fernando de Apure	200
8 de marzo	F. Rodríguez Tortolero	Jefe de la Estación de Coro	240
23 de marzo	Gualberto López	Operario en la Estación de Higuerote	240
23 de marzo	Santiago Ramos Moreno	Operario en la Estación de San Fernando de Apure	200
23 de marzo	Manuel Carías	Jefe-Operario del Teléfono Nacional de Valencia	150
25 de marzo	Santiago Valero	Jefe de la Estación de Cumaná y del Circuito de Oriente	240
4 de abril	Francisco D. Mora	Jefe de la Estación de San Sebastián	150
4 de abril	Eugenio Cedeño	Jefe de la Estación de Santa Rosa del Guárico	150
5 de abril	General Ignacio Matamoros	Jefe de la Estación de Tovar	160
9 de abril	Víctor J. Arteaga Pérez	Operario en la Estación de Coro	240
10 de abril	Pedro María Sucre	Jefe de la Estación de Maracaibo	240
16 de abril	Salvador Macero	Jefe de la Estación de Barbacoas	150

Nombramientos hechos en el año de 1918

TELEGRAFOS

(Continúa)

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
16 de abril.	Ramón Daza	Jefe de la Estación de Chaguaramas	B 150
16 de abril	Santiago Cedeño	Jefe de la Estación de El Rastro	150
16 de abril	Joaquín Henríquez	Operario en la Estación de Valencia	240
20 de abril.	Lisandro Colmenares	Jefe de la Estación de Michelena	150
22 de abril.	César Cuenca	Operario en la Estación de Higuerote	240
25 de abril.	Sixto Tovar	Operario en la Oficina del Presidente de la República	280
29 de abril.	Emilio Alvarez	Jefe de la Estación de El Baúl	150
1º de mayo	Deogracia La Riva	Jefe de la Estación de Zaraza	240
7 de mayo	José Angel Hermoso (*interino*)	Jefe de la Estación de San Luis	150
7 de mayo	Mariano Gómez Guerrero	Jefe de la Estación de Píritu	160
7 de mayo	Josaphat Paolini	Operario en la Estación Central	90
20 de mayo	Alejandro Acevedo	Operario en la Estación de Higuerote	240
21 de mayo	José Rafael Urrutia	Jefe de la Estación de San Mateo	150
24 de mayo	José Rafael Sánchez	Jefe de la Estación de San Felipe	240
3 de junio	Ignacio Omaña	Receptor de la Estación de La Guaira	90
10 de junio	Pedro Manuel Pérez Santa Cruz	Jefe de la Estación de Santa Rosa del Guárico	150

Nombramientos hechos en el año de 1918

TELEGRAFOS

(*Continúa*)

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
10 de junio	José Rafael Silva	Operario en la Estación de Higuerote	B 240
10 de junio	Helímenas Troconis	Jefe de la Estación de Duaca	150
18 de junio	Carlos Luis Fortique	Jefe de la Estación de Adícora	150
18 de junio	Luis José Colina L.	Operario en la Estación de Coro	240
19 de junio	José R. García	Jefe de la Estación de Santa Bârbara del Zulia	200
19 de junio	Miguel Martínez	Jefe de la Estación de Lezama	150
26 de junio	Víctor Narciso Cedeño	Jefe de la Estación de Ortiz	280
8 de julio	Jesús Daniel	Jefe de la Estación de El Sombrero	150
8 de julio	Francisco Guanipa	Operario en la Estación de Coro	240
8 de julio	Agustín López Chávez	Jefe de la Estación de Baragua	160
8 de julio	Eduardo Acosta Yépez	Jefe de la Estación de Tucacas	240
12 de julio	Trino Rivas	Jefe de la Estación de Nirgua	240
22 de julio	Alejandro Acevedo	Jefe de la Estación de Santa Fe	150
22 de julio	Antonio R. Droz	Operario en la Estación de Higuerote	240
22 de julio	Josaphat Paolini	Jefe de la Estación de Zaraza	240

Nombramientos hechos en el año de 1918

TELEGRAFOS *(Continúa)*

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
30 de julio	Angel F. Torres	Jefe la Estación de San Luis	B 150
1º de agosto	Hugo Romero Burgos	Jefe de la Estación de Casigua	150
1º de agosto	Luis Betancourt Barrera	Jefe de la Estación de Quisiro	150
1º de agosto	Juan José Gragirena	Jefe de la Estación de San Carlos de Cojedes	240
1º de agosto	Julio Rodríguez Tortolero	Jefe de la Estación de Guacara	150
1º de agosto	Angel Ovalles	Operario en la Estación de Cumaná	200
1º de agosto	Juan Elías Rodríguez	Jefe de la Estación de Tucupido	150
1º de agosto	Arturo Delgado	Jefe de la Estación de Chaguaramas	150
1º de agosto	Augusto Ruiz	Jefe de la Estación de El Rastro	150
1º de agosto	Abraham Carrillo Pinto	Jefe de la Estación de Tucupita	150
2 de agosto	Ramón Méndez Loynaz	Operario en la Estación de Higuerote	240
6 de agosto	Aníbal Coraspe	Jefe de la Estación de Caño Colorado	150
7 de agosto	Juan Bautista Colmenares	Jefe de la Estación de Miranda	150
7 de agosto	Angel Luis Méndez	Jefe de la Estación de Canoabo	150
16 de agosto	Joaquín Henríquez	Jefe de la Estación de El Tocuyo	150
20 de agosto	Rafael S. Andrade	Operario de la Estación de Camaguán	200
26 de agosto	Enrique Matamoros	Jefe de la Estación de Ciudad Bolívar	240

Nombramientos hechos en el año de 1918

TELEGRAFOS

(*Continúa*)

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
26 de agosto.....	Francisco Naranjo.....	Jefe de la Estación de Camaguán.....	B 240
29 de agosto.....	Humberto García Boffil	Jefe de la Estación de Castillos de Guayana.....	200
29 de agosto.....	Mateo Blanco.....	Jefe de la Estación de Machurucuto.....	150
9 de setiembre..	Medardo Medina Jiménez.....	Jefe de la Estación de Barbacoas.....	150
9 de setiembre..	Ramón F. Cañizales.....	Jefe de la Estación de El Tinaco.....	150
9 de setiembre..	Rafael Acosta Ramos.....	Jefe de la Estación de Guama.....	150
20 de setiembre.	José Antonio Farías, hijo.....	Operario en la Estación de Puerto Cabello..	200
9 de octubre	Félix A. López.....	Jefe de la Estación de Pueblo Nuevo.....	150
9 de octubre	Orestes Giusti.	Jefe de la Estación de Bejuma	150
9 de octubre	Teodoro Ramos Loreto.....	Operario en la Estación de Caucagua.....	
9 de octubre	Domingo Ramírez	Jefe-Operario de la Oficina Telefónica de Los Teques	200
17 de octubre	José Ramón Marvez León....	Jefe de la Estación de Santa Bárbara..... ...	150
4 de diciembre ..	Roque De Lima.....	Jefe de la Estación de La Vela.....	200
16 de diciembre ..	Pedro Guindo Gómez.....	Jefe de la Estación de Tejerías.....	240
16 de diciembre ..	Angel Ruiz Méndez.....	Jefe de la Estación de El Tinaco.....	150
16 de diciembre ..	Ramón Méndez Loynaz.....	Operario en la Estación de Maracaibo.....	150
16 de diciembre ..	Juan B. García Medina.....	Operario en la Estación de Coro.....	200
			240

Nombramientos hechos en el año de 1918

TELEGRAFOS

(*Concluye*).

Fecha del nombramiento	Persona nombrada	Cargo	Sueldo mensual
16 de diciembre..	Carlos Curiel Monzón.....	Operario en la Estación de Barquisimeto..... ...	B 240
26 de diciembre..	Luis B. Tovar.....	Operario en la Estación de Ciudad Bolívar.. ...	200
29 de diciembre..	Esteban Rodríguez Suárez....	Jefe de la Estación de Capaya.	240
29 de diciembre..	Rafael Santander.....	Jefe de la Estación de Higuerote.....	150
29 de diciembre.	Manuel González.....	Jefe de la Estación de Morón.	150
29 de diciembre..	M. A. González Arca.....	Jefe de la Estación de Ospino..... ...	150
29 de diciembre..	Abel Maldonado.....	Jefe de la Estación de San Carlos de Cojedes.....	240
29 de diciembre..	Guillermo Ghersi.....	Operario de la Estación de Barinas..... ...	200
29 de diciembre..	J. B. Bustillos.....	Operario en la Estación de Acarigua.....	240

APENDICE

Actuación del 1º de enero al 19 de marzo de 1919

Documentos que no necesitan aprobación del Congreso

COBRO DE IMPUESTOS MINEROS A LA EMPRESA DEL FERROCARRIL BOLIVAR

Número 1

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas.

Número 335.

Caracas: 16 de diciembre de 1918.

109º y 60º

Señor Administrador del Ferrocarril Bolívar.

Puerto Cabello.

Como la Compañía que usted representa es cesionaria parcial de "The Quebrada Railway Land and Copper Company Limited," en cuyo favor se revalidaron sus títulos mineros sobre los block número 1 y número 2, que componen la concesión Aroa, por Decreto Ejecutivo de 24 de abril de 1884, cúmpleme participar a usted que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, debe usted hacer la declaración correspondiente, a los fine de la liquidación del impuesto superficial por el block número 2 que pertenece a "The Bolívar Railway Company Limited".

Dios y Federación.

G. TORRES.

Número 2

Ciudadano Ministro de Fomento.

Yo, Nicomedes Zuloaga, abogado procediendo como Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Bolívar, ante usted con el acatamiento debido digo: Acompaño una nota que es la contestación del señor C. A. Hutchings, Administrador del Ferrocarril, a la comunicación de usted referente a la declaración que se le exige para la liquidación del impuesto superficial de minas; y, además, por vía de ampliación expongo lo siguiente:

La Compañía del Ferrocarril Bolívar es dueña efectivamente de una parte de la "Propiedad Bolívar", traspasada por la familia del Libertador en 1832 a los señores Dent.

Esa propiedad fué revalidada, por sus derechos mineros en 1884, y entonces se fijaron como límites de ella los que constan del plano que se acompañó a la Revalidación y que ha sido registrado repetidas veces. En 1897 la Compañía "The Quebrada Railway Land Company Limited, cedió su propiedad del Block número 1 a una Compañía minera, y la de las tierras que constituyen el Block número 2 por los linderos que en ese plano y el título de revalidación constan, pasó a la Compañía del Ferrocarril Bolívar; conforme a esos títulos primitivos provenientes del Libertador y con los derechos que le da su traspaso, ha poseído la Compañía todas esas tierras del Block número 2, sin pretender conservar en ellas los derechos mineros, pues sólo las tierras como propiedad común eran útiles al ferrocarril. El Gobierno por su parte ha hecho repetidas concesiones mineras a terceros dentro de ese Block número 2. No tiene la Compañía del Ferrocarril Bolívar el deseo de reivindicar derechos mineros sobre él, los que en todo caso abandona, conservando únicamente su propiedad común.

La Compañía Bolívar ha sido perturbada últimamente con ciertas pretensiones absurdas, por el Concejo Municipal de Tucacas, y por ello quiere hacer constar muy claro en esta ocasión que en ningún tiempo ha consentido ella el menor menoscabo a ese derecho suyo a las tierras que forman el Block o porción número 2.

Caracas: catorce de enero de mil novecientos diez y nueve.

Nicomedes Zuloaga.

Número 3

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Minas.

Número 555.

Caracas: 26 de febrero de 1919.

109º y 61º

Ciudadano Doctor Nicomedes Zuloaga, Representante de la Compañía del Ferrocarril Bolívar.

Presente.

En contestación a la nota de usted, fecha 14 de enero del corriente año, cúmpleme comunicarle que este Despacho queda en cuenta de la participación que hace la Compañía que usted representa, de que ésta ha considerado siempre al Block Nº 2, de la antigua propiedad Aroa, como simple propiedad superficial sin haber pretendido el goce ni ejercicio de derechos mineros en los terrenos que abarca.

Dios y Federación,

G. TORRES.

CATASTRO

Número 4

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el Capítulo I de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos,

Decreta:

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas Generales

Artículo 1º Procédase a formar el Catastro de las tierras baldías existentes en la República, en cumplimiento del artículo 2º de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 24 de junio último.

Artículo 2º El plan de la obra abarcará los puntos siguientes:

1º Los datos que exige el artículo 3º de la Ley.

2º La separación de las tierras según la clasificación hecha por los artículos 24, 26, 27 y 29 de la misma Ley, y el señalamiento de las regiones inalienables, conforme al artículo 11.

3º La demarcación de las zonas forestales y la de las aplicables a colonización especialmente.

Artículo 3º Todos los estudios gráficos se referirán a las grandes divisiones políticas de la República, y los de gran escala contendrán el alinderamiento de los Distritos en cada Estado y el de los Municipios en los Territorios.

Artículo 4º Los resultados se dividirán en tres Secciones:—*Primera*, la parte gráfica o Catastro propiamente dicho.—*Segunda*, el Cuaderno de informes, descriptivo de la parte gráfica, según las exigencias de la Ley, y con las indicaciones para la más eficaz utilización del suelo y su mejoramiento.—*Tercera*, el Catálogo de referencias sobre los predios particulares, que conservará el Ministerio de Fomento como base para levantar el Catastro de la propiedad territorial.

Artículo 5º El Ministerio de Fomento solicitará, conforme al artículo

4º de la Ley de Tierras Baldías, la cooperación de las autoridades civiles y políticas de la República para el mejor éxito de esta labor, y recabará de los propietarios particulares los informes indispensables a su mayor exactitud.

CAPÍTULO SEGUNDO

Elementos de Estudio

Artículo 6º El trabajo se iniciará con la formación de un "Registro general de terrenos ejidos y de propiedades rurales de la República", clasificándolos según las divisiones políticas y administrativas. El Ministerio de Fomento dictará las medidas del caso para que se lleve a efecto esta disposición, gradualmente, comenzando por el Distrito Federal o por el Estado o Territorio que se designe en Resolución especial y continuándolo en los demás Estados o Territorios, en la misma forma indicada.

Artículo 7º Para los fines del artículo anterior se pondrá en claro cuáles son las Municipalidades que posean ejidos y la extensión, límites y naturaleza de estas tierras, y el origen de las respectivas concesiones, así como también se averiguarán las tierras que pertenecieron a las extinguidas comunidades de Indígenas.

Se averiguará en cada Municipio, los terrenos de propiedad particular que en ellos existan, con especificación de sus límites y si es posible, de su extensión, procediéndose del modo que en seguida se pauta.

1º Se investigará cuáles son los terrenos cuya posesión se goza a título de propiedad, uniendo a la posesión de sus actuales dueños la de sus causantes, desde antes de la Ley de 10 de abril de 1848, sin que sea menester averiguar la existencia ni las circunstancias de los títulos primitivos u originarios.

2º Se hará la lista detallada de todos los títulos de arrendamiento y enajenación de tierras baldías que se hayan expedido en virtud de la citada Ley de 10 de abril de 1848 y de las posteriores sobre la materia, así como las demás enajenaciones de tierras baldías hechas, en virtud de otras Leyes especiales.

Artículo 8º Con los datos que se obtengan se formará una Cédula provisional relativa a cada propiedad rural de particulares con los datos siguientes:

Número de orden general.—Número municipal.—Nombre y ubicación de la propiedad.—Nombre del propietario o de los propietarios si fuere de varios.—Linderos.—Origen de la propiedad si es anterior a la Ley de 10 de abril de 1848 o si deriva de títulos posteriores.—Fecha de la última escritura relativa a ella que se hubiere protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente y número del Protocolo.—Datos particulares de cada finca.

Artículo 9º El Ministerio de Fomento dispondrá lo conveniente para la colección de las Cédulas y proveerá los medios para que el archivo co-

rrespondiente se vaya modificando según los cambios de dominio que sufra la propiedad rural.

Artículo 10. Simultáneamente con la preparación de los Registros a que se refiere el artículo 1º, se pedirá a los Presidentes de los Estados a que se contraigan las Resoluciones indicadas en el artículo 6º, informes respecto de las tierras baldías de su jurisdicción y sus linderos probables.

Artículo 11. El Ministerio de Fomento se dirigirá a las autoridades civiles y políticas en solicitud de su concurso. En cada caso particular, el Ministerio solicitará el apoyo de las autoridades para facilitar el trabajo a las Comisiones técnicas de que trata el artículo 13.

Artículo 12. El Ministerio de Fomento conservará en archivo especial los Registros, las Cédulas correspondientes y todos los informes y documentos relacionados con la propiedad rural y con los baldíos de la República. Este archivo se organizará por Distritos agrupados según la división política actual y se hará un repertorio y catálogo de su contenido.

CAPITULO TERCERO

Comisiones y Procedimientos

Artículo 13. Se crea la Oficina del Catastro de Tierras Baldías a cuyo cargo y bajo la inspección del Ministerio de Fomento correrán los trabajos a que se contrae el presente Decreto.

Dicha Oficina constará de un Jefe de Servicio y dos Oficiales, y de un Abogado, un Ingeniero y un Agrimensor, adscritos a la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

El Ministerio de Fomento, en conformidad con el artículo 6º, dispondrá, cuando lo juzgue conveniente, la traslación a la región que se designe, del Ingeniero o del Abogado de la Oficina, con las instrucciones necesarias para la iniciación de los trabajos respectivos, según sea la naturaleza de éstos.

También puede disponerse el envío de comisionados especiales.

Artículo 14. Reunidos los informes, registro y demás datos relativos a la región que se esté estudiando, la comisión formará el catastro respectivo con las menciones indicadas en el artículo 3º de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento, acompañando un plano de la región que certificará el Ingeniero de la Oficina.

Aprobado que sea el Catastro por el Ministerio de Fomento se publicará en la *Gaceta Oficial* y se hará la declaración prevista en el artículo 6º de la Ley citada, después de lo cual podrá procederse a la venta y arrendamientos de los respectivos terrenos.

Artículo 15. La fijación de nuevas coordenadas geográficas y los levantamientos topográficos se harán con referencia a los puntos ya determinados por las comisiones del Mapa Físico y Político de Venezuela y los estudios hechos por ellas. Al efecto, el Ministerio de Fomento, solicitará el apoyo y colaboración de las autoridades.

Artículo 16. La pormenorización de los estudios que requiera la obra,

se dispondrá en la misma Resolución del Ministerio de Fomento en que se mande hacer el Catastro o por instrucciones particulares que se trasmitirán a quienes corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

El Catastro en su relación con el derecho de propiedad

Artículo 17. La obra del Catastro es puramente administrativa. Las controversias a que dé lugar la determinación del derecho de propiedad sólo pueden resolverse en juicio ordinario. La aceptación de los datos presentados por los interesados particulares para los trabajos provisionales, no mejora el derecho de dichos propietarios particulares entre sí, ni entre ellos y la Nación.

Artículo 18. Los propietarios de tierras en el Distrito Federal y en los Estados o Territorios cuyo catastro se hubiere ordenado, mediante las Resoluciones indicadas en el artículo 6º, podrán ocurrir al Ministerio de Fomento directamente o por medio del respectivo Gobernador o Presidente, expresando el nombre de su propietario, linderos, orígen de ella, es decir, si es anterior a la Ley de 10 de abril de 1848 o si se deriva de título posteriormente otorgado por la Nación, escritura mediante la cual posea la propiedad y fecha de su registro con indicación del protocolo y el trimestre; si es a título de herencia, de quien la heredó, si el terreno es de riego, indicar los nombres de los ríos y quebradas que atraviesan el respectivo fundo y si son navegables o nó, si están labrados los terrenos y con qué clase de cultivo, si el propietario los trabaja directamente o si los tiene dados en arrendamiento, si son de cría, la clase de ganado a que se dedican, si tienen pastos naturales y si hay explotaciones industriales.

Siendo comunera entre varios una propiedad, la manifestación puede hacerla cualquiera de los condueños indicando el nombre de los otros. Respecto de propiedades de antigua data pueden indicarse en globo como condueños actuales a los causahabientes de alguno de los antiguos copropietarios.

Artículo 19. Con vista de las averiguaciones que se hagan y de las exposiciones que reciba, el Ministerio de Fomento procederá a reclamar de quienes los tengan indebidamente, los terrenos baldíos que se posean sin derecho, observando a este efecto las reglas siguientes:

1ª No se intentará ninguna acción contra los legítimos poseedores de terrenos cuyo goce sea anterior a la Ley de 10 de abril de 1848, a no ser que apareciere que la posesión de los actuales poseedores o de sus causantes, en cada caso, hubiere sido interrumpida por medio de procedimientos basados en la misma Ley allí citada y en las posteriores sobre la materia.

2ª Respecto de los terrenos cuyo título primitivo de adjudicación hubiere sido otorgado por la Nación con posterioridad al 10 de abril de 1848, se reclamarán las demasías o excedencias que se posean indebidamente, y cuando los títulos hubieren sido de arrendamiento, no convertidos después en títulos de propiedad, se cobrarán las pensiones atrasadas.

En todo caso, los poseedores de las excedencias o demasías pueden acogerse a los beneficios que la Ley concede a los ocupantes, si estuvieren en las circunstancias que ella prevée.

3ª Respecto de los terrenos cuyo dominio no se goce desde antes de la Ley de abril de 1848, ni por virtud de títulos otorgados por la Nación, sino que se les tenga en calidad de ocupación de terrenos baldíos, se dejará en el goce precario de ellos a sus ocupantes, sin perjuicio de que ellos pidan su adjudicación gratuita conforme a la Ley, a menos que se trate de terrenos que deben reservarse para bosques, colonización o conservación de las aguas, que en tal caso se mandarán desocupar.

Artículo 20. Las reclamaciones que se hicieren en virtud de los artículos anteriores no impide que los interesados puedan oponer la prescripción que los favoreciere legalmente. Cualquier proceso que sobre el particular se origine podrá terminarse por arreglos, previas instrucciones del Ministerio de Fomento al funcionario competente, de acuerdo con la Ley.

CAPÍTULO QUINTO

Resultados

Artículo 21. El trabajo se organizará con el fin de obtener los grupos de estudio siguientes:

A).—Un mapa general de la República con demarcación de las tierras nacionales, municipales, particulares y de corporaciones.

B).—Un mapa general con determinación de las tierras agrícolas y de las zonas pecuarias así como el señalamiento de las regiones inalienables al tenor del artículo 11 de la Ley.

C).—El Mapa de cada Estado, del Distrito Federal y de los Territorios con los baldíos correspondientes y las separaciones a que se refieren las letras A y B y el alinderamiento de los Distritos respectivos.

D).—El Libro Parcelario de cada Gran División Política en donde se encuentren, en hojas numeradas de escala uniforme, las porciones de levantamientos topográficos necesarios para obtener los resúmenes A, B y C.

E).—Los estudios parciales, base fundamental de todo el trabajo.

F).—El Mapa Forestal de la República cuyos pormenores deben hallarse en el Libro Parcelario, y pueden ser indicados también en los trabajos A, B y C.

Artículo 22. El Cuaderno de informes a que se refiere el artículo 4º contendrá: los estudios que exige el artículo 3º de la Ley de Tierras Baldías; las indicaciones para el mejoramiento y enmienda de los terrenos, tales como obras de riego y desecamiento; la construcción de canales de comunicación; datos sobre conservación, repoblación y explotación de bosques y las referencias indispensables para interpretar la parte gráfica de la obra.

Artículo 23. Cada comisión técnica entregará su trabajo con índice numérico del Libro Parcelario que sirva de guía a todos los baldíos de la región.

Artículo 24. Todas las notas, carteras, estudios y observaciones de las comisiones técnicas se conservarán en el archivo general de que trata el artículo 7º

Artículo 25. Los gastos que ocasione este Decreto, se harán con cargo al Capítulo IX, partida número 544, del Departamento de Fomento del Presupuesto en vigor.

Artículo 26. Todas las demás disposiciones concernientes al presente Decreto, serán motivo de Resoluciones especiales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos diez y nueve.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

G. TORRES.

Número 5

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 4.

Caracas: 16 de enero de 1919.

109º y 60º

Resuelto:

De acuerdo con el artículo 6º del Decreto Ejecutivo dictado el 9 del corriente, que reglamenta el levantamiento del Catastro de Tierras Baldías, dispone el Presidente Provisional de la República que se dé comienzo a los trabajos por el Estado Zamora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 6

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 5.

Caracas: 16 de enero de 1919.

109º y 60º

Resuelto:

En conformidad con la Resolución de esta misma fecha que ordena dar comienzo al levantamiento del Catastro de Tierras Baldías por el Estado Zamora, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo sobre la materia, dictado el 9 del mes en curso, se dispone la traslación del Ingeniero de la Oficina del Catastro al referido Estado Zamora, para que, conforme a las intrucciones que se le comuniquen, dé principio a los trabajos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

Número 7

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se dota la Oficina del Catastro de Tierras Baldías creada por Decreto Ejecutivo de 9 de enero próximo pasado, con el presupuesto

de dos mil doscientos bolívares (B 2.200) mensuales, conforme a la siguiente demostración:

Ingeniero	B 800
Abogado	500
Jefe de Servicio	300
Dos Oficiales a B 200 cada uno	400
Agrimensor	200

Artículo 2º La asignación en referencia se pagará con cargo al Capítulo IX, partida 544, del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de le Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

EXPLOTACION FORESTAL

Número 8

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Caracas: 4 de enero de 1919.

109º y 60º

Visto el expediente a que dió lugar la oposición que hicieron los señores Bernardo A. Prince y Casiano Mujica, al permiso para cortar maderas en terrenos situados en el Distrito Silva del Estado Falcón, que solicitaron Francisco Medina Planchart y Alejandro V. Montes de Oca en representación de los señores Joaquín González Sucesores, en 23 de octubre de 1918, y la decisión dictada por la Comisión Subalterna de Montes y Aguas del citado Distrito que rechazó la solicitud, lo que ha determinado que este expediente venga en apelación al Ministerio de Fomento;

Considerando que los opositores fundan y el fallo apelado les reconoce un supuesto derecho de prelación, que no tienen, porque la circunstancia de haber propuesto a la Nación una compra de terrenos baldíos no confiere situación alguna de privilegio al proponente mientras no se consume la venta y recaiga en ella la aprobación del Congreso Nacional y la expedición del título respectivo;

Considerando que el derecho de propiedad alegado por los proponentes reconocido en la sentencia, por lo que respecta a determinada zona de terreno comprendido en la solicitud rechazada, se funda en título supletorio que no puede ser opuesto á terceros;

Este Despacho en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas revoca la decisión de la Comisión Subalterna del Distrito Silva del Estado Falcón y ordena que se dé curso libre a la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

G. TORRES.

Número 9

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

en conformidad con el artículo 92 de la Ley de Montes y Aguas sancionada el 25 de junio de 1915,

Decreto:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA EXPLOTACION DE MADERAS

TITULO I

De la explotación en terrenos nacionales

Artículo 1º Sólo podrán explotarse las maderas de las tierras a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Montes y Aguas, de acuerdo con la misma y con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º El permiso a que se refiere el artículo 14 de la Ley citada, no podrá expedirse sin el informe de la Comisión respectiva que pauta el mismo artículo. Ese informe versará siempre sobre si la explotación no va contra la finalidad de la ley mencionada de conservación y mejora de los montes para incremento de las aguas, y también sobre la verdad de los particulares de la solicitud a que se refiere el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 3º El informe debe basarse en el conocimiento que posean del terreno, ya la comisión misma, ya uno de sus miembros y el Intendente de Tierras Baldías o uno de los guardabosques nacionales del lugar.

Artículo 4º En la petición de que trata el artículo 15 de la Ley de Montes y Aguas, el solicitante debe expresar siempre, con toda claridad, los particulares indicados en ese artículo, la ubicación y el nombre del lugar donde se pretende hacer la explotación, la dirección del camino por donde han de salir las maderas explotadas y su lugar de destino. En el caso de que la madera se hubiere de sacar por mar o por ríos, se ha de expresar el puerto o puertos en donde se hayan de hacer los embarques.

Artículo 5º El solicitante deberá también expresar en la petición, que

se compromete a cumplir la obligación que pauta el artículo 36 de la Ley, de plantar tres árboles por lo menos por cada árbol talado o derribado.

Artículo 6º La Comisión correspondiente acompañará la solicitud, tal como lo pauta el artículo 19 de la Ley, de los ejemplares del periódico o periódicos en que se hayan hecho las publicaciones a que se refiere ese artículo En el caso de que, por falta de prensa en la localidad, las publicaciones se hayan hecho en carteles, éstos o una copia certificada deberán acompañar la solicitud.

Artículo 7º El canon de otorgamiento de permisos para explotación de maderas de que trata el artículo 29 de la Ley, lo fijará el Ejecutivo Federal por Resoluciones especiales, de acuerdo con las circunstancias de la localidad donde se hace la explotación.

Artículo 8º El Ministerio de Fomento establecerá las reglas para el cobro del canon de otorgamiento de permisos, pudiendo modificarlas para adaptarlas a casos particulares que así lo requieran.

Artículo 9º Todo concesionario de una explotación de maderas debe comenzar a cumplir la obligación que contrae, según el artículo 36 de la Ley de Montes y Aguas, durante los tres primeros meses a partir del comienzo de la explotación, y avisar inmediatamente a la Comisión y al Intendente de Tierras Baldías, que ha dado principio al cumplimiento de la obligación dicha.

Artículo 10. El concesionario está obligado a plantar árboles que sustituyan en todo los árboles talados, y debe cuidar de que crezcan y vivan. Además no podrá talar los árboles que no hayan alcanzado un perfecto desarrollo.

Artículo 11. El Ministerio de Fomento podrá facultar al Intendente de Tierras Baldías o a los empleados dependientes de la Intendencia para que, conjuntamente con la Comisión de Montes y Aguas correspondiente, ejerzan la vigilancia de las explotaciones de maderas.

Artículo 12. El Ministerio de Fomento nombrará guardabosques nacionales en los lugares y en los casos en que los crea convenientes.

Artículo 13. Los guardabosques nacionales estarán bajo las órdenes de la Comisión de Montes y Aguas correspondiente, y también bajo la del Intendente de Tierras Baldías respectiva que esté en el caso del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 14. Son deberes de un guardabosque nacional:

1º Desempeñar las comisiones que le ordene la Comisión de Montes y Aguas correspondiente y el Intendente respectivo que esté en el caso indicado en el artículo 11 de este Reglamento.

2º Imponerse de los linderos de los terrenos que se les hayan demarcado, para vigilarlos, los cuales deberán conocer en toda su extensión.

3º Vigilar por sí mismo que no se hagan explotaciones sin el correspondiente permiso, exigiendo su presentación cuando lo creyeren necesario.

4º Procurar que se conserven los montes, impedir el corte o la des-

trucción de los árboles no maderables y la de los que resultaren dañados por la caida de otros.

5º Cuando lo ordene la Comisión de Montes y Aguas respectiva o el Intendente correspondiente, que esté en el caso del artículo 11 de este Reglamento, medir las maderas, a los fines del cobro del canon de otorgamiento.

6º En general, cumplir lo que le ordene la Comisión de Montes y Aguas correspondiente y el Intendente respectivo que esté en el caso citado.

TITULO II

DE LA EXPLOTACIÓN EN TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 15. Corresponde a los Concejos, mediante los trámites de los artículos respectivos de la Ley de Montes y Aguas, autorizar la explotación de maderas en los terrenos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 31, 35, 36, 38 y 43 de la citada Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

TITULO III

DE LA EXPLOTACIÓN EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 16. Nadie puede explotar maderas ni ningún otro producto en los terrenos de propiedad particular sin permiso de su dueño, aunque por error se hubiere incluido algún terreno de esa condición en la zona a que se contraiga cualquier permiso para explotaciones en terrenos baldíos o municipales.

Artículo 17. Los propietarios de terrenos quedan sujetos respecto a las explotaciones de maderas o cortes de árboles que verifiquen o autoricen en sus terrenos a las restricciones siguientes:

1.—No pueden hacerse talas en los lugares a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Montes y Aguas y el artículo 641 del Código Civil.

2.—No pueden explotar maderas ni chamizas en los sitios indicados por el artículo 38 de la misma Ley. No podrán hacer las quemas prohibidas por la Ley.

§ A fin de que no se infrinjan las disposiciones de este artículo, es deber del propietario manifestar por escrito a la Comisión de Montes y Aguas respectiva, con indicación de los linderos de los terrenos de su propiedad, que va a proceder a explotar maderas en ellos.

Artículo 18. Las zonas en las cuales regirán las restricciones indicadas en el artículo anterior, se determinarán mediante acuerdos de los respectivos Concejos Municipales, procediendo de oficio o a solicitud de cualquier interesado, de conformidad con el artículo 641 del Código Civil. Los acuerdos se publicarán en el periódico oficial.

Artículo 19. Aun cuando no estuviere hecha la determinación de que se trata en el artículo anterior, ningún propietario de bosques donde nacieren aguas vivas podrá talarlos ni quemarlos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de enero del año de mil novecientos diez y nueve.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

Número 10

RESOLUCION

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento,—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.

Número 2.

Caracas: 13 de enero de 1919.

109º y 60º

Resuelto:

Por cuanto los contribuyentes al Fisco Nacional por razón de explotaciones de productos naturales, en conformidad con el artículo 73 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, deben cancelar sus respectivas planillas de liquidación en la Tesorería Nacional, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que los explotadores que paguen sus derechos en las Agencias del Banco de Venezuela, como remesas para la Tesorería Nacional, satisfagan la respectiva comisión bancaria por traslación de fondos; y además, que en toda solicitud de permiso para explotar productos naturales se exprese si la consignación ha de hacerse en la Tesorería Nacional o en determinada Agencia del Banco de Venezuela, para que el funcionario encargado de liquidar los derechos designe en la planilla la Oficina recaudadora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES.

ESTACION EXPERIMENTAL DE AGRICULTURA Y SELVICULTURA

Número 11

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

que ha llegado el caso de poner a salvo de una destrucción incesante los montes de la cuenca del Río Caurimare, cuyas aguas, fuente única de abastecimiento de la ciudad de Petare y sus vecindarios, merman visiblemente desde que en esa región se hacen trabajos de labranza, y a fin de poder emprender la repoblación de sus bosques para conservarlos y aumentarlos; en conformidad con el artículo 10 de la Ley de Montes y Aguas y el parágrafo único del artículo 11 de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda solicitar la expropiación de las tierras y fundos de propiedad particular denominados "San Rafael" o "Cerro de Arvelo", situados en la vertiente meridional de la cordillera de la Costa, dentro de los límites del Municipio Pacheco, Distrito Sucre del Estado Miranda.

Artículo 2º Se autoriza al Procurador General de la Nación para hacer la solicitud respectiva ante la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 3º Adquirida la propiedad expresada será incorporada a la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura.

Artículo 4º Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto, se harán por cuenta del Tesoro Nacional y se ordenarán oportunamente de conformidad con la Ley.

Artículo 5º Dése cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo 6º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

Número 12

Informe sobre construcción del Dique de Cotiza

Caracas: 31 de enero de 1919.

Ciudadano Ministro de Fomento.

En los primeros días del mes de mayo del año próximo pasado, me comunicó usted los deseos que tenía de hacer un estudio en el campo de experimentación de la Oficina de Agricultura y Selvicultura que el Ministerio de su digno cargo tiene establecida en el sitio de Cotiza, con el propósito de aumentar el caudal de aguas que viene del cerro del Avila, para dar riego suficiente a las tierras del expresado campo de experimentación.

Cumpliendo las instrucciones verbales que usted se sirvió comunicarme, procedí a recorrer los campos y la pequeña quebrada de Cotiza, que es la que suministra el agua al mencionado campo, como también al Asilo de Mendigos, por medio de una antigua acequia que va faldeando la parte occidental de la finca hasta llegar al Asilo de Mendigos, y de la cual se vale el campo de experimentación para regar las siembras, inclusive los jardines que se han fundado.

Muy pobre en aguas es esta quebrada, pues su aforo medio no pasa de dos litros por segundo. En verano los cultivadores experimentan serias dificultades, por tal motivo, para el riego de sus siembras, y así mismo el Asilo de Mendigos que consume agua para doscientas personas, enfermas en su mayor parte.

Buscando forma práctica para acumular las aguas del invierno y usarlas en el verano, unidas a las que en esta época existen y siguiendo las instrucciones que usted se sirvió comunicarme, estudié la construcción de un Dique en las cercanías de la toma de la acequia, para represar las aguas de la dicha quebrada en el verano, reunirlas a las de sus crecientes en invierno, para formar un lago artificial, del cual podrá tomarse, cuando sea necesario, la cantidad de agua deseada para el riego conveniente de los fundos.

Este Dique, que se ha ejecutado por orden de ese Ministerio, está plantado a una distancia de (128 m.) ciento veintiocho metros antes de llegar a la antigua toma de la acequia, sobre una roca que atraviesa de Occidente a Oriente la quebrada, y tiene en la base de los cimientos, en la garganta que existe allí, (14,50 m) catorce metros cincuenta centímetros de largo, una profundidad media de (3,65 m) tres metros sesenta y cinco centímetros, y un espesor de (7 m) siete metros. Suben los cimientos un escalón de (1 m) un metro, su longitud alcanza a (22 m) veintidós metros, y su espesor se reduce a (6 m) seis metros; viene un segundo escalón en los cimientos de (0,80 m) ochenta centímetros, su longitud alcanza a (29,50 m) veintinueve metros cincuenta centímetros y su espesor solo es de (5 m) cinco metros; y de este punto de arranque por la parte norte sigue el muro completamente vertical, y por el Sur con una escarpa de (1: 4) uno en cuatro va disminuyen-

do el espesor hasta rematar en sólo (3 m) tres metros a la altura de (8,20 m) ocho metros veinte centímetros con una longitud media de (33 m) treinta y tres metros.

En los ángulos de Oriente y Occidente, o sea en las dos cabezas del Dique, se han establecido, también en escalones, y como defensa de éstas, dos aletas que van saliendo y disminuyendo su espesor hasta terminar en la mayor altura en planos inclinados, logrando así que el volumen de mampostería sea el menor posible y, por lo tanto, sea mayor el espacio vacío para que se pueda acumular la mayor cantidad de agua, resistiendo a las presiones y pesos que soportan. En el Dique está embutido e inclinado de Occidente a Oriente un tubo de cemento armado de (0,50 m) cincuenta centímetros, que se une con otro casi horizontal, en la base, atravezándolo de Norte a Sur y que es el que recibe las aguas de la quebrada y las lleva a la acequia existente: también el diámetro de este tubo surtidor es de (0,50 m) cincuenta centímetros. Subiendo desde éste por la parte Norte, a cada dos metros de altura, están incrustrados tres tubos de (0,15 m) quince centímetros de diámetro, que se unen con poca pendiente al tubo inclinado; y tiene cada uno de ellos en la boca una compuerta con un barejón incrustrado al muro y que llega hasta la parte superior del mismo, donde tiene cada barejón un tornillo con su volante asentado en pequeños bloques de mampostería, para facilitar por este sistema la bajada o subida de las compuertas, a paso de tornillo; pues muy peligroso sería abrirlas repentinamente, dado que el golpe de agua salido con tal brusquedad rompería los tubos que van hasta la acequia. También con volantes y tornillos se moviliza la compuerta del tubo de (0,50 m) cincuenta centímetros que se ha colocado para descargar el Dique cada vez que en el invierno se desée limpiarlo; y la salida del agua sigue el antiguo curso de la quebrada.

Por las medidas que dejo indicadas, el muro principal, inclusive los cimientos, da un total de (1.722.375 m 3) un mil setecientos veintidós metros cúbicos con ochocientos setenta y cinco milésimos de otro. Las medidas de las aletas son: Occidental, (9 m) nueve metros de largo, (2,50 m) dos metros cincuenta centímetros en los cimientos y (2,50 m) dos metros cincuenta centímetros de espesor; viene un escalón de (8,50 m) ocho metros cincuenta centímetros de largo, (2 m) dos metros de espesor y (2,20 m) dos metros veinte centímetros de altura media; y el último escalón tiene (5,50 m) cinco metros cincuenta centimetros de largo, (1,45 m) un metro cuarenta y cinco centímetros de altura media por (2,45 m) dos metros cuarenta y cinco centímetros de espesor medio, que equivalen a (113 m 3) ciento trece metros cúbicos.—Oriental: Cimientos, (1 m) un metro por (3 m) tres metros y por (10 m) diez metros de largo; un segundo escalón de (0,80 m) ochenta centímetros de altura, (2,25 m) dos metros veinticinco centímetros de espesor por (9 m) nueve metros de largo; y el tercer escalón de (1,75 m) un metro setenta y cinco centímetros, por (0.60 m) sesenta centímetros de espesor y (8,50 m) ocho metros cincuenta centímetros de largo, lo cual produce (135,450 m 3) ciento treinta y cinco metros cúbicos con cuatrocientos cincuenta milésimos de otro, que sumado a los anteriores,

dan un total de (1.971,325 m 3) mil novecientos setenta y un metros cúbicos y trescientos veinticinco milésimos de otro metro cúbico. El sistema de compuertas instalado en los tubos que llevan las aguas al tubo surtidor se abre con suma facilidad para dar paso a las mismas, pues cada vuelta completa del volante equivale a (0,03 m) tres centímetros de luz en la compuerta. Están los volantes cubiertos por una caja de hierro galvanizado con dos argollas, las cuales se sujetan a otras dos argollas semejantes que se encuentran fijas en cada uno de los muros de sostén. Este mismo sistema se aplicó para con el tubo de descarga, a fin de que todos los tornillos con sus respectivos volantes quedasen a cubierto de las basuras existentes en el lugar.

El volumen de agua que puede represar el Dique es, poco más o menos, el siguiente: Pozo principal de mayor altura junto al muro, (17 x 8,20 x 31 m) diez y siete metros por ocho metros veinte centímetros por y treinta y un metros: parte Oriental (9 m) nueve metros de largo por (6 m) seis metros de ancho y (7,10 m) siete metros diez centímetros de altura: la parte Occidental es de (8,20 m) ocho metros veinte centímetros de largo por (5,40 m) cinco metros cuarenta centímetros de ancho, y (6,40 m) seis metros cuarenta centímetros de alto; y por último, todo lo que llevará en la garganta que forma el cauce de la quebrada, remontándola, que es por término medio: (128 m) ciento veintiocho metros de largo por (4 m) cuatro metros de altura media y (8,50 m) ocho metros cincuenta centímetros, término medio, de ancho, que forman (4.352 m 3) cuatro mil trescientos cincuenta y dos metros cúbicos, los que sumados a los anteriores dan (9.089,072 m 3) nueve mil ochenta y nueve metros cúbicos con setentidós milésimos de otro metro cúbico, equivalentes a (9.089,072 L.) nueve millones ochenta y nueve mil setentidós litros, cuando el agua llegue a su mayor altura; y al acontecer esto, si sigue subiendo, se derramará por la parte superior del muro en forma de catarata para seguir el antiguo curso de la quebrada.

Se ha construído una escalinata de concreto, que partiendo de la parte baja en el Sur, sube a la cabeza occidental, se apoya en el mismo muro, tiene un descanso en el medio y alcanza los (8,20 m) ocho metros veinte centímetros de altura del Dique; además le será puesta un pasamanos en la parte que queda descubierta, como asimismo la reja que requiere el muro para quedar del todo aislado y evitar así cualquier desgracia de las personas que vayan a visitarlo.

La falta de un camino adecuado para la conducción del material al lugar de la obra ha encarecido el costo de ella; pero, no obstante esta circunstancia, la economía impuesta en su construcción ha limitado a (B 48.548,22) cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho bolívares con veintidós céntimos el costo total del Dique, suma que dividida entre los (1.971,325 m 3) mil novecientos setenta y un metros cúbicos con trescientos veinticinco milésimos que forman la mampostería del mismo, dan un equivalente de (B 24,62) veinticuatro bolívares sesenta y dos céntimos por metro cúbico,

precio que, dados los trabajos para trasportar los materiales, picar la piedra y lavar la arena, es por demás económico, como verá usted.

En la reparación del camino de San Luis al Asilo de Mendigos, que se practicó conforme a las instrucciones de usted, y otros trabajos que no detallo por tratarse de obras de menor cuantía, se invirtió la suma de (B 5.680,66) cinco mil seiscientos ochenta bolívares con sesenta y seis céntimos, cuyos comprobantes reposan en ese Ministerio.

También se suministraron al señor Pittier, antiguo Director de la Estación, setenta y ocho sacos de cemento para ser utilizados en la construcción de un edificio que se está levantando en los terrenos de la misma.

Desde mediados del pasado diciembre el Dique está prestando sus servicios en todos los puntos referidos, lo que comprenderá usted ha impedido llenarlo del todo, pues no ha caído lluvia alguna que reponga las aguas que salen por la acequia.

Creo que para dejar concluído del todo este trabajo, debería canalizarse la acequia, de modo que se impidieran los muchos derrames que tiene, tapando el canal con lozas de cemento armado, de las cuales, cada quince lozas, una tendría una argolla que permitiera levantarla para lavar la acequia; y en cada sitio que fuere necesario, un brocal de la canal entraría en dos canalitas que permitieran represar la acequia y poder regar el área que se desée. También necesitaría un estanque de distribución para detener las aguas y compartirlas por tuberías a los sitios necesarios. De este modo, en cada tubo de salida, el agua tendría la presión necesaria para llegar al estanque de la Oficina y llenarlo dos o tres veces al día. Uno de los mencionados tubos podría servir para llevar el agua a una pila que podría construírse en medio del rosal de la Estación para el servicio del mismo. Esta forma facilitaría también la construcción de una cloaca en el Asilo de Mendigos que bien pudiera caer a la quebrada de los Caraballos.

Con el presente informe dejo reseñado cuanto se refiere a la obra que usted tuvo a bien encomendarme, en la confianza de que merecerá su aprobación.

La construcción del Dique ha llenado una necesidad imperiosa, y habrá de contribuir al desarrollo de nuestro progreso en esta importante rama de la Administración Pública; exhibiendo así, el incesante esfuerzo del Benemérito General Gómez, para dar un desarrollo amplio y efectivo a su patriótico programa de Gobierno.

Con sentimientos de consideración y respeto,

Andrés Palacios H.
Ingeniero.

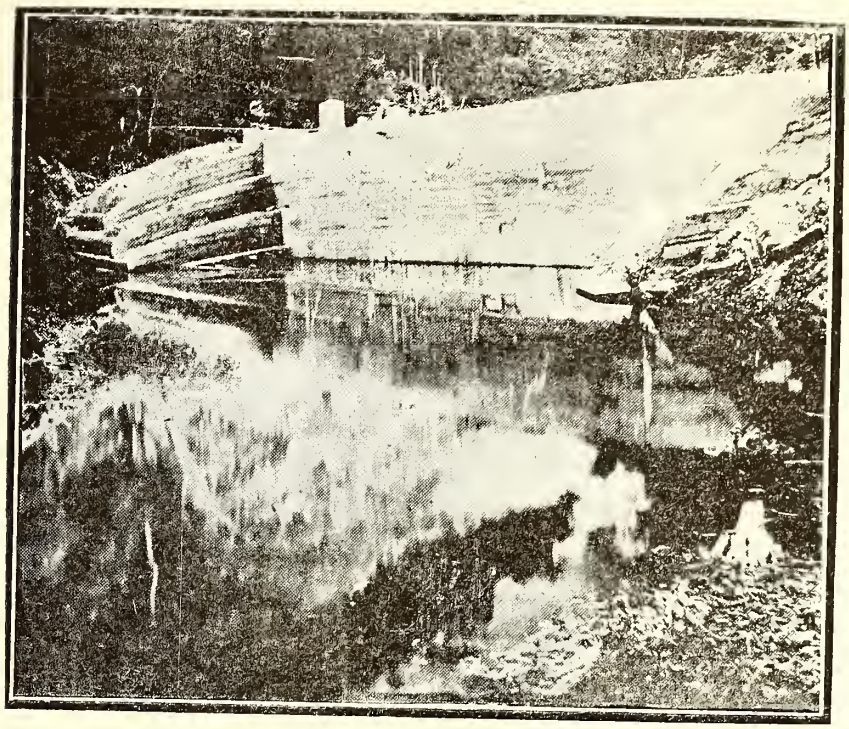

Vista interior del Dique de Cotiza.

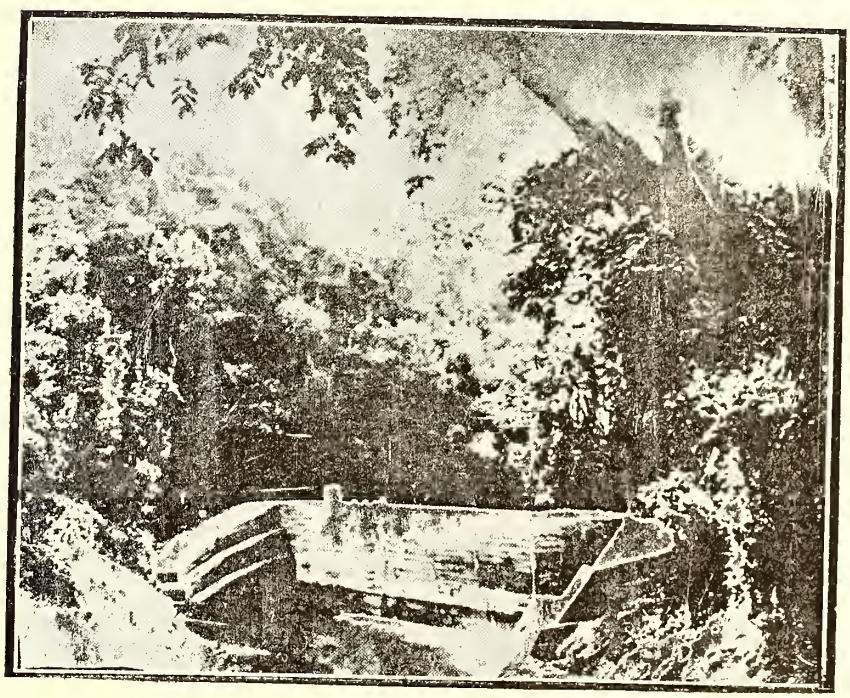

Vista interior del Dique de Cotiza.

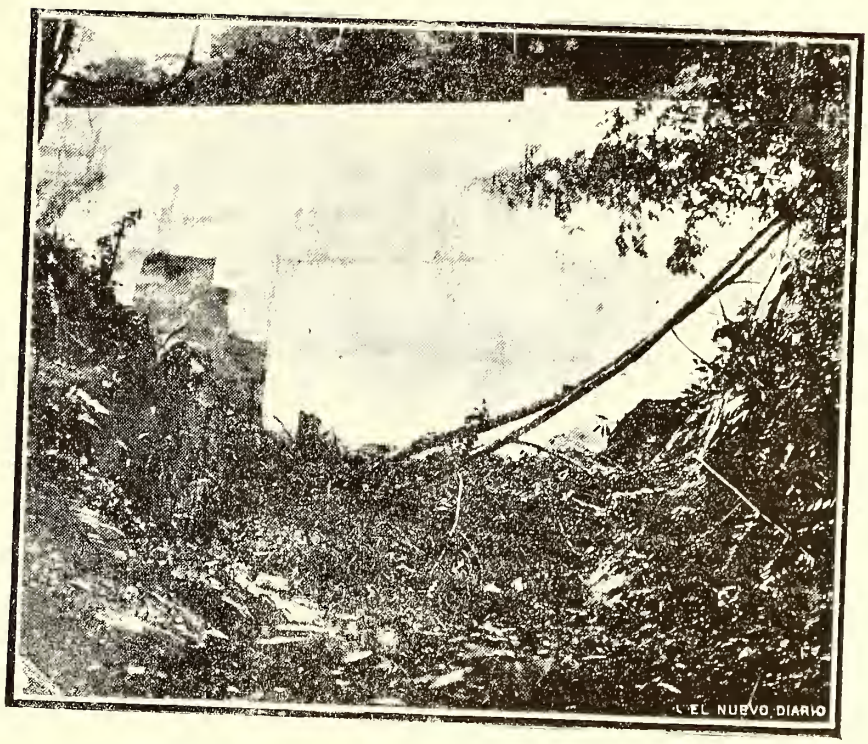

Vista exterior del Dique de Cotiza.

Número 13

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

en uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se dota la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura creada por Decreto Ejecutivo de 12 de marzo de 1917, con el presupuesto de mil cuatrocientos cincuenta bolívares (B 1.450) mensuales, conforme a la demostración siguiente:

Director..... B	600
Sub-Director.....	450
Oficial escribiente.....	200
Guarda-bosque.....	150
Gastos de escritorio.....	50

Artículo 2º La asignación en referencia se pagará con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Años 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado,
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

G. TORRES.

INMIGRACION

Número 14

Legación de España en Venezuela.

Caracas: 13 de marzo de 1919.

Señor Ministro;

Cumplo el grato deber de reiterar a V. E. en nombre de mi Gobierno como en el mío el testimonio de la mas profunda gratitud por la generosa hospitalidad dispensada por el Gobierno de Venezuela mediante el hidalgo concurso de V. E. a los emigrantes españoles.

Todos ellos y cada uno han quedado hondamente obligados con tan fraternal acogida. Los Presidentes del Centro Benéfico Español y de la Cámara Española de Comercio, tendrán el honor de ir personalmente a reiterar a V. E. el testimonio de los sentimientos de la Colonia Española, yendo acompañados por mí.

Sírvase V. E. aceptar, con la confirmación de mi vivo reconocimiento las seguridades de mi alta consideración.

MARQUES DE DOSFUENTES.

Al Excelentísimo Señor Doctor Gumersindo Torres, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

Caracas: 14 de marzo de 1919.

Señor Ministro;

La lectura de su nota fecha de ayer me ha proporcionado una satisfacción profunda. Al proceder como lo hice en el caso a que usted se refiere cumplí, a nombre del Gobierno Nacional, con un mandato de la Ley, y además con deberes, muy gratos por cierto, de raza: esta conducta será la que observará el Gobierno de Venezuela, siempre que se trate de elementos como estos, aprovechables para el progreso del país.

Crea usted que la visita que me anuncia en su atenta nota, en compañía de los Presidentes del Centro Benéfico Español y de la Cámara Española de Comercio, la recibiré con el más vivo placer.

Complázcome en presentar a usted el testimonio de mi mas distinguida consideración.

G. TORRES.

Al Excelentísimo Señor Marqués de Dosfuentes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de España.

Número 15

Doctor V. Márquez Bustillos,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y en conformidad con el artículo 2º de la Ley de Correos,

Decreta:

el establecimiento del siguiente

SERVICIO DE PAQUETES POSTALES

Artículo 1º El servicio de Correos de Venezuela se encarga de trasportar entre sus estafetas paquetes de mercaderías, con las excepciones que establece el artículo 43 de la Ley de Correos.

Artículo 2º Los paquetes de mercaderías, para ser admitidos al trasporte por el Correo, deben estar acondicionados en conformidad con la clase de mercaderías que contienen y en relación con el trayecto que hayan de recorrer. Deben, además, estar cerrados de manera que sea imposible tocar su contenido sin dejar rastro de violación.

Unico. Los líquidos y las sustancias fácilmente licuables deben enviarse en doble recipiente; el espacio que haya entre ambos se llenará con aserrín o cualquiera otra materia absorbente.

Artículo 3º El peso máximo de cada paquete será de dos kilogramos, y ninguna de sus dimensiones podrá exceder de sesenta centímetros ni su volumen de veinte decímetros cúbicos. Se admitirán, sin embargo, con una longitud máxima de un metro cinco centímetros, siempre que no excedan del límite de volumen expresado, los paquetes que contengan paraguas, bastones, planos, mapas, etc.

Artículo 4º La dirección del destinatario debe estar escrita claramente. No se admitirán, por ningún respecto, las direcciones escritas con lápiz.

Artículo 5º Dentro de los paquetes no se admitirán cartas o comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia actual o personal. En el

caso de encontrarse correspondencia de tal naturaleza, se remitirá por separado, imponiéndosele al remitente la pena que establece el artículo 82 de la Ley de Correos.

Unico. El único escrito que podrá acompañar cada paquete será una factura de las mercaderías que contiene, al descubierto.

Artículo 6º Si el paquete contiene otros, con direcciones diferentes de la que él lleva, se remitirán éstos por separado, imponiéndosele a cada uno el porte que le corresponde.

Artículo 7º El porte se pagará en estampillas postales, de conformidad con la tarifa siguiente:

Por cada paquete que no exceda de quinientos gramos (Grs. 500), B 0,50; y por cada cincuenta gramos (Grs. 50) adicionales, B 0,05.

Artículo 8º Las estampillas del porte las inutilizará, en cada caso, el empleado respectivo de la estafeta, en presencia del consignatario del paquete.

Artículo 9º Al portador del paquete a la estafeta receptora se le entregará una nota, de un libro talonario numerado, en que consten: el nombre del remitente, el nombre del destinatario y su dirección; la clase de mercaderías que, según declaración del remitente, contiene el paquete, y su peso y el porte pagado. Dicha nota será firmada por el empleado respectivo de la estafeta y sólo tiene el carácter de un aviso de recibo dado al remitente, sin implicar responsabilidad alguna para la estafeta donde se consignó el paquete.

Artículo 10. Si el paquete ha sido certificado, se enviará al remitente que lo solicite, a vuelta de correo, una constancia de la entrega, con la firma del destinatario.

Artículo 11. La pérdida de un paquete postal certificado se indemnizará en conformidad con lo que prescribe el parágrafo único del artículo 51 de la Ley de Correos.

Artículo 12. Al llegar el paquete al lugar de su destino se avisará inmediatamente al destinatario para que pase a recogerlo en la estafeta, firmando la nota correspondiente de recibo en el libro por el cual le será entregado.

Artículo 13. Si no se encuentra la persona a quien va dirigido el paquete o si ésta se niega a recibirlo, se devolverá a la estafeta que lo remitió, con una nota que exprese tal circunstancia, a lo más treinta días después de la fecha en que llegó a su destino.

Artículo 14. Las estafetas llevarán un registro de los paquetes postales que reciban y despachen; se hará constar respecto de cada uno, el número de la inscripción, la fecha en que se reciba, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y la fecha de entrega. El registro de los paquetes certificados se llevará separadamente.

Artículo 15. Los paquetes postales deben consignarse en la estafeta

con dos horas de anticipación, por lo menos, a la fijada para el despacho de la correspondencia en que vaya a hacerse el envío.

Artículo 16. En los casos no previstos en este Decreto se aplicarán las disposiciones relativas a la correspondencia en general.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

G. TORRES.

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

MAY 12 1921

INDICE DEL TOMO III

Dirección General de Estadística y Comunicaciones

CORREOS

PÁGINAS

Creación de Estafetas.... 7
Creación de Cargos 9
Provisión de Timbres Oficiales... 10

Servicio de Apartados:
Instalación de las nuevas casillas.... 12

Trasporte Interior de la Correspondencia .. 15

Franquicias de Porte:
Concesión a la Academia Venezolana Correspondiente de la Real Española.... 17
Aplicación de un artículo del contrato celebrado con el Banco de Venezuela.... 18
Concesión a un semanario.... 19
Concesiones con motivo de la epidemia de gripe.... 20

Averiguaciones relativas al Servicio Postal Interior:
Ratificación de las disposiciones relativas a la efectividad del franqueo postal.... 22
Quejas contra la Administración de Correos de Upata.... 28

Averiguaciones relativas al Servicio Postal Exterior:
Extravío de Correspondencia 30

Trasporte de Correspondencia por Particulares:
Infracción del artículo 64 de la Ley de Correos.... 34
Ratificación de las disposiciones legales.... 36
Resolución reglamentaria 38

Bultos Postales del vapor "Bologna":
Reintegro del derecho especial cobrado a los importadores... 40

PÁGINAS

Acuerdo con España relativo al cambio de Paquetes Postales:

Comienzo de la ejecución..... 41

Dificultades en el Servicio Postal, con motivo de la epidemia de gripe..... 42

Reglamentación del Servicio de Correos:

Reglamento General..... 44

Reglamento Interior de Correos..... 57

Reglamentación del Servicio de Bultos Postales:

Reglamento de Bultos Postales..... 81

Reglas para el tanteo mensual en la Oficina de Bultos Postales de Caracas..... 91

Resumen de la Correspondencia trasportada por la línea "D Roja", durante el año de 1918..... 92

Informe del Director General de Correos..... 94

TELEGRAFOS Y TELEFONOS

Mejoras en el Servicio Telegráfico:

Creación de Estaciones y de Cargos..... 101

Franquicias:

Concesiones con motivo de la epidemia de gripe..... 102

Aplicación de un artículo del contrato con el Banco de Venezuela..... 104

Limitación del número de palabras en los telegramas que gozan de franquicia..... 105

Recomendación a varios Despachos del Ejecutivo Federal sobre reducción de la franquicia a sus límites naturales. 107

Negativa de una solicitud sobre franquicia telegráfica.... 112

Franquicia otorgada en cumplimiento de un Decreto..... 115

Establecimiento de Líneas Telefónicas Particulares:

Resoluciones dictadas en 1918..... 117

Cuadro demostrativo de los permisos para construcción de líneas telefónicas, concedidos en el año..... 123

Fiscalización de una Empresa Telefónica..... 125

Informe del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales..... 126

PÁGINAS

Servicio Cablegráfico:
Informe del Jefe de Estación de la Compañía del Cable Francés 137
Aplicación de un artículo del contrato con el Cable..... 140

ESTADISTICA NACIONAL

Consulta motivada por la epidemia de gripe..... 145
Sinopsis de Estadística General.—Comparación de los diez últimos años..... 147

Resúmenes pormenorizados:
Territorio y población..... 154
Estadística Demográfica: Resumen del año de 1918..... 156
Estadística Sanitaria: Resumen del año de 1918..... 158
Estadística de Movimiento Migratorio: Resumen del año de 1918..... 160
Estadística de Registro Público: Resumen del año de 1918.. 161
Estadística Judicial: Resumen del año de 1918.... 163
Estadística de Hospitales: Resumen del año de 1918..... 165
Estadística de Ferrocarriles: Resumen del año de 1918..... 166
Estadística de Cárceles: Resumen del año de 1918..... 168
Publicaciones recibidas en la Dirección General de Estadística y Comunicaciones, durante el año de 1918..... 169

SECCION TERCERA

Actos que necesitan la aprobación del Congreso

Créditos Adicionales..... 177
Contratos celebrados..... 185
Títulos mineros..... 188
Modificaciones al contrato por explotación de petróleo 190
Resoluciones aprobatorias de expedientes de tierras baldías..... 203

SECCION CUARTA

CUADROS DEMOSTRATIVOS DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS EN EL AÑO

PÁGINAS

Ministerio 225
Oficinas correspondientes a la Dirección de Minas..... 227
Oficinas correspondientes a la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio..... 228
Oficinas correspondientes a la Dirección General de Estadística y Comunicaciones. 230

APENDICE

ACTUACIÓN DEL 1º DE ENERO AL 19 DE MARZO DE 1919

Documentos que no necesitan aprobación del Congreso:

Cobro de impuestos mineros a la Empresa del Ferrocarril Bolívar 245
Catastro..... 249
Explotación Forestal..... 257
Reglamento de la Explotación de Maderas..... 258
Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura 262
Informe sobre construcción del Dique de Cotiza..... 263
Inmigración 268
Servicio de Paquetes Postales 269

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 082301448